



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 17
TOMO V

Septiembre de 2022

Plenos de Circuito (2)
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 17
TOMO V

Septiembre de 2022

Plenos de Circuito (2)
y Tribunales Colegiados de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

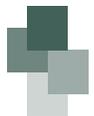
Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO* (2)



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFREDO BARRERA FLORES (PRESIDENTE), EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO, JAIME FLORES CRUZ, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS SOLÍS BRICEÑO Y JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ. DISIDENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO. SECRETARIA: LIDIA MARTÍNEZ MALDONADO.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Pleno del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **19/2021**.

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante escritos presentados el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 3 a 5), en la Oficialía de Partes Común, en Coatzacoalcos, Veracruz, *****, en su calidad de autorizado de los terceros interesados *****, ***** y ***** (respectivamente), denunció la posible contradicción de criterios entre el **Primer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, ambos del **Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, al resolver el primero de los citados,



el juicio de amparo directo de trabajo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, y el segundo de los órganos referidos, el amparo directo de trabajo **355/2019** relacionado con el **356/2019; 569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y el diverso **979/2019**.

SEGUNDO.—**Trámite y turno del asunto.** Por auto de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** (fojas 63 a 66) el entonces presidente del Pleno del Décimo Circuito **admitió a trámite** la posible contradicción de criterios y solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran copia certificada de las ejecutorias de los juicios de amparo en comento, e informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivan esta contradicción se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

En proveído de **diez de diciembre de dos mil veintiuno** (fojas 76 y 77) se tuvo por recibido el oficio *********, remitido vía electrónica, por el cual el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó el contenido del diverso oficio *********, signado por el secretario general de Acuerdos del referido Alto Tribunal, en el cual comunicó que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, en relación al tema: "La tramitación incorrecta de la vía especial y ordinaria en el juicio laboral", la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia se pronunció al resolver la contradicción de tesis 410/2010, la cual dio origen a la tesis 2a./J. 90/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, Novena Época, materias laboral y común, con número de registro digital: 161791.

Mediante proveído de **veintidós de febrero de dos mil veintidós** (foja 112) se tuvo al Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cir-



cuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, remitiendo copia certificada de la ejecutoria solicitada e informando que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo de trabajo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, se encuentra vigente.

Posteriormente, en acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** (fojas 191 y 192), se tuvo a la secretaria de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, remitiendo copias certificadas de las ejecutorias solicitadas e informó que el criterio sustentado en los amparos directos de trabajo **355/2019** relacionado con el **356/2019; 569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y el diverso **979/2019**, se encuentran vigentes.

Asimismo, con fundamento en los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos 13, fracción XI y 46 del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se ordenó turnar los presentes autos al **Magistrado Eduardo Antonio Méndez Granado**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En once de marzo del año en curso (fojas 195 a 202), se elaboró dictamen, pues se consideró que no se había colmado el supuesto previsto por el artículo 27, punto F, del Acuerdo General 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el contenido del informe del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no correspondía al tema de la contradicción de tesis que nos ocupa, por lo que se devolvió a la presidencia del Pleno del Décimo Circuito, a fin de que se procediera conforme a lo dispuesto en el numeral antes citado.

TERCERO.—Inexistencia de una diversa contradicción sobre el tema y retorno del asunto. Por proveído de **uno de abril de dos mil veintidós** (fojas 211 y 212) se tuvo por recibido el oficio *********, remitido vía electrónica, por el cual, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó el contenido del diverso oficio *********, signado por el secretario general de Acuerdos del refe-



rido Alto Tribunal, en el cual comunicó que durante los últimos seis meses no se encontró radicado contradicción de tesis que guarde relación con el tema a dilucidar en la presente, señalado en el oficio ***** de quince de marzo anterior (foja 207).

En el mismo acuerdo, se ordenó devolver los presentes autos al **Magistrado Eduardo Antonio Méndez Granado**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno sin especialización (sic) del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 13, fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

No se desatiende la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual, en lo que interesa, en el artículo 94¹ se estableció la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, a quienes se les otorgó la facultad de re-

¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los Circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. ..."



solver las contradicciones de criterios que se generen por distintos Circuitos que conforman determinados territorios, y así, se defina un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región.

Al respecto, mediante circular SECNO/17/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en cumplimiento a lo decidido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación", se informó que en su punto de acuerdo primero,² se determinó que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo, hasta el inicio de la vigencia de las leyes secundarias relativas a la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se sostiene que este Pleno del Décimo Circuito **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por una de las partes de los asuntos que la motivaron, por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios denunciados como contradictorios.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes, en la parte conducente, las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, las cuales se precisan atendiendo a su orden cronológico.

² "Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. ..."

**–CASO A)–.**

A) El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en sesión ordinaria de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, resolvió, por **unanimidad de votos**, el juicio de amparo directo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, promovido por *****, así como por *****, por conducto de su apoderado legal *****, contra el laudo emitido por la **Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad**, el **dos de febrero de dos mil dieciocho**, en el expediente laboral **1215/2016**, en el que, **en el amparo adherente, la Justicia de la Unión amparó y protegió a *******, contra el laudo reclamado, para el efecto de que dicha autoridad: **a)** Dejara insubsistente el laudo reclamado; **b)** Repusiera el procedimiento, en el que siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, verificara que los peritos nombrados por el actor y, en su caso, el designado por la propia Junta, estuvieran inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo dispone el artículo **899-F** de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que, en caso de no ser así, debía requerir al actor para que designara nuevo perito médico que sí reúna ese requisito, en el entendido que también podría solicitar que se le designe uno; del mismo modo, el perito nombrado por la Junta habría de cumplir ese requisito y, de no ser así, debería nombrar otro experto que reuniera esa exigencia; **c)** Asimismo, la autoridad laboral debía ordenar el desahogo del peritaje médico del actor y, en su caso, del tercero en discordia, de acuerdo con los requisitos que para su emisión exige el artículo **899-E** de la ley obrera. En el entendido (sic) que la reposición que se ordenó era únicamente respecto de los padecimientos denominados **cortipatía bilateral (hipoacusia), síndrome doloroso lumbar** (entorpecimiento de los movimientos de columna vertebral) y **gonartrosis bilateral** (únicos que fueron reconocidos como del orden profesional por la autoridad responsable); y, **d)** Una vez sustanciado el procedimiento, emitiera un nuevo laudo en el que, con **plenitud de jurisdicción**, resolviera lo que en derecho procediera en relación con el origen profesional, o no, de tales padecimientos.

En cuanto al juicio de amparo principal, se resolvió que la Justicia de la Unión **no amparaba ni protegía a ***** ni a ******* contra el laudo reclamado.



En la citada ejecutoria, en cuanto al tema que corresponde a la presente contradicción, se expusieron las consideraciones que enseguida se transcriben:

(Inicia transcripción)

"...

"II. Determinaciones generales.

"Previamente a abordar el estudio de los conceptos de violación, es menester precisar que en el presente asunto **resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce**, toda vez que la demanda laboral que dio lugar a la emisión del laudo reclamado fue presentada el **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**.

"Por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al propuesto por la parte quejosa y, de manera conjunta, los que se encuentran relacionados, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"III. Justificación de análisis prioritario del amparo adherente. Se analizará en primer término el amparo adherente promovido por *********, ...

"...

"IV. Estudio de los conceptos de violación principales de estudio preferente.

"No obstante lo anterior, al ser de estudio preferente, se analizarán en primer término, los conceptos de violación en los que la empresa quejosa refiere aspectos de estudio preferente, relativos al **tipo de procedimiento –especial–** en que se desarrolló el juicio natural y a la **excepción de prescripción** de la acción principal.

"1. Análisis preferente relativo al tipo de procedimiento en que se desarrolló el juicio natural.



"La parte quejosa señala, en el concepto de violación **quinto**, que la autoridad laboral, de manera indebida, llevó a cabo la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, ya que debió separarlas a fin de que la parte actora ratificara la demanda, ésta se contestara y, posteriormente, el trabajador formulara réplica y la patronal su contrarréplica; hecho lo anterior, cerrara dicha etapa y abriera la de pruebas y resolución; sin embargo, –dice la quejosa–, no lo hizo así la Junta del conocimiento y, por eso, incurrió en una violación procesal que afecta el debido proceso.

"En principio, se hace mención que el actor –aquí tercero interesado–, en su escrito inicial de demanda laboral no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social.

"En ese orden de ideas, debe decirse que las aquí quejosas parten de una premisa falsa, puesto que como ya se mencionó, del escrito inicial de demanda laboral, así como del laudo reclamado, se aprecia que no existió condena diversa a las prestaciones de seguridad social que demandó el actor, por lo que, al no haber condena en perjuicio de las aquí quejosas, y no ser partidaria de la suplencia de la queja, su motivo de inconformidad es **ineficaz**.

"Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: 'PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.'

"No obstante, en el caso concreto no es aplicable la jurisprudencia de trato, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, las quejosas hicieron depender el procedimiento de la vía, de una condena que no existió, simplemente porque el operario no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, aunado a que las prestaciones económicas reclamadas por el actor derivan del reclamo de que presenta padecimientos de índole profesional.

"Dichas prestaciones de seguridad social, cuya tramitación es conforme al procedimiento **especial**, y no ordinario, acorde a lo establecido en el artículo 899-A de la Ley Federal de Trabajo, que establece:



"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Ese precepto legal dispone que se tramitará el procedimiento especial cuando se trate de prestaciones que deriven de seguridad social –como en el caso ocurrió–, de ahí lo infundado del alegato en estudio.

"No obsta a lo anterior el reclamo relativo al reconocimiento de que el actor, cuando fue trabajador activo, percibía un salario integrado, el cual pudiera considerarse ajeno al tema de seguridad social; empero, tal reclamo lo hizo en función de que la cuantificación del riesgo reclamado se hiciera con base en el salario integrado, y no con el salario diario ordinario.

"...

"NOVENO.—**Estudio de los conceptos de violación formulados en el juicio de amparo principal. ...**"



(Termina transcripción)³

–CASO B)–

B) El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil diecinueve, resolvió por mayoría de votos, el amparo directo laboral 355/2019, relacionado con el diverso 356/2019, promovido por *** , así como por ***** , por conducto de su apoderado legal, contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente laboral 1417/2013, en el que se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda, con la finalidad de tramitar el juicio por la vía ordinaria.**

Para evidenciar lo anterior, es menester transcribir las consideraciones expuestas por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito:

(Inicia transcripción)

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Se advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó diversas prestaciones que correspondían tramitarse en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

"Para la sustanciación de los conflictos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo establece dos tipos de procedimiento: **ordinario y especial:**

³ Los datos completos de identificación del criterio citado son: jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1458, Décima Época, materia laboral, con número de registro digital: 2019882.



"En lo conducente, el ordenamiento en cita dispone lo siguiente:

"**Artículo 870.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.'

"**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.'

"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, en la cual determinó que la tramitación del juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación procesal que afecta



las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, puesto que provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de las demandadas, sino también del actor.

"Dicho criterio que se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que **si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí**



ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.'

"Posteriormente, la aludida Segunda Sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1458, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes, **cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.**'



"De dicho criterio se obtiene que cuando en una demanda se exijan prestaciones que deban tramitarse de manera separada en las vías ordinaria y especial, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.

"En el caso, en la demanda inicial, el actor reclamó prestaciones diversas, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de enfermedades profesionales y consecuentemente el pago de la indemnización por riesgo de trabajo (conflictos de seguridad social), así como las prestaciones consistentes en el **reconocimiento de que laboró en insalubres insalubres (sic), el pago del cuarenta por ciento de indemnización adicional, el reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del contrato colectivo de trabajo**, así como **la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que implique renuncia de derechos**; por tanto, al tratarse de diversos tipos de prestaciones, las cuales deben ventilarse en diferentes tipos de procedimiento, el juicio debió tramitarse en la vía ordinaria.

"No obstante, la responsable lo sustanció incorrectamente en la vía especial, lo cual, como se vio, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la partes (sic) quejasas y trasciende al resultado del laudo, puesto que provocó reducción a sus derechos adjetivos y particularmente de defensa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo principal, para el efecto de que la responsable: ..."

(Termina transcripción)⁴

⁴ Los datos de identificación del primero de los criterios citados en este apartado son: jurisprudencia 2a./J. 90/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, Novena Época, materias laboral y común, con número de registro digital: 161791. Los de la segunda jurisprudencia quedaron precisados con antelación.



–CASO C)–

C) El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, en sesión ordinaria de **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, resolvió por **mayoría de votos**, el amparo directo laboral **569/2019**, relacionado con el diverso **570/2019**, promovido por ***** , así como por ***** , por conducto de su apoderado legal, contra el laudo emitido por la **Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad**, el **seis de febrero de dos mil diecinueve**, en el expediente laboral **845/2014**, en el que se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, repusiera el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda, con la finalidad de tramitar el juicio por la vía ordinaria.

Las consideraciones planteadas por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, son las siguientes:

(Inicia transcripción)

"...

"SEXTO.—**Violación procesal.** Este tribunal advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó, además de prestaciones de seguridad social, otras que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

"Para la sustanciación de los conflictos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo establece dos tipos de procedimiento: **ordinario y especial:**

"En lo conducente, el ordenamiento en cita dispone lo siguiente:



"**Artículo 870.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.'

"**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.'

"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, en la cual determinó que la tramitación del juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, puesto que provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, contra la que no puede invocarse el retardo en el dictado de la reso-



lución como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora.

"Dicho criterio que se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, y a la letra dice:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que **si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de**



rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.’

"Posteriormente, la aludida Segunda Sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, difundida en publicación semanal, el viernes 17 de mayo de 2019, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes, **cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.**'



"De dicho criterio se obtiene que cuando en una demanda se exijan prestaciones que deban tramitarse de manera separada en las vías ordinaria y especial, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.

"En el caso, en la demanda inicial, el actor reclamó prestaciones diversas, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de enfermedades profesionales y consecuentemente el pago de la indemnización correspondiente (conflictos individuales de seguridad social), así como otras (de tipo ordinario) consistentes en el **reconocimiento de que el actor trabajó en lugares insalubres; el reconocimiento de que el trabajador venía percibiendo en forma ordinaria el pago de su salario, integrado por una cuota diaria y diversas prestaciones; el pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización de mil seiscientos setenta (1670) días de salario ordinario, en los términos de la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo; la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento a título diverso de carácter unilateral, que se pretenda hacer valer que afecte sus intereses y/o implique renuncia de derechos y el pago de diferencias de pensión jubilatoria**, entre otras; por tanto, al tratarse de diversos tipos de prestaciones, las cuales deben demandarse en diferentes tipos de procedimiento, el juicio debió ventilarse en la vía ordinaria.

"No obstante, la responsable lo tramitó incorrectamente en la vía especial, lo cual, como se vio, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la parte quejosa y trasciende al resultado del laudo, puesto que provocó reducción a sus derechos adjetivos y particularmente de defensa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo principal, para el efecto de que la responsable: ..."⁵

⁵ Los datos de localización de las jurisprudencias transcritas ya se especificaron con antelación.



–CASO D)–

D) El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, en sesión ordinaria de **seis de febrero de dos mil veinte**, resolvió por **mayoría de votos**, el amparo directo laboral **979/2019**, promovido por *********, por conducto de su representante legal, contra el laudo emitido por la **Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad, el cinco de junio de dos mil diecinueve**, en el expediente laboral **1839/2016**, en el que se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, repusiera el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda, con la finalidad de tramitar el juicio por la vía ordinaria.

Para evidenciar lo anterior, es menester transcribir las consideraciones expuestas por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito:

(Inicia transcripción)

"...

"SEXTO.—**Violación procesal.** Este tribunal advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que la actora reclamó, además de prestaciones de seguridad social, diversa prestación que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

"Para la sustanciación de los conflictos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo establece dos tipos de procedimiento: **ordinario y especial**:

"En lo conducente, el ordenamiento en cita dispone lo siguiente:

"**Artículo 870.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.'



"**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.'

"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, en la cual determinó que la tramitación del juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación procesal que afecta las defensas de la quejosa y trasciende al resultado del laudo, puesto que provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora.



"Dicho criterio que se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, y a la letra dice:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que **si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho.** En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la



solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.'

"Posteriormente, la aludida Segunda Sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1458, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes, **cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.**'

"De dicho criterio se obtiene que, cuando en una demanda se exijan prestaciones que deban tramitarse de manera separada en las vías ordinaria y especial, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.

"En el caso, en la demanda inicial, la actora reclamó prestaciones diversas, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de enfermedades profesionales



y consecuentemente el pago de la indemnización correspondiente (conflictos de seguridad social), así como el pago del 40 % (cuarenta por ciento) adicional sobre el monto de la indemnización que se determine, por causa inexcusable del patrón y la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento a título diverso de carácter unilateral y/o implique renuncia de derechos; por tanto, al tratarse de diversos tipos de prestaciones, las cuales deben ventilarse en diferentes tipos de procedimiento, el juicio debió tramitarse en la vía ordinaria.

"No obstante, la responsable lo tramitó incorrectamente en la vía especial, lo cual, como se vio, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la parte quejosa y trasciende al resultado del laudo, puesto que provocó reducción a sus derechos adjetivos y particularmente de defensa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto."

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo principal, para el efecto de que la responsable: ..."⁶

CUARTO.—Improcedencia de la contradicción de tesis (en uno de los puntos planteados). En primer término, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

Al respecto, es importante destacar, para que exista contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales discrepantes en sus conclusiones, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

⁶ Los datos de identificación de las jurisprudencias transcritas ya quedaron señalados con anterioridad.



2. Hubieran llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente asunto, existe o no la contradicción de criterios denunciados.

Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas



de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora, a fin de verificar si existe la contradicción de tesis, debe destacarse que uno de los puntos denunciados en los tres escritos donde se planteó, es el siguiente:

"2. Es necesario para su estudio, que la patronal precise la trascendencia de la violación procesal alegada, agotando al menos la causa mínima de pedir."



Cabe precisar que el referido punto de contradicción no deriva propiamente del pronunciamiento expreso que hayan emitido los tribunales contendientes, sino que éste deriva del proceder de los citados órganos colegiados, uno al analizar officiosamente la violación de haber tramitado un juicio laboral en la vía incorrecta, y el otro, al no hacerlo y entrar al estudio de fondo del asunto, en el que abordó el concepto de violación referente al tipo de procedimiento en que se desarrolló el juicio natural.

Lo anterior se corrobora de lo resuelto en el juicio de amparo **355/2019**, relacionado con el **356/2019; 569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y el diverso **979/2019**, en los que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, como se precisó, de manera officiosa, analizó la violación procesal consistente en que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que la actora reclamó, además de prestaciones de seguridad social, diversas prestaciones que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, pues el órgano colegiado en comento determinó lo siguiente:

Juicio de amparo directo laboral **355/2019**, relacionado con el **356/2019**:

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Se advierte officiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó diversas prestaciones que correspondían tramitarse en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa. ..."

Juicio de amparo directo laboral **569/2019**, relacionado con el **570/2019**:

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Este tribunal advierte officiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó además de prestaciones de seguridad social, otras que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instru-



mentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa. ..."

Juicio de amparo directo laboral **979/2019**:

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Este tribunal advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que la actora reclamó, además de prestaciones de seguridad social, diversa prestación que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa. ..."

Y lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, en el juicio de amparo **1029/2019** relacionado con el diverso **1030/2019**, en el que consideró lo siguiente:

"...

"IV. Estudio de los conceptos de violación principales de estudio preferente.

"No obstante lo anterior, al ser de estudio preferente, se analizarán en primer término, los conceptos de violación en los que la empresa quejosa refiere aspectos de estudio preferente, relativos al **tipo de procedimiento –especial–** en que se desarrolló el juicio natural y a la **excepción de prescripción** de la acción principal.

"1. Análisis preferente relativo al tipo de procedimiento en que se desarrolló el juicio natural.

"La parte quejosa señala, en el concepto de violación **quinto**, que la autoridad laboral, de manera indebida, llevó a cabo la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, ya que debió separarlas a fin de que la parte actora ratificara la demanda, ésta se contestara y, posteriormente, el trabajador formu-



lara réplica y la patronal su contrarréplica; hecho lo anterior, cerrara dicha etapa y abriera la de pruebas y resolución; sin embargo, –dice la quejosa–, no lo hizo así la Junta del conocimiento y, por eso, incurrió en una violación procesal que afecta el debido proceso.

"En principio, se hace mención que el actor –aquí tercero interesado–, en su escrito inicial de demanda laboral no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social.

"En ese orden de ideas, debe decirse que las aquí quejosas parten de una premisa falsa, puesto que como ya se mencionó, del escrito inicial de demanda laboral, así como del laudo reclamado, se aprecia que no existió condena diversa a las prestaciones de seguridad social que demandó el actor, por lo que, al no haber condena en perjuicio de las aquí quejosas, y no ser partidaria de la suplencia de la queja, su motivo de inconformidad es **ineficaz**.

"Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: 'PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.'

"No obstante, en el caso concreto no es aplicable la jurisprudencia de trato, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, las quejosas hicieron depender el procedimiento de la vía, de una condena que no existió, simplemente porque el operario no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, aunado a que las prestaciones económicas reclamadas por el actor derivan del reclamo de que presenta padecimientos de índole profesional.

"Dichas prestaciones de seguridad social, cuya tramitación es conforme al procedimiento **especial**, y no ordinario, acorde a lo establecido en el artículo 899-A de la Ley Federal de Trabajo, que establece:

"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en



especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Ese precepto legal dispone que se tramitará el procedimiento especial cuando se trate de prestaciones que deriven de seguridad social –como en el caso ocurrió–, de ahí lo infundado del alegato en estudio.

"No obsta a lo anterior el reclamo relativo al reconocimiento de que el actor, cuando fue trabajador activo, percibía un salario integrado, el cual pudiera considerarse ajeno al tema de seguridad social; empero, tal reclamo lo hizo en función de que la cuantificación del riesgo reclamado se hiciera con base en el salario integrado, y no con el salario diario ordinario. ..."⁷

Lo antes relacionado, pone en contexto que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, analizó de manera oficiosa una violación procesal, en tres asuntos en donde la parte quejosa era el patrón, a saber: ***** y *****.

⁷ Los datos de identificación de la jurisprudencia transcrita se precisaron anteriormente.



En otro juicio de amparo, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, ante el mismo tipo de reclamaciones, entró al estudio de fondo del asunto, sin considerar que existió una violación procesal, pues analizó el concepto de violación en el que se cuestionó el tipo de procedimiento en el que se desarrolló el juicio laboral, el cual declaró ineficaz.

En ese orden de ideas, este Pleno del Décimo Circuito concluye que existe la contradicción denunciada, en cuanto al punto de consistente en que, **si es necesario para el estudio, que la patronal precise la trascendencia de la violación procesal alegada, agotando al menos la causa mínima de pedir**, pues como se advierte, ambos tribunales contendientes adoptaron posturas diversas, pues como se ve, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, actuó de manera oficiosa, y el **Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, con sede en la misma ciudad y entidad federativa**, entró al estudio de fondo del asunto, incluso, calificó de **ineficaz** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa en cuanto al tipo de procedimiento en que se desarrolló el juicio laboral de origen.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que la denuncia de contradicción, en este punto que se analiza, resulta **improcedente**.

Se estima así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 425/2014, en la parte que al presente estudio interesa, entre otras consideraciones, determinó lo siguiente:

"... Ahora bien, la anterior situación ha variado a partir de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que las disposiciones que regulan la tramitación del juicio de amparo directo, específicamente en lo atinente a las violaciones procesales, prevén como carga procesal para el quejoso el que precise la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron al resultado del fallo reclamado, lo que lleva a esta Segunda Sala a sostener que el criterio jurisprudencial aludido no aplica a los juicios promovidos conforme a la normativa de la materia en vigor.

"En efecto, el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente dispone:



"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.'

"Del precepto transcrito se desprende que el quejoso debe hacer valer en su demanda de amparo principal o adhesiva todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, dado que, en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas y que, al hacerlas valer, deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"Asimismo, señala que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer, y de aquellas que, en su caso, **advierta en suplencia de la queja.**

"Por último, precisa que no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior, las violaciones procesales que no se plantearon en un primer amparo ni se analizaron oficiosamente por el Tribunal Colegiado.

"De lo anterior se colige que debe ser el quejoso quien precise la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo para que proceda el estudio del concepto de violación, **salvo en aquellos casos en que proceda la suplencia de la queja,** en los que, advertida la violación cometida, el Tribunal Colegiado deberá hacer el estudio relativo si considera que trascendió al resultado del fallo.



"El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.'

"Como se puede apreciar, del precepto transcrito se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y, asimismo, deberán decidir en relación con las violaciones procesales que, **cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja.**

"Entonces, aunque el precepto constitucional no especifica que el quejoso debe precisar en su demanda por qué la violación impugnada trasciende al resultado del fallo, sí impone como requisito para su estudio el que la misma tenga esa trascendencia.



"...

"Como se puede advertir, la exposición de motivos que antecede a la reforma constitucional realizada al artículo 107 constitucional vigente, fue clara en imponer en la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja, por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, sólo procedería en los casos previstos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

"Por su parte, en la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, (sic)...

"Como se puede observar, de ambas exposiciones de motivos se aprecia que la intención del legislador fue imponer a los Tribunales Colegiados de Circuito la obligación de examinar todas las violaciones procesales que se hagan valer **y de suplir la queja deficiente sólo en los casos en los que la misma proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo.**

"...

"Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente se concreta a regular el estudio de las violaciones procesales, resulta razonable que establezca aquellos requisitos con los que deben cumplir los conceptos de violación relativos para que sea procedente el estudio de las mismas.

"Así, como se señaló, el propio inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', **y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos previstos expresamente en la propia Ley de Amparo**, supuesto en el cual el Tribunal Colegiado, advertida la violación procesal y la forma en que



trascendió al resultado del fallo, deberá examinarla. **Por tanto, resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise las violaciones procesales para proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.**

"Atendiendo a lo anterior, esta Segunda Sala estima que el numeral 174 de la vigente Ley de Amparo debe ser interpretado en el sentido de que **es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio que aduce**, en el entendido de que, excepcionalmente, podrá omitirse el cumplimiento de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de dicha Ley de Amparo.

"...

"Importa destacar, respecto del criterio que se sostiene en la presente ejecutoria, consistente en que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal trascendió al sentido del fallo reclamado, a fin de que el Tribunal Colegiado la examine, salvo cuando proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, que dicho requisito no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa, que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

"...

"Además, la interpretación que se da al artículo 174 de la vigente Ley de Amparo no implica pasar por alto la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, esto es,



no debe perderse de vista que el principio *in dubio pro actione*—que se desprende del derecho humano que manda a los operadores jurídicos evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales—, a fin de posibilitar que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por ende, basta con que en alguna parte del escrito de demanda se señale de manera clara la causa de pedir, especificando cuál es la lesión que causa el acto o resolución recurrida, para que se entienda satisfecho el requisito de que se trata y, en vía de consecuencia, el juzgador esté constreñido a estudiarla y pronunciarse al respecto.

"..."

[Énfasis añadido]

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 2060, Décima Época, materia común, con número de registro digital: 2010151, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al



fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Lo antes reseñado, permite arribar a la conclusión de que si bien existe contradicción en los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados contendientes, ésta debe declararse improcedente, toda vez que el punto a dilucidar, consistente en si es necesario para su estudio, que la patronal precise la trascendencia de la violación procesal alegada, agotando al menos la causa mínima de pedir, ya fue estudiado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 425/2014, en la que interpretó el artículo 174 de la Ley de Amparo, y estableció que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo principal o adhesiva todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, dado que, en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas y que, al hacerlas valer, deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Es decir, que es carga procesal de la parte impetrante precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio que aduce, en el entendido de que, **excepcionalmente, podrá omitirse el cumplimiento de tal requisito cuando**



proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por tanto, es indudable que la contradicción de criterios resulta improcedente, pues la jurisprudencia emitida, no sólo es obligatoria para los órganos donde el Pleno de este Circuito ejerce jurisdicción, sino para todos los órganos jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1193, Décima Época, materia común, con número de registro digital: 2000743, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

QUINTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** Por otra parte, no existe contradicción de criterios, en cuanto a uno de los puntos planteados en la denuncia de contradicción, pues uno de los Tribunales Colegiados contendientes no se pronunció respecto de una de las prestaciones reclamadas.

En efecto, como se precisó con antelación, los presupuestos requeridos para la existencia de una contraposición de criterios entre Tribunales Colegiados, conforme a la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que para que exista materia a dilucidar



respecto de cuál criterio debe prevalecer, debe existir cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta una misma cuestión legal, es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otros términos, se da la contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Al resolver los negocios, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes.

b) La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Efectuada la anterior precisión, y para justificar que uno de los puntos cuya aparente contradicción se denuncia, no se ajusta a los requisitos antes mencionados, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En el presente asunto se denunció la posible contradicción de criterios, entre el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, al resolver el juicio de amparo directo de trabajo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, y el **Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y con sede en la misma ciudad**, al resolver los juicios de amparo directo de trabajo **355/2019** relacionado con el **356/2019**, **569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y **979/2019**, pues el primero entró al estudio de fondo del asunto, y el segundo, determinó que existió una violación procesal, dado que el juicio se tramitó en la vía incorrecta.

Ahora, en el siguiente cuadro se precisan los puntos cuya contradicción se denunció, a partir de las prestaciones que los actores demandaron en los juicios laborales, y que dieron origen a los juicios de amparo directo que se mencionan.



Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.	Prestaciones reclamadas que debían tramitarse vía ordinaria.	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.	Prestaciones reclamadas que se consideró correcto su trámite en la vía especial, de similar contenido.
<p>Juicio de amparo directo 355/2019 relacionado con el 356/2019.</p>	<ol style="list-style-type: none">1. El reconocimiento de que el trabajador laboró en condiciones insalubres.2. El pago del cuarenta por ciento (40 %) de indemnización adicional.3. El reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del Contrato Colectivo de Trabajo.⁸4. La nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral que implique renuncia de derechos.	<p>Juicio de amparo directo 1029/2018.</p>	<p>- El reconocimiento, cumplimiento y aplicación de los derechos humanos y fundamentales de igualdad, reparación integral del daño e indemnización, derecho a un nivel de vida adecuado, garantías de protección de exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, protección de la salud personal e irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, consagrados en los artículos 8, numeral 1, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Federal.</p>

⁸ Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica, vigente en dos mil trece a dos mil quince.



<p>Juicio de amparo 569/2019 relacionado con el 570/2019.</p>	<p>1. El pago del cuarenta por ciento (40 %) de indemnización adicional que se determine.</p> <p>2. La nulidad de cualquier documento elaborado unilateralmente por la patronal que implique renuncia de derechos del trabajador.</p> <p>3. El pago de diferencias de pensión jubilatoria</p>		<p>- El reconocimiento de que, en materia de riesgo de trabajo no opera la prescripción, mientras no se determine el grado de incapacidad del trabajador.</p> <p>- El reconocimiento y aceptación de que el trabajador laboró en lugares insalubres y altamente peligrosos, en virtud de estar expuesto al ruido que excedía de los límites de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, así como a la inhalación de productos tóxicos y expuesto a sobreesfuerzos físicos, los cuales le produjeron enfermedad profesional.</p> <p>- Aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de que los padecimientos que generen una disminución órgano-funcional en el organismo del actor, que se determinen con los peritajes médicos.</p>
<p>Juicio de amparo 979/2019</p>	<p>1. El pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización que se determine</p> <p>2. La nulidad de cualquier documento elaborado unilateralmente por la patronal que implique renuncia de derechos.</p>		



			<p>- Reconocimiento de los riesgos de trabajo que sufriera el actor durante la prestación de su servicio personal subordinado a la patronal, así como las secuelas posteriores que actualmente agravan su estado de salud, en virtud de que tiene padecimientos de tipo profesional, tales como cortipatía bilateral secundario a trauma acústico lo que le produjo una hipoacusia bilateral, así como síndrome vertiginoso laberíntico post-traumático, disminución visual en ambos ojos, bronquitis crónica tipo industrial, disminución en funcionamiento de la columna vertebral, neuropatía ciática bilateral y gonartrosis bilateral.</p> <p>-La evaluación, calificación y reconocimiento del grado de incapacidad del riesgo de trabajo mencionado.</p>
--	--	--	---



			<ul style="list-style-type: none">- El reconocimiento de las enfermedades profesionales en términos de lo establecido en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo. - Reconocimiento de los tres primeros párrafos de la cláusula 123 del contrato colectivo de trabajo relativo a los padecimientos que deben considerarse como profesionales y las condiciones de trabajo. - El reconocimiento de las enfermedades profesionales en términos de lo establecido en la cláusula 125 del contrato colectivo de trabajo bienio 1987-1989, análoga a la cláusula 1113 del contrato vigente, bienio 2013-2015. - El reconocimiento de la incapacidad permanente que presenta, debido a las secuelas físicas que sufre con motivo de los riesgos de
--	--	--	---



			<p>trabajo acontecidos durante el lapso en que prestó su servicio personal subordinado para la patronal.</p> <p>- Reconocimiento de que el accionante venía percibiendo en forma ordinaria, el pago de su salario integrado por una cuota diaria y diversas prestaciones, como lo es: salario tabulado, fondo de ahorro cuota variable, fondo de ahorro cuota fija, ayuda de renta de casa, ayuda para despensa, tiempo extra ocasional, tiempo extra adicional, aguinaldo, canasta básica, prima dominical, gas doméstico, gasolina y lubricantes, rendimientos y productividad, transporte, reembolso de gastos de transporte, incentivo por asistencia, vacaciones, prima vacacional, ajuste por regularización, lavado de ropa, bono y compensación.</p>
--	--	--	--



			<p>- El reconocimiento de que el último salario diario que percibió el actor, se integra con todos los pagos que se le hacen en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u alguna otra que se le otorgue por su trabajo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>-El pago de la indemnización derivada del grado de incapacidad permanente que le resulte en los términos de las cláusulas 128 y 129, en relación con las cláusulas 62 y 63 del contrato colectivo de trabajo.</p> <p>- El reconocimiento del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo señalado en los incisos a), e), y f) de la cláusula 103</p>
--	--	--	--



			<p>del contrato colectivo de trabajo, respecto a la omisión de someterlo a exámenes médicos periódicos.</p> <ul style="list-style-type: none">- El reconocimiento y pago adicional sobre la indemnización que le resulte más favorable por falta inexcusable del patrón en el riesgo de trabajo, en términos de la cláusula 128 del pacto colectivo y numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo.- El pago de las prestaciones contenidas en la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo.- La nulidad de cualquier dictamen, nota médica y/o cualquier otro documento que afecte los intereses del actor.- El pago de una indemnización y una pensión derivada del riesgo de trabajo que ostenta el actor, en base al numeral 123, fracciones XIV y
--	--	--	---



			<p>XXIX, de nuestra Carta Magna.</p> <ul style="list-style-type: none">- El reconocimiento de la supremacía tanto de la Constitución Federal como de la Ley del Seguro Social respecto del esquema de pensiones, sobre el contrato colectivo de trabajo, para mayor beneficio del actor.- La inscripción y contratación de los seguros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 23 de la Ley del Seguro Social.- La aceptación, reconocimiento y consideración de las enfermedades de carácter ordinario que ostenta el actor y que le evitan desempeñar un trabajo remunerado.- El otorgamiento de la pensión de invalidez, en términos de los artículos 119, 122 y demás aplicables de la Ley del Seguro Social.
--	--	--	---



			<ul style="list-style-type: none">- El pago de las asignaciones familiares y ayuda asistencial establecidas en los numerales 138, 140 y demás relativos de la Ley del Seguro Social. - El pago de las prestaciones económicas, de carácter indemnizatorio, que representen una protección más amplia para el actor y su familia. - El reconocimiento y cumplimiento de los artículos 6, 18, 481 y 482 de la Ley Federal del Trabajo.
--	--	--	--

Del cuadro comparativo se advierte que en el juicio laboral 1215/2016, que dio origen al juicio de amparo directo de trabajo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, no se reclamó como prestación: "El pago de diferencias de pensión jubilatoria", cuyo reclamo sí mencionó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, se había realizado en el juicio laboral 845/2014, que dio origen al juicio de amparo directo de trabajo **569/2019**, relacionado con el diverso **570/2019**.

Consecuentemente, no puede afirmarse que existe la contradicción de criterios denunciada, pues no se satisface el supuesto de que éstos provengan del examen del mismo elemento.

Lo anterior es así, pues en el juicio de amparo directo de trabajo **569/2019**, relacionado con el diverso **570/2019**, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo



Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, precisó que, entre otras, la prestación consistente en el pago de diferencias de pensión jubilatoria debió demandarse en el juicio laboral tramitado en la vía ordinaria.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el juicio **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, consideró que las prestaciones reclamadas por el actor (todas), debían tramitarse en la vía especial, sin embargo, de la referencia realizada por dicho órgano en cuanto a las prestaciones reclamadas, tal como se advierte del cuadro comparativo, no se desprende que el actor en el juicio laboral **1215/2016**, que dio origen al mencionado juicio de amparo directo, haya reclamado como prestación: "El pago de diferencias de pensión jubilatoria", por lo que no puede concluirse que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, haya considerado dicha prestación como diversa a las de seguridad social, pues se insiste, ese reclamo no se hizo en la demanda laboral.

De ahí que, en cuanto a ese punto no existe discrepancia de criterios entre ambos Tribunales Colegiados.

Por su contenido, resulta aplicable en lo conducente, la tesis 2a. V/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2011246, de la Décima Época, materia común, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o



a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Como se ha venido diciendo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Ahora, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes, se advierte que, en el caso, **sí existe la contradicción denunciada** entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el primero el juicio de amparo directo de trabajo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018** y el segundo de los órganos referidos, los diversos amparos directos de trabajo 355/2019 relacionado con el **356/2019; 569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y el diverso **979/2019**.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia Coatzacoalcos, Veracruz**, al abordar el estudio de los conceptos de violación principales de estudio preferente, relativos al tipo de procedimiento especial en que se desarrolló el juicio natural, que hizo valer la parte quejosa, que en el caso era la patronal *********, así como *********, determinó que las impetrantes habían señalado como motivo de inconformidad que la autoridad



laboral, de manera indebida, llevó a cabo la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, ya que debió separarlas a fin de que la parte actora ratificara la demanda, ésta se contestara y, posteriormente, el trabajador formulara réplica y la patronal su contrarréplica. Hecho lo anterior, cerrara dicha etapa y abriera la de pruebas y resolución, sin embargo, no lo hizo así la Junta del conocimiento y, por eso, incurrió en una violación procesal que afectó el debido proceso.

En ese sentido, el referido Tribunal Colegiado estimó que el actor –tercero interesado–, en su escrito inicial de demanda laboral no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, y que las empresas quejasas partían de una premisa falsa, pues del escrito inicial de demanda laboral, así como del laudo reclamado, se apreciaba que no existió condena diversa a las prestaciones de seguridad social que demandó el actor, por lo que, al no haber condena en perjuicio de las quejasas, y no ser beneficiaria de la suplencia de la queja, su motivo de inconformidad era **ineficaz**.

Destacó que no pasaba inadvertido para ese órgano colegiado la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.",⁹ sin embargo, en el caso concreto no era aplicable, ya que las quejasas hicieron depender la tramitación de la vía, de una condena que no existió, simplemente porque el operario **no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, aunado a que las prestaciones económicas reclamadas por el actor derivaban del reclamo de que presenta padecimientos de índole profesional**.

Precisó que la tramitación de dichas prestaciones de seguridad social, era conforme al procedimiento **especial**, y no ordinario, acorde a lo establecido en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ Los datos de identificación de la jurisprudencia transcrita se precisaron anteriormente.



Además, que el citado numeral disponía que se tramitaba el procedimiento especial cuando se trataba de prestaciones que derivaban de seguridad social –como en el caso ocurría–, de ahí lo infundado de su alegato.

Enfatizó que no obstaba a lo anterior, el reclamo relativo al reconocimiento de que el actor, cuando fue trabajador activo, percibía un salario integrado, el cual pudiera considerarse ajeno al tema de seguridad social, sin embargo, tal reclamo lo hizo en función de que la cuantificación del riesgo reclamado se hiciera con base en el salario integrado, y no con el salario diario ordinario.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza**, al resolver el amparo directo de trabajo **355/2019** relacionado con el **356/2019**, resolvió:

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Se advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó diversas prestaciones que correspondían tramitarse en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

"Para la sustanciación de los conflictos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo establece dos tipos de procedimiento: **ordinario y especial:**

"...

"En el caso, en la demanda inicial, el actor reclamó prestaciones diversas, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de enfermedades profesionales y consecuentemente el pago de la indemnización por riesgo de trabajo (conflictos de seguridad social), así como las prestaciones consistentes en el reconocimiento de que laboró en insalubres insalubres (sic), el pago del cuarenta por ciento de indemnización adicional, el reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del contrato colectivo de trabajo, así como la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que implique renuncia de dere-



chos; por tanto, al tratarse de diversos tipos de prestaciones, las cuales deben ventilarse en diferentes tipos de procedimiento, el juicio debió tramitarse en la vía ordinaria.

"No obstante, la responsable lo sustanció incorrectamente en la vía especial, lo cual, como se vio, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la partes quejasas y trasciende al resultado del laudo, puesto que provocó reducción a sus derechos adjetivos y particularmente de defensa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo principal, para el efecto de que la responsable:

"a. Deje insubsistente el laudo reclamado y;

"b. Reponga el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda, con la finalidad de tramitar el juicio por la vía ordinaria. ..."

En el mismo sentido, al resolver el juicio de amparo directo de trabajo **569/2019**, relacionado con el **570/2019**, resolvió lo siguiente:

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Este tribunal advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó además de prestaciones de seguridad social, otras que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

"...

"En el caso, en la demanda inicial, el actor reclamó prestaciones diversas, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de enfermedades profesionales



y consecuentemente el pago de la indemnización correspondiente (conflictos individuales de seguridad social), así como otras (de tipo ordinario) consistentes en el **reconocimiento de que el actor trabajó en lugares insalubres; el reconocimiento de que el trabajador venía percibiendo en forma ordinaria el pago de su salario, integrado por una cuota diaria y diversas prestaciones; el pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización de mil seiscientos setenta (1670) días de salario ordinario, en los términos de la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo; la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento a título diverso de carácter unilateral, que se pretenda hacer valer que afecte sus intereses y/o implique renuncia de derechos y el pago de diferencias de pensión jubilatoria**, entre otras; por tanto, al tratarse de diversos tipos de prestaciones, las cuales deben demandarse en diferentes tipos de procedimiento, el juicio debió ventilarse en la vía ordinaria.

"No obstante, la responsable lo tramitó incorrectamente en la vía especial, lo cual, como se vio, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la parte quejosa y trasciende al resultado del laudo, puesto que provocó reducción a sus derechos adjetivos y particularmente de defensa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo principal, para el efecto de que la responsable:

"a. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b. Reponga el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda, con la finalidad de tramitar el juicio por la vía ordinaria. ..."

Y en el juicio de amparo directo laboral **979/2019**, de la misma manera resolvió lo siguiente:

"... SEXTO.—**Violación procesal.** Este tribunal advierte oficiosamente una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trasciende al sentido



del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó además de prestaciones de seguridad social, otras que correspondía tramitar en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

"...

"En el caso, en la demanda inicial, la actora reclamó prestaciones diversas, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de enfermedades profesionales y consecuentemente el pago de la indemnización correspondiente (conflictos de seguridad social), así como el pago del 40 % (cuarenta por ciento) adicional sobre el monto de la indemnización que se determine, por causa inexcusable del patrón y la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento a título diverso de carácter unilateral y/o implique renuncia de derechos; por tanto, al tratarse de diversos tipos de prestaciones, las cuales deben ventilarse en diferentes tipos de procedimiento, el juicio debió tramitarse en la vía ordinaria.

"No obstante, la responsable lo tramitó incorrectamente en la vía especial, lo cual, como se vio, constituye una violación procesal que afecta las defensas de la parte quejosa y trasciende al resultado del laudo, puesto que provocó reducción a sus derechos adjetivos y particularmente de defensa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo principal, para el efecto de que la responsable:

"a. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b. Reponga el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda, con la finalidad de tramitar el juicio por la vía ordinaria. ..."



Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostuvieron posturas o criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema.

Ello en virtud de que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, estimó, básicamente, que las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, consistentes en:

- El reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres.
- El pago del cuarenta por ciento (40 %) de indemnización adicional.
- El reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del contrato colectivo de trabajo.¹⁰
- La nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que implique renuncia de derechos.

- El pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización de mil seiscientos setenta (1670) días de salario ordinario, en los términos de la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

- El pago del 40 % (cuarenta por ciento) adicional sobre el monto de la indemnización que se determine, por causa inexcusable del patrón.

Eran prestaciones diversas a las de seguridad social y, por ende, debían ventilarse en diferente tipo de procedimiento, es decir, que el juicio debió tramitarse en la vía ordinaria.

En contraposición a lo anterior, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, en el juicio de amparo

¹⁰ De los Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes a los Bienios 2011-2013 y 2013-2015, señalados por los actores en sus prestaciones, respectivamente.



directo de trabajo **1029/2018**, relacionado con el diverso **1030/2018**, consideró que las prestaciones reseñadas en el cuadro comparativo desarrollado en párrafos precedentes, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertaran, no eran prestaciones diversas a las de seguridad social, y que las de carácter económico, derivaban del reclamo que presentaba padecimientos de índole profesional, por lo que la vía especial seguida por la Junta responsable había sido la correcta.

En efecto, las prestaciones señaladas por el último órgano colegiado referido, que son de contenido similar a las reclamadas en los juicios laborales que dieron origen a los amparos directos de trabajo **355/2019**, relacionado con el **356/2019; 569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y el diverso **979/2019**, son las siguientes:

El reconocimiento y aceptación de que el trabajador laboró en lugares insalubres y altamente peligrosos, en virtud de estar expuesto al ruido que excedía de los límites de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, así como a la inhalación de productos tóxicos y expuesto a sobreesfuerzos físicos, los cuales le produjeron enfermedades profesionales.

- El reconocimiento de las enfermedades profesionales en términos de lo establecido en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo.¹¹

- Reconocimiento de los tres primeros párrafos de la cláusula 123 del contrato colectivo de trabajo relativo a los padecimientos que deben considerarse como profesionales y las condiciones de trabajo.

- El reconocimiento de las enfermedades profesionales en términos de lo establecido en la cláusula 125 del contrato colectivo de trabajo bienio 1987-1989, análoga a la cláusula 1113 (sic) del contrato vigente, bienio 2013-2015.

- El reconocimiento y pago adicional sobre la indemnización que le resulte más favorable por falta inexcusable del patrón en el riesgo de trabajo, en térmi-

¹¹ Del contrato colectivo de trabajo bienio 2013-2015.



nos de la cláusula 128 del pacto colectivo y numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo.

- El pago de las prestaciones contenidas en la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo.

- La nulidad de cualquier dictamen, nota médica y/o cualquier otro documento que afecte los intereses del actor.

Postura diversa a la sostenida por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, quien consideró que dichas prestaciones eran diversas a las de seguridad social, por lo que –al tratarse de reclamos mixtos–, debían tramitarse en el procedimiento ordinario.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto, consiste en dilucidar si las prestaciones que reclamaron los actores en los juicios laborales que dieron origen a los amparos directos de trabajo **355/2019**, relacionado con el **356/2019**; **569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y **979/2019**, consistentes en:

- El reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres.

- El pago del cuarenta por ciento de indemnización adicional.

- El reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del contrato colectivo de trabajo.¹²

- La nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que implique renuncia de derechos.

- El pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización de mil seiscientos setenta (1670) días de salario ordinario, en los términos de la

¹² De los contratos colectivos de trabajo correspondientes a los bienios 2011-2013 y 2013-2015, señalados por los actores en sus prestaciones respectivamente.



cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

- El pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre el monto de la indemnización que se determine, por causa inexcusable del patrón.

Son prestaciones que deben tramitarse en la vía ordinaria o bien, son accesorias a la acción de riesgo de trabajo, por lo que deben tramitarse en la vía especial.

SÉPTIMO.—Consideraciones y fundamentos. Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución, determinando que en términos del artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se acoge al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

Como preámbulo, resulta pertinente abordar brevemente algunas de las consideraciones emitidas en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 978, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materias constitucional y laboral, con número de registro digital: 2019380, respecto al marco jurídico que regula las prestaciones de seguridad social en favor de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como lo establecido en materia de riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social:

- En materia de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social contiene una rama de seguro que es financiado íntegramente por los patrones y al que deben inscribir a todos sus trabajadores sujetos al régimen obligatorio, sin que el instituto pueda negar a los trabajadores que sufren un riesgo profesional las prestaciones correspondientes, por falta de inscripción o aviso de las modificaciones de salarios por parte del patrón. En este último supuesto, el instituto otorgará las prestaciones y cobrará al patrón omiso los capitales constitutivos para financiarlas, con independencia del momento en que inició la relación laboral y de que aún esté corriendo el plazo que la ley otorga para realizar esos avisos.



- Sin importar el tipo y duración de la relación laboral, si ésta sujeta al patrón al régimen obligatorio del seguro social, el trabajador y sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en especie y dinero que establece el capítulo III (entre otros, los artículos 56, 58 y 84)¹³ en caso de que sufra un riesgo de trabajo que le produzca incapacidad o la muerte.

¹³ Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

"I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

"II. Servicio de hospitalización;

"III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

"IV. Rehabilitación."

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley;

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

"La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

"Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

"a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;



- Por su parte, Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias son organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional,¹⁴ y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de

"b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

"c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

"Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

"El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

"IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

"Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

"I. El asegurado;

"II. El pensionado por:

"a) Incapacidad permanente total o parcial;

"b) Invalidez;

"c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

"d) Viudez, orfandad o ascendencia. ..."

¹⁴ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."



la anterior Ley de Petróleos Mexicanos,¹⁵ el director general de esa paraestatal puede convenir con el sindicato el contrato colectivo de trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos mismos, en términos del capítulo III del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

- En esas condiciones, las prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el contrato colectivo de trabajo (para trabajadores sindicalizados), como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

- Entonces, si la otrora entidad paraestatal como órgano descentralizado de la administración pública federal, dentro de su contrato colectivo de trabajo prevé prestaciones de seguridad social superiores a las de la Ley del Seguro Social, no estará obligada a incorporar a sus trabajadores al régimen obligatorio que prevé esa norma, hasta tanto el propio instituto realice el estudio técnico-jurídico de dicho contrato colectivo.

- Es decir, Petróleos Mexicanos no está obligado a incorporar al régimen obligatorio del seguro social a sus trabajadores (siempre que sus aportaciones de seguridad social sean superiores a las consignadas en la ley relativa y hasta antes de realizarse el estudio técnico-jurídico), en virtud de que con independencia de no estar inscritos ante el instituto correspondiente, lo cierto es que Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo.

¹⁵ "Artículo 13. El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

"...

"III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual; ..."



- Lo anterior sigue subsistiendo aun cuando Petróleos Mexicanos se transformó de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado, con la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

- Ello, porque en los artículos 13 y 46 de la Ley de Petróleos Mexicanos,¹⁶ se sigue reconociendo la existencia del contrato colectivo de trabajo aplicable a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y faculta al director general para convenir y suscribir los contratos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales entre aquéllas con sus trabajadores, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

- Asimismo, el artículo noveno transitorio de la ley¹⁷ precisó que la modificación de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, sus organismos sub-

¹⁶ "Artículo 13. El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

"...

"IX. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias; ..."

"Artículo 46. Corresponden al director general la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

"...

"VIII. Convenir y suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias con sus trabajadores, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el consejo de administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo; ..."

¹⁷ "Noveno. La modificación de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y filiales, a que se refiere el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como la presente ley, no deberá afectar en forma alguna los derechos de sus trabajadores en activo ni los de sus jubilados y pensionados."



sidiarios y filiales, a que se refiere el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, así como la Ley de Petróleos Mexicanos, no deberá afectar en forma alguna los derechos de sus trabajadores en activo, ni los de sus jubilados y pensionados.

La jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.) a la que dieron origen las anteriores consideraciones, es del rubro y texto siguientes:¹⁸

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De esa cláusula se advierte que los trabajadores sindicalizados en activo de la paraestatal –por conducto de su representante sindical– deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón determine su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo. Ahora bien, el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido, en tanto que los lineamientos establecidos en esa cláusula no implican el ejercicio de la función jurisdiccional, sino un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores en activo a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos sean contradictorias, lo cual no acontecerá sino hasta que la patronal rinda el dictamen médico correspondiente. Además, a través del cumplimiento de esos requisitos, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente. En ese sentido, la

¹⁸ Los datos de identificación ya se precisaron en párrafos precedentes.



cláusula indicada no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

En ese sentido, debe decirse que tratándose de trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, las prestaciones de seguridad social que contempla tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Seguro Social las cubren directamente esas empresas patronales, en términos de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo aplicable y en el reglamento del personal de confianza correspondiente, tal y como cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional.

Precisado lo que antecede y retomando el tema, cabe traer a contexto, a manera de premisa normativa, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, sostuvo criterio en el sentido de que el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidos en la Ley Federal del Trabajo, presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica.

Además, una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal la cual afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora.

Por lo que, dependiendo del tipo de procedimiento seguido, puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que



la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora, y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho.

Sobre esas premisas, la referida Sala concluyó que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa.

Ahora bien, del análisis de las ejecutorias cuyos criterios son contradictorios, se tiene que en el juicio laboral 1417/2013, que dio origen al amparo directo de trabajo **355/2019**, relacionado con el **356/2019**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, el actor ***** y tercero interesado en ese asunto, reclamó en su escrito inicial de demanda, entre otras prestaciones, las siguientes:

"... **3.** La aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de su parte, de que todos aquellos padecimientos que generen en mi organismo una disminución órgano funcional, los cuales se determinen a través de los peritajes médicos especializados que se me practicarán, toda vez, que en las instalaciones de la demandada, en las labores que venía desempeñando con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados, me asignaron a lo largo de mi antigüedad en la empresa diversas categorías y centros de trabajo, ostentando como última categoría la denominada ***** , nivel ***** , clasificación ***** , jornada (*****), adscrito al ***** , en el centro de trabajo *****; donde siempre se ha generado en el desempeño del trabajo que ahí se realiza un ambiente altamente contaminado y durante todo el tiempo que estuve desempeñando mis labores siempre estuve expuesto a un ambiente extremadamente peligroso, expuesto a sobreesfuerzos físicos por manejar materiales e instrumentos de trabajo con peso excesivo por espacios de tiempo altamente prolongados, así como a un ambiente extremadamente contaminado por ruidos excesivos ocasionados por el equipo operativo de la planta y los cuales rebasan los decibeles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y sin que se nos brindara la protección adecuada, así como expuesto a diversos agentes químicos en humos, gases y polvos, lo que a la postre me ocasionó



diversas afectaciones en mi organismo las cuales se determinarán mediante peritajes técnicos y médicos especializados.

"4. El reconocimiento de los riesgos de trabajo que sufriera durante la prestación de mi servicio personal subordinado a la patronal, así como las secuelas posteriores que actualmente agravan mi estado de salud, lo anterior en virtud de que padezco las enfermedades profesionales que en opinión de médicos especialistas en la materia, se encuentran determinados en la forma siguiente:

"a) Cortipatía bilateral secundario a trauma acústico que me produjo una hipoacusia bilateral, así como un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático.

"b) Disminución visual en ambos ojos.

"c) Bronquitis crónica tipo industrial.

"d) Disminución en funcionamiento de la columna vertebral.

"e) Neuropatía ciática bilateral.

"Lo anterior, sin demérito y/o renuncia del derecho al pago de la indemnización que legalmente me corresponda, derivado de las diversas enfermedades profesionales que igualmente ostenté el suscrito y que en el momento procesal oportuno se determinen mediante peritajes técnicos y médicos especializados ...

"...

"Las cuales se originaron por la exposición continua y prolongada a un ambiente altamente peligroso, extremadamente ruidoso que excedía los límites de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, a inhalaciones de productos y elementos tóxicos como son polvos, humos, vapores, gases y diversos productos tóxicos, desempeñándome en un ambiente laboral contaminado por tóxicos, expuesto a sobreesfuerzos físicos de columna, por haber estado sujeto a maniobras de carga con peso excesivo y en muchas ocasiones posiciones



sedentarias por espacios de tiempo ampliamente prolongados, abuso ocupacional, movimientos de esfuerzo, flexiones, flexiones laterales, posiciones prolongadas de pie, subir y bajar niveles de altura, agacharse, cargar, escalar, etc., lo que representa un riesgo para la salud, lo que a la postre me ocasionó diversos padecimientos de origen profesional que constituyen un verdadero riesgo de trabajo, ya que laboraba en la categoría de ***** , nivel ***** , clasificación ***** , jornada (*****), adscrito al ***** , en el centro de trabajo ***** .

"5. En concordancia con el reclamo que antecede, la evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente de los riesgos de trabajo antes mencionados, la cual deberá determinarse mediante peritajes técnicos y médicos especializados. ..."

En el juicio laboral 845/2014, que dio origen al juicio de amparo directo laboral **569/2019**, relacionado con el **570/2019**, promovido por ***** , reclamó entre otras prestaciones, las siguientes:

"... 4. La aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de su parte, de que todos aquellos padecimientos que generen en mi organismo una disminución órgano funcional, los cuales se determinen a través de los peritajes médicos especializados que se me practicaran, toda vez que en las instalaciones de la demandada, en las labores que venía desempeñando con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados, me asignaron a lo largo de mi antigüedad en la empresa diversas categorías, ostentando como última la denominada ***** , ***** , clasificación ***** , jornada ***** , *****; donde siempre se ha generado en el desempeño del trabajo que ahí se realiza un ambiente altamente contaminado y durante todo el tiempo que estuve desempeñando mis labores siempre estuve expuesto a un ambiente extremadamente peligroso, expuesto a sobreesfuerzos físicos por manejar materiales e instrumentos de trabajo con peso excesivo por espacios de tiempo altamente prolongados, así como a un ambiente extremadamente contaminado por ruidos excesivos ocasionados por el equipo operativo de la planta y los cuales rebasan los decibeles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y sin que se nos brindara la protección adecuada, así como expuesto a diversos agentes químicos en humos, gases y polvos, lo que a la postre me ocasionó



diversas afectaciones en mi organismo las cuales se determinarán mediante peritajes técnicos y médicos especializados.

"5. El reconocimiento de los riesgos de trabajo que sufriera durante la prestación de mi servicio personal subordinado a la patronal, así como las secuelas posteriores que actualmente agravan mi estado de salud, lo anterior en virtud de que padezco las enfermedades profesionales que en opinión de médicos especialistas en la materia, se encuentran determinadas en la forma siguiente:

"a) Síndrome del Bornout.

"b) Neurosis laboral.

"c) Cortipatía bilateral secundario a trauma acústico que me produjo una hipoacusia bilateral, así como un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático.

"d) Disminución visual en ambos ojos.

"e) Bronquitis crónica tipo industrial.

"f) Disminución en funcionamiento de la columna vertebral.

"g) Neuropatía ciática bilateral.

"Lo anterior sin demérito y/o renuncia del derecho al pago de la indemnización que legalmente me corresponda, derivado de las diversas enfermedades profesionales que igualmente ostente el suscrito y que en el momento procesal oportuno se determinen mediante peritajes técnicos y médicos especializados; de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia siguiente: ...

"6. En concordancia con el reclamo que antecede, La (sic) evaluación y calificación del grado de incapacidad parcial y permanente de los riesgos de trabajo antes mencionados, la cual deberá determinarse mediante peritajes técnicos y médicos especializados. ..."



Y en el juicio laboral 1839/2016, que dio origen al juicio de amparo directo laboral **979/2019**, promovido por ***** , entre otras prestaciones reclamó las siguientes:

"... **4.** La aceptación, reconocimiento y consecuente consideración de su parte, de que todos aquellos padecimientos que generen en mi organismo una disminución órgano funcional, los cuales se determinen a través de los peritajes médicos especializados que se me practicarán, toda vez que en las instalaciones de la demandada, en las labores que venía desempeñando con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados, me asignaron a lo largo de mi antigüedad en la empresa diversas categorías, ostentando como última la denominada ***** (*****), nivel ***** , clasificación ***** , Jornada (*****) adscrito al Departamento de Consultorio Coatzacoalcos, en el centro de trabajo Servicios Médicos Coatzacoalcos; donde siempre se ha generado en el desempeño del trabajo que ahí se realiza un ambiente altamente contaminado y durante todo el tiempo que estuve desempeñando mis labores siempre estuve expuesto a un ambiente extremadamente peligroso, expuesto a sobreesfuerzos físicos por manejar materiales e instrumentos de trabajo con peso excesivo por espacios de tiempo altamente prolongados, así como a un ambiente extremadamente contaminado por ruidos excesivos ocasionados por el equipo operativo de la planta y los cuales rebasan los decibeles permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y sin que se nos brindara la protección adecuada, así como expuesto a diversos agentes químicos en humos, gases y polvos, lo que a la postre me ocasionó diversas afectaciones en mi organismo las cuales se determinarán mediante peritajes técnicos y médicos especializados.

"5. El reconocimiento de los riesgos de trabajo que sufriera durante la prestación de mi servicio personal subordinado a la patronal, así como las secuelas posteriores que actualmente agravan mi estado de salud, lo anterior en virtud de que padezco las enfermedades profesionales que en opinión de médicos especialistas en la materia, se encuentran determinadas en la forma siguiente:

- "a) Síndrome del burnout.
- "b) Neurosis laboral.
- "c) Trastorno depresivo grave.



"d) Cortipatía bilateral secundario a trauma acústico que me produjo una hipoacusia bilateral, así como un síndrome vertiginoso laberíntico postraumático.

"e) Disminución visual en ambos ojos.

"f) Bronquitis crónica tipo industrial.

"g) Disminución en funcionamiento de la columna vertebral.

"h) Neuropatía ciática bilateral.

"Lo anterior sin demérito y/o renuncia del derecho al pago de la indemnización que legalmente me corresponda, derivado de las diversas enfermedades profesionales que igualmente ostente el suscrito y que en el momento procesal oportuno se determinen mediante peritajes técnicos y médicos especializados; de conformidad con lo que establece la tesis ...

"Las cuales se originaron por la exposición continua y prolongada a un ambiente altamente peligroso, extremadamente ruidoso que excedía los límites de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, a inhalaciones de productos y elementos tóxicos como son polvos, humos, vapores, gases y diversos productos tóxicos, desempeñándome en un ambiente laboral contaminado por tóxicos, expuesto a sobreesfuerzos físicos de columna, por haber estado sujeto a maniobras de carga con peso excesivo y en muchas ocasiones posiciones sedentarias por espacios de tiempo ampliamente prolongados, abuso ocupacional, movimientos de esfuerzo, flexiones, flexiones laterales, posiciones prolongadas de pie, subir y bajar niveles de altura, agacharse, cargar, escalar, etc., lo que representa un riesgo para la salud, lo que a la postre me ocasionó diversos padecimientos de origen profesional que constituyen un verdadero riesgo de trabajo, ya que laboraba en la categoría denominada ***** (*****), nivel ***** , clasificación ***** , jornada (*****) adscrito al Departamento de Consultorio Coatzacoalcos, en el centro de trabajo Servicios Médicos Coatzacoalcos. ..."

Lo hasta aquí relatado, pone en contexto que los actores en los juicios laborales de origen reclamaron ante la **Junta Especial Número Treinta y Ocho**



de la **Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad**, la calificación de riesgos de trabajo, traducidos en las enfermedades profesionales adquiridas como trabajadores al servicio de las demandadas ***** , durante el tiempo en que prestaron sus servicios, en términos de contrato colectivo de trabajo, firmado entre ***** y el ***** , es decir, **se trata de prestaciones propias de los conflictos individuales de seguridad social**, contenidas en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre ***** y el referido sindicato.

Así, es evidente que se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo que, al efecto, dispone:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. ..."

Esto es, la acción principal en los juicios laborales es relativa al reconocimiento de los padecimientos del orden profesional por el tiempo que laboraron para las empresas demandadas (ya son jubilados).

Elo es así, ya que al encontrarse contemplados los conflictos individuales de seguridad social en la sección primera del capítulo XVIII, de los procedimientos especiales, de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que son aplicables las reglas que rigen a dicho procedimiento, regulado en los artículos 893 a 899 del ordenamiento legal en cita.

Sobre esas bases, se estima que las prestaciones reclamadas por los actores, cuyos puntos señaló como contradictorios la parte denunciante en la presente contradicción, consistentes en el reconocimiento de que laboró en



condiciones insalubres, el pago del cuarenta por ciento de indemnización adicional, el reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del contrato colectivo de trabajo,¹⁹ celebrado entre Petróleos

¹⁹ Bienios 2011-2013

"Capítulo IX

"Labores peligrosas e insalubres

"...

"Cláusula 63. El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"ACTIVIDAD	"CONDICIÓN
"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación en las instalaciones del centro de trabajo.	a) En alturas mayores de 1.80 mts, debiéndose entender por ésta la distancia que exista entre el posicionamiento del trabajador a la superficie inmediata inferior como puede ser el piso, el agua, la cubierta o el entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta.
"b) En trabajos de operación y/o mantenimiento en maquinaria, equipos o materiales que sean capaces de generar condiciones térmicas extremas en el medio ambiente de trabajo.	"b) Cuando se labore en condiciones térmicas extremas, elevadas o abatidas, generadas por la naturaleza de la operación de los procesos y equipos, en términos de la NOM-015-STPS-2001.
"c) Tratamiento de los pozos.	"c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
"d) En lugares donde se trabaje con presencia de gases y vapores nocivos, y demás sustancias de la misma naturaleza, que sean potencialmente dañinos a la salud del trabajador.	"d) Cuando en el procedimiento o permiso de trabajo se establezca el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria.
"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	"e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos del RFSHMAT.	"f) Cuando se trabaje en su interior.
"g) A la intemperie.	"g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo el equipo de protección personal.
"h) Perforación, reparación y terminación de pozos.	"h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.
"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	"Al sacar o meter tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria.
"j) Injertos, seccionamiento, o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	
"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	
"l) Soldadura.	



"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.

"n) Rehabilitación de piezas metálicas.

"o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales. "

"i) Al utilizar cápsula radioactiva, desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta su introducción en el equipo o instalación y viceversa hasta cerrar el candado.

"j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.

"k) Cuando no sea posible abatir el ruido y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, aun cuando se les dote del equipo de protección auditiva.

"l) Cuando se aplique gas argón, corte con equipo de plasma o electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado, acero al carbón y las diferentes aleaciones que se suelden, utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute así como los operarios, ayudantes y obreros que participen, durante el tiempo real de exposición.

"m) Cuando se efectúen trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 34, capítulo XIX del RSHPMOS.

"n) En el metalizado y rectificado, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.

"o) Cuando se determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68.

"Los pagos referidos en esta cláusula y en la 64, en ningún caso se liquidarán simultáneamente dos o más veces a un trabajador por la ejecución de la misma labor."

"Cláusula 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores.

"Se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

"Serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la LFT las siguientes: hidrocarburo, benzolismo, intoxicaciones 'no agudas', pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis, cáncer, perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo, artritis, trastornos del túnel del carpo y todas



aquellas en las que se demuestre causa efecto directo con motivo del trabajo, por el médico del patrón.

"Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

"En estas circunstancias el patrón está obligado a:

"1. Efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

"2. Determinar los criterios siguientes:

"a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

"b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

"3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

"4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

"5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad.

"Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días."

"**Cláusula 125.** Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 días del salario ordinario, por concepto de gastos de funerales.

"Por el fallecimiento de los derechohabientes registrados del trabajador, el patrón le entregará directamente la cantidad de \$4,279.95, como ayuda para gastos de funerales. También procederá el pago cuando la trabajadora, cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador, presente óbito fetal a partir de la semana 21. Para que el trabajador transitorio reciba este beneficio deberá contar con contrato vigente y un mínimo de 180 días laborados en la anualidad inmediata anterior."

"**Cláusula 135.** Los jubilados tendrán derecho a que el importe de su pensión se incremente anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales; además:

"a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada 14 días a través de instituciones bancarias.

"b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes.

"c) Bonificación por venta de productos, conforme a la cláusula 182.

"d) La cantidad señalada en la cláusula 183, para la adquisición de canasta básica de alimentos.

"e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de 90 días del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse 117 cada 14 días en un plazo no mayor de 24 meses.

"f) Aguinaldo anual equivalente al número de días referidos en la cláusula 152 de pensión jubilatoria o la proporción que corresponda, pagadero entre el 1 y el 15 de diciembre de cada año.

"g) Ayuda para gastos de funerales en términos del segundo párrafo de la cláusula 125.

"h) La aportación financiera de la fracción III de la cláusula 154, cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del STPRM, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.



"i) Cuando el jubilado elija residir en localidad distinta a aquella en la que obtuvo su jubilación, y en la misma o sitio cercano exista una dependencia del patrón, previa solicitud del interesado por conducto de su representación, se hará la transferencia del control administrativo y pago correspondiente."

Bienio 2013-2015

"Capítulo IX

"Labores peligrosas e insalubres

"Cláusula 63. El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"ACTIVIDAD	"CONDICIÓN
<p>"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación en las instalaciones del centro de trabajo.</p>	<p>"a) En alturas mayores de 1.80 m, debiéndose entender por ésta la distancia que exista entre el posicionamiento del trabajador a la superficie inmediata inferior como puede ser el piso, el agua, la cubierta o el entrepiso; cuando exista plataforma fija, la altura se contará a partir de ésta.</p>
<p>"b) En trabajos de operación y/o mantenimiento en maquinaria, equipos o materiales que sean capaces de generar condiciones térmicas extremas en el medio ambiente de trabajo.</p>	<p>"b) Cuando se labore en condiciones térmicas extremas, elevadas o abatidas, generadas por la naturaleza de la operación de los procesos y equipos, en términos de la NOM-015-STPS-2001.</p>
<p>"c) Tratamiento de los pozos.</p>	<p>"c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.</p>
<p>"d) En lugares donde se trabaje con presencia de gases y vapores nocivos, y demás sustancias de la misma naturaleza, que sean potencialmente dañinos a la salud del trabajador.</p>	<p>"d) Cuando en el procedimiento o permiso de trabajo se establezca el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria.</p>
<p>"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.</p>	<p>"e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.</p>
<p>"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos del RFSHMAT.</p>	<p>"f) Cuando se trabaje en su interior.</p>
<p>"g) A la intemperie.</p>	<p>"g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo el equipo de protección personal.</p>
<p>"h) Perforación, reparación y terminación de pozos.</p>	<p>"h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes al sacar o meter tubería se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria, incluyendo al personal que realice la limpieza en el piso rotaria, estructura, presas y contrapozo, al terminar la actividad antes descrita.</p>
<p>"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.</p>	
<p>"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.</p>	
<p>"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.</p>	
<p>"l) Soldadura.</p>	
<p>"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.</p>	
<p>"n) Rehabilitación de piezas metálicas.</p>	



"o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.

"i) Al utilizar cápsula radioactiva, desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta su introducción en el equipo o instalación y viceversa hasta cerrar el candado.

"j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.

"k) Cuando no sea posible abatir el ruido y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, aún cuando se les dote del equipo de protección auditiva.

"l) Cuando se aplique gas argón, corte con equipo de plasma o electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado, acero al carbón y las diferentes aleaciones que se suelden, utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute así como los operarios, ayudantes y obreros que participen, durante el tiempo real de exposición.

"m) Cuando se efectúen trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 63, capítulo XXII, del RSHPMOS.

"n) En el metalizado y rectificado, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.

"o) Cuando se determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68.

"Los pagos referidos en esta cláusula y en la 64, en ningún caso se liquidarán simultáneamente dos o más veces a un trabajador por la ejecución de la misma labor."

"Cláusula 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores.

"Se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

"Serán enfermedades de trabajo además de las consignadas en la LFT las siguientes: hidrocarburo, bencinismo, benzolismo, intoxicaciones 'no agudas', pérdida total o parcial de la capacidad auditiva cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos y trepidaciones, conjuntivitis actínica, catarata de los soldadores, paludismo, afecciones según su origen: de la vista, del oído y de la garganta, perturbaciones de las vías respiratorias, afecciones de la piel y de las mucosas, afecciones derivadas de la fatiga producida por la acción del trabajo, tuberculosis, cáncer, perturbaciones gastrointestinales, vértigos, reumatismo, artritis, trastornos del túnel del carpo y todas



aquellas en las que se demuestre causa efecto directo con motivo del trabajo, por el médico del patrón.

"Cuando los trabajadores estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esta naturaleza, solicitarán por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y en su caso la incapacidad.

"En estas circunstancias el patrón está obligado a:

"1. Efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado.

"2. Determinar los criterios siguientes:

"a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y

"b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo.

"3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad.

"4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito.

"5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad. Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días."

"**Cláusula 125.** Cuando los trabajadores fallezcan, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 140 días del salario ordinario, por concepto de gastos funerarios."

"**Cláusula 135.** Los jubilados tendrán derecho a que el importe de su pensión se incremente anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales; además:

"a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada 14 días a través de instituciones bancarias.

"b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes.

"c) Bonificación por venta de productos, conforme a la cláusula 182.

"d) La cantidad señalada en la cláusula 183, para la adquisición de canasta básica de alimentos.

"e) De acuerdo con las posibilidades económicas del patrón y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de 90 días del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada 14 días en un plazo no mayor de 24 meses.

"f) Aguinaldo anual equivalente al número de días referidos en la cláusula 152 de pensión jubilatoria o la proporción que corresponda, pagadero entre el 1 y el 15 de diciembre de cada año.

"g) Ayuda para gastos funerarios en términos de la cláusula 126.

"h) La aportación financiera de la fracción III de la cláusula 154, cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del STPRM, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido este beneficio, asignación de casa o crédito hipotecario.

"i) Cuando el jubilado elija residir en localidad distinta a aquella en la que obtuvo su jubilación, y en la misma o sitio cercano exista una dependencia del patrón, previa solicitud del interesado por conducto de su representación, se hará la transferencia del control administrativo y pago correspondiente."



Mexicanos,²⁰ por sí y en representación de sus organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que implique renuncia de derechos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización de mil seiscientos setenta (1670) días de salario ordinario, en los términos de la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, y el pago del 40 % (cuarenta por ciento) adicional sobre el monto de la indemnización que se determine, por causa inexcusable del patrón, no son prestaciones autónomas e independientes sino accesorias a las de seguridad social que demandaron ante la Junta responsable, relativas a la calificación del riesgo de trabajo, traducidos en las enfermedades profesionales adquiridas durante el tiempo en que prestaron sus servicios a ***** y ***** , pues dichas prestaciones están relacionadas directamente con la acción de reconocimiento de enfermedad profesional que reclamaron y de la procedencia que, en su caso, se declare en el juicio laboral.

De manera que, si se demandan prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial.

Se estima así, pues las prestaciones económicas adicionales que reclamaron los actores en los juicios laborales procederán en la medida en que se satisfagan los extremos del reconocimiento de los riesgos de trabajo que causaron las enfermedades de carácter profesional que dicen tener, al igual que el reconocimiento de las condiciones insalubres en que desarrollaron sus actividades, en virtud de que está íntimamente vinculada con las enfermedades de trabajo cuya calificación se solicita, al señalar en la transcripción correspondiente de las prestaciones planteadas, que tales condiciones están estrechamente relacionadas con éstas y, las nulidades alegadas, no se trata de una acción independiente o autónoma, que pudiera reclamarse por separado, sino que se hace depender de la conducta que en un momento dado adopte la parte patro-

²⁰ Correspondientes a los bienios 2011-2013 y 2013-2015, señalados por los actores en sus prestaciones, respectivamente.



nal, pero en relación con la demostración del reconocimiento del riesgo de trabajo reclamado.

Se cita como apoyo de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia VII.2o.T. J/65 L (10a.), que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5891, Décima Época, materia laboral, con número de registro digital: 2021904, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo ante el tribunal laboral mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto



el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa 'y', debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,670 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial."

OCTAVO.—**Criterio por definir.** Atendiendo a las consideraciones que anteceden, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217²¹ y 218²² de la Ley de

²¹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

²² **Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contendrán en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."



Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

Título: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Subtítulo: LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno determinó que el trabajador en su escrito inicial no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, aunado a que las prestaciones económicas reclamadas por el actor, derivaban del reclamo consistente en que presentó padecimientos de índole profesional; mientras que el otro Tribunal consideró que ante dichas prestaciones reclamadas bajo el mismo contenido contractual aplicable, determinó que existió una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trascendió al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó diversas prestaciones que correspondían tramitarse en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que cuando en un juicio laboral se reclama como prestación principal el reconocimiento de una enfermedad profesional por riesgo de trabajo, las prestaciones accesorias que se vinculen indefectiblemente con el acreditamiento de los padecimientos de índole profesional deben tramitarse en la vía especial, al ser un conflicto de seguridad social, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que las prestaciones económicas o en especie que reclama el actor en un juicio laboral, consistentes en el



reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres, el pago de la indemnización económica adicional a que se refiere la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, incluso cuando exijan el pago de diversas prestaciones contempladas en las cláusulas del citado acuerdo de voluntades o la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que se vinculen indefectiblemente con el acreditamiento de los padecimientos de índole profesional, no son prestaciones autónomas e independientes sino accesorias a las de seguridad social que demandó, relativas a la calificación del riesgo de trabajo, traducidas en las enfermedades profesionales adquiridas durante el tiempo en que prestó sus servicios a Petróleos Mexicanos (Pemex) o a sus empresas productivas subsidiarias, pues dichas prestaciones están relacionadas directamente con la acción de reconocimiento de enfermedad profesional que reclamó y con la procedencia que, en su caso, se declare de las prestaciones accesorias de seguridad social en el juicio laboral. Ello, sin soslayar los lineamientos establecidos por la Segunda Sala del más Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."²³

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pero **se declara improcedente** respecto del punto analizado en el considerando **cuarto** de esta ejecutoria, por las consideraciones expuestas en el mismo.

SEGUNDO.—**No existe** la contradicción de criterios denunciada, en cuanto al punto analizado en el considerando quinto, por las razones ahí señaladas.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los puntos señalados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

²³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 827, Décima Época, materia laboral, con número de registro digital: 2022215.



CUARTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado con carácter de jurisprudencia por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Notifíquese a los Tribunales de Circuito contendientes mediante oficio, ríndase los avisos de ley y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno sin especialización (sic) del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por **mayoría** de votos de los Magistrados **Alfredo Barrera Flores –presidente–, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado –ponente–, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez**, contra el voto particular del Magistrado **Ángel Rodríguez Maldonado**, quienes firman electrónicamente, en términos del **Acuerdo General Conjunto 1/2013** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al **Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** de sesión de ocho de junio del año en curso y del **punto 24** de la **Circular SECNO/16/2020** en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la firma electrónica **–FIREL–** y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada **Karina del Carmen León Hernández**, secretaria que autoriza y da fe, el día de **hoy cinco de julio de dos mil veintidós**, fecha en que se terminó de engrosar la presenta ejecutoria, por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito. **Doy fe.**

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), 2a./J. 37/2019 (10a.), 2a./J. 126/2015 (10a.) y VII.2o.T. J/65 L (10a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la*



Federación de los viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas, 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con números de registro digital: 2019882, 2019380, 2010151, 2021904 y 2011246, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 425/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2033, con número de registro digital: 25885.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado en la contradicción de tesis 19/2021.

Disiento de la postura de la mayoría, pues no comparto su punto de vista, primero, en lo estipulado en el considerando **cuarto** de la resolución cuando se dice:

"En ese orden de ideas, este Pleno del Décimo Circuito concluye que existe la contradicción denunciada, en cuanto al punto de (sic) consistente en que, **sí es necesario para el estudio, que la patronal precise la trascendencia de la violación procesal alegada, agotando al menos la causa mínima de pedir**, pues como se advierte ambos tribunales contendientes adoptaron posturas diversas, pues como se ve, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, actuó de manera oficiosa, y el **Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, con sede en la misma ciudad y entidad federativa**, entró al estudio de fondo del asunto, incluso, calificó de **ineficaz** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa en cuanto al tipo de procedimiento en que se desarrolló el juicio laboral de origen"

Lo anterior, pues estimo que ninguno de los tribunales contendientes se pronunció en torno a la necesidad o no de que la patronal precise la trascendencia de la violación procesal alegada, agotando al menos la causa mínima de pedir; de ahí que, considero, ese punto debió resolverse en el sentido de declarar inexistente la contradicción de criterios.

Del mismo modo, en segundo lugar, tampoco comparto lo concluido en el considerando **séptimo** de la ejecutoria aprobada por mis compañeros. Expongo mis motivos.



En el considerando **sexto** se fijó la contradicción en los términos siguientes:

"En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto, consiste en dilucidar si las prestaciones que reclamaron los actores en los juicios laborales que dieron origen a los amparos directos de trabajo **355/2019**, relacionado con el **356/2019; 569/2019**, relacionado con el **570/2019**, y **979/2019**, consistentes en:

"• El reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres.

"• El pago del cuarenta por ciento de indemnización adicional.

"• El reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en las cláusulas 63, 113, 125 y 135 del contrato colectivo de trabajo.²⁴

"• La nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que implique renuncia de derechos.

"• El pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre la indemnización de mil seiscientos setenta (1670) días de salario ordinario, en los términos de la cláusula 128 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

"• El pago del cuarenta por ciento (40 %) adicional sobre el monto de la indemnización que se determine, por causa inexcusable del patrón.

"Son prestaciones que deben tramitarse en la vía ordinaria o bien, son accesorias a la acción de riesgo de trabajo, por lo que deben tramitarse en la vía especial."

Pues bien, de las anteriores prestaciones reclamadas, pienso, que al menos la primera (*El reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres*) no debería considerarse accesorio al reconocimiento de tener una enfermedad profesional, en tanto que, en términos generales, el reclamo de las labores peligrosas e insalubres es una especie de pago solamente por encontrarse en riesgo el trabajador, mientras que en el caso de enfermedades de trabajo ya existe un resultado, esto es, no es cierto que una y otra de esas prestaciones se encuentren estrechamente relacionadas. Inclusive es probable que

²⁴ De los Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes a los Bienios 2011-2013 y 2013-2015, señalados por los actores en sus prestaciones, respectivamente.



una enfermedad profesional puede resultar de una situación ajena a la de laborar en condiciones peligrosas e insalubres, y viceversa, puede acontecer que el trabajador realice sus actividades en condiciones peligrosas e insalubres y nunca desarrollar un padecimiento de índole profesional.

En ese orden de ideas, la acción intentada es de carácter mixto y, por consiguiente, contrario a lo dicho por la mayoría, estimo que debe tramitarse en la vía ordinaria y no la especial, tal y como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."

Por ende, en ese orden de ideas, respetuosamente no comparto el proyecto aprobado por la mayoría de mis compañeros y es el motivo por el cual realizo el presente voto.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1458, con número de registro digital: 2019882.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno determinó que el trabajador en su escrito inicial no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, aunado a que las prestaciones económicas reclamadas por el actor, derivaban del reclamo consistente en que presentó padecimientos de índole profesional; mientras que el otro Tribunal consideró que ante dichas prestaciones reclamadas bajo el mismo contenido contractual aplicable, determinó que existió una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trascendió al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó diversas prestaciones que correspondían tramitarse en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que cuando en un juicio laboral se reclama como prestación principal el reconocimiento de una enfermedad profesional por riesgo de trabajo, las prestaciones accesorias que se vinculen indefectiblemente con el acreditamiento de los padecimientos de índole profesional deben tramitarse en la vía especial, al ser un conflicto de seguridad social, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que las prestaciones económicas o en especie que reclama el actor en un juicio laboral, consistentes en el reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres, el pago de la indemnización económica adicional a que se refiere la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, incluso cuando exijan el pago de diversas prestaciones contempladas en las cláusulas del citado acuerdo de voluntades o la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que se vinculen indefectiblemente con el acreditamiento de los padecimientos de índole profesional, no son prestaciones autónomas e independientes sino accesorias a las de seguridad social que demandó, relativas a la calificación del riesgo de trabajo, traducidas en las enfermedades profesionales adquiridas durante el tiempo en



que prestó sus servicios a Petróleos Mexicanos (Pemex) o a sus empresas productivas subsidiarias, pues dichas prestaciones están relacionadas directamente con la acción de reconocimiento de enfermedad profesional que reclamó y con la procedencia que, en su caso, se declare de las prestaciones accesorias de seguridad social en el juicio laboral. Ello, sin soslayar los lineamientos establecidos por la Segunda Sala del más Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/7 L (11a.)

Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 21 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidente: Ángel Rodríguez Maldonado, quien formuló voto particular. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1029/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 355/2019, 569/2019 y 979/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 827, con número de registro digital: 2022215.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 14 DE JUNIO DE 2022. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSBALDO LÓPEZ GARCÍA (PRESIDENTE), CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS, OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN, GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS, JAVIER LOYOLA ZOSA. DISIDENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS. SECRETARIO: ÓSCAR EFRÉN BRIONES SOTO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Pleno del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **catorce de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 2/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.**

Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno,¹ ***** denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, ambos en Reynosa, Tamaulipas, al resolver los amparos directos 291/2020 y 327/2021, respectivamente.

¹ Fojas 2 a 15 del expediente en que se actúa.



SEGUNDO.—Registro y admisión.

En acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno,² el presidente del Pleno del Decimonoveno Circuito admitió a trámite la denuncia de que se trata, ordenó formar el expediente de contradicción de tesis bajo la clave 2/2021, y solicitó a los Tribunales Colegiados para que informaran si los criterios adoptados en los asuntos de sus respectivos índices se encontraban vigentes, o bien, los habían modificado, superado o abandonado, total o parcialmente.

Además, comunicó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de no tener inconveniente legal, se sirviera informar si ante dicho Alto Tribunal se encontraba radicada alguna contradicción de tesis que guardara relación con el tema relativo a determinar si en un juicio laboral, tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, se debía negar valor probatorio a un dictamen pericial al omitir el experto identificar al actor, precisando el documento con el que comprobó su identidad atendiendo al artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, o si la autoridad laboral estaba obligada a realizar diligencias para mejor proveer, a fin de tener certeza en la identificación de la persona que fue examinada por el diestro en la materia, y de esta forma estar en condiciones de justipreciar el medio de convicción.

Mediante oficios 339/2022 y ST 03/2022 de treinta y uno de enero y cuatro de febrero, ambos de dos mil veintidós,³ los Tribunales Colegiados contendientes informaron que continuaban sosteniendo los criterios que adoptaron al resolver los amparos directos en comento.

Por oficio DGCCST/X/33/02/2022 de diez de febrero del año en curso,⁴ el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, informó que: "... no se encuentra radicada en este Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso: 'Deter-

² Fojas 16 a 18 *ibídem*.

³ Fojas 89 y 90 *ibídem*.

⁴ Fojas 94 y 95 *ibídem*.



minar si en un juicio laboral, tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, se debe negar valor probatorio a un dictamen pericial al omitir el perito identificar al actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, como lo ordena el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, o si la autoridad laboral está obligada a realizar diligencias para mejor proveer, a fin de tener la certeza en la identificación de la persona que fue examinada por el experto en la materia, a fin de estar en condiciones de justipreciar el medio de convicción.'."

Mediante diverso proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós,⁵ se turnaron los autos de esta contradicción al Magistrado Carlos Martín Hernández Carlos, para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Esto es así, porque los Tribunales Colegiados contendientes tienen su residencia en el Décimo Noveno Circuito, en el que este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Consti-

⁵ Fojas 97 y 98 *ibidem*.



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el apoderado legal de las quejas en los juicios de amparo directo 291/2020 y 327/2021, respectivamente.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXIX/2009, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA." ⁶

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, quien, al resolver el amparo directo 291/2020, sostuvo:

"SEXTO.—Son inoperantes en una parte e infundados en otra, los conceptos de violación hechos valer, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"La parte quejosa, aduce esencialmente en sus conceptos de violación, que la responsable valora la pericial médica existente en autos y aprecia que el perito de la actora, no la identificó y desde su perspectiva tampoco es congruente en sus argumentaciones, por lo que le niega valor; lo mismo acontece con el perito tercero en discordia, a quien niega valor; en cuanto al dictamen pericial de la demandada, la responsable es omisa en valorarlo, pues lo determinado le es suficiente para absolver a la institución, en notoria violación a los derechos humanos que le asisten de legalidad y seguridad social; ello, por estimar:

⁶ Registro digital: 167546. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 727, tipo: Aislada.



"• Que se determinó la existencia del accidente de trabajo que genera las consecuencias que la trabajadora reclama, lo pertinente es analizar la prueba pericial médica, para extraer que la responsable obró incorrectamente, pues el médico del actor y el tercero en discordia generan la suficiencia probatoria para soportar un laudo condenatorio.

"• Que el dictamen médico del perito del actor, mencionó que realizó estudios de laboratorio, gabinete y electromiográficos, ultrasonográficos y de imagen por resonancia magnética nuclear, así como un detallado escrutinio sobre la capacidad residual para el trabajo a la actora ***** , de ***** años de edad, ***** , con una escolaridad a nivel de ***** , quien con la categoría de ***** de recién ingreso a la empresa cuya actividad o giro es la de ***** .

"• Que la responsable, en uno de sus aspectos negó la validez del documento emitido por el perito, bajo la argumentación de que no identificó a la actora precisando los documentos en que comprobó su identidad, lo que es incorrecto.

"• Que el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, prevé en su primer párrafo que tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes deberán contener datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad.

"• Que si bien el médico no establece haber identificado documentalmente a la actora, hace una serie de referencias que solamente se conocen cuando se identifica a la persona y sobre tal particular establece su nombre, su edad, su nivel de escolaridad, la categoría que desempeñó y la empresa para la que prestó sus servicios, identificando de esta última el domicilio anterior y el actual.

"• Que también hace referencia al accidente de trabajo sufrido y al formato con el que fue calificado, emitido por el ***** , lo que coincide con lo señalado por el perito de dicho instituto, por lo que son suficientes para considerar la identificación, pues lo que la ley pretende es evitar la suplantación.

"• Que el artículo 899 en todas sus fracciones, con referencia a los conflictos individuales de seguridad social, no trae como consecuencia la nulidad del dic-



tamen médico y su negativa de valor, en el caso de la falta de identificación sólo es una violación procedimental, lo que genera en todo caso su reposición.

"• Que la circunstancia de no haber identificado a la actora, es insuficiente para negarle valor.

"• Que la responsable estima que carece de valor el dictamen médico del experto del actor argumentando que es omiso en identificar al actor, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 899-E fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que en la respuesta que vierte a la pregunta 3-tres, señala los estudios que practicó, empero, no especifica en qué fecha los realizó, ni cuáles fueron los resultados, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 899-E, fracciones IV y V, del referido ordenamiento legal.

"La Junta responsable expresó en el laudo reclamado, en relación a los dictámenes periciales médicos rendidos por el perito del actor y el tercero en discordia:

"(Transcribe consideraciones del laudo reclamado)

"De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad laboral, para desestimar el dictamen del perito de la parte actora estableció que le restaba valor, porque fue omiso en identificar el actor, por lo que no cumplía con lo establecido en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que en la respuesta que vierte a la pregunta 3-tres, señala que los estudios que practicó relativos a la propedéutica de la medicina del trabajo, a los antecedentes del accidente laboral referido, a la exploración clínica, a los auxiliares de diagnóstico, a los epidemiológicos, los de exploración clínica, los radiográficos y de gabinete como auxiliares de diagnósticos, entre los que destacan los de ultrasonografía y de imagen por resonancia magnética nuclear, así como los funcionales, los posturales, los de pruebas vestibulares y musculares, los epidemiológicos y los ergonómicos; sin especificar en qué fecha realizó dichos estudios, y cuáles fueron los resultados, por lo que no cumplía con los requisitos del artículo 899-E, fracción (sic) IV y V, de la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, en cuanto al perito tercero en discordia, la responsable precisó que fue omiso en señalar en el apartado de diagnósticos ***** , ***** , por



lo que el dictamen que emitió carecía de valor probatorio al no valorar todos los diagnósticos encontrados en la persona de la actora derivados del accidente de trabajo ocurrido el catorce de mayo de dos mil trece; además, que no cumplió con lo establecido en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"El artículo 899, fracciones II, IV y V, de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 899-E. En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:

"...

"Los dictámenes deberán contener:

"...

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"...

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador.'

"Del precepto antes transcrito deriva, en lo que aquí interesa, que establece los requisitos que deben contener los dictámenes periciales rendidos en los pro-



cedimientos laborales en que se reclamen prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, que en esencia, deben ser:

"1. Contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"2. Que tratándose de la calificación y valuación de riesgos de trabajo, debe contener los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad, cuya calificación o valuación se determine;

"3. Debe señalar los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y,

4. En su caso, señalar el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Ahora, de los mencionados requisitos, debe decirse que los dictámenes periciales de la parte actora y tercero en discordia únicamente adolecen del requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación de expresar los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad.

"En el caso concreto, la perito de la actora solamente consignó que practicó examen médico a *****, de ***** años de edad, *****, con una escolaridad a nivel de *****, quien con la categoría de ***** de recién ingreso a la empresa, cuya actividad o giro es la de *****; pero sin expresar en alguna parte de su dictamen, sus datos de identificación, y tampoco hizo constar el documento con el cual comprobó la identidad de la persona que examinó, es decir, el documento oficial que demuestra que es quien ostenta ser, como puede ser la credencial de elector (indicando la clave de elector), el pasaporte (señalando su numeración), cédula profesional (señalando el número), licencia de conducir (precisando el número de la misma), por citar algunos ejemplos; pues sólo de esta manera existirá la certeza de que la persona que fue examinada por el perito, es el actor en el juicio natural.



"Lo mismo acontece con el dictamen del perito tercero en discordia, pues si bien éste estableció: '... El que suscribe certifico haber tenido a la vista a la C. *****', la cual se identifica con credencial para votar, en donde aparecen sus generales, su firma autógrafa y su fotografía coincidiendo con sus rasgos físicos, cuyo original tuve a la vista y del que obtuve copia fiel y auténtica el que se anexa al presente escrito que ...' lo cierto es que no plasmó sus datos de identificación, y aun cuando hizo constar que se identificó con la credencial de elector, no mencionó la respectiva clave, ni existe constancia de que anexara copia de esa documental, pues sólo de esta manera existirá la certeza de que la persona que fue examinada por el perito, es el actor en el juicio natural.

"De ahí la inoperancia de los motivos de inconformidad en los que aduce, entre otras cosas, que las apreciaciones de la responsable son equivocadas respecto al contenido de los dictámenes del perito de la actora y el oficial; ello, pues aun cuando cumplan con los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo 899-E de la ley laboral, no cumplen con la fracción II del precepto en cita.

"Por otro lado, es infundado el argumento en el que alega la quejosa que la circunstancia de no haber identificado a la actora, es insuficiente para negarles valor y que el artículo 899 en todas sus fracciones, con referencia a los conflictos individuales de seguridad social, no trae como consecuencia la nulidad del dictamen médico y su negativa de valor en el caso de la falta de identificación, pues según dice, sólo es una violación procedimental, lo que genera, en todo caso, su reposición.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que la valoración de la prueba se traduce en una violación de fondo relacionada con cuestiones sustanciales del juicio que afectan los derechos de la quejosa, pues la autoridad responsable al negar valor a las referidas periciales absolvió al instituto demandado, al determinar que la actora no acreditó tener padecimientos derivados del percance ocurrido.

"En apoyo a lo expuesto, se cita la tesis aislada I.6o.T.122 L (10a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2543, registro digital: 2008382, de rubro y texto



siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO. En la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa. Por su parte, las violaciones formales se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, contraviniendo los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, las violaciones de fondo son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia.'

"En efecto, la Junta laboral para resolver si está acreditada la acción, debe atender al resultado de la prueba pericial una vez determinado su valor probatorio, porque es a través de ese medio que se puede concluir si está demostrada o no la acción de riesgo profesional.

"Al caso, se aplica la tesis aislada VI2o.127 L del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, Octava Época, página 333, registro digital: 208414, que dice:

"ENFERMEDADES DE TRABAJO, PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR LAS. La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos.'



"Así como la jurisprudencia 2a./J. 14/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época, página 202, registro digital: 182187, de rubro y texto siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO. Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la «etiología», que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo



513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada.'

"Así las cosas, si los dictámenes de la parte actora y tercero en discordia no reúnen el requisito previsto en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; esto es, el médico de la accionante no expresó en alguna parte de su dictamen sus datos de identificación, y tampoco hizo constar el documento con el cual comprobó la identidad de la persona que examinó; por su parte, el experto tercero en discordia no plasmó en su dictamen los datos de identificación de la actora, y aun cuando hizo constar que ésta se identificó con credencial de elector, no mencionó la respectiva clave, ni existe constancia de que recabara copia de ella como asentó en su dictamen; por tanto, los aludidos medios de convicción carecen de valor probatorio. ..."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, quien, al resolver el amparo directo 327/2021, sostuvo:

"SEXTO.—**Estudio del asunto.** Son fundados en esencia los conceptos de violación hechos valer, suplidos en su deficiencia, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, la parte quejosa se inconforma básicamente con la valoración que en el laudo reclamado hizo la Junta responsable, de su pretensión de que se reconociera que las patologías de las que se duele constituyen un riesgo de trabajo, y su determinación, de que al ser a la trabajadora a quien le correspondía acreditar la relación causa-efecto, no lo hizo.

"Al respecto, refiere que la autoridad laboral valoró en forma deficiente la prueba pericial médica del perito de su intención, ya que la desestimó al aseverar que el perito no había identificado documentalmente a la actora, como lo requiere el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y lo mismo aconteció con el perito tercero en discordia, a quien se negó valor probatorio por idénticas razones.



"Ante ello, asegura que en el dictamen del doctor ***** , se advierte que hizo un historial clínico de la trabajadora y si bien no identificó a la actora en forma documental, en los hechos sí lo hizo, al referirse a ella con su nombre, establecer su edad y la empresa maquiladora para la que labora, pues menciona que es ***** S.A. de C.V., aludiendo que se dedica a la *****; hace mención a la antigüedad que la actora generó a su servicio y la categoría desempeñada, haciendo referencia a la enfermedad laboral documentada en el formato ST-9 de fecha 02 de octubre de 2014, signado por ***** , en la que transcribe el inciso 19) relacionado con las actividades que desempeñó; establece cuáles fueron los diagnósticos que se señalaron por el servicio médico de la institución y el factor etiológico, por lo que no deja lugar a dudas, a quién se está refiriendo en su dictamen, sin que la institución demandada haya siquiera sugerido que estábamos ante una suplantación.

"Además, sostiene que debía observarse que ninguno de los peritos que participaron en autos, incluyendo el de la parte demandada ***** , y el tercero en discordia, establecieron la identificación correspondiente, lo que seguramente es consecuencia de la proximidad de la reforma que se hizo en el año 2014 a la Ley Federal del Trabajo, ya que con anterioridad no se requería esta exigencia.

Por tal razón, –afirma–, cuando la responsable le niega valor al perito del actor y al tercero en discordia por no haber identificado a la trabajadora, incurre en un desatino, porque si bien en el particular el médico no establece haber identificado documentalmente a la actora, señala haberla tenido a la vista y aporta diferentes datos que solamente se conocen cuando se identifica a la persona, como es su nombre, su edad, su antigüedad, categoría, y la empresa para la que prestó sus servicios; mismas referencias que coinciden con las señaladas con el perito tercero en discordia, por lo que son de considerarse suficientes para considerar la identificación, pues lo que la ley pretende es evitar la suplantación y en el caso, no existe referencia de que ello hubiera acontecido.

"Alega que si lo anterior no fuera suficiente, era necesario agregar que el artículo 899 en todas sus fracciones, con referencia a los conflictos individuales de seguridad social, la falta de identificación por parte del perito, no trae como consecuencia la nulidad del dictamen médico y su negativa de valor probatorio,



ya que en la amplitud de su apreciación, debía advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza ésta deba producirse, y si en el caso, la disposición establecida en el artículo 899-E, (sic) II, de la LFT, que requiere la identificación del actor por parte del perito, no trae aparejada ninguna consecuencia jurídica, desde luego, podrá ser objeto de reproche tal omisión, pero no conlleva negarle valor, porque tal resultado no es la consecuencia que se establece en dicho dispositivo.

"Al no entenderlo así, la autoridad responsable dictó un laudo carente de congruencia y exhaustividad, infractor de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de igualdad, permanencia en el trabajo, equidad, seguridad jurídica, objetividad, independencia, justicia completa, tutela jurídica efectiva, legalidad, seguridad social, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, pues se aplica incorrectamente la ley y se le causan molestias sin fundamento en su esfera de derechos.

"Ahora bien, a efecto de analizar los argumentos propuestos, es oportuno precisar en un inicio, que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento jurídico, esto es, un peritaje debe dar luz a quienes resuelven sobre las cuestiones que ignoran y que forman parte de la controversia.

"Ilustrar el criterio del juzgador implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, sobre un aspecto del conocimiento, que resultan de trascendencia a los hechos controvertidos, para que ante ese supuesto, en este caso, los integrantes de la Junta del conocimiento, puedan por sí mismos y hasta donde razonablemente sea posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que estén en posibilidad de determinar si el peritaje merece o no credibilidad.

"Instruye lo anterior, la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguientes:



"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el Juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a



concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero.’

"En igual contexto se invoca la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/10 (10a.), intitulada:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.’

"Teniendo como marco de referencia el contenido de los anteriores criterios, procede analizar la constitucionalidad de las razones por las cuales fue desestimada la prueba pericial médica en perjuicio de la parte oferente por parte de la Junta responsable, para lo cual resulta necesario analizar el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, vigente en la época de los hechos, y en el que se establecen los requisitos y formalidades de la prueba pericial médica, relacionada con los conflictos de seguridad social, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:



"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

"La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

"La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y



"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

"Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

"La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

"Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

"Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.



"La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

"La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento."

"Del precepto legal transcrito, emana en lo que aquí interesa, los requisitos que deben contener los dictámenes periciales rendidos en los procedimientos laborales en que se reclamen prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, que en esencia, deben ser:

"Contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"Tratándose de la calificación y evaluación de riesgos de trabajo, debe contener los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"Que además se deben señalar los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y, en su caso, señalar el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Ahora bien, de los mencionados requisitos, así como del resto de las disposiciones que contiene dicho capítulo, no se advierte cuál es la consecuencia,



en caso de que no se cumpliera con alguno de ellos, entendiéndose que el primero de ellos corresponde a un requisito de forma del dictamen, mientras que los dos restantes, constituyen aspectos técnicos de la parte medular en que des-cansa la opinión facultativa sobre el problema en cuestión.

"En el caso concreto, según lo dicho por la autoridad responsable, los dic-támenes periciales de la parte actora y tercero en discordia adolecen del requi-sito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación de expresar los datos de identificación del actor, preci-sando el documento con el que se comprobó su identidad.

"Esto debido a que el perito de la actora únicamente certificó haber practi-cado un examen médico y sobre él, una historia clínica con énfasis en la actividad laboral, incluida la interpretación de estudios oftalmológicos, de laboratorio, audiométricos, de pruebas vestibulares, posturográficos, radiográficos, electro-miográficos y de resonancia magnética nuclear, los que tuvo a la vista, así como una detallada exploración física, todo ello orientado a la determinación de la Capacidad Residual para el Trabajo, a la C. ***** de ***** años de edad, trabajadora adscrita a la empresa maquiladora ***** S.A. de C.V., dedicada a la ***** a la que ingresó previo examen médico de admisión, sin detectarse ningún tipo de patología, ante lo que se otorga la aptitud laboral para el puesto de trabajo de la entonces incipiente relación contractual, en la que desde hace unos ***** años, se desempeña con la categoría de ***** y de cuyo servicio ha sufrido ***** enfermedades laborales, documentadas en los for-matos 'Aviso de atención médica inicial y calificación de probable enfermedad de trabajo st-9', de fecha 02 de octubre de 2014, signados por la C. ***** en su calidad de representante legal de dicha empresa, en los que se describe en su inciso 19), los agentes causales y el tiempo de exposición ocupacional a los mismos.

"Mientras que el perito tercero en discordia, estableció en la parte relativa lo siguiente: **datos generales:** ***** edad ***** años, sexo ***** , antigüedad general en ***** S.A. última categoría: *****. **Exploración física:** peso ***** kg, talla ***** , T.A. ***** , F.C. ***** , F.R. ***** , Temp. *****°C, con la edad aparente a que dice tener, consiente



(sic), tranquila, cooperadora, destacando de la exploración realizada: ***** que afecta la ***** del mismo, con ***** manifiesta que el dolor es de tipo ***** , especialmente en las ***** , limitado para realizar cualquier tipo de trabajo físico que amerite esfuerzo o sobreesfuerzo en su organismo especialmente en sus ***** .

"Como se aprecia, el aludido perito de la actora certificó haber practicado examen médico a la actora ***** , de ***** años de edad, relacionando la categoría y las actividades que desempeñó; y más adelante establece cuáles fueron los diagnósticos que se señalaron por el servicio médico de la institución y el factor etiológico que lo causa, pero sin expresar en alguna parte de su dictamen, los datos de identificación, y tampoco hizo constar el documento con el cual comprobó la identidad de la persona examinada.

"Es decir, el documento oficial que demuestra que es quien ostenta ser, como pudo ser la credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir, entre otros documentos oficiales válidos para tal fin, conforme a la Ley General de Población, aludiendo al número, clave, folio, entre otros que permitieran identificar a la persona, por lo cual no se cumple con la aludida formalidad que establece el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

"De igual manera, tampoco se advierten esos datos en el dictamen del perito tercero en discordia, sin embargo, y como bien lo plantea la quejosa, no existe disposición legal en el referido capítulo XVIII, 'De los procedimientos especiales'; sección primera, 'Conflictos individuales de seguridad social', contenidos en la Ley Federal del Trabajo, que establezca como consecuencia, que ante la ausencia de la identificación de la parte trabajadora por parte del perito médico, dé lugar a la desestimación total de la prueba pericial y de su contenido, habida cuenta que su intervención de peritos en apoyo a la justicia que realizan como terceros ajenos a las partes, no puede tener como resultado que sus deficiencias causen una afectación mayor para la parte que lo propuso, debido a que tal desatención no es atribuible al oferente, y de considerarlo así se estaría condicionando la determinación analítica del fondo del asunto a la actividad deficiente de terceros.

"En analogía con el anterior razonamiento, se comparte la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, registro digital 185519, Novena Época, materia penal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 133, de contenido siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Si bien es cierto que de conformidad con el sistema jurídico penal adoptado por los códigos adjetivos de los Estados de Jalisco y Puebla, en sus artículos 264 y 201, respectivamente, la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que ello no significa que la haga de manera arbitraria, sino que debe atender a la circunstancia de que concurran en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o bien sobre sus circunstancias esenciales, y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Acorde con lo expuesto, se concluye que si un testigo no fue identificado en la diligencia respectiva, esta circunstancia no es suficiente, en sí misma, para restar eficacia probatoria a su dicho pues, por una parte, tal exigencia, de conformidad con la legislación procesal en mención, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, por otra, la ponderación de ese depositado se deberá efectuar en concordancia con los requisitos antes expuestos.'

"Y es que la trascendencia de la prueba, está relacionada con la esencia misma de las pretensiones de la parte actora, porque es a través de ese medio que se puede concluir si está demostrada o no la acción de riesgo profesional, por lo que se debe atender al resultado de la prueba pericial una vez determinado su valor probatorio.



"Al caso, se comparte la tesis aislada VI.2o.127 I del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, Octava Época, página 333, registro digital: 208414, que dice:

"ENFERMEDADES DE TRABAJO, PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR LAS. La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos.'

"Así como la jurisprudencia 2a./J. 14/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época, página 202, registro digital: 182187, de rubro y texto siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO. Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de



la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la 'etiología', que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada.'

"Luego, atendiendo a las razones que expuso la responsable para restar valor probatorio al perito de la actora y el designado por la propia autoridad como tercero en discordia, infieren en cierta manera una infracción formal, análoga a diversas que se presentan en la cotidianidad de los procesos de impartición de justicia, y que ameritan ser subsanables a través de los mecanismos procedimentales, establecidos en la propia legislación.

"Por las razones que explica, se cita la tesis P./J. 7/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2008788, Décima Época, materia común, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 5, de rubro y contenido siguientes:

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo,



rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.'

"Asimismo y por idénticas razones, se comparte la tesis VII.2o.T.5 L (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con número de registro digital: 2010188, Décima Época, materias común y laboral, contenido en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4025, de contenido siguiente:

"LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE, FIRMA Y CARGO QUE IMPIDA IDENTIFICAR EN ÉL O EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, de rubro: «LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN



SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.»), que la falta de firma de alguno de los funcionarios jurisdiccionales que intervienen en la emisión del laudo, trae consigo su nulidad, y que este aspecto debía estudiarse de oficio en el amparo, con independencia de quién promovía la demanda constitucional; a su vez, el Pleno del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, entre la Primera y la Segunda Salas, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, de título y subtítulo: «ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.»), determinó que para la validez de esos actos o resoluciones jurisdiccionales, también deben contener los nombres, apellidos y cargos de aquellos funcionarios (con la posibilidad de ser subsanados del examen completo del expediente del cual emanen, inclusive por otros medios), de modo tal que su ausencia conduce igualmente a su nulidad. Luego, si la falta de nombre, apellido y cargo de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones judiciales, como el laudo, son indispensables para dotarlos de plena validez, debe aplicarse la misma justificación que se sostuvo para abordar su estudio oficioso ante la omisión de firmarlo o rubricarlo e, incluso, analizar el tema aun sin concepto de violación en el amparo, al margen de quién lo promueva (patrón o trabajador), y otorgar la protección constitucional para que se corrija (siempre y cuando dicha omisión del nombre, apellido y cargo, no resulte subsanable del examen de la totalidad del expediente del que emane el acto reclamado, inclusive por otros medios), pues de lo contrario se estaría convalidando un vicio de origen, que trae consigo su propia nulidad, al no poder surtir efecto jurídico alguno.¹

"Así se desprende que la ausencia de los datos de identificación del trabajador que fue valorado por el perito médico, incide en un dictamen incompleto,



sobre el cual, la autoridad estaba en la posibilidad de requerir al perito para efecto de que aclarara la información faltante, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 825, fracción IV, en relación con el diverso 899-E, fracción VI, párrafo octavo, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable está obligada a interrogar a los aludidos peritos en la diligencia de presentación y ratificación de dictámenes o incluso citarlos con posterioridad para ese fin y así complementar la información faltante.

"Lo anterior, así se establece en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 355, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia laboral, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS (sic): 177224, del contenido siguiente:

"PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al citado precepto, la facultad otorgada a los miembros de las Juntas para hacer las preguntas que juzguen convenientes, los obliga a formularlas a los peritos médicos designados por las partes o al tercero en discordia, cuando habiéndose ofrecido para comprobar la existencia de una enfermedad del orden general o profesional, estimen que el dictamen rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos los peritos; o bien por requerir información sobre el objeto para el que se propuso la prueba relativa que les permita resolver la litis natural planteada, pues toca a dicho órgano jurisdiccional velar por el correcto desahogo de las pruebas. Por tanto, el cumplimiento de esa formalidad del procedimiento implica que si la Junta determina que el dictamen rendido por los peritos es incompleto o insuficiente, debe hacerles las preguntas que estime conveniente en el momento mismo del desahogo de la prueba en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien ejercer esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso ordenará la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la ley citada, pues de no proceder así carecerá de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada



al resolver la litis en el aspecto de que se trata. En consecuencia, el incorrecto desahogo de la prueba pericial de mérito da lugar a la reposición del procedimiento, porque el incumplimiento por parte de la Junta a esas reglas afectará las defensas del oferente de la prueba, trascendiendo al resultado del laudo.'

"Consecuentemente, en aplicación de la citada jurisprudencia, no es válido sostener en el laudo, que procedía restar valor probatorio al dictamen médico del perito de su intención, por no haber identificado documentalmente a la trabajadora y, por consiguiente, desestimar su pretensión de acreditar la relación causa efecto entre la patología demandada como riesgo de trabajo, sin que fueran analizados los aspectos técnicos materia del dictamen.

"Esto es así, porque como se dijo, la Junta de origen estaba obligada a realizar al referido perito las preguntas y requerir las precisiones que estimara procedentes, así como, en su caso, a ordenar las diligencias para mejor proveer, con el ánimo de obtener plena certeza en la identificación de la persona que fue examinada por el perito, lo que en un momento dado le permitiera resolver la litis natural con plena certeza de su identidad.

"Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.'

"Ahora bien, no se desconoce que la valoración de la prueba pericial constituye parte del estudio de fondo, relacionada con cuestiones sustanciales del juicio que afectan los derechos de la quejosa, y que la autoridad responsable al negar valor a las referidas periciales absolvió al instituto demandado, al determinar que la actora no acreditó tener padecimientos derivados del percance; sin embargo, lo que se advierte como trascendente en este asunto, es que además de la desestimación de la prueba, por deficiencias ajenas a la parte oferente, la



valoración del dictamen por parte de la autoridad no fue bajo el mismo criterio de apreciación.

"En efecto, al revisar el contenido de la prueba pericial médica de la parte demandada, al cual sí se otorgó valor probatorio por la Junta responsable, no se advierte que la perito del *****, haya establecido los datos de identificación de la parte actora, ni tampoco señaló la documental que para ello le hubiera sido presentada, habida cuenta que en la formulación verbal de su dictamen, en audiencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 89 de actuaciones, no da cuenta de los datos de la identificación oficial con la que hubiera identificado a la actora, y si bien en dicha diligencia se expresan otras razones como causa de esa omisión, las mismas no fueron retomadas ni analizadas por la Junta responsable en el laudo reclamado, lo cual limita a este tribunal a hacer algún pronunciamiento.

"Lo anterior es congruente con la tesis de jurisprudencia VIII.1o. (X Región), J/5 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época, registro digital: 160027, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, materia laboral, página 1665, de contenido siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES. De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con



la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.¹

"De tal manera que como se observa en el laudo, las razones invocadas que tomó en cuenta la Junta responsable para restarle valor probatorio a la opinión médica del facultativo de la demandada, no se aplican de la misma forma para el resto de los dictámenes periciales, ya que si bien conforme al principio de libre valoración de la prueba para la autoridad laboral, no se encuentra sujeta a formalismos ni valores predeterminados, sin embargo, dicha apreciación no es ajena a una valoración basada en elementos objetivos, razonables e imparciales de un aspecto común, como es la identificación de la trabajadora.

"Se dice lo anterior, porque a criterio de este tribunal, lo que se advierte hasta este momento, es que la decisión de la autoridad a partir de la deficiencia



destacada en el dictamen médico del perito del actor, también la comparten los restantes dictámenes y bajo el mismo supuesto no opera igual consecuencia.

"En esas condiciones, es evidente que la autoridad laboral inobservó lo dispuesto en los artículos 782, 825, fracción IV y 899-E, fracción VI, párrafo octavo, de la Ley Federal del Trabajo, y en vía de consecuencia violó las garantías individuales contenidas en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de modo que ante la actualización de la violación formal destacada, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

"Que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y proceda en diligencia para mejor proveer, a requerir a los peritos de las partes, que intervinieron en el desarrollo de la prueba pericial, a fin de que procedan al reconocimiento de la actora, como la persona que fue valorada y examinada en la emisión de sus dictámenes, y en caso de resultar afirmativo el reconocimiento, procedan a destacar los datos de identificación que deberán adjuntar a su dictamen.

"Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

CUARTO.—Estándar sobre las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción.

Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. L/94 y P./J. 72/2010, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁷ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO

⁷ Época: Octava. Registro digital: 205420. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.



SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",⁸ por "*contradicción de tesis*" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

Para corroborar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es indispensable que se cumplan las condiciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",⁹ las cuales exigen que:

- Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejer-

⁸ Época: Novena. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁹ Época: Novena. Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



cicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

- Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con ese estándar, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de desplegar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

I. Decisión del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el amparo directo 291/2020.

Los elementos que incidieron en su decisión fueron los siguientes:

- Al conocer en amparo directo de un juicio laboral sobre otorgamiento de pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, determinó que de conformidad con la fracción II del artículo 899-E de



la Ley Federal del Trabajo, el dictamen pericial debía contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad.

- Destacó que los dictámenes periciales de la actora y el tercero en discordia carecían del requisito en comento.

- Sostuvo que contrario a lo aducido por la quejosa en el sentido de que la falta de identificación en el dictamen constituye una violación procesal, en realidad era una violación de fondo relacionada con cuestiones sustanciales del juicio que afectó sus derechos.

- Por tanto, concluyó que si los dictámenes de la actora y el tercero en discordia incumplieron lo previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, entonces carecían de valor probatorio.

II. Decisión del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el amparo directo 327/2021.

Los elementos que incidieron en su decisión fueron los siguientes:

- Al conocer en amparo directo de un juicio laboral sobre otorgamiento de pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente en tránsito al trabajo, sostuvo que no advirtió cuál era la consecuencia de que el dictamen pericial incumpliera con los requisitos del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

- Preciso que los dictámenes de la actora y del tercero en discordia no expresaron los datos de identificación ni el documento con los que comprobaron la identidad de la persona examinada.

- Sostuvo que no existía disposición legal que estableciera como consecuencia que ante la ausencia de identificación de la trabajadora por el experto, debía desestimarse la pericial así como su contenido, toda vez que su intervención no podía tener como resultado que sus deficiencias causaran una afectación mayor para la parte que lo propuso, porque esa desatención no era atribuible al



oferente, aunado a que de considerarlo así, se condicionaría la determinación analítica del fondo del asunto a la actividad deficiente de terceros.

- Concluyó que la ausencia de datos de identificación del trabajador valorado por el perito incidió en un dictamen incompleto, respecto del cual la Junta estaba en posibilidad de requerir al experto para que aclarara la información faltante, porque de conformidad con la fracción IV del artículo 825, en relación con el párrafo octavo de la fracción VI del numeral 899-E, ambos de la Ley Federal del Trabajo, debió interrogarlos en la diligencia de presentación y ratificación de dictámenes o, incluso, citarlos con posterioridad para completar la información faltante.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno de Circuito estima que existe punto de toque entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, ambos en Reynosa, Tamaulipas, al resolver los amparos directos 291/2020 y 327/2021, respectivamente, toda vez que en ambas ejecutorias se estudió el requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que el dictamen pericial en un conflicto individual de seguridad social, debe contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó ese extremo.

Expuesto lo anterior, enseguida se precisan las condiciones fácticas y jurídicas que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

Los asuntos tratados en cada uno de los criterios que participan de la contradicción derivaron de juicios de amparos directos promovidos contra la Junta Especial Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en Reynosa, Tamaulipas, de la que se reclamaron los laudos en los que estimó improcedente la acción de otorgamiento de pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de accidentes de trabajo.

En los juicios de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes estimaron que los dictámenes periciales médicos de la actora y



el tercero en discordia, carecían del requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó ese extremo.

Sin embargo, el diferendo de criterio interpretativo estriba en que, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, en esencia sostiene que la deficiencia de las periciales es una violación de fondo relacionada con cuestiones sustanciales del juicio, por lo que carecen de valor probatorio.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, medularmente sostiene que, la ausencia de datos de identificación del trabajador valorado por los peritos incide en un dictamen incompleto, respecto del cual la autoridad laboral estaba en posibilidad de requerir a los expertos para que aclararan la información faltante conforme a la ley de la materia y por tal motivo, se actualiza una violación procesal en el desahogo de la prueba que da lugar a reponer el procedimiento.

Es decir, abordaron, respectivamente, el tema relativo a que los dictámenes periciales médicos carecían del requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que, deben contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó esa calidad; además, resolvieron con base en elementos jurídicos similares, pero adoptaron posturas divergentes; más allá del enfoque y tratamiento por los que decidieron atravesar para darle solución.

En efecto, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, sostuvo que la anterior deficiencia constituía una violación de fondo por lo que el medio de convicción carecía de valor probatorio y, en consecuencia, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, afirmó que la ausencia de identificación del trabajador valorado incidía en un dictamen incompleto, lo que actualizó una violación procesal en el desahogo de la prueba que da lugar a reponer el procedimiento, por lo cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de



que en diligencia para mejor proveer, la Junta responsable requiriera a los expertos el reconocimiento de la actora como la persona que valoraron y examinaron y, en el supuesto de que fuera afirmativo el reconocimiento, destacaran los datos de identificación correspondientes.

Lo hasta ahora expresado demuestra que sí se surten los supuestos atinentes a la contradicción de criterios denunciada en torno a los asuntos que nos ocupan en este apartado, pues como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico –*requisito de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad en un dictamen pericial de riesgo de trabajo*–, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas, uno sostuvo que debe negarse el valor probatorio al mismo, en tanto que el otro estableció que se actualizó una violación procesal en el desahogo de la prueba que da lugar a reponer el procedimiento, para desahogar una diligencia para mejor proveer.

Asimismo, es importante destacar que, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 226 de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Polí-



tica de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."¹⁰

Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno del Decimonoveno de Circuito procede a la formulación de la pregunta genuina sobre la cuestión jurídica a resolver.

Tercer requisito: formulación de una pregunta sobre la cuestión jurídica a resolver.

En el caso, como se mencionó, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que son suficientes para que este Pleno de Circuito tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre el tema respecto de los que se formuló la denuncia.

A partir de lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza para dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿Debe negarse valor probatorio a un dictamen pericial en el que el experto omitió identificar al actor, precisando el documento con el que comprobó ese extremo, de conformidad con la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo o, la autoridad laboral ante una violación procesal en el desahogo de la pericial médica debe ordenar que se reponga el procedimiento para realizar diligencias para mejor proveer, a fin de tener la certeza en el reconocimiento de la persona que fue examinada y estar en condiciones de justipreciar el medio de convicción?

QUINTO.—Solución de la contradicción de tesis.

Este Pleno del Decimonoveno Circuito estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución.

¹⁰ Época: Novena. Registro digital: 179633. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93.



En principio, debe tenerse en cuenta que la impartición de justicia mediante Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene sustento constitucional expreso en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que se tramitaron los juicios laborales de origen, que dispone: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno."

El sistema procesal de la Ley Federal del Trabajo reviste una singularidad, tal como lo determinó en la contradicción de tesis 38/2008-SS la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ en la que estableció lo siguiente:

- En el juicio laboral impera el principio dispositivo, pero únicamente para instaurar la demanda.

- Una vez iniciado el procedimiento laboral predomina el principio inquisitivo o inquisitorio, el cual se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el desarrollo del proceso (*artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo*)¹² y en su facultad para practicar las

¹¹ De la anterior contradicción de criterios derivó la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, de título: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA." (Registro digital: 169472. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401, tipo: Jurisprudencia)

¹² **Artículo 771.** Los presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

"En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes.



diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y que la pueden aproximar mejor al conocimiento de los hechos controvertidos (*artículo 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo*).¹³

- De acuerdo con el sistema procesal establecido en la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiende a ser de carácter inquisitivo, como órganos del Estado, destinados a impartir justicia con pleno conocimiento de los hechos.

- Dado el carácter social del derecho procesal del trabajo, su objetivo es: el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quienes tengan derecho a ella, con estricto apego a la ley, independientemente de los recursos de los cuales disponga para obtenerla.

- El principio de igualdad de las partes en el proceso laboral tiene como propósito equilibrar realmente la situación del trabajador, en particular subsanando su demanda, en caso de que sea deficiente, para evitar que, por incurrir en una falla técnica, con base en la ley o sus reglamentos, pierda los derechos adquiridos en la prestación de sus servicios, o bien, la posibilidad de ser reinstalado en su fuente de empleo.

- El principio de quien afirma debe probar los hechos a los cuales se refiere, como constitutivos de su acción y la limitante de los casos en los cuales el que

Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

¹³ **Artículo 782.** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta. "Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."



niega está obligado a probar, cuando se aplican rígidamente, limitan de manera considerable la actividad del tribunal o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes en las sentencias o laudos deben formarse una idea completa y clara de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas al emitir esos actos.

- El legislador federal al determinar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al emitir los laudos las dictan a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y aplicando los hechos en conciencia, pero de manera fundada y motivada, pone de relieve que, en este aspecto del derecho laboral, tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal. Además, se exigió a dichas autoridades la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano marcadas por la experiencia.

Así, el sistema procesal del derecho laboral contempla instituciones tales como la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador y la reversión de la carga de la prueba en ciertos supuestos. A su vez, el procedimiento laboral tiene como uno de sus propósitos primordiales el esclarecimiento de la verdad, teniendo predominio la verdad material sobre el resultado formal, bajo la idea rectora de equilibrar realmente la situación de las partes, consustancial al derecho social, cuya tesis central es la nivelación de las desigualdades que existen entre las personas, concretamente entre trabajador y empleador.

Bajo este marco general, conviene tener presente el texto de las disposiciones jurídicas aplicables:

"**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;



"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"**Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"**Artículo 781.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"**Artículo 782.** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"**Artículo 783.** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"**Artículo 840.** El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;



"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

"III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

Acorde con las disposiciones legales invocadas, cabe establecer, en lo que interesa, lo siguiente:

1. En el procedimiento laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal.

2. Son admisibles en el proceso laboral todos los medios probatorios que no sean contrarios a la moral y al derecho.

3. Entre otros medios probatorios, la prueba pericial es admisible en el proceso laboral.



Establecido el sistema procesal del derecho del trabajo, procede abordar el tópico relativo al derecho probatorio con énfasis en la prueba pericial.

Así, resulta conveniente precisar el derecho con el que cuentan las partes para aportar en el proceso los medios de prueba necesarios a fin de demostrar sus acciones, excepciones o defensas y, en consecuencia, obtener una sentencia favorable a sus intereses.

De esta forma, este derecho probatorio comprende las actuaciones procesales mediante las cuales las partes o la Junta ingresan diversos medios legales dirigidos a obtener el conocimiento sobre la existencia de los hechos necesarios para la resolución del asunto en litigio.

En ese sentido, la concepción de la prueba no puede desligarse de la óptica de su resultado, es decir, mientras los medios probatorios son los elementos o instrumentos aportados por las partes y la Junta con la finalidad de suministrar el conocimiento de los hechos para fines del proceso, lo cierto es que sólo constituirán prueba aquellos que, en efecto, logren el convencimiento en relación con los hechos sobre los cuales pronuncie su decisión.

Ahora, para que un medio probatorio pueda constituir prueba es necesario que cumpla con determinadas condiciones.

En principio, se requiere que satisfaga un elemento formal entendido como los requisitos que la ley exige para que los medios probatorios puedan ser tomados en consideración por la Junta.

Asimismo, se requiere cumplir un elemento material, pues el oferente deberá precisar el contenido del medio probatorio, esto es, los hechos que con este pretende acreditar.

Finalmente, sólo constituirán prueba cuando una vez desahogados, los datos que arrojen generen convicción en la autoridad laboral para llegar a su decisión.

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al estudio específico de la prueba pericial, ésta consiste en la opinión efectuada por un experto, ilustrativa sobre



cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender, versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que permiten a la Junta contar con elementos suficientes para orientar su criterio en cuestiones que ésta desconoce.

En materia laboral, tratándose de un conflicto individual de seguridad social sobre riesgos de trabajo o enfermedades generales, los requisitos de la prueba pericial están regulados en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, previos a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de mayo de dos mil diecinueve, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

"La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

"La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;



"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

"Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete



la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

"La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

"Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

"Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

"La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

"La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento."

Del precepto transcrito deriva, en lo que aquí interesa, que establece los requisitos que deben contener los dictámenes periciales rendidos en los procedimientos laborales en que se reclamen prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, que en esencia, deben ser:

1. Contener los datos de identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;



2. Contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
3. Los diagnósticos sobre los procedimientos reclamados;
4. Tratándose de la calificación y valuación de riesgos de trabajo, debe contener los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad, cuya calificación o valuación se determine;
5. Señalar los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y,
6. En su caso, señalar el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Como se advierte, en el procedimiento laboral, la prueba pericial se integra formalmente con los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, en cuanto al elemento material, debe tomarse en cuenta que un dictamen pericial no se circunscribe a la emisión de una simple conclusión, sino que los peritos, como asesores y coadyuvantes de la Junta, deben asentar en su contenido diversos aspectos, tales como la metodología empleada en el estudio, los principios y teoría científica en la que se sustenta, la materia sometida al análisis, así como todos aquellos elementos que le permitieron sostener los motivos y razonamientos lógicos para llegar a su conclusión.

En resumen, para que la autoridad laboral pueda asignarle valor probatorio a un dictamen pericial, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Verificar el cumplimiento de los elementos formales de la prueba, es decir, el acatamiento de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo para su debida integración.
- Determinar si la prueba es idónea para acreditar los hechos pretendidos por el oferente, dentro de lo cual se pueden valorar aspectos como el grado de especialización del perito y la materia sobre la cual versó su análisis.



- Valorar conforme a la sana crítica, el contenido de los razonamientos lógicos efectuados por el perito, donde se pueden apreciar, entre otros, la información aportada, la metodología expuesta, el grado de razón, así como su experiencia y congruencia interna.

- Ahora, si bien todos estos aspectos son indispensables para que un dictamen pericial pueda fungir como prueba, la ausencia de uno u otro, acarrea diversas consecuencias legales, pues en el supuesto de no cumplirse con el primero de ellos –*el cumplimiento de los requisitos formales para su desahogo*–, ésta daría lugar, desde una perspectiva constitucional directa, a reponer el procedimiento por incidir sobre el desahogo de una prueba, mientras que el resto generará un impacto en lo relativo a su alcance probatorio.¹⁴

De esta forma, de la subsunción entre los principios que rigen el derecho procesal del trabajo en relación con las generalidades de la prueba pericial médica en un conflicto individual de seguridad social por riesgo de trabajo, se concluye que el requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que el dictamen debe contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, constituye un elemento formal de la prueba que debe subsanarse en términos de la misma disposición normativa, a fin de obtener la verdad material sobre el resultado formal.

Así, se sostiene que es un elemento formal de la prueba, al tratarse de un requisito indispensable o de existencia previsto en la Ley Federal del Trabajo, que no es susceptible de valoración por parte de la autoridad laboral, como serían las consideraciones para determinar la etiología de la enfermedad o el nexo causal entre el riesgo de trabajo y las secuelas físicas o mentales que presenta el operario.

¹⁴ Las anteriores ideas se consagran en la contradicción de tesis 263/2019 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 148/2019 (10a.). Registro digital: 2021002. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 633 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, tipo: Jurisprudencia, de título "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA A PARTIR DE LA CONTUMACIA DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRESENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CONTRAPARTE."



Es decir, si la prestación de origen estriba en el otorgamiento de una pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, entonces, como un requisito formal e indispensable es que el dictamen pericial se realice respecto de la humanidad del promovente, el cual debe identificar al experto, precisando el documento con el que se comprobó su identidad.

No obstante, como aconteció en los asuntos en estudio, los expertos omitieron identificar al actor, así como precisar el documento con el que corroboraron su identidad, lo que se traduce en un desahogo de la prueba pericial médica en forma contraria a lo establecido en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, que amerita que sea subsanada por la autoridad laboral.¹⁵

Idea que se fortalece, si se toma en cuenta que como expuso uno de los Tribunales Colegiados contendientes,¹⁶ en la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo.

Las violaciones procesales son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa.

Por su parte, las violaciones formales se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse

¹⁵ **Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; ..."

¹⁶ Las consideraciones se contienen en la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, I.6o.T.122 L (10a.), de título "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO." (Registro digital: 2008382. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2543 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, tipo: Aislada)



la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, contraviniendo los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, las violaciones de fondo son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia.

Por tanto, la indebida integración de la prueba pericial médica al carecer del requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación procesal que se cometió durante la sustanciación del procedimiento (*desahogo de pruebas*) del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de las partes, toda vez que, precisamente con fundamento en esta deficiencia, la autoridad laboral calificó como improcedente la solicitud de una pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo.

En efecto, no debe pasar desapercibido que la pericial médica es una prueba en la que únicamente interviene en su elaboración el perito y éste es ajeno a la relación procesal de origen, pero actúa como auxiliar de la autoridad laboral, motivo por el cual, cualquier deficiencia formal en la elaboración del dictamen no es atribuible a alguna de las partes del juicio de origen.

Y en ese sentido, si se considera que las deficiencias procesales en la elaboración del dictamen impactan en el valor probatorio y, por ende, no puede ser analizado por el órgano del conocimiento, implicaría que se manifestaría una sanción a la parte que ofreció la prueba por una cuestión procesal que cometió un auxiliar de la autoridad jurisdiccional; de ahí que dicha imprecisión en el dictamen debe considerarse como una violación procesal que desde la perspectiva del juicio de amparo amerita la reposición del procedimiento para efecto de subsanar las referidas inconsistencias.



Es decir, considerar que la falla técnica en que incurrió el experto en la elaboración del dictamen, específicamente en el requisito formal de citar los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que comprobó su identidad, trascendió al resultado del laudo en una violación de fondo relacionada con la valoración probatoria, implicaría que por la deficiencia en comento no imputable al trabajador, pierda sus derechos y se deje de impartir justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley.

Por tanto, al tratarse de una violación procesal vinculada al desahogo en forma contraria a la ley del medio de convicción, en relación con un elemento de existencia del mismo no susceptible de valoración, lo procedente es que a través de la acción constitucional se reponga el procedimiento natural a fin de que la autoridad laboral procure el esclarecimiento de la verdad y se forme una idea completa y clara de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas al emitir sus actos, corrigiendo la omisión formal del experto.

Es importante destacar que la anterior conclusión es congruente con las directrices que ha establecido el Alto Tribunal en los criterios 4a./J. 11/99, 2a. I/2004, 2a./J. 98/2005 y 2a./J. 67/2018 (10a.) de rubros siguientes: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN TENER OPORTUNIDAD DE INTERROGAR AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.",¹⁷ "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN ES INCORRECTO, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES EN EL MOMENTO DE SU DESAHOGO O UNA VEZ RECIBIDO EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE.",¹⁸ "PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."¹⁹ y "PRUEBA

¹⁷ Registro digital: 207949. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 245, tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Registro digital: 182122. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 233, tipo: Aislada.

¹⁹ Registro digital: 177224. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 355, tipo: Jurisprudencia.



PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.²⁰

En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal, procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, sin embargo, en cuanto al efecto es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que la Junta ordene el correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda utilizar todas las facultades a su alcance para tomar una decisión fundada y motivada para lograr la identificación del trabajador.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Decimonoveno Circuito, que a continuación se plasma:

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISSION DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA.

²⁰ Registro digital: 2017368. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 693, tipo: Jurisprudencia y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto al requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que los dictámenes periciales en un conflicto individual de seguridad social, deben contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, pues mientras uno estimó que su ausencia constituía una violación de fondo, por lo que el medio de convicción carecía de valor probatorio; mientras (sic) que el otro llegó a la conclusión de que esa circunstancia incidía en un dictamen incompleto, por lo que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento con la finalidad de desahogar diligencias para mejor proveer ante la existencia de una violación procesal.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que la omisión del perito de citar en el dictamen los datos de identificación del promovente, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, constituye una violación en el procedimiento del juicio laboral de origen, susceptible de subsanarse, por lo que el amparo concedido debe tener como efecto que se reponga el procedimiento y se ordene el correcto desahogo de la prueba pericial médica.

Justificación: Conforme a la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes periciales deben contener, entre otros requisitos, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable cuando la prestación de origen estriba en el otorgamiento de una pensión definitiva por incapacidad permanente total derivada de un accidente de trabajo, entonces, constituye un requisito formal que se realice respecto de la humanidad del promovente; sin embargo, si la autoridad laboral lo admite sin colmar el anterior requisito, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento en términos de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consiste en que, invariablemente, identifiquen al promovente (trabajador), precisando el documento con el que comprobaron esa



calidad, lo que constituye un elemento formal tendiente al esclarecimiento de la verdad, en una materia del derecho respecto de la que debe predominar la verdad material sobre el resultado formal. Por tanto, cuando se omite el referido deber legal, procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, sin embargo, en cuanto al efecto es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que la Junta reponga el procedimiento y ordene el correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda utilizar todas las facultades a su alcance para tomar una decisión fundada y motivada para lograr la identificación del trabajador.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Decimonoveno Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos de la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito por mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente), Carlos Martín Hernández Carlos (ponente), Olga Iliana Saldaña Durán, Gerardo Octavio García Ramos, Javier Loyola Zosa, en contra del voto del Magistrado Mauricio Fernández



de la Mora, quien emitirá voto particular, quienes firman electrónicamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, con unión del secretario de Tribunal Jorge Francisco Castillo Ozuna, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 38/2008-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 607, con número de registro digital: 21060.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Mauricio Fernández de la Mora en la contradicción de tesis 2/2021.

1. En sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Decimonoveno Circuito determinó por mayoría de cinco votos, que el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que en el dictamen pericial, deben precisarse los datos de identificación del actor y el documento con el que se comprobó su identidad, constituye una violación procesal susceptible de subsanarse mediante la reposición del procedimiento, a fin de que la Junta formule las preguntas conducentes.
2. En virtud de que en la elaboración de la pericial médica únicamente interviene el perito, y éste es ajeno a la relación procesal de origen, pero actúa como auxiliar de la autoridad laboral; así, cualquier deficiencia formal en la elaboración del dictamen, no es atribuible a alguna de las partes, por lo que no amerita sanción al oferente de la prueba.
3. Criterio que estimaron congruente con las directrices contenidas en las siguientes jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



- A) Jurisprudencia 4a./J. 11/90, con registro digital: 207949, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN TENER OPORTUNIDAD DE INTERROGAR AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA."
- B) Jurisprudencia 2a./J. 98/2005, con registro digital: 177224, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN ES INCORRECTO, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES EN EL MOMENTO DE SU DESAHOGO O UNA VEZ RECIBIDO EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE."
- C) Jurisprudencia 2a./J. 67/2018 (10a.), con registro digital: 2017368, de rubro: "PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." y
- D) Tesis 2a. I/2004, con registro digital: 182122, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."
4. Respetuosamente disiento de la postura mayoritaria, en primer lugar, considero que las jurisprudencias en las que se sustenta, no son aplicables al caso particular, es decir, la omisión de cumplir con el requisito contenido en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que los dictámenes deberán contener, los "datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad".
5. En cambio, considero que el supuesto actualiza un dictamen que no cumple con un requisito legal inherente a la certeza de la persona examinada –imputable al actor y su perito, íntimamente vinculado a la obligación de aquél de comparecer ante su experto–, que pudo subsanar la parte interesada en la audiencia de la recepción de la prueba, por lo que tal omisión constituye un aspecto a considerar en la valoración de la prueba.



6. Lo que no causa indefensión a su oferente, pues dicho requisito, su obligación de comparecer ante los peritos, la facultad de hacer preguntas y la sanción de perder este derecho, son claros y generan certidumbre jurídica para establecer la defensa de su interés de probar los elementos de su acción.
7. Para evidenciar lo anterior, conviene realizar la siguiente comparativa:

Texto anterior a la reforma de 2012	Texto posterior a la reforma de 2012
<p>"Capítulo XII. De las pruebas sección quinta. De la pericial</p>	<p>"Capítulo XII. De las pruebas sección quinta. De la pericial</p>
<p>"Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."</p>	<p>"Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."</p>
<p>"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."</p>	<p>"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."</p>
<p>"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) "Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba."</p>
<p>"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>"I. Si no hiciera nombramiento de perito;</p> <p>"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y</p> <p>"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) "Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite."</p>
<p>"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p>	<p>"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p>



<p>"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;</p> <p>"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y</p> <p>"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."</p>	<p>"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>(Reformada D.O.F. 30 de noviembre de 2012)</p> <p>"III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;</p> <p>(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)</p> <p>"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y</p> <p>"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."</p>
<p>"Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.</p> <p>"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."</p>	<p>"Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.</p> <p>"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."</p>
	<p>(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)</p> <p>"Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito."</p>



8. A su vez, en la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, se introdujo una sección al capítulo relativo a los procedimientos especiales, que en lo que interesa establece lo siguiente:

"Capítulo XVIII. De los procedimientos especiales

"Sección primera. Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. ..."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: ... VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y ..."

"Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

"La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento. La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo



de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

"Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.



"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

"La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen. Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

"Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

"La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

"La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento."

(Lo resaltado no es de origen)

9. Como se observa, por una parte, la señalada reforma no implicó un cambio sustancial en el capítulo y sección relativos a la prueba pericial –salvo el contenido del artículo 824–.

10. Sin embargo, en la sección que se adicionó, relativa a los procedimientos especiales sobre conflictos individuales de seguridad social, en la que introdujeron los artículos 899-A, 899-B, 899-C, 899-D, 899-E, 899-F y 899-G, que rigen los



conflictos individuales de seguridad social, en los que se demandan prestaciones, entre otros, al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro.

11. El legislador estableció que tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a diversas reglas específicas.
12. A partir de las cuales, las partes deben designar a sus peritos médicos en la demanda y su contestación, y en caso de que el actor omita hacerlo, o no solicite a la Junta que le designe uno, se le prevendrá para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano la demanda.
13. Que la prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta del conocimiento, dictámenes que deben contener lo siguiente:
 - I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
 - II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
 - III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
 - IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
 - V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y,
 - VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.
14. También se precisa que si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se



hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo que hubiere causa legal justificada.

15. Que la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.
16. Que en la audiencia de desahogo de la pericial médica, las partes por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes con relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.
17. Y a su vez, los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia, entre otras facultades.
18. Como se observa, a pesar de que, en virtud de la reforma de noviembre de dos mil doce, en los procedimientos especiales sobre conflictos individuales de seguridad social, se preservan las facultades de la Junta para formular preguntas a los peritos, lo cierto es que el ámbito de la prueba pericial, sí se vuelve más estricto, como se advierte de lo siguiente:
 - a) A diferencia del texto anterior del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, donde la omisión del actor en la designación de peritos implicaba que la Junta debía hacerlo de oficio, la reforma suprimió tal deber, e incluso introdujo que tal omisión y la falta de solicitarlo a la Junta, puede implicar el desechamiento de la demanda (nuevo texto del artículo 824 y 899-E, párrafo tercero).
 - b) En caso de que injustificadamente el actor no acuda a las diligencias ordenadas por la Junta, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, provocará la deserción de la prueba.
 - c) A diferencia del capítulo XII. De las pruebas, sección quinta. De la pericial, que rige dicha prueba, en los conflictos individuales de seguridad social, el contenido del dictamen pericial se encuentra regulado por la norma, a través de una serie de requisitos que debe contener; y,
 - d) Las partes están obligadas a comparecer a la audiencia de recepción de los dictámenes, pues de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho a formular repreguntas u observaciones.



19. A partir de lo anterior, es claro que las condiciones legales que imperaban al emitirse las jurisprudencias 4a./J. 11/90, 2a./J. 98/2005, 2a./J. 67/2018 (10a.) y la tesis 2a. I/2004, son diferentes a las posteriores a la reforma de noviembre de dos mil doce, pues aquéllas fueron emitidas en las contradicciones de tesis 26/90 y 109/2005, solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2018 relativa a la contradicción de tesis 120/2008, y la diversa contradicción 17/2003, respectivamente, en cuyas ejecutorias no se hace alusión alguna al sistema normativo en que se desenvuelve el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.
20. Ahora, si bien es cierto que dichos criterios son inherentes e interpretativos de la prueba pericial en materia de trabajo, también es cierto que no comparten del todo un aspecto análogo al que analiza este Pleno de Circuito.
21. Por ejemplo, en la ejecutoria sobre solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2018, se sustituyó a la jurisprudencia 2a./J. 142/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 448, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS."
22. En dichas ejecutorias, se sostuvo como violación procesal –que amerita la reposición del procedimiento–, el hecho de que los peritos no acrediten estar autorizados para dictaminar en la materia que lo hicieron, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos, como se exige en el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo.¹
23. Lo cual, sin duda alguna, es una formalidad procesal que corresponde vigilar a la Junta, pues tiene el deber de cerciorarse de que quien emita su opinión en el proceso laboral, esté legalmente facultado para ello, lo que da certeza y seguridad de su experticia y contribuye al real esclarecimiento de la verdad.

¹ "Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."



24. Ello no sucede en el caso del artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues no corresponde a la Junta emitir el dictamen pericial sino a los peritos, quienes deben cumplir que su dictamen contenga todos los requisitos de ley, entre ellos, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, lo cual está íntimamente relacionado con el deber del actor de comparecer ante el experto e identificarse ante él, a fin de que se practiquen los exámenes o estudios necesarios.
25. Y es que, si el juicio laboral se promueve para obtener una prestación económica o de seguridad social derivada del estado de invalidez o incapacidad del actor, a él le corresponde demostrar su acción, y para ello la prueba idónea es la pericial.
26. Así, es claro que el actor tiene un interés natural de obtener en dicha prueba, un resultado favorable a sus pretensiones, de manera que colaborará con su perito con su asistencia y proporcionando elementos de identificación, de no hacerlo, la prueba podría incluso ser declarada desierta.²
27. Además, dicho requisito es de gran importancia, ya que es el que genera certidumbre de que la persona a quien se practicaron los estudios o exámenes y se le dictaminaron los padecimientos, es el actor.
28. Lo que, a partir del principio de primacía de la realidad³ contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, es entendible que el legislador haya exigido el señalado requisito, pues con ello se previene la suplantación de personas, la inestabilidad financiera de los institutos de seguridad social, y el sistema de pensiones del Estado.

² Véase jurisprudencia 2a./J. 42/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003371, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1402, del siguiente rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO."

³ Así reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 318/2018, que integró la jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317, de rubro: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA."



29. Así, es claro que al establecer en la ley el señalado requisito (899-E, fracción II), el legislador tuvo la intención de generar certeza de que en el dictamen se identifique a la persona examinada, y que de ello se cerciore la autoridad laboral al momento de valorar la prueba, lo que atiende no sólo a la seguridad jurídica del proceso, sino también a un aspecto de realidad que vive el país, en el que dada la creciente corrupción, fraudes y suplantación de personas, apremia la necesidad de prevenir la erosión del sistema de pensiones y evitar que en un futuro no se pueda garantizar ese derecho a la sociedad.
30. Parte de esa preocupación del legislador que obedece al principio de realidad, se refleja por ejemplo, en los vicios advertidos en el ámbito de salarios caídos, con la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,⁴ a partir de la cual se delimitó el monto máximo del pago de dichos salarios, y se establecieron sanciones para los abogados, litigantes, representantes y servidores públicos que incurrieran en conductas tendentes a prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral.
31. Tema en el cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las razones fundamentales de la reforma, fueron: a) Evitar que

⁴ "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. "Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia." (Lo resaltado no es de origen)



los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional.⁵

32. El reconocimiento de la realidad del entorno en el que se desenvolvían los juicios laborales, trascendió al grado de cambiar el sistema de impartición de justicia laboral, en la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, en cuyo artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo,⁶ se impuso expresamente el deber del juzgador de atender al principio de realidad.

33. A su vez, en el diverso artículo 824⁷ se dispuso que será el tribunal quien designe al perito o peritos oficiales necesarios, mientras que a las partes sólo podrán acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de la prueba pericial, y la misma vertiente se observa en el artículo 899-E de esa reforma.⁸

⁵ Véase jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011180, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1264, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁶ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.

"Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

(Adicionado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Los tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El Juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan.

"Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. ..."

(Lo resaltado no es de origen)

⁷ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"**Artículo 824.** Al admitir la prueba pericial, el tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba.

(Adicionado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial." (Lo resaltado no es de origen)

⁸ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"**Artículo 899-E.** En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:



34. Desde esa óptica, el hecho de que el perito no cumpla con el requisito contenido en el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no asiente en su dictamen que identificó al actor, constituye un incumplimiento

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Cuando lo planteado en la demanda exija la designación de peritos, deberá citarse a la audiencia preliminar, y en el auto de citación se designará al perito o peritos médicos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie en el desahogo del interrogatorio.

(Derogado tercer párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

(Derogado cuarto párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

(Derogado quinto párrafo, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

(Adicionado [N. de e. con sus fracciones], D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"...

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"El tribunal deberá tomar las medidas conducentes para que el o los peritos médicos oficiales designados acepten y protesten el cargo conferido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, quienes deberán señalar al tribunal en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"El tribunal notificará al perito o peritos oficiales y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran el o los peritos.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, el tribunal señalará día y hora para la audiencia de juicio, en que se recibirán el o los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el tribunal, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"El tribunal deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

(Reformado, D.O.F. 1 de mayo de 2019)

"Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un especialista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica. ..."



de un elemento formal de la prueba imputable al actor y su perito, íntimamente vinculado a la obligación de aquél de comparecer ante su experto e identificarse, por lo que no puede ser valorado por la autoridad laboral.⁹

35. Ahora, el incumplimiento de este requisito de gran relevancia, no debe dar lugar a la reposición del procedimiento, sino sólo que la Junta analice los fundamentos y motivos del resto de los dictámenes periciales que sí cumpla con

⁹ Véase ejecutoria de la **contradicción de tesis 263/2019**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Ahora, para que un medio probatorio pueda constituir prueba es necesario que cumpla con determinadas condiciones. En principio, se requiere que satisfaga un elemento formal entendido como los requisitos que la ley exige para que los medios probatorios puedan ser tomados en consideración por el Juez.

"Asimismo, se requiere cumplir un elemento material, pues el oferente deberá precisar el contenido del medio probatorio, esto es, los hechos que con éste pretende acreditar. Finalmente, solo constituirán prueba cuando una vez desahogados, los datos que arrojen generen convicción en el juzgador para llegar a su decisión.

"Como puede advertirse, resulta factible que un medio de prueba al final del proceso no constituya una prueba, ya sea por no haber generado convicción alguna al juzgador para la resolución del asunto, o al estar impedido para valorarlo por no haberse integrado conforme a los requisitos legalmente establecidos.

"...

"Por lo que hace al desahogo de la prueba pericial éste comienza con la presentación del perito de cada una de las partes en la audiencia relativa; peritos que protestarán su cargo e inmediatamente rendirán su dictamen; la prueba se desahogará con aquéllos que concurran y, en todo caso, las partes y los miembros integrantes de la junta podrán hacer a los expertos las preguntas que juzguen convenientes.

"...

"En resumen, para que la autoridad laboral pueda asignarle valor probatorio a un dictamen pericial, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

"• Verificar el cumplimiento de los elementos formales de la prueba, es decir, el acatamiento de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo para su debida integración.

"• Determinar si la prueba es idónea para acreditar los hechos pretendidos por el oferente, dentro de lo cual se pueden valorar aspectos como el grado de especialización del perito y la materia sobre la cual versó su análisis.

"• Valorar conforme a la sana crítica el contenido de los razonamientos lógicos efectuados por el perito, donde se puede apreciar, entre otros, la información aportada, la metodología expuesta, el grado de razón, así como su experiencia y congruencia interna.

"Ahora, si bien todos estos aspectos son indispensables para que un dictamen pericial pueda fungir como prueba, la ausencia de uno u otro, acarrea diversas consecuencias legales, pues en el caso de no cumplirse con el primero de ellos –el cumplimiento de los requisitos formales para su desahogo–, ésta será la inadmisibilidad de la prueba o su deserción, mientras que el resto generará un impacto en lo relativo a su alcance probatorio. ..." (Lo resaltado no es de origen)



ese requisito, a fin de concluir si el actor ha probado los elementos de su acción –inclusive a través del principio de adquisición procesal–.

36. Aspecto en el que no opera el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador,¹⁰ al no cumplir un elemento o requisito que para la integración de esa prueba exigió el legislador, como mecanismo para evitar la suplantación de personas, aunado a que no en todos los casos debe resolverse a favor de aquél.¹¹
37. No se inadvierte que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal,¹² establece que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; sin embargo, también dispone que ello será, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.
38. Así, ordenar la reposición para subsanar el incumplimiento del requisito de referencia, cometido por el perito de una de las partes, quien no se ocupó de sus omisiones en la audiencia de recepción del dictamen, iría en contra del principio de igualdad de las partes, de ahí que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal no puede servir de fundamento a la reposición del procedimiento en el caso.
39. Por analogía, comparto el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis III.1o.T.37 L (10a.), visible

¹⁰ Véase jurisprudencia 2a./J. 134/2010, con número de registro digital: 163036, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1088, del siguiente rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR."

¹¹ Véase tesis 2a. XCVII/2018 (10a.), con número de registro digital: 2018399, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1184, de rubro: "IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR."

¹² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."



en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2331, bajo el número de registro digital: 2023006, del siguiente contenido.

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO CON BASE EN ESTUDIOS MÉDICOS ANTIGUOS, Y CONFORME A LOS PLANTEAMIENTOS DE SU OFRECIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO. Cuando en el juicio laboral se ofrece la prueba pericial médica para acreditar el estado de salud del actor y se desahoga conforme a los parámetros de su ofrecimiento, pero para emitir sus dictámenes los peritos toman en cuenta estudios médicos antiguos, no se está en presencia de peritajes incompletos o insuficientes, sino ineptos para probar la pretensión planteada. En estas condiciones, el resultado de la pericial, al no ser favorable a los intereses del actor, no puede considerarse como un aspecto que amerite la reposición del procedimiento, pues habiendo sido desahogada en los términos en que fue ofrecida, su valoración es atinente al fondo de la acción, cuya carga siempre recae en el actor, sin que proceda suplencia alguna respecto de la demostración de los elementos de la acción. Considerar que del resultado final de una prueba que no favorece al actor para demostrar su acción, deriva en una violación procesal, equivaldría a una sustitución en el deber de quien insta e implicaría el extremo, por ejemplo, de que ante una deficiente formulación de posiciones al absolvente o de preguntas a los testigos, la autoridad laboral debiera corregirlas, rompiendo así la igualdad procesal y asumiendo, indebidamente, cargas probatorias que corresponden a las partes."

40. Ahora, si bien se trata de un tema en el que el actor pretende una pensión con motivo de que su condición física no le permite laborar o al menos no en las condiciones en que se venía desempeñando, y el sentido del presente voto pudiera implicar la absolución del demandado, por un lado, ello no significa que el actor pierda su derecho a la pensión, pues ésta es imprescriptible.¹³

¹³ Véase jurisprudencia 2a./J. 39/2018 (10a.), con número de registro digital: 2016823, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo VI, mayo de 2018, página 1625, de rubro: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."



41. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por que se desestime el juicio laboral, por haber incumplido un requisito previo, aun cuando el actor trate de obtener una pensión por riesgo de trabajo, con todos los efectos y consecuencias que ello implica, como se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 37/2019 (10a.) y 2a./J. 38/2019 (10a.), visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo los números de registros digitales: 2019380 y 2019379, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, páginas 978 y 924, respectivamente, de los siguientes rubros respectivos:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

42. Motivos por los cuales, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 4a./J. 11/90, 2a./J. 98/2005, 2a./J. 67/2018 (10a.) y aislada 2a. I/2004 citadas en este voto aparecen publicadas en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 245; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 355; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 693 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 233, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 263/2019 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 610, con número de registro digital: 29134.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMI-
SIÓN DEL PERITO DE CITAR EN EL DICTAMEN LOS DATOS DE IDENTI-
FICACIÓN DEL ACTOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR
LO QUE EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER COMO EFECTO
QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CORRECTO
DESAHOGO DE LA PRUEBA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto al requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que los dictámenes periciales en un conflicto individual de seguridad social deben contener, entre otros, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, pues mientras uno estimó que su ausencia constituía una violación de fondo, por lo que el medio de convicción carecía de valor probatorio, el otro llegó a la conclusión de que esa circunstancia incidía en un dictamen incompleto, por lo que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento con la finalidad de desahogar diligencias para mejor proveer ante la existencia de una violación procesal.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que la omisión del perito de citar en el dictamen los datos de identificación del promovente, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, constituye una violación en el procedimiento del juicio laboral de origen susceptible de subsanarse, por lo que el amparo concedido debe tener como efecto que se reponga el procedimiento y se ordene el correcto desahogo de la prueba pericial médica.

Justificación: Conforme a la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes periciales deben contener, entre otros requisitos, los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable cuando la prestación de origen estriba en el otorgamiento de una pensión definitiva por incapacidad



permanente total derivada de un accidente de trabajo, entonces constituye un requisito formal que se realice respecto de la humanidad del promovente; sin embargo, si la autoridad laboral lo admite sin colmar el anterior requisito, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento en términos de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consiste en que, invariablemente, identifiquen al promovente (trabajador), precisando el documento con el que comprobaron esa calidad, lo que constituye un elemento formal tendiente al esclarecimiento de la verdad, en una materia del derecho respecto de la que debe predominar la verdad material sobre el resultado formal. Por tanto, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, sin embargo, en cuanto al efecto es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que la Junta reponga el procedimiento y ordene el correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda utilizar todas las facultades a su alcance para tomar una decisión fundada y motivada para lograr la identificación del trabajador.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

PC.XIX. J/2 L (11a.)

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente), Carlos Martín Hernández Carlos, Olga Iliana Saldaña Durán, Gerardo Octavio García Ramos y Javier Loyola Zosa. Disidente: Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Carlos Martín Hernández Carlos. Secretario: Óscar Efrén Briones Soto.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 291/2020 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 327/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER
TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA,
TODOS DEL SEXTO CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2022. UNA-
NIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO
JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ (PRESIDENTE), MANUEL
ROJAS FONSECA Y MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA,
QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: FRAN-
CISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR
ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** El Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, en su calidad de integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante escrito presentado el trece de mayo del año en curso, ante la Secretaría de Acuerdos de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito (fojas 1 a 4), denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados (a) por el tribunal de su adscripción en los juicios de amparo directo 64/2021 y 43/2021; (b) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito en el amparo directo 74/2021; y (c) el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de esta misma circunscripción territorial en el juicio de amparo directo 140/2021.

2. La denuncia en cita se formuló en los términos siguientes:



"Diógenes Cruz Figueroa, en mi carácter de Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con fundamento en los artículos 107 fracción XIII, párrafo primero, constitucional, 226 fracción III y 227 fracción III de la Ley de Amparo, en atención a que me encuentro legitimado para denunciar la contradicción de criterios competencia del Pleno de Circuito, de manera atenta y respetuosa, expongo lo siguiente:—1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al pronunciarse respecto de los juicios de amparo directo D.F.-64/2021 y D.F.-43/2021, en sesiones de diecinueve de enero de dos mil veintidós y cuatro de mayo de dos mil veintidós, determinó:—(i) Cuando en un juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de una resolución administrativa y una norma oficial mexicana; y,—(ii) En la sentencia definitiva se sobresee en el juicio D.F.64/2021 o se reconoce la validez –D.F.-43/2021– por cuanto hace a la norma oficial mexicana y se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa por estimar que se actualizó la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Entonces:—(iii) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo y procede sobreseer en el juicio constitucional porque la parte quejosa no puede alcanzar un mayor beneficio, ni siquiera con los argumentos en que se controvierte la norma oficial mexicana.—2. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el (sic) pronunciarse respecto del juicio de amparo directo D.A. 74/2021, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en un asunto con presupuestos similares, estimó procedente el juicio constitucional,¹

¹ Lo que implica que consideró que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis P./J. 93/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre



expresamente indicó que la sentencia reclamada no es una resolución favorable y concedió el amparo al estimar que los conceptos de impugnación relativos a la norma oficial mexicana sí pueden otorgar un mayor beneficio y son de estudio prioritario.—3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al pronunciarse respecto del juicio de amparo directo 140/2021, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en un asunto con presupuestos similares estimó procedente el juicio constitucional² expresamente indicó que la sentencia reclamada no es una resolución favorable y concedió el amparo al estimar que los conceptos de impugnación relativos a la norma oficial mexicana sí pueden otorgar un mayor beneficio y son de estudio prioritario.—Por lo anterior, considero procedente denunciar la contradicción entre las resoluciones antes precisadas ante la aparente existencia de criterios divergentes en lo relativo a:—(i) Si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; y—(ii) Si el estudio de los conceptos de impugnación en que se controvierte una norma oficial mexicana puede otorgar un mayor beneficio y si aquéllos son de estudio preferente, o no."

criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales. que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

"Contradicción de tesis 2/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de junio de 2006. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

"El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 93/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

"Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5, se publica nuevamente con el precedente correcto."

² Lo que implica que estimó que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.



3. SEGUNDO.—Trámite. En auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 5), el Magistrado presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito radicó la denuncia formulada con el número de contradicción de criterios 1/2022; la admitió a trámite; solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito copia certificada de las ejecutorias emitidas en los amparos directos 64/2021 y 43/2021; solicitó a los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en la misma materia y Circuito, por conducto de sus presidentes, que enviaran copia certificada de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo referidos en la denuncia de mérito, es decir, los identificados con los números 74/2021 y 140/2021 de sus respectivos índices y los archivos electrónicos correspondientes, asimismo, indicaran si se encontraban vigentes los criterios o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

4. Mediante acuerdos de veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas 131, 179 y 180, respectivamente), el Magistrado presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito tuvo por recibida la documentación e información solicitada a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, asimismo, a los dos órganos mencionados en ulterior orden, señalando que los criterios emitidos continúan vigentes. En el segundo auto mencionado se determinó que se encontraba debidamente integrada la contradicción de criterios y se acordó el **turno** de los autos al Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, en su calidad de integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a fin de que se elaborara el proyecto de sentencia en esta contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de criterios denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y primero transitorio, fracción II, del "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de



Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles,"³ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

6. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formuló el Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, en su calidad de integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:— ... III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse **criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito** de la región correspondiente."

"Artículo 227. La **legitimación** para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. **Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas** ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

³ "Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



7. TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

8. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** conoció de los amparos directos 64/2021 (ejecutoria consultable a fojas 88 a 130) y 43/2021 (fojas 11 a 86), promovidos por ***** y ***** , en contra de las sentencias emitidas por la Primera y la Segunda Sala Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios de nulidad ***** y ***** , respectivamente. Ambos asuntos fueron resueltos por mayoría de votos contra el voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, ahora denunciante, y en los dos se determinó **sobreseer** en el juicio de amparo.

9. En la parte conducente de las ejecutorias pronunciadas en los referidos amparos directos, se sostuvo lo siguiente:

• Amparo directo **DF. 64/2021: "21. SÉPTIMO.—Improcedencia.** El Tribunal Colegiado omite el estudio de las consideraciones del fallo reclamado y de los conceptos de violación, porque **advierte de oficio que el juicio de amparo es improcedente al surtirse la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—2.** En efecto, del examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y el análisis de los conceptos de anulación que **la quejosa** dice se pasó por alto estudiar, resulta que **no podría obtener un mayor beneficio del que ya le fue otorgado en la sentencia reclamada.—23.** La peticionaria demandó la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución administrativa de ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , a través de la cual el director de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor impuso una multa en cantidad total de (\$***** M.N.); y, (ii) la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho.—**24.** De la sentencia reclamada destacan en lo que interesa, los razonamientos expuestos en los considerandos quinto a octavo.—**25.** En el quinto⁴

⁴ Fojas 457 vuelta a 461 vuelta del expediente de nulidad.



la Sala declaró fundado el concepto de impugnación sexto, al estimar ilegal la notificación de la resolución impugnada de ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****, por lo que determinó que la entonces parte actora tuvo conocimiento de ésta el primero de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que presentó la demanda.—**26.** En el considerando sexto de la sentencia reclamada,⁵ la Sala responsable declaró fundado el concepto de impugnación décimo quinto de la demanda de nulidad al estimar, en esencia, que operó en favor de la entonces parte actora la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—**27.** En consecuencia, estimó actualizada la causal de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y con fundamento en el diverso numeral 52, fracción II, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****.—**28.** En el considerando séptimo⁶ señaló que ante la nulidad declarada de la resolución administrativa de ocho de agosto de dos mil diecinueve, resulta jurídicamente inexistente el primer acto de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho.—**29.** En el considerando octavo⁷ la Sala determinó que ante la naturaleza de la nulidad declarada se abstenía de analizar los restantes conceptos de impugnación porque no depararían mayor beneficio al demandante.—**30.** Ahora bien, la quejosa plantea, en esencia, que la Sala debía analizar en primer lugar los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la resolución administrativa de carácter general y que se omitió el estudio de los conceptos de impugnación séptimo, octavo y noveno de la demanda de nulidad, en que hizo valer las siguientes líneas de argumentación:—Séptimo. La autoridad administrativa emitió la orden de verificación extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve sin justificar una causa de urgencia y levantó el acta de verificación de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en contravención a la naturaleza de la orden que le dio origen, pues lo hizo como una visita ordinaria.—⁸ Octavo. No se acreditó la competencia material y el cargo de quien emitió la orden de visita.—⁹ Noveno. La autoridad no

⁵ Fojas 461 vuelta a 469 frente del juicio contencioso administrativo.

⁶ Fojas 469 frente a 470 frente del juicio de origen.

⁷ Fojas 469 vuelta y 471 frente del juicio contencioso administrativo.

⁸ Fojas 27 vuelta a 29 vuelta del juicio contencioso administrativo.

⁹ Fojas 29 vuelta a 31 frente del expediente de origen.



acreditó que los instrumentos de medición utilizados en la verificación (medidas volumétricas) de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, cumplieran con las condiciones metrológicas vigentes.—¹⁰ **31.** Sin embargo, **la impetrante no podría obtener un mayor beneficio del que ya le fue otorgado, porque la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar actualizada la causa de ilegalidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a que se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**—**32.** Es importante destacar que la figura jurídica de la caducidad es la sanción que la ley impone a la autoridad por su propia inactividad e implica, por consecuencia lógica jurídica, la pérdida o la extinción de la facultad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación, por lo tanto, al actualizarse esta figura jurídica, la autoridad demandada está obligada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce en dejar sin efectos el acto impugnado y el procedimiento del que derivó.—**33.** De ahí que si en los conceptos de nulidad que no se analizaron se cuestiona la legalidad del procedimiento y de la norma oficial mexicana en la que se sustentó la resolución impugnada, es el caso que su análisis no conduciría a un mayor beneficio del logrado en la sentencia reclamada y, por consecuencia, no resiente afectación en su esfera jurídica.—**34. Resulta aplicable a la anterior consideración, por similitud de razones, la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, visible en la página 425, Segunda Sala, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:** ‘AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.’ (Se transcribe).—Se cita, por compartirse la tesis aislada I.3o.A.47 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente tenor:¹¹ ‘AMPARO

¹⁰ Fojas 31 frente a 32 vuelta del juicio de nulidad.

¹¹ "Registro digital: 178538

"Aislada

"Materia: Administrativa



DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD, YA QUE NO OBTENDRÍA UN BENEFICIO MAYOR DEL QUE YA OBTUVO CON TAL DECLARATORIA.' (Se transcribe).—En las relatadas circunstancias, el juicio de amparo es improcedente de conformidad con el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y con fundamento en el diverso 63, fracción V, procede sobreseer en el presente juicio de garantías.—¹²Advertida la actualización de dicha causa de improcedencia por este Tribunal Colegiado en la sesión correspondiente,¹³ en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, mayo de 2005

"Tesis: I.3o.A.47 A

"Página: 1412

"Amparo directo 48/2005. Inmobiliaria El Caballito, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa García Robles. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, tesis 2a./J. 33/2004, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.'

"Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 167/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

¹² **Criterio similar sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos, el amparo directo fiscal DF. 83/2020, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno.**

¹³ En términos de la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía:

"Décima Época. Registro: 2008790. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, materia: común, tesis P./J. 5/2015 (10a.), página 8 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia



del artículo 64 de la Ley de Amparo,¹⁴ aplicable por igualdad de razón,¹⁵ ordenó dar vista a la quejosa, quien no la desahogó en el plazo correspondiente.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve:—ÚNICO.—Se **sobresee** en el presente juicio de

pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

"Contradicción de tesis 325/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis I.3o.C.39 K (10a.), de título y subtítulo: 'CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1614, y

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 394/2013, 395/2013 y 396/2013.

"El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 5/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

¹⁴ "Artículo 64.

"...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

¹⁵ En términos de la siguiente jurisprudencia del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación. Décima Época. Registro: 2007920. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, materia: común, tesis P./J. 51/2014 (10a.), página 24 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.



amparo promovido por ***** , en contra de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente en el juicio de nulidad ***** (fojas 123 a 128)

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia.

"Contradicción de tesis 426/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 18 de septiembre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis VII.1o.(IV Región) J/4 (10a.), de título y subtítulo: 'ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÉRE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESIEMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.', aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 1853, y



• Amparo directo **DF. 43/2021: "48. SÉPTIMO.—Improcedencia del juicio de amparo.—49.** Establecido lo anterior, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que lo aleguen las partes o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.—**50. I. Causal de improcedencia relacionada con el interés jurídico de la quejosa.—51.** Es innecesario analizar la sentencia combatida y los conceptos de violación en su contra, pues **el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la persona moral quejosa no cuenta con interés jurídico** para combatir esa resolución, en virtud de que del examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y el análisis de los conceptos de anulación que la quejosa dice la Sala de origen no estudió correctamente, **resulta que no podría obtener un mayor beneficio del que ya le fue otorgado en la sentencia reclamada.—52.** A fin de evidenciar la anterior afirmación, se trae a contexto lo dispuesto en el precepto citado, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.'—**53.** El dispositivo transcrito prevé el principio de interés jurídico, el cual representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, en atención a que si los actos reclamados no lesionan de manera directa, la esfera jurídica del gobernado no existe legitimación para promover el juicio constitucional.—**54.** Ahora bien, de las

"Tesis VII.2o.(IV Región) 2 K (10a.), de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2420.

"El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 51/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



constancias que integran el juicio de origen, es posible advertir los siguientes antecedentes del caso:—**55.** 1. Por demanda presentada ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****, por conducto de su representante legal, *****, demandó la nulidad de lo siguiente: ‘... La Norma Oficial Mexicana NOM.-005-SCFI-2017 «Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-especificaciones, métodos de prueba y de verificación», publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2018, en unión a su primer acto de aplicación, consistente en la resolución impugnada de 08 de octubre de 2019, que se precisa a continuación: Resolución Administrativa de fecha 08 de octubre de 2019, por la que se me impone una multa a pagar por la cantidad de \$***** (***** M.N.) dictada dentro del expediente ***** por la directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor...’ (foja 1 del juicio de origen).—**56.** La anterior transcripción permite advertir que en el juicio natural, la ahora quejosa impugnó: **57.** a) La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho.—**58.** b) La resolución administrativa de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente PFC.C.B.1.07/003437-2019, a través de la cual la directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor impuso a la quejosa una multa en cantidad total de \$***** (***** , moneda nacional), por considerar que esa determinación constituye el primer acto de aplicación de la norma oficial que combatió.—**59.** 2. De la demanda natural correspondió conocer a la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la radicó bajo el número de expediente ***** y en auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, la admitió a trámite (foja 101 del juicio de nulidad).—**60.** 3. Por oficios 110-03-3272/2020 de once de febrero de dos mil veinte y veinte de febrero de igual año, las autoridades demandadas contestaron la demanda instaurada en su contra (fojas 114 a 259 y 265 a 306 del juicio de origen).—**61.** 4. En autos de veintiséis de febrero y seis de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las correspondientes contestaciones de demanda (fojas 260 y 308 ídem).—**62.** 5. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el catorce de agosto de dos mil veinte, la parte actora del juicio de origen, aquí quejosa, amplió la demanda



de nulidad por cuanto hace a los conceptos de impugnación formulados (fojas 314 a 326 *ibídem*); ampliación con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera (foja 327 del juicio de nulidad).—**63.** 6. En autos de veintiocho de septiembre y seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de la demanda instaurada en su contra (fojas 344 y 363 *ídem*).—**64.** 7. Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia definitiva, en la que se reconoció la validez de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho y se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****.—**65.** Para llegar a esa conclusión, como se advierte de la transcripción de la sentencia reclamada, la Sala de origen consideró lo siguiente: **66.** A. En el considerando primero, se declaró legalmente competente para conocer del asunto.—**67.** B. En el considerando segundo, estimó que la resolución impugnada y la norma controvertida son ciertas.—**68.** C. En el tercer considerando, desestimó las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.—**69.** D. En los considerandos cuarto, quinto y sexto, la Sala de origen analizó los conceptos de impugnación que se hicieron valer en contra del procedimiento de creación de la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, en lo medular, indicó que no existe obligación de que exista firma autógrafa del presidente y el secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización como pretende la actora, además de que el cumplimiento de ese requisito se constata con la publicación ordenada por el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, al ordenar su publicación conforme a lo estipulado en la fracción III del artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—**70.** De igual forma, por lo que hace a la norma oficial mexicana citada, la Sala de origen manifestó lo siguiente: **71.** La publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto PROY-NOM-005-SCFI-2015 y de la norma oficial mexicana citada junto con la correspondiente precisión de que en el mismo constaba la rúbrica del director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario Información Comercial y Prácticas de Comercio, genera certeza de que ese acuerdo contaba con firma autógrafa de la autoridad emisora.—**72.** De las constancias que obran en



el expediente administrativo exhibido por la autoridad, se advierte la lista de asistencia de trece de febrero de dos mil quince, respecto a la primera sesión extraordinaria celebrada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de la que se aprecia que el personal que acudió a nombre de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública federal, de las organizaciones industriales comerciales, de los centros de enseñanza superior y de investigación y representantes de consumidores se ostentaron con el cargo de director o con nivel jerárquico equivalente.—**73.** El quórum se integró debidamente por servidores públicos con nivel de directores o equivalentes, cuya designación como representantes propietarios o suplente se notificó a la dependencia que presidió el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que la norma oficial mexicana cumple con el requisito de validez de las resoluciones de los comités.—**74.** Resulta infundado el agravio del actor respecto a que no se cumplió con el quórum requerido para la primera sesión ordinaria y la primera sesión extraordinaria.—**75.** Ante la negativa de la actora, la autoridad acreditó que existió quórum en las sesiones correspondientes y la votación necesaria para la aprobación del proyecto, asimismo, que los nombramientos respectivos le fueron dados a conocer al Comité Consultivo.—**76.** La autoridad demandada demostró que en las sesiones del procedimiento de creación de la norma oficial mexicana citada existió quórum suficiente para sesionar, asimismo, exhibió copia de las listas de asistencia con las firmas correspondientes y los nombramientos de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, sin que al ampliar la demanda, la enjuiciante ofreciera prueba alguna para desvirtuar la legalidad de esas documentales.—**77.** La autoridad sí respetó las directrices que, para fijar las siglas dentro del código de la norma impugnada, se establecen en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, siendo que para la identificación de la dependencia que la expidió, como expresamente lo establece el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la autoridad demandada debía sujetarse a los lineamientos dictados por la Comisión Nacional de Normalización.—**78.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, expidió para su consulta pública el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROYNOM-005-SCFI-2015, instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina



y otros combustibles líquidos-especificaciones, el seis de mayo de dos mil quince, por lo que a partir de esa fecha los interesados tenían el plazo de sesenta días naturaleza (sic) para presentar sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización.—**79.** La autoridad no llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en los plazos ahí establecidos, pero tal situación debe ser considerada como una violación no invalidante, puesto que la accionante se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación que refiere afectó sus derechos y trascendió al sentido de la resolución impugnada, situación que en el caso no aconteció.—**80.** Si los diversos sectores de la sociedad intervinieron en la elaboración de la norma impugnada en la medida pretendida por el legislador, ya que dispusieron del plazo establecido en la ley para formular observaciones al proyecto respectivo, las cuales fueron examinadas por la instancia competente, es inconcuso que las violaciones a dicho procedimiento alegadas por la actora resultan irrelevantes, porque no trascendieron de manera fundamental a la norma misma, de manera tal que provoque su invalidez, lo que conduce a declarar insuficiente el concepto de impugnación que se examina.—**81.** No obstante que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contemple la obligación de seguir en su totalidad el procedimiento para la elaboración de normas, en aquellos casos en que se realice una modificación a las mismas, ello se encuentra condicionado a que los cambios impliquen incorporar especificaciones más estrictas, es decir, no se alude a cualquier alteración de la norma, sino sólo a aquellas que conlleven establecer disposiciones más severas que deban cumplir los obligados por la norma.—**82.** Así, al desestimarse los conceptos de impugnación formulados en contra de la norma oficial citada, se declaró la validez de esa norma.—**83.** E. En el séptimo considerando, la Sala de origen consideró ilegal la notificación de la resolución administrativa de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , motivo por el cual tuvo a la parte actora como sabedora de ésta en la fecha en que manifestó conocerla, a saber, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.—**84.** F. En el octavo considerando, la Sala de origen declaró fundado el concepto de impugnación décimo quinto de la demanda de nulidad al estimar, en esencia, que operó en favor de la entonces parte actora la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—**85.** En consecuencia, estimó actualizada la causal de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y con fundamento en el diverso numeral 52, fracción II, declaró la



nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****.—**86.** Ahora bien, la quejosa plantea, en esencia, que la Sala no estudió lo que efectivamente se le planteó en los conceptos de nulidad que formuló en contra de la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho, pues al analizar lo procedente al procedimiento que generó esa norma, la Sala natural no precisó si efectivamente las listas de asistencia que relacionó en la demanda de nulidad y ampliación a ésta, estaban firmadas y si los asistentes podían representar a la dependencia a nombre de la cual comparecieron, además, el proyecto de norma tuvo cambios sustanciales, sin que se diera intervención a la ciudadanía.—**87.** Sobre ese contexto, se estima que la parte quejosa carece de interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada, pues si bien en aquélla se desestimaron los conceptos de impugnación que la impetrante formuló en contra de la norma oficial mexicana que cuestionó, lo que generó que se declarara la validez de esta última, lo cierto es que a través del presente juicio constitucional, la parte quejosa no podría obtener un mayor beneficio del que ya le fue otorgado, porque la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la que precisamente se alegó (sic) se aplicó esa norma oficial mexicana, al considerar actualizada la causa de ilegalidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a que se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—**88.** Es importante destacar que la figura jurídica de la caducidad es la sanción que la ley impone a la autoridad por su propia inactividad e implica por consecuencia lógica jurídica la pérdida o la extinción de la facultad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación, por tanto, al actualizarse esta figura jurídica, la autoridad demandada está obligada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce en dejar sin efectos el acto impugnado y el procedimiento del que derivó.—**89.** De ahí que si a través del presente juicio constitucional, la quejosa pretende se analicen los conceptos de nulidad que formuló ante la Sala de origen en contra de la norma oficial mexicana en la que se sustentó la resolución impugnada, es el caso que su análisis no conduciría a un mayor beneficio del logrado en la sentencia reclamada y, por consecuencia, no resiente afectación en su esfera jurídica.—**90.** Cierto, en el caso, la norma oficial mexicana citada, la quejosa la reclamó dentro de un juicio de nulidad con motivo de lo que consideró su aplicación en la resolución



administrativa de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , de tal modo que si con motivo de la nulidad decretada por la Sala de origen, la aplicación de esa norma dejara de existir, resulta inconcuso que a través del presente juicio constitucional, la parte quejosa no podría obtener un mayor beneficio al que ya obtuvo en la sentencia reclamada, a través de la nulidad decretada por la Sala de origen.—**91.** Resulta aplicable a la anterior consideración, por similitud de razones, la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, visible en la página 425, Segunda Sala, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice lo siguiente: 'AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.' (Se transcribe).—**92.** Se cita, por compartirse la tesis aislada I.3o.A.47 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente tenor:¹⁶ 'AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, POR

¹⁶ "Registro digital: 178538

"Aislada

"Materias: Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, mayo de 2005

"Tesis: I.3o.A.47 A

"Página: 1412

"Amparo directo 48/2005. Inmobiliaria El Caballito, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa García Robles. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, tesis 2a./J. 33/2004, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.'

"Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 167/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."



HABER OPERADO LA CADUCIDAD, YA QUE NO OBTENDRÍA UN BENEFICIO MAYOR DEL QUE YA OBTUVO CON TAL DECLARATORIA.’ (Se transcribe).—

93. En las relatadas circunstancias, el juicio de amparo es improcedente de conformidad con el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y con fundamento en el diverso 63, fracción V, procede sobreseer en el presente juicio de amparo.—**94.** Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos (bajo la ponencia del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez), el amparo directo fiscal DF. 83/2020, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno y el amparo directo fiscal DF. 64/2021, en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por mayoría de votos del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez y el secretario en funciones de Magistrado Miguel Ángel González Anaya, en contra del voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, ponente en el asunto.—**95.** Advertida la actualización de dicha causa de improcedencia, en la sesión correspondiente,¹⁷ en cumplimiento a lo

¹⁷ En términos de la siguiente jurisprudencia, aplicable por analogía:

"Décima Época. Registro: 2008790. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, materia: común, tesis P./J. 5/2015 (10a.), página 8.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.

"Contradicción de tesis 325/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas,



ordenado en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo,¹⁸ aplicable por igualdad de razón,¹⁹ este tribunal ordenó dar vista a la quejosa, quien no

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis I.3o.C.39 K (10a.), de título y subtítulo: 'CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1614, y

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 394/2013, 395/2013 y 396/2013.

"El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 5/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

¹⁸ "Artículo 64.

"...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

¹⁹ En términos de la siguiente jurisprudencia del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación. "Décima Época. Registro: 2007920. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, materia: común, tesis P./J. 51/2014 (10a.), página 24.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de



la desahogó en el plazo correspondiente.—**96.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve: **97. ÚNICO.**—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido

Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia.

"Contradicción de tesis 426/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 18 de septiembre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis VII.1o.(IV Región) J/4 (10a.), de título y subtítulo: 'ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.', aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 1853, y

"Tesis VII.2o.(IV Región) 2 K (10a.), de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2420.

"El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 51/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



por ***** , en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 3020/19-12-02-6." (fojas 70 a 79 frente)

10. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del juicio de amparo directo **74/2021** (ejecutoria consultable a fojas 137 a 154), promovido por ***** , en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo ***** . Se **concedió el amparo** solicitado.

11. En la ejecutoria pronunciada en el mencionado amparo directo, se sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: "**SEXTO.—El acto reclamado no es una sentencia favorable.** Cabe precisar que **aun cuando en el presente caso la parte quejosa obtuvo sentencia de nulidad, el juicio de amparo directo que intenta resulta procedente toda vez que de conformidad con el fallo reclamado se advierte que la Sala responsable sobreseyó en el juicio por cuanto a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 y declaró la nulidad de la resolución** dictada en el procedimiento por infracciones a la ley ***** , en la que se determinó imponer una multa a ***** por \$***** (***** en moneda nacional) **al considerar que había operado la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad, prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** además, se abstuvo de analizar los restantes conceptos de impugnación, al estimar que no le depararían mayor beneficio al demandante, al encontrarse plenamente satisfecha su pretensión.— **Lo anterior implica que no se satisfizo la totalidad de las pretensiones de la parte quejosa.**—Sobre este punto es importante precisar que **el concepto de ‘resolución favorable’ en la lógica del artículo 170, fracción II,²⁰ de la Ley de Amparo implica que la sentencia resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad**

²⁰ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: ... **II.** Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas."



de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.—Lo anterior, es acorde a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes: ‘«RESOLUCIÓN FAVORABLE» DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.’ (Se transcribe).—SÉPTIMO.—**Examen de los conceptos de violación.**—En el **primero (sic) motivo de disenso**, la parte quejosa aduce, sustancialmente:—La sentencia reclamada es ilegal y viola sus derechos fundamentales de legalidad y eficaz administración de justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la Sala responsable determinó sobreseer en el juicio por cuanto a la norma impugnada, al concluir que no existió el primer acto de aplicación.—La Sala no se avocó al estudio de los agravios encaminados a controvertir la ilegalidad de la norma de carácter general, con lo que violó el principio de exhaustividad de las sentencias previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que al haberse impugnado una norma de carácter general la pretensión del actor es que no se le vuelva a aplicar en el futuro.—Es evidente que el principio de mayor beneficio que se pretende alcanzar es que la norma de carácter (sic) no se vuelva a aplicar en el futuro.—La Sala responsable dejó de atender lo anterior al estudiar un concepto de impugnación que daba lugar a la anulación del acto de aplicación, pero dejando intocada la norma.—La responsable tenía dos obligaciones procesales:—Sobre la primera obligación, de analizar los conceptos de impugnación dando prioridad a aquellos que causan mayor beneficio al particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/2013, que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de rubro: ‘PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.’ señaló que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo descansa en el principio de mayor beneficio, lo que implica que la declaratoria de invalidez debe tener como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda, generando la imposibilidad de emitir



un nuevo acto de la autoridad demandada.—La segunda obligación, de resolver de forma tal que quede colmada la pretensión del particular que se deduzca de cada concepto de impugnación, está expresamente señalada en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 151/2016, que derivó en la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de rubro: ‘«RESOLUCIÓN FAVORABLE» DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.’. Señaló que no es el tipo de nulidad que la Sala declare para efectos o lisa y llana lo que determina que una sentencia sea favorable para el particular, sino que a través de esa declaratoria de nulidad el particular obtenga todo lo pretendido (el mayor beneficio posible) y que el acto impugnado quede de tal manera pulverizado que impida a la autoridad el dictado de otro acto con el mismo sentido de afectación que el declarado nulo. En ese sentido, para el Tribunal Pleno determinar si la sentencia verdaderamente beneficia al particular exige un estudio comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio y los resultados y/o efectos del fallo.—Sirve de referencia la jurisprudencia XXII.P.A J/2 A (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 807, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2021814 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas, de rubro: ‘SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.’.—La Sala responsable al no estudiar los conceptos de anulación en contra de la citada norma, dejó de atender la pretensión de la parte actora, hoy quejosa, consistente en que se analizara la ilegalidad o legalidad de dicha norma y, en su caso, ordenara que se dejara sin efectos con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Una correcta técnica para resolver los casos en que se controvierte una norma de carácter



general y su acto de aplicación, es comenzar por analizar la legalidad o ilegalidad de la norma, para luego continuar con la legalidad del acto de aplicación, no al revés, como lo hizo la Sala responsable.—Es aplicable la tesis aislada VI.1o.A. 291 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 935, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: ‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.’.—Fue incorrecto que la Sala responsable decidiera sobreseer en el juicio por la Norma Oficial Mexicana NOM-005 SCFI-2017, ya que era necesario que emprendiera el estudio de los conceptos de impugnación y determinara lo conducente, pues haber declarado la nulidad del acto de aplicación con base en el estudio del concepto de impugnación de la caducidad no representa el mayor beneficio, sino que genera incertidumbre.—En el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa aduce, sustancialmente:—Conforme al considerando sexto de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable estudió la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y determinó su actualización, por lo que declaró la nulidad del acto de aplicación de la norma impugnada (foja 43 de la sentencia); sin embargo, no especificó hasta donde abarcaba la declaratoria de caducidad, pues se debe tomar en cuenta que la resolución administrativa de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo ***** , tiene como antecedentes, entre otros, la visita de verificación de ocho de julio de ese año y el Acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de imposición de sanciones de veintidós de julio de dos mil diecinueve.—De acuerdo con el texto de la jurisprudencia 2a./J. 187/2007, de rubro: ‘PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.’, la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede aplicarse al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, de modo que si se toma literalmente el texto de dicha jurisprudencia, entonces la declaratoria de caducidad que efectuó la Sala



únicamente incide en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, esto es, afectaría el procedimiento que inició con el acuerdo de emplazamiento de veintidós de julio de dos mil diecinueve y que culminó con la resolución impugnada, mas no trastoca la orden de verificación de cuatro de julio de dos mil diecinueve, ni lo actuado en la visita de verificación de ocho de julio de ese año, es decir, que la Procuraduría Federal del Consumidor podría iniciar un nuevo procedimiento administrativo de imposición de sanciones con base en aquellas actuaciones.—Lo anterior se robustece con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1256/2006, en el sentido de que la declaración de caducidad no impide que la autoridad pueda incoar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en el acto y en el procedimiento que concluyó por caducidad, ya que dicho criterio derivó en la tesis aislada 1a. CLXII/2006, publicada en la página 275, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: ‘CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*.’.—La conclusión alcanzada conduce a sostener que la declaratoria de caducidad no necesariamente representa un máximo beneficio para la empresa moral quejosa en tanto que la autoridad demandada puede incoar un nuevo procedimiento con base en las actuaciones que se anularon por caducidad.—Si en demanda inicial aparte de la caducidad también existen argumentos encaminados a controvertir la orden de verificación y lo actuado en la propia visita de verificación, la responsable tendría la obligación de estudiar esos agravios antes que el tema de la caducidad porque, de resultar fundados, destruirían toda posibilidad de que la autoridad inicie un nuevo procedimiento con base en esas actuaciones, como sí podría hacerlo en el supuesto de que se declare la caducidad.—De la lectura a la demanda de nulidad se aprecia que en los conceptos de impugnación séptimo, octavo y noveno se expusieron argumentos tendientes a controvertir la orden de visita y lo actuado en la visita de verificación; por consiguiente, en respeto a los principios de exhaustividad y mayor beneficio previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en primer término, la Sala debió analizar los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad



de la norma oficial mexicana y segundo lugar, los conceptos de impugnación en los que se controvierte la orden y el acta de visita, pero al no hacerlo así, la autoridad responsable violó los principios mencionados.—De estimarse que la declaratoria de caducidad sí afecta la orden de visita de cuatro de julio de dos mil diecinueve y/o lo actuado en la visita de verificación practicada el ocho de julio siguiente, entonces de cualquier forma, debe decirse que la sentencia reclamada seguiría siendo ilegal en la medida que ese pronunciamiento no consta en ello, sino que sería necesario que la Sala responsable lo agregara en su fallo.—Los conceptos de violación son **esencialmente fundados**.—El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé: ‘Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.—Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.’—De la transcripción que precede se obtiene que todas las sentencias dictadas por el citado Tribunal Federal deben emitirse siguiendo los lineamientos de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias, analizando la totalidad de los razonamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, la ampliación, la contestación de la demanda y su ampliación; además, que también rige el principio de mayor beneficio, pues conforme al segundo párrafo del precepto aludido deben examinarse, de manera prioritaria, las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar una nulidad lisa y llana.—Esto último, incluso, se corrobora con lo previsto en el precepto 51 del mismo ordenamiento legal, específicamente, en su penúltimo párrafo, que es del siguiente tenor: ‘Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya



dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.—II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.—III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.—IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.—V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.—Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: ... El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.—(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010).—Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.—Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.’.—Hecho el preámbulo que antecede, en el juicio contencioso de origen, la parte actora controvertió: La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 ‘Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-especificaciones, métodos de prueba y de verificación’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho; y el primer acto de aplicación de tal norma, que hizo consistir en la resolución administrativa de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento por infracciones a la ley ***** en la que se le impuso una multa por \$***** (***** en moneda nacional).—En el juicio contencioso, la Sala responsable: Analizó, de manera prioritaria, el argumento de la actora en el que hizo valer la caducidad



del procedimiento por infracciones a la ley y lo estimó fundado, por tanto, declaró la nulidad de tal resolución.—Estimó que al haberse declarado la nulidad del primer acto de aplicación de la norma era inexistente aquél y, por ende, quedaba sin materia el juicio respecto de tal disposición, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017.—Se abstuvo de analizar los restantes conceptos de impugnación, al estimar que no le depararían mayor beneficio al demandante, al encontrarse plenamente satisfecha su pretensión.—Como se ve, la Sala responsable sólo consideró ilegal la resolución del procedimiento por infracciones a la ley que impuso la multa a la quejosa; sin embargo, omitió pronunciarse en relación con los argumentos que se esgrimieron en contra de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 y del diverso procedimiento de verificación que precedió al de infracciones a la ley; por lo que, con tal proceder transgredió lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así es, tratándose de normas de carácter general combatidas en el juicio de nulidad, con motivo de su primer acto de aplicación, la Sala Fiscal deberá proceder de la siguiente manera: a) En primer término, examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal.—b) En caso de estimar improcedente el juicio en contra del acto de aplicación, deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro.—c) En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala deberá analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios.—d) Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestima los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez.—Sobre el tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito emitió la tesis VI.1o.A.291 A,



que este tribunal comparte, y que es del siguiente tenor: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.' (Se transcribe).²¹ Ahora bien, el asunto que nos ocupa se encuentra en el supuesto al que se ha hecho referencia en el inciso c), ya que la Sala estimó procedente el juicio respecto del acto concreto de aplicación, de ahí que estaba constreñida a analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, ya que de resultar fundados se obtendría una declaratoria de ilegalidad de la norma, lo que le depararía al actor un mayor beneficio a la sola anulación del acto de aplicación por vicios propios.—En consecuencia, fue indebido que la Sala responsable analizara en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra de la norma oficial impugnada, pues ello implicó desvincular el análisis de ambos actos, además de inobservar el principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del juicio contencioso.—En otro orden, se reitera que en contra de la parte actora en el juicio contencioso se practicó un procedimiento de verificación y se siguió diverso procedimiento por infracciones a la ley; el primero se desahoga por medio de visitas de verificación cuyo objetivo es el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, el cual es sustanciado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, el segundo, regulado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo objeto es determinar el incumplimiento de esa ley y la imposición de las sanciones.—Por tanto, de resultar fundados los conceptos de nulidad formulados en relación con el procedimiento de verificación, se invalidarían las actuaciones practicadas en aquél, esto es, con anterioridad al procedimiento por infracciones a la ley, que fue declarado nulo por la responsable.—En efecto, de prosperar ese análisis que omitió la Sala responsable también se generaría mayor beneficio a la parte quejosa, en virtud de que dejaría insubsistente todo lo actuado desde el procedimiento de verificación, por lo que su estudio debió

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 935, registro digital: 164460.



ser preferente.—Por lo antes expuesto, la sentencia reclamada resulta ilegal y violatoria en perjuicio de la parte quejosa del principio de exhaustividad de las sentencias previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicables y, por ende, del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.—Finalmente, se hace la precisión de que este órgano jurisdiccional no está en posibilidad legal de emprender el estudio (sic) los argumentos que no fueron analizados en su totalidad por la Sala administrativa en la sentencia combatida, a fin de determinar la idoneidad de los mismos, porque de hacerlo se sustituiría en las facultades propias de la potestad común, ya que el estudio que realizan los Tribunales Colegiados sólo se ocupa de las cuestiones analizadas por la responsable; de ahí que lo procedente es que la Sala responsable, con libertad de jurisdicción y conforme a derecho proceda, se haga cargo de las cuestiones omitidas.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:—'TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.' (Se transcribe).²² En este orden de ideas, las consideraciones que preceden conducen a **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Sala responsable: 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;—2) Emita otra en la que: a) Examine los conceptos de anulación en los que la actora controvertió el procedimiento de verificación, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017; b) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, y en su caso; c) Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo vigente; así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se (sic),—Por lo expuesto y fundado; se RESUELVE:—ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada ***** , en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio de nulidad contencioso administrativo ***** ." (fojas 142 vuelta a 151)

12. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del amparo directo 140/2021 (ejecutoria consultable a fojas

²² Jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación «1917-1995»*, Quinta Época, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 353, registro digital: 394494.



158 a 177), promovido por ***** , en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo ***** . Se **concedió el amparo** solicitado.

13. En la parte conducente de la ejecutoria del referido juicio de amparo, se resolvió lo siguiente: "QUINTO.—Dado el sentido de la sentencia reclamada, se debe analizar la procedencia del juicio, la cual es de estudio preferente y, para dilucidarla, es necesario precisar que el artículo 170 de la Ley de Amparo establece: '(Se transcribe)'.—Como se ve, el citado artículo 170, en su fracción I, dispone que el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellas o se cometa durante el procedimiento, siempre y cuando afecte las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.—Por su parte, la fracción II de dicho numeral establece que cuando la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio dictada por tribunales de lo contencioso administrativo, sea favorable al quejoso, el amparo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas y se tramitará sólo si la autoridad interpuso el recurso de revisión y, únicamente si este resultó procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad.—Luego, **dado que en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de la resolución por la que se impuso una multa, a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo directo, debe establecerse la naturaleza de la sentencia que se pretende reclamar, esto es, si es una sentencia favorable o no, y, en caso de serlo, si se actualizan los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.**—Sobre la expresión '**resolución favorable**', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio: 'Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Registro digital: 2017785.—Instancia: Pleno.—Décima Época.—Materia común.—Tesis P./J. 24/2018 (10a.).—Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 276, tipo: Jurisprudencia.—«RESOLUCIÓN FAVORABLE» DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.' (Se transcribe).—Del criterio jurisprudencial transcrito se advierte que una resolución favorable, en términos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, es aquella que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte



actora y le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.—Así, **la sola declaración de nulidad de la resolución impugnada no puede estimarse como una sentencia favorable**, pues para ello debe analizarse de manera comparativa cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y cuáles fueron los resultados y/o efectos de su resolución, a fin de determinar si el quejoso ha obtenido lo que pretendía; no en el sentido de que se declararan fundados todos sus conceptos de anulación, sino de que la nulidad declarada sea en el sentido y alcances que pretendía la actora.—En ese tenor, **a efecto de evidenciar la procedencia del juicio de amparo que se promueve, es pertinente señalar que de la demanda de nulidad se advierte que la actora impugnó la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017** ‘Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-especificaciones, métodos de prueba y de verificación’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dieciocho, en unión a su primer acto de aplicación, consistente en la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el expediente número PFC.C.B. 1.15/008689-2019, por la que se le impuso una multa.—Ahora, en los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad (fojas 3 a 47 vuelta del juicio de nulidad), la actora hizo valer, sustancialmente, lo siguiente: • En el **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** conceptos de impugnación, que le causa agravio la norma oficial mexicana impugnada, toda vez que: **1)** y **2)** no se respetaron los requisitos y formalidades en su procedimiento de creación; **3)** no cuenta con las siglas de la dependencia que la expide; **4)** aunque en su fase de proyecto tuvo cambios sustanciales, no se modificó como tal, ni se sometió a un segundo periodo de consulta pública, y **5)** se incorporaron especificaciones más estrictas sin cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—En el **sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo** conceptos de impugnación, que le causa agravio la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número PFC.C.B. 1.15/008689-2019, por la que se le impuso una multa, en virtud de que: **6)** nunca le fue notificada; **7)** proviene de actos viciados de origen, como lo son la orden de



verificación extraordinaria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, y el acta de verificación de once de noviembre de dos mil diecinueve; **8)** procede de una orden de visita en la que no se acreditó la competencia material ni el cargo del funcionario que la emitió; **9)** se sustenta en una verificación ilegal, dado que la autoridad demandada no acreditó que los instrumentos de medición utilizados cumplieran con las condiciones metrológicas vigentes; **10)** es resultado de una verificación ilegal, en la que no se realizó corrida de ambientación; **11)** es producto de una verificación dolosa e ilegal, porque el personal de verificación manipuló el suministro de combustible con la finalidad de sustentar un resultado fuera de las tolerancias permitidas en la ley; **12)** no atendió al procedimiento administrativo de imposición de sanciones; **13)** no observó la disposición legal a seguir para la imposición de sanciones; **14)** no se señaló el razonamiento ni el fundamento jurídico por el cual se actualizó la imposición parcial de una parte de la multa en salarios mínimos; **15)** no se citó el artículo de la ley que sustentara su actualización, no se precisó su base legal o aritmética, ni se citó el acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas; **16)** los artículos invocados no describen las conductas susceptibles de sancionarse; **17)** no cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor; y, **18)** fue emitida dentro de un procedimiento caduco.—• Posteriormente, en los conceptos de impugnación de la ampliación de demanda (fojas 414 a 422 del juicio de nulidad), la actora hizo valer, sustancialmente, lo siguiente: En el **primero, segundo, tercero y cuarto** conceptos de impugnación, que la norma oficial mexicana impugnada: **1)** podía ser controvertida de manera oportuna en dos momentos distintos, dada su naturaleza autoaplicativa; **2)** no fue aprobada por el quórum exigido ni con la votación necesaria; **3)** no cumple con los lineamientos previstos en la Ley Federal de Metrología y Normalización; y, **4)** no cuenta con las siglas de la dependencia que la expide.—En el **primero, segundo, tercero y cuarto** conceptos de impugnación, que es ilegal la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número PFC.C.B. 1.15/008689-2019, por la que se le impuso una multa, ya que: **1)** sus constancias de notificación son ilegales y carecen de validez; **2)** no cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor; y, **3)** no se respetaron las fases esenciales del procedimiento administrativo.—Por su parte, la responsable, en el considerando **tercero** de la sentencia reclamada, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada respecto de la norma oficial mexicana impugnada –relativa a la extemporaneidad de



la demanda—; posteriormente, en el considerando **cuarto** desestimó los argumentos relacionados con la competencia de la autoridad, tanto de la que emitió el orden de verificación como de la que emitió la resolución impugnada.—Acto seguido, en el considerando **quinto** consideró fundados los argumentos hechos valer contra la notificación de la resolución impugnada, por lo que consideró que la actora la conoció el diez de agosto de dos mil veinte.—Posteriormente, en el **sexto** concepto de violación, consideró fundados los argumentos relativos a la caducidad, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número ***** , por la que se le impuso una multa a la actora.—Finalmente, en el considerando **séptimo**, dijo que, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número ***** , que constituía el primer acto de aplicación de la norma oficial mexicana impugnada, lo procedente era decretar el sobreseimiento de oficio respecto de esta última, al haber resultado jurídicamente inexistente su acto de aplicación.—Así, **a pesar de que en la sentencia reclamada se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número ***** , por la que se le impuso una multa a la actora, lo cierto es que, con tal declaratoria, no se resolvió de manera absoluta su pretensión ni se le otorgó el máximo beneficio, ya que la responsable no analizó los argumentos hechos valer contra la norma oficial mexicana impugnada;** además, no precisó si la figura de la caducidad que estimó actualizada también operaba respecto de los actos administrativos que precedieron a dicha resolución, ni se pronunció respecto de los demás conceptos de impugnación hechos valer contra tales actos, **con lo cual la enjuiciante podría haber obtenido un mayor beneficio.**— En consecuencia, **la sentencia reclamada se trata de una sentencia no favorable a la hoy quejosa, en los términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.** En esas condiciones, **el juicio propuesto por la quejosa es procedente, en términos de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.**— SEXTO.—En el concepto de violación identificado como **primero**, la quejosa aduce, esencialmente, que la sentencia reclamada es ilegal, porque la responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el expediente número ***** , por la que se le impuso una multa,



y con ello concluyó que no existió el primer acto de aplicación de la norma oficial mexicana impugnada, por lo que sobreseyó en el juicio respecto de esta última, y ya no analizó los argumentos vertidos en su contra (foja 5 del juicio de amparo).— Refiere que, con tal proceder, la responsable vulneró el principio de exhaustividad de las sentencias, previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 51 de dicha ley, toda vez que los agravios hechos valer contra la norma de carácter general tenían por objeto que ésta se anulara y no se le volviera a aplicar en lo futuro; beneficio que no se alcanza cuando únicamente se anula su acto de aplicación, porque, en este segundo supuesto, el particular deberá seguir tolerando cualquier acto de aplicación ulterior de la norma (foja 5 del juicio de amparo).—Indica que la responsable dejó de atender lo anterior, pues decidió estudiar un concepto de impugnación que daba lugar a la anulación del acto de aplicación de la norma general controvertida, pero que, al mismo tiempo, dejaba intocada la norma (dado el sobreseimiento), con lo que evadió la obligación de analizar la legalidad o ilegalidad de la norma de carácter general impugnada (foja 5 del juicio de amparo).—Por otro lado, en el concepto de violación identificado como **segundo**, la quejosa aduce que la sentencia reclamada es ilegal, porque, además de que la responsable declaró la nulidad de la resolución que contiene la multa impugnada con base en un concepto de impugnación que no representa el mayor beneficio, la manera en la que resolvió sobre la figura de la caducidad genera incertidumbre, en tanto que no aclaró hasta dónde abarca la declaratoria que hizo al respecto (foja 6 vuelta del toca).— Sostiene que, en el caso, se debe tomar en consideración que la resolución que contiene la multa impugnada tiene como antecedentes otros actos administrativos, entre ellos, la orden y la visita de verificación, y que, tomando en cuenta literalmente el texto de la jurisprudencia 2a./J. 187/2007, de rubro: 'PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.' la declaratoria de caducidad que efectuó la responsable únicamente incidiría en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, pero no afectaría la referida orden y visita de verificación, por lo que la autoridad demandada podría iniciar un nuevo procedimiento administrativo de imposición de sanciones con base en esas actuaciones (foja 6 vuelta del toca).—Atento a lo anterior, dice



que si también se hicieron valer conceptos de impugnación contra la orden y visita de verificación, la responsable tenía la obligación de estudiar esos agravios antes que el tema de la caducidad, porque, de resultar fundados, destruirían toda posibilidad de que la autoridad inicie un nuevo procedimiento con base en esas actuaciones, como sí podría hacerlo en el supuesto de que se declare la caducidad.—Son **fundados** sus argumentos.—**Ciertamente, los efectos de nulidad que se obtendrían por anularse la norma general impugnada, son más amplios que el que se obtuvo por la nulidad del primer acto de aplicación, pues aquéllos se traducirían no solamente en que la norma se deje de aplicar a la actora en la multa impugnada, sino también en el futuro, es decir, en actos posteriores**, como se verá a continuación:—El uno de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento que derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación,²³ el cual determinaba las reglas del juicio contencioso administrativo, en cuyo artículo 202, fracción IX, establecía:—'**Artículo 202.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ... **IX.** Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.'—Así, se destaca que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estableció un nuevo supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, en su carácter de autoaplicativos o con motivo de su primer acto de aplicación, con lo que revolucionó el juicio contencioso administrativo. Lo anterior, toda vez que tradicionalmente por medio del referido juicio sólo se podían juzgar actos de autoridad emitidos contra un particular, y por los cuales se afectara su situación jurídica real y concreta, y se le causara un perjuicio o agravio directo.—En ese sentido, del proceso legislativo del cual derivó la expedición de la referida ley, se advierte que la razón fundamental de la misma refirió a la necesidad de consolidar la evolución del procedimiento administrativo, es

²³ El artículo **segundo transitorio**, señala textualmente: "A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."



decir, fortalecer a la jurisdicción ordinaria,²⁴ por lo que entre muchas otras medidas, se consideró necesario dotar al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la competencia para juzgar, además de las resoluciones administrativas particulares, cualquier resolución administrativa general.—Asimismo, del mismo proceso legislativo se logra advertir la intención del legislador de que los particulares pudieran impugnar ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resoluciones administrativas de carácter general, diversas a los reglamentos, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, cuenta habida que de la exposición de motivos de los senadores de la LVIII Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión, se advierte que se hizo alusión expresa de ello, en los términos siguientes: 'Criterios que orientan la presente iniciativa: 1. Aspectos generales.—a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del tribunal a los reglamentos.'—Así, se observa que en la exposición de motivos correspondiente, se subraya como primer aspecto general del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la posibilidad de que los particulares pudieran impugnar ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa diversas resoluciones administrativas de carácter general, siempre y cuando fueran autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación; lo que patentiza la voluntad del legislador en el sentido de que, tratándose de la impugnación mediante el juicio contencioso administrativo federal, de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, en virtud de un acto concreto de aplicación, su procedencia está sujeta a que el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.—Lo anterior quedó reflejado en el artículo 2o. de la

²⁴ "Por tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual título VI del Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del tribunal.". Exposición de motivos; Cámara de Origen: Senadores; 18 de octubre de 2001.



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:— '**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**—Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.'—Por otra parte, el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone: '**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá: ... **V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: ... **c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, **inclusive** el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.'—Como se ve, el legislador estableció en el numeral transcrito los efectos de una sentencia de nulidad cuando se impugna un acto o resolución administrativa de carácter general con motivo del primer acto de aplicación, los que se traducen en declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, así como en la cesación de los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.—Cabe señalar que, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, la palabra 'inclusive' significa: 'adv. m. Incluyendo el último objeto nombrado' por lo que cuando el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el vocablo inclusive, se refiere a que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, incluyendo el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.—Lo anterior se traduce en que los efectos de la nulidad de una norma general no se limita a su desaplicación en un acto administrativo en particular, esto es, al primer acto de aplicación que se hubiese impugnado, sino a su inaplicabilidad hacia el futuro; es decir, respecto de diversos actos de aplicación posteriores que afectan al demandante, dado que esa disposición de carácter general ya no podrá válidamente ser aplicada al demandante en su perjuicio.—De donde se sigue que, al



declararse la nulidad de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; tal sentencia constituye cosa juzgada y, por ende, dicho acto no podrá aplicarse nuevamente al gobernado.—Lo antes expuesto denota que, como lo refiere la quejosa, la responsable estaba obligada a analizar en primer lugar los argumentos tendentes a controvertir la norma oficial mexicana impugnada, pues de considerar ésta contraria a derecho, lo sería también en vía de consecuencia su primer acto de aplicación, obteniendo la actora una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que sin duda le depararía un mayor beneficio a la sola anulación de este último, como se precisó.—Por compartirla y en lo conducente, se invoca la tesis aislada siguiente: ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Registro digital:164460.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Novena Época.—Materia administrativa.—Tesis: VI.1o.A.291 A.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 935, tipo: Aislada. «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.»’ (Se transcribe).—En similares términos se pronunció este tribunal, al resolver el amparo directo 205/2018, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.—Al no haberlo hecho así, y haber analizado primero los argumentos tendentes a controvertir la legalidad del acto de aplicación de la norma combatida, la sentencia reclamada resulta violatoria del principio de mayor beneficio.—Por otro lado, como lo aduce la quejosa, también es verdad que la sentencia reclamada genera incertidumbre, en tanto que la responsable no aclaró hasta dónde abarcaba la declaratoria de caducidad; esto es, si también operaba respecto de los actos administrativos que dieron origen a la resolución impugnada, consistentes en la orden y visita de verificación. De no ser así, antes de analizar lo relativo a la caducidad, la responsable debió estudiar los argumentos hechos valer contra la referida orden y visita de verificación, pues de resultar fundados, ello también traería un mayor beneficio a la actora.—Tal proceder es violatorio del principio de exhaustividad de las sentencias, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto la responsable omitió analizar todos esos planteamientos.—En efecto, los principios de exhaustividad y congruencia, en términos generales, implican que se atienda o agote lo pedido y que exista relación y coherencia entre lo pedido y lo resuelto, tomando en consideración las pruebas que se hubieren ofrecido,



admitido y desahogado en el juicio de nulidad.—Así, la responsable contravino los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias fiscales, previstos en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece: '**Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.'—Por su contenido jurídico, se invoca la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que dispone: 'Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Registro digital: 178783.—Instancia: Primera Sala.—Novena Época.—Materia común.—Tesis: 1a./J. 33/2005.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, tipo: Jurisprudencia. «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.».' (Se transcribe).—Lo anterior conduce a este Tribunal Colegiado a conceder el amparo solicitado por la quejosa, en el entendido de que este órgano constitucional no puede sustituirse en el pronunciamiento respectivo, porque es necesario que la responsable agote su análisis y, en uso de su arbitrio jurisdiccional, valore las pruebas y aprecie los hechos.—Es aplicable a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia VI.3o.A. J/9, cuyos rubro y texto dicen: 'Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Registro digital: 188015.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Novena Época.—Materia común.—Tesis: VI.3o.A. J/9.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 1125, tipo: Jurisprudencia. «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.».' (Se transcribe).—En consecuencia, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable: 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.—2) En su lugar, dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, en primer lugar, se ocupe de analizar los argumentos hechos valer contra la norma oficial mexicana impugnada; acto seguido, de ser el caso, analice todos aquellos relacionados con la resolución que contiene la multa impugnada, empezando con los que podrían brindar un mayor beneficio, como son los relativos a los actos administrativos que le dieron origen.—Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE: ÚNICO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad número *****." (fojas 160 a 174)



14. CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios denunciada.

Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios que, para que exista contradicción de criterios, se necesitan actualizar los siguientes supuestos:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.²⁵

²⁵ Al respecto, se invocan los criterios siguientes: Época: Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia: común. Tesis: P./J. 72/2010, página 7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias,' entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de



16. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. "Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su*



17. Ahora, para determinar si en el presente caso existe una contradicción de criterios respecto de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es menester precisar los siguientes puntos jurídicos torales en que se sustentaron las consideraciones de los criterios contendientes:

Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

"Época: Novena Época. Registro digital: 165076. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia: común. Tesis: 1a./J. 23/2010, página: 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro



18. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 64/2021 y 43/2021, sostuvo esencialmente el criterio de que en ambos casos se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio constitucional.

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

"Época: Novena Época. Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia: común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.



19. Lo anterior, con base en la consideración de que en las sentencias reclamadas en dichos juicios constitucionales se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la **caducidad** de las facultades de la autoridad demandada, por lo cual las respectivas partes quejosas obtuvieron el máximo beneficio que podían alcanzar, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con número de registro digital: 181800, de rubro siguiente: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA."

20. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional **sobreseyó** en los juicios de amparo directo 64/2021 y 43/2021.

21. Por su parte, el **Segundo** y el **Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, en los amparos directos 74/2021 y 140/2021, sostuvieron expresamente que en la hipótesis descrita la parte quejosa sí cuenta con interés jurídico dado que **no se está en presencia de una resolución favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo**, pues la omisión de estudio de los planteamientos relacionados con la norma oficial mexicana impugnada en forma destacada (NOM-005-SCFI-2017) en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que no se atendió de forma absoluta la pretensión de la parte actora y que de prosperar los argumentos hechos valer en contra de aquélla, sí podría obtener un beneficio mayor.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."



22. En forma particular, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, en la ejecutoria relativa al amparo directo 140/2021, sostuvo que se le protegería contra su aplicación presente y futura, en los términos siguientes:

"Son **fundados** sus argumentos.

"Ciertamente, **los efectos de nulidad que se obtendrían por anularse la norma general impugnada, son más amplios que el que se obtuvo por la nulidad del primer acto de aplicación, pues aquellos se traducirían no solamente en que la norma se deje de aplicar a la actora en la multa impugnada, sino también en el futuro, es decir, en actos posteriores ...**" (foja 166 vuelta)

23. Ambos órganos citaron en las consideraciones de las ejecutorias referidas, entre otros criterios, la tesis VI.1o.A.291 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

24. Establecido lo anterior, cabe considerar que **sí existe contradicción** entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y, en contrapartida, por el Segundo y Tercer Tribunales de la misma materia y Circuito.

25. En efecto, los tres Tribunales Colegiados contendientes conocieron de amparos directos promovidos contra sentencias definitivas dictadas en juicios contenciosos administrativos en los que la litis de origen se integró en términos idénticos, ya que en todos los casos se demandó la nulidad de una resolución administrativa determinante y, además, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impugnó en forma destacada un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general, específicamente, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, en unión del señalado como primer acto de aplicación.



26. En los mencionados actos reclamados en amparo directo, las respectivas Salas responsables declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada materia de cada litis, por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, pero omitieron pronunciarse, total o parcialmente, en relación con los planteamientos vertidos en contra de dicho acto de carácter general.

27. Empero, los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados de esta materia y Circuito son divergentes, pues mientras el Primer Tribunal consideró que la parte quejosa no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo directo porque con la nulidad declarada obtuvo el máximo beneficio posible, con lo que implícitamente concluyó que se está en presencia de una resolución favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo; el Segundo y el Tercer Tribunal (sic) consideraron que no se está en presencia de una resolución favorable en términos de esta última porción normativa, dado que la parte quejosa sí puede obtener un mayor beneficio con el análisis de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos se le protegería contra su aplicación presente y futura, por lo que sí se satisface el interés jurídico.

28. En las condiciones descritas se concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada.

29. QUINTO.—Decisión. La materia de la contradicción de criterios consiste en determinar si la parte quejosa cuenta o no con interés jurídico para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, si además, en dicho juicio de origen también se impugnó en forma destacada en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos–, ya sea por tener naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación y la Sala responsable omitió pronunciarse, total o parcialmente, en relación con los planteamientos vertidos en contra de dicho acto de carácter general.



30. El artículo 170 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

"II. Contra sentencias **definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.**

"En estos casos, **el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión** en materia contencioso administrativa



previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativo, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

31. En tales condiciones, el primer aspecto a dilucidar en lo concerniente a la materia de la presente contradicción de criterios, consiste en determinar si el presupuesto procesal a que ésta se refiere (interés jurídico) debe analizarse desde la perspectiva jurídica de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, o bien, si en la hipótesis que se analiza se está en presencia de una "resolución favorable" para efectos de la fracción II del propio precepto.

32. En la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.),²⁶ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance de la expresión "resolución favorable"

²⁶ Cuyos datos de publicación son los siguientes:

"Época: Décima Época. Registro digital: 2017785. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, materia: común, tesis P./J. 24/2018 (10a.), página 276.

"Contradicción de tesis 151/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli.

"Tesis y criterio contendientes:

"Tesis 2a./J. 122/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.', aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 503.

"Tesis 2a./J. 123/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.', aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 504, y "Tesis 2a./J. 121/2015 (10a.), de título y subtítulo: '«RESOLUCIÓN FAVORABLE.» SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.', aprobada por la Segunda



y estableció que es aquella que **resuelve de manera absoluta la pretensión del actor y le otorga el máximo beneficio**, con independencia del tipo de nulidad declarada.

33. Dicho criterio es del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de 'resolución favorable' conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada."

34. En la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 151/2016,²⁷ entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la previamente invocada jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.),²⁸ el Pleno del propio Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"V. Criterio que debe prevalecer

"35. El artículo 170 de la Ley de Amparo establece que:

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 505, y

"El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3042/2014.

"El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 24/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

"Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

²⁷ El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, consultable en la red jurídica nacional del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ De rubro: "RESOLUCIÓN FAVORABLE.' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO."



"Artículo 170.' (Se transcribe)

"36. Del artículo anterior y conforme a lo determinado por este Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo en revisión 1537/2014,(32) se desprenden los siguientes supuestos para la **procedencia** del amparo directo:

"a) En contra de cualquier sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso jurisdiccional, sea que éste se lleve a cabo en sede judicial o ante un tribunal administrativo o del trabajo, ya sea que la violación se cometa durante el trámite del procedimiento o en la sentencia (fracción I); y,

"b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al procedimiento dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, **cuando éstas sean favorables al quejoso**, en el que **se plantearán exclusivamente cuestiones de constitucionalidad y siempre que la autoridad haya interpuesto el recurso de revisión fiscal** (fracción II).

"37. Este último supuesto es el que interesa a la presente contradicción, el cual **no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada**, sino que el artículo 158 de la misma establecía únicamente la procedencia del juicio de amparo directo en términos **similares** a lo establecido en la **fracción I** del artículo 170 de la Ley de Amparo **vigente**. Esto es, que el juicio de amparo directo resultaba procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo siempre que le causaran perjuicio, dado que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada **establecía la improcedencia del juicio contra actos que no afectaran los intereses jurídicos del quejoso**.

"38. Bajo este esquema y atendiendo al principio de parte agraviada, el juicio de amparo **resultaba improcedente porque no se actualizaba un perjuicio directo y actual**, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).'



"39. La nueva Ley de Amparo **introdujo** en la **fracción II** de su **artículo 170** un **nuevo supuesto** para la **procedencia del juicio de amparo directo**, permitiendo **se tramite aun cuando la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo haya sido favorable a los intereses del particular**. Es decir, y a diferencia de lo previsto en la fracción I del mismo artículo, **se prevé la posibilidad de que pueda promoverse un juicio de amparo contra una resolución favorable**, y **‘con el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas’**.

"40. Adicionalmente, si se compara lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 170 de la Ley de Amparo se evidenciará que no sólo existe una **diferencia respecto del ‘objeto’ materia del juicio**. Conforme a la fracción II, el juicio de amparo tiene un trámite particular pues la sola existencia de una resolución favorable en un proceso contencioso administrativo no basta para admitirlo. Además, **se requiere, en primer lugar, que la autoridad promueva recurso de revisión fiscal**, conforme al artículo 104 de la Constitución Federal y, en **segundo lugar**, que dicho recurso –que deberá ser **resuelto prioritariamente** al juicio de amparo por el Tribunal Colegiado– se declare **fundado**.

"41. Así, en la fracción II del artículo en estudio el legislador no sólo previó un procedimiento complejo que, inclusive, pareciera ‘subordinar’ la **procedencia** del juicio de garantías a la existencia y **resultado** de un **recurso** que promueva la autoridad demandada. Además, aquel precepto dispone que la **materia** de los amparos directos que se tramiten conforme a este supuesto **se constriñe únicamente a cuestiones de constitucionalidad de normas generales** que fueron **aplicadas** en la resolución favorable. Ello implica que en los juicios de amparo que se promuevan bajo la fracción II en estudio, el justiciable **no podrá hacer valer en sus conceptos de violación cuestiones ajenas a dicha materia**.

"42. Si se comparan estas ‘particularidades’ del juicio de amparo con las condiciones generales del juicio seguido bajo la fracción I del mismo artículo 170 –el juicio de amparo ni está ‘condicionado’ a la interposición de un recurso por parte de la autoridad ni se ‘restringe’ la posibilidad de formular conceptos de violación–, válidamente se podría cuestionar la efectividad de la fracción II para la defensa de los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal.



Es decir, a partir de tal comparación razonablemente podría considerarse que las peculiaridades descritas son 'obstáculos' que demeritan tanto el acceso a la justicia, como la efectiva defensa ante los tribunales de amparo, tal como lo sostuvo una de las Salas de este Alto Tribunal.

"43. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, para superar las dudas sobre la constitucionalidad del precepto, y a fin de resolver el punto central de la presente contradicción de tesis, resulta fundamental discernir la lógica con la que los particulares promueven el juicio de amparo conforme a dicha fracción. Como ya se mencionó, el juicio de amparo bajo esta fracción se interpone en contra de una 'resolución favorable' en un juicio contencioso administrativo. **Al efecto, este Tribunal Pleno considera que este tipo de resoluciones de ninguna manera pueden contemplar a aquellas que pueden ser impugnadas conforme a la fracción I del propio artículo 170. Esto es así, porque no sólo no tendría sentido alguno prever dos mecanismos o procedimientos de amparo para impugnar un mismo acto, sino que también vulneraría la seguridad jurídica de los justiciables; máxime que uno de tales procedimientos (la fracción II) prevé ciertas particularidades que a primera vista parecieran condicionar su efectividad –como ya se advirtió–. Es decir, las 'resoluciones favorables' a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo no pueden ser aquellas que tradicionalmente se consideran violatorias de algún derecho fundamental.**

"44. Por tal razón, este Alto Tribunal considera que **debe entenderse por tales a aquellas sentencias que resuelven de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio**, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido.

"45. Así, no es el tipo de nulidad declarada por la Sala Fiscal –para efectos o lisa y llana– lo que determina que se obtenga una sentencia favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sino el hecho de que a través de esa declaratoria de nulidad el particular haya obtenido todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto el acto impugnado queda de tal manera pulverizado que impide a la autoridad el dictado de otro con el mismo sentido y afectación al declarado nulo.



"46. Partiendo de tal entendimiento de **resolución favorable**, este Tribunal Pleno advierte que la lógica de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo es otorgar a los particulares la posibilidad de cuestionar 'preventiva' o 'cautelamente' la constitucionalidad de normas generales que les han sido aplicadas favorablemente en sede contencioso-administrativa, ante la eventualidad de que los beneficios obtenidos pudieran demeritarse con motivo de la resolución del recurso de revisión fiscal que, en su caso, la autoridad presente. Es decir, el legislador estableció la posibilidad de que el particular pueda reclamar una sentencia que originalmente le es favorable para controvertir una posible afectación del beneficio alcanzado en el juicio de origen.

"47. Bajo estas premisas, este Alto Tribunal considera que **resulta lógico que la procedencia del juicio de amparo conforme a la fracción II del artículo 170 de la ley reglamentaria esté 'condicionada' o 'sujeta' a la promoción y al resultado del recurso de revisión fiscal**. Esto es así porque **la procedencia del juicio de garantías –y el respectivo estudio de los conceptos de violación– sólo tiene sentido si la autoridad fiscal cuestiona una resolución que favoreció plenamente al particular y si el Tribunal Colegiado, al resolver tal recurso, lo estima fundado y modifica la situación de beneficio en la que el quejoso se encontraba. Es decir, se justifica que se proceda a analizar la constitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio de origen únicamente cuando la situación de 'beneficio absoluto' ha sido menoscabada**. De lo contrario, el estudio de sus conceptos de violación sería superfluo pues no existe una afectación al particular dado que obtuvo el máximo beneficio previo a la promoción del amparo.

"48. Asimismo, **resulta congruente que el legislador haya establecido que únicamente podrán hacerse valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas** en el juicio de origen, no obstante que en el recurso de revisión fiscal se ventilan únicamente cuestiones de legalidad. Esto es así, porque las normas que hasta ese momento le han sido aplicadas favorablemente pudieran ser objeto de una nueva interpretación que lo perjudique cuando se resuelva el recurso de revisión fiscal y/o, en su caso, se dicte una sentencia en su cumplimiento. En este sentido, **bajo la fracción II el juicio se promueve con una 'finalidad preventiva' o 'cautelar' para efectos de que, eventualmente, se examine la constitucionalidad de las normas aplicadas**



en caso de que se declare fundada la revisión fiscal. Con ello se evitaría, en caso de que sean inconstitucionales, no sólo la aplicación de tales normas en perjuicio del quejoso, sino también la promoción futura de otro juicio de amparo en el que, precisamente, se analice lo relativo a la constitucionalidad de dichas normas."

35. Ahora bien, en este punto debe destacarse que al expedirse las reformas al artículo 104 constitucional, la primera de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta del mismo mes y año y, posteriormente, la de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el mismo medio oficial de difusión el veinticinco de octubre siguiente, se reconoció en forma expresa la necesidad de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, al establecerse que las leyes federales podían instituir tales tribunales dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tuvieran a su cargo la competencia para dirimir controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

36. De este modo, una vez definida la creación de los tribunales administrativos a nivel constitucional y, en especial, la del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la tendencia a ampliar su competencia no sólo al ámbito estrictamente fiscal fue un camino continuo a fin de que tuviera competencia integral para conocer de los actos de la Administración Pública Federal, siendo hasta la reforma a la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal de treinta y uno de diciembre de dos mil, cuando el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un órgano jurisdiccional con conocimiento de prácticamente todos los actos y resoluciones de la administración pública centralizada y descentralizada.

37. Asimismo, a fin de consolidar la actuación de ese órgano jurisdiccional, en la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco,



en vigor desde el día primero de enero de dos mil seis, se pretendió dotar al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no sólo de facultades de anulación, sino de las necesarias para emitir sentencias de condena en las que se conminara coercitivamente a las autoridades a la ejecución de sus fallos mediante obligaciones de hacer, además de ampliar aún más su competencia material, dotándole, en forma destacada, de la posibilidad de conocer en el juicio contencioso administrativo no sólo de la ilegalidad de resoluciones administrativas definitivas, sino de aquellos en que combatiera la nulidad de actos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se combatan en unión del primer acto de aplicación.

38. La facultad de referencia se encuentra contenida en el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

39. Los mencionados preceptos son del siguiente tenor:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic).

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; ..."

40. Conforme a los preceptos legales antes transcritos, el juicio de nulidad es procedente, entre otros casos, contra **actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando se impugnen como autoaplicativos o cuando el promovente los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

41. Las actuaciones anteriores constituyen **actos formalmente administrativos** al provenir de una autoridad de la misma naturaleza, facultada por la ley para la emisión de disposiciones con carácter general (por ejemplo, misceláneas fiscales o normas oficiales mexicanas), pero constituyen **actos de naturaleza materialmente legislativa**, cuya emisión tiene fundamento en un precepto legal o reglamentario, al tenor del cual la autoridad administrativa (diversa al presidente de la República), es dotada de la atribución para emitir **disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en la ley o en el reglamento** del que provienen.

42. Es conveniente mencionar que aun cuando la regulación contenida en este tipo de normas es de carácter general, debe tomarse en cuenta que son de rango inferior a la ley o reglamento que las crea, pues no pueden derogar, limitar o excluir lo dispuesto en éstos que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, y por eso encuentra sentido también la limitante del legislador de que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá conocer de tales actos administrativos de carácter general, pero excluyendo expresamente de su competencia material a los reglamentos.

43. En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia material del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontraba limitada a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional, el cual era del siguiente tenor:

"Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se



indican a continuación: **I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.—**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.—**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.—**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.—**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.—Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.—**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—**VII.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.—**VIII.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.—**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.—**X.** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.—**XI.** Las que



traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.—**XII.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.—**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—**XIV.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.—**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.—El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.—También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.—No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

44. Del análisis realizado a este precepto legal en vinculación con el diverso numeral 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta antes del primero de enero de dos mil seis (fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la Segunda Sala de la Suprema Corte arribó a la conclusión en el sentido de que desde ese entonces, las Salas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **sí tenían competencia para conocer sobre la legalidad de reglas generales administrativas, siempre y cuando éstas hubieran sido aplicadas en perjuicio del contribuyente**, ya sea en la propia resolución impugnada o en el procedimiento que le precedió a ésta.



45. Así lo sostuvo al resolver la contradicción de tesis **84/2001-SS**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros, publicada en las páginas 110 y siguientes, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de cuya parte conducente se destaca lo siguiente:

"NOVENO.—Determinar si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, está legalmente facultado para analizar la validez de reglas generales administrativas ... la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.— Entonces, abordar el estudio de constitucionalidad o validez de una regla general administrativa puede implicar un estudio propiamente dicho de constitucionalidad, donde la posible transgresión a la Norma Fundamental será directa, o bien, un análisis de legalidad, en donde la posible violación a la Constitución General de la República se dará en vía de consecuencia, en forma indirecta.—En tal virtud, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, debe estimarse que **el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, como sucedería cuando se planteara que lo dispuesto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de audiencia o de seguridad jurídica, o bien, el principio de legalidad tributaria, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ninguna manera podría estimarse competente para realizar un estudio de tal naturaleza, ya que ello implicaría dotar a ese tribunal de auténticas facultades de control difuso de la Constitución, lo cual no está permitido en el sistema constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ...**



si el control indirecto de la constitucionalidad de una regla general administrativa, entendido como un mero control de la legalidad, no implica que el órgano que conozca del mismo ejerza atribuciones reservadas constitucionalmente a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que no existe el impedimento constitucional antes referido para reconocerle al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competencia para pronunciarse sobre la legalidad de una regla general administrativa; sin embargo, para arribar a una conclusión sobre si legalmente está dotado de tal atribución, es necesario analizar el contexto legal que rige la competencia de ese tribunal administrativo e, incluso, la de los órganos del Poder Judicial de la Federación.—Para tal fin, debe atenderse a lo previsto en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 202, fracción IX, 208 y 238 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen ... De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos se advierte que el legislador estableció en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los actos cuya validez puede impugnarse en un juicio contencioso administrativo, y si bien en la gran mayoría de las fracciones de ese numeral **no se establece la posibilidad de impugnar disposiciones de observancia general, ello no obsta para reconocer que actualmente existe un supuesto de competencia en el que expresamente se reconoce la posibilidad de controvertir en forma destacada actos de esa naturaleza y que, además, conforme al sistema que rige la procedencia de ese juicio así como los vicios que pueden atribuirse a las resoluciones definitivas que son impugnables mediante él, los gobernados sí pueden plantear en un juicio contencioso administrativo la ilegalidad de las disposiciones de observancia general, inferiores a un reglamento del presidente de la República, cuando éstas se aplican en su perjuicio en la resolución expresamente impugnable o en el procedimiento que le precedió.**"

46. La ejecutoria transcrita en la parte conducente generó la jurisprudencia número 2a./J. 111/2004, visible en la página 226, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del ya mencionado medio de difusión, con número de registro digital: 180550, cuyo rubro es el siguiente: "PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA REGLA 3.26.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998, ASÍ COMO SUS ANEXOS 19 Y 22, AL SEÑALAR LOS DATOS QUE



DEBE CONTENER AQUÉL, CUYA OMISIÓN O MANIFESTACIÓN FALSA O INEXACTA DAN LUGAR A QUE SE ACTUALICE LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA, RESPETAN EL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN."

47. Con base en el criterio reproducido en su parte conducente, se desprende que durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con lo establecido en su artículo **202, fracción IX**, en relación con el diverso **11** de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya era factible plantear en un juicio de nulidad la ilegalidad de las disposiciones de observancia general, inferiores a un reglamento expedido por el presidente de la República, **con la condición** de que dichas disposiciones de observancia general se hubieran aplicado en perjuicio del gobernado, ya sea en la resolución expresamente impugnada o en el procedimiento que le precedió.

48. Actualmente, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (a partir del primero de enero de dos mil seis), la hipótesis legal de procedencia del juicio de nulidad para combatir disposiciones de observancia general ha evolucionado de tal forma que es legalmente factible impugnar en forma destacada mediante el juicio de nulidad, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, **ya sea que se controviertan como autoaplicativos o cuando el gobernado los controvierta conjuntamente con el primer acto de aplicación**, como sucedió en los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, con la norma oficial mexicana impugnada en aquéllos.

49. La razón de tal evolución en la competencia de que se trata, se encuentra plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se desprende lo siguiente, en la parte conducente:

"**Exposición de motivos** ... Una vez definida, a nivel constitucional, la creación de los tribunales administrativos y, en especial, del entonces Tribunal Fiscal



de la Federación, la tendencia de ampliar su competencia no sólo al ámbito estrictamente fiscal, **siguió un camino tortuoso y difícil, de modo que lentamente se fueron aumentando las materias de la competencia de dicho Tribunal**, sin lograr cumplir con plenitud la competencia integral para conocer de los actos de la Administración Pública Federal.—**No fue sino hasta la reforma de la Fracción ... XIII del Artículo (sic) 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del 15 de diciembre de 1995 y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal, del 31 de diciembre del 2000, cuando el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un verdadero y auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que conoce, no sólo de las materias previstas en el Artículo 11 de su Ley Orgánica, sino también de casi todos los actos y resoluciones administrativas expedidas por la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.— Por tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual Título VI del Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del tribunal.—**Con base en tales principios se inspira la presente iniciativa, que aborda la parte adjetiva y procedimental que otorgará a dicho tribunal un marco jurídico adecuado en función de su actual competencia: **Criterios que orientan la presente iniciativa.—1. Aspectos generales.—a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del tribunal a los reglamentos."**

50. Ahora bien, los tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito son concordantes en que, con base en las consideraciones antes expuestas, existen semejanzas relevantes entre (i) el juicio de amparo contra normas generales promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación; y, (ii) el juicio contencioso admi-



nistrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general, ya sea que se acuda al mencionado juicio fiscal por la sola entrada en vigor de aquéllos o a partir del que se considere como su primer acto de aplicación, lo que permite estimar aplicable en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra normas generales en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto.

51. Lo anterior se sostiene porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito emitió la tesis VI.1o.A.291 A,²⁹ que refleja el criterio derivado de las mencionadas consideraciones que anteceden. Dicha tesis es del contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir del primero de enero de dos mil seis, la hipótesis legal de procedencia del juicio de nulidad para combatir disposiciones de observancia general, ha evolucionado de tal forma que es legalmente factible impugnar mediante el juicio de referencia, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, ya sea que se controviertan como autoaplicativos o cuando el gobernado los impugne conjuntamente con el primer acto de aplicación. Al respecto, existen

²⁹ Cuyos datos de registro y publicación son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia: Administrativa. Tesis: VI.1o.A.291 A. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 935, tipo: Aislada.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo directo 31/2010. *****". 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."



semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra leyes promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general en dichas vías, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto. En efecto, en primer término se estima que para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, impugnados por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acude al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos enderezados en contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso. En segundo lugar, para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio contencioso administrativo con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige en la vía de constitucionalidad para el juicio de amparo contra leyes en esos casos, se estima aplicable analógicamente al juicio fiscal, debiendo proceder el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la siguiente forma: 1. Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal; 2. En caso de estimar improcedente el juicio en contra del acto de aplicación, deberá sobreeser respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro; 3. En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala Fiscal deberá analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la



parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios; y, 4. Sólo en caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez. Es por tanto incorrecto que el mencionado tribunal analice en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos."

52. Asimismo, los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa de este Circuito la invocaron en las ejecutorias dictadas respectivamente en los juicios de amparo directo 74/2021 (página 17 de la ejecutoria respectiva) y 140/2021 (páginas 24 a 27).

53. Corolario de lo anterior, en primer término se considera que para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acude al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso.

54. En apoyo a lo anterior se cita, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 206527, de rubro y texto siguientes:

"LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA. Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición



causa perjuicio al quejoso, **es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico**; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma."

55. En segundo lugar, se considera que para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio fiscal con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige para el juicio de amparo contra normas generales (en esos casos en la vía de inconstitucionalidad), es aplicable analógicamente al juicio contencioso administrativo federal.

56. La mencionada técnica aplicable al juicio constitucional exige que en primer término se examine la procedencia de éste respecto del acto de aplicación, pues de ser improcedente en relación con dicho acto también lo será respecto de la norma general dada su necesaria vinculación; una vez establecida la procedencia de la acción, técnicamente habrá que analizar primero la inconstitucionalidad de la norma general combatida que sirvió de fundamento para el acto concreto de aplicación, pues de concederse el amparo en contra de aquélla, el amparo se concederá también en vía de consecuencia por cuanto hace al acto; y en el supuesto de considerarse constitucional la norma reclamada, habrán de analizarse los planteamientos formulados en contra del acto de aplicación por vicios propios de éste.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 191311, que a la letra señala:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995,



de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; **siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.**"

58. Los lineamientos anteriores, con sus correspondientes adecuaciones para la vía de legalidad, se estiman aplicables en forma análoga para los casos en que se impugne en el juicio contencioso administrativo la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación, debiendo proceder el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la siguiente forma:

a) Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal.

b) En caso de estimar improcedente el juicio respecto del acto de aplicación, deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro.



c) En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala fiscal deberá analizar en primer término, por regla general, los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios.

d) Sólo en caso de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez.

59. De lo anterior se sigue, que no resulta apegado a la técnica descrita que el mencionado tribunal analice en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa del examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos.

60. En este punto, cabe precisar que el principio de mayor beneficio en el examen de los conceptos de violación contenido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, al cual ya se refería la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179367, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." se refiere sólo al amparo directo, ordenando realizar un examen analítico de cuál sería el concepto de violación que, de resultar



fundado, resulte más benéfico para el quejoso, incluyendo los relacionados con temas de inconstitucionalidad de leyes, partiendo para ello de que el acto reclamado en ese supuesto lo es únicamente la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, toda vez que en el amparo en la vía directa nunca podrá hacerse una declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en los conceptos de violación, al no ser actos reclamados en forma destacada en los términos del artículo 175, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

61. Por otro lado y en sentido diverso a lo anterior, se estima que en el caso del amparo indirecto el tema del mayor beneficio en el examen de los planteamientos del quejoso se circunscribe a conceptos de violación de legalidad respecto del acto reclamado, pero sin que comprenda a los temas de inconstitucionalidad de la ley, tratado, reglamento o norma general que sí se reclamen en forma destacada en el juicio de garantías, pues se estima que, por regla general, técnicamente no se podrá alcanzar un mayor beneficio en el amparo indirecto con la protección constitucional por un tema de legalidad del acto reclamado, frente al tema de inconstitucionalidad de la norma combatida en que éste se fundamentó.

62. Lo anterior, porque el posible amparo concedido contra el acto de aplicación de la norma por vicios propios, sólo acarrea la insubsistencia de aquél en particular, mientras que la concesión de la protección constitucional contra la norma reclamada en que dicho acto se fundamente, trae como consecuencia la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la norma reclamada en forma presente y futura, así como la anulación del primer acto de aplicación con motivo del cual se acudió al amparo, y de los subsecuentes emitidos hasta que la sentencia causó ejecutoria y que se fundamentaron en el precepto normativo declarado inconstitucional (efectos hacia el pasado).

63. Corolario de lo anterior, la sentencia que se dicta en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada pero, con desapego a la técnica de estudio previamente establecida, omite en forma total o parcial el análisis de los planteamientos relacionados con el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los



reglamentos–, impugnados en forma destacada como autoaplicativos, o bien, en unión del primer acto de aplicación en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituye una resolución favorable, pues no resuelve de manera absoluta la pretensión del entonces actor ni le otorga el máximo beneficio posible, por lo que no reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO." inicialmente invocada.

64. Ahora bien, el criterio que se sostiene, no se desconoce ni se contrapone a la jurisprudencia 2a./J. 33/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el



otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

65. Asimismo, no se soslaya que la figura jurídica de la caducidad es la sanción que la ley impone a la autoridad por su propia inactividad e implica, por consecuencia lógica jurídica, la pérdida o la extinción de la facultad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación, por lo que al actualizarse dicha figura jurídica, la autoridad demandada está obligada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce en dejar sin efectos el acto impugnado y el procedimiento del que derivó.

66. No obstante, el contenido de la jurisprudencia previamente invocada permite apreciar que se sustenta en el análisis del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que, según se destacó en forma inicial, regulaba el juicio de nulidad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo 2o. introdujo la posibilidad jurídica de que la litis del juicio en mención se integre también por la impugnación, en forma destacada, de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos–, por controvertirse aduciendo que son de naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación.

67. Así, la hipótesis analizada en la jurisprudencia en mención, consistente en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, condujo a la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación a concluir que, en ese caso concreto, la declaratoria aludida constituye el mayor beneficio que es posible alcanzar por la parte actora, derivado del contexto normativo en que se emitió.

68. Incluso, este Pleno considera que en los casos en que la materia del juicio de nulidad se limite exclusivamente a la impugnación de una resolución administrativa, esto es, sin controvertir actos, decretos o acuerdos de carácter general, distintos a los reglamentos, dicho criterio podría conducir a considerar que las sentencias dictadas en aquéllos constituyen resoluciones favorables



para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, es decir, que son de aquellas que resuelven de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgan el máximo beneficio posible.

69. Empero, si la materia del juicio contencioso administrativo federal se integra también por alguno de dichos actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general y la Sala responsable omite pronunciarse, total o parcialmente, en relación con los planteamientos vertidos en contra del mencionado acto materia de litis, tal como aconteció en los juicios de nulidad que dieron origen a los amparos directos en que se emitieron los criterios ahora contendientes, entonces, la sentencia que se emita no constituye una resolución favorable a la parte actora aun cuando declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con sustento en la consideración de que operó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada.

70. Lo anterior, porque en el supuesto de ser fundados los planteamientos en que se aduzca la nulidad de los referidos actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, sí se generaría un beneficio mayor al alcanzado en el supuesto descrito con antelación (nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por caducidad de las facultades de la autoridad demandada), en virtud de que la declaratoria respectiva implicaría que la parte actora obtenga a su favor un pronunciamiento, en un plano de legalidad, sobre la invalidez de la mencionada disposición de carácter general, que podría invocar en su beneficio en lo sucesivo, de ahí que obtenga una protección más amplia respecto de la aplicación de aquella, conforme a la técnica que debe seguirse en el caso de litis integradas por la disposición de observancia general y por el acto administrativo concreto de aplicación.

71. En las condiciones relatadas, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito considera que **sí asiste interés jurídico** a la parte quejosa que promueve el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, si además, en dicho juicio de origen también se impugnó en forma destacada en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de



Procedimiento Contencioso Administrativo, un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos–, ya sea por tener naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación y la Sala responsable omitió pronunciarse, total o parcialmente, en relación con los planteamientos vertidos en contra de dicho acto de carácter general.

72. Con base en las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo tercero, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera discrepante al analizar juicios de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal cuya litis se integró: a) por la resolución determinante que impuso una sanción por haberse inobservado una norma oficial mexicana; y, b) por esta última disposición general, impugnada en forma destacada bajo el señalamiento de que aquélla constituye el primer acto de aplicación, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La Sala responsable analizó en primer término la legalidad de la resolución impugnada, declaró la nulidad lisa y llana de ese acto materia de litis por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada y, en consecuencia, omitió el estudio de la norma general impugnada. Se impugnó dicha resolución en amparo directo y mientras uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que la quejosa no cuenta con



interés jurídico para promoverlo, porque con la nulidad declarada obtuvo el máximo beneficio posible, con lo que implícitamente concluyó que se está en presencia de una resolución favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, los otros dos Tribunales Colegiados consideraron que no se está en presencia de una resolución favorable en términos de esta última porción normativa, dado que la parte quejosa sí pudo obtener un mayor beneficio con el análisis de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos se le protegería contra su aplicación presente y futura, por lo que sí se satisface su interés jurídico.

Criterio jurídico. El Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito determina que contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, en el que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, cuando además en el juicio de origen también se impugnó de forma destacada en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diverso a los reglamentos–, ya sea por tener naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación, la parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, dado que no se está en presencia de una resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de garantías conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Justificación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que conforme a la mencionada porción normativa, el concepto de resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un tribunal de lo contencioso administrativo, que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad que se declare. Conforme a esos lineamientos, la sentencia que omite, total o parcialmente, el estudio de los planteamientos relacionados con la norma general materia de litis, no resuelve de manera absoluta la pretensión del actor



ni le otorga el máximo beneficio que puede obtener, a pesar de que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, dado que la parte impetrante sí podría obtener un mayor beneficio con el análisis por parte de la responsable de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos y declararse la nulidad de ese acto materia de litis, implicaría que la parte actora obtuviera a su favor un pronunciamiento, en un plano de legalidad, sobre la invalidez de la mencionada disposición de carácter general, que podría invocar en su beneficio en lo sucesivo, de ahí la posibilidad de una protección más amplia y, por ende, que la sentencia de referencia no constituya una resolución favorable en los términos descritos y, en consecuencia, que en ese aspecto sí se satisfaga el presupuesto procesal de referencia. Asimismo, el criterio que se sostiene, no desconoce ni se contrapone a la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA." Lo anterior, porque dicha jurisprudencia se sustenta en el análisis del entonces aplicable artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que regulaba el juicio de nulidad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo 2o. introdujo la posibilidad jurídica de que la litis del juicio en mención se integre también por la impugnación, en forma destacada, de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos–, por controvertirse aduciendo que son de naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación. En ese contexto normativo, la hipótesis analizada en la jurisprudencia en mención, consistente en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, condujo a la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación a concluir que, en ese caso concreto, la declaratoria aludida constituye el mayor beneficio que es posible alcanzar por la parte actora, derivado del contexto normativo en que se emitió.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de la misma materia y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por el Magistrado presidente Francisco Javier Cárdenas Ramírez, la Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa, quien formula voto concurrente, y el Magistrado Manuel Rojas Fonseca, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados ante el secretario de Acuerdos Alfonso Limón Zornoza que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, ambos acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/1 A (11a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la página 4554 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa en la contradicción de criterios 1/2022 del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Comparto la decisión tomada por este Pleno de Circuito y los argumentos jurídicos que la sustentan, con excepción del contenido en el párrafo 68, que respetuosamente considero era innecesario incluir.

En efecto, la hipótesis fáctica estuvo claramente centrada en la ejecutoria en aquellos asuntos en los que, además del acto de aplicación de una norma general, se hubiese cuestionado la legalidad de la norma en sí misma; luego, la justificación del criterio sólo debía derivar de esos hechos.

Siendo ello así, respetuosamente estimo innecesario incluir como un argumento secundario un pronunciamiento sobre hechos ajenos a la litis y adelantar una conclusión en la probabilidad de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA."; puesto que no era un punto de contradicción sobre el que tuviéramos jurisdicción para adelantar alguna postura; máxime que la referida tesis de jurisprudencia, como se reconoce por este Pleno en la ejecutoria, se emitió con base en un artículo que ya no está vigente, al haberse emitido la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del uno de enero de dos mil seis, además, en la referida jurisprudencia se aplicó la Ley de Amparo que estuvo vigente hasta



que fue publicada la actual ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con número de registro digital: 181800.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera discrepante al analizar juicios de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal cuya litis se integró: a) por la resolución determinante que impuso una sanción por haberse inobservado una norma oficial mexicana; y, b) por esta última disposición general, impugnada en forma destacada bajo el señalamiento de que aquella constituye el primer acto de aplicación, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La Sala responsable analizó en primer término la legalidad de la resolución impugnada, declaró la nulidad lisa y llana, al haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada y, en consecuencia, omitió el estudio de la norma general impugnada. Se impugnó dicha resolución en



amparo directo y mientras uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que la quejosa no cuenta con interés jurídico para promoverlo, porque con la nulidad declarada obtuvo el máximo beneficio posible, con lo que implícitamente concluyó que se está en presencia de una resolución favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, los otros dos Tribunales Colegiados consideraron que no se está en presencia de una resolución favorable en términos de esta última porción normativa, dado que la parte quejosa sí puede obtener un mayor beneficio con el análisis de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos se le protegería contra su aplicación presente y futura, por lo que sí se satisface su interés jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito determina que contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, en el que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, cuando además en el juicio de origen también se impugnó en forma destacada, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diverso a los reglamentos–, ya sea por tener naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación, la parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, dado que no se está en presencia de una resolución favorable para efectos de su procedencia, conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE' DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que conforme a la mencionada porción normativa, el concepto de resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo supone el dictado de una sentencia por un tribunal de lo contencioso administrativo, que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad que se declare. Conforme a esos lineamientos, la sentencia que omite, total o parcialmente, el estudio de



los planteamientos relacionados con la norma general materia de litis, no resuelve de manera absoluta la pretensión del actor ni le otorga el máximo beneficio que puede obtener, a pesar de que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, dado que la parte impetrante sí podría obtener un mayor beneficio con el análisis por parte de la responsable de los planteamientos relativos a la norma general impugnada en forma destacada, ya que de prosperar los argumentos y declararse la nulidad de ese acto materia de litis, implicaría que la parte actora obtuviera a su favor un pronunciamiento, en un plano de legalidad, sobre la invalidez de la mencionada disposición de carácter general, que podría invocar en su beneficio en lo sucesivo, de ahí la posibilidad de una protección más amplia y, por ende, que la sentencia de referencia no constituya una resolución favorable en los términos descritos y, en consecuencia, que en ese aspecto sí se satisfaga el presupuesto procesal de referencia. Asimismo, el criterio que se sostiene no desconoce ni se contrapone a la jurisprudencia 2a./J. 33/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.". Lo anterior, porque dicha jurisprudencia se sustenta en el análisis del entonces aplicable artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que regulaba el juicio de nulidad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo 2o. introdujo la posibilidad jurídica de que la litis del juicio en mención se integre también por la impugnación, en forma destacada, de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos–, por controvertirse aduciendo que son de naturaleza autoaplicativa, o bien, en unión del primer acto de aplicación. En ese contexto normativo, la hipótesis analizada en la jurisprudencia en mención, consistente en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, condujo a la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación a concluir que, en ese caso concreto, la declaratoria aludida constituye



el mayor beneficio que es posible alcanzar por la parte actora, derivado del contexto normativo en que se emitió.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PC.VI.A. J/1 A (11a.)

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Sexto Circuito. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez (presidente), Manuel Rojas Fonseca y María Leonor Pacheco Figueroa, quien formuló voto concurrente. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 64/2021 y 43/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 74/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 140/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 1/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) y 2a./J. 33/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con números de registro digital: 2017785 y 181800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE JUNIO DE 2022. MAYORÍA DE VEINTIÚN VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO ITURBE RIVAS, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ROSA GONZÁLEZ VALDÉS Y JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. AUSENTE: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL. DISIDENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO, QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR. PONENTE: GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIA: LANDY GISELLE BRITO BERNAL.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día catorce de junio de dos mil veintidós.



**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—Denuncia de contradicción de tesis.

Mediante escrito presentado el **seis de agosto de dos mil veinte** en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, ***** formuló denuncia de contradicción de criterios, ostentándose como autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos:

1. ***** recurrente en el **RI. 324/2019** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
2. ***** recurrente en el **RI. 522/2019** del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
3. ***** recurrente en el **RA. 3/2020** del **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
4. ***** recurrente en el **RI. 327/2019** del **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
5. ***** recurrente y quejoso en el **RI. 328/2019** del **Décimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
6. ***** recurrente en el **RI. 510/2019** del índice del **Décimo Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
7. ***** recurrente en el **RI. 344/2019** del **Vigésimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
8. ***** recurrente en el **RI. 373/2019** del índice del **Vigésimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
9. ***** recurrente en el **RI. 33/2019** (sic) del **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,



10. ***** recurrente en el **RI. 314/2019** del **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En proveído de once de agosto de dos mil veinte se registró la contradicción de tesis con el número **PC01.I.A.23/2020.C** y, debido a que la denunciante no acompañó documento alguno que acreditara el carácter que adujo, se solicitó a la presidencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales señalados por la denunciante informaran el carácter con el que se ostentó en los asuntos citados.

SEGUNDO.—**Admisión.**

El cinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, teniendo en cuenta el contenido del oficio remitido por el Magistrado presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en que informó que se tuvo como parte al denunciante de la contradicción.

Asimismo, se solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias que pronunciaron en los recursos de revisión mencionados en el resultando primero; y que informaran si subsisten los criterios materia de contradicción.

TERCERO.—**Suspensión de actividades.**

Con motivo de la suspensión de actividades debido al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, durante los periodos comprendidos del trece de marzo al tres de agosto de dos mil veinte y del cuatro de diciembre de dos mil veinte al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, no hubo actividad alguna por parte del Pleno de Circuito ni corrieron plazos legales.

CUARTO.—**Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Mediante oficio de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encuentra radicada en ese



Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en que el tema a dilucidar guarde relación con "Determinar si procede la concesión de la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del artículo 59.3, incisos A) y B), del Reglamento de la Ley de Movilidad (sic) reformado mediante Decreto oficialmente publicado el 24 de abril de 2019."

QUINTO.—**Informes rendidos.**

1) Mediante oficio 96/2020 suscrito el veintisiete de noviembre de dos mil veinte por el Magistrado presidente del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicho órgano jurisdiccional informó que únicamente el recurso de revisión RI. 522/2019 tiene relación con el tema de contradicción denunciado, por lo que remitió la ejecutoria relativa a dicho recurso, excluyendo la diversa emitida en el recurso de revisión RI. 324/2019, que también le fue solicitada. Asimismo, informó que el criterio adoptado por el tribunal continúa vigente.

2) Mediante oficio 2527/2022 suscrito el veintidós de febrero de dos mil veintidós por el Magistrado presidente del **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se informó que el criterio sostenido en el amparo en revisión RI. 3/2020 no ha sido superado.

3) Mediante oficio de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que no se ha modificado el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 314/2019.

4) Mediante oficio de diez de enero de dos mil veintidós, el **Décimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que no se ha modificado el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 327/2019.

5) Mediante oficio de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el **Décimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que continúa vigente el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 328/2019.

6) Mediante oficio de dos de diciembre de dos mil veinte, el **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que continúa vigente el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 33/2019.



7) Mediante oficio de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el **Décimo Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que continúa vigente el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 510/2019.

8) Mediante oficio de siete de enero de dos mil veintidós, el **Vigésimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que continúa vigente el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 344/2019.

9) Mediante oficio de siete de enero de dos mil veintidós, el **Vigésimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que continúa vigente el criterio contenido en el amparo en revisión RI. 373/2019.

SEXTO.—**Turno.**

Una vez que quedó debidamente integrado el expediente, por acuerdo de **cinco de abril de dos mil veintidós**, se **turnó** el asunto a la Magistrada **Guillermina Coutiño Mata**, integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones, y con la circular SECNO/17/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del



Consejo de la Judicatura Federal (que determina, en lo que interesa, que los Plenos de Circuito continuarán ejerciendo sus atribuciones hasta tanto entren en funciones los Plenos Regionales), al haberse planteado una probable contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en materia administrativa de este Circuito Judicial.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

*****, denunciante de la contradicción de tesis se encuentra **legitimada**, atento a las consideraciones que a continuación se esbozan.

En principio, se tiene presente que mediante oficio de **ocho de septiembre de dos mil veinte**, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que ***** , tenía reconocido el carácter de autorizada en términos amplios de la parte quejosa, recurrente en el amparo en revisión RI. 328/2019 de su índice.

En ese tenor, se tiene presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron



o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Ley de Amparo

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Conforme a los numerales reproducidos, las partes en el juicio en los asuntos que motivaron los criterios discrepantes, se encuentran legitimados para denunciar la contradicción de criterios.

Ahora, en cuanto a la legitimación para denunciar la contradicción de criterios, del autorizado de las partes, debe señalarse que el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que es el que la regula, **no** establece expresamente a su favor, la facultad de realizar esa denuncia, empero, sí dispone que puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, de ahí que se afirme que cuenta con legitimación para tal efecto, ya que las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contrarias fueron sustentadas, tienen derecho de formular la denuncia respectiva a fin de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 227, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro y texto:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

No obstante que en la jurisprudencia que antecede, se analizó el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable, dado que **no** se opone a lo dispuesto en la ley de la materia vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en específico a su numeral 12, segundo párrafo, pues es de contenido similar; en términos de lo dispuesto en su precepto sexto transitorio.

TERCERO.—**Tema de contradicción.**

El objeto de estudio en la presente contradicción se ciñe a determinar la existencia de la oposición de criterios, entre los contenidos en los amparos en revisión RA. 522/2019, RA. 3/2020, RA. 314/2019, RA. 327/2019, RA. 328/2019, RA. 33/2019, RA. 510/2019, RA. 344/2019 y RA. 373/2019, resueltos por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

En concreto, se plantea que resultan contradictorias las resoluciones de dichos asuntos en lo que respecta a dirimir si procede la concesión de la sus-



pensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del artículo 59.3, incisos A) y B), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México reformado mediante Decreto oficialmente publicado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO.—**Criterios contendientes.**

Para determinar si se actualiza la contradicción de criterios, es útil informar, en primer lugar, respecto de las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las



cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis basta que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, a condición de que tales variaciones o diferencias no incidan o sean determinantes para el problema jurídico a resolver.

En ese orden de ideas, para definir si existe la contradicción entre los criterios objeto de la denuncia, se estima oportuno dar noticia de las consideraciones adoptadas por los órganos colegiados contendientes:



1. Sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. 522/2019:

"Análisis de los agravios.

"16. De conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria –Ley de Amparo–, por lo que el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"17. Además, el artículo 138 de la Ley de Amparo dispone que al resolver sobre la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no contravención a las disposiciones de orden público ni la afectación del interés social que puedan ocasionarse con motivo de la suspensión del acto reclamado, con lo que replica el contenido del precepto constitucional citado.

"18. De esta forma, el análisis de la apariencia del buen derecho y la no contravención a las disposiciones de orden público ni la afectación del interés social debe ser ponderado, lo que genera que debe ser afín al no poderse considerar de forma aislada o desvinculada esos elementos.

"19. Así que, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se pudiera declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza de derecho, al ser materia de la sentencia que contenga el estudio de fondo de la controversia.

"20. En ese contexto, contrario a lo resuelto por el Juez del conocimiento, la naturaleza de los actos reclamados no es razón suficiente para resolver si se concede o no la medida cautelar, pues en términos del párrafo segundo del artículo 147, se admite la posibilidad de restablecimiento del derecho vulnerado como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, y lo deter-



minante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

"21. En este caso, el quejoso recurrente señaló como actos reclamados el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y los efectos y consecuencia de la normativa impugnada, el cual señala lo siguiente:

"Se transcribe disposición.

"22. El quejoso pidió la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que 'se le permita el pago en efectivo por los servicios de transporte privado y exclusivo contratado mediante plataformas tecnológicas'.

"23. Por otra parte, el quejoso refirió, con la finalidad de acreditar la apariencia del buen derecho, la acción de inconstitucionalidad 13/2017 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"24. En este orden de ideas, se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el contenido de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.

"...

"29. En este orden de ideas, se traen a cuenta, en la parte que a este análisis interesa, las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 13/2017:

"...

"30. De lo anterior se puede advertir que el Pleno del Alto Tribunal establece que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso



legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal; y que la restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago.

"31. Conforme a la lectura de la ejecutoria referida, para efectos de la suspensión, se observa que probabilísticamente el quejoso pudiera obtener una decisión favorable en relación con la porción normativa que controvierte en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concordancia con el orden público y el interés social, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social, ya que dicha medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante.

"32. Máxime que, como se dijo, la naturaleza de los actos reclamados, contrariamente a lo resuelto por el Juez Federal, no es razón suficiente para negar la medida cautelar, en el entendido que actualmente la regulación del juicio de amparo, permite la posibilidad de restablecer en el derecho vulnerado con motivo de la suspensión, cuando sea jurídica y materialmente factible dicho restablecimiento.

"33. Esto es, si bien la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio, la medida también debe permitir una tutela anticipada al quejoso a fin de mantenerlo en el goce de los derechos afectados con el acto reclamado, cuando se adviertan elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social.

"34. Por tanto, la medida cautelar no solamente puede actuar para paralizar un estado de cosas e impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas



conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

"...

"36. En términos de lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio que se analizan son esencialmente fundados, lo que conduce a revocar la interlocutoria recurrida.

"37. En suma, si el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece la prohibición para que los titulares de las unidades registradas y sus choferes reciban pagos en efectivo o en las diversas modalidades establecidas en la norma y, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017 estableció que la regulación local no puede limitar el uso de la moneda o billete de curso legal para la liquidación de obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, pues la determinación de dichas condiciones para el pago de obligaciones es competencia federal, además que dicha restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica para la recepción del pago.

"38. En ese sentido, si en el caso, en el acto se reclaman las normas del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, referentes al pago en efectivo y diversas modalidades, debe concederse la suspensión, pues en atención a la apariencia del buen derecho, se puede advertir que en un cálculo de probabilidades el quejoso puede obtener una decisión favorable en relación con las normas reclamadas.

"39. En consecuencia, en el caso procede (contrario a lo que estimó el Juez de Distrito en la interlocutoria recurrida) conceder la suspensión definitiva en los términos en los que lo solicita el quejoso; es decir, para que se le permita el pago en efectivo, por servicios de transporte privado y exclusivo contratado mediante plataformas electrónicas.

"40. Lo anterior, sin que los efectos de la concesión impliquen que se obligue a la empresa de transporte privado y exclusivo contratado mediante plata-



formas electrónicas a recibir pagos al aquí quejoso, en efectivo, pues a través de la suspensión no puede obligársele a modificar su modelo de negocios. Sin embargo, de estimarlo conveniente, sí podría recibir los pagos en esa modalidad, a pesar de lo dispuesto en la norma reclamada.

"Consecuencias del fallo.

"41. Por las razones que anteceden y al resultar fundados los agravios propuestos a estudio por la recurrente, es que debe revocarse la interlocutoria recurrida y concederse la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que se suspenda la aplicación de la regla reclamada en las operaciones realizadas y/o en que participe el quejoso al contratar servicios con el sistema de transporte mediante plataforma electrónica."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 522/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho se desprende que, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, existe una alta probabilidad de que la parte quejosa pueda obtener una decisión favorable en relación con la norma que controvierte.

2. Sentencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. 3/2020:

"Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que se solicitó expresamente la suspensión respecto a los efectos y consecuencias del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, cuyo efecto sería que el solicitante de amparo, en su calidad de consumidor o usuario, pudiera realizar pagos en efectivo y otras modalidades distintas a los pagos efectuados con tarjetas bancarias.

" ...



"De la transcripción que antecede se advierte que la norma reclamada prevé que el titular de la Constancia de Registro que preste el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer y sus choferes, deberán abstenerse de recibir pagos en efectivo o mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, lo cual a su vez lleva aparejado que los usuarios de dicha plataforma no puedan efectuar el pago del servicio a través de estos medios de pago.

"Esto es así, porque a pesar de que la prohibición de trato que se encuentra regulada en la norma en comento, se encuentra dirigida a personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer; cabe precisar que, para el único efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, que la quejosa reclama ese acto en su calidad de consumidor o usuario.

"Se considera relevante que las referidas plataformas tecnológicas a las que se suscriben tanto usuarios (consumidores) como prestadores del servicio (*drivers* o choferes), son operadas por un tercero (personas morales) a quien en principio van dirigidas las prohibiciones ya apuntadas, y en última instancia, se encarga de diseñar los programas informáticos o mecánicas operacionales que determinan, considerando las variables punto de origen, punto de destino, duración del trayecto y demás factores como el tráfico y clima, así como las tarifas relacionadas con esos servicios, por mencionar algunos.

"Así, contrario a lo advertido por el secretario en funciones de Juez, la concesión de la suspensión definitiva solicitada no otorga prerrogativa alguna al quejoso, sino que sólo suspende en el tiempo, la aplicación de la norma reclamada, la cual tiene la naturaleza de heteroaplicativa, en tanto que los supuestos que contiene no cobran eficacia por su sola entrada en vigor, sino que sus efectos, en el caso particular, se proyectan en el instante en que se adquiere el carácter de usuario o consumidor de la aplicación móvil ***** al darse de alta y registrarse como pasajero y/o usuario en la plataforma de la mencionada aplicación, por lo que la individualización de la norma precisa de un acto concreto de aplicación.



"Aunado a que tampoco la concesión de la medida se traduce en una sentencia favorable, ni deja sin materia el juicio, sino que sólo, se insiste, suspende en el tiempo la ejecución de la disposición normativa de que se trata, lo que se permite conforme a los preceptos de la Ley de Amparo ya invocados.

"Por lo anterior, corresponde a este Tribunal Colegiado verificar si se satisfacen los presupuestos para conceder la medida solicitada.

"...

"Como lo estableció el secretario en funciones de Juez, por lo que hace a los efectos de dichas normas, el solicitante de amparo acreditó su interés suspensivo, ya que exhibió una carta signada por quien se ostentó como representante legal de la empresa ***** (servicio privado de transporte) y que lo acreditó como usuario de los vehículos registrados en esa plataforma, por tanto, las hipótesis normativas trascienden a su esfera de derechos.

"Consecuentemente debe llevarse a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, a fin de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar.

"...

"Ponderación de la cual, para el otorgamiento de la suspensión, debe estarse al cálculo de probabilidades por el que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se pudiera declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, lo cual es materia de la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio.

"Respecto de los efectos y consecuencias de los artículos reclamados, lo cual se traduce en la prohibición de recibir pagos en efectivo y mediante tarjetas prepagadas no bancarias, así como respecto a sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, como lo sostiene el recurrente desde su demanda de amparo, debe atenderse a las consideraciones que fijó el Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013, mismas que, en lo que interesa, se insertan a continuación:

"...

"Conforme a lo anterior, se tiene que el Pleno del Máximo Tribunal, determinó que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que ello corresponde a la competencia federal; además, el exigir una forma específica de pago vulnera la libre concurrencia y competencia, al establecer barreras de entrada a las personas.

"Así, con base en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consideración de este Tribunal Colegiado, resulta procedente modificar la sentencia interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva al demandante con respecto a los efectos de las disposiciones previstas en los incisos a) y b) del punto 3 del artículo 59 de la Ley de Movilidad en el Distrito Federal.

"Lo anterior, pues si, como se vio, el Alto Tribunal ya resolvió que no corresponde al legislador local, sino sólo al federal legislar sobre el uso o restricción de medios de pago para transacciones comerciales, incluso derivadas de servicios de transporte, por mayoría de razón, dicha cuestión tampoco puede ser reglamentada por los titulares de los ejecutivos.

"Concesión que, además de sustentarse en la apariencia del buen derecho, no encuentra obstáculo en cuestiones de orden público e interés social, ya que, por el contrario, conforme a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia, la prohibición de los pagos en los términos expuestos, incluso pudiera tratarse de una barrera que si bien se encuentra dirigida a evitar que los competidores accedan al mercado, constituye una medida que pudiera acabar vulnerando a los consumidores que es a quienes protege el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Además, se insiste, ello no implicaría que la concesión de la suspensión tuviera efectos constitutivos de derechos, pues lo cierto es que el solicitante de



amparo es usuario de la plataforma de *****, desde el diez de junio de dos mil diecisiete, fecha previa a la emisión del precepto reclamado –veinticuatro de abril de dos mil diecinueve– y que previo a esto, dicha plataforma tecnológica ya permitía el cobro del servicio mediante mecanismos alternos al pago con tarjetas bancarias, por lo que, como sostiene el quejoso, no se trata de la constitución de esta prerrogativa sino de mantenerla.

"Asimismo, con la concesión de la medida cautelar no se priva o lesiona a la sociedad de algún derecho, o beneficio.

"En conclusión a todo lo dicho, lo procedente es otorgar la suspensión definitiva respecto a los efectos de las disposiciones previstas en el artículo 59, punto 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, lo que se traduce en suspender el obstáculo consistente en recibir pagos en efectivo y mediante tarjetas prepagadas no bancarias, así como respecto a sistema de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, pues al tratarse de una medida que incluso pudiera vulnerar la libre competencia y competencia, así como derechos de los consumidores, su suspensión no se contraponen a lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Suspensión definitiva que se concede para el efecto de que el solicitante de amparo pueda realizar transacciones con dinero en efectivo y las tarjetas prepagadas no bancarias, así como respecto a sistema de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico.

"Sin que para el otorgamiento de la medida cautelar sea dable exigir alguna garantía al no poder provocar algún daño en particular cuantificable materialmente. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 3/2020**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que:



a) Al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no corresponde al legislador local, sino sólo al federal, legislar sobre el uso o restricción de medios de pago para transacciones comerciales, incluso derivadas de servicios de transporte, por lo que, al ponderar la apariencia del buen derecho, resulta procedente conceder la medida cautelar.

b) La concesión de la suspensión no tiene efectos constitutivos, pues previo a la emisión de la norma reclamada, la plataforma electrónica que presta servicio de transporte ya permitía el cobro mediante mecanismos alternos a las tarjetas bancarias.

c) Con la concesión de la medida cautelar no se priva o lesiona a la sociedad de algún derecho o beneficio.

3. Sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión RA. 314/2019.

"SEXTO.—Precisadas las razones y fundamentos dadas por el Juez de origen, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el quejoso.

"...

"En otro apartado del único agravio formulado por el recurrente afirma que el Juez de Distrito perdió de vista que constituye un deber jurisdiccional conocer y aplicar la jurisprudencia obligatoria y los precedentes vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debió atender que en el escrito de demanda se invocó la acción de inconstitucionalidad 13/2017, por lo que fue ilegal que se determinara que no era notoria la apariencia del buen derecho, ya que los artículos reclamados fueron declarados inconstitucionales en la referida ejecutoria del Alto Tribunal del País.

"Los argumentos expuestos también son ineficaces.

"Lo anterior es así porque en la referida acción de inconstitucionalidad que invoca el recurrente 13/2017, los actos reclamados fueron diversos artículos de



la Ley de Movilidad Sustentable de Colima, publicada en el Periódico Oficial Local el treinta de enero de dos mil diecisiete, no así el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México que reclamó en el juicio de amparo, como se advierte de la siguiente imagen:

"Se inserta imagen.

"En esas condiciones, el criterio que invoca el recurrente no es aplicable al caso en estudio.

"No se inadmite por este Tribunal Colegiado que en la referida acción de inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió como concepto de invalidez, lo relativo a la prohibición de pago en efectivo, el cual fue el motivo de inconstitucionalidad que reclamó el ahora recurrente en el sumario de amparo, como se advierte de la siguiente transcripción:

"...

"Sin embargo, se insiste, al no tratarse de la inconstitucionalidad del artículo reclamado por el quejoso sino el relativo a un ordenamiento diverso como era la Ley de Movilidad Sustentable de Colima, el Juez de Distrito no estaba obligado a atender la apariencia del buen derecho en los términos que aduce el recurrente.

"Consecuentemente, es ineficaz el argumento a estudio.

"...

"Además, este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso concreto, aun cuando no hubiera afectación al orden público o al interés social, no es procedente conceder la suspensión de los actos reclamados en los términos que solicita el quejoso porque no podrían concretarse los efectos.

"Para demostrar ese aserto es conveniente traer a contexto los artículos 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo:



"...

"Ahora bien, en el caso, el acto reclamado lo constituye el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en tanto que el quejoso solicitó el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto de que se le permitiera utilizar la aplicación móvil *****, contratado mediante plataforma electrónica y realizar el pago en efectivo por los servicios de transporte.

"El artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

"...

"Como se observa, el precepto reclamado establece que las unidades registradas y sus choferes no podrán recibir pagos en efectivo ni mediante tarjetas prepagadas no bancarias, tampoco con sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico.

"De manera que, en el hipotético caso de que se concediera la suspensión a la parte quejosa, contra la norma reclamada, para los efectos en que lo solicita implicaría que todos los prestadores del servicio que contratara le aceptaran pagos en efectivo; es decir, se darían efectos generales a la suspensión, que vincularía no sólo a la parte promovente del amparo, sino a otros gobernados, cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual atentaría con la finalidad de la suspensión de los actos reclamados.

"Por consiguiente, es evidente que no se podrían concretar los efectos de la suspensión de los actos reclamados para el fin que solicita la quejosa.

"En la medida en que no es posible inaplicar una disposición general que no tiene como destinatario inmediato a la parte quejosa, tomando en cuenta que no podría liberar a los conductores que presten el servicio –quienes no tienen el carácter de quejosos– de las obligaciones que les impone el referido precepto legal, pues, un efecto expansivo como ése sería contrario a la naturaleza de la suspensión.



"Ciertamente, no se podrían concretar los efectos de una eventual concepción de la suspensión del acto reclamado, en la medida en que para que la parte quejosa pueda realizar pagos en efectivo implicaría que todos los prestadores de servicio a quien le corresponda brindárselo, le reciban pagos en efectivo.

"De ahí que, es improcedente el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

"En esa virtud, lo procedente es que subsista la negativa de la suspensión solicitada. ..."

De la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 314/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que debe negarse la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica por dos razones esenciales:

a) En la acción de inconstitucionalidad 13/2017, los actos reclamados fueron diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable de Colima, publicada en el Periódico Oficial Local el treinta de enero de dos mil diecisiete, no así el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México reclamado en el juicio de amparo que originó el recurso de revisión, de ahí que no es aplicable al acto y, por tanto, no existe obligación de atender a la apariencia del buen derecho para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar.

b) No es posible concretar los efectos de la suspensión, dado que en el hipotético caso de que se concediera la suspensión para los efectos solicitados, implicaría que todos los prestadores del servicio que contratara le aceptaran pagos en efectivo; es decir, se darían efectos generales a la suspensión, que vincularía no sólo a la parte promovente del amparo, sino a otros gobernados cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual atentaría con la finalidad de la suspensión de los actos reclamados.

4. Sentencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión RA. 327/2019:



"SEXTO.—**Estudio.** La recurrente en sus dos agravios, formula, en síntesis, los argumentos siguientes:

"Primero.

"Señala que los actos reclamados a atribuidos a las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, son ciertos; aun cuando el Juez Federal señale lo contrario.

"Además, el Juez Federal deja de considerar que la norma que se combate, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Segundo.

"Que el Juez Federal consideró que no puede conceder la suspensión respecto de actos legislativos, es errónea, pues la suspensión se solicitó respecto de las consecuencias de estos, de conformidad con el artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

"Que se soslaya la acción de inconstitucionalidad 13/2017.

"Que la legislación impugnada, contraría la federal, pues limita el uso de la moneda.

"Son esencialmente fundados los agravios hechos valer.

"Esencialmente la quejosa alega que la suspensión solicitada procede porque para los casos en los que se reclame una norma general autoaplicativa, no obstante no se haya señalado un acto concreto de aplicación, por lo que la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"Aunado a que la norma actualmente se encuentra declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En primer lugar, es necesario señalar que en el juicio de garantías que nos ocupa, la quejosa acudió a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto del acto siguiente:



"Artículo 59, punto 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de abril de 2019'; como una norma de carácter autoaplicativa.

"En ese sentido, cobra importancia lo establecido por el artículo 148 de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.'

"Lo anterior es claro, en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso concreto se actualiza la hipótesis normativa, porque el quejoso impugna una norma alegando su inconstitucionalidad y que la misma es autoaplicativa, que aun cuando no está dirigida a él, le afecta porque le impide realizar el pago en efectivo cuando se transporta en vehículos que pertenecen a la aplicación tecnológica denominada *****.

"De esa guisa, lo resuelto por el Juez Federal resulta indebido, pues en el cuarto considerando de la interlocutoria recurrida, señaló textualmente:

"CUARTO.—En relación con los **actos legislativos** para la creación del ordenamiento legal reclamado se debe **negar la suspensión definitiva solicitada**, porque cuando las normas ya se encuentran expedidas, no puede decretarse suspensión alguna en contra de su expedición, dado que la materia



de la suspensión es la ejecución o aplicación de dichas normas, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a la parte quejosa, es materia de estudio en el fondo del juicio de amparo.'

"En efecto, lo resuelto por el Juez Federal interpreta indebidamente la litis propuesta por el quejoso, pues los efectos suspensivos solicitados fueron para el efecto de que la norma no se le aplique, y no así se detenga el proceso legislativo.

"En ese sentido, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley de Amparo, es improcedente negar la suspensión conforme a lo establecido por el Juez Federal, porque parte de una apreciación indebida de lo solicitado por el quejoso; consecuentemente, lo correcto es analizar si la petición de suspensión reúne los requisitos para conceder la suspensión en comento.

"Establecido lo anterior, se procede a verificar si la petición de suspensión, cumple con los requisitos que la propia Ley de Amparo establece para su concesión.

"Interés suspensional

"Es importante citar los artículos 57, 58 y 59 –este último en los preceptos que se tildan de inconstitucionales–, del Reglamento de Movilidad de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

"**Artículo 57.** Las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, están obligados a registrarse ante la secretaría, en los términos y plazos que ésta determine.'

"**Artículo 58.** Para obtener la constancia de registro, la constancia de registro vehicular y, en su caso, el permiso correspondiente, las personas morales descritas en el artículo 57 del presente reglamento deberán realizar el procedimiento que la secretaría especifique y cumplir con lo que ésta requiera.



"Los vehículos que el titular de la constancia de registro pretenda registrar para obtener la constancia de registro vehicular deberán tener un costo de factura de origen de al menos ***** o de conformidad con los lineamientos que para los efectos de actualización emita la secretaría; además el vehículo no podrá exceder los diez años de antigüedad y deberá cumplir con las condiciones técnicas que la secretaría determine.

"El titular de la constancia de registro deberá pagar los derechos correspondientes por cada vehículo que registre para obtener una constancia de registro vehicular. Únicamente los vehículos registrados por el titular de la constancia de registro, que cumplan con todos los requisitos y características que determine la secretaría, podrán obtener la constancia de registro vehicular.

"Una vez obtenida la constancia de registro vehicular, el titular de la constancia de registro deberá proporcionar a cada vehículo un tarjetón distintivo conforme lo determine la secretaría. Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, deberán realizar una validación vehicular anual que se compondrá de, al menos, una revisión documental y un proceso de inspección físico-mecánica, conforme lo determine la secretaría.

"El titular de la constancia de registro deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo, además de los señalados en el artículo 126 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal para, en su caso, solicitar el permiso anual correspondiente.'

"**Artículo 59.** El titular de la constancia de registro deberá cumplir con lo siguiente:

"...

"3. Especificar a la persona usuaria los factores de composición y variación de la tarifa durante cada trayecto, así como las modificaciones al elegir viajes multidestino o al cambiar el destino inicial. Las unidades registradas por él mismo, y sus choferes no podrán:



"a) Recibir pagos en efectivo;

"b) Recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico; ...'

"Conforme a los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares puedan contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, están obligados a registrarse ante la secretaría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca, a fin de obtener constancia de registro, constancia de registro vehicular y, en su caso, el permiso correspondiente.

"Una vez que cuenten con la constancia deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 59, específicamente los incisos a) y b), esto es, se les prohíbe recibir pagos en efectivo y recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico.

"Ahora bien, como se puede observar, dicha normativa va dirigida en exclusiva a quienes presten el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, a través de las conocidas aplicaciones móviles de teléfonos celulares, tal como lo señaló el quejoso en su recurso; sin embargo, se advierte que tal como lo señaló el impetrante, la prohibición se hace extensiva a los usuarios de las plataformas electrónicas, en tanto que los pasajeros están impedidos para realizar el pago por la contraprestación en 'efectivo'.

"En esa tesitura, es claro para este órgano colegiado que la parte quejosa demuestra el interés suspensivo, de conformidad con el artículo 128, en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, a través de las pruebas que aportó en el juicio, específicamente, la carta suscrita por el representante de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde, expresamente se reconoce al quejoso como usuario de la plataforma en la que se presta



el servicio descrito en la normativa reclamada; en ella se asentó lo siguiente (foja 46 del cuaderno incidental):

"... Por medio de la presente, ***** , S.A. de C.V., certifica que ***** , originario de ***** con fecha de nacimiento ***** , está registrado en la aplicación de ***** desde ***** .

"Se expide la presente a solicitud que el interesado hizo a mi empresa relacionada ***** quien me solicitó expedir esta carta ...'

"De ahí que, se tenga válidamente al quejoso, como usuario de los servicios descritos en la normativa impugnada y, por ende, se demuestre, por al menos indirectariamente, la prohibición se hace extensiva en su perjuicio.

"El quejoso refirió, con la finalidad de acreditar la apariencia del buen derecho, la acción de inconstitucionalidad 13/2017, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"En este orden de ideas, se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el contenido de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos ocho votos, son de observancia obligatoria.

"Sirve de apoyo, **por identidad de razón**, la jurisprudencia 2a./J. 116/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 213, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para



que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: «QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.».

"También es de tenerse presente que el propio Alto Tribunal ha considerado que la jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas.

"Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis 2a. CXVIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1553, que dice:

"JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN. La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras dis-



posiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron.’

"Asimismo, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1987, que señala:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo,



una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.'

"En este orden de ideas, se traen a cuenta, en la parte que a este análisis interesa (párrafos 81-87), las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 13/2017:

"...

"Entre las consideraciones sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal emerge que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal; y, que la restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago.

"Conforme a la lectura de la ejecutoria referida, para efectos de la suspensión, se observa que probablemente el quejoso pudiera obtener una decisión favorable en relación con la porción normativa que controvierte en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concomitancia con el orden público y el interés social, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social ya que dicha



medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante.

"Por lo que atendiendo a la apariencia del buen derecho, lo procedente es conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que no se aplique al quejoso la norma impugnada, siempre que no se haya decidido en el principal del asunto que nos ocupa."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 327/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho se desprende que, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, existe una alta probabilidad de que la parte quejosa pueda obtener una decisión favorable en relación con la norma que controvierte, siendo que, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social ya que dicha medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante.

5. Sentencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. 328/2019:

"En este caso, el quejoso recurrente señaló como actos reclamados el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y los efectos y consecuencias de la normativa impugnada.

"...

"El quejoso pidió la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se le permita el pago en efectivo por los servicios de transporte privado y exclusivo contratado mediante plataformas tecnológicas.



"Por otra parte, el quejoso refirió, con la finalidad de acreditar la apariencia del buen derecho, la acción de inconstitucionalidad 13/2017 resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"En este orden de ideas, se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el contenido de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.

"...

"También es de tenerse presente que el propio Alto Tribunal ha considerado que la jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas.

"...

"En este orden de ideas, se traen a cuenta, en la parte que a este análisis interesa (párrafos 81-87), las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 13/2017:

"...

"Entre las consideraciones sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal emerge que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal; y, que la restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago.



"Conforme a la lectura de la ejecutoria referida, para efectos de la suspensión, se observa que probabilísticamente el quejoso pudiera obtener una decisión favorable en relación con la porción normativa que controvierte en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concomitancia con el orden público y el interés social, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social, ya que dicha medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante.

"En términos de lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio que se analizan son esencialmente fundados, lo que conduce a revocar la interlocutoria recurrida.

"En consecuencia, en el caso procede (contrario a lo que estimó el Juez de Distrito en la interlocutoria recurrida) conceder la suspensión definitiva en los términos en los que lo solicita dicho quejoso; es decir, para el efecto de que se le permita el pago en efectivo por servicios de transporte privado y exclusivo contratado mediante plataformas electrónicas. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 328/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que, atendiendo al contenido de la acción de inconstitucionalidad 13/2017, probabilísticamente el quejoso pudiera obtener una decisión favorable en relación con la porción normativa que controvierte en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concomitancia con el orden público y el interés social, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse



y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social, ya que dicha medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante.

6. Sentencia emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. 510/2019:

"Este cuerpo colegiado estima necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que prevén lo siguiente:

"...

"En dichos preceptos se prevé que, la Secretaría de Movilidad tiene facultades para fomentar, impulsar, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como realizar todas las acciones necesarias para que los servicios de transporte de pasajeros sean eficientes y eficaces y se proporcionen en las mejores condiciones de higiene, confort y seguridad.

"También se prevé que es facultad de la secretaría, instrumentar programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos de movilidad y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía, así como la prevención de hechos de tránsito, en coordinación con otras dependencias.

"Asimismo, la Ley de Movilidad señala que la administración pública debe diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observando el principio de eficiencia, con el objeto de procurar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.

"A su vez, resulta oportuno traer a colación lo que dispone el 'Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren



Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de julio de dos mil quince, del que se desprende lo siguiente:

"...

"Como se observa, en el acuerdo en cita se precisa que las innovaciones tecnológicas en el ámbito de la movilidad, son soluciones apoyadas en las tecnologías de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

"Además, que derivado de la implementación de estos mecanismos tecnológicos, se desprende la necesidad de crear un registro con el objeto de tener conocimiento de las actividades de las personas morales que llevan a cabo el control, programación y/o geolocalización de unidades que se encuentran integradas en las plataformas y demás información que pueda ser útil, para garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados y con el objeto de que la administración pública cuente con conocimiento y control de la prestación del servicio de transporte privado.

"También dispone que el servicio de transporte de pasajeros que se presta mediante la contratación de una aplicación y/o plataforma informática, está contemplada en la Ley de Movilidad como servicio de transporte privado, y que ese servicio se concibe como un transporte privado en el que una empresa determinada brinda un servicio exclusivo a un sector de la población que busca ser transportado en un vehículo con chofer con características especiales como son; utilización de una aplicación electrónica, los miembros suscriben un contrato de adhesión electrónico, con posibilidad de seleccionar el tipo de vehículo, acceso a facturación, pago con tarjeta de crédito y que no se brinda al público en general.

"Se contempla de igual forma, que la Ley de Movilidad señala que para la prestación de los servicios de transporte privado de pasajeros, los interesados



deberán contar con un permiso expedido por la secretaría y deben registrarse ante la secretaría, y que sin rebasar las disposiciones legales, se deben establecer las especificaciones aplicables a la prestación de este tipo de servicio, que en todo caso incluye el otorgamiento de permisos a quienes operan y administran las plataformas informáticas quienes deberán registrar en la secretaría, las unidades que tienen integradas en sus plataformas, así como las personas que conducen los vehículos.

"Asimismo, de las porciones normativas reclamadas contenidas en el artículo 59, punto 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se advierte que no se permitirá a los vehículos amparados por los permisos de las empresas, entre otros, recibir pagos en efectivo, ni pagos mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni sistemas de pago en tienda de conveniencia mediante monedero electrónico.

"...

"Ahora, se debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público y al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

"...

"Establecido el marco jurídico y con el propósito de dar contestación a este tema, en el caso contrario a la determinación del Juez de Distrito, y como lo plantea la recurrente, no se pueden pasar por alto las consideraciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, en donde la superioridad, respecto al tópico de la prohibición de pago efectivo, determinó esencialmente lo siguiente:



"...

"Lo transcrito da noticia (sic) que el Pleno del Máximo Tribunal determinó que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que ello corresponde a la competencia federal; además, el exigir una forma específica de pago vulnera a libre concurrencia y competencia, al establecer barreras de entrada a las personas.

"De esa manera, de conformidad a lo anterior, resulta procedente revocar la determinación de negar la suspensión definitiva solicitada respecto de la restricción de recibir pagos en efectivo y mediante tarjetas pre pagadas no bancarias, así como respecto a sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, pues, tal como (sic) estableció el Alto Tribunal, la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que ello corresponde a la competencia federal, aunado a que, al exigir una forma de pago transgrede la libre concurrencia y competencia.

"La determinación anterior, resulta compatible a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 109/2004, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, que dispone:

"...

"En dicho criterio se estableció que, excepcionalmente procede otorgar la suspensión, anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad, tal como aconteció en la especie.

"Pues bien, con base en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consideración de este Tribunal Colegiado, resulta procedente conceder la suspensión definitiva a la quejosa recurrente con respecto a los efectos de las disposiciones previstas en los incisos a) y b) del punto 3 del artículo 59 de la Ley de Movilidad en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).



"Lo anterior, pues sí, como se vio, el Alto Tribunal ya resolvió que no corresponde al legislador local, sino sólo al federal legislar sobre el uso o restricción de medios de pago para transacciones comerciales, incluso derivadas de servicios de transporte, por mayoría de razón, dicha cuestión tampoco puede ser reglamentada por los titulares de los Ejecutivos Locales a través de sus facultades para expedir reglamentos.

"Concesión que, además de sustentarse en la apariencia del buen derecho, no encuentra obstáculo en cuestiones de orden público e interés social, ya que, por el contrario, conforme a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de los pagos en los términos expuestos, incluso pudiera tratarse de una barrera que si bien se encuentra dirigida a evitar que los competidores accedan al mercado, constituye una medida que acaba vulnerando a los consumidores, a quienes protege el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Además, ello no implicaría que la concesión de la suspensión tuviera efectos constitutivos de derechos, pues lo cierto es que la quejosa está registrada en la aplicación de ***** , desde el nueve de enero de dos mil diecinueve, fecha previa a la emisión del precepto reclamado de que se trata –veinticuatro de abril de dos mil diecinueve– y que previo a esto, dicha plataforma tecnológica ya permitía el cobro del servicio mediante mecanismos alternos al pago con tarjetas bancarias, por lo que, como lo sostiene la recurrente, no se trata de la constitución de esta prerrogativa, sino de mantenerla.

"OCTAVO.—Decisión. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva solicitada para el efecto de quitar el obstáculo consistente en recibir pago en efectivo y mediante tarjetas prepagadas no bancarias, así como respecto al sistema de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, pues al tratarse de una medida que incluso pudiera vulnerar la libre competencia y competencia, así como derechos de los consumidores, su suspensión no se contrapone a lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Esto es, la quejosa, como usuaria del servicio de transporte en la aplicación de ***** , podrá hacer transacciones con dinero en efectivo y con tar-



jetas prepagadas no bancarias, así como mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 510/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no corresponde al legislador local, sino sólo al federal legislar sobre el uso o restricción de medios de pago para transacciones comerciales, incluso derivadas de servicios de transporte, por mayoría de razón, dicha cuestión tampoco puede ser reglamentada por los titulares de los Ejecutivos Locales a través de sus facultades para expedir reglamentos.

Estableció que la concesión de la suspensión, además de sustentarse en la apariencia del buen derecho, no encuentra obstáculo en cuestiones de orden público e interés social, ya que, por el contrario, conforme a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de los pagos, incluso pudiera tratarse de una barrera que si bien se encuentra dirigida a evitar que los competidores accedan al mercado, constituye una medida que acaba vulnerando a los consumidores, a quienes protege el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, ello no implicaría que la concesión de la suspensión tuviera efectos constitutivos de derechos, pues previo a la emisión del precepto reclamado –veinticuatro de abril de dos mil diecinueve–, la plataforma tecnológica prestadora del servicio de transporte, ya permitía el cobro del servicio mediante mecanismos alternos al pago con tarjetas bancarias.

7. Sentencia emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. 344/2019:

"Por otra parte, también son ineficaces el resto de planteamientos tendientes a demostrar que no debió concederse la suspensión, porque supuestamente se infringe el interés social, ya que la sociedad está interesada en que se cum-



plan con los fines establecidos en la normatividad reclamada, la cual consiste en que los usuarios gocen de seguridad y certeza jurídica en sus traslados, lo cual se propicia precisamente con la restricción de recibir pagos en efectivo y con tarjetas prepagadas no bancarias ni monederos electrónicos.

"Se afirma lo anterior, porque de manera reiterada se ha precisado que el Juez de amparo sostuvo que en el caso se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues existía la solicitud del quejoso y no se afectaba el interés social, ya que, aun cuando reclamaba normas de orden público, de manera excepcional podía otorgarse la suspensión ante un eventual resultado favorable hacia el quejoso, pues el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017 respecto de las restricciones en la liquidación de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de transporte, consideró que vulneran la libre concurrencia y competencia al establecer formas específicas de recepción de pago, por lo que, si en el caso el peticionario buscaba con la medida cautelar, paralizar los efectos y consecuencias de la prohibición introducida en el precepto impugnado, era claro que no se producía una afectación a los valores contenidos en dicha porción normativa, pues de un análisis preliminar del asunto, se desprendía que el precepto era contrario al orden constitucional, además de que expuso que la medida no afectaría al orden público ni al interés social porque incidía únicamente en la relación contractual entre la empresa prestadora del servicio y los usuarios de éste, con lo cual no se privaría a la colectividad de un beneficio ni se permitirían conductas contrarias al orden público, pues la prohibición carecía de relación con temas de movilidad pues no se paralizaría o se llegaría a obstaculizar el desplazamiento de los individuos y de los bienes de la Ciudad de México ni se impediría la satisfacción de las necesidades de los habitantes de la urbe o su pleno desarrollo, aunado al hecho de que no se advertía la relación que guardaba la prohibición reclamada con los objetivos de la norma relacionados con el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad y fomento a una cultura de movilidad sustentable, sin que con lo anterior se prejuzgara sobre el fondo del asunto, lo cual sería materia de la sentencia de fondo en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia.

"Consideraciones que este tribunal estima apegadas a derecho ya que en su demanda de amparo el quejoso hizo alusión a la acción de inconstituali-



dad 13/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"En este orden de ideas, se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el contenido de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.

"...

"También es de tenerse presente que el propio Alto Tribunal ha considerado que la jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas.

"...

"En este orden de ideas, se traen a cuenta, en la parte que a este análisis interesa (párrafos 81-87), las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 13/2017:

"...

"Entre las consideraciones sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal emerge que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal; y, que la restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago.

"Conforme a la lectura de la ejecutoria referida, para efectos de la suspensión, se observa que probablemente el quejoso pudiera obtener una decisión favorable en relación con la porción normativa que controvierte en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en con-



mitancia con el orden público y el interés social, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social, ya que dicha medida, como lo consideró el juzgador, operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante sin alterar a la colectividad. De ahí la ineficacia de lo aducido por la recurrente. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 344/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que, atendiendo al contenido de la acción de inconstitucionalidad 13/2017, probabílicamente el quejoso pudiera obtener una decisión favorable en relación con la porción normativa que controvierte en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concomitancia con el orden público y el interés social, si bien el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México tiene, entre otros fines, reglamentar el servicio de transporte privado y lograr un servicio de calidad, eficiente y seguro, lo cierto es que la probable vulneración de derechos que acusa el quejoso efectivamente pudiera verificarse y, de otorgarse la medida solicitada, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social, ya que dicha medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica de ese accionante.

8. Sentencia emitida por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión RA. 373/2019:

"SEXTO.—Estudio de agravios.

"...

"En su único agravio la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México sostiene que la resolución interlocutoria es contraria a derecho, en razón de que:



"La Juez en el considerando quinto determinó que es procedente conceder la suspensión definitiva respecto de la restricción de recibir pagos en efectivo y mediante tarjetas prepagadas no bancarias, así como respecto a sistemas de pago en tiendas de conveniencia, no obstante, llevó a cabo un indebido análisis del segundo requisito de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, que no se siga un perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones del orden público, pues la disposición normativa controvertida hace referencia al principio según el cual el interés colectivo está por encima del particular.

"Corresponde al Juez examinar la presencia de estos factores (orden público e interés social), aspecto que no consideró, pues, al conceder la medida cautelar le permite a la quejosa no sujetarse a la normatividad vigente, afectando a la sociedad, pues se le impide a la autoridad competente el ejercicio de las facultades de reglamentación en materia de servicio de transporte privado.

"Los anteriores motivos de disenso son infundados por lo siguiente.

"En primer término, conviene puntualizar que las nociones de orden público e interés social, han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, al respecto, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Las consideraciones se desprenden del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

"Se transcribe tesis.

"Asimismo, en relación con este tópico, conviene mencionar que la suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son, entre otros, la apariencia del buen derecho que se sustenta en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.



"Sobre este aspecto, importa destacar que el Máximo Tribunal sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, el juzgador debe considerar la apariencia del buen derecho, definiéndola como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"Asimismo, el Tribunal Pleno estableció que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensiva, debían hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos en el artículo 124 de la abrogada Ley de Amparo, cuyo texto fue recogido en el precepto 128 de la ley de la materia en vigor.

"Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, de diciembre de dos mil nueve, página trescientos quince, que señala:

"Se transcribe tesis.

"Establecido el marco jurídico y con el propósito de dar contestación a este tema, en el caso (tal como determinó la Juez de Distrito), no se puede pasar por alto las consideraciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, en donde la superioridad respecto al tópico de la prohibición de pago en efectivo, determinó esencialmente lo siguiente:

"...

"Lo transcrito da noticia que el Pleno del Máximo Tribunal determinó que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que ello corresponde a la competencia federal; además, el exigir una forma específica de pago vulnera la libre competencia y competencia, al establecer barreras de entrada a las empresas.



"De esa manera, de conformidad a lo anterior, resulta procedente confirmar la determinación de conceder la suspensión definitiva solicitada respecto de la restricción de recibir pagos en efectivo y mediante tarjetas prepagadas no bancarias, así como respecto a sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, pues, tal como estableció el Alto Tribunal, la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que ello corresponde a la competencia federal; aunado a que, el exigir una forma de pago transgrede la libre concurrencia y competencia.

"La determinación anterior, resulta compatible a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 109/2004, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).', en donde estableció que excepcionalmente procede otorgar la suspensión, anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad, tal como aconteció en la especie. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, al resolver el amparo en revisión **RA. 373/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva en contra del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, al conductor registrado para prestar el servicio de transporte contratado mediante plataforma electrónica, toda vez que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que ello corresponde a la competencia federal; aunado a que, el exigir una forma de pago transgrede la libre concurrencia y competencia.

9. Sentencia emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión RA. 33/2019:



"SEXTO.—Para una mejor comprensión del asunto es pertinente resaltar los antecedentes siguientes:

"a) La quejosa presentó demanda de amparo en la que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los transcritos en el resultando primero de este fallo.

"b) Correspondió conocer de esa demanda por razón de turno al Juzgado ***** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual la radicó bajo el expediente ***** , y en acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho determinó conceder la suspensión provisional, y mediante resolución de veintiséis del citado mes y año determinó conceder la suspensión definitiva (fojas 33 a 43 y 121 a 128 del expediente incidental relativo al juicio de amparo).

"c) Posteriormente, la quejosa amplió su demanda en el (sic) que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los transcritos en el resultando quinto de este fallo, por lo que en relación con ello, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho determinó conceder la suspensión provisional, y mediante resolución de trece del citado mes y año el juzgado federal determinó conceder la suspensión definitiva, bajo las consideraciones torales siguientes:

"En el cuarto considerando se manifestó que era cierto el acto reclamado consistente en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y ***** , por lo que el oficio ***** de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional (sic) y de Valores y el embargo practicado a las cuentas bancarias, son la consecuencia de hacer efectivos los créditos fiscales, derivados de un hecho generador del tributo en contra de las cuentas bancarias.

"No obstante que la autoridad responsable vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al rendir su informe previo negó la existencia del acto reclamado, la materialización del oficio ***** de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, es la consecuencia de la retención, congelamiento, embargo, bloqueo y/o inmovilización de la cuenta bancaria.



"En el considerando quinto se sostuvo que sí se acreditaban los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que la quejosa solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados relacionados con el congelamiento de cuenta bancaria, acto que es susceptible de ser suspendido, más aún cuando con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social.

"Además de que, de un análisis ponderado del caso en concreto, bajo la apariencia del buen derecho en relación con la afectación al interés social, los efectos y consecuencias que pudiera resentir la quejosa son mayores a los que podría resentir la sociedad con la ejecución de los actos reclamados, porque en el caso se estaría en presencia de un acto de molestia derivado de un crédito fiscal determinable.

"Dado lo anterior es que es procedente conceder la suspensión para el efecto de que se permita el libre acceso al numerario contenido en la cuenta que defiende la quejosa, hasta por el monto de los créditos fiscales, debiéndose liberar el excedente de la cantidad \$***** (*****/100 M.N.), esto con el fin de que a la parte quejosa no se le impida el manejo de sus cuentas bancarias y se le permita el libre acceso y disposición al numerario que en éstas se encuentre depositado.

"Así en el considerando sexto se precisó que la medida cautelar se concedía para el efecto de que las autoridades responsables, desbloqueen, descongelen o en su defecto, permitan la movilización de la cuenta bancaria mencionada y como el bloqueo de la cuenta tiene la naturaleza de un crédito fiscal determinado, para que continúe surtiendo efectos, se concede a la quejosa un plazo de cinco días para que acredite ante el Juzgado de amparo, que ha garantizado el monto del crédito.

"En contra de la anterior determinación es que se interpuso el presente recurso.

"SÉPTIMO.—En el presente recurso de revisión se formularon, en síntesis, los agravios siguientes:



"En el denominado primer agravio, que en realidad es el único, la autoridad recurrente alega que la resolución interlocutoria recurrida es ilegal al omitir tomar en consideración que el acto que le fue atribuido fue negado, siendo que dicha negativa no fue desvirtuada.

"Que la sola circunstancia de que se les atribuyeran actos de ejecución no implica que deban considerarse como ciertos, menos aun si los negó expresamente, pues no toda autoridad señalada como ejecutora en un juicio de amparo es responsable.

"Para dar respuesta al agravio que se propone debe tomarse en cuenta que en el considerando cuarto de la interlocutoria recurrida, el Juez Federal señaló que eran ciertos los actos reclamados de las responsables en su carácter de ordenadora y ejecutora del procedimiento administrativo de ejecución, a saber jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación 8 'San Ángel' del Instituto Mexicano del Seguro Social y vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque era cierto el acto reclamado consistente en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y *****, por lo que el oficio ***** de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional (sic) y de Valores y el embargo practicado a las cuentas bancarias, son la consecuencia de hacer efectivos los créditos fiscales, derivados de un hecho generador del tributo en contra de las cuentas bancarias y que por ello, no obstante que la autoridad responsable vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al rendir su informe previo negó la existencia del acto reclamado, la materialización del oficio ***** de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, es la consecuencia de la retención congelamiento, embargo, bloqueo y/o inmovilización de la cuenta bancaria.

"Aunado a lo anterior es de resaltarse que en los autos del cuaderno incidental materia de esta revisión se observa copia certificada del oficio ***** de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional (sic) y de Valores, suscrito por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación 8 'San Ángel' del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 118 a la 120), mediante el cual se



solicita instruya a las instituciones de crédito y entidades financieras el aseguramiento, bloqueo de cuentas de *****, hasta por el monto de los créditos fiscales.

"Bajo ese orden de ideas, si con la documental antes mencionada, queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, entonces queda también desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora (vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) al rendir su informe previo y, por tales motivos, es correcto, tal y como lo consideró el Juez Federal, tener por ciertos los actos reclamados materia de la suspensión.

"Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la tesis ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Primera Parte, Volúmenes 97-102 de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la sinopsis siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUÁNDO QUEDA DESVIRTUADA. Si la autoridad ejecutora responsable, niega los actos que se le reclaman y consta en autos el oficio de que el Juez de la causa, autoridad ordenadora señalada como responsable en el amparo, lo envió a la ejecutora y mediante él le ordena lleve a cabo aquellos autos, así como la diligencia actuarial de la que se advierte que sí fueron realizados, la circunstancia de que no se haya cumplimentado el acuerdo judicial en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de referencia, en modo alguno significa la inexistencia de los actos que se le atribuyen, si los mismos son una consecuencia legal inmediata de los que previene el mandamiento judicial cuestionado y el efecto de los mismos depende tan sólo de que surjan o se llenen determinadas condiciones. Por lo tanto, cabe estimar que si con dichas constancias queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, queda también desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora al rendir su informe justificado y que, por tales motivos, no es correcto sobreseer en el juicio de garantías."

"Dadas las razones que se exponen, es que se estiman infundados los agravios formulados, por lo que procede confirmar el fallo recurrido y, por ende, conceder la suspensión definitiva."



De la transcripción anterior se advierte que, al resolver el amparo en revisión **RA. 33/2019**, el citado Tribunal Colegiado determinó confirmar la resolución que concedió la suspensión definitiva contra diversos actos reclamados relacionados con el congelamiento de cierta cuenta bancaria, para el efecto de que las autoridades responsables, desbloqueen, descongelen o en su defecto, permitan la movilización de la cuenta bancaria, previa garantía de interés fiscal, debido a que el bloqueo de la cuenta derivó de la determinación de un crédito fiscal.

Lo anterior, al estimar que la existencia de los actos reclamados quedó acreditada, con lo cual se desvirtuó la negativa expresada por la autoridad ejecutora (vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) al rendir su informe previo y, por tales motivos, fue correcto tener por ciertos los actos reclamados materia de la suspensión.

QUINTO.—**Configuración de la contradicción de tesis.**

A fin de determinar si existe o no la divergencia de criterios denunciada, es necesario destacar lo que al respecto ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, en las tesis que a continuación se citan en orden cronológico.

Ello, en el entendido de que, si bien las tesis se integraron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, éstas continúan en vigor porque no se oponen a la ley actual, lo que encuentra fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Jurisprudencia 1a./J. 78/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 66, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE



GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

Tesis aislada 1a. II/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 308, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CON-



TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."

Jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 5, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones



de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 67, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un



problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en



el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Jurisprudencia 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abando-



nado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CON-



TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página 1219, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método,



cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

De las tesis transcritas se desprende que, para que exista una contradicción de tesis, se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que los órganos jurisdiccionales terminales contendientes, a través de un ejercicio interpretativo, hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un punto de derecho, problema jurídico o cuestión litigiosa esencialmente igual, y que tales criterios gocen de generalidad, sean perfectamente identificables y ameriten resolverse para generar seguridad jurídica.

Ello, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodeen los criterios no sean exactamente iguales, pues no debe desconocerse la complejidad de supuestos legales aplicables, ni la abundancia de circunstancias de hecho que pueden llegar a actualizarse, las cuales, muchas veces, no resultan relevantes, sino sólo adyacentes al problema jurídico central.

b) Que la diferencia de criterios se presente en los procesos interpretativos, consideraciones o razonamientos jurídicos que se refieran a la litis, ya sean expresos o implícitos, siempre que puedan deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias de cada caso.

Por lo que las menciones incluidas en las sentencias que sean ajenas al punto en discusión no resultan aptas para tener por acreditada la existencia de una contradicción de tesis.

También, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.



SEXTO.—Inexistencia de la contradicción.

Sin tomar en cuenta las cuestiones fácticas que rodearon el asunto, ni referir, estudiar o juzgar las calificativas propuestas por el denunciante, se tiene en cuenta que, los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 522/2019, RA. 3/2020, RA. 314/2019, RA. 327/2019, RA. 328/2019, RA. 510/2019, RA. 344/2019 y RA. 373/2019, respectivamente, examinaron la cuestión relativa a si es procedente o no conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reclamado en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos en comento.

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 33/2019, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión definitiva en contra de diversos actos relacionados con el congelamiento de cierta cuenta bancaria y analizó la procedencia de la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables desbloquearan tal cuenta bancaria, toda vez que la inmovilización derivó de la determinación de un crédito fiscal.

De la comparación que este Pleno de Circuito realiza entre los puntos de derecho sobre los que se pronunciaron los órganos jurisdiccionales terminales contendientes, se identifica que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito examinó una cuestión litigiosa diferente de la analizada por el resto de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior se corrobora del hecho (sic) que la parte quejosa en el juicio de amparo origen del amparo en revisión RA. 33/2019 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no señaló como norma reclamada el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, disposición respecto de la cual el resto de los Tribunales Colegiados examinaron si era procedente o no conceder la suspensión, por ello, el pronunciamiento que



realizó no es apto para tener por acreditada la existencia de la contradicción de tesis denunciada, dado que el mencionado Tribunal Colegiado no adoptó un criterio jurídico disímil sobre un punto de derecho, problema jurídico o cuestión litigiosa esencialmente igual que amerite resolverse para generar seguridad jurídica.

En consecuencia, este Pleno de Circuito concluye que la contradicción de tesis denunciada por *****, respecto del criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 33/2019 es inexistente.

Una vez determinado que la contradicción de tesis es inexistente respecto del criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 33/2019, a continuación se examinará la existencia de la contradicción respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 522/2019, RA. 3/2020, RA. 314/2019, RA. 327/2019, RA. 328/2019, RA. 510/2019, RA. 344/2019 y RA. 373/2019, respectivamente.

SÉPTIMO.—Existencia de la contradicción de tesis.

En el caso que se analiza, sí se actualizan los presupuestos para que se configure la contradicción de tesis, en atención a que se satisfacen las siguientes premisas:

Similitud de presupuestos fácticos.

En los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión, la parte quejosa señaló como disposición reclamada el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, solicitando la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias derivados de la norma en comento.



Divergencia de posturas.

A. Al resolver los amparos en revisión RA. 522/2019, RA. 3/2020, RA. 327/2019, RA. 328/2019, RA. 510/2019, RA. 344/2019 y RA. 373/2019, los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito determinaron, en lo que interesa, que es procedente conceder la suspensión definitiva respecto del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, toda vez que al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no corresponde al legislador local, sino sólo al federal legislar sobre el uso o restricción de medios de pago para transacciones comerciales, incluso derivadas de servicios de transporte, por lo que, probabilísticamente, la parte quejosa en los juicios de amparo de origen, pudiera obtener una decisión favorable en relación con la norma reclamada en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concordancia con el orden público y el interés social, debe concederse la medida cautelar.

Los Tribunales Colegiados agregaron que, de otorgarse la suspensión definitiva, no se ocasionaría vulneración relevante al orden público ni al interés social, ya que dicha medida operaría exclusivamente en relación con la esfera jurídica del accionante.

B. Al resolver el amparo en revisión RA. 314/2019, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, en lo que interesa, que debe negarse la suspensión definitiva respecto del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, al usuario de transporte contratado mediante plataforma electrónica por dos razones esenciales:

a) En la acción de inconstitucionalidad 13/2017, los actos reclamados fueron diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable de Colima, publicada en el Periódico Oficial local el treinta de enero de dos mil diecisiete, no así el



Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México reclamado en el juicio de amparo que originó el recurso de revisión, de ahí que no es aplicable al acto y, por tanto, no existe obligación de atender a la apariencia del buen derecho para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar.

b) No es posible concretar los efectos de la suspensión, dado que en el hipotético caso de que se concediera la suspensión para los efectos solicitados, implicaría que todos los prestadores del servicio que contratara le aceptaran pagos en efectivo; es decir, se darían efectos generales a la suspensión, que vincularía no sólo a la parte promovente del amparo, sino a otros gobernados cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual atentaría con la finalidad de la suspensión de los actos reclamados.

Lo hasta ahora expuesto permite concluir que existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los respectivos recursos de revisión, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales a las examinadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, adoptando criterios jurídicos discrepantes con motivo de diversas interpretaciones jurídicas de los mismos elementos de conocimiento.

No se soslaya el hecho de que en los asuntos examinados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la parte quejosa fuera la persona física registrada como usuario de plataformas digitales que prestan el servicio de transporte, mientras que en el asunto examinado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la parte quejosa fuera la persona física registrada como conductor para prestar el servicio de transporte en tales plataformas, dado que ninguno de los órganos jurisdiccionales emitió su resolución, considerando el carácter del promovente como una cuestión relevante para decidir sobre la procedencia de la suspensión.

En efecto, de la lectura a los criterios contendientes se advierte que el carácter de la parte quejosa en relación con el acto reclamado, es decir, si se trata de la persona física que funge como usuario o prestador del servicio de



transporte, resultó intrascendente para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, toda vez que el criterio que sostienen los Tribunales Colegiados no variaría por el hecho de que el promovente del juicio de amparo sea el usuario o conductor de la unidad en que se presta el servicio de transporte, de ahí que resulte válido afirmar que, con independencia del carácter con que se ostentó la persona física que solicitó la suspensión, es posible examinar la presente contradicción de criterios.

En las relatadas condiciones, la contradicción se centra en determinar si es procedente o no la concesión de la suspensión definitiva respecto del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

OCTAVO.—Criterio que debe prevalecer.

Para resolver la contradicción planteada es conveniente informar el contenido de los artículos 128, 129, 131, 138 y 148 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.



"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;



"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, o bien, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y,

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

Las normas transcritas establecen, en lo que interesa, que la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) la solicite el quejoso; y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Establecen que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de



una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, así como tampoco las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, solamente en los casos en que se imponga multa o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

El numeral 129 prevé de manera enunciativa los casos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, precisando que excepcionalmente se podrá conceder la suspensión respecto de los supuestos previstos por la norma, si el juzgador estima que con la negativa pueda causarse mayor afectación al interés social.

Las disposiciones transcritas también establecen que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Establecen que promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, siendo que, en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, mientras que, en el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

En la contradicción de tesis 31/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio noticia del criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."



Explicó que en la jurisprudencia transcrita se determinó lo siguiente:

1) La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

2) La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

3) El requisito aludido implica que, para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

4) El examen referido encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado, esto es, no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

5) En todo caso, el análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

6) La apariencia del buen derecho deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada,



ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

7) Con ese proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en la ejecutoria «contradicción de tesis 3/95», que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, textualmente se señaló:

"No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

"Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

"En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer



justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

"Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda. ...

"El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida."

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, si bien jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, lo cierto es que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión.

La Sala del Alto Tribunal agregó que el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida.



Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, que establece:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Cabe precisar que si bien el criterio jurisprudencial citado se refiere al artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que resulta aplicable pues el requisito que se interpretó en aquella ocasión, relativo a que se puede otorgar la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni



se contravengan disposiciones de orden público, se retomó en el numeral 128 de la Ley de Amparo vigente.

En términos de los preceptos mencionados de la Ley de Amparo y lo dispuesto por el Alto Tribunal es válido afirmar que debe examinarse de manera simultánea si con la concesión de la suspensión respecto del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, ello en concomitancia con la ponderación de la apariencia del buen derecho, aspectos que se analizan a continuación.

En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 57 y 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que establecen:

"Artículo 57. Las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, están obligados a registrarse ante la secretaría, en los términos y plazos que ésta determine."

"Artículo 59. El titular de la constancia de registro deberá cumplir con lo siguiente:

"...

"3. Especificar a la persona usuaria los factores de composición y variación de la tarifa durante cada trayecto, así como las modificaciones al elegir viajes multidestino o al cambiar el destino inicial.

"Las unidades registradas por él mismo, y sus choferes no podrán:



"a) Recibir pagos en efectivo;

"b) Recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico."

Las normas citadas prevén que las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, están obligados a registrarse ante la secretaría, en los términos y plazos que ésta determine.

Establecen que el titular de la constancia de registro deberá especificar a la persona usuaria los factores de composición y variación de la tarifa durante cada trayecto, así como las modificaciones al elegir viajes multidestino o al cambiar el destino inicial.

Las unidades registradas por él mismo, y sus choferes no podrán, entre otros, a) recibir pagos en efectivo; b) recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico.

En la opinión OPN-008-2015 emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en sesión de cuatro de junio de dos mil quince, se dijo lo siguiente:

"I. El servicio de transporte de personas

"El transporte de personas en las ciudades constituye una necesidad colectiva y, por tanto, un factor determinante para su crecimiento y desarrollo económico. En las ciudades grandes y densamente pobladas, contar con sistemas de transporte eficientes repercute en la calidad de vida de sus habitantes al permitir la movilidad entre diversos puntos en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad. Estos efectos positivos, a su vez, incrementan el tiempo disponible de sus habitantes para realizar actividades productivas



y reducen los costos –monetarios y no monetarios– asociados a la congestión vial.

"El servicio de transporte de personas provee movilidad para un amplio espectro de actividades sociales y económicas, vinculando orígenes y destinos, dentro y fuera de las ciudades. El citado servicio puede clasificarse en transporte privado y transporte público. Este último puede subdividirse a su vez en transporte público colectivo (metro, autobús, metrobús) y transporte público individual (taxis punto-a-punto) y de ruta o sujetos a itinerario).

"En el servicio público individual de pasajeros (particularmente los taxis) existen, al menos, dos problemas que pueden distorsionar la prestación de servicio en detrimento del consumidor:

"• **Asimetrías de información.**—Al momento de solicitar el servicio, los consumidores normalmente no cuentan con información suficiente sobre aspectos importantes tales como la confiabilidad del conductor, las condiciones de seguridad y calidad del vehículo, el conocimiento de la ciudad y la predictibilidad del precio. Lo anterior puede redundar en riesgos de seguridad para el usuario y abusos por parte del prestador del servicio, por ejemplo, mediante la utilización de vehículos en mal estado, la elección de rutas más largas de lo necesario o cobros excesivos. Adicionalmente, esta situación reduce los incentivos de los prestadores para mejorar la calidad del servicio, debido a que de cierta forma aprovechan la posición cautiva del consumidor.

"• **Problemas de coordinación.**—Los potenciales pasajeros no conocen con exactitud dónde podrán abordar un vehículo, en tanto que los conductores desconocen el lugar exacto donde podrán recoger pasajeros lo que puede generar suboferta en lugares de alta demanda y sobreoferta en lugares de baja demanda, así como repercutir en tiempos de espera altos y en la subutilización de vehículos.

"Para atender las problemáticas señaladas y procurar condiciones óptimas en la prestación del servicio en aspectos tales como la calidad, seguridad, continuidad, precio y conveniencia, los gobiernos de todo el mundo –normalmente



en el ámbito local– han introducido esquemas regulatorios con distintos grados de éxito.

"II. Las empresas de redes de transporte basadas en aplicaciones móviles (ERT)

"Basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles (empresas de redes de transporte o ERT). Con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto-a-punto; por otra parte, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios.

"Las ERT han adoptado dos formas distintas:

"• Plataformas complementarias, que son aquellas que conectan a consumidores de servicios de transporte de punto-a-punto con taxistas registrados en la modalidad de servicio público. Algunos de estos sistemas en México son

"• Plataformas independientes, que son aquellas que por medio de una aplicación conectan a conductores que ofrecen servicios particulares a consumidores. ***** son ejemplos de este tipo de plataformas.

"El uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, además de resolver varios de los problemas que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad en el transporte individual de pasajeros, toda vez que permite:

"a) Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo (la aplicación envía al usuario la fotografía y nombre del conductor, así como las placas y tipo de vehículo), previo al abordaje;



"b) Planificar las rutas automáticamente, lo que elimina la posibilidad de que los conductores se desvíen indebidamente de la ruta y cobren un precio o tarifa más elevados.

"c) Arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real;

"d) Desglosar y transparentar la tarifa, a fin de que el usuario cuente con la información suficiente sobre el cobro, el cual puede facturarse en términos de las leyes fiscales aplicables;

"e) Que los pasajeros evalúen a choferes (incluso también choferes a pasajeros), lo que permite mantener en circulación sólo a los choferes que cumplan con estándares de servicio aceptables; y,

"f) Conocer, en tiempo real, la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar el viaje.

"Estas nuevas plataformas construyen un nuevo producto en el mercado, ya que ofrecen al pasajero, además de movilidad, atributos nuevos y diferenciados en cuanto a: (i) confiabilidad y seguridad personal, (ii) certidumbre en cuanto al cobro que se va a realizar y el método de pago, (iii) confort y conveniencia, (iv) búsqueda y tiempos de espera, e (v) información sobre el traslado. Adicionalmente, una característica particular de este servicio radica en las externalidades que se generan entre los usuarios y prestadores, pues a mayor cantidad de usuarios conectados mayor será la disposición de conductores para estar conectados, y viceversa.

"Por el lado del consumidor, en México la demanda de este servicio proviene de segmentos de la población que cuentan con acceso a medios de pago electrónicos y dispositivos de comunicación inteligentes. Por su propia naturaleza, estos servicios han creado una nueva base de consumidores y generado cierta migración de clientela de los taxis (sobre todo radiotaxis o taxis de sitio) hacia las ERT. Incluso, existen estudios a nivel internacional que exponen que



esta modalidad de redes de transporte satisface una demanda no satisfecha de viajes urbanos de punto-a-punto, al ofrecer un servicio diferente en términos de calidad, seguridad, precio y conveniencia, respecto de los servicios tradicionales de taxi, y se erige incluso como una alternativa al uso del automóvil particular. Cabe señalar que conforme aumente la penetración de teléfonos inteligentes y sistemas de pago electrónicos el servicio podrá expandirse a más segmentos de la población.

"III. La experiencia internacional y las ERT

"La regulación en la mayoría de los países, incluido México, no ha evolucionado para dar certeza jurídica a las innovaciones y cambios tecnológicos arriba referidos, los cuales benefician al consumidor. Esto genera desafíos ya que el servicio de las ERT, como se ha expuesto anteriormente, no es equivalente al servicio público de pasajeros y, de regularse bajo esa óptica, se corre el peligro de que se eliminen las bondades que ofrece la innovación en perjuicio del bienestar social.

"...

"IV. Análisis en materia de competencia y libre concurrencia

"A. Corrección de fallas de mercado.

"Como se ha mencionado, el mercado de transporte de pasajeros de punto-a-punto se caracteriza por la existencia de asimetrías de información y problemas de coordinación. A través de la tecnología y la aplicación de convenientes estándares de operación, las ERT ofrecen una solución que atiende los problemas señalados, lo que redundando directamente en el bienestar del consumidor. En este sentido, el modelo de autorregulación que instrumentan las ERT es eficiente y transparente, ya que su confiabilidad y prestigio son esenciales para que las ERT se mantengan y compitan en los mercados.

"B. Nuevas alternativas y bienestar del consumidor.



"Las ERT suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología y otros ámbitos del transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

"C. Innovación.

"El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave: (i) los teléfonos inteligentes, (ii) los sistemas de posicionamiento global y (iii) los sistemas de pago electrónicos. Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino, o bien, entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados, por ejemplo, servicios como ***** y ***** , permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros en todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender necesidades actualmente no atendidas.

"D. Eficiencias derivadas del uso de una red.

"Dado que el valor de la plataforma bajo la cual operan las ERT depende del número de choferes y usuarios conectados a la misma, estas empresas tienen incentivos para consolidarse y crecer. Esto, por una parte, genera eficiencias puesto que un número importante de participantes podrían realizar transacciones eficientes y con bajos costos de transacción, reduciendo tiempos de espera tanto para usuarios como para los conductores. Los consumidores, además, podrán beneficiarse de la existencia de varias ERT y utilizarlas simultáneamente, o bien, cambiarse de un proveedor de servicio a otro con costos nulos. Por tanto, esta comisión considera positiva la presencia de diversas plataformas, así como la posibilidad de que otras nuevas entren al mercado, en virtud de los beneficios que ofrece al consumidor la posibilidad de que pueda utilizar los servicios de diversas ERT. ..."



De la opinión anterior se extraen las siguientes premisas:

- En las ciudades grandes y densamente pobladas, contar con sistemas de transporte eficientes repercute en la calidad de vida de sus habitantes al permitir la movilidad entre diversos puntos en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad.

- El servicio de transporte puede ser privado o público, este último puede ser colectivo o individual. En el caso del transporte público individual existen al menos, dos problemas que pueden distorsionar la prestación del servicio en detrimento del consumidor: a) asimetrías de información; y, b) problemas de coordinación.

- Las empresas de redes de transporte basadas en aplicaciones móviles (ERT) median el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicio de transporte, a través de aplicaciones en teléfonos móviles.

- Las ERT funcionan como plataformas complementarias, que son aquellas que conectan a consumidores de servicios de transporte de punto-a-punto con taxistas registrados en la modalidad de servicio público y las plataformas independientes, que son aquellas que por medio de una aplicación conectan a conductores que ofrecen servicios particulares a consumidores.

- Con el uso de dicha tecnología se ha constituido una herramienta efectiva para resolver los problemas generados en el transporte público individual, toda vez que permite: A) Conocer la identidad del conductor. B) Planificar las rutas automáticamente. C) Arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real. D) Desglosar y transparentar la tarifa. E) Que los pasajeros evalúen a choferes. F) Conocer, en tiempo real, la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar el viaje.

También conviene tener en cuenta las consideraciones que dieron origen a la norma respecto de la cual se solicita la medida cautelar, visibles en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que establecen lo siguiente:



"Que de conformidad a la Constitución Política de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad y se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, fomentándose una cultura de movilidad sustentable.

"Que la administración pública de la Ciudad de México, proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la ciudad.

"Que toda vez que en la Ciudad de México se prestan servicios de transporte en distintas modalidades, es necesario que los conductores de los mismos cuenten con la capacitación necesaria y se encuentren en buenas condiciones de salud, para la operación de los mismos.

"Que acorde con la Ley de Movilidad del Distrito Federal, para la conducción de todo vehículo motorizado, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo motocicletas, se deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida en dicha Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

"Que de acuerdo con la referida Ley corresponde a la Secretaría de Movilidad otorgar licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes. ..."

Con base en lo anterior se estima que con la concesión de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, pues en primer término no se trata de una de las hipótesis respecto de las cuales el artículo 129 de la Ley de Amparo prevé que, en principio, es improcedente la suspensión.

Asimismo, el hecho de que se conceda la suspensión para el efecto de que a la parte quejosa se le permita liquidar la prestación del servicio de transporte



mediante dinero en efectivo, tarjetas prepagadas no bancarias o mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, de ninguna forma obstaculiza al Gobierno de la Ciudad de México en sus labores de verificación y fiscalización, pues el reporte de los viajes realizados se mantiene por medio de la plataforma electrónica, que tiene registrados tanto a usuarios como a conductores y enlaza los viajes realizados, de ahí que la forma de pago no impediría llevar el control sobre la cantidad y calidad del servicio prestado.

Incluso se estima que el permitir provisionalmente las formas de pago mencionadas coadyuva en los objetivos que dieron lugar a la norma reclamada, como son, la implementación de condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad en el servicio de transporte; dar medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse y permitir la prestación de servicios de transporte en distintas modalidades, dado que la restricción de que los pagos se realicen únicamente por medio de tarjeta bancaria, impide a los usuarios elegir libremente al proveedor del servicio de transporte, pues si no cuentan con tarjeta bancaria, se ven impedidos para acceder al servicio que prestan las plataformas digitales.

Siendo que, si se otorga la medida cautelar a efecto de dar la posibilidad de liquidar el servicio de transporte prestado por medio de plataformas electrónicas, a través de otros medios de pago y no solamente mediante tarjeta de crédito, se beneficia a los consumidores, quienes cuentan con más opciones para ser trasladados y su elección no se ve condicionada por contar o no con cierto medio de pago, lo cual incentiva la libre competencia entre los proveedores, teniendo repercusiones positivas en la fijación de los precios, pues ante la existencia de mayores prestadores del servicio, los precios tienden a ser menores y la calidad tiende a mejorar, ya que los proveedores se ven obligados a ofrecer mejores condiciones, con el propósito de atraer al público consumidor, aspectos que son de interés de la sociedad.

Sobre esa base se concluye que con la concesión de la suspensión respecto del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, no se



sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Una vez determinado lo anterior, procede ponderar la apariencia del buen derecho, para lo cual es conveniente tener en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, entre otras cosas, respecto del tópico relativo a la prohibición de realizar el pago en efectivo del servicio de transporte prestado por unidades asignadas mediante plataformas electrónicas, previsto en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, determinando esencialmente lo siguiente:

"Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado de Colima, en contra de los artículos 13, fracción CX, 125, fracción III, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, numeral 1, fracción II, inciso k), 183, 316, numeral 5, 317, 373, numeral 1, fracción I y artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial estatal de treinta de enero de dos mil diecisiete.

"...

"49. Los accionantes plantean siete conceptos de invalidez, en los cuales esencialmente plantean que la regulación del servicio de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima viola diversos preceptos constitucionales.

"50. Los artículos impugnados son los siguientes:

"...

"Artículo 172. Restricciones de operación

"1. Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas ofrecer el servicio de forma libre y directa en la vía pública.



"2. Además los prestadores de servicio que estén bajo este permiso no podrán:

"I. Recibir pagos en efectivo;

"II. Subarrendar los vehículos;

"III. Recibir pagos mediante tarjetas de prepago de servicios de transporte público regional; y,

"IV. Hacer base o sitio.'

"...

"57. Es por ello, que si bien, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocios distinto y que lo constituyen y lo colocan en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte,(11) lo cierto es que no por ello, dejan de ser regulables en los distintos ámbitos de competencia en los que incida la actividad, como acto de comercio, de telecomunicaciones, en lo que se refiere a los datos de los particulares, entre otras, es regulable por parte del legislador federal competente en esas materias, mientras que en lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un Estado en particular, éste resulta regulable por el legislador estatal en la materia que le corresponde, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del Estado y la seguridad del mismo, por ejemplo.

"58. Por otro lado, también es claro para este tribunal que en el análisis del servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas no debe compararse entre los distintos servicios que cubren la demanda de transporte como si los mismos estuviesen sujetos al principio de igualdad aplicable a particulares. Es importante recordar que las condiciones legales de las personas morales solamente se analizan conforme a los derechos que les resultan aplicables y en este caso la igualdad y no discriminación no es uno de ellos, al menos que dentro de los argumentos resultara una discriminación indirecta en la prestación del servi-



cio. Si el legislador considera que las características de un servicio prestado por una determinada persona moral son suficientes para ameritar una regulación específica diferenciada de servicios similares, la labor de este tribunal al evaluar esta decisión legislativa sólo debe ser sobre la razonabilidad de estas características y no sobre la comparación con otros servicios.

"59. El servicio de transporte que se presta través de plataformas tecnológicas tiene ciertas características distintivas, siendo la primera de ellas la contratación de un servicio de transporte privado de punto a punto; la segunda, que la contratación se realiza a través de una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al chofer y tener información detallada sobre la identidad del chofer y tipo de vehículo, la ruta y la tarifa; tercero, se permite la calificación tanto de los choferes como de los usuarios a través de la misma plataforma; cuarto, la plataforma ofrece ciertas condiciones específicas que le permiten competir con servicios sustitutos, como puede ser la diversidad de tipos de servicio: individual o colectivo, de automóvil extra grande o de lujo y con variaciones de tarifa dependiendo de la demanda o dedicado sólo a mujeres, por sólo poner algunos ejemplos.

"60. Es importante reiterar que tal y como este tribunal se aproxima al análisis del servicio prestado, éste no puede dissociarse de la plataforma tecnológica que lo habilita ya que la plataforma tecnológica es un elemento imprescindible de la relación, sin ella no puede darse la finalidad del servicio de transporte entre privados. De este modo, la relación que se genera no puede ser entendida solamente entre el usuario y el chofer que presta el servicio de transporte, que sólo es la conclusión de una serie de pasos que involucran a la plataforma o aplicación para poderse concretar.

"61. En este sentido, resulta posible para el legislador establecer condiciones en legislación para la prestación del servicio que se justifican para asegurar ciertas condiciones de su prestación, como puede ser la seguridad del usuario y de los choferes, la interacción con los demás servicios de transporte, en particular con el servicio de taxi, además de que el servicio se presta en la vía pública, con lo cual pueden generarse externalidades que justifiquen esta regulación.



"62. Por lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la falta de competencia del legislador local para regular la actividad de arrendamiento privado de transporte a través de plataforma tecnológica como lo aduce el accionante, ya que una actividad de este tipo se expresa materialmente en actos que son regulables por distintos ámbitos de competencia y, en aquello que tiene un impacto directo en el territorio y población de las entidades federativas, es claro para este tribunal que la competencia es del legislador local.

"...

"81. Análisis del quinto concepto de invalidez (prohibición de pago en efectivo):

"82. El accionante impugna el artículo 172 que prohíbe a los prestadores del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de plataformas tecnológicas bajo permiso el pago en efectivo como contraprestación, argumentando que ello viola el artículo 28 de la Constitución, párrafos sexto y séptimo que, entre otras funciones, establece la de acuñar moneda e imprimir billetes. El Banco de México tiene el monopolio para la emisión de moneda corriente y los medios alternativos de pago no pueden suplantar el dinero en efectivo. Argumenta que al establecerse esta prohibición se incurre en un trato discriminatorio e injustificado, ya que se excluye a los que no tienen tarjeta de crédito y, a la vez, impacta en los propietarios de vehículos y sus conductores que quieran dedicarse a esta actividad no permitiendo que participen efectivamente en el mercado relevante de transporte de pasajeros.

"83. Cabe señalar que si bien el accionante refiere que impugna el artículo 172 en su totalidad, la restricción de operación a la que alude en su concepto de invalidez se encuentra específicamente en el artículo 172, punto 2, fracción I, y se refiere en efecto al pago únicamente con tarjeta de crédito, por lo que la materia de análisis se centrará en esta porción del artículo, máxime que el resto del artículo ya fue analizado en el punto anterior.

"84. En este caso, el análisis debe partir de la facultad federal para la emisión de moneda y billetes establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la



Constitución, así como de la prohibición correlativa de los Estados de emitir moneda o billetes establecida en la fracción (sic) del artículo 117, fracción III, de la Constitución, además de complementarse con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley Monetaria que establece que las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas.(15)

"85. Esto hace bastante claro que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal. Si bien es cierto que, por medio del contrato privado celebrado a través de la misma plataforma puede establecerse por parte del prestador privado de servicios que ese sea el mecanismo exclusivo de pago, esto no lleva a que el Congreso Local pueda legislar para restringir la operación del servicio para que sólo puedan liquidarse las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios utilizando un producto financiero determinado como lo es la tarjeta de crédito.

"86. Asimismo, este tribunal considera que la restricción establecida vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago. Si bien estas barreras se establecen para evitar que los competidores accedan al mercado, a los que se acaba vulnerando es a los consumidores que es a quienes protege el artículo 28, esto es, la libre concurrencia y la competencia está en función de su beneficio.

"87. De este modo, resulta esencialmente fundado el concepto de invalidez enderezado por los accionantes en contra del artículo 172, punto 2, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, por lo que lo procedente es declarar su invalidez."

Lo transcrito da noticia (sic) que el Pleno del Máximo Tribunal determinó, entre otras cosas lo siguiente:

1. Regulación.



El transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas, en lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un Estado en particular, resulta regulable por el legislador estatal en la materia que le corresponde, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del Estado y la seguridad del mismo, por ejemplo.

Es posible para el legislador establecer condiciones en la legislación para la prestación del servicio que se justifican para asegurar ciertas condiciones de su prestación, como puede ser la seguridad del usuario y de los choferes, la interacción con los demás servicios de transporte, en particular con el servicio de taxi, además de que el servicio se presta en la vía pública, con lo cual pueden generarse externalidades que justifiquen esta regulación.

2. Funcionamiento.

El servicio de transporte que se presta a través de plataformas tecnológicas tiene ciertas características distintivas, siendo la primera de ellas, la contratación de un servicio de transporte privado de punto a punto; la segunda, que la contratación se realiza a través de una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al chofer y tener información detallada sobre la identidad del chofer y tipo de vehículo, la ruta y la tarifa; tercero, se permite la calificación tanto de los choferes como de los usuarios a través de la misma plataforma; cuarto la plataforma ofrece ciertas condiciones específicas que le permiten competir con servicios sustitutos, como puede ser la diversidad de tipos de servicio: individual o colectivo, de automóvil extra grande o de lujo y con variaciones de tarifa dependiendo de la demanda o dedicado sólo a mujeres.

El servicio de transporte no puede desvincularse de la plataforma tecnológica que lo habilita, ya que la plataforma tecnológica es un elemento imprescindible de la relación, sin ella no puede darse la finalidad del servicio de transporte entre privados. De este modo, la relación que se genera no puede ser entendida solamente entre el usuario y el chofer que presta el servicio de transporte, que sólo es la conclusión de una serie de pasos que involucran a la plataforma o aplicación para poderse concretar.



3. Prohibición de pago en efectivo.

En términos del artículo 73, fracción XVII, constitucional es facultad federal la emisión de moneda y billetes, estando prohibido para los Estados emitir moneda o billetes en términos del artículo 117, fracción III, de la Constitución, lo cual se complementa con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas.

Sobre esa base, la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal.

Si bien es cierto que, por medio del contrato privado celebrado a través de la misma plataforma puede establecerse por parte del prestador privado de servicios que ese sea el mecanismo exclusivo de pago, esto no lleva a que el Congreso Local pueda legislar para restringir la operación del servicio para que sólo puedan liquidarse las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios utilizando un producto financiero determinado como lo es la tarjeta de crédito.

La restricción vulnera la libre competencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago. Si bien estas barreras se establecen para evitar que los competidores accedan al mercado, a los que se acaba vulnerando es a los consumidores que es a quienes protege el artículo 28 constitucional, esto es, la libre competencia y la competencia está en función de su beneficio.

En suma, si el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece la prohibición para que los titulares de las unidades registradas y sus choferes reciban pagos en efectivo o en las diversas modalidades establecidas en la norma y, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017 estableció que la regulación local no puede limitar el uso de la moneda o billete de curso



legal para la liquidación de obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, pues la determinación de dichas condiciones para el pago de obligaciones es competencia federal, además que dicha restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica para la recepción del pago.

Entonces, cuando se reclaman las normas del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, referentes al pago en efectivo y diversas modalidades, debe concederse la suspensión, para el efecto de que se permita el pago en efectivo, mediante tarjetas prepagadas no bancarias o mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, por servicios de transporte privado contratado mediante plataformas electrónicas, pues en atención a la apariencia del buen derecho, se puede advertir que en un cálculo de probabilidades los quejosos pueden obtener una decisión favorable en relación con las normas reclamadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 116/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 213, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias apro-



badas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: 'QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.' "

No obsta el hecho de que en la acción de inconstitucionalidad que se invocó previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinara una norma contenida en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, que no se reclamó en los juicios de amparo de los que derivaron los asuntos examinados por los Tribunales Colegiados contendientes, ya que para considerar aplicable un criterio, no es indispensable que los argumentos que la informan sean totalmente coincidentes con las circunstancias existentes en el caso concreto en que se invoca, pues basta que el tema central analizado se aborde también en el caso sujeto a examen, para estimar que el criterio relativo resulta aplicable, toda vez que la aplicación del precedente judicial es imperativo, en virtud de la garantía de igualdad, establecida constitucionalmente a favor de los gobernados.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis aislada 2a. XXXI/2007 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXV, abril de 2007, página 560, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso



al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

En ese sentido, las consideraciones contenidas en la ejecutoria son aplicables al caso, pues se pronunciaron sobre la validez de la disposición que prohíbe el pago en efectivo del servicio de transporte prestado a través de plataformas electrónicas, aspecto que igualmente se encuentra contenido en la norma respecto de la cual se examina la procedencia de la medida cautelar, esto es, el artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada 2a. CXVIII/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Decima Época», Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1553, que establece:

"JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN. La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron."



También sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1987, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre



temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional."

En adición a lo anterior debe considerarse que la concesión de la suspensión, de ninguna forma constituye un derecho a favor de los quejosos, que no tuvieran previo a promover el juicio de amparo, dado que, antes de la emisión de la norma reclamada, el artículo 7 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos¹ establecía que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se solventarán mediante la entrega de su valor nominal de billetes o del Banco de México o monedas metálicas.

Es decir, antes de la restricción implementada en el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, los promoventes contaban con la posibilidad de extinguir obligaciones de pago a través de la moneda expedida por el Banco de México, de ahí que sea válido afirmar que la legislación estatal restringió una prerrogativa existente previamente a favor de los gobernados, por lo que con el otorgamiento de la suspensión no se viola el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión implique dar efectos generales a la medida, pues de ninguna forma se obliga a las empresas de transporte privado y exclusivo contratado mediante plataformas electrónicas a modificar su modelo de negocios, para que acepten en todos los casos el pago del servicio en efectivo, mediante tarjetas prepagadas no bancarias o mediante sistemas de pago en tiendas de conveniencia tipo monedero electrónico, pues la aplicación de la medida se restringe a quienes hayan promovido juicio de amparo.

¹ "Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o. ..."



Con base en las explicaciones anteriores, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión (sic) que es procedente conceder la suspensión definitiva respecto del artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **inexistente** la contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 33/2019, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Es **existente** la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Háganse las anotaciones que correspondan en los libros de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González-Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias,



Rolando González Liconá, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañón, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ausente: Francisco García Sandoval. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo, quien formula voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 23/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/14 A (11a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la página 4657 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) y aislada 2a. CXVIII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias ejecutorias a la contradicción de tesis 3/95 y acción de inconstitucionalidad 13/2017 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 17, con número de registro digital: 3574; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, en la contradicción de tesis 23/2020.

El suscrito, respetuosamente, me permito disentir del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 23/2020.



Previo a la exposición de los motivos de disenso sostenidos en este voto minoritario, es importante reconocer el esfuerzo y disposición de la ponencia para elaborar la propuesta de resolución a la contradicción de tesis, determinación que, desafortunadamente, no comparto.

En el proyecto discutido se precisa –parte final del considerando séptimo– correcta y claramente que en la mayoría de los asuntos materia de fondo de la contradicción, ostentaron el carácter de personas **usuarias** de plataformas digitales que prestan el servicio de transporte; en tanto que en otro asunto la parte quejosa era una persona física registrada como **conductor** para prestar el servicio de transporte en tales plataformas. Circunstancia que, como también se indica en el proyecto formulado, no es trascendente para fijar el punto de contradicción de los criterios denunciados,

Sin embargo, considero que para abordar apropiadamente el tema a dilucidar es relevante establecer la forma en la que se construyó el interés suspensivo en cada caso.

Al efecto, el artículo 131 de la Ley de Amparo señala, en lo que aquí interesa, que cuando la parte quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo deberá demostrarlo, al menos de manera indiciaria como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni consti-



tuir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público." (Registro digital: 2011840. Instancia: Segunda. Sala. Décima Época. Materia común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 956)

En ese sentido, de la lectura integral del proyecto aprobado no se advierten elementos que permitan identificar cómo se construyó el interés suspensorial en cada asunto. En alguno de los casos se recabó una constancia de una de las plataformas digitales; en otros supuestos son situaciones distintas.

Los elementos probatorios que hubiere allegado la parte solicitante de la medida cautelar respecto del interés suspensorial permite que se valore, en cada caso, el posible perjuicio que generaría la ejecución del acto reclamado en los supuestos materia de análisis, tal como se razona en la jurisprudencia transcrita.

Esencialmente, considero que no se establecen datos que para mí son importantes para determinar la concesión de la medida cautelar bajo estos supuestos.

Con independencia de que la cuestión debatida puede dejar sin materia el juicio de amparo; en la inteligencia que, de acuerdo con la actual regulación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, la medida cautelar no reduce sus efectos al ámbito conservativo, sino que la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada".

Sin embargo, a mí sí me sería indispensable establecer cómo se tuvo por satisfecho el interés suspensorial en cada supuesto, para poder en todo caso construir la concesión de esta medida; como no tengo esa información, respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo



de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 23/2020 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO 59, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE PROHÍBE EL PAGO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS EN EFECTIVO O EN LAS DIVERSAS MODALIDADES AHÍ ESTABLECIDAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y A QUE NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si procede conceder la suspensión definitiva contra el artículo 59, numeral 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 24 de abril de 2019, ya que uno determinó negar la medida cautelar bajo el argumento de que no existe obligación de atender a la apariencia del buen derecho, dado que en la acción de inconstitucionalidad en la que se basó el resto de los Tribunales Colegiados para conceder la suspensión, se analizó una disposición diversa a la norma respecto de la cual se solicitó la suspensión, además que de concederse se darían efectos generales a la medida, mientras que los demás Colegiados concluyeron que la concesión era procedente, porque atendiendo a la acción de inconstitucionalidad 13/2017 resuelta por la Su-



prema Corte de Justicia de la Nación, probabilísticamente, la parte quejosa en los juicios de amparo de origen, pudiera obtener una decisión favorable en relación con la norma reclamada en cuanto a su regularidad constitucional, de ahí que, sopesando esa circunstancia, en concordancia con el orden público y el interés social, era procedente conceder la suspensión.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que es procedente conceder la suspensión definitiva respecto del artículo 59, numeral 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 24 de abril de 2019, que prohíbe el pago del servicio de transporte privado prestado a través de plataformas electrónicas en efectivo o en alguna de las diversas modalidades ahí establecidas, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ello en relación con la apariencia del buen derecho que opera en el caso.

Justificación: El artículo 59, numeral 3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece la prohibición de que los titulares de las unidades registradas para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas electrónicas y sus choferes, reciban pagos en efectivo o en las diversas modalidades establecidas en la norma. Lo anterior, porque con la concesión de la suspensión respecto de dicha disposición no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que de ninguna forma se obstaculiza al Gobierno de la Ciudad de México en sus labores de verificación y fiscalización, e incluso se beneficia a los consumidores, quienes cuentan con más opciones para ser trasladados y su elección no se ve condicionada por contar o no con cierto medio de pago, lo cual incentiva la libre competencia entre los proveedores, teniendo repercusiones positivas en la fijación de los precios y la calidad en el servicio, aspectos que son de interés de la sociedad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, estableció que la regulación local no puede limitar el uso de la moneda o billete de curso legal para la liquidación de obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, pues la determinación de dichas con-



diciones para el pago de obligaciones es de competencia federal, además de que dicha restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica para la recepción del pago. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sean normas del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, referentes al pago en efectivo y en diversas modalidades del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas electrónicas, debe concederse la suspensión, pues en atención a la apariencia del buen derecho se puede advertir que en un cálculo de probabilidades los quejosos pueden obtener una decisión favorable en relación con la norma reclamada. Sin que ello implique dar efectos generales a la suspensión o constituir un derecho inexistente antes de promover el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/14 A (11a.)

Contradicción de tesis 23/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2022. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González-Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ausente: Francisco García Sandoval. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo, quien formula voto particular. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Landy Giselle Brito Bernal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 522/2019, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 3/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circui-



to, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 327/2019, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 328/2019, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 510/2019, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 344/2019, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 373/2019 y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 314/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655.

De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 522/2019, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A. 187 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1032, con número de registro digital: 2021768.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2022. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. DISIDENTE: ROGELIO CEPEDA TREVIÑO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO. SECRETARIO: JESÚS ROSALES IBARRA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41-Ter, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, porque fue formulada por un secretario en funciones de Juez de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.



TERCERO.—Existencia de la contradicción. Del análisis de los criterios contendientes, **se advierte que existe parcialmente la contradicción de tesis denunciada sobre uno de los puntos a dilucidar.**

En efecto, el Máximo Tribunal de la Nación¹ ha establecido que para que exista una contradicción de criterios, es necesario que se cumplan las exigencias siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a **la formulación de una pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

¹ Al respecto, consultar la jurisprudencia «1a./J.» 22/2010, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.)



A continuación, se expone por qué en el caso se actualizan todos los requisitos aludidos **sólo respecto de uno de los puntos en controversia.**

I. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

A. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

1. Recurso de queja 306/2021.

1.1. El juicio de amparo indirecto se promovió contra la negativa, por parte de las autoridades señaladas como responsables, de aplicar la vacuna BioNTech Pfizer, a la quejosa menor de edad.

1.2. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados, para el efecto de que le fuera aplicada a la impetrante la vacuna contra el virus denominado SARS-CoV-2.

1.3. El Juez de Distrito negó la suspensión de plano y de oficio solicitada, al considerar que el acto reclamado no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Contra esta determinación, la parte interesada interpuso recurso de queja.

1.4. Al resolver el recurso de queja, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró infundados los agravios planteados, al considerar:

- Que la omisión de contemplar a la menor quejosa en el Plan Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, no es un acto que directa o indirectamente importe peligro de privación de la vida, por lo tanto, no se actualiza alguno



de los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio y de plano, previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

- Que en la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, publicado el ocho de diciembre de dos mil veinte, se determinó ejecutar el plan de vacunación en cinco etapas por grupos poblacionales, priorizados como sigue:

"Etapa 1: diciembre 2020-febrero 2021 Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.

"Etapa 2: febrero-abril 2021 Personal de salud restante y personas de 60 y más años.

"Etapa 3: abril-mayo 2021 Personas de 50 a 59 años.

"Etapa 4: mayo-junio 2021 Personas de 40 a 49 años.

"Etapa 5: junio 2021-marzo 2022 Resto de la población."

- Que la designación de grupos prioritarios por parte de la autoridad sanitaria no es arbitraria, sino que se realizó después de un análisis minucioso, a partir de estudios científicos, buscando obtener los mejores resultados posibles con el fin de proteger la salud de la población, y para ello tomó en consideración diversos estudios de carácter médico científico, realizados por grupos de expertos tanto nacionales como internacionales.

- Que el esquema de vacunación tiende a salvaguardar el derecho a la salud de la población en general, por lo que su implementación y, por ende, **la omisión de contemplar a la menor quejosa de manera prioritaria, no refleja una acción de privación de la vida, es decir, que no constituye por sí mismo un peligro para la privación de la vida.**

- Que el esquema de vacunación no coloca a la menor quejosa en una mayor probabilidad de contagio, debido a que éste depende de qué tanto se encuentre expuesta al virus, lo cual depende de las circunstancias en que desempeñan sus actividades y los cuidados diarios.



- Que el único impacto que pudiera tener el acto reclamado es retrasar la aplicación de la vacuna a la menor quejosa, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de su vida.

- Que a diferencia de lo expuesto por la recurrente, la negativa de acceder de manera prioritaria a la inmunización, incluso antes de grupos poblacionales considerados prioritarios, no importa privación de la vida o un trato cruel e inhumano, ni afecta la dignidad humana e integridad personal en perjuicio de la menor quejosa.

- Que el solo hecho de que no se aplique la vacuna a la quejosa hasta la fecha establecida en el calendario de vacunación, no implica necesariamente, que ésta se contagie ni mucho menos que de hacerlo pierda la vida, por lo que no es posible considerar que su situación actualice la hipótesis de concesión de plano de la medida cautelar.

- Que la circunstancia de que las autoridades educativas hubiesen señalado el inicio de clases presenciales no significa que la menor quejosa tenga mayor riesgo de contagiarse de la COVID-19, en relación con la demás población mexicana.

- Que en el caso no se advierte alguna urgencia para que de manera prioritaria se aplique a la menor quejosa la vacuna que menciona, y que haga procedente la suspensión de plano; pues de accederse a ello, sería priorizar un interés particular sobre el colectivo.

- Que el acto reclamado no se ubica en algún supuesto de los previstos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 22 constitucional; por lo tanto, resulta procedente confirmar el auto impugnado y negar la suspensión de plano solicitada.

2. Recurso de queja 311/2021.

2.1. El juicio de amparo indirecto fue promovido por una persona **menor de edad, que se dijo era mayor de catorce años, quien padecía una comorbilidad (*****)**, contra la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.



2.2. En la demanda de amparo, la parte quejosa solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados, para el efecto de que le fuera aplicada a la imponente la vacuna contra el virus denominado SARS-CoV-2.

2.3. El Juez de Distrito negó la suspensión de oficio y de plano solicitada, al considerar que no se satisfacía alguno de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues en su opinión, aunque la menor quejosa padece ***** (sic), lo cierto es que el solo hecho de que no se aplique la vacuna solicitada, no significa que se ponga en riesgo su vida o salud. Contra esta determinación, la parte interesada interpuso recurso de queja.

2.4. Al resolver el medio de defensa, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró infundados** los agravios planteados, al considerar, en esencia:

- Que la omisión de contemplar a la menor quejosa en el Plan Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, por presentar la enfermedad crónica de ***** , no es un acto que directa o indirectamente importe peligro de privación de la vida, pues no alega la omisión de recibir la atención médica para controlar su enfermedad; por lo que, en su opinión, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio y de plano, previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

- Que el solo hecho de que no se aplique la vacuna a la quejosa, no implica necesariamente, que ésta se contagie ni mucho menos que de hacerlo pierda la vida, por lo que no es posible considerar que su situación actualice la hipótesis de concesión de plano de la medida cautelar.

- Que la circunstancia de que las autoridades educativas hubiesen señalado el inicio de clases presenciales, no significa que la menor quejosa tenga mayor riesgo de contagiarse de la COVID-19, en relación con la demás población mexicana, ya que este acontecimiento bien puede evitarse por derivar de un aspecto totalmente voluntario y no obligatorio impuesto por las autoridades educativas del país; aunado a que las autoridades sanitarias han establecido un protocolo de cuidado al cual se encuentran obligadas las instituciones educativas para procurar la salud de los menores.



- Que en el caso no se advierte alguna urgencia para que de manera prioritaria se aplique a la menor quejosa la vacuna que menciona, y que haga procedente la suspensión de plano; pues de accederse a ello, sería priorizar un interés particular sobre el colectivo.

- Que aun considerando el interés superior de la niñez en favor de la quejosa, ello no implica que sea procedente cualquier petición realizada por un menor de edad. Por lo tanto, aunque exista la suplencia de la queja deficiente a favor de la impetrante, no debe soslayarse que en el caso no se actualiza supuesto alguno de procedencia de la suspensión de oficio y de plano que establece el artículo 126 de la Ley de Amparo.

- Que en el caso, el órgano jurisdiccional no debe sustituir a la autoridad administrativa en materia de vacunación, porque de conceder la suspensión de plano para que se vacune de inmediato a la menor de edad, se desatenderían las etapas y esquemas previstos en la política nacional de vacunación, es decir, se traduciría en una variación en la ejecución de la política nacional de vacunación que obligaría a la autoridad a modificar o paralizar los esquemas previamente establecidos para inocular a las personas que insten el juicio de amparo, como la menor quejosa.

Como se ve, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo, **a través del cual determinó que no procede la suspensión de oficio y de plano contra la omisión o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad (de doce a diecisiete años), aunque padezca una comorbilidad**, como puede ser ***** porque, en la especie, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Asimismo, cabe precisar que el propio Tribunal Colegiado señaló que similar criterio adoptó al resolver los diversos recursos de queja 14/2021 y 124/2021.

B. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

1. Recurso de queja 305/2021.



1.1. El juicio de amparo indirecto se promovió contra la negativa por parte de las autoridades señaladas como responsables, de aplicar la vacuna BioNTech Pfizer, a la quejosa menor de edad (doce años), **sin enfermedad o comorbilidad alguna**.

1.2. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados, para el efecto de que se ordenara la inoculación inmediata a la menor quejosa, con la vacuna Pfizer, contra el virus denominado SARS-CoV-2, ante el inminente peligro de enfermar de gravedad y de tener consecuencias en su salud que afecten órganos vitales en caso de un contagio con la variante Delta y perder la vida.

1.3. El Juez de Distrito negó la suspensión de plano y de oficio solicitada, porque el acto reclamado no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues el único impacto posible que pudiera tener la negativa cuestionada consiste en no contar con un beneficio clínico que puede aminorar la transmisión del virus o sus consecuencias, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de la vida de la quejosa.

Contra esta determinación, la parte interesada interpuso recurso de queja.

1.4. Al resolver el referido medio de defensa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró **fundados** los agravios planteados, al considerar:

- Que del análisis del documento denominado "*POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO. DOCUMENTO RECTOR Versión 6 (actualizado al 11 de mayo de 2021)*", publicado a través de la liga <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/documentos-de-consulta/> se advierte que dentro de los grupos de atención prioritaria se encuentran los niños, niñas y adolescentes, los cuales no pueden ser vacunados, porque ninguna de las vacunas autorizadas para su uso de emergencia a nivel mundial, tienen autorizada su aplicación en menores de edad (si acaso la edad mínima de aplicación de alguna de las vacunas es de dieciséis años), "*por lo que un grupo considerado especialmente vulnerable, como la*



niñez que vive con cáncer no podrán ser considerados para la vacunación mientras no se cuente con estudios y análisis específicos de seguridad y eficacia de las vacunas en menores de 16 años".

- Que la omisión de vacunar a los menores de edad, especialmente a partir de los doce años apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que trae consigo el riesgo de poner en peligro la vida, porque contraen y también propagan el SARS-CoV-2, aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, diseminen, enfermen y enfermen a sus familias y a terceros.

- Que el derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras obligaciones del Estado Mexicano, brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas. Por lo tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para prevenir el contagio de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

- Que con esa medida no sólo se privilegia la salud y la vida de la quejosa, sino que, paralelamente y en modo indirecto, también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto.

- Que a través del comunicado 23/2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), se hizo del conocimiento del público en general, el dictamen en el cual se declaró procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando su indicación terapéutica para la aplicación a los menores de edad a partir de los doce años de edad.

- Que en atención al interés superior de la niñez, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la migración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse



en función de dicho interés y estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, dado el interés reforzado que tiene el Estado por preservar y privilegiar la especial condición de desventaja y vulnerabilidad de los menores de edad.

- Que es procedente conceder la medida cautelar solicitada de oficio y de plano, atento a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, dado que se solicitó y justificó que se encuentra en grave riesgo la salud y la vida de la menor de edad quejosa, con lo cual se surte uno de los supuestos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, en armonía con el numeral 15 de la Ley de Amparo y último párrafo del 147 de la ley de la materia, al indicar que el órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

De lo anterior se aprecia, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo, a través del cual determinó que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, contra la omisión de aplicar a la quejosa menor de edad, la vacuna contra el SARS-CoV-2, elaborada por Pfizer-BioNTech, al actualizarse la causa de su procedencia prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues consideró que se encuentra en grave riesgo la salud y la vida de la impetrante, con lo cual se surte uno de los supuestos contenidos en el artículo 22 constitucional.

C. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

1. Recursos de queja 258/2021 y 265/2021.

1.1. El juicio de amparo indirecto se promovió contra la negativa de llevar a cabo el registro y aplicación de la vacuna contra la SARS-CoV-2, al quejoso menor de edad (entre doce y diecisiete años), **sin enfermedad o comorbilidad alguna.**

1.2. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados, para el efecto de que se aplicara al menor quejoso la vacuna contra el virus denominado SARS-CoV-2.



1.3. El Juez de Distrito negó la suspensión de plano y de oficio solicitada, al considerar que el acto reclamado no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues el único impacto posible que pudiera tener la negativa cuestionada consistía en no contar con un beneficio clínico que puede aminorar la transmisión del virus o sus consecuencias, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de la vida de la quejosa.

Contra esta determinación, la parte interesada interpuso recurso de queja.

1.4. Al resolver los referidos medios de defensa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró **infundados** los motivos de agravio planteados, al considerar, en esencia:

- Que en el caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

- Que según el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no toda omisión por parte de las autoridades de proporcionar atención médica necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas. Sin embargo, existen casos en que la atención médica requerida puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; lo cual desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

- Que según dicho criterio, la suspensión de oficio y de plano deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto, por lo que los juzgadores de amparo, a partir de un juicio valorativo en el que se pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, deberá determinar si la falta de atención médica que reclama, encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental



que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

- Que en el caso, la omisión de aplicar la vacuna a la menor de edad quejosa no es acto que importe peligro de privación de la vida al menor, pues no obra en autos prueba alguna de que ello cause necesaria y directamente la muerte de la impetrante. Esto es, que la omisión reclamada no importa un peligro de que el Estado provoque la muerte de la quejosa. Máxime, cuando la vacuna no garantiza inmunidad contra la enfermedad COVID-19, sino que sólo disminuye el riesgo de complicaciones graves a quien la contraiga.

- Que en la especie, los menores quejosos gozaban de un estado de salud de excelencia, sin enfermedad o comorbilidad alguna; lo cual evidencia que la aplicación de la vacuna a la que buscaban acceder era únicamente con fines preventivos, pero que, de no aplicarse, no generaba consecuencias irreversibles en su salud ni les provoca dolor debido a una aflicción física; de ahí que no puede equipararse a que se les someta a un tormento.

- Que el regreso a clases presenciales no ubica a la parte quejosa en una situación de mayor riesgo de contraer la enfermedad COVID-19, porque en los acuerdos 22/2021, 23/2021 y 24/2021, la autoridad sanitaria estableció como criterio el aforo del treinta por ciento de la capacidad de los planteles escolares, precisando que la asistencia sería voluntaria y mediante un sistema híbrido, respetando los protocolos de seguridad.

- Que según la Organización Mundial de la Salud, la vacunación a los menores de edad no es prioridad, al tener menor riesgo de desarrollar una enfermedad grave en comparación con los adultos mayores.

- Que el solo hecho de que por el momento no se aplique al menor quejoso la vacuna solicitada, no lo ubica en uno de los supuestos extraordinarios previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Como se ve en estos asuntos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo, a través del cual determinó que no procedía la suspensión de oficio y de plano, contra la



omisión o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad (de doce a diecisiete años), porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

2. Recurso de queja 266/2021.

2.1. El juicio de amparo indirecto se promovió contra la negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, **a la quejosa menor de edad (quince años), que ha sido diagnosticada con *******, por lo que a nivel neuropsicológico presenta déficit severo en el lenguaje receptivo a nivel semántico, pragmático y sintáctico, déficit severo en el lenguaje expresivo a nivel fonológico, sintáctico y pragmático, déficit moderado de atención, déficit severo en la memoria a corto y largo plazo y en aspectos secuenciales visual y auditivo, déficit severo de las habilidades motoras gruesas y finas, déficit severo en las habilidades visuoperceptuales y visuoespaciales, así como bajo nivel social adaptativo. Asimismo, sufre de crisis convulsivas, lo cual le impide usar cubrebocas.

2.2. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados, para el efecto de que se aplicara a la menor quejosa la vacuna contra el virus denominado SARS-CoV-2, con el biológico Pfizer.

2.3. El Juez de Distrito negó la suspensión de plano y de oficio solicitada, al considerar que el acto reclamado no se ubicaba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues el único impacto posible que pudiera tener la negativa cuestionada consistía en no contar con un beneficio clínico que puede aminorar la transmisión del virus o sus consecuencias, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de la vida de la quejosa.

Contra esta determinación, la parte interesada interpuso recurso de queja.

2.4. Al resolver el referido medio de defensa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró **fundado** el único agravio planteado, al considerar, en esencia:

- Que en el contexto específico en el que se encuentra la menor quejosa, al encontrarse en un alto estado de vulnerabilidad (por padecer diversas



comorbilidades), sí se actualiza el supuesto excepcional previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que procede conceder la suspensión de plano solicitada.

- Que de considerar lo contrario, se afectaría de manera grave la dignidad e integridad personal de la menor quejosa, lo que incluso pudiera llegar a poner en riesgo su vida, atendiendo al contexto en el cual se ubica en un grado de vulnerabilidad evidente que constituye un grupo de atención prioritaria.

- Que la política de vacunación del Gobierno Federal estableció cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2, que son: a) la edad de las personas; b) comorbilidades; c) grupos de atención prioritaria, y d) comportamiento de la pandemia.

- Que en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, se ha reconocido que las personas con discapacidades incrementan su riesgo personal de presentar complicaciones de la COVID-19.

- Que a través del comunicado 23/2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), hizo del conocimiento del público en general, el dictamen en el cual se declaró procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, ampliando su indicación terapéutica para la aplicación a los menores de edad a partir de los doce años de edad.

- Que en atención a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y a las probanzas allegadas, se advierte que la menor de edad quejosa presenta un alto grado de vulnerabilidad ante sus distintos padecimientos y su discapacidad permanente, los cuales le impiden, incluso, por sí sola llegar a cuidarse o tomar las precauciones necesarias para evitar el contagio, dado incluso lo dicho en la demanda de que no le es posible la utilización del cubrebocas, que es una de las medidas para evitar el contagio, o seguir siquiera las demás prescripciones de salud, como guardar la sana distancia, ni comprender a cabalidad el riesgo y la necesidad de cuidarse.

- Que por las condiciones excepcionales del caso, debía considerarse procedente la suspensión de plano de los actos reclamados, dada la urgencia



de recibir el esquema de vacunación, derivado de su estado patológico, lo cual puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

De lo anterior, se aprecia que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llevó a cabo un nuevo ejercicio interpretativo, a través del cual determinó que la suspensión de oficio y de plano contra la negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad (de doce a diecisiete años), **sólo procede de manera excepcional, cuando la quejosa se encuentra en una situación de comorbilidad que podría poner en riesgo su integridad física, psicológica y su derecho a la salud y a la vida**, en caso de contraer la COVID-19; pues ello comprometería gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

II. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Lo expuesto permite a este Pleno establecer que el segundo requisito se encuentra acreditado en el caso, pues, por una parte, **los tres tribunales** contendientes realizaron interpretaciones que encuentran **un punto de toque**, en cuanto a un mismo problema jurídico a resolver (suspensión de plano solicitada por menor de doce a diecisiete años, **sin comorbilidad alguna**, para aplicar vacuna contra la COVID-19), y los criterios que adoptaron son contradictorios entre sí; y, **por otra, el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** llevaron a cabo una interpretación que encuentra **un punto de toque**, respecto de un **mismo tópico** a resolver (suspensión de plano solicitada por menor de doce a diecisiete años, **con comorbilidad**, para aplicar vacuna contra la COVID-19), adoptando **criterios contradictorios**.

En efecto, **en un primer aspecto**, de lo sintetizado en este apartado se aprecia que los criterios sustentados por los tres Tribunales Colegiados contendientes encuentran un punto de toque respecto de un mismo problema jurídico, pues se enfrentaron a la necesidad de determinar si procede o no conceder la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, contra la negativa o la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, a un quejoso menor de edad (entre doce y diecisiete años) **sin comorbilidad**.



De los ejercicios interpretativos realizados por los órganos jurisdiccionales contendientes, se advierte que existe divergencia de criterios con respecto a la resolución del problema jurídico apuntado, pues mientras que para el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito no procede la suspensión de oficio y de plano**, contra la omisión o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad (de doce a diecisiete años), **al considerar que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo**; para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sí procede** la medida cautelar de plano y de oficio, contra dicho acto reclamado, **debido a que se encuentra en grave riesgo la salud y la vida de la impetrante menor de edad**, con lo cual se surte uno de los supuestos contenidos en el artículo 22 constitucional.

Por otra parte, para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito no procede la suspensión** de oficio y de plano, contra la omisión o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad (de doce a diecisiete años), **a pesar de que la impetrante padezca una comorbilidad**, como puede ser *********, porque no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Y, por su parte, **el Tercer Tribunal Colegiado homólogo** consideró **que, de manera excepcional, sí procede la medida cautelar de plano y de oficio**, cuando de autos se advierte que el menor quejoso (de doce a diecisiete años) **se encuentra en una situación de comorbilidad** que podría poner en riesgo su integridad física, psicológica y su derecho a la salud y a la vida, en caso de contraer la COVID-19, pues de no concederse, se comprometería gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Ello evidencia que **existen dos puntos de toque en la presente contradicción de criterios**, a saber:

1. El primero se ubica en determinar si procede o no conceder la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, contra la negativa o la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, a un quejoso menor de edad (entre doce y diecisiete años) **sin comorbilidad alguna**.



2. El segundo se ubica en determinar si procede o no conceder la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, contra la negativa o la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, a un quejoso menor de edad (entre doce y diecisiete años) **que presente alguna comorbilidad.**

No es óbice para la conclusión adoptada, lo informado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante oficio 42/2022, en el sentido de que al resolver los diversos recursos de queja 363/2021, 16/2022 y 57/2022, **determinó conceder la suspensión de plano, pero, fijando condicionantes distintas a las dictadas en la queja 305/2021, aquí denunciada.**

Lo que se afirma es insuficiente para considerar un abandono de criterio, pues como se observa de las ejecutorias correspondientes a los citados medios de impugnación, el Segundo Tribunal Colegiado de la materia, en cada una de ellas se pronunció en idénticos términos sobre las razones por las cuales considera procedente la suspensión de plano y, de donde se aprecia que mantiene vigente la postura jurídica atinente a la procedencia de la medida cautelar en los casos donde se reclame la omisión de vacunar a menores de doce a diecisiete años de edad, por considerar que dicha actuación omisiva constituye un acto que coloca en grave riesgo la salud y la vida de los menores y, por consecuencia, dicho tribunal sostiene que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 15 y 147 de la Ley de Amparo.

Posicionamiento jurídico que compone la materia de la denuncia de contradicción de criterios, pues como se vio, la discusión se centra en determinar si la omisión o negativa de aplicar a menores de doce a diecisiete años de edad, la vacuna para combatir el virus identificado como SARS-CoV-2 (COVID-19), constituye un acto privativo o susceptible de conceder la suspensión de plano a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Esto es, que a la fecha prevalecen criterios encontrados entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, contra el dictado por el Segundo, en tanto que los primeros dos órganos jurisdiccionales consideran que la omisión de vacunar a



los menores de doce a diecisiete años de edad (sin comorbilidad), no genera un riesgo para su vida; mientras el último de los Tribunales, como se dijo, conserva el criterio de que las referidas actuaciones, sí ponen en peligro la vida de los menores.

Sin que pasen inadvertidas las diversas condicionantes fijadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, donde se observa que **una vez que consideró procedente la suspensión de plano**, señaló que el efecto de la medida consistía en que la autoridad responsable procediera a vacunar inmediatamente al menor quejoso, siempre y cuando se demostrara ante dicha autoridad, que presentaba un estado de comorbilidad (queja 363/2021 y queja 57/2022), o se le vacune inmediatamente por tratarse de un menor dentro del grupo etario de los quince a diecisiete años, a quienes en el documento rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la Covid 19 en México, versión 8 (actualizado al trece de diciembre del dos mil veintiuno), les da prioridad; mientras que los de doce a catorce años, sólo se vacunarán si presentan algún estado de comorbilidad que los coloque en un estado de riesgo (queja16/2022).

Consideraciones las anteriores que en apreciación de este Pleno no reflejan la base sobre la cual se concluyó procedente la suspensión de plano; es decir, la existencia de una comorbilidad o pertenecer al grupo etario de quince a diecisiete años, no se tomó como referencia para decretar que la negativa u omisión a vacunar a los menores, era un acto privativo susceptible de paralizarse en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. Incluso, en las ejecutorias de referencia no se advierte que alguno de los menores hubiese comparecido al amparo alegando contar «con» un padecimiento o estado de comorbilidad, de forma tal que esta premisa tampoco se utilizó, sino que dicho razonamiento, como lo afirmó el propio Segundo Tribunal Colegiado, se plasmó a título de condicionante.

De ahí que subsista la materia de la presente contradicción, dado que resulta necesario determinar si los actos reclamados en cuestión constituyen actos privativos para efectos de la suspensión de plano.

Asimismo, se dice lo anterior, con independencia de que uno de los tribunales contendientes no se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por



un menor de edad con un estado de comorbilidad; pues lo que debe prevalecer es que en la presente contradicción se denunciaron de forma expresa las ejecutorias que contienen los puntos de toque previamente detallados y en donde se advierten las posturas contradictorias adoptadas por los órganos colegiados.

En consecuencia, se estima que resulta procedente dilucidar los tópicos en cuestión y resolver el criterio que debe prevalecer con relación a cada uno de ellos.

III. Tercer requisito: Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.

Lo expuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicciones en sus consideraciones, dan lugar a la formulación de las preguntas que se precisan a continuación:

1. ¿Procede conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando un quejoso menor de edad, entre los doce y diecisiete años, sin comorbilidad alguna, reclama la negativa u omisión de que se le aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2?

2. ¿Procede conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando un quejoso menor de edad, entre los doce y diecisiete años, con un estado de comorbilidad, reclama la negativa u omisión de que se le aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2?

IV. Inexistencia parcial de la contradicción.

Ahora bien, se estima que con relación al primer punto, relativo a determinar si **procede conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando un quejoso menor de edad, entre los doce y diecisiete años, sin comorbilidad alguna, reclama la negativa u omisión de que se le aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, es inexistente la contradicción de criterios.**

Así resuelta, pues sobre dicha controversia, el pasado veintisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción 255/2021, de forma tal que el criterio en contradicción**



fue superado y, por consecuencia, dejó de existir la incertidumbre jurídica sobre las posturas encontradas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se afirma lo anterior, toda vez que acorde con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217, 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios tiene como finalidad acabar con la inseguridad jurídica que provoca la oposición de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique la tesis que debe prevalecer en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares.

Sobre esta base, se estima que si uno de los criterios divergentes ha sido superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Ahora bien, como se anunció al inicio de este apartado, en sesión de veintisiete de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resolvió la contradicción criterios 255/2021**, entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Decimoctavo (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver diversos recursos de queja.

Y de la versión taquigráfica publicada en el portal electrónico del Alto Tribunal del país, misma que se invoca como hecho notorio² en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que **los puntos a resolver consistieron**, por una

² Al respecto, por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



parte, en determinar **si la omisión de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, en personas adolescentes de doce a diecisiete años, que no padecían comorbilidad**, debía proveerse de plano o vía incidental y, por otra, si en su caso era procedente conceder la medida cautelar.

Asimismo, se observa que el Alto Tribunal **resolvió, esencialmente, que contra la omisión de vacunar adolescentes en dicho rango de edad, sin comorbilidad alguna, en contra del citado virus, era improcedente la suspensión de plano y, en cambio, la medida suspensiva debía tramitarse oficiosamente en términos del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo**, toda vez que dicho acto se trataba de uno que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Además, el Pleno **determinó** que la suspensión **que debía concederse a los menores que no padecían de alguna comorbilidad**, era para el efecto de que, a la brevedad posible, las autoridades responsables aplicaran el esquema completo de vacunación.

Consideraciones las anteriores que se pueden corroborar del diverso comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número 235/2022, de veintisiete de junio de la presente anualidad, visible en el portal electrónico del Máximo Tribunal del país, localizable en la dirección <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6958>.

Como se advierte, **a la fecha**, sobre el punto relativo a si es procedente la suspensión de plano contra **la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2, a menores sin comorbilidad alguna**, en los rangos de doce a diecisiete años de edad, **se resolvió una contradicción de criterios, en donde el Pleno del Alto Tribunal de la República fijó el criterio obligatorio que habrá de prevalecer en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo**.

Por tanto, este Pleno de Circuito considera que, con relación a dicha controversia, dejó de existir la inseguridad jurídica o falta de certeza que debe prevalecer en aquellos asuntos donde las autoridades jurisdiccionales deban atender supuestos como los que motivaron la contradicción de criterios en la porción que ahora se analiza.



Pues como se vio, habrá de regir la postura jurídica derivada de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios número 255/2021.

Consideración que se apoya en la tesis LXXVII/2009, dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, de julio de 2009, página 462, cuyos rubros y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados."

Criterio el anterior que, si bien interpreta la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que resulta aplicable, en la medida de que el contenido de las disposiciones legales citadas es análogo al establecido en la legislación vigente y, por tanto, es viable su observancia en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, con relación al punto "1" del apartado III de este considerando, **resulta inexistente la contradicción de criterios en cuestión.**

V. Materia de la contradicción. De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, se estima que subsiste un punto de toque sobre el cual prevalece la existencia de criterios encontrados entre los Tribunales Colegiados contendientes.



Lo que se afirma pues, como se vio, al fallar la contradicción 255/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente señaló que **únicamente se pronunciaba sobre el punto relativo a si era procedente la suspensión de plano contra la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2, a menores sin comorbilidad**, en los rangos de doce a diecisiete años de edad; empero, **no se emitió consideración alguna en cuanto al mismo grupo etario, con presencia de comorbilidades en su estado de salud.**

Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Amparo, se estima que, ante la ausencia de análisis y pronunciamiento por parte del Alto Tribunal del país, respecto al caso donde se presenten menores de edad de doce a diecisiete años de edad, **con comorbilidades, el punto a resolver en la contradicción que nos ocupa se centrará en determinar:**

*** ¿Procede conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando un quejoso menor de edad, entre los doce y diecisiete años, con un estado de comorbilidad, reclama la negativa u omisión de que se le aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2?**

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En cuanto al punto precisado en el apartado "V", del considerando que antecede, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por las razones jurídicas que se exponen a continuación:

Para responder las interrogantes planteadas en el considerando anterior es necesario destacar que en tratándose del amparo indirecto, la suspensión puede obtenerse de oficio o a petición de parte, como lo dispone el artículo 125 de la Ley de Amparo.³

Asimismo, la suspensión de oficio puede decretarse de plano en el mismo auto de admisión de la demanda, en función de los diversos tipos

³ "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."



de actos previstos en los ordinales 15, 17, fracción IV, 20, 48, 61, fracción XVIII, inciso a), 126 y 159 de la ley de la materia.

De entre dichos numerales, es importante referir que el artículo 126 de la Ley de Amparo⁴ establece que se proveerá respecto de la suspensión de plano del acto reclamado cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Y el artículo 22 constitucional dispone:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Como se advierte, conforme al dispositivo constitucional de previa mención, se prohíben las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

⁴ "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



De manera que el Juez de Distrito al conocer de un amparo indirecto **está obligado a proveer de plano sobre la suspensión únicamente** cuando se trate de los actos que enlista el referido numeral 126, así como los descritos en el artículo 22 constitucional.

Ahora bien, en el caso, el **punto de contradicción** radica en determinar si **la negativa u omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad, entre los doce y diecisiete años, que presentan un estado de comorbilidad**, constituye o no un acto de los previstos en los artículos 126 de la Ley de Amparo o 22 constitucional, para efectos de la procedencia de la suspensión de oficio y de plano.

En relación con el peligro para la salud, es necesario tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2018, determinó lo siguiente:

"... Así como que el numeral 126 de la ley especial aludida establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"39. Que, en ese caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"40. Y que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

"41. También se enfatizó que la parte relevante del artículo 22 constitucional a la que alude esa disposición de la Ley de Amparo es el párrafo primero, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los



palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"42. Fuera de esos supuestos, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

" ...

"44. En el presente caso, el punto de contradicción radica en determinar si la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar atención médica constituye un acto que pueda entenderse como de aquellos que prohíbe el artículo 22 constitucional, para efectos de la procedencia de la suspensión de oficio y de plano en términos del numeral 126 de la Ley de Amparo.

"45. En principio, es claro que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica no es un acto de los que se encuentran expresamente previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo o en el diverso 22, párrafo primero, de la Constitución, respecto de los cuales se establece que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, en los términos que se precisan: (se transcribe).

" ...

"49. Por lo tanto, es necesario contextualizar el acto reclamado en análisis, consistente en la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica; por lo que es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008, del que derivó la tesis 1a. LXV/2008, estableció que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

" ...



"52. Como se advierte, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide atención médica en relación con actividades preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias.

"53. En esa línea argumentativa, en atención a que: i) la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; ii) el tormento se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes); y, iii) la atención médica comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de urgencias; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no resulta conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame falta de atención médica.

"54. Ciertamente, resulta claro que no toda omisión por parte de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

"55. Sin embargo, tampoco se desconoce que la atención médica requerida, puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

"56. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, en este tipo de casos, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada



asunto en concreto, por lo que corresponderá al Juez de amparo su concesión, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama, encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento."

De las consideraciones de previa mención se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que fuera de los casos que prevé el artículo 126 (sic) de la Ley de Amparo y 22 constitucional, la suspensión se decretará a instancia de parte, en los términos que regula el diverso 128 de la legislación de la materia.

Precisó que la existencia de esta regulación diferenciada obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

En tanto que, en los demás casos, ante la ausencia de ese riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

Indicó que la atención médica forma parte del derecho a la protección de la salud, pues el Pleno de ese Alto Tribunal ha determinado que dicho derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales, dentro de su clasificación, contemplan a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, por lo que no es posible fijar una regla en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano.

Aclaró que **no toda omisión por parte de las autoridades de proporcionar atención médica necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente compro-**



medidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

Sin embargo, tampoco desconoció que la atención médica requerida, puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de **urgencia médica**, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Por tanto, **estipuló que la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto**, por lo que corresponderá a los juzgadores de amparo su concesión, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama, encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

Ahora, a efecto de **resolver sobre el punto en contradicción, relativo a determinar si la negativa u omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a un menor de edad con comorbilidad**, constituye o no un acto de los previstos en los artículos 126 de la Ley de Amparo o 22 constitucional, para efectos de la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, cabe señalar lo siguiente:

A fin de justificar lo anterior, es importante destacar que el once de mayo de dos mil veintiuno, el Gobierno Federal estableció una actualización a la política de vacunación en cita, en el cual se explicó que para continuar con el plan de vacunación se tomarían en cuenta las recomendaciones del grupo técnico asesor para la vacuna (GTAV) COVID-19 en México, otras recomendaciones internacionales, así como diversos criterios éticos y socioculturales, por lo que estableció cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en nuestro país, los cuales, a saber, son:



1. Edad de las personas;
- 2. Comorbilidades;**
- 3. Grupos de atención prioritaria, y;**
4. Comportamiento de la epidemia.

Además, se reconoce dentro de dicha política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, consultable en el hipervínculo http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/wpcontent/uploads/2021/05/11May2021_PNVx_COVID.pdf que las personas con discapacidades que incrementan su riesgo personal de presentar complicaciones de la COVID-19.

En ese contexto, cabe destacar que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitió el comunicado 23/2021, mediante el cual modifica la autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, cuyo contenido se encuentra publicado en la página oficial del Gobierno Federal siguiente: <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-emite-modificacion-a-la-autorizacion-para-uso-de-emergencia-de-vacuna-pfizer-biontech-permitira-aplicacion-a-partir-de-12-anos?idiom=es>.

Y que al tenor dice lo siguiente:

"• El biológico cumple requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para el grupo etario de referencia.

"• Es la primera vacuna contra la COVID-19 autorizada en México para su aplicación en adolescentes.

• La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), ha dictaminado procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech, **ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años.**



"El biológico cuenta con autorización para uso de emergencia desde el 11 de diciembre de 2020, cuando fue sometida a consideración para su aplicación a mayores de 18 años.

"El Comité de Moléculas Nuevas (CMN) sesionó sobre esta ampliación del grupo etario el 11 de junio de 2021, y por unanimidad sus integrantes emitieron una opinión favorable.

"El 22 de junio, la farmacéutica Pfizer S.A. de C.V., presentó a Cofepris, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, la información de modificación, la cual fue dictaminada por expertas y expertos utilizando criterios técnicos y científicos, incluyendo la opinión no vinculante del CMN.

"Esta autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación certifican que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de 12 años en adelante.

"La vacuna Pfizer-BioNTech es la primera en ser autorizada por la autoridad sanitaria del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes.

"Cofepris recuerda a la población que el suministro de la vacuna preventiva contra la COVID-19 es universal y gratuita, y que se aplica en seguimiento a la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México disponible en <https://bit.ly/3tNfUzL>.

"Se reitera el riesgo de aplicarse cualquier supuesta vacuna contra COVID-19 en espacios, laboratorios, hospitales y clínicas no designadas por la autoridad. Si conoce algún establecimiento que ofrezca cualquier producto que se sospeche es apócrifo o que los ofertantes lo hagan pasar como sustancia contra el virus SARS-CoV-2, usted podrá realizar la denuncia sanitaria en la siguiente página de Internet: www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/denuncias-sanitarias."

El comunicado en cita claramente establece que bajo su más estricta responsabilidad, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) dictaminó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer- BioNTech, ampliando la indicación **terapéutica para su posible aplicación a partir de los doce años.**



Y que **es la primera en ser autorizada por la autoridad sanitaria del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes.**

En el mismo sentido, la guía técnica para la aplicación de la vacuna Pfizer-BioNTech contra el virus SARS-CoV-2 emitida por la Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, actualizada al quince de octubre de dos mil veintiuno, establece que "... la vacuna está indicada para ser aplicada a personas a partir de los 18 años cumplidos. **La aplicación en las personas de 12 a 17 años será de acuerdo con lo establecido en la guía estratégica de vacunación contra COVID-19 en adolescentes de 12 a 17 años con factores de riesgo ...**"⁵

Y, como puede advertirse del sitio oficial <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/vacuna-covid19-adolescentes/> se describen las enfermedades o factores de riesgo que deben considerarse para efecto de priorizar la vacunación, entre otros, en los menores pertenecientes al grupo etario de los doce a diecisiete años; información que señala lo siguiente:

Padecimiento, comorbilidad o enfermedad	Descripción
Condiciones cardíacas crónicas	<ul style="list-style-type: none">• Enfermedad cardíaca congénita o adquirida con datos de insuficiencia cardíaca.• Hipertensión arterial primaria o secundaria en tratamiento médico con anti-hipertensivos.
Enfermedad pulmonar crónica	<ul style="list-style-type: none">• Asma grave mal controlada: Uso de esteroides inhalados a dosis altas junto con un segundo medicamento controlador además de por lo menos uno de los siguientes: a) uso de 3 o más ciclos de esteroide sistémico en el año anterior por presentar exacerbaciones de asma, o b) una o más hospitalizaciones por asma en el año anterior (los pacientes con adecuado control con base en inhaladores no son elegibles en este grupo).

⁵ Cfr. <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/vacuna-covid19-adolescentes>



	<ul style="list-style-type: none"> • Discinesias ciliares. • Displasia broncopulmonar. • Fibrosis quística. • Fibrosis pulmonar intersticial. • Malformaciones congénitas del sistema respiratorio.
<p>Afecciones crónicas del riñón, hígado, o sistema digestivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Malformaciones congénitas de riñón, hígado o sistema digestivo que condiciona un riesgo para la vida. • Reflujo gastroesofágico severo que puede predisponer a infecciones respiratorias. • Pacientes con gastrostomía. • Cirrosis. • Atresia biliar. • Hepatitis crónica. • Insuficiencia renal crónica grado 3 o superior incluyendo pacientes con terapia sustitutiva (hemodiálisis o diálisis peritoneal).
<p>Enfermedad neurológica crónica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Neurodiscapacidad y/o enfermedad neuromuscular que incluye parálisis cerebral, autismo moderado o grave, epilepsia de difícil control y con afección neurológica y distrofia muscular. • Trastornos congénitos que puedan afectar al sistema nervioso. • Enfermedad hereditaria y degenerativa del sistema nervioso o de los músculos u otras afecciones asociadas con la hipoventilación. • Discapacidades de aprendizaje múltiples o graves o profundas (PMLD).



	<ul style="list-style-type: none">• Miastenia y enfermedades relacionadas.• Esclerosis múltiple.• Síndrome de Down.
Enfermedades endocrinológicas	<ul style="list-style-type: none">• Diabetes mellitus en cualquiera de sus formas y grado de control.• Síndrome de Addison.• Síndrome hipopituitario.• Obesidad grave (igual o superior a 3 desviaciones estándar (DE) de las tablas de referencia de la OMS 2007 (ver categorías en anexo).
Inmunosupresión moderada a grave	<ul style="list-style-type: none">• Tratamiento activo para tumores sólidos o neoplasias malignas hematológicas (leucemia, linfoma y mieloma), o dentro de los 3 años posteriores a la curación.• Receptores de trasplantes de órganos sólidos o de células madre dentro de los 2 años posteriores al trasplante o recibiendo tratamiento inmunosupresor.• En lista de espera para trasplante.• Inmunodeficiencia primaria moderada o severa (ej., Síndrome de DiGeorge, Síndrome de Wiskott-Aldrich, Inmunodeficiencia Común Variable) o secundaria a enfermedad/tratamiento.• Tratamiento activo con inmunosupresores que producen inmunosupresión significativa incluidos corticosteroides en dosis altas (adolescentes y niños > 10 Kg: ≥ 20 mg de prednisona o su equivalente por día cuando se administra durante ≥ 2 semanas), agentes alquilantes, antimetabolitos, fármacos inmunosupresores relacionados con el trasplante, agentes quimioterapéuticos contra el cáncer,



	<p>bloqueadores del factor de necrosis tumoral (TNF) y otros medicamentos que son significativamente inmunosupresores o que los han recibido en los 6 meses anteriores, quimioterapia o radioterapia inmunosupresora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enfermedades autoinmunes que pueden requerir tratamientos inmunosupresores a largo plazo, lupus eritematoso sistémico y artritis reumatoide, entre otros. • Infección por VIH/SIDA. • Infecciones por Tuberculosis.
<p>Asplenia o disfunción del bazo y enfermedades hematológicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esferocitosis hereditaria. • Drepanocitosis homocigótica. • Talasemia mayor. • Cualquier otra caso de causa de asplenia. • Hemofilia.
<p>Anomalías genéticas graves que afecten a varios sistemas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enfermedades mitocondriales. • Anormalidades cromosómicas. • Enfermedades lisosomales. • Errores innatos del metabolismo.
<p>Embarazo adolescente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A partir de 9 semanas de embarazo."

Como se ve, la Secretaría de Salud ha publicado una relación detallada que contiene las enfermedades que permiten identificar a un grupo vulnerable frente a la COVID-19, de forma tal que si el menor quejoso, en edad de los doce a los diecisiete años, presenta algún estado de comorbilidad asociado con estos padecimientos, **resulta evidente que su situación especial lo coloca en un estado de necesidad para vacunarse de forma prioritaria.**

Esto es, si quien promueve el amparo y solicita la suspensión de plano, revela padecer alguna de las condiciones previamente destacadas de afectación



a su salud, **resulte necesario considerarlo para efecto de la medida cautelar, dada la urgencia y alto grado de necesidad de obtener la suspensión**, propiciado por la condición de **vulnerabilidad que presenta el menor de edad (entre doce y diecisiete años) ante el padecimiento calificado por la propia autoridad de Salud Federal, como una enfermedad o factor de riesgo a considerar en los adolescentes a vacunar.**

Y, por consecuencia, para este grupo de menores de edad, se debe concluir que encuadran en los supuestos considerados como grupos vulnerables, pues, se reitera, con sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad y pruebas que para tal efecto alleguen con su escrito de demanda, se prueba indiciariamente que padecen de una de las enfermedades que están catalogadas como comorbilidades, lo cual hace necesario priorizar su atención dentro del plan de vacunación.

Conforme a lo anterior, se concluye que el acto reclamado, consistente en la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a los menores de doce a diecisiete años de edad que presenten alguna de las citadas enfermedades o condiciones, trasciende a su esfera jurídica respectiva, pues pone en riesgo su integridad física, psicológica, su derecho a la salud y a la vida, lo que es suficiente para considerar procedente decretar la medida suspensiva para que cese este peligro, dado que la vacuna ha sido aprobada como medio de prevención para tal grupo.

Lo anterior, tomando en cuenta su especial situación de comorbilidad que ubica a los menores quejosos en una realidad particular frente a la COVID-19.

De ahí la celeridad, urgencia y alto grado de necesidad respecto del dictado de la suspensión de oficio y de plano, en atención al grado de vulnerabilidad que presentan los menores de edad ante sus padecimientos, pues en caso de contagio por el virus citado podría complicar o agravar su estado de salud conforme a los propios datos revelados por la autoridad de salud a nivel federal.

Por esas razones es que este Pleno de Circuito considera que sí resulta procedente, en un ejercicio de ponderación valorativo, la concesión de la suspensión de plano, dado que encuentra relación con la urgencia de recibir su esquema



de vacunación derivado de su estado patológico, que puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

En consecuencia, procede la suspensión de plano para el efecto de que:

* Cese de inmediato la omisión destacada y las autoridades responsables tomen las medidas necesarias a fin de que se aplique a los menores, entre doce y diecisiete años, con alguna de las comorbilidades descritas, las dosis correspondientes de la vacuna preventiva contra la COVID-19 Pfizer-BioNTech, en atención a que la vacuna fue autorizada por la autoridad sanitaria del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes de tales edades.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En mérito de las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que, sobre el punto de contradicción, **debe prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, **el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al tenor de la tesis que se precisa a continuación:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar diversos casos en los cuales se impugnó la negativa u omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a menores de edad de entre 12 y 17 años, que presentaban un estado de comorbilidad o enfermedad, y en los que se solicitó la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que se les aplicara dicha vacuna, pues mientras un Tribunal consideró que no procedía otorgar la medida cautelar, porque no se actualizaba alguna de las hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo y porque el Poder Judicial de la Federación no debía sustituir a la auto-



ridad administrativa en materia de vacunación, toda vez que de conceder la medida cautelar se desatenderían las etapas y esquemas previstos en la política nacional de vacunación; los demás Tribunales Colegiados determinaron que sí procedía la suspensión de oficio y de plano para ese efecto, porque el acto reclamado importaba peligro de privación de la vida del menor de edad quejoso, en atención a que presentaba un estado de comorbilidad, identificado como un grado de riesgo para los adolescentes de 12 a 17 años, conforme a las Reglas de Vacunación publicadas por la Secretaría de Salud para ese grupo etario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a un menor de edad, de 12 a 17 años que presenta una enfermedad o comorbilidad, resulta procedente conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades responsables apliquen de manera inmediata la referida vacuna al quejoso.

Justificación: De conformidad con las reglas de "Vacunación Contra COVID-19 para adolescentes de 12 a 17 años", publicadas por la Secretaría de Salud Federal, se identifica una serie de padecimientos o enfermedades que colocan en un grado de riesgo a los menores de ese grupo etario que las padecen, de forma tal que quien promueva el amparo y se encuentre en alguno de los supuestos ahí identificados, corre un peligro mayor al no poder tener acceso a la vacuna de mérito y, por consecuencia, resulta procedente la suspensión de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, toda vez que se encuentra en una situación especial. Por estas razones se considera que sí resulta procedente, en un ejercicio de ponderación valorativo, la concesión de la suspensión de plano, dado que encuentra relación con la urgencia de dichos menores de edad de recibir su esquema de vacunación derivado de su estado patológico, que puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento. En consecuencia, dicha suspensión debe otorgarse para el efecto de que las autoridades responsables apliquen a los menores de edad con alguna de las comorbilidades descritas, las dosis correspondientes de la vacuna preventiva contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) Pfizer-BioNTech, dado que es la autorizada por la autoridad sanitaria



del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes menores de edad entre los 12 y 17 años.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—**Es inexistente** la contradicción denunciada, **únicamente** por lo que se refiere al criterio **precisado en el punto "IV" del considerando TERCERO de esta resolución.**

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada, **únicamente por lo que se refiere al criterio** precisado en el **punto "V", del considerando TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última consideración del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; mientras que el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño formuló voto en contra del punto resolutivo tercero, el cual se agrega al final de la presente ejecutoria; todos ellos firman de manera conjunta con la secretaria de Acuerdos Marcela Lugo Serrato.

Con fundamento en el artículo 20, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integra-



ción y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y el diverso 44 del Acuerdo 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito certifica y hace constar que en el presente documento se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2018, citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, pagina 1252, con número de registro digital: 28939.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño en la contradicción de tesis 4/2021.

Con el respeto que se merece la determinación tomada por mis compañeros de integración en la presente contradicción de tesis, me permito disentir de ella por las siguientes razones.

En los antecedentes, del análisis integral de las demandas de amparo, se advierte que se reclama de las autoridades responsables, en concreto, la omisión de inmunizar a los menores quejosos contra el virus denominado SARS-CoV-2, mediante la vacuna respectiva. A su vez, en las propias demandas se solicita la suspensión de oficio y de plano, como se dijo, para que se les aplique la vacuna referida.

No obstante, como lo resolvieron los Juzgados de Distrito de origen, la omisión de las autoridades responsables, de inmunizar a los menores contra la COVID-19, de manera prioritaria a la demás población, aun contando con una comorbi-



lidad, no se ubica en los supuestos respecto de los cuales procede la suspensión de oficio y de plano, a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Dicho numeral establece:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.—En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

De acuerdo con el citado dispositivo legal, se aprecia que la suspensión de oficio y de plano se concederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Ahora, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los actos siguientes:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.—No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enri-



quecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. ..."

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Amparo estatuye los actos materia de suspensión de oficio y de plano referidos en el numeral 126 antes transcrito:

"Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.—En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.—Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.—Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.—Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.—Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se



soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

De ese marco jurídico se evidencia que solamente se concederá la suspensión de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes.

En los casos a que se refieren los antecedentes, se advierte que los actos reclamados ni directa o indirectamente importan peligro de privación de la vida, que haga procedente la suspensión de oficio y de plano.

En efecto, es necesario precisar que la Organización Panamericana de la Salud, desde el diez de julio de dos mil veinte, elaboró el documento denominado "ORIENTACIONES PARA LA PLANIFICACIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19", el cual tiene como objetivo brindar la orientación de los programas nacionales de inmunización para la elaboración de los planes respectivos de vacunación contra la enfermedad COVID-19, el cual, en lo que aquí interesa, destaca lo siguiente:

"1. Metas de la vacunación. Los países deben establecer las metas de la vacunación contra la COVID-19 teniendo en cuenta la situación epidemiológica, las poblaciones que corren mayor riesgo y el acceso a la vacuna. La falta de oportunidad en la disponibilidad de la vacuna hará necesarias la priorización y la vacunación por fases teniendo en cuenta los siguientes objetivos: • Proteger la integridad del sistema de salud y la infraestructura para la continuidad de los servicios esenciales: vacunar a los trabajadores de salud de todos los niveles de atención y de otros servicios esenciales establecidos en el país.—• Reducir la morbilidad severa y la mortalidad asociada a COVID-19 protegiendo a las poblaciones de mayor riesgo: vacunar a los grupos de mayor riesgo identificados según la situación epidemiológica.—• Reducir la transmisión de la infección en la comunidad y generar inmunidad de rebaño.—• La ampliación de la vacunación a otros grupos se hará de acuerdo con el incremento en la disponibilidad de las vacunas del país. ... Recomendaciones técnicas. El país tomará la decisión de introducción de esta nueva vacuna teniendo en cuenta criterios técnicos, programáticos, sociales y económicos. Para aspectos técnicos, los países se apoyarán en las recomendaciones de los grupos asesores



tanto a nivel global y regional como nacional. Los principales grupos asesores en inmunización son los siguientes: • Mundial: Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico (SAGE) sobre Inmunización.— • Mundial: Comité Consultivo Mundial sobre la Seguridad de la Vacunación (GACVS).— • Regional: Grupo Técnico Asesor (GTA) sobre Enfermedades Prevenibles por Vacunación.— • Nacional: Grupo Técnico Asesor Nacional sobre Inmunización (NITAG) y los comités de ética. Las recomendaciones de los diferentes grupos técnicos para definir la población objetivo a vacunar se basarán en la evidencia disponible, los cuales tendrán en cuenta las características de las vacunas (seguridad, inmunogenicidad, eficacia y duración de la protección), los grupos de mayor riesgo (adultos mayores y personas con enfermedades crónicas), otras enfermedades y el embarazo. Asimismo, las recomendaciones sobre el número de dosis necesarias, la administración con otras vacunas y, los eventos que deben vigilarse en relación con la seguridad de las vacunas dependerán de la evidencia disponible y se actualizarán permanentemente.

4. Definición de grupos objetivos y metas. Guiados por las recomendaciones técnicas de los grupos asesores, los países deberán desarrollar los lineamientos técnicos que definan: • Los grupos prioritarios para la vacunación.— • Las metas de vacunación a nivel nacional, subnacional y local. Como referencia se incluyen las estimaciones de población para grupos en riesgo de la OMS (personal de salud –3 %–, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas –20 %–). Los países cuentan con varias fuentes de información que pueden ser utilizadas para el cálculo de estas poblaciones de riesgo; por ejemplo: censos nacionales, planes nacionales para la vacunación de influenza estacional que incluyen diferentes grupos de riesgo, nóminas del personal de salud del sector público y privado, encuestas de prevalencia de enfermedades crónicas.

7. Acceso y distribución de la vacuna. Estimar las necesidades preliminares de vacunas (considerar escenarios para esquemas con una y dos dosis), jeringas e insumos, teniendo en cuenta los datos de los planes nacionales para la vacunación de los diferentes grupos de riesgo.— • Programar la demanda de la vacuna a través del Fondo Rotatorio de la OPS.— • Revisar procesos relacionados con la aceptación de donaciones a través de la OMS u otras instituciones u organismos.— • Organización y coordinación. ... Aplicar y fortalecer los mecanismos de coordinación intrainstitucional y multisectorial.— • Describir la organización y la coordinación de la campaña de vacunación.— • Definir la estructura organizacional: comités políticos, técnicos y de emergencia nacionales y subnacionales con definición de funciones y responsabilidades.— • En coordinación con el ministerio de educación, determinar la función de los maestros, universidades, etcétera.— • En coordinación con el ministerio de trabajo, determinar la función del sector empresarial, el sector público y privado, los sectores de traba-



jadores esenciales, etcétera.— • Asegurar la coordinación con los gobiernos locales (gobernadores, alcaldes y secretarios de salud).— • Coordinar la participación de las instituciones y cuerpos asesores: NITAG, autoridades regulatorias nacionales, otras instituciones, colegios profesionales, asociaciones científicas, ONG, ministerio de finanzas, transporte, turismo, aeropuertos, organizaciones civiles, iglesias, representantes de la comunidad, Fuerzas Armadas, etcétera.— • Organizar comités operativos para la implementación de la vacunación."

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, desde 1999, formó un grupo de expertos para generar recomendaciones al director general sobre aspectos relacionados con vacunas e inmunización, conocido como Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico sobre Inmunización (SAGE, por sus siglas en inglés), que tiene como objetivo emitir recomendaciones sobre políticas públicas y estrategias mundiales de investigación, desarrollo y aplicación de vacunas.

Asimismo, se ha conformado el grupo de trabajo COVID-19 del SAGE, cuyo objetivo es revisar diversos aspectos de la evidencia científica sobre COVID-19 y de las vacunas en desarrollo para asesorar en las recomendaciones sobre su uso.

En ese marco, dicho organismo técnico internacional propone como el objetivo general que las vacunas contribuyan significativamente a la protección equitativa y a la promoción del bienestar humano entre todas las personas del mundo, al respecto describe diversos principios de valores, con sus objetivos correspondientes, para que en condiciones de limitación inicial de suministro de vacunas se definan grupos prioritarios para una asignación de manera escalonada.

Los referidos objetivos se enfocan en reducir las muertes y la carga de enfermedad por COVID-19, reducir los trastornos sociales y económicos (incluidos los causados por las medidas de contención no farmacológicas), proteger el funcionamiento continuo de los servicios esenciales, incluyendo los de atención a la salud, lograr la oportunidad de acceso equitativo a la vacuna para todos aquellos grupos que (sic) poblacionales que se definan como prioritarios, tomando en cuenta los riesgos de salud pública y siempre considerando las vulnerabilidades inherentes.

Así mismo, el Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico sobre Inmunización de la Organización Mundial de la Salud, en el documento titulado "Orientación sobre el desarrollo de un plan nacional de implementación y vacunación para



las vacunas COVID-19", señaló que en la etapa 1 del esquema de vacunación, deberá darse prioridad a los trabajadores del sector salud, incluido el sector privado, pues dada la naturaleza de su trabajo tienen mayor riesgo de contagio de la COVID-19 que el resto de la población, aunado a que si dichos trabajadores se encuentran infectados pueden contribuir a contagiar a sus pacientes.

A nivel nacional, el Grupo Técnico Asesor para la Vacuna COVID-19 en México, conformado por expertos en materia de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud, en concordancia con lo recomendado por los organismos internacionales en materia de salud antes referidos, recomienda llevar a cabo una estrategia enfocada en reducir el número de muertes asociadas con la COVID-19, diseñada con base en la mortalidad observada en México.

Dicho grupo técnico, en el documento denominado "Priorización inicial y consecutiva para la vacunación contra SARS-CoV-2 en la población mexicana. Recomendaciones preliminares", llevó a cabo un análisis minucioso de la información nacional e internacional, se revisaron estudios específicos de riesgos de salud, pobreza e inequidad con relación a la infección y muerte por la COVID-19, realizados en el Instituto Nacional de Salud Pública, además de los criterios de promoción del bienestar humano, respeto igualitario, equidad global, equidad nacional, reciprocidad y legitimidad.

El grupo analizó los beneficios potenciales acumulados en términos de tres indicadores: casos nuevos evitables, muertes y hospitalizaciones evitables, llegando a la conclusión preliminar de establecer una estrategia enfocada en reducir las muertes asociadas con la COVID-19, diseñada con base en la mortalidad observada en México.

Los beneficios se midieron asumiendo una disponibilidad de 25 millones de personas vacunadas, un escenario alternativo con 50 millones y un tercer escenario considerando una cobertura universal que lograría la inmunidad de rebaño esperada con un programa de vacunación universal para prevenir la COVID-19, cubriendo al menos al 75 % de la población mexicana.

Así, desarrollaron una estrategia en la cual, para definir la priorización se analizó la información de las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población para obtener el tamaño de la población por grupo de edad.

Para el nivel de riesgo se consideraron tres enfermedades asociadas a un mayor riesgo de desarrollar enfermedad severa de la COVID-19.



La estrategia de contención de defunciones propone una priorización de grupos poblacionales a vacunar, basados en las características asociadas con un mayor riesgo de morir por la COVID-19.

Para definir los criterios se realizó un análisis de mortalidad basado en los datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, que considera características individuales e indicadores de pobreza, desigualdad e informalidad laboral con un nivel de desagregación hasta el Municipio de residencia de las personas afectadas.

Con base en los resultados de ese análisis, los criterios de priorización fueron los siguientes:

"a. Trabajadores de salud. Adultos mayores de 80 años (con y sin comorbilidades).
Adultos entre 70 y 79 años (con y sin comorbilidades).

"Adultos entre 60 y 69 años (con y sin comorbilidades).

"Adultos entre 50 y 59 años (con y sin comorbilidades).

"Adultos entre 40 y 49 años (con y sin comorbilidades).

"Resto de la población."

El mencionado grupo de expertos consideró que la estrategia para minimizar la mortalidad con base en datos nacionales que reporta mayores beneficios es aquella en la que se establece el orden de prelación conforme a los grupos de priorización antes referidos.

Cabe señalar que, en el referido documento, el grupo técnico asesor también analizó la llamada "estrategia UK", basada en grupos de la población con mayor riesgo de desarrollo de casos severos de la COVID-19 y muertes, en dicha estrategia sí se hizo distinción respecto de las personas con comorbilidades; sin embargo, los resultados proyectados no fueron tan benéficos como los de la estrategia México.

En concordancia con lo anterior, en la Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, publicado el ocho de diciembre de dos mil veinte, se determinó ejecutar el plan de vacunación en cinco etapas por grupos poblacionales, priorizados como sigue:



"Etapa 1: diciembre 2020-febrero 2021 Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.

"Etapa 2: febrero-abril 2021 Personal de salud restante y personas de 60 y más años.

"Etapa 3: abril-mayo 2021 Personas de 50 a 59 años.

"Etapa 4: mayo-junio 2021 Personas de 40 a 49 años.

"Etapa 5: junio 2021 marzo 2022 Resto de población."

De lo anterior se desprende que la designación de grupos prioritarios por parte de la autoridad sanitaria no es arbitraria, sino que se realizó después de un análisis minucioso, a partir de estudios científicos, buscando siempre obtener los mejores resultados posibles con el fin de proteger la salud de la población, y para ello tomó en consideración diversos estudios de carácter médico científico, realizados por grupos de expertos tanto nacionales como internacionales.

En esa medida, la adopción del esquema de vacunación que imperaba al momento de la interposición de las demandas de amparo, tomando en consideración estudios científicos realizados por expertos en la materia, tiende a salvaguardar el derecho a la salud, de la población en general, por lo que su implementación y, por ende, la omisión de no contemplar al grupo de edades donde se encuentran los menores quejosos de manera prioritaria, no refleja una acción de privación de la vida, es decir, no constituye por sí mismo un peligro para la privación de la vida.

Ello es así, pues si bien en el esquema de vacunación se contemplaba vacunar a la población de manera escalonada conforme a sus edades, esa circunstancia no los colocó en una mayor probabilidad de contagio, pues ésta dependía y depende de la exposición al virus atendiendo a circunstancias como el trabajo que se desempeñan o sus actividades y cuidados diarios.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las acciones para prevenir y disminuir la transmisión del virus no recaen exclusivamente en las autoridades, a través de programas como el relativo a la vacunación de la población, sino también de los gobernados, quienes tienen la responsabilidad de atender las medidas de mitigación al efecto recomendadas, como son, no salir de casa si no es necesario, evitar lugares con aglomeración de personas, utilizar el cubre bocas, medidas de higiene, distancia social, entre otras.



Por lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que lo reclamado en el juicio de amparo no se trata de un acto que directa o indirectamente importe peligro de privación de la vida; de manera que todo lo que aducen las partes quejas, en realidad no acredita que efectivamente esté en riesgo la pérdida de la vida o la salud de los menores, ya que si bien es cierto, es obligación del Estado salvaguardar ese derecho, así como el interés superior de éstos, no puede ser al mismo tiempo para todos, sino que tiene que haber un programa o esquema de vacunación en aras de garantizar, y por así decirlo, la vida y la salud misma de las personas.

Por estas razones, considero que no se satisface alguno de los supuestos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que haga procedente la concesión de la suspensión de oficio y de plano, toda vez que el único posible impacto que puede o pudo tener el acto reclamado es retrasar la aplicación de la vacuna al grupo de personas como los quejosos directos, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de su vida, de modo que no se advierte ningún nexo de causalidad entre ellos que justifique la medida cautelar de carácter extraordinario solicitada.

Máxime, si actualmente los grupos etarios a quienes se aplica gradualmente se han extendido, pasando de aplicarse de la población de mayor edad con mayor riesgo, a menores de edad en el que está comprendido el grupo etario de los quejosos –de los 12 a los 17 años– inclusive actualmente es un hecho notorio, que se están vacunando a los niños de 5 a 11 años.

En efecto, el veintiocho de abril del año en curso, la Secretaría de Salud habilitó el registro para la aplicación de la primera dosis a los adolescentes a partir de los 12 años, no obstante que, originalmente, la referida política nacional no había calendarizado a las personas de ese rango de edad.

Por lo tanto, es un hecho notorio que a la fecha, en este país y entidad, ya se ha implementado la vacunación para la prevención de la enfermedad COVID-19 en los adolescentes de entre doce y diecisiete años con o sin comorbilidades, grupo etario dentro del que se encuentran los quejosos, lo que se corrobora en la página de Internet:

<http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/vacuna-covid19-adolescentes/#:~:text=%C2%BFes%20segura%20la%20vacuna%20en,despu%C3%A9s%20de%20la%20C2%AA%20dosis>.

Inclusive, la vacuna ya se encuentra autorizada también para ser aplicada a los menores, a partir de los cinco años de edad, conforme a la Política Nacional



de Vacunación, documento rector que vale la pena puntualizar, no es inmutable sino que resulta cambiante, conforme avanza la evidencia científica sobre el uso de vacunas y autorizaciones de las entidades sanitarias correspondientes, y que en su actual versión 10.0, de quince de junio de dos mil veintidós, "contempla incluir de forma masiva para la vacunación a todas las personas a partir de los cinco años", consultable en la página oficial <http://vacunacovid.gob.mx/wordpress/vacunacion-contra-covid-19-para-ninas-y-ninos-de-5-a-11-anos/>.

Advirtiéndose que es la Secretaría de Salud, quien ya autorizó la vacunación contra la COVID-19 para todas las personas a partir de los cinco años, como se aprecia de la Política Nacional de Vacunación, en su versión 10.0.

Conforme a lo expuesto, considero que la parte quejosa no se encontraba al presentar su demanda, ni ahora, en la hipótesis prevista por el artículo 126 de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos que reclaman, no importan, por sí mismos, peligro de privación de la vida; pues, el hecho de que a los menores quejosos no les fuera aplicada la vacuna, aun padeciendo alguna comorbilidad, no necesariamente implica que se contagiarán, ni mucho menos que, de hacerlo, perderán la vida, por lo que no es posible considerar que su situación actualiza la hipótesis de concesión de oficio y de plano de la medida cautelar, consistente en que los actos que reclaman encuadran en las hipótesis previstas en el artículo (sic) 22 constitucional y 15 de la Ley de Amparo, al tratarse de actos que ponen en peligro la vida del menor quejoso.

Lo anterior, sin que por el hecho de que se pudiera haber señalado por las autoridades educativas el inicio de clases, tenga mayor riesgo de contagiarse de la COVID-19, en relación con la demás población mexicana, ya que este acontecimiento bien puede evitarse por derivar de un aspecto totalmente voluntario y no obligatorio impuesto por las autoridades educativas del país, aunado a que las autoridades educativas y sanitarias realizaron un protocolo de cuidado se encuentran obligadas a procurar la salud de los menores, mismo que se encuentra en la liga electrónica, <https://www.nl.gob.mx/campanas/inicio-de-ciclo-escolar-seguro-2021-2022> que incluso se destacó que las clases presenciales son totalmente voluntarias.

En tales condiciones, tampoco advierto que haya transgresión al derecho a la salud, ya que el único impacto posible que pudo o pudiera tener la negativa de la suspensión, es no contar con un beneficio clínico que puede aminorar los efectos provocados por (sic) virus COVID-19, sin que ello se pueda considerar un peligro inminente relacionado con la privación de la vida de los menores quejosos.



Debe también tomarse en cuenta para establecer la improcedencia de la suspensión de plano, que los médicos, per se, no pretenden privar de la vida sino cuidarla.

En efecto, bajo el principio ético "beneficencia las acciones de la práctica médica" los médicos buscan siempre el beneficio del paciente y de la sociedad, mediante la prestación de la atención médica bajo los siguientes conceptos:

- "1. Todos los procedimientos médicos deben estar dirigidos a beneficiar al paciente.
- "2. Evitar cualquier acción que pueda dañar al paciente (principio de no maleficencia): 'Primero no hacer daño'.
- "3. Procurar que todos los actos médicos permitan lograr el máximo beneficio para el paciente, exponiéndolo al mínimo riesgo.
- "4. La atención médica debe otorgarse conforme a los estándares más altos de calidad.
- "5. El médico que otorga la atención debe hacerlo con apego a los conocimientos médicos vigentes. Para mantener la vigencia de sus conocimientos, el médico debe estar involucrado en un proceso de educación médica continua y actualizar su certificación con la periodicidad establecida.
- "6. El médico no debe atender a pacientes correspondientes a una especialidad diferente a aquella para la cual esté certificado, excepto en casos de urgencia cuando no se encuentre el especialista requerido, debiendo referirlo a dicho especialista en su oportunidad.
- "7. El médico debe promover y mantener una relación médico-paciente, amable, de confianza mutua y con comunicación permanente en ambos sentidos.
- "8. En la atención médica el trato al paciente debe ser en forma individualizada y amable, dirigiéndose al paciente como un individuo de la especie humana, con la debida consideración, por su nombre y ofreciendo el trato adecuado que deba darse, conforme a su edad, género, posición jerárquica, profesión, etc., cuidando no incurrir en exceso de confianza.
- "9. El médico tiene el compromiso de proporcionar información al paciente y a sus familiares, con oportunidad, en forma completa, comprensible para ellos, con veracidad; que incluya los diagnósticos de probabilidad o certeza, el programa de estudios y tratamientos; sus objetivos, los riesgos, efectos adversos, secue-



las y complicaciones que se podrían presentar; los beneficios esperados, el pronóstico, sus variaciones y las expectativas de curación, control, mejoría o paliación de la enfermedad.

"10. Cuando la información no hubiera sido suficiente o clara, el paciente tiene derecho a hacer las preguntas que considere necesarias y a que se le respondan. Al final de la atención o cuando se requiera transferir al paciente a otro hospital, el médico debe entregar un informe completo y por escrito, de la atención otorgada.

"11. El paciente tiene derecho a contar con un expediente clínico que contenga la información relacionada con su padecimiento, los resultados de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos realizados, el programa de estudio y tratamiento y el pronóstico. El expediente clínico es sujeto de manejo estrictamente confidencial.

"12. Son éticamente aceptables los procedimientos para la reproducción asistida.

"13. El médico debe abstenerse de administrar la pena de muerte."

De ahí que no sea factible atribuirles a las autoridades de salud un acto tendente a poner en peligro la vida, si es precisamente el deber de esa institución de velar por preservarla conforme a los estándares más altos de calidad. Por otro lado, el artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, es claro en establecer quienes pueden prescribir medicamentos, destacando lo siguiente:

"Artículo 28 Bis. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

"1. Médicos;

"2. Homeópatas;

"3. Cirujanos dentistas;

"4. Médicos veterinarios en el área de su competencia, y

"5. Licenciados en enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.

"Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasan-



tes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría."

En esos términos, estimo, los Jueces de Distrito no tienen capacidad técnica médica para ordenar se provea de la vacuna en cuestión, ni tomar decisiones relacionadas con la priorización de tratamientos y servicios, ya que esas decisiones requieren de evaluaciones distributivas, que encierran decisiones éticas y que no corresponde resolver a los Jueces, por lo cual limita sus estándares de escrutinio a controlar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones de las autoridades competentes.

Y si bien los Jueces están equipados institucionalmente para tutelar contenidos normativos mínimos indisponibles, no tienen capacidades institucionales para sustituirse en las ramas políticas o en los sectores profesionales y determinar por sí mismos, las políticas públicas o el contenido debido de un servicio de salud, en otras palabras, no tienen las capacidades para establecer una grada de prioridades de los servicios y tratamientos de salud ni para redistribuir o priorizar recursos.

Máxime que el Poder Judicial de la Federación, en los casos a estudio, no debe sustituir a la autoridad administrativa en materia de vacunación, porque de conceder la suspensión de oficio y de plano, para que se vacune de inmediato a los menores de edad cuando no les corresponde su turno, se desatenderían las etapas y esquemas previstos en la Política Nacional de Vacunación, es decir, se traduciría en una variación en la ejecución de la política nacional de vacunación, que obligaría a la autoridad a que modifique o paralice los esquemas previamente establecidos para inocular a las personas que insten el juicio de amparo, como los menores quejosos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales

Este principio se proyecta en tres dimensiones, a saber:

- a) Como un derecho sustantivo: Se debe concebir como una consideración primordial al sopesar distintos intereses respecto de una cuestión debatida.



- b) Como principio jurídico interpretativo fundamental: Si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los infantes y adolescentes a la luz del interés superior del menor.
- c) Como de procedimiento: Siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras–, deben evaluarse en función del interés superior de los menores y han de estar guiadas por aquéllas, al igual que todas las medidas de aplicación.

No obstante, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad, los requisitos de procedencia no pueden dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter del promovente, pues son reglas generales para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables.

Tiene sustento lo anterior, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) y 1a./J. 1/2021 (11a.), de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima y Undécima Épocas, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328 y Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 1604, respectivamente, aplicables debido a su contenido, las cuales dicen:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un



principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

"AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de una demanda de amparo directo que resultaba extemporánea conforme a la regla establecida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo que para su promoción establece la ley. Ante dicho escenario, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a ello, se pudieran pronunciar sobre el fondo de la controversia en el amparo, pues aunque uno admitió que de acuerdo con dicha regla, la demanda se encontraba fuera del plazo legal, determinó que era dable examinar el fondo de la litis constitucional, porque estaban involucrados derechos fundamentales de menores de edad que era necesario proteger conforme al principio del interés superior de la infancia; mientras que el otro estimó que al ser la oportunidad de la demanda de amparo un requisito de procedencia, no había posibilidad de que la materia del fondo de la controversia pudiera tomarse en cuenta para conocer de una demanda extemporánea, aun cuando involucrara derechos de menores de edad.



"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una demanda de amparo directo resulte extemporánea conforme a la regla legal establecida en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no puede admitirse o validarse su admisión, atendiendo a la materia del fondo del juicio de amparo ni al carácter del promovente, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad.

"Justificación: Es cierto que el principio del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos de este grupo de edad; o bien, permite al juzgador hacer ajustes en la aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o desventaja en la circunstancia específica de dicho menor. Sin embargo, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede verse como una regla de procedimiento innecesaria, injustificada o desproporcionada, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos quienes son menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos. La oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del juicio de amparo, por ende, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción, necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo; y la oportunidad es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables. Por tanto, la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad; de ahí que, establecida la extemporaneidad de la demanda de amparo directo bajo la regla del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no podrá ser resuelto el fondo en ningún caso."



En vista de lo anterior, aun considerando el interés superior de la niñez en favor de los quejosos, de lo previamente expuesto, es claro que los actos reclamados no importan un peligro de privación de su vida, sin que la aplicación del aludido principio pueda tener como consecuencia la inaplicación de presupuestos procesales de procedencia aplicables a todos los juicios de amparo, como los relativos a la suspensión de plano, ya que la mera invocación del interés superior de la niñez no implica que sea procedente cualquier petición realizada por un menor de edad; de ahí que, aunque exista la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los promoventes, no debe soslayarse el marco jurídico correspondiente, toda vez que el artículo 126 de la Ley de Amparo, ubica los supuestos respecto de los cuales procede la suspensión de oficio y de plano, sin que, como se dijo, los quejosos menores de edad, aun padeciendo alguna comorbilidad, se ubiquen en los mismos.

Ahora, la decisión mayoritaria, en el sentido de estimar que cuando los menores quejosos padecen una comorbilidad, sí es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano, para que se les vacune de inmediato, no la comparto porque se sigue tratando de los mismos actos reclamados en las demandas presentadas por menores quejosos sin comorbilidades, y en estos casos se determinó que no es procedente conceder la medida suspensiva.

En efecto, no obstante que en unas demandas y en otras los actos reclamados se hacen consistir, fundamentalmente, en la negativa u omisión de vacunar a los menores quejosos, la decisión de estimar procedente la suspensión de oficio y de plano se tomó en función de si los menores quejosos padecen o no una comorbilidad.

Lo anterior significa, para el suscrito, que esa determinación se basa no en la naturaleza de los actos reclamados, sino en una circunstancia que es propia de la parte quejosa; es decir, que se trate de menores con o sin comorbilidad.

Entonces, considero que la conclusión a la que llega la mayoría se aparta de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 22 de la Constitución Federal, ya que estos preceptos legales precisan los actos reclamados en el juicio de amparo, respecto de los que procede la suspensión de oficio y de plano, y dentro de ellos estimo no se ubican los reclamados en las demandas de amparo de antecedentes, ya que se señala con ese carácter la omisión o negativa de vacunar a los menores quejosos.

En ese sentido, es oportuno recordar que esta contradicción de tesis se considera sin materia, en una de sus partes, por lo resuelto por el Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 255/2021, en la que se determinó que la omisión de vacunar a los menores de 12 a 17 años de edad no tenía por objeto privarlos de su vida y, por tanto, resultaba improcedente la suspensión de oficio.

Como puede advertirse, el Alto Tribunal consideró la naturaleza de los actos reclamados para decidir que no procede la suspensión de oficio y de plano, en cuanto que la omisión de vacunar a los menores quejosos no tiene por objeto privarlos de la vida.

Con esa base, insisto, que en caso de menores con una comorbilidad, esta circunstancia no hace que cambie la naturaleza de los actos reclamados, como para determinar que en estos supuestos, la omisión de la vacunación sí tiene la finalidad de privarlos de la vida, y que atendiendo a ello, sí es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano, de manera que estimo que aun en esos casos no se debe otorgar la medida.

Con fundamento en el artículo 20, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y el diverso 44 del Acuerdo 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito certifica y hace constar que en el presente documento se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J 113/2019 (10a.) y 1a./J. 1/2021 (11a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O CO-



MORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar diversos casos en los cuales se impugnó la negativa u omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a menores de edad de entre 12 y 17 años, que presentaban un estado de comorbilidad o enfermedad, y en los que se solicitó la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que se les aplicara dicha vacuna, pues mientras un Tribunal consideró que no procedía otorgar la medida cautelar, porque no se actualizaba alguna de las hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo y porque el Poder Judicial de la Federación no debía sustituir a la autoridad administrativa en materia de vacunación, toda vez que de conceder la medida cautelar se desatenderían las etapas y esquemas previstos en la política nacional de vacunación; los demás Tribunales Colegiados determinaron que sí procedía la suspensión de oficio y de plano para ese efecto, porque el acto reclamado importaba peligro de privación de la vida del menor de edad quejoso, en atención a que presentaba un estado de comorbilidad, identificado como un grado de riesgo para los adolescentes de 12 a 17 años, conforme a las Reglas de Vacunación publicadas por la Secretaría de Salud para ese grupo etario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a un menor de edad, de 12 a 17 años que presenta una enfermedad o comorbilidad, resulta procedente conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades responsables apliquen de manera inmediata la referida vacuna al quejoso.

Justificación: De conformidad con las reglas de "Vacunación Contra COVID-19 para adolescentes de 12 a 17 años", publicadas por la Secretaría de Salud Federal, se identifica una serie de padecimientos o enfermedades que colocan en un grado de riesgo a los menores de ese grupo etario que las padecen, de forma tal que quien promueva el amparo y se encuentre en



alguno de los supuestos ahí identificados, corre un peligro mayor al no poder tener acceso a la vacuna de mérito y, por consecuencia, resulta procedente la suspensión de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, toda vez que se encuentra en una situación especial. Por estas razones se considera que sí resulta procedente, en un ejercicio de ponderación valorativo, la concesión de la suspensión de plano, dado que encuentra relación con la urgencia de dichos menores de edad de recibir su esquema de vacunación derivado de su estado patológico, que puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento. En consecuencia, dicha suspensión debe otorgarse para el efecto de que las autoridades responsables apliquen a los menores de edad con alguna de las comorbilidades descritas, las dosis correspondientes de la vacuna preventiva contra el virus SARS-CoV-2- (COVID-19) Pfizer-BioNTech, dado que es la autorizada por la autoridad sanitaria del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes menores de edad entre los 12 y 17 años.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/4 A (11a.)**

Contradicción de Tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Carlos Amaya Gallardo. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 306/2021 y 311/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 305/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 258/2021, 265/2021 y 266/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. ES IMPROCEDENTE SI SE FORMULA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2021.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió un asunto en el que determinó que se formulara la solicitud de sustitución de una tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Circuito y, posteriormente, esa petición se formalizó el 1 de abril de 2022, por los titulares integrantes de dicho órgano jurisdiccional, a través de la comunicación oficial correspondiente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que resulta improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta que en la fecha en que los titulares integrantes del Tribunal Colegiado del propio Circuito elevaron esa petición mediante el oficio correspondiente, ya se encontraba derogada la figura jurídica de la jurisprudencia por sustitución, pues se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021.

Justificación: Derivado de los trabajos legislativos en el Senado de la República, se inauguraron los correspondientes a "Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación", con los que se instauró un proceso de colaboración institucional para trazar el camino hacia una mejor justicia, con pleno respeto a la división de Poderes y a la independencia judicial. Esos trabajos legislativos



culminaron en las reformas a la Constitución General, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, entre las que destacaron la creación de los Plenos Regionales y la modificación de la emisión de jurisprudencia, cuya regulación se dejó a cargo de la ley secundaria aplicable, de acuerdo con el texto del artículo 94 constitucional. Lo anterior se concretó en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, mediante el cual se modificó el contenido del artículo 215 de la propia legislación, para disponer que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción; es decir, se suprimió el texto anterior de ese precepto, en la parte que preveía la figura de la sustitución de jurisprudencia, incluso, expresamente se anotó en el Capítulo V, "Jurisprudencia por sustitución", la leyenda: "se deroga", la cual se reitera en el artículo 230 de la ley de la materia, que anteriormente preveía el trámite relativo a las solicitudes de sustitución de jurisprudencia. En resumen, resulta evidente que la figura de la sustitución de jurisprudencia fue derogada con efectos a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; esto es, a partir del día siguiente de esa publicación, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio. Ahora, el artículo quinto transitorio de ese decreto legislativo dispuso la salvedad de que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarían rigiéndose conforme a la Ley de Amparo anterior; de ahí que, si la solicitud de sustitución de jurisprudencia formalizada en el oficio correspondiente fue propuesta por los titulares integrantes del órgano jurisdiccional correspondiente con posterioridad a la entrada en vigor del multirreferido decreto, es evidente que el asunto resulta notoriamente improcedente, porque previamente al planteamiento relativo ya habían entrado en vigor las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 7 del mes y año en cita, por virtud de las cuales se derogó la figura de la sustitución de jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. 2 K (11a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2022. 27 de junio de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa,



Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Jorge Héctor Cortés Ortiz.
Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez
Montero y Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 92/2021. SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TABASCO. 9 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. SECRETARIO: RAMÓN SOSA OLIVIER.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Incompetencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito carece de competencia legal por territorio para conocer del presente conflicto competencial, por las razones que enseguida se exponen. Veamos.

- Conflictos competenciales suscitados entre autoridades administrativas en materia laboral.

En principio, resulta dable destacar que el conocimiento por parte del Poder Judicial de la Federación de los conflictos competenciales en materia



de trabajo, deriva de la disposición prevista en el artículo 705 Bis² de la Ley Federal del Trabajo.

Precepto que faculta al Poder Judicial Federal, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver las contiendas producidas entre: (1) Tribunales federales y locales; (2) Tribunales locales de diversas entidades federativas; (3) Tribunales locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa; (4) Tribunales federales; y, (5) Tribunales federales y otro órgano jurisdiccional.

Hipótesis de las cuales se aprecia que tales controversias derivan entre autoridades jurisdiccionales exclusivamente.

Empero, el conflicto que nos ocupa resulta entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), por conducto de su Coordinación General de Conciliación Colectiva, con residencia en la Ciudad de México, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; esto es, se trata de un conflicto competencial suscitado entre autoridades netamente administrativas en el procedimiento laboral.

Lo anterior es así, pues esos entes contendientes resultan ser organismos descentralizados de la administración pública federal y estatal, respectivamente, creados para la organización y funcionamiento de la etapa de conciliación a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX,³ de la Constitución Política de

² "Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:

"I. El Poder Judicial local a través de su Pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

"II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

"a) Tribunales federales y locales;

"b) Tribunales locales de diversas entidades federativas;

"c) Tribunales locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

"d) Tribunales federales, y

"e) Tribunales federales y otro órgano jurisdiccional.

"Los conflictos competenciales de los tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes."

³ "Artículo 123. ...



los Estados Unidos Mexicanos referente a la función conciliatoria que debe agostarse previo a acudir a los Tribunales Laborales para la solución de las diferencias o los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, entre otras.

Al respecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 698 y 705⁴ de la Ley Federal del Trabajo abro-

"A.

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122 apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia."

⁴ "Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

"Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley."

"Artículo 705. Las competencias se decidirán:

"I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

"a) Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y



gada (sic) (preceptos que son de similar contenido con la legislación vigente, pero hacen referencia a las Juntas, cuando actualmente se trata de los nuevos Tribunales Laborales), determinó que los conflictos competenciales no deben limitarse a los supuestos señalados en la ley, sino que también pueden surgir entre un órgano jurisdiccional y una autoridad administrativa.

Tal como se advierte de la tesis aislada 4a. XXII/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 211, materia común, con número de registro digital: 207674, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PUEDE VÁLIDAMENTE DARSE ENTRE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y UNO ADMINISTRATIVO. (REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES). La lectura e interpretación puramente gramatical de los artículos 698 y 705 de la Ley Federal del Trabajo, conduce a concluir que las cuestiones competenciales que regulan sólo se dan entre tribunales u órganos jurisdiccionales, pero ello resultaría jurídicamente inaceptable tratándose del registro de una organización sindical, en que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cada órgano en su respectiva competencia, tienen la obligación de efectuar el registro y se niegan a hacerlo, ya que se dejaría a los promoventes en estado de indefensión, porque las organizaciones sindicales tienen derecho a registrarse para formalizar su representación ante todas las autoridades, como establece el artículo 368 de la ley mencionada. Por ello, la interpretación sistemática de los preceptos mencionados debe basarse en la analogía de los problemas suscitados entre tribunales jurisdiccionales del orden laboral, y en la finalidad perseguida con el procedimiento

"b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.

"II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

"III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

"a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

"c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.

"d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional."



que dirime los conflictos de competencia, concluyéndose que tratándose del registro de organizaciones sindicales, el conflicto competencial y el procedimiento respectivo también se dan válidamente aunque intervenga un órgano jurisdiccional, por una parte, y una autoridad administrativa, por la otra."

Ahora, en el caso en estudio, el conflicto competencial se suscita entre dos autoridades laborales de carácter administrativo en materia colectiva, pues surge, como ya se dijo, entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por conducto de su Coordinación General de Conciliación Colectiva, con residencia en la Ciudad de México, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

En ese tenor, la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición que regule cuál autoridad debe resolver los conflictos de competencia que se generen entre autoridades laborales administrativas en materia colectiva, ni tampoco esa solución se advierte de forma expresa de alguna otra disposición normativa.

No obstante, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo⁵ establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el numeral 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del numeral 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Motivo por el cual, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe atenderse a lo establecido en dicho numeral para resolver cuál órgano debe conocer del presente conflicto competencial y, para ello, lo conducente es señalar que el mencionado artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II, inciso a), indica que cuando las controversias competenciales se susciten

⁵ "Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."



entre tribunales federales y locales, éstas se decidirán por el Poder Judicial Federal, a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Disposición que guarda semejanza al caso en estudio, debido a que el conflicto competencial que nos atañe se suscitó entre autoridades en materia de trabajo, si bien, de índole administrativo, pero una de fuero federal y otra local; de ahí que resulte pertinente que la contienda también deba resolverse por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Eso sí, no pasa inadvertida la existencia de la tesis aislada X.1o.T.3 L (11a.), emitida por este propio Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 2999, con número de registro digital: 2023553, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

"Hechos: Una oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación de una entidad federativa, declararon carecer de competencia por razón de fuero para conocer de una solicitud de conciliación individual presentada por un trabajador. Ante tal situación, la autoridad local remitió el conflicto al Tribunal Colegiado de Circuito y solicitó que decidiera quién era competente pues, a su parecer, existe una omisión legislativa sobre cómo deben tramitarse esos conflictos y qué autoridad debe resolverlos.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la Coordinación General de Conciliación Individual del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, resolver los conflictos competenciales por razón de fuero respecto de una solicitud de conciliación individual, suscitados entre una oficina estatal de ese Centro Federal y un Centro Local de Conciliación.

"Justificación: Lo anterior es así, pues de la reforma constitucional en materia laboral de 24 de febrero de 2017 y ley de 1 de mayo de 2019, no se advierte



disposición alguna que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales por razón de fuero como el señalado. No obstante, el artículo 21, fracción XII, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, establece que la Coordinación General de Conciliación Individual es competente para resolver quién debe conocer de una solicitud de conciliación individual, en los casos en que un Centro de Conciliación de las entidades federativas o de la Ciudad de México estime carecer de competencia por estar frente a una rama industrial, de servicios, empresarial o materia exclusiva de la Federación, pues si bien es cierto que el sistema normativo derivado de las aludidas reformas no contiene el procedimiento a seguir en caso de que se suscite un conflicto competencial entre esos centros, de una interpretación sistemática del referido artículo 21, fracciones XI y XII, en relación con el diverso 684-E, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se colige un procedimiento que es acorde con el principio de eficacia, como pilar de la reforma constitucional, que evita involucrar a la Coordinación General antes de cualquier conflicto, y asegura que sólo en aquellos casos en los que no haya acuerdo entre los centros, dicha autoridad resuelva lo conducente. El procedimiento consiste en lo siguiente: 1) si se presenta una solicitud ante alguna oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de algún Centro de Conciliación de las entidades federativas o de la Ciudad de México, y éste considera carecer de competencia: i) emitirá un acuerdo –fundado y motivado–; ii) remitirá la solicitud al Centro de Conciliación que estime competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud; y, iii) notificará esa determinación a la o el solicitante para que acuda ante esa autoridad a continuar el procedimiento; y, 2) una vez recibida la solicitud, y sólo en caso de que el Centro de Conciliación que la reciba considere de igual manera carecer de competencia por razón de fuero, si se trata de un organismo de las entidades federativas o de la Ciudad de México o, en su caso, cualquier oficina estatal del Centro Federal externará sus razones y elevará el conflicto a la Coordinación General de Conciliación Individual del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que resuelva lo conducente. Lo anterior a manera ejemplificativa y con el único fin de dar directrices operativas respecto del conflicto planteado, al no estar regulado en la ley el procedimiento a seguir, y sin desconocer que serán los organismos descentralizados y sus oficinas quienes resolverán lo conducente."



Sin embargo, la misma es inaplicable a este caso, por las siguientes razones:

a) Porque el conflicto competencial no es entre una oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro Local de Conciliación Laboral; sino entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por conducto de su Coordinación General de Conciliación Colectiva, con residencia en la Ciudad de México y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

b) Porque el procedimiento de conciliación prejudicial del cual deriva el presente conflicto competencial no se refiere a un conflicto laboral individual y, por tanto, no se rige por el artículo 21, fracciones XI y XII, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral,⁶ que prevé la facultad de la Coordinación General de Conciliación Individual para resolver los conflictos de esa naturaleza.

Sino que el presente asunto corresponde a un conflicto laboral colectivo, el cual se rige por el artículo 22 del citado estatuto orgánico,⁷ que establece la

⁶ "Artículo 21. Compete a la Coordinación General de Conciliación Individual:

"...

"XI. Resolver, en caso de que una oficina estatal se declare incompetente sobre una solicitud de conciliación individual, la competencia de aquella oficina estatal que dará la debida atención a dicha solicitud;

"XII. Resolver la competencia para atender una solicitud de conciliación individual en caso de que un Centro de Conciliación de una entidad federativa o de la Ciudad de México se declare incompetente, en términos de la fracción XXXI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución;"

⁷ "Artículo 22. Compete a la Coordinación General de Conciliación Colectiva:

"I. Dirigir y coordinar la ejecución y mejora del proceso de conciliación en asuntos colectivos de trabajo;

"II. Determinar y coordinar la aplicación de las políticas institucionales que sirvan para instrumentar la conciliación colectiva;

"III. Establecer la operación de los mecanismos institucionales para recibir las solicitudes de conciliación colectiva;

"IV. Dirigir y coordinar las intervenciones en los asuntos de huelga, cuando el Juez solicite la intervención del conciliador del Centro para procurar avenir a las partes;

"V. Coordinar a las y los conciliadores en materia colectiva para substanciar de manera oportuna las audiencias de conciliación colectiva;

"VI. Establecer y coordinar el diseño y la aplicación de los formularios que se deberán proporcionar a los sindicatos y patrones interesados en realizar una solicitud de audiencia de conciliación colectiva;



competencia de la Coordinación General de Conciliación Colectiva para conciliar los conflictos de esta naturaleza, sin establecer ninguna disposición que determine quién debe resolver alguna cuestión de competencia surgida en esta clase de conflictos laborales; máxime que en el caso el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, precisamente, por conducto de dicha coordinación, constituye uno de los órganos contendientes en este conflicto competencial.

Por consiguiente, al no existir norma expresa que establezca quién debe resolver los conflictos competenciales surgidos entre autoridades laborales administrativas en materia colectiva, y al tratarse de un caso análogo a lo que dispone el inciso a), fracción II, del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se considera que debe ser un Tribunal Colegiado de Circuito quien resuelva el presente conflicto competencial.

- Incompetencia por territorio.

Por otro lado, como ya se adelantó, la facultad del Poder Judicial de la Federación, en específico de sus Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos competenciales en materia de trabajo, deriva de la disposición prevista en el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente; empero, dicho precepto no señala las reglas de cuál Tribunal Colegiado de Circuito, por territorio, debe resolver esos asuntos, pues únicamente establece que será "... a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda ...", situación que cobra relevancia cuando los órganos contendientes no pertenecen a una misma entidad federativa.

"VII. Dirigir y coordinar la operación de los procedimientos de conciliación colectiva que se lleven a cabo por el Centro;

"VIII. Establecer y coordinar la aplicación de las bases y lineamientos para realizar la conciliación colectiva itinerante;

"IX. Determinar y coordinar las estrategias de compilación y sistematización de los convenios de conciliación colectiva;

"X. Desarrollar y coordinar la comunicación necesaria con los tribunales laborales en materia de conciliación colectiva, a través de los medios físicos o tecnológicos que se establezcan para tal efecto;

"XI. Coordinar la aplicación de los mecanismos de depósito y resguardo de todos los documentos físicos y digitales relacionados con los actos de conciliación colectiva, y

"XII. Realizar aquellas acciones que, en el ámbito de sus atribuciones, le instruya el director del centro."



Pues bien, a criterio de este órgano jurisdiccional, el conocimiento y resolución de los conflictos competenciales suscitados por autoridades laborales, tanto jurisdiccionales como administrativas, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto laboral.

Para alcanzar esa conclusión, primeramente cabe destacar que la facultad para conocer de los conflictos competenciales, inicialmente le competía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues basta examinar la fracción III del numeral 705⁸ de la legislación laboral –previo a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce–, para advertir que el conocimiento de tales asuntos correspondía a nuestro Máximo Tribunal, a través de su otrora Cuarta Sala (la cual desapareció con motivo de la reforma al artículo 94⁹ constitucional, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro).

Posteriormente, en el punto quinto, fracción II,¹⁰ del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver de los conflictos que conocía el Alto Tribunal,

⁸ "Artículo 705. Las competencias se decidirán:

"...

"III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

"a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

"c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.

"d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional."

⁹ "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas."

¹⁰ "Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;"



con excepción, eso sí, de los suscitados entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en su punto décimo¹¹ se establecieron las reglas para la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y, tratándose de los conflictos de competencia, se ordenó que éstos se enviarían directamente al tribunal que tuviera jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio aplicando, en lo conducente, el párrafo segundo de la fracción anterior,¹² que regula lo concerniente a la especialización por materia, entre otros supuestos.

Formalidades que se reiteraron en el diverso Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente, en sus puntos cuarto y octavo.¹³

¹¹ "Décimo. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

"...

"II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior."

¹² El párrafo segundo de la fracción I del punto décimo dice:

"Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno."

¹³ "Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

"...

"Octavo. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

"...

"II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior."



Disposiciones de las cuales obtenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito su facultad para conocer de los conflictos competenciales añadiendo, además, que debería conocer el tribunal que tuviera jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio.

Luego, debe concluirse que cuando se presente un conflicto competencial suscitado entre dos autoridades, sean jurisdiccionales o administrativas, corresponderá conocer de ese conflicto al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto pues, se repite, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo señalaba a la entonces Cuarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la autoridad competente para resolver los referidos conflictos competenciales, esa facultad originaria fue delegada por el propio Máximo Tribunal a los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo, además, el principio de prevención, para determinar cuál Tribunal Colegiado de Circuito debe conocer.

Aunado a lo anterior, conviene destacar el cambio de las disposiciones en materia de resolución de conflictos competenciales que al respecto ha tenido la legislación laboral, mismas que se destacan a continuación:

Previo a la reforma de noviembre de 2012	Posterior a la reforma de noviembre de 2012	Legislación vigente, reformada en mayo de 2019
Artículo 705. Las competencias se decidirán: ...	Artículo 705. Las competencias se decidirán: ...	Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán: ...
III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:	III. <u>Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:</u>	II. <u>El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda</u>, cuando la controversia se suscite entre:
a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	a) Tribunales federales y locales;



<p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>	<p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>	<p>b) Tribunales locales de diversas entidades federativas;</p> <p>c) Tribunales locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;</p> <p>d) Tribunales federales, y</p> <p>e) Tribunales federales y otro órgano jurisdiccional.</p> <p>Los conflictos competenciales de los tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.</p>
---	---	--

Como se ve, el vigente precepto 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo reconoce expresamente a los Tribunales Colegiados de Circuito como las autoridades facultadas para conocer de los conflictos competenciales en materia de trabajo y, además, dispone que éstos deben sustanciarse conforme a las leyes orgánicas correspondientes.

Sin embargo, del análisis al artículo 38¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el cual prevé las facultades de los Tribunales

¹⁴ Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;



Colegiados de Circuito, no se advierte que les atribuya expresamente la de la resolución de los conflictos competenciales.

Sino, en todo caso, en principio y sin que se haga en este momento alguna determinación firme al respecto, podría concluirse que, de acuerdo con el artícu-

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o tribunales federales o locales;

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."



lo 42, fracción IV,¹⁵ de dicha legislación, el conocimiento de tales conflictos atañe a los Plenos Regionales pues, inclusive, su precepto 43¹⁶ indica que cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, serán resueltos por el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno.

No obstante, como se sabe, los Plenos Regionales, a la fecha, no se han instalado materialmente e, inclusive, cabe precisar que mediante circular número SECNO/17/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a lo decidido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación", informó en su punto de acuerdo primero¹⁷ que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo, hasta el inicio de la vigencia de las leyes secundarias relativas a la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual debe considerarse que hasta tanto no se emitan las disposiciones necesarias para la instalación material de los referidos Plenos Regionales, éstos no pueden operar y, por ende, tampoco pueden desempeñar las facultades que se les otorgaron, como lo es, la de resolver los conflictos competenciales que señala el numeral 42, fracción IV, de la mencionada ley orgánica vigente.

¹⁵ "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"...

"IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales."

¹⁶ "Artículo 43. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno."

¹⁷ "Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el



Motivo por el cual, entonces, debemos acudir a la ley orgánica abrogada, cuyo precepto 37, fracción VI,¹⁸ facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo.

Además, señalaba que cuando se suscitaran entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, debía conocer el Tribunal Colegiado de Circuito que tuviera jurisdicción sobre el órgano que previno.

Regulación que coincide con la propia Ley de Amparo, ya que en su numeral 48¹⁹ refiere que tratándose de conflictos competenciales entre Jueces de

inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo."

¹⁸ "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno."

¹⁹ "Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior."



Distrito o Tribunales Unitarios que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, debe conocer el tribunal que ejerza jurisdicción sobre el requirente, es decir, el declinante.

Lo que quiere decir que tanto los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación (abrogada y vigente) y la propia Ley de Amparo, han establecido el principio de prevención como regla general para los conflictos competenciales que se susciten entre órganos de distinta jurisdicción.

Por ende, como se dijo, a criterio de este órgano jurisdiccional, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto, resolver los conflictos competenciales suscitados entre autoridades laborales, sean de naturaleza jurisdiccional o administrativa.

Es orientadora, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 700, materias penal y común, con número de registro digital: 2007855, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados en juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor de un Tribunal Unitario de Circuito. En ese sentido, la competencia que establece el



Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013, debe interpretarse de manera sistemática con los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de la misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Así, para establecer a qué Tribunal Unitario de Circuito corresponde conocer del asunto cuando los juzgados federales entre los que se suscita el conflicto respecto de un juicio penal federal, se encuentran en distinta jurisdicción, además de considerar lo señalado en la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juzgado de Distrito que previno, también debe aplicarse analógicamente el principio contenido en la segunda parte de la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto. De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto."

En esa tesitura, si en el caso fue el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por conducto de su Coordinación General de Conciliación Colectiva, con residencia en la Ciudad de México, quien previno en el conocimiento del asunto primigenio *****, entonces este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal, por razón de territorio, para resolver de este conflicto competencial, en tanto que corresponde conocerlo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, que se encuentre en turno; esto, en términos del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

En ese orden de ideas, lo procedente es remitir para su conocimiento los autos del presente conflicto competencial y sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, con residencia en la Ciudad de



México, previa formación del cuadernillo correspondiente que obre en este órgano.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito carece de competencia legal por territorio para resolver el presente conflicto competencial, por los motivos expuestos en el considerando único de esta resolución.

SEGUNDO.—Con testimonio de la presente ejecutoria, se ordena remitir para su conocimiento los autos del presente conflicto competencial 92/2021 y sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, con sede en la Ciudad de México, previa formación del cuadernillo correspondiente que obre en este órgano.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Pedro José Zorrilla Ricárdez y Ángel Rodríguez Maldonado, así como de José Domingo González García, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio CCJ/ST/3435/2021, a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, firmando electrónicamente sus integrantes, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en que se terminó de engrosar, de conformidad con el numeral 22 del Acuerdo General Número 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante el secretario de Acuerdos Alejandro Ernesto Vega Becerra, conforme al artículo 184, párrafo segundo, en relación con el 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta



versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada X.1o.T.3 L (11a.) y de jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas, respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 5/2001 y 5/2013, de veintiuno de junio de dos mil uno y trece de mayo de dos mil trece, relativos a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161 y Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con números de registro digital: 745 y 2350, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL SUSCITADO ENTRE AUTORIDADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: Dos autoridades en materia de trabajo (de naturaleza administrativa y/o jurisdiccional) que tienen su residencia en distintas entidades federativas del país, declararon carecer de competencia para conocer de un asunto sometido a su potestad.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que el conocimiento de un conflicto competencial por razón de territorio en materia laboral, suscitado entre autoridades de naturaleza administrativa o jurisdiccional,



corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo no indica las reglas a seguir cuando los conflictos competenciales se suscitan entre autoridades de distintas entidades federativas, y así poder definir a cuál Tribunal Colegiado de Circuito corresponde resolverlo, pero sí señala que cuando sean entre tribunales federales y locales, deben sustanciarse de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes. Al respecto, del análisis realizado tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (que facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito) y la vigente (que ahora prevé la existencia de los Plenos Regionales) se obtiene que estas normas señalan, como regla general, que de los conflictos competenciales entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; criterio que también ha sido establecido en la Ley de Amparo, así como en los puntos cuarto y octavo del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, del cual derivó la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos competenciales. Circunstancia por la cual se considera que, tratándose de los conflictos de competencia por territorio previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya sea entre autoridades laborales jurisdiccionales o administrativas, opera el principio de prevención para establecer la competencia por territorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T. J/2 L (11a.)

Conflicto competencial 92/2021. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en la Ciudad de México y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 9 de junio de 2022. Unanimidad



de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaneth Visuett Castañeda.

Conflicto competencial 35/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en la Ciudad de México y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Conflicto competencial 29/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Ivett Galán Juárez.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.

AMPARO DIRECTO 6/2022. 25 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES. SECRETARIA: MARÍA IRENE LÓPEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Fundamentalmente sostiene el quejoso en su primer concepto de violación, que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito responsable, sí acreditó los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de seguro de automóvil que ejerció, no así la aseguradora demandada la excepción que opuso, de incumplimiento de contrato en el sentido de que el actor empleaba el vehículo asegurado para un uso distinto al contratado y que, por tanto, existió agravación del riesgo.

Dice el inconforme que lo anterior es así, porque el Juez realizó una interpretación aislada del artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al determinar que se verificó una agravación del riesgo, toda vez que el automóvil asegurado fue destinado a un uso diferente al indicado en la póliza y que, por tal motivo, el contrato de seguro cesó de pleno derecho sus efectos.

Que de la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro se obtiene que en el caso no existió agravación esencial del riesgo, ya que con las pruebas desahogadas en el sumario de origen acreditó plenamente que el vehículo asegurado era utilizado para el uso contratado, no para brindar el servicio público de transporte bajo la plataforma *****.

El titular del amparo asegura que fue demostrado que el vehículo asegurado tenía un uso particular al momento en que se celebró el contrato de seguro, más aún cuando se verificó el robo.



Que debe tomarse en consideración que si bien es cierto la Ley sobre el Contrato de Seguro contempla la agravación del riesgo, cuya consecuencia es la cesación de los efectos del contrato, como lo señaló el Juez de Distrito responsable, también lo es que dicho ordenamiento legal otorga a la aseguradora el derecho para rescindir el contrato de seguro en caso de existir una agravación del riesgo, situación que dice no aconteció ni se valoró en la sentencia reclamada.

Que así, en el supuesto de que la agravación del riesgo argumentada por la aseguradora demandada fuera procedente, la misma contaba con el derecho a rescindir el contrato de seguro lo cual, insiste, no aconteció.

En el segundo concepto de violación el quejoso manifiesta que la autoridad federal responsable no fundó ni motivó debidamente su actuación, porque hizo una incorrecta y excesiva valoración de la prueba confesional a su cargo, en virtud de que de las posiciones que desahogó no se desprende aceptación alguna de la agravación del riesgo, pues sólo confesó que el vehículo tenía un uso particular.

Que al desistimiento del siniestro ofrecido como prueba por la aseguradora demandada, el Juez de Distrito también le otorgó un valor probatorio indebido, porque dicha oferente no allegó medio de prueba alguno para demostrar que tanto la leyenda de desistimiento, como la firma de *****, quien lo suscribió, pertenecieran a su puño y letra, por lo que tal desistimiento no fue administrado ni perfeccionado con otro medio de convicción que pusiera de manifiesto su autenticidad.

Que de esa manera el desistimiento de mérito no acreditaba la excepción opuesta, por lo que fue contrario a derecho que el Juez de Distrito supliera la deficiencia de la aseguradora demandada al señalar que existió una agravación del riesgo.

En el tercer concepto de violación el promovente del amparo aduce que el Juez de Distrito no fundó ni motivó debidamente su determinación, al establecer que la carta factura del vehículo asegurado y la copia certificada de la carpeta de investigación formada con motivo del robo del vehículo asegurado, sólo eran



aptas para demostrar la propiedad del vehículo y la actualización del siniestro pero no desvirtuaban la circunstancia de que el vehículo asegurado se encontraba dado de alta dentro de la aplicación *****; toda vez que afirma el inconforme que a la aseguradora demandada correspondía la carga de la prueba para acreditar la agravación del riesgo, esto es, que el vehículo asegurado se encontraba dado de alta en la plataforma denominada *****; lo que no cumplió y, por tanto, debió ser condenada al pago de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, en el cuarto concepto de violación el titular del amparo alega que la sentencia reclamada es incongruente, al no haber tenido por acreditado el tercer elemento de la acción, por la indebida valoración de pruebas, a pesar de que aportó los medios de convicción idóneos con los que demostró su acción, sin que la aseguradora demandada acreditara su excepción, razón por la cual solicita que se le conceda el amparo a fin de que el Juez de Distrito responsable condene a la aseguradora demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso cita las tesis aisladas y de jurisprudencia I.11o.C.35 C (10a.), P./J. 87/2005, I.4o.C.333 C (9a.), I.3o.C.123 C (10a.), 1a./J. 86/2001, 1a. LXXXVII/2011, I.14o.C.30 C, I.6o.C. J/50, XI.2o.32 K, I.1o.A. J/9, I.4o.A.71 K y I.4o.A. J/43, de rubros: "SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.", "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.", "RESCISIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA SUS EFECTOS DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS.", "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE.", "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL



DISTRITO FEDERAL).", "SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.", "CONTRATO DE SEGURO. DEBE DEMOSTRARSE INDUDABLEMENTE QUE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO INFLUYÓ EN EL SINIESTRO PARA LIBERAR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A LA ASEGURADORA.", "PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.", "SENTENCIA INCONGRUENTE.", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.", "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

Como se adelantó, los conceptos de violación antes especificados son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

En efecto, al abordar el estudio de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, el Juez de Distrito responsable determinó que se encontraban acreditados el primero y segundo de los elementos constitutivos, esto es, la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro.

Sin embargo, consideró que el tercero de los elementos de la acción, consistente en el incumplimiento a cargo de la aseguradora demandada, a lo pactado por las partes en el contrato de seguro básico, no se encontraba demostrado.

Que era así, porque la aseguradora demandada opuso la excepción de incumplimiento de contrato, que hizo consistir en que el actor incumplió con el contrato de seguro y, como consecuencia, existió una agravación del riesgo y, por ello, la improcedencia de la demanda, puesto que en la póliza de seguro se estableció que el uso del vehículo asegurado era particular y, en el caso, dicho vehículo fue utilizado para brindar el servicio público de transporte en la plataforma ***** , lo cual era imputable únicamente al actor y significaba un incumplimiento al contrato de seguro y una agravación del riesgo imputable al



accionante, cuestión que estaba excluida de la cobertura en la póliza de seguro y que liberaba a la demandada de cualquier obligación derivada del siniestro, esto es, que no podía existir exigibilidad en el cumplimiento de la obligación a su cargo, en razón de que el actor había perdido el derecho a ser indemnizado al destinar el vehículo asegurado a un uso distinto a aquel que fue declarado en la contratación de la póliza.

El Juez declaró fundada esa excepción porque de la póliza de seguro se advertía que las partes pactaron la cobertura por concepto de robo total, así como que convinieron que el uso del vehículo sería particular y podía observarse que establecieron lo siguiente:

"Endoso unidades tipo app. No se brindará cobertura o asistencia para aquellos vehículos que sean utilizados para servicio de traslado de personas contratado por medio de aplicaciones móviles, aun cuando el siniestro ocurra cuando no se esté brindando el servicio, ya que esto implica una agravación del riesgo; a menos que tenga contratado el uso de servicio de auto con chofer (tipo app)."

El Juez refirió que también, respecto a la agravación del riesgo, de las condiciones generales exhibidas por la aseguradora demandada se desprendía que, conforme a la cláusula tercera, las obligaciones de ésta quedarían extinguidas por las agravaciones esenciales que tuviera el riesgo durante el curso del seguro, en términos del artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al establecer:

"... el asegurado deberá comunicar a ***** , las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro dentro de las 24 (veinticuatro) (sic) siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omite el aviso o provoca una agravación esencial del riesgo cesarán de pleno derecho las obligaciones de ***** en lo sucesivo ..."

Razonó que para acreditar la agravación del riesgo por la utilización del vehículo asegurado para un uso distinto al convenido por las partes, obraban en autos las documentales consistentes en el desistimiento de siniestro de uno de agosto de dos mil diecinueve y en la declaración universal de siniestro,



ofrecidas por la aseguradora demandada, que adquirirían valor probatorio pleno por haber sido presentadas en juicio y no objetadas en cuanto a su autenticidad, de las que se advertía que habían sido signadas por ***** (sic) derivadas de un siniestro ocurrido la mañana del uno de agosto de dos mil diecinueve, por colisión, esto es, el mismo día en que se había actualizado el siniestro del robo del vehículo, persona que informó a la aseguradora que el automóvil asegurado era utilizado para el servicio de transporte público con costo por plataforma digital denominada ***** , desistiendo del reclamo a ese primer siniestro.

Que, asimismo, la aseguradora demandada había ofrecido como medio de convicción, la confesional a cargo del actor, desahogada en la audiencia de juicio, el que al responder al interrogatorio que previamente fue calificado de legal, afirmó que su reclamo era el cumplimiento del contrato de seguro, que después que le fue entregada la póliza relativa y las condiciones que aplicaban a la misma, no manifestó alguna inconformidad a la aseguradora, ya que se la entregaron a la financiera, que una vez que la revisó no se inconformó con los términos de la misma porque era la condición que daba la financiera para otorgar el crédito, que el uno de agosto de dos mil diecinueve, el vehículo lo conducía ***** , amigo de su familia, que se lo prestó desde temprano para trasladar a un familiar al hospital y que desconocía si ese día el vehículo asegurado había tenido dos siniestros, que vio a ***** (sic) después de que le habían robado el vehículo, que fue el dos de agosto de dos mil diecinueve, cuando se enteró que a su amigo le habían robado el vehículo con violencia, que el vehículo asegurado no se dio de alta en la plataforma ***** , que su uso era particular y desconocía porque ***** dijo que el vehículo estaba destinado al servicio de ***** .

Confesional a la que el Juez de Distrito dio valor probatorio pleno, y señaló que administrada con las documentales de referencia hacían prueba plena para tener certeza de que el vehículo asegurado se encontraba dado de alta dentro de la aplicación ***** , ya que el actor había reconocido que la persona que el uno de agosto de dos mil diecinueve conducía el vehículo asegurado era ***** , desde temprana hora.

Circunstancia que afirmó era acorde con la manifestación de la aseguradora demandada, en el sentido de que el uno de agosto de dos mil diecinueve,



el vehículo asegurado tuvo dos siniestros, el primero por la mañana, por colisión, evento que había sido reportado por ***** , que al recibir el reporte del siniestro, la aseguradora se había constituido en el lugar de los hechos y el conductor informó que el vehículo estaba dado de alta en la plataforma ***** y él era el conductor registrado para brindar el servicio, por lo que se le hizo saber que de acuerdo a las condiciones establecidas en la póliza de seguro, al prestar un servicio distinto para el que se contrató la póliza de seguro, se estaba ante una agravación del riesgo y, por tanto, estaba excluido de cobertura cualquier siniestro que se presentara.

Que el segundo siniestro fue el robo del vehículo, ocurrido a las veintidós horas del uno de agosto de dos mil diecinueve, y que para entonces la aseguradora demandada ya tenía conocimiento que el servicio que prestaba el vehículo asegurado era de transporte a través de la aplicación ***** , esto es, un uso distinto para el que había sido contratada la póliza, por lo que la enjuiciada informó al accionante la improcedencia de su reclamo.

El Juez refirió que en el anterior contexto el uso del vehículo asegurado que pactaron las partes fue particular, en servicio privado, no obstante la concatenación de los medios de convicción referidos, revelaban que el vehículo objeto de la póliza sí se encontraba dado de alta dentro de la plataforma ***** , ya que por una parte existía la manifestación del conductor del vehículo asegurado, quien afirmó el uso que le estaba dando al automotor y ser la persona autorizada para ello, por otro lado, el reconocimiento del accionante, de que fue ***** , quien conducía el vehículo desde temprano y que el robo del auto ocurrió a las veintidós horas del uno de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, se evidenciaba que la pretensión del asegurado era ocultar que el vehículo sí prestaba el servicio de transporte a través de la plataforma ***** , esto es, que le dio un uso distinto a aquel por el que contrató la póliza, circunstancia con la que agravó el riesgo.

Indicó que no era óbice para arribar a la anterior conclusión, la confesión que realizó el actor en el sentido de que la persona que conducía el vehículo era su amigo y que sólo se lo prestó para trasladar a su familia ese día –el de los siniestros reportados a la aseguradora– y que el vehículo era usado para servicio particular, porque dicha confesión sólo producía efecto en lo que perjudicaba al



que la hacía y, en el caso, el actor confesó que quien conducía el vehículo el día de los siniestros fue ***** , quien en un primer momento de manera expresa al signar el desistimiento a que se hizo referencia, manifestó que el vehículo era utilizado como ***** , luego, tal reconocimiento hacía prueba en contra del propio confesante.

Destacó, que lo expuesto cobraba relevancia pues en la excepción opuesta por la aseguradora demandada, ésta expuso las razones por las cuales consideró que se actualizaba la agravación del riesgo, derivado de que la póliza de seguro base de la acción fue contratada para uso particular y servicio privado, mientras que el vehículo asegurado era destinado para el uso de ***** , lo que ocasionó que al estar siendo explotado para el transporte de personas, le fue robado al chofer que lo tenía trabajando en ese momento, por lo que existió una agravación del riesgo y un incumplimiento del contrato por parte del actor, al destinarlo a un uso distinto al contratado.

Que de ese modo tal, como lo manifestaba la aseguradora demandada en la excepción opuesta, consideraba que la agravación del riesgo derivada de haber destinado el vehículo objeto de la póliza materia de la litis, para un uso comercial (transporte de personas), a través de la plataforma ***** , ello tuvo influencia directa en el siniestro, debido a las consideraciones que enlistó.

Que así, no resultaba factible que el actor haya utilizado o destinado el vehículo asegurado para uso comercial, pretendiendo ahora el pago de la suma asegurada, afirmando que el uso era particular, cuando al desahogar la prueba confesional reconoció que quien conducía el vehículo el día en que se presentó el siniestro, era una persona distinta a él, en tanto que fue el propio conductor quien al haber tenido un percance la mañana del uno de agosto de dos mil diecinueve, mismo día en que ocurrió el siniestro de robo, por la noche, por lo que, puntualizó el Juez, desestimar esa circunstancia, afectaría directamente el principio de buena fe contractual y dejaría a la aseguradora demandada en estado de indefensión.

El Juez de Distrito concluyó que sí existía una agravación esencial del riesgo amparado por la póliza de seguro básica, que influyó en el siniestro, porque el hecho de que inicialmente las partes acordaran que el vehículo ase-



gurado fuera destinado para uso particular y, posteriormente, el accionante le diera al vehículo el uso de aplicación de ******, desde luego había impactado directamente el estado de riesgo en la actualización del siniestro.

Que por ello, al darse la agravación esencial del riesgo, prevista en el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en términos de las cláusulas transcritas de las condiciones generales de la póliza, se tenían por cesadas de pleno derecho las obligaciones de la compañía aseguradora, lo que redundaba en que su incumplimiento se encontraba justificado.

Que de las pruebas ofrecidas por el actor no se desprendía algún dato objetivo con el que se lograra desvirtuar la anterior circunstancia, pues las documentales consistentes en la carta factura del vehículo asegurado y copia certificada de la carpeta de investigación formada con motivo del robo del vehículo asegurado, únicamente resultaban aptas para acreditar la propiedad del vehículo y la actualización del siniestro, pero no aportaban ningún dato objetivo que desvirtuara la circunstancia de que el automóvil asegurado se encontraba dado de alta dentro de la aplicación de ******, lo que reiteró, trajo como consecuencia una agravación del riesgo amparado por la póliza materia de la litis.

Que por lo que hacía a la documental consistente en la póliza materia de la litis, probó plenamente en contra del actor, pues contrario a lo que pretendía, su contenido revelaba que expresamente se estipuló que no se brindaría cobertura o asistencia cuando el vehículo fuera utilizado para servicio de traslado de personas contratado por medio de aplicaciones móviles, aun cuando el siniestro ocurriera cuando no se estuviera brindando el servicio, ya que ello implicaba una agravación del riesgo, a menos que tuviera contratado el uso de servicio de auto con chofer tipo app, lo que en el caso el accionante no había acreditado y, en ese sentido, el vehículo objeto de la póliza de seguro sí se encontraba dado de alta en la aplicación de ******, circunstancia que había generado la agravación del riesgo contratado con la aseguradora demandada y que, por tanto, cesaron sus obligaciones.

Que en cuanto a las documentales consistentes en el contrato de apertura de crédito y comprobantes de pago realizados por el actor, las mismas iban



encaminadas a demostrar las afirmaciones de su oferente respecto de la acción de liberación del contrato de apertura de crédito, por lo que no guardaban relación con la acción que se estudiaba; de ahí que no beneficiaban en ese momento a su oferente en ningún aspecto.

Que en cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, aun valoradas en su conjunto, no eran suficientes para tener por desvirtuadas (sic) las afirmaciones del accionante, pues de tales elementos de prueba no se advertía algún medio probatorio o inferencia en autos, que beneficiara a los intereses del indicado actor.

Que, por tanto, los medios de prueba ofrecidos por el actor resultaban insuficientes para desvirtuar la agravación esencial del riesgo cubierto, por la utilización del vehículo asegurado para uso distinto al pactado por las partes, que planteó la aseguradora demandada.

Que así, el tercer elemento de la acción no se encontraba acreditado y, por ende, se arribaba a la conclusión de que la acción de cumplimiento de contrato de seguro devenía improcedente.

De la narrativa anterior se pone de manifiesto que, como lo refiere el titular de garantías, en el supuesto de que la agravación del riesgo argumentada por la aseguradora demandada fuera procedente, esto es, por el hecho de que el vehículo asegurado al momento del siniestro estuviera siendo utilizado para el servicio de transporte de personas en la aplicación de la plataforma *****, distinto al uso de servicio particular referido en la póliza; la aseguradora contaba con el derecho a rescindir el contrato de seguro, lo cual no hizo, ni el Juez de Distrito lo valoró en la sentencia reclamada.

En efecto, no debe perderse de vista que conforme al artículo 58, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la agravación del riesgo no produce efectos si no tuvo influencia en la realización del siniestro, pues dicho dispositivo legal es como sigue:

"Artículo 58. La agravación del riesgo no producirá sus efectos:



"I. Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora.

"...

"III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso (sic) escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato."

Del citado precepto legal se desprende que la agravación del riesgo no producirá sus efectos: (i) si al momento en que ocurrió el siniestro amparado en la póliza de seguro base de la acción la agravación del riesgo no tuvo influencia alguna; y, (ii) si al recibir la empresa el aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes su voluntad de rescindir el contrato.

En el caso, si como lo estimó el Juez responsable, con el desistimiento del siniestro, la declaración universal del siniestro y la confesional a cargo del actor, quedó demostrada la manifestación de la aseguradora demandada, en el sentido de que el uno de agosto de dos mil diecinueve el vehículo asegurado tuvo dos siniestros y con motivo del primero, en donde el conductor ***** le informó que dicho vehículo estaba dado de alta en la plataforma *****, por lo que al acontecer el segundo siniestro, que fue el robo del vehículo, para entonces la aseguradora demandada ya tenía conocimiento que el servicio que prestaba el vehículo asegurado era de transporte a través de la aplicación *****, esto es, un uso distinto para el que había sido contratada la póliza, por lo que la enjuiciada informó al accionante la improcedencia de su reclamo; es inconcuso que el juzgador debió tomar en consideración que conforme a la fracción III del artículo 58 del referido ordenamiento legal que ha quedado transcrito con anterioridad, si la empresa aseguradora con motivo del primer siniestro recibió aviso respecto de la agravación del riesgo que invocó como fundamento de su excepción y no existe constancia que la aseguradora hubiere comunicado al asegurado dentro de los quince días siguientes su voluntad de rescindir el contrato, entonces, la agravación del riesgo alegado no produce efectos.



Cierto, a partir del primer siniestro, la aseguradora tuvo pleno conocimiento del hecho que consideró como agravación del riesgo asegurado, por lo que no sólo quedó facultada para rescindir unilateralmente el contrato, sino que, además, estaba obligada a comunicarle su determinación respectiva al actor, ahora quejoso, dentro de los quince días siguientes que establece la fracción III del multirreferido artículo 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; sin que en la especie así lo haya hecho, pues del atento análisis de las constancias procesales que obran en autos del juicio de origen, no se advierte que exista afirmación ni prueba alguna respecto al aviso correspondiente por parte de la aseguradora a quien de acuerdo con lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio correspondía la carga de acreditar tal aspecto.

Así, dado que en el caso la aseguradora omitió notificar el aviso de rescisión al asegurado ante la agravación del riesgo, debe concluirse que renunció tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa y, por ende, la agravación del riesgo que hizo derivar de la misma, como ya se expuso, no produce sus efectos, por lo que no podía ser liberada de sus obligaciones, como sin razón lo sostuvo el Juez de Distrito responsable.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, noviembre de 1974, página 43, con número de registro digital: 241565, del tenor siguiente:

"SEGURO, CONTRATO DE. RESCISIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA. El artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro autoriza a la compañía aseguradora a rescindir unilateralmente el contrato de seguro, en casos de omisión o de inexacta declaración del asegurado; pero dicha rescisión unilateral sólo opera y surte efectos si la compañía comunica en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la omisión o inexacta declaración, según lo dispone el artículo 48 de la ley en consulta. Y de la interpretación sistemática y jurídica de dicho precepto, en relación con los artículos 50, fracción IV, y 58, fracción III, del mismo ordenamiento, se desprende que si la aseguradora no da el aviso auténtico de la rescisión, se entiende renunciado tácitamente



el derecho que la ley le concede para rescindir el contrato por esas causas, dado que la ley señala término para ejercitar ese derecho, cuya eficacia queda sujeta a la condición de que se comunique en forma auténtica al asegurado, y la misma ley permite la posibilidad de renunciar, expresa o tácitamente, al derecho de rescisión."

En esa tesitura, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado.

2. Dicte otro en el que determine que, en el caso, la causa de la que se hizo derivar la agravación del riesgo no produce sus efectos, al haber renunciado tácitamente la aseguradora al derecho de rescindir el contrato por esa causa, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 58 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

3. Hecho lo anterior, resuelva la controversia conforme a derecho proceda.

SEXO.—No pasan inadvertidas para este órgano constitucional las manifestaciones que en vía de alegatos realiza la tercero interesada *****, por conducto de su apoderado *****, mismas que previo su examen, no son de contestarse de manera expresa y emitirse un pronunciamiento al respecto, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración, pues no se observa que haga valer alguna causal de improcedencia que en su consideración torne improcedente el presente juicio de amparo, hipótesis en la cual sí resultaría necesario referirlo en la sentencia y realizar el pronunciamiento respectivo.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo



I, noviembre de 2018, materia común, página 5, con número de registro digital: 2018276, de los siguientes título, subtítulo y texto:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), ambos de la Constitución General de la República; 1o., fracción I, 73 a 77 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el quinto considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del Juez



Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, que hizo consistir en la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral mercantil *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ismael Hernández Flores presidente, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y Fortunata Florentina Silva Vásquez, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2011, I.14o.C.30 C, XI.2o.32 K, I.4o.A.71 K, I.11o.C.35 C (10a.), I.4o.C.333 C (9a.) y I.3o.C.123 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, junio de 2011, página 176; XXI, mayo de 2005, página 1441; XVI, septiembre de 2002, página 1449; XXIV, septiembre de 2006, página 1498; Décima Época, Libros XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2667; XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1964 y XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2468, con números de registro digital: 161757, 178495, 185887, 174228, 2004590, 159960 y 2004558, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005, 1a./J. 86/2001, I.6o.C. J/50, I.1o.A. J/9 y I.4o.A. J/43 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, julio de 2005, página 789; XIV, noviembre de 2001, página 11; XXIII, junio de 2006, página 1045; VIII, agosto de 1998, página 764 y XXIII, mayo de 2006, página 1531, con números de registro digital: 177924, 188411, 174859, 195706 y 175082, respectivamente.



La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. SI LA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NO LO RESCINDE UNILATERALMENTE EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, ÉSTA NO PRODUCE SUS EFECTOS Y, POR ENDE, AQUÉLLA NO QUEDA LIBERADA DE SUS OBLIGACIONES.

Hechos: Un asegurado demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de seguro y el pago de pesos equivalente al valor comercial del vehículo siniestrado; la demandada se excepcionó en el sentido de que el actor incumplió con el contrato de seguro y, como consecuencia, existió una agravación esencial del riesgo, puesto que en la póliza se estableció que el uso del vehículo asegurado era particular y el mismo fue utilizado para brindar el servicio de transporte en una plataforma digital; la autoridad responsable declaró fundada la excepción y determinó que cesaron de pleno derecho las obligaciones de la compañía aseguradora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la agravación del riesgo fuera procedente por el hecho de que el vehículo asegurado al momento del siniestro estuviera siendo utilizado para el servicio de transporte de personas en la aplicación de alguna plataforma digital, distinto al uso de servicio particular referido en la póliza o contrato de seguro, si la aseguradora tiene conocimiento de esa agravación y no rescinde unilateralmente el contrato, es decir, no hace del conocimiento del asegurado o de sus beneficiarios su voluntad en ese sentido en forma auténtica y en el plazo legalmente establecido, la agravación del riesgo no produce sus efectos y, por ende, la aseguradora no queda liberada de sus obligaciones.

Justificación: Lo anterior, porque es necesario que la decisión de la aseguradora sobre el ejercicio de la facultad de rescindir el contrato se haga



del conocimiento del asegurado o de sus beneficiarios en forma auténtica y en el plazo establecido expresamente en el artículo 58, fracción III, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevé que la agravación del riesgo no producirá sus efectos si al recibir la empresa el aviso escrito de ésta no comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato; por lo que debe estimarse que la empresa renunció tácitamente al derecho de hacerlo por esa causa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/2 C (11a.)

Amparo directo 489/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 545/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 149/2021. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Amparo directo 360/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 6/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial, de rubro: "SEGURO, CONTRATO DE. RESCISIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, página 43, con número de registro digital: 241565.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRE-



SUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.120 K (9a.)].

QUEJA 107/2018. 3 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ COR-
DERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio de los agravios. La sucesión recurrente en su escrito de expresión de agravios hace valer en esencia los argumentos siguientes:

Que es ilegal la resolución recurrida, dado que los daños y perjuicios quedaron plenamente demostrados al haber concedido la suspensión, privándola de recuperar la posesión del bien inmueble motivo de la litis, ya que con dicha suspensión no pudo llevar a cabo el lanzamiento ordenado por el Juez Vigésimo Cuarto Civil de esta ciudad, lo cual dio como resultado que no se pudo disponer del bien inmueble motivo de la litis por no tener la posesión.

Que le causa perjuicio que el Juez Federal determinara que no se acreditaron los daños y perjuicios porque no exhibió un contrato de arrendamiento que hubiera celebrado con el nuevo arrendatario, ya que es evidente que su criterio resulta contrario a derecho, toda vez que con la suspensión concedida a la quejosa, se le dejó impedida jurídicamente para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento por no haber tenido la posesión del inmueble motivo de la litis, pues de haber celebrado un contrato de arrendamiento sin tener la posesión del inmueble motivo de la litis, se pudo incurrir en un incumplimiento de contrato por no otorgar la posesión del inmueble que se pretendía arrendar, lo cual no fue tomado en consideración por el Juez Segundo de Distrito.

Que el Juez de Distrito soslayó que la quejosa no tuvo una sentencia favorable en el juicio de amparo ***** y que, además, derivado de la suspensión definitiva que le concedió benefició a su hermano ***** debido a que seguía teniendo la posesión de dicho bien inmueble, sin pagarle un solo peso de renta.

Que al no tener la posesión del inmueble motivo de la litis, dejó de ganar el pago de la renta de los nuevos arrendatarios, lo cual hace evidente que se cau-



saron graves daños y perjuicios, dejándola en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que no existe precepto legal que mencione que en caso de que la parte quejosa pierda el juicio de amparo se le tendrá que absolver del pago de daños y perjuicios.

Que el Juez de Distrito no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, como son la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de donde se desprende que existen pruebas suficientes para tener por fundado el incidente de daños y perjuicios, ya que de haber estudiado a fondo lo actuado en el amparo indirecto ***** y en el cuaderno de suspensión, se hubiera percatado que debido a que no tuvo la posesión del inmueble motivo de la litis, no pudo dar cumplimiento a lo señalado en el contrato de compraventa celebrado entre ella y el señor ***** el quince de diciembre de dos mil dieciséis, del bien inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** , en esta ciudad, en el cual se comprometió a realizar el traslado de dominio ante notario público a favor del comprador a más tardar el diez de abril de dos mil diecisiete, así como a entregar la posesión total y absoluta de dicho bien inmueble completamente desocupado.

Que derivado del incumplimiento antes mencionado el comprador ***** le está exigiendo el cumplimiento de la cláusula séptima de dicho contrato y que a la letra dice: "Séptima. Pena convencional. Para el supuesto de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, la parte que incumpla pagará a la otra, una pena convencional por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios, independientemente de la facultad que se tiene de exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del presente contrato."

Ahora bien, los agravios se estudiarán en su conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, es menester tener en consideración que los artículos 132 y 156 de la Ley de Amparo disponen lo que sigue:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso



deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

Conforme a los preceptos transcritos el tercero interesado en el juicio de amparo puede ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión concedida al quejoso.

Los requisitos de procedencia del incidente de daños y perjuicios son los siguientes:

1. La existencia de un tercero interesado;
2. El otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;
3. La exhibición de la garantía exigida con motivo de la suspensión de los actos reclamados;
4. El dictado en el juicio de amparo de una sentencia desfavorable a la parte quejosa;



5. Para la demostración de los daños es necesario que se acredite el hecho, acto o situación concreta que los generó, para poder determinar el vínculo o nexo causal entre los daños y la medida cautelar concedida; y,

6. En cuanto a la demostración de los perjuicios no es necesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble. Basta con la narración o explicación de los hechos creíbles de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado.

Es aplicable al caso la tesis aislada I.3o.C.120 K (9a.), de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1983, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, con número de registro digital: 159870, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo contenido es:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS. Este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la tesis I.3o.C.47 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1144, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA Y EFICACIA DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE AQUÉLLA.', toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que si bien es cierto que de una interpretación armónica de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar, también lo es que para acreditar los perjuicios (no daños) que fueron ocasionados con ese motivo, la parte incidentista sólo debe acreditar los elementos que conduzcan al juzgador a establecer la procedencia del derecho en el que se fundó una pretensión, puesto que esa sola circunstancia es suficiente para declarar fundado el incidente dada la naturaleza de la prueba presuncional legal, ya que ésta no exige otra prueba diversa para probar el perjuicio resentido



con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Ello, toda vez que basta el transcurso del tiempo para acreditarlo ya que en este caso, los perjuicios deben entenderse como la existencia de un daño emergente consistente en un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación. En ese tenor, la procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia: 1) La presencia de un tercero perjudicado en el respectivo juicio de garantías; 2) El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía; 3) La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica y; 4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada."

Por su parte, en relación con el tópico de daños y perjuicios, los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

De acuerdo con los preceptos transcritos, por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, en tanto que el artículo 2110 dispone que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para demostrar los daños, y que éstos son consecuencia inmediata



y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó para constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

Por lo que hace a los perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, es necesario ubicarse en un plano hipotético y tratarse de situaciones posibles.

Lo anterior deriva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 148, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 161105, de rubro y texto siguientes:

"DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la de-



mostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista."

Este criterio deriva de la contradicción de tesis 27/2011 en la que fueron contendientes dos criterios, uno sustentado por este órgano colegiado y otro emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuya controversia central descansó en el tema relativo a si es o no necesaria la demostración de un hecho concreto para tener por acreditados los daños y perjuicios ocasionados al tercero interesado con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva o únicamente aportar los medios de prueba con los que demuestre a cuánto asciende la suma que en concepto de daños y perjuicios toleró.

En dicha ejecutoria de contradicción, la Primera Sala de nuestro Supremo Tribunal Nacional afirmó, esencialmente, que previa actualización de los supuestos procesales que exige la ley para la reclamación por parte del tercero interesado de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión del acto reclamado otorgada al quejoso, dicho tercero interesado se encuentra legal y procesalmente en posición de iniciar el trámite de la incidencia de que se trata.

Entonces, las partes tienen tanto el derecho a la prueba, en cuanto manifestación esencial de los hechos en los que descansa su acción y de la defensa en juicio, como la carga de la prueba, que contempla que quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo mediante prueba idónea, para evitar una resolución desestimatoria.



El derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente que allegarse de todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad del hecho que cada una de ellas tiene la carga de probar.

En sustancia, se necesita que la parte que tiene la carga respectiva demuestre la verdad de los hechos que ha argumentado como fundamento de su derecho y, por lo mismo, que pruebe que sus enunciados se encuentran debidamente fundados.

De lo hasta aquí sintetizado de la ejecutoria de contradicción se infiere como premisa fundamental que, en la exposición del escrito incidental, el tercero interesado debe expresar como hechos relevantes aquellos en los que descansa la generación de los daños o de los perjuicios que reclama.

Así, el actor incidentista tiene la carga, en principio, de manifestar en los hechos de su escrito inicial, en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de amparo) y, en segundo lugar, demostrar esas afirmaciones, puesto que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe partirse de la base de que en la narración de hechos el actor incidentista ha de señalar en qué consistieron los perjuicios que dijo resentir, esto es, debe hacer una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido el uso o la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación.

De ahí que, en observancia al principio de adquisición procesal, el juzgador debe valorar todo el material probatorio prescindiendo de su procedencia, es decir, con independencia de los datos o hechos que ese material aporte al juicio.



Ahora bien, en el caso a estudio, es necesario tener en consideración los antecedentes del amparo indirecto, que son los siguientes:

Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la señora ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

"... 3. Autoridad o autoridades responsables: Tiene ese carácter de ordenadora el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), así como los dos secretarios actuarios en funciones de ejecutores que están adscritos a dicho juzgado.—También tiene el carácter de autoridad ejecutora el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), quien tiene su domicilio en la calle de ***** , número ***** , colonia ***** , piso ***** , delegación ***** , código postal ***** , de esta ciudad.—4. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame: Del Juez Vigésimo de lo Civil de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), se reclama la orden de lanzamiento de la casa marcada con el número ***** de la calle de ***** , colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** , de la Ciudad de México, en cumplimiento al segundo punto resolutivo dictado en la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciséis, por los Magistrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), en el toca número ***** , proveídos de quince de junio de dos mil dieciséis, veinticuatro de enero, trece de febrero de dos mil diecisiete y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictados en el juicio de origen por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad en los autos del juicio de controversia de arrendamiento terminación de contrato promovido por la sucesión de ***** , en contra del suscrito quejoso ***** , expediente número ***** , secretaría 'A' .—De los secretarios actuarios en funciones de ejecutores adscritos al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), se les reclama la inminente ejecución (cumplimiento material) del lanzamiento del bien inmueble ubicado en la casa marcada con el número ***** , de la calle de ***** , colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** , de la Ciudad de México, en cumplimiento al segundo punto resolutivo dictado en la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciséis, por los Magistrados de la



Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), en el toca número *****, de los proveídos de fechas quince de junio de dos mil dieciséis, veinticuatro de enero, trece de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictados en el juicio de origen por el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad en los autos del juicio de controversia de arrendamiento terminación de contrato promovido por la sucesión de *****, en contra del suscrito quejoso *****, expediente número *****, secretaría 'A.' (sic) (folios 3 y 4 del legajo de copias del juicio de amparo indirecto *****)

Correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, la registró con el número de expediente *****, y previa prevención y desahogo de la misma, por auto de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la admitió a trámite; asimismo, tuvo como terceros interesados a la ***** y al señor ***** y entre diversas cuestiones se ordenó la apertura del incidente de suspensión, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia constitucional. (folios 23 a 25 del juicio de amparo indirecto)

Mediante interlocutoria de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión definitiva a la quejosa para el mismo efecto que la provisional; esto es, para que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar algún acto tendente a privar a la quejosa de la posesión del citado inmueble.

Se requirió la exhibición de garantía para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado, la cual se exhibió mediante el billete de depósito *****, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (Bansefi, S.N.C.), por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional).

El cinco de julio de dos mil diecisiete tuvo continuación la audiencia constitucional en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por la quejosa en el incidente de falsedad planteado por la tercero interesada; y se dictó la sentencia respectiva, que se firmó el veintiuno del mismo mes y año, y concluyó con el punto resolutive siguiente:



"Único. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, Juez Vigésimo Cuarto Civil, ambos de la Ciudad de México, secretarios actuarios adscritos a dicho juzgado y secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por las razones asentadas en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia." (folio 211 vuelta del amparo indirecto)

Inconforme con la anterior determinación, la señora ***** , mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión, del cual por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, quien previa admisión, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente:

"Primero. Se confirma la resolución recurrida.

"Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por la señora ***** , contra los actos que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, Juez Vigésimo Cuarto Civil, ambos de la Ciudad de México, secretarios actuarios adscritos a dicho juzgado y secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por las razones asentadas en los considerandos tercero y quinto de la sentencia que se revisa."

Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, la tercero interesada ***** , por conducto de sus albaceas ***** y ***** promovió incidente de daños y perjuicios, con motivo de la suspensión de los actos reclamados concedida a la quejosa ***** , aquí tercero interesada.

Previo prevención de acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho y desahogo de la misma, mediante auto de quince de enero del año en curso, se admitió a trámite el incidente de daños y perjuicios, y se ordenó correr traslado a la quejosa ***** , para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna.



El ocho de febrero de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia incidental en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por la quejosa en el incidente planteado por la tercero interesada y se dictó la sentencia respectiva, que se firmó el trece de marzo de dos mil dieciocho, y concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"Primero. Es infundado el incidente de reclamación de daños y perjuicios promovido por la tercero interesada ****, por conducto de sus albaceas **** y ****, con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo ****, promovido por ****, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Segundo.—Se absuelve a la quejosa **** en el juicio de amparo ****, del pago de los daños y perjuicios reclamados por la tercero interesada **** por conducto de sus albaceas **** y ****." (sic) (folio 327 vuelta del amparo indirecto)

En ese sentido, es necesario tener en consideración que al interponer el incidente de daños y perjuicios, la recurrente ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por otro lado, es necesario tener en consideración que la quejosa en el juicio de amparo en su escrito inicial de demanda señaló los antecedentes siguientes:

La ****, demandó en la vía de controversia de arrendamiento la terminación de contrato al señor ****, radicada en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el expediente número ****, secretaría "A", en donde se demandaron las siguientes prestaciones:

1. La terminación del contrato de arrendamiento de seis de agosto de dos mil siete, celebrado entre la señora **** y el señor ****, del inmueble ubicado en la calle ****, número ****, colonia ****, delegación ****, código postal ****, en esta Ciudad de México, por haberse cumplido el plazo de dicho contrato de acuerdo con la cláusula tercera y por la falta de pago de seis meses de renta.



2. Como consecuencia de la terminación del contrato, la desocupación del inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** , en esta Ciudad de México.

3. El pago de la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) mensuales por concepto de rentas vencidas y no pagadas a partir de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, así como las que se sigan causando hasta el momento de la entrega del inmueble materia de la litis.

4. Que se acreditó con recibos de renta o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas solicitadas y no haciéndolo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo.

5. Los recibos de agua y luz debidamente pagados hasta el día en que haga la entrega del inmueble motivo de la litis.

6. El pago de los daños y perjuicios, consistentes en los intereses moratorios.

7. El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su terminación.

Una vez emplazado el señor ***** dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

Seguido el cauce legal del juicio, el quince de mayo de dos mil quince se dictó sentencia definitiva que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

"Primero. Ha sido procedente la vía intentada en donde el actor no acreditó su acción de terminación y parcialmente sus prestaciones y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas en consecuencia; Segundo. Se condena al demandado ***** a pagar a la actora o a quien sus derechos represente las tres últimas mensualidades anteriores a la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, a razón de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, cuyo monto total será



determinado en ejecución de sentencia, contra entrega de los recibos de renta correspondientes de conformidad con lo ordenado por el artículo 2448-E del Código Civil; Tercero. Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones reclamadas en los numerales (sic) 2), 5) y 6) del escrito de demanda; Cuarto. Se absuelve al demandado al pago de las costas en esta instancia; y, Quinto. Notifíquese." (sic)

Inconforme con esta resolución, la sucesión actora promovió recurso de apelación que se sustanció en la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca número *****, en donde se dictó sentencia el día de enero de dos mil dieciséis (sic), en donde se modificó la sentencia impugnada, para quedar en los términos siguientes:

"Primero. Ha sido procedente la vía intentada en donde el actor acreditó su acción de rescisión y parcialmente sus pretensiones; y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

"Segundo. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado el seis de agosto de dos mil siete, respecto al inmueble ubicado en la calle de *****, colonia *****, en México, Distrito Federal; en consecuencia, la demandada deberá desocupar y entregar el bien inmueble a la parte actora, lo que deberá hacer la arrendataria en el término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibida que, de no hacerlo, será lanzada a su costa.

"Tercero. Se condena al demandado *****, a pagar a la parte actora, o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de las pensiones rentísticas generadas de octubre de dos mil trece a enero de dos mil quince, debiendo tomarse en consideración a favor de la demandada la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), que consta en la ficha de depósito de veintiuno de noviembre de dos mil once; asimismo, se condena al pago de las rentas que se sigan generando hasta la total entrega del inmueble, lo anterior con fundamento en el artículo 2429 y demás relativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, (sic) lo que se hará en ejecución de sentencia y mediante el incidente que al efecto se promueva.



"Cuarto. Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios sobre las rentas adeudadas a razón del nueve por ciento anual (9 %), lo que se hará en ejecución de sentencia y mediante el incidente que al efecto se promueva.

"Quinto. Se condena a la inquilina demandada a exhibir los recibos de pago de agua, luz, teléfono y del inmueble arrendado, mismos que deberán presentarse debidamente pagados hasta el día en que se entregue el bien inmueble materia de la litis.

"Sexto. No ha lugar a realizar condena en costas.

"Séptimo. Notifíquese. ..."

Así, la sucesión actora promovió se le pusiera en posesión del inmueble, por lo que con fechas quince de junio de dos mil dieciséis, veinticuatro de enero, trece de febrero de dos mil diecisiete y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó proveídos en los autos del juicio de controversia de arrendamiento y la terminación de contrato fue promovida por *****, su sucesión, en contra de *****, radicada en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente número *****, secretaría "A" proveyendo de la manera siguiente:

"México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil dieciséis.—Agréguese a sus autos el escrito con número de folio ***** de ***** y ***** , albaceas de la sucesión a quienes se les tiene haciendo sus manifestaciones y tomando en consideración que de la pieza de autos no se advierte que la parte condenada haya dado cumplimiento voluntario a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la sentencia definitiva, como se pide y una vez que se haya notificado el presente proveído a la parte demandada túrnense los presentes autos al C. Actuario de la adscripción, para que por su conducto se proceda al lanzamiento del inmueble materia del presente juicio. Notifíquese personalmente a la demandada de conformidad con el artículo 114, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles (sic). Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil, licenciado ***** , ante la secretaria de Acuerdos, licenciada ***** , quien autoriza y da fe. Doy fe."



"En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.—Agréguese a sus autos el escrito número de folio ***** de ***** , mandataria judicial de la parte actora, a quien se le tiene haciendo sus manifestaciones y tomando en consideración que el amparo interpuesto por la parte demandada fue desechado, que la notificación ordenada en autos ha sido cumplimentada. Túrnense los autos al C. Actuario adscrito al juzgado a fin de que proceda al lanzamiento de la parte demandada del inmueble materia del juicio, tal como fue ordenado en autos de quince de junio de dos mil dieciséis. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil, licenciado ***** , ante la secretaria de Acuerdos, licenciada ***** , quien da fe. Doy fe."

"En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete.—Agréguese a sus autos el escrito número de folio ***** de ***** , mandataria judicial de la parte actora, a quien se le tiene haciendo manifestaciones y visto el contenido de la razón actuarial que obra en autos de la cual se desprende que existió oposición para permitir la práctica de la diligencia ordenada en autos como se pide, mediante notificación personal, hágase saber a la parte demandada y sólo para el caso de que persista su actitud contumaz a la práctica de la diligencia ordenada, se autoriza el rompimiento de cerraduras y uso de la fuerza pública, por lo que en su momento túrnense los autos a ejecutores para que por su conducto se proceda a la diligencia antes citada y, asimismo, para los efectos de hacer uso de la fuerza pública, gírense atentos oficios por parte del suscrito y del fedatario correspondiente, mismos que previa razón en autos serán entregados a la parte interesada, al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, (sic) cumpliendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 36-04/2014, acompañándose copia certificada de las diligencias donde conste la oposición a la diligencia y fotografías de la localidad en donde haya de verificarse la actuación judicial ordenada en autos, todo lo anterior a costa de la parte interesada, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial denominado 'MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.', visible en el *Semanario Judicial*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, (sic) Tribunales Colegiados, pág. 157. Notifíquese personalmente a la demandada. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil, licenciado ***** , ante la secretaria de Acuerdos, licenciada ***** , quien autoriza y da fe. Doy fe."



"En la Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete.—Agréguese a sus autos el escrito con número de folio ***** de ***** , mandataria judicial de la parte actora a quien se le tiene haciendo sus manifestaciones y tomando en consideración que se ha cumplimentado la notificación personal ordenada en auto de trece de febrero del presente año, como se solicita, procédase al lanzamiento de la parte demandada tal como se encuentra ordenado en autos y se autoriza el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para la práctica de la diligencia; en consecuencia, gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, para que proporcione elementos de su corporación a fin de auxiliar al C. Actuario adscrito al juzgado en el lanzamiento ordenado. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil, licenciado ***** , ante la secretaria de Acuerdos, licenciada ***** , quien autoriza y da fe. Doy fe."

Con motivo de este último proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la quejosa adujo que se le causó un daño irreparable en la posesión que dijo tener respecto del inmueble controvertido, dado que el dos de marzo del año en curso se presentaron al domicilio materia del juicio unas personas que manifestaron tener una orden de lanzamiento.

En este punto cabe retomar que se tiene como hecho notorio, que la señora ***** , promovió juicio de amparo indirecto ostentándose como tercero extraña al multicitado juicio del que correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo registró con el número de expediente ***** , y mediante interlocutoria de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, le concedió la suspensión definitiva para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar algún acto tendente a privarla de la posesión que adujo tener.

Así, el cinco de julio de dos mil diecisiete tuvo continuación la audiencia constitucional, y se dictó la sentencia respectiva, que se firmó el veintiuno del mismo mes y año, en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo, determinación que fue confirmada por este órgano colegiado al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

En ese contexto, se estima que asiste razón a la sucesión recurrente.



Se expone tal aserto, porque si bien es cierto que de una interpretación armónica de los artículos 132 y 156 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar; también lo es que para acreditar los perjuicios (no daños) que fueron ocasionados con ese motivo, la parte incidentista sólo debe acreditar los elementos que conduzcan al juzgador a establecer la procedencia del derecho en el que se fundó una pretensión, puesto que esa sola circunstancia es suficiente para declarar fundado el incidente, dada la naturaleza de la prueba presuncional legal, ya que ésta no exige otra prueba diversa para probar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Ello, toda vez que basta el transcurso del tiempo para acreditarlo ya que, en este caso, los perjuicios deben entenderse como la existencia de un daño emergente consistente en un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación.

En ese tenor, como ya se adelantó, la procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia:

- 1) La presencia de un tercero perjudicado en el respectivo juicio de amparo;
- 2) El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía;
- 3) La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica; y,
- 4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

Respecto al punto que antecede, atendiendo a lo determinado en el presente fallo, es necesario precisar que este órgano colegiado, de una nueva reflexión,



determina que la demostración por parte del incidentista de haber resentido daños y perjuicios, debe ser de manera presuntiva, dado que con la promoción de un juicio de amparo, y la obtención de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica, es inconcuso que se causa una afectación al tercero interesado, en tanto que se ve privado del disfrute de un derecho que le corresponde.

Por tanto, es desproporcional solicitar que la demostración de haber resentido daños y perjuicios sea plena, pues de los autos del juicio de amparo se puede advertir de forma presuntiva si el tercero interesado resintió o no una afectación. Esto es acorde con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que en cuanto a la demostración de los perjuicios no es necesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble. Basta con la narración o explicación de hechos creíbles de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado.

Entonces, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta parcialmente de la tesis aislada I.3o.C.120 K (9a.), publicada en la página 1983, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 159870, cuyo rubro es: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESSEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", para que en la parte que establece: "...4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada", ahora se lea: "...4) La demostración presuntiva de que el incidentista resintió daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada".

Por ello, se ordena informar de la anterior modificación a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, asiste razón a la recurrente en virtud de que del análisis de la instrumental de actuaciones puede inferirse que, con la concesión de la suspensión decretada en el juicio de amparo, se le provocó



una afectación, en tanto que no se pudo materializar la orden de lanzamiento ordenada por el Juez Vigésimo Cuarto Civil de la Ciudad de México en el expediente *****.

De ahí que con ese retraso es jurídicamente aceptable considerar que se causó una afectación a la recurrente, pues no pudo disponer de un bien inmueble de su propiedad, por lo que no estuvo en posibilidad de arrendarlo o venderlo, ya que si bien de las constancias de autos que se tienen a la vista no se advierte la celebración del contrato de compraventa celebrado entre la recurrente y el señor ***** , el quince de diciembre de dos mil dieciséis; lo cierto es que la afectación deriva de que la recurrente no pudo tener pleno uso de un inmueble de su propiedad con motivo de que la quejosa en el juicio de amparo pretendió hacer valer un derecho de posesión que quedó acreditado no tiene, lo que únicamente provocó un retraso en la ejecución del lanzamiento ordenado en el juicio natural citado.

De modo que quedó demostrado el perjuicio que se ocasionó a la recurrente, pues si bien es cierto no es necesario que se narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; también lo es que como sucedió en la especie, basta con la narración o explicación de los hechos creíbles de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privada, pues al no haberse podido lanzar al poseedor del inmueble, la recurrente como propietaria no pudo hacer uso del mismo.

Por todo lo que antecede, ante lo fundado de los argumentos en análisis, lo procedente es que se otorgue a la tercero interesada, ahora recurrente, la garantía concedida por la quejosa ***** , mediante billete de depósito ***** , expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (Bansefi, S.N.C.), por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 95 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por la ***** por conducto de sus albaceas ***** y ***** , contra la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia



Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por la señora ***** .

SEGUNDO.—Se revoca la interlocutoria de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado, derivada del juicio de amparo indirecto ***** .

TERCERO.—Se ordena hacer efectiva la garantía exhibida mediante billete de depósito ***** , expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (Bansefi, S.N.C.), por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), por la señora ***** , con motivo de la medida cautelar que le fue otorgada, la cual deberá entregarse a favor de la ***** , por conducto de sus albaceas ***** y ***** .

CUARTO.—Se ordena la modificación de la tesis I.3o.C.120 K (9a.), de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de conformidad con lo determinado en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y devuélvase el legajo de constancias al Juez de Distrito de su procedencia; gírese el oficio correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la modificación de la tesis ordenada en el presente fallo y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la y los señores Magistrados presidenta y ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Francisco Javier Sandoval López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 27/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 149, con número de registro digital: 23079.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL INCIDENTISTA DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.120 K (9a.)].

Hechos: Un Juez de Distrito en Materia Civil declaró infundado el incidente de reclamación de daños y perjuicios promovido por la parte tercero interesada en el juicio de amparo, actora en el juicio ordinario, ocasionados con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado otorgada a una persona extraña al juicio natural, para el efecto de que no se ejecutaran diversos actos. Ello, con base en que no se acreditaron plenamente los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de la suspensión decretada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una nueva reflexión, que la demostración por parte del incidentista de haber resentido daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada, debe ser presuntiva, ya que con la promoción de un juicio de amparo y la obtención de una sentencia que lo sobreseyera o negara y que hubiere causado ejecutoria, se origina una afectación al tercero interesado, en tanto que se ve privado del disfrute de un derecho que le corresponde.

Justificación: Lo anterior, porque es desproporcional solicitar al incidentista que la demostración de haber resentido daños y perjuicios sea plena, pues de los autos del juicio de amparo puede advertirse presuntivamente si resintió o no una afectación. Esto es acorde con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que en cuanto a la demostración de los perjuicios, es innecesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado ante la imposibilidad de disponer de un bien; de manera que basta con la narración o explicación de los hechos de donde surgiría la ganancia de la que en su concepto se vio privado. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de



Circuito se aparta parcialmente del criterio sostenido en la tesis I.3o.C.120 K (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1983, con número de registro digital: 159870, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", en la parte que establece: "...4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.", para que ahora se lea: "...4) La demostración presuntiva de que el incidentista resintió daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión decretada".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/7 K (11a.)

Queja 107/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 221/2020. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Queja 42/2021. 28 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Queja 178/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Queja 238/2021. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: Esta tesis abandona parcialmente el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.120 K (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1983, con número de registro digital: 159870.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

AMPARO DIRECTO 614/2011. 8 DE DICIEMBRE DE 2011.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO
MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA
GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Por principio de cuentas es de señalarse que en atención al sobreseimiento decretado en el auto admisorio no se estudiarán aquellos argumentos en los que la parte quejosa combate actos de la Juez de primera instancia, mismos que por esa razón serían inoperantes.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que del análisis conjunto de sus conceptos de violación se advierte que la quejosa argumenta, en esencia, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque desestima el alcance natural y lógico de las pruebas que ofreció bajo consideraciones de carácter parcial y subjetivo, consistentes en que el estado de cuenta que se le envió a su domicilio en acatamiento a lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria, no es el que contiene el estado real de su crédito, puesto que el que en realidad tiene valor es el que deriva del sistema operativo del banco.

Esto, como se verá a continuación, es fundado.

Antes de indicar las razones de este aserto, se estima necesario relatar de manera breve y concisa los antecedentes y datos relevantes del asunto, los que se aprecian de las constancias de autos, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1. Mediante escritura pública ciento veintiocho mil novecientos siete, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, tirada ante la fe del



notario público número seis del Distrito Federal, se hizo constar entre otros actos: el contrato de compraventa celebrado entre ***** , como compradora y ***** , como vendedora; los contratos de apertura de crédito con intereses e hipoteca que celebran por una parte ***** , como acreditante y la persona física citada en primer término como acreditada y, por último, el diverso contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por una parte por el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el consentimiento del referido banco, como acreedor y, por otra, por ***** , como deudora.

La garantía hipotecaria se estableció respecto del inmueble descrito como el ***** .

En relación con el contrato de apertura de crédito con interés e hipoteca, en su cláusula sexta las partes pactaron el pago de intereses de la siguiente manera:

"Sexta. Las cantidades ejercitadas por el 'acreditado' causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, a una tasa anual igual a la estimación del Costo Porcentual Promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del 'Diario Oficial de la Federación', según resolución del propio banco publicada en ese diario el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos ... Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa. Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de la firma del presente instrumento, a más tardar el último día inhábil del calendario de cada mes."

En la cláusula octava, los contratantes establecieron el beneficio de la liquidación del crédito por el pago puntual de la deuda principal y los intereses ordinarios, una vez transcurrido el plazo de veinte años.

"Octava. El 'acreditado' se obliga a pagar a 'el banco' el saldo insoluto del crédito mediante amortizaciones mensuales vencidas, a partir de la fecha en que



se determine la primera erogación neta de acuerdo con la cláusula quinta cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar a la erogación neta del mes en que se trate según dicha cláusula, el monto de los intereses ordinarios del mismo mes conforme a la cláusula sexta. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del crédito. Atento a lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro, fracción diecisiete romano, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el plazo máximo del crédito será de veinte años. Si transcurrido dicho plazo, contado a partir de la fecha de la firma del presente contrato, existiera algún saldo insoluto del crédito a cargo del 'acreditado', éste no estará obligado a efectuar pago adicional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos principal o intereses en los términos de este instrumento."

Y en la cláusula décima segunda, las partes convinieron la obligación del banco de enviar al acreditado de manera mensual, un estado de cuenta:

"Décima segunda. 'el banco' se obliga a proporcionar al 'acreditado', mensualmente, un estado de cuenta en el que de manera clara se indique el saldo insoluto del crédito, la tasa de interés determinada conforme a la cláusula sexta, así como, en su caso, la erogación neta a su cargo. El 'acreditado' manifiesta a 'el banco' su conformidad en que tales datos le sean proporcionados en el recibo de pago mensual mediante lo (sic) cual se dará por recibido el estado de cuenta."

2. Refiere la parte quejosa que a su domicilio llegó el estado de cuenta correspondiente al pago número doscientos cuarenta de doscientos cuarenta, es decir, el último del crédito de referencia, relativo al periodo que va del uno al treinta de abril de dos mil nueve, en el que se consignó como cantidad a pagar ***** , la que resulta de la suma de los conceptos de intereses y pólizas de vida (anexo tres).

Como se aprecia de su análisis, en el referido estado de cuenta, salvo los conceptos antes indicados y el de total del adeudo, que asciende a la cantidad de ***** , todos los demás aparecen en ceros, destacadamente el relativo a la amortización, es decir, el pago que, en su caso, debía cubrirse en el periodo por lo que respecta a la deuda principal.



3. La quejosa procedió a pagar la cantidad de ***** y dado lo establecido en la segunda parte de la cláusula octava del contrato de apertura de crédito con interés e hipoteca, antes transcrita, consideró que operó en su favor el beneficio de la liquidación del crédito (al transcurrir el plazo máximo del crédito).

4. Es el caso de que con posterioridad a estos eventos, la quejosa fue requerida extrajudicialmente por un despacho de cobranza al servicio del banco para que acudiera a pagar su adeudo, ya que se le indicó no estaba al corriente de sus pagos. Lo anterior, con la advertencia de que ante su incumplimiento se daría por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso y se le exigiría judicialmente la totalidad del adeudo (anexo cuatro).

5. En esas condiciones ***** presentó una reclamación ante *****, la cual fue contestada en sentido negativo mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil nueve (anexo cinco).

En la parte conducente se indicó:

"En tal virtud, hacemos de su apreciable conocimiento que su reclamación resulta improcedente, ya que después de haber llevado a cabo una revisión minuciosa del histórico de pagos de su crédito, nos hemos percatado que usted llevó a cabo su pago número 240 por un monto de *****, cuando el monto exigible era *****, lo anterior generó un remanente por ***** que ocasionó la cancelación del beneficio de liquidación de su crédito. No es ocioso mencionar que el pago oportuno de las amortizaciones de su crédito era una condición obligatoria para la aplicación del beneficio citado, por lo cual no es posible llevar a cabo corrección alguna, puesto que no contamos con elementos para deslindarle responsabilidad en cuanto a los pagos realizados de su crédito."

6. Ante la negativa de la institución financiera en cita, de liberar la hipoteca respectiva, ***** presentó una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la que se registró con el número DGOSCD/DC/BCO/4791/2009.

Durante el procedimiento correspondiente, la institución financiera negó rotundamente que la reclamante tuviera la razón.



En el informe adicional de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, en lo que interesa expresó:

"A mayor abundamiento, se comunica que mi representada verificó los estados de cuenta entregados por la parte reclamante, percatándose que los mismos no están completos, toda vez que hace falta el estado de cuenta, con fecha de emisión 31 de marzo de 2009, que comprende el periodo faltante, del 2 de marzo de 2009 al 31 de marzo de 2009 y comprende, además, la amortización 240 de 240. En dicho estado de cuenta se le indica al cliente que su fecha límite de pago es al día 30 de abril de 2009, por la cantidad de ***** , siendo éste el pago que el cliente no realizó de manera completa y por el cual está vencido... Es importante señalar que el estado de cuenta que la parte reclamante recibió con fecha de emisión del 30 de abril de 2009, sólo refleja el total del saldo vencido después de la fecha de vencimiento del crédito, y está totalizando el adeudo que el cliente tiene a su cargo."

A dicho escrito, el banco acompañó el estado de cuenta del mencionado crédito, correspondiente al pago doscientos cuarenta de doscientos cuarenta, por el periodo de dos al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en el que se establece como amortización la cantidad antes indicada y ningún concepto aparece en ceros, es decir, se trata de un estado que si bien es cierto que como el que recibió la quejosa, corresponde al último pago del crédito, no menos lo es que difiere diametralmente de aquél. (foja 80 del anexo seis)

7. Como las partes no llegaron a un arreglo y la institución financiera no quiso someterse al arbitraje, la citada comisión reservó sus derechos y dio por concluida la reclamación.

8. Así las cosas, como se relató en el resultando primero de esta resolución ***** demandó a ***** , entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria y la liberación de la garantía hipotecaria.

La parte demandada contestó la demanda y negó categóricamente el derecho de la actora.



De la secuela procesal es importante rescatar que la actora ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada. En las posiciones quinta y sexta, calificadas de legales por el Juez natural, el apoderado de la indicada institución financiera expuso lo siguiente:

Posición cinco:

"5. ***** , envió por correspondencia a la señora ***** el estado de cuenta de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, en donde se confirmaba que la señora ***** había cumplido el pago número 240 de 240.

"Respuesta:

"Que sí es cierto, aclarando que no necesariamente el estado de cuenta que se envía contiene el estado real que guarda su crédito, éste es en todo caso el que se hace constar en el sistema electrónico que para tal efecto lleva y conserva mi poderdante."

Posición seis:

"6. Que el estado de cuenta número 240 de 240 expedido por ***** , indicaba que en fecha treinta de abril del dos mil nueve, el saldo total vigente del crédito de la señora ***** estaba en ceros.

"Respuesta:

"Que sí es cierto, aclarando que debe considerarse lo señalado en la anterior posición absuelta por el suscrito."

De lo anterior se sigue que no hay controversia entre las partes en relación con el hecho de que el banco envió a la ahora quejosa un estado de cuenta que indicaba que era el último (doscientos cuarenta de doscientos cuarenta), y en el que se consignaba una cantidad diversa a la que supuestamente obra en su sistema, que es la que refirió en el procedimiento conciliatorio de referencia.

9. Seguido el juicio en todas sus etapas, el nueve de mayo de dos mil once, el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que como se indicó en el re-



sultando cuarto de la presente resolución, concluyó en lo que interesa que la parte actora no probó su acción.

Al respecto, el citado juzgador, luego de darle valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la actora, argumentó medularmente que las mismas resultaban insuficientes, pues si bien era cierto que varios de los rubros contenidos en el estado de cuenta aportado por la quejosa estaban en ceros, la cantidad efectivamente pagada únicamente fue por concepto de intereses y pólizas de vida, sin que hubiera pago al capital lo que afirmó, se advertía del propio documento del que se desprendía que aún existía un saldo insoluto, aspecto que cabe señalar no fue explicado, puesto que es manifiesto que en esa documental el pago de la cantidad a amortizar, es decir, lo que la deudora debía pagar por el capital estaba en ceros.

Lo anterior, indicó, impedía la actualización de lo pactado en la cláusula octava del contrato correspondiente, porque la deudora-actora no acreditó estar al corriente en sus pagos principal e intereses.

10. En contra de esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos integrantes, por sentencia dictada el diez de agosto de dos mil once en el toca 1231/2011 (que constituye el acto aquí reclamado), determinaron confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

Las razones que tuvieron para ello pueden apreciarse de la transcripción plasmada en el considerando cuarto de esa sentencia, mismas que se reducen, en esencia, a considerar que la actora no acreditó haber cubierto la totalidad de la suma que estaba obligada a pagar, lo que en buena medida obedeció al hecho de haberle dado valor al estado de cuenta que exhibió el banco en el procedimiento de reclamación, respecto del pago número doscientos cuarenta de doscientos cuarenta, derivado de su sistema, el que a diferencia del que se le remitió a la actora, mismo que fue exhibido por ella como documento principal de sus alegaciones, sí tiene una cantidad en el espacio relativo a la cantidad que debía cubrirse por concepto de amortización la que no se completó con la cantidad que pagó la aquí quejosa.



Hasta aquí los antecedentes y datos relevantes del asunto. A continuación se realizará el estudio de fondo del asunto.

Como se adelantó, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que los conceptos de violación planteados por la quejosa son fundados, porque como esencialmente lo refiere la Sala responsable no efectuó un correcto análisis de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados en la secuela procesal, toda vez que demeritó el alcance demostrativo de las pruebas de la actora, aquí peticionaria, con base en el estado de cuenta aportado por el banco, derivado de su sistema, cuando ese documento no debía ser considerado al suponer un actuar contradictorio.

El entendimiento de lo anterior supone la explicación previa del alcance del principio general de derecho de la buena fe y una de sus derivaciones en el proceso, conocida como la doctrina de los actos propios.

El principio general de la buena fe.

La buena fe es, ante todo, un concepto jurídico indeterminado que ha sido utilizado en todos los ordenamientos jurídicos.

La doctrina ha discutido si su naturaleza es psicológica (también llamada subjetiva o cognoscitiva) o ética (denominada por algunos autores como objetiva).

Desde la primera perspectiva, la buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho, lo que no equivale a displicencia ni a confianza excesiva, sino que únicamente supone la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho.

Por lo que hace a la manifestación ética u objetiva, que es la que interesa al presente estudio por ser la que mayormente sustenta a la doctrina en análisis, se tiene que la buena fe constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta.

En esta dimensión, es decir, como principio general de derecho, la buena fe es una regla de conducta que exige a las personas de derecho una lealtad y



honestidad que excluya toda intención maliciosa. Implica un deber de actuar con coherencia y observar en el futuro la conducta que los actos propios hacían prever.¹

En nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe es base inspiradora y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.

Así lo ha considerado, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (extinta Tercera Sala), como lo demuestra la siguiente tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 353, con número de registro digital: 338803, que establece:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Cabe señalar que la aplicación de la buena fe está autorizada en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la que a falta de ley se permite la aplicación de los principios generales del derecho, al que ésta pertenece.

Esta disposición constitucional está en perfecta armonía con el desarrollo de la doctrina de los actos propios, que como se verá, tiene carácter residual y encuentra la existencia de disposición normativa expresa, una de sus limitaciones.

En adición a lo anterior, es importante destacar que su vigencia y utilización en el proceso también emanan del artículo 17 de la Carta Magna, relativo a la tutela judicial efectiva, puesto que al proscribirse la autotutela resulta palmario que el Estado tiene un interés especial en procurar que el proceso se desarrolle en la forma legalmente prevista, sin perjuicio o demérito de una de las partes, o dilaciones indebidas, ocasionadas tanto por los vicios del órgano jurisdiccional

¹ López Mesa, Marcelo J. La doctrina de los actos propios. Doctrina y Jurisprudencia. Ed. Reus, Buenos Aires, 2005, página 61.



como por la conducta deshonesta y mendaz de los litigantes, por lo que se impone el rechazo a toda actuación maliciosa o temeraria de las partes, pues como lo entiende Picó I Junoy² "... la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse."

Por último, a nivel normativo secundario es dable mencionar que como se advierte del análisis de los ordenamientos civiles sustantivos, se trata de una figura a la que el legislador se refiere cada vez que lo considera necesario como supuesto lógico de la norma tanto jurídica como de convivencia humana.³

El principio general de la buena fe procesal.

El principio de la buena fe procesal es la manifestación en el ámbito jurisdiccional del principio general de la buena fe. Éste, como destaca la doctrina, no sólo despliega su eficacia en el campo del derecho privado sino también en el público en orden a preservar un mínimo de conducta ética en todas las relaciones jurídicas.

La buena fe procesal permite observar el nivel ético de una ley adjetiva y desalentar la conducta maliciosa o fraudulenta de las partes para conseguir en lo posible que no venza el más diestro en el uso de las normas procesales, sino el que tenga razón o, al menos, que exista la certeza de que quien venza lo hace con honestidad.⁴

Funciones del principio general de la buena fe.

El deber general de actuar de buena fe tiene la función de colmar las lagunas del sistema legal, pues la ley no puede prever todas las situaciones posibles

² Picó I Junoy, Joan, El principio de la buena fe procesal, Premio Nacional San Raimundo de Peñafort de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación (2003). Ed. J. Ma. Bosch, Barcelona, 2003, página 27.

³ Ejemplo de ello son los artículos 806, 807, 811, 840 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, entre otros. Dicho principio ha sido incorporado en diversas hipótesis como son la buena fe poseedora; la buena fe contractual; la cláusula *rebus sic stantibus*; la buena fe del *accipiens* en el pago de lo indebido; la buena fe de los terceros y la buena fe en el matrimonio putativo.

⁴ Picó I Junoy, Joan, op. cit., página 27.



mediante normas concretas, ni todos los abusos que las partes pueden cometer, una en perjuicio de la otra.

El principio general de la buena fe cierra el sistema legislativo, es decir, ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se manifiestan en las cambiantes circunstancias de la vida social, lo que no significa que el Juez deba entrometerse en las relaciones de las partes con el pretexto de remediar abusos o evitar situaciones de desequilibrio de intereses, pues los contratantes "... son los Jueces de su conveniencia; el Juez lo es sólo del abuso, de la lesión o de la mala fe, no de la conveniencia contractual."⁵

Ello implica que las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente de modo tal que, cuando una de ellas, con su proceder ha suscitado la confianza de la otra en relación con su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza.

Las derivaciones del principio general de buena fe. La doctrina de los actos propios.

La doctrina y la jurisprudencia comparadas (España, Alemania, Colombia y Argentina, principalmente), a partir del principio de buena fe han derivado instituciones como el ejercicio antisocial del derecho (regulado expresamente en la Constitución española), el retraso desleal en el ejercicio de los derechos, la doctrina de la apariencia, la doctrina de los actos propios y algunos otros.

Para la resolución del presente caso interesa exclusivamente esta última doctrina.

La regla que deriva del brocardo⁶ *venire contra factum proprium nulla conceditur*, o doctrina de los actos propios (o de respeto a los actos propios), se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar

⁵ López Mesa, Marcelo J, op. cit., página 67.

⁶ Del latín *brocardus*. Es un veredicto, axioma legal o máxima jurídica, normalmente escrito en latín, que expresa concisamente un concepto o regla evidente.



hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloquen en oposición con su conducta anterior.⁷

Su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente.

Como lo señala López Mesa⁸ "La inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente."

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia,⁹ entiende a esta doctrina de la siguiente manera:

"9. El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone (debido proceso legal), a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo. Dentro de

⁷ López Mesa, Marcelo J, op. cit., página 89.

⁸ Ídem, página 90.

⁹ Sentencia T-204 del cuatro de marzo de dos mil cuatro. Expediente T-736650. Este fallo adquiere relevancia para la resolución del presente juicio de amparo, porque se trató un tema similar. En efecto, ahí se indicó que el banco al remitir al accionante la relación de pagos hechos durante el año dos mil y al concluir que el saldo de la deuda hipotecaria al treinta y uno de diciembre de ese año era de ***** pesos, asumió una posición jurídica concreta frente al crédito hipotecario del accionante y así se lo comunicó, con lo que creó una expectativa sobre el estado de su deuda hipotecaria, y lo llevó a creer que su crédito había quedado absolutamente cancelado. Así, concluyó que si bien era cierto que no había paz y salvo expedido por la demandada (es decir, el documento que acredita el pago total del crédito), la conducta de ésta (banco) mostraba claramente que la obligación fue cancelada en su totalidad con fundamento en la información suministrada por el banco.



estos valores y principios, a juicio de la Sala, resulta especialmente relevante para el análisis del problema jurídico planteado, el de respeto del acto propio.

"10. El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

"De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos."

Esta doctrina no es sinónimo de privación del derecho subjetivo, pues no implica su extinción, sino únicamente como se indicó, una limitación a su ejercicio, para proteger el interés de quien confió en el comportamiento previo del titular del mismo.

Más simplemente, el brocardo analizado es una aplicación del principio de la confianza en el tráfico jurídico y no una específica prohibición de la mala fe o de la mentira.

Presupuestos y requisitos de aplicación.

Aunque la doctrina y la jurisprudencia de cada país han delineado individualmente los presupuestos y requisitos de aplicación de esta teoría, existe consenso en señalar que los mismos básicamente son: a) un comportamiento vinculante y eficaz; b) un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del anterior; y, c) identidad jurídica de los sujetos actuantes en ambas situaciones.

En Argentina, por ejemplo, los presupuestos para la aplicación del *venire contra factum proprium*, son:



- a) Una situación jurídica preexistente.
- b) Una conducta del sujeto, jurídicamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro.
- c) Una pretensión contradictoria con esa conducta, atribuible al mismo sujeto.¹⁰

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia,¹¹ referente latinoamericano en esta doctrina, ha establecido como condiciones para su aplicabilidad:

- a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe– existente entre ambas conductas.
- c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Como se aprecia, aunque formulados en términos diversos, existe coincidencia en el derecho comparado y en la doctrina respecto de los presupuestos que deben concurrir para aplicar las consecuencias del acto propio.

A continuación se analizarán someramente cada uno de ellos. Para ello, se determina dar cuenta de los presupuestos identificados por la Corte Constitucional de Colombia.

- a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.

La conducta se entiende como el proceder de una persona en una relación jurídica. Puede tratarse de un acto o bien de un conjunto de actos que revelan

¹⁰ Ídem, página 110.

¹¹ Sentencia T-295/99, cuyos argumentos en relación con los actos propios han inspirado posteriores pronunciamientos.



una postura ante una situación jurídica, aunque se han analizado casos en que también el silencio puede obligar a un sujeto y exigirle luego coherencia con esa pasividad.

En lo que respecta a la relevancia jurídica, esto significa que no se trata de la realización de cualquier acto, sino de uno que sea trascendental, relevante; el alcance del acto que luego se pretende deshacer o contrariar debe ser inequívoco en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna, una determinada situación jurídica.¹²

En efecto, los actos contra los que no es lícito accionar son aquellos que por su carácter trascendente o por constituir convención, causen estado y dilucidan inalterablemente la situación jurídica de su autor, o aquellos que vayan encaminados a crear y modificar o extinguir algún derecho.

No son actos trascendentes para esta doctrina, por ejemplo una simple opinión o la simple manifestación de un propósito; se trata siempre de una actitud actual, no de un propósito futuro.

En relación con la posibilidad de rectificar la conducta, por ejemplo, en caso de error, parte de la doctrina considera (en buena medida al estimar a la buena fe en su aspecto ético y no subjetivo), que si la conducta ha engendrado confianza en la contraparte ya no se puede rectificar con base en el principio de buena fe.

Respecto del lapso que debe existir entre ambas conductas, cabe decir que necesariamente debe mediar un espacio de tiempo entre ellas, pues tratándose de conductas simultáneas se entiende que ambas forman una unidad, y así deben valorarse por los sujetos, quienes no deberían tener problema en entender que se trata de una contradicción que no genera confianza alguna.

b) Un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del anterior.

¹² López Mesa, Marcelo J, op. cit., página 112.



La expresión-pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera.

Pretensión que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria es el objeto perseguido.¹³

c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas (como emisor o como receptor) sean los mismos.

El emisor o sujeto activo es la persona que ostenta la titularidad de un derecho subjetivo, quien se ha comportado de determinada forma y posteriormente pretende ejercer su derecho en forma contradictoria a esa conducta. El sujeto pasivo o receptor es el destinatario de la pretensión y del derecho subjetivo.

Límites.

López Mesa¹⁴ comenta que en el derecho colombiano se ha declarado inaplicable la doctrina de los actos propios como:

a) La revisión de un derecho al que la Constitución le confiera el carácter de irrenunciable.

¹³ López Mesa, Marcelo J, artículo intitulado: La doctrina de los actos propios, publicada en la Revista Universitas, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia), julio 2009, No.119, página 197.

¹⁴ López Mesa, Marcelo J. La doctrina de los actos propios. Doctrina y Jurisprudencia. Ed. Reus, Buenos Aires, 2005, página 175.



b) Aquellos en que el primer acto verse sobre una cuestión de orden público, indisponible para las partes (por ejemplo, la filiación).

c) Aquellos donde existieran comprometidos intereses de menores, cuya tutela es la finalidad permanente de toda clase de procesos.

d) Aquellos en que se debatían aspectos vinculados a garantías instituidas en resguardo de derechos fundamentales.

e) Aquellos casos en que la aplicación de la doctrina de los actos propios contravenga una norma expresa o un régimen jurídico específico (como el pago de lo indebido).

f) Cuando el acto vinculante fuera un acto prohibido por la ley.

g) Cuando por cualquier motivo, la índole de derechos debatidos los colocara fuera del ámbito de disponibilidad de las partes.

Otros límites establecidos por la doctrina y la jurisprudencia comparadas, son los siguientes:

h) No se aplica cuando el cambio lo autoriza la misma ley, la que establece la posibilidad de variar. Ejemplos de esta limitación sería la ampliación de la demanda o la revocación del mandato o del testamento.

i) No rige respecto de actos inconfirmables.

j) No tiene vigencia si la primera conducta es ilegal o ineficaz en virtud de un vicio (error, dolo, violencia y fuerza).

Los Códigos Civiles establecen un sistema de anulación de los actos viciados por lo que no es posible que indirectamente, por aplicación de esta doctrina, se convaliden actos viciados.

La carga de la prueba de la existencia del vicio la tendrá la parte que pretende hacer valer la conducta contradictoria desde el momento en que acciona o



presenta su gestión pues, de lo contrario, la prueba podría ser presentada demasiado tarde considerando que esta doctrina, como se verá, admite aplicación de oficio.

Buena parte de la doctrina ha adoptado una posición marcadamente objetivista al prescindir del aspecto intencional (buena fe ética u objetiva), posición que asigna primacía a la protección de la confianza suscitada, por lo que desecha la invocación de los vicios que pueda tener un acto, especialmente si se trata del error, excepto cuando la otra parte hubiera sabido o debido saber de la existencia de aquél.

En efecto, para la concepción ética de la buena fe (diversa a la psicológica para la que la buena fe siempre es una creencia o ignorancia), el sujeto que opera en virtud de un error o de una situación de ignorancia no es merecedor de la protección o de la exoneración de la sanción que se otorga al de buena fe, si su comportamiento no es valorado como el más adecuado conforme a la diligencia socialmente exigible. Por eso, habrá que investigar la medida en que fue o no culpable de su error o de su ignorancia.¹⁵

Características.

a) No se trata de una regla absoluta. No se admite aplicación rígida, automática de la regla, pues debe valorarse cada caso.

b) Es una doctrina de aplicación residual, para cuando no hay norma expresa que regule el caso. Es decir, no corresponde aplicar la doctrina cuando la ley regula una solución expresa para la conducta contradictoria y la permita o la impida.

c) No debe aplicarse cuando sea innecesaria o improcedente. La aplicación de la máxima requiere de un estricto control judicial para evitar excesos en la aplicación de la teoría.

d) Se aplica respecto de conductas judiciales y extrajudiciales.

¹⁵ López Mesa, Marcelo J, op. cit., páginas 187 y 188. Citando las ideas de Díez-Picazo.



Esta doctrina requiere de la existencia de un proceso para la aplicación de la regla. Sobre esta necesidad, Diez-Picazo¹⁶ señalaba que: "... para nuestra jurisprudencia la aplicación de la regla que impide venir contra los actos propios presupone siempre una situación procesal ... es en el proceso donde no se puede venir contra los actos propios."

El que esta doctrina tenga aplicación exclusivamente dentro de un proceso de carácter jurisdiccional no significa que el acto que se pretende contradecir se haya suscitado dentro de un proceso, pues no existe inconveniente en que el mismo provenga de otro ámbito, sino únicamente que se requiere de un proceso para invocar la violación de la obligación de coherencia, generalmente como defensa.

e) Su aplicación no requiere de la existencia de una norma expresa, pues deriva del principio de buena fe.

f) Puede y debe ser aplicada de oficio por el juzgador.

Diversos tribunales y autores han considerado que esta doctrina puede aplicarse de oficio por Jueces y tribunales por la vía del principio *iura novit curia*. Basta con que la parte haya denunciado, así sea de manera implícita el cambio de actitud de la contraparte para que proceda la aplicación de oficio de la regla.¹⁷

g) Es factible incurrir en la contradicción al formular una acción o una excepción, es decir, es indiferente la posición que se tenga en el proceso.

La doctrina de los actos propios puede ser utilizada por cualquiera de las partes, sea que se asuma una posición activa o pasiva, pues no se trata de una excepción en estricto sentido procesal, sino de una defensa en general.

Efectos de la doctrina de los actos propios.

¹⁶ Diez-Picazo Ponce de León, Luis. La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ed. Bosch, Barcelona, 1963, páginas 188 y 193.

¹⁷ López Mesa, Marcelo J, op. cit., página 148.



El efecto fundamental que provoca la aplicación de la doctrina es la irrelevancia de la conducta contradictoria con un acto anterior, esto es, que el acto posterior contradictorio no tiene en cuenta y está a la primera manifestación.¹⁸

Dicho más sencillamente, la sanción es no tomar en cuenta el acto contradictorio.

Empero, parte de la doctrina sostiene que una actuación contraria al principio de buena fe debe tener necesaria repercusión en el tema de las costas.

Algunos ejemplos procesales en los que se ha aplicado la doctrina de los actos propios.

De inicio, es pertinente comentar que la doctrina en análisis ha sido utilizada en las siguientes ramas del derecho: civil, penal, laboral, administrativo y tributario.

Inclusive, cabe señalar que ha sido aplicada de manera frecuente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.¹⁹

El Tribunal Supremo de España²⁰ ha admitido la vigencia procesal de la citada doctrina en multitud de supuestos como:

a) La impugnación de la legitimación del actor, admitida en un pleito anterior.

¹⁸ Ídem, página 147.

¹⁹ Por ejemplo, en el caso Neira Alegría y otros, resuelto el once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el párrafo 29, lo siguiente: "De lo expuesto surge, pues, que el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*."

Cabe señalar que el principio de *estoppel* es el equivalente anglosajón de la doctrina del acto propio.

²⁰ Picó I Junoy, Joan, op. cit., página 114.



b) La falta de competencia del tribunal cuando tácitamente se asume la misma al no denunciarse el vicio procesal mediante una cuestión de competencia.

c) La solicitud de una prueba en segunda instancia cuando no fue pedida en la primera o lo fue, pero no se recurrió su denegación.

d) La formulación de nulidades procesales contra actuaciones consentidas sin plantear contra ellas los recursos legalmente previstos.

e) La negación en fase de recursos, de los hechos admitidos en la instancia.

f) La solicitud del ejecutado de sustituir un bien trabado en el embargo en el que estuvo presente, si no la hizo valer en la diligencia respectiva.

En nuestro régimen jurídico, algunos de los anteriores no son casos de aplicación de la citada doctrina, puesto que existen normas jurídicas expresas que regulan esas situaciones.

La doctrina del acto propio en el derecho mexicano.

Como se ha abordado, la teoría de los actos propios es una derivación directa del principio de la buena fe.

En la especie se tiene que los principios generales del derecho y manifestaciones concretas de éstos en los distintos ámbitos del derecho son ideas fundamentales que informan el derecho positivo contenido en las leyes y costumbres y, en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se entiende por el ordenamiento jurídico.

Así, las funciones de los principios generales del derecho se suelen destacar fundamentalmente dos: interpretativa e integradora.

En la función interpretativa de los principios, la aplicación de las normas sólo puede hacerse coherentemente mediante principios generales.



Mientras que en la función integradora, los principios adquieren una más precisa significación normativa, adecuada a la situación enjuiciada, siendo esta última la más difícil de admitir en un sistema legislado.

En relación con esta última función, se suele afirmar que en toda realidad jurídica encontramos que detrás de cada norma existe un principio general y que ellos (sic) representan la forma de ingreso al sistema jurídico de los valores y convicciones éticas básicas.

Luego, se debe entender que en el derecho mexicano, el principio de buena fe que rige a la teoría del acto propio, se encuentra inmerso dentro del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en dicho numeral el legislador estableció: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley ..." por lo que es con base en la buena fe que el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones por lo que se le prohíbe ir contra actos anteriormente aceptados. Ello, se advierte de los siguientes criterios judiciales:

La tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y cinco, Volúmenes ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, Cuarta Parte, enero a junio de 1985 correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 240108, de rubro y texto:

"CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues



precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general."

Así también apoya lo anterior la tesis aislada I.8o.C.251 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil sesenta y uno, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, correspondiente, a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 183878, de contenido:

"CONTRATOS BILATERALES, BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS. No basta cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de los contratantes para que se justifique el de la otra parte, sino que es menester que aquél sea de tal importancia que deje o sea capaz de dejar insatisfecho el interés del acreedor, atendiendo a la interdependencia funcional de las prestaciones correlativas; así lo exige el principio de buena fe en el cumplimiento del contrato que establece el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si los contratos desde que se perfeccionan obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, esta misma regla conduce a estimar inadmisibles las pretensiones de que se exima del cumplimiento a una de las partes, cuando el incumplimiento del otro contratante no es de importancia, toda vez que ello implicaría un ejercicio abusivo de ese derecho por contrariar los fines que la ley tuvo en cuenta al reconocerlo –el de preservar el sinalagma contractual– y por exceder los límites impuestos por la buena fe."

Así, la buena fe con que se deben conducir las partes de un contrato y que se encuentra prevista en el artículo 1796 referido constituye un ingrediente imprescindible en la vida jurídica, por lo que conlleva la fidelidad a la promesa emitida, la lealtad a la palabra dada o, en fin, el sometimiento a la palabra empeñada, la que se manifiesta con toda su fuerza en los llamados contratos de buena fe.



Aunado a ello, puede señalarse que el principio jurídico de la buena fe exige un comportamiento coherente con la confianza suscitada por los actos propios, de lo cual se desprende que infringe la buena fe quien con el ejercicio de su derecho se pone en desacuerdo con su propia conducta anterior, en la cual confía la otra parte y que siempre que exista entre determinadas personas un nexo jurídico, éstas están obligadas a no defraudar la confianza razonable del otro, tratando de comportarse tal como se puede esperar de una persona de buena fe.

De esta forma, como se señaló, se suele exponer la doctrina de los actos propios como una de las expresiones del principio general de la buena fe, esto es, como una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe que obliga a una conducta leal, honesta, confiable y que encuentra apoyo en la moral y que se manifiesta en el deber de sometimiento a una conducta ya expresada por el sujeto en sus anteriores actuaciones, con lo que se evita así la agresión a un interés ajeno, que su cambio provocaría.

Ante ello, la teoría del acto propio basada en el principio de buena fe implica una limitación al ejercicio de los derechos que se relaciona con una idea ya expresada en relación con la consideración por parte del derecho del interés de la comunidad por sobre el interés individual.

Ahora bien, se distinguen en doctrina dos especies distintas de la buena fe:

- a) La buena fe-lealtad (también llamada objetiva).
- b) La buena fe-creencia (también llamada subjetiva).

Las principales aplicaciones que tiene la buena fe en nuestro derecho positivo:

a) Contratos. El artículo (sic) del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, para lo cual deben obrar con cuidado y previsión.



Buena fe en la celebración. Esto impone a las partes la obligación de hablar claro. Es por ello que los tribunales tienen decidido que las cláusulas oscuras no deben favorecer al autor de la declaración, principio especialmente importante en los contratos con cláusulas predispuestas o de adhesión.

Buena fe en la interpretación del acto. Esto significa que los hombres deben creer y confiar en que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales.

Finalmente, la norma que comentamos exige también buena fe en la ejecución del contrato.

Es siempre el principio de que los contratantes deben obrar como personas honorables y correctas.

b) Abuso del derecho. Es prohibido por la ley el ejercicio abusivo de los derechos, pues ese abuso es contrario a la buena fe con que se debe actuar en la vida social.

c) Teoría de la imprevisión. En los contratos conmutativos bilaterales y en los unilaterales de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. Y es que la buena fe en la ejecución del contrato se opone a que pretenda hacérselo valer rígidamente cuando las circunstancias en las cuales se celebró han variado sustancialmente, tornándolo injusto.

d) Teoría de los actos propios. De acuerdo con esta teoría, nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en esas personas de que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos. Es también una aplicación de la buena fe-lealtad, también llamada buena fe objetiva pues no se puede defraudar la confianza puesta en una conducta anterior jurídicamente relevante.



Algunas de las principales aplicaciones de este concepto en nuestro derecho positivo son las siguientes:

a) Teoría de la apariencia. De acuerdo con un viejo principio de origen romano y receptado en nuestro derecho, nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso del que se posee; sin embargo, ocurre a veces que una persona es titular aparente de un derecho y que sobre la base de este título lo transmita a un tercero de buena fe. La aplicación estricta de aquel principio conduciría a privar a este tercero de lo que ha adquirido de buena fe, lo que es injusto. La ley lo protege.

Veamos algunos casos. Ante todo, el del heredero aparente. Sucede a veces que una persona obtiene una declaratoria de herederos en su favor o que presenta un testamento en el cual es designado heredero. Enajena un bien del haber hereditario a un tercero de buena fe. Luego aparece otro heredero con mejor derecho (sea porque prueba un vínculo con el causante que desplaza al anterior, sea porque presenta un nuevo testamento que designa otro heredero).

Es evidente que quien anteriormente fue declarado heredero no tenía en realidad ese carácter, por lo cual no podía enajenar un bien de la sucesión. Pero sería injustísimo privar de su derecho a quien ha adquirido el bien confiado en el título que ostentaba el heredero aparente. Bien entendido que este adquirente para ser protegido por la ley, debe ser de buena fe, es decir, ignorar que existía otro heredero con mejor derecho que el del aparente.

Lo mismo ocurre con los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud de un acto anulado.

Supongamos que una persona ha adquirido un inmueble valiéndose de dolo para hacerse transmitir el dominio de su anterior propietario. El nuevo dueño inscribe su título en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; pero luego, el enajenante promueve una acción de nulidad y se declara judicialmente nula dicha transmisión; sin embargo, mientras el bien estaba a nombre del adquirente doloso, lo ha vendido a un tercero de buena fe y a título oneroso, que ha confiado en las constancias del Registro Público de la Propiedad y del Co-



mercio. La ley lo protege, dejando a salvo su derecho contra la posible reivindicación del dueño.

Otro caso de apariencia es el del matrimonio que ha sido anulado; la anulación no afecta los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hubieran contratado con los cónyuges, ignorando que el matrimonio adolecía de un vicio de nulidad.

La nulidad de un acto otorgado por un demente, esté o no interdicto, no puede hacerse valer contra un contratante de buena fe, si la demencia no era notoria.

También se aplica la idea de la apariencia en el caso del mandatario cuyo mandato ha cesado por revocación, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del mandante; si los terceros que han contratado con el mandatario ignoraban sin culpa la cesación del mandato, el contrato será válido respecto del mandante y de sus herederos.

Se declaró aplicable la teoría de la apariencia cuando las circunstancias del caso hacen razonable suponer la existencia de un mandato (como ocurre si el que contrató a nombre de otro, utiliza habitualmente sus oficinas, tiene acceso a su documentación y utiliza sus papeles), puesto que una razón de seguridad jurídica obliga a proteger al tercero de buena fe que creyó en la existencia del mandato.

b) Matrimonio nulo o anulado. Si el matrimonio nulo o anulado se contrajo de buena fe por ambos cónyuges, produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día que se declare la nulidad. Si hubo buena fe de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio producirá todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto del cónyuge de buena fe. El cónyuge de buena fe puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hizo al de mala fe. En cuanto a la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, la ley le confiere al cónyuge de buena fe una triple opción: a) o bien puede optar por la conservación por cada uno de los cónyuges de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del matrimonio; b) o bien puede liquidar la sociedad dividiendo por mitades los bienes gananciales sin consideración a quien los produjo y aunque el cónyuge de buena fe no hubiera producido ninguno; y, c) o bien



puede dividir los bienes en proporción a los aportes que cada uno haya efectuado, como si se tratara de la liquidación de una sociedad de hecho.

Y, desde luego, si el matrimonio fuere contraído de mala fe por ambos cónyuges no producirá efecto civil alguno.

c) Aplicaciones en materia de derechos reales. Las aplicaciones del principio de la buena fe en materia de derechos reales, son numerosísimas.

Por lo pronto, la posesión de buena fe de una cosa mueble crea en favor del que la posee la presunción de tener la propiedad de ella y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiera sido robada o perdida.

En materia de usucapión de bienes muebles, si el poseedor es de buena fe y a justo título, la adquisición del dominio se produce a los diez años; en cambio, si es de mala fe, el plazo de la usucapión es de veinte años.

En cuanto a los frutos percibidos como consecuencia de la posesión de una cosa, el poseedor de buena fe los hace suyos, en tanto que el de mala fe debe al dueño no sólo los frutos percibidos, sino también los que por su culpa dejó de percibir.

El poseedor de buena fe tiene derecho a que se le paguen los gastos hechos en mejoras necesarias o útiles; el de mala fe tiene derecho a que se le paguen estas últimas sólo en la medida de que hayan aumentado el valor de la cosa.

El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa ni por los deterioros de ella, aunque fueran causados por hechos suyos, sino hasta la concurrencia del provecho que hubiera obtenido y sólo está obligado a entregar la cosa en el estado en que se halla. En cambio, el poseedor de mala fe responde por la ruina o deterioro de la cosa, aunque hubiere ocurrido por caso fortuito, si la cosa no hubiere perecido o deteriorado igualmente estando en poder del propietario.

Idea que se puede advertir de diversos criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, a saber:



En la Quinta Época del citado *Semanario*, la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País emitió el siguiente criterio:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de éstas elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, los Jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan del mismo."²¹

Posteriormente, en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, esa misma Sala sustentó los siguientes criterios, el primero aislado y el segundo jurisprudencial.

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, puesto que proporciona elementos objetivos de convicción al juzgador."²²

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."²³

En la Séptima y Octava Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* se publicaron las siguientes dos tesis aisladas, mismas que hicieron referencia expresa al brocardo de mérito (aunque una de ellas con un error).

²¹ Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXI, enero a marzo de 1957, página 179, con número de registro digital: 338877.

²² Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, junio de 1964, página 43, con número de registro digital: 270133.

²³ Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 88, con número de registro digital: 917645.



"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro '*Conducta procesal de las partes*', sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico '*venire contra cactum (sic) proprium*', de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular."²⁴

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 467, visible a páginas 812 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, con el rubro que se indica, sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico '*Venire contra actum proprium*', de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica, pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular."²⁵

Ya en la Novena Época del citado medio de difusión, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sustentó la siguiente tesis aislada

²⁴ Tesis aislada emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217 a 228, Sexta Parte, enero a diciembre de 1987, página 164, con número de registro digital: 246691.

²⁵ Tesis aislada emitida por el citado Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, página 165, con número de registro digital: 222109.



I.4o.C.69 C, en el que vislumbró la posibilidad de analizar la conducta procesal de las partes y sancionar los actos contradictorios.

"PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, comunicado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal."²⁶

Hasta aquí lo relativo a las cuestiones generales de la doctrina de los actos propios.

Pues bien, a efecto de demostrar que la conducta del banco infringió la doctrina de los actos propios y, por tanto, que el estado de cuenta que allegó al juicio, diverso al que envió al domicilio de la acreditada no debe ser tomado en cuenta, a continuación se confrontarán los hechos del caso concreto con los presupuestos necesarios para la aplicación de dicha doctrina.

a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.

En cumplimiento a la obligación establecida en la cláusula décima segunda del contrato cuyo cumplimiento demandó la parte actora ^{*****}, le envió a ésta un estado de cuenta correspondiente al pago número doscientos cuarenta de doscientos cuarenta, relativo al periodo que va del uno al treinta de abril de dos mil nueve, en el que se consignó como cantidad a pagar ^{*****}.

²⁶ Tesis aislada I.4o.C.69 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, visible en la página 1653, con número de registro digital: 180829.



En dicho documento todos los conceptos descritos, salvo los relativos a intereses y pólizas de vida y el de total del adeudo, aparecen en ceros.

Al actuar de esta manera, el banco definió su posición jurídica en relación con el crédito a cargo de la acreditada, al reconocer que el pago final únicamente debía efectuarse por el monto antes indicado, pues generó en ésta la certeza de haber culminado con su obligación crediticia y, con ello, haberse hecho acreedora al beneficio de liquidación del crédito ante el pago puntual del principal y los intereses ordinarios, de conformidad con la cláusula octava del contrato de mérito.

Lo anterior, toda vez que el documento denominado estado de cuenta que se envía periódicamente a los clientes de los bancos es un instrumento que define las obligaciones financieras adquiridas por los usuarios, cuyo contenido merece toda la credibilidad pues mantiene la información respecto del crédito correspondiente.

En efecto, se trata de documentos que deben reputarse veraces y exactos pues contienen toda la información que el cliente necesita saber para determinar su estado crediticio, información en la que confía plenamente y a partir de la cual establece su nivel de endeudamiento y la posibilidad de realizar los respectivos pagos.

La mera circunstancia de que quien emite el estado de cuenta sea una institución financiera reconocida no sólo en el país, sino internacionalmente, pues se está en presencia de una de las corporaciones financieras más grandes del mundo, hace suponer que antes de enviar un estado de cuenta a un cliente, sus trabajadores se tomaron la molestia de realizar un análisis cuidadoso que permitiera asegurar que la información que contiene corresponde a un procedimiento serio y que lo allí consignado reflejaba la realidad de la obligación financiera, desde luego emanado de los controles y registros electrónicos con que cuenta.

En consecuencia, es claro que el banco al remitir al domicilio de ***** un estado de cuenta correspondiente al último pago del crédito en el que estableció que la cantidad total que se debía cubrir era la de ***** y que no existía cantidad a amortizar, pues el espacio correspondiente, así como el de



otros conceptos aparecía en ceros, asumió una posición jurídica concreta frente al crédito hipotecario de la accionante y así se lo comunicó y creó en ella una expectativa sobre el estado actual de su deuda que la llevó a pensar por una parte, que salvo la cantidad ahí establecida no existía ninguna otra que debiera satisfacer y, por otra, que ante el cumplimiento puntual del capital principal y los intereses ordinarios se había hecho acreedora del beneficio establecido en la cláusula octava del contrato base de la acción, esto es, verse liberada de pagar el saldo insoluto restante, el cual ascendía a la no insignificante cantidad de *****.

b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe– existente entre ambas conductas.

Como se ha relatado, tiempo después de que la institución financiera le envió a su clienta, aquí quejosa, el estado de cuenta correspondiente al último pago (doscientos cuarenta de doscientos cuarenta) con el que como se indicó previamente, sentó su postura sobre el estado del crédito, el banco se retractó y a través de un despacho de cobranza comunicó a esta última que el crédito estaba vigente; que presentaba saldo pendiente por pagar; que estaba en mora y que se le hacía una cordial invitación para cumplir su obligación de pago.

Posteriormente, la quejosa, al acudir directamente a las oficinas del banco, fue informada por personal de éste que de acuerdo a su sistema su crédito presentaba un retraso en el pago y que por tal motivo ya no era acreedora del beneficio de liquidación del mismo.

De esta manera, es claro que el banco varió unilateralmente y sin consulta previa a la acreditada, su posición jurídica y le impuso una carga económica que ésta consideraba extinta.

Sin que se alcance a entender la postura del banco cuando afirma que el estado de cuenta que contiene un monto mayor al efectivamente pagado por la quejosa emana de su sistema, porque entonces cabría preguntarse ante la notable discrepancia de dónde derivan los que periódicamente envía a sus clientes.



c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Por cuanto hace al cumplimiento del último de los requisitos para considerar que se desconoció el principio de respeto al acto propio, este órgano colegiado encuentra que hay plena coincidencia de los sujetos intervinientes, pues el banco generó las dos comunicaciones opuestas en su contenido y separadas en el tiempo, la primera en la que consignó una cantidad que la acreditada pagó y otra, en la que aparece como cantidad total a pagar la de ***** , es decir ***** más que el monto satisfecho.

En efecto, ***** generó un acto propio que creó una situación jurídica concreta respecto de ***** al imponerle unas obligaciones en relación con su crédito; luego, ésta, en su carácter de usuario financiero acató dichos actos con unas consecuencias jurídicas y económicas muy concretas (extinción del crédito con motivo del beneficio de liquidación) y, finalmente, desconoció sus propios actos y los efectos que éstos generaron y le impuso a esta última una posición jurídica distinta a la inicialmente asumida (mora en el pago y obligación de cubrir el saldo insoluto).

Conforme a lo anteriormente relatado, es claro que en el caso justiciable concurren los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para considerar que la institución financiera en cita vulneró en perjuicio de la quejosa la doctrina de los actos propios.

Por otra parte, en relación con los requisitos y características de esa doctrina, cabe señalar que en el caso justiciable están presentes y por cuanto hace a sus límites, no se aprecia la concurrencia de alguno de ellos.

No pasa inadvertido por cuanto hace a estos últimos, que al tratar ese tema se refirió como uno de ellos la existencia de vicios del consentimiento, entre los que se encuentra el error.

No obstante, conviene señalar que en el caso la institución financiera nunca expresó ni reconoció que su actuar constituyera un error y mucho menos ofreció prueba para acreditar ese extremo, sino que sólo se limitó a aseverar categóricamente



camente, sin negar el hecho de haber enviado previamente a la actora un estado de cuenta con datos distintos, que su sistema indicaba que la acreditada no satisfizo a cabalidad el último pago del crédito, pues lo efectuó por ***** , cuando en realidad tenía que pagar ***** , con las consabidas consecuencias que ello traía consigo.

Con esto incurre el banco en la postura irracional de que sea un sistema informático la fuente de los dos saldos distintos plasmados en sendos estados de cuenta; máxime que esos sistemas de gestión automatizada de datos (sic) tecnologías de la información, son únicamente procesos de programación, que deben corresponder fielmente a la realidad y generar la exigencia de responsabilidades a quien lo hace constar; esto es, que los datos reportados no tienen en sí mismos calidad como verdaderos y lo más que permite la regulación de los estados financieros, es una presunción legal de verdad de sus contenidos, como en el caso de los artículos 68 y 100 de la actual Ley de Instituciones de Crédito.

Además, la sanción que acarrea el proceder del banco demandado, resulta desproporcional al representar que una falta de pago por ***** , a la que él mismo dio lugar, genera a la cliente una responsabilidad por ***** .

Asimismo, como se indicó, la doctrina de los actos propios se basa más en la concepción ética y objetiva de la buena fe, por lo que aunque se considerara que el banco cometió un error ello no lo haría merecedor de la exoneración de la sanción que se otorga a quien actúa de buena fe, porque su comportamiento no puede ser valorado como el más adecuado conforme a la diligencia socialmente exigible, cuando se indicó previamente, es manifiesto que su personal no realizó un análisis cuidadoso que permitiera asegurar que la información contenida en el estado de cuenta que le remitió a ***** reflejaba la realidad de su obligación financiera, cuando es innegable que debe contar con toda la infraestructura técnica y humana requerida para ello.

En todo caso, ante la existencia de un error, la conducta que podría reputarse como apropiada y a partir de la cual podría considerarse que el banco cumplió con la diligencia socialmente exigible, era obtener el consentimiento de su cliente para cambiar la posición inicialmente fijada por ella y, de no lograrlo,



acudir ante la jurisdicción ordinaria para corregir allí su equivocación pues, de no proceder de esa forma, que es lo que en el caso justiciable aconteció, la entidad financiera le impuso a la aquí quejosa las consecuencias negativas de su propia equivocación, con lo que desconoció el principio en cita y los valores que lo irradian, es decir, la confianza, la lealtad y la honestidad que debían imperar en su relación comercial.

Vale la pena señalar que por tratarse del último pago mensual (de doscientos cuarenta) que actualizaría la condición para que la acreditada se hiciera acreedora del beneficio de liquidación total del saldo insoluto por el transcurso del plazo máximo del crédito y el pago puntual del principal y los intereses ordinarios, el envío de dos estados de cuenta con información diversa puede llegar a considerarse en la posición dominante que en la relación comercial tiene el banco respecto de su cliente, como un medio para evitar que éste disfrute los beneficios estipulados a su favor, aspecto que ante la más mínima posibilidad debe limitarse en pro no sólo de la seguridad jurídica de las partes, sino de la propia reputación de la entidad financiera.

En ese orden de ideas, si como se indicó, el efecto de la existencia de una infracción a la doctrina en estudio es no tomar en cuenta el acto contradictorio, esto es, el segundo estado de cuenta que la demandada remitió al domicilio de la actora en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, debe concluirse que la Sala responsable al tomarla en consideración en franca violación a la mencionada doctrina, cometió un error que trascendió al resultado de la valoración de los medios de convicción aportados por la enjuiciante, pues con base en esa documental de manera indebida demeritó su alcance demostrativo.

En efecto, de no haber tomado en cuenta el segundo estado de cuenta, es manifiesto que a las pruebas ofrecidas por la actora no sólo se les hubiera reconocido pleno valor probatorio, sino también completo alcance demostrativo, con la repercusión que ello tiene respecto de la acción ejercitada.

En esas condiciones, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos siguientes:



1. Que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia impugnada.
2. Dicte una nueva sentencia en la que en aplicación de la doctrina de los actos propios, considere que el Juez de primera instancia no debió estimar el estado de cuenta aportado por la parte demandada y, por tanto, que en esas condiciones, las pruebas ofrecidas por la actora tienen pleno valor probatorio y alcance demostrativo.
3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Sala responsable para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria informe sobre el cumplimiento que dé a la misma, atento a la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/52, sustentada por este órgano colegiado, publicada en la página ochocientos cincuenta y nueve, Tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 169120, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN. La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local



o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76 a 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de diez de agosto de dos mil once, dictada dentro del toca de apelación 1231/2011.

SEGUNDO.—Requírase a la Sala responsable, para que informe sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de este fallo.



Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Neófito López Ramos y Benito Alva Zenteno, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fue ponente el primero de los nombrados.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Hechos: En un juicio especial hipotecario la acreditada demandó al banco acreditante la liberación de la hipoteca, con base en que en su domicilio recibió el último estado de cuenta del crédito que se le otorgó, en el que se le indicó la cantidad a pagar y, salvo los conceptos de intereses, póliza de vida y el total del adeudo, los distintos conceptos aparecían en ceros, destacadamente el relativo a la amortización. La quejosa pagó la cantidad indicada en el estado de cuenta y consideró que operó en su favor el beneficio establecido en el contrato, consistente en la liquidación del crédito al transcurrir el plazo máximo para su pago. En el juicio, el banco demandado negó la procedencia del beneficio, porque la acreditada no estaba al corriente en sus pagos y acompañó el último estado de cuenta del crédito, en el que se establece como amortización una cantidad mayor a la señalada en el estado de cuenta enviado al domicilio de la acreditada y ninguno de sus conceptos aparece en ceros, es decir, se trata de un estado de cuenta que difiere con aquél. El Juez de primera instancia declaró que la actora no acreditó su acción; esa resolución se confirmó por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer si ha existido una vulneración a la doctrina de los actos propios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea



la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas; y, c) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Justificación: Lo anterior, porque la doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. Por tanto, en el caso ejemplificado, la conducta del banco demandado infringió la doctrina de los actos propios y, por tanto, el estado de cuenta diverso al que envió al domicilio de la acreditada no debe ser tomado en cuenta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/5 K (11a.)

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 315/2021. José Román Rodas Radilla. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

QUEJA 105/2021. 27 DE AGOSTO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARIANA DENISSE MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO

QUINTO.—Decisión de este tribunal. Los motivos de disenso que expresa el recurrente son, uno fundado pero insuficiente para revocar el proveído recurrido y el resto infundados e inoperantes.

El quejoso solicitó la protección constitucional contra el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Equipo de Investigación y Litigación A-1, de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, en el que acordó favorable la solicitud de la víctima relativa a los actos de investigación peticionados en los escritos de veintiséis de marzo y veintiuno de abril del año en curso.

Al respecto, el quejoso aduce en sus conceptos de agravio que el Juez de Distrito no fijó correctamente el acto reclamado.

Es infundado el motivo de disenso. Lo anterior, en virtud de que se advierte que el acto reclamado que señaló el quejoso fue el acuerdo ministerial de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se acordó favorablemente la petición de la denunciante respecto de diversos actos de investigación, lo cual fue materia del acuerdo de desechamiento emitido por el Juez de Distrito, por lo que no le asiste razón al recurrente al afirmar que se fijó erróneamente el acto reclamado.

Ahora bien, el Juez de Distrito consideró que el acto reclamado es un acto proveniente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no es de imposible reparación, por lo que desechó de plano la demanda de



amparo, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto es, el previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones III, inciso b) y V, ambos de la Ley de Amparo.

Al respecto, el recurrente arguye que es desacertado que el a quo tuviera por actualizada la referida causal de improcedencia, lo cual es fundado, porque la resolución reclamada no fue emitida en juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En efecto, asiste razón a la Juez de Distrito al concluir que el acto reclamado es intraprocesal y que no es de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos. Sin embargo, no le asiste razón en cuanto al fundamento para desechar la demanda de amparo.

Esto es así, porque conforme al artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio en materia penal comienza con la audiencia inicial. De ahí que resulta clara la inaplicabilidad del artículo 107, fracción V, de esa misma ley, para sustentar la improcedencia del juicio de amparo.

Lo mismo ocurre en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues la etapa de investigación inicial, procedimiento en el que fue generado el acto reclamado, no tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación; mientras que la investigación inicial es un trámite previo que da origen al enjuiciamiento penal de un imputado, de modo que no constituye un procedimiento autónomo seguido en forma de juicio que culmine por sí, en el dictado de una determinación que le ponga fin a la pretensión de la parte interesada, para asignarle o no un derecho y, en su caso, la correlativa obligación a un tercero en cuanto a su observancia, sino que integra la parte de un todo que es el procedimiento penal; de manera tal que en esa fase el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima en equilibrio procesal la pretensión de las partes (denunciante, víctima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinación en ejercicio de sus facultades investigadoras,



en torno a si los hechos sometidos a su potestad son o no constitutivos de delito y si el imputado es probable responsable de su comisión para proceder, si es el caso, a la correspondiente consignación ante las autoridades jurisdiccionales a efecto de que se inicie el proceso penal respectivo.

No obstante, como se anticipó al inicio de este apartado, debe prevalecer el desechamiento de la demanda de amparo decretado por el Juez de Distrito, en razón de que este órgano colegiado advierte diversa causal de improcedencia y que de manera oficiosa hace valer de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, lo que conduce a desechar de plano la demanda de amparo, en términos del diverso 113 de la legislación invocada.

Ciertamente, dada la naturaleza jurídica de la determinación ministerial reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los principios que rigen el juicio de amparo, establecidos en el diverso 107, fracciones III, IV y V, aplicables por identidad jurídica a la diversa fracción II, ambos preceptos de la Ley de Amparo que prevén:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"II. Contra actos u omisiones o resoluciones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:



"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

De lo anterior se advierte que el primero de los preceptos citados no contiene algún motivo específico de improcedencia del juicio de amparo, sino que permite deducir la improcedencia de alguna disposición tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley de Amparo.



El contenido de las fracciones III, IV y V del artículo 107 de la Ley de Amparo permite advertir una regla general de improcedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos suscitados al desahogarse un juicio, un procedimiento en forma de juicio e, incluso, en procedimientos específicos como el de ejecución de sentencia y de remate. Esto tiene su razón en que, por una parte, el juicio de amparo no debe obstaculizar el desarrollo de tales procesos y, por otra, que las violaciones que en su caso ocurran son susceptibles de análisis constitucional a través del amparo directo o indirecto, al reclamarse la decisión definitiva que se emita en el juicio o procedimiento respectivo.

Empero, como se dijo, la improcedencia aludida constituye una regla general y como tal tiene su excepción, ya que el juicio de amparo indirecto es procedente si el acto realizado en el juicio o procedimiento es de imposible reparación, entendiéndose por tal, el que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Así, es el carácter de irreparable del acto la característica esencial que permite acudir al juicio de amparo indirecto, puesto que, de ser reparable en un acto posterior, como lo es en la resolución que decide la materia del juicio o procedimiento, dicho juicio es improcedente.

En el caso que nos ocupa, el acto reclamado, en esencia, consiste en el acuerdo ministerial que acordó favorablemente la solicitud de la víctima relativa a los actos de investigación peticionados en diversos escritos.

Cabe advertir al respecto tres cuestiones jurídicas: Primera, el acto se gestó dentro de una investigación inicial, la que conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales forma parte del procedimiento penal, pues tal investigación está constituida por un conjunto de actos procesales formalmente ordenados para llegar a un fin consistente en si se ejerce o no la acción penal. Segunda, la investigación inicial, como parte del procedimiento penal, no constituye un procedimiento seguido en forma de juicio y tampoco es constitutivo de un juicio. Tercera, como consecuencia de lo anterior, los actos surgidos en la etapa de investigación inicial no son susceptibles de análisis constitucional mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de las fracciones III y V del



artículo 107 de la Ley de Amparo pues, se insiste, no se emiten dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y tampoco dentro de juicio.

Ahora, el hecho de que el acto reclamado no tenga cabida, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en el artículo y fracciones ya invocados en el párrafo precedente, no impide que sea posible subsumirlo en la fracción II del referido artículo 107, que admite dicho juicio contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Así, los actos ocurridos en la investigación inicial del procedimiento penal son, por regla general, susceptibles de reclamo constitucional conforme a dichos precepto y fracción. Y resulta claro que esa hipótesis legal, desde un plano gramatical, no exige que tales actos sean de imposible reparación para acudir al amparo indirecto. Sin embargo, es en tal punto en el que este Tribunal Colegiado asume la conclusión de que si el acto reclamado ha sido emitido dentro de un procedimiento formal y legalmente establecido, pese a que la invocada fracción II del artículo 107 no lo prevea, debe exigirse el requisito de irreparabilidad como ocurre en los casos de las fracciones III, IV y V de ese precepto, ya que es palpable que subyace el mismo principio. Esto es, existe la posibilidad de reparabilidad dentro del mismo procedimiento al emitirse una resolución posterior que sea posible recurrirla en amparo indirecto y que en éste jurídicamente puedan alegarse las violaciones ocurridas durante el procedimiento.

Como se anunció, en el caso en análisis el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los principios que rigen el juicio establecidos en el diverso 107, fracciones III, IV y V, aplicables por identidad jurídica a la diversa fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que el acuerdo ministerial de acceder a la petición de la denunciante de llevar a cabo ciertos actos de investigación dentro de la fase de investigación inicial, no es un acto de imposible reparación.

Así es, cabe destacar que producen "ejecución irreparable" los actos que afectan "materialmente" derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente.



En relación con lo anterior, resulta necesario tener presente lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 377/2013.⁴

Con base en dichas disposiciones, el Máximo Tribunal concluyó que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que se entendiera que esos actos, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, esto es, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

En ese sentido, el legislador secundario dispuso dos condiciones para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo y, la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

⁴ Jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."



Por lo anterior, los actos que únicamente ocasionen una afectación a derechos adjetivos o procesales, aun cuando sean en grado predominante o superior, no son impugnables a través del juicio de amparo en la vía indirecta.

Asimismo, de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que para que un acto de autoridad pueda ser calificado como de imposible reparación (que afecte materialmente derechos sustantivos) es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones:

a. Que las consecuencias de dicho acto sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y,

b. Que ese derecho afectado materialmente revista la categoría de sustantivo, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

Ahora bien, el presente asunto deriva de una carpeta de investigación iniciada bajo el sistema penal acusatorio, por lo que resulta conveniente tener presentes algunas de las reglas procesales que rigen durante la etapa de investigación inicial; ello, para tener mayor claridad respecto de su tramitación y el porqué de la actualización de la causal de improcedencia que nos ocupa.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 212 y 213 facultan al Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, para dirigir la investigación penal con la finalidad de obtener indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Asimismo, los numerales 109, fracción XVII, 129 y 216 del citado ordenamiento facultan a la víctima u ofendido para solicitar al Ministerio Público todos los actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, con la posibilidad de que este último ordene que se lleven a cabo aquellos que considere conducentes.



Si en el caso, el acto reclamado consiste en la determinación del Ministerio Público de acordar favorablemente el escrito de la parte denunciante en el que solicitó diversos actos de investigación, es innegable que el juicio de amparo indirecto es improcedente, pues sus consecuencias no resultan de tal gravedad que le impidan el ejercicio de un derecho al imputado (ahora quejoso), antes del dictado de la resolución definitiva.

Lo anterior es así, pues este tribunal de amparo concluye que la determinación reclamada no resulta ser un acto de imposible reparación, ya que fue dictada durante la etapa de investigación inicial y la misma puede concluir con el dictado de diversas resoluciones, las cuales se considerarían una determinación definitiva en favor del quejoso.

En efecto, en la investigación inicial instruida ante el Ministerio Público, las diligencias llevadas a cabo durante su trámite podrán sustentar el dictado de diversas determinaciones como son: el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación de un criterio de oportunidad, resoluciones que no afectarían al quejoso y, por tanto, las violaciones que ahora pretende reclamar serían intrascendentes.

O bien, si el Ministerio Público decide ejercer acción penal cabría, en principio, analizar si sustenta sus peticiones en los datos de prueba recabados a petición de la víctima u ofendido, pues si no los considera, las violaciones ahora reclamadas serían intrascendentes; en el caso de que el ejercicio de la acción penal estuviera sustentado en tales datos de prueba subsiste para el ahora quejoso debatir su ilicitud o impertinencia ante el Juez de Control.

Por tanto, en razón de que la resolución ministerial reclamada no es un acto de imposible reparación, se actualiza en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los principios que rigen el juicio establecidos en el diverso 107, fracciones III y V, aplicables por identidad jurídica a la diversa fracción II, ambos preceptos de la Ley de Amparo, lo que conlleva confirmar el proveído recurrido por las razones expuestas por la Juez de Distrito, pero en diverso fundamento legal y desechar de plano la demanda de amparo.



El recurrente aduce en su escrito de agravios que en términos de los numerales 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Federal, deberá garantizarse el acceso a un recurso efectivo, por lo que debió considerarse procedente el juicio de amparo.

Es infundado el motivo de disenso. Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo considerado por el recurrente, la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, lo que no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa. Por tanto, si como en el caso, el Juez de Distrito advirtió la actualización de una causal de improcedencia en el juicio de amparo, es válido que hubiera desechado la demanda de amparo, sin que ello implique violación al principio pro persona.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.),⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

El quejoso arguye que, en términos de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 89/2020, no es evidente la actualización de una causal de improcedencia, pues deberá esperarse a que las autoridades rindan sus informes, así como los alegatos y las pruebas que las partes ofrezcan para poder determinar si se actualiza esto.

⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487.



Es infundado el concepto de agravio hecho valer. Ello es así, debido a que en el precedente invocado por el recurrente, efectivamente la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que no podrá considerarse que se actualiza una causal manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda, cuando ésta se promueva contra el auto que revoca la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal y ordena la continuación de la investigación, lo que en el caso no se actualiza, por lo que de manera alguna existía obligación de atender a dicho criterio.

Aduce el quejoso, asimismo, que no es aceptable lo afirmado por el Juez de amparo, en el sentido de que los efectos ocasionados por el acto reclamado podrán ser subsanados una vez que se judicialice la carpeta de investigación.

Es infundado el agravio hecho valer, pues como ya se precisó a lo largo de este apartado, la determinación ministerial reclamada no es un acto de imposible reparación que produzca una afectación material a los derechos sustantivos aducidos por el disconforme, en razón de que dicha afectación no es actual, pues incluso la investigación puede concluir con una determinación ministerial que le favorezca, o bien, como también ya se expuso, las violaciones que reclama son susceptibles de invocarlas ante el Juez de Control en el caso de que se ejerza la acción penal.

En los restantes motivos de disenso el quejoso arguye que el acuerdo reclamado erróneamente pretende incorporar un dato de prueba en grafoscopia y otro en grafología, con la intención de atribuirle una conducta ilícita al ahora quejoso, lo que resulta erróneo porque en la carpeta de investigación no hay datos de prueba que permitan demostrar que los hechos sucedieron como aduce la denunciante; el delito que se le atribuye únicamente puede acreditarse con el dictamen médico psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, por lo que es incorrecto que el acto reclamado autorice la incorporación de entrevistas a otras personas; en la carpeta de investigación no hay elementos que presuman que se cometió un ilícito y con ello debió determinar el fiscal la investigación.

Son inoperantes los citados motivos de disenso. Lo anterior, en virtud de que los mismos no combaten las consideraciones del proveído materia del presente recurso de queja, sino que se dirigen a controvertir el acto reclamado, es



decir, el fondo del asunto, lo que escapa a la materia del presente recurso, que en el caso es el desechamiento de la demanda de amparo, al considerar que el acto reclamado se trata de un acto de imposible reparación.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el proveído recurrido y desechar de plano, por motivos diversos, la demanda de amparo promovida por ***** , contra el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Equipo de Investigación y Litigación A-1, de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Fiscalía General de la República, por su notoria e indudable improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 101, último párrafo, de la Ley de Amparo y 27 y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.—Se desecha de plano, por motivos diversos, la demanda de amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Distrito del conocimiento, solicítense acuse de recibo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Lara González (presidente y ponente), Carlos Enrique Rueda Dávila y José Rogelio Alanís García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 11, fracción VI, 108, 110, fracciones VII, X y XII, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 89/2020 (parte conducente) y 377/2013 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3429 y Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con números de registro digital: 29830 y 25143, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, con números de registro digital: 2006589 y 2005717, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación iniciada en su contra, de acordar favorablemente la solicitud de la víctima de llevar a cabo actos de investigación. El Juez de Distrito consideró que el acto reclamado fue emitido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que no era de imposible reparación; en consecuencia, desechó de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones III, inciso b) y V, ambos de la Ley de Amparo. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa de investigación inicial en el sistema penal acusatorio, en que se generó el acto reclamado, no tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.



Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se caracteriza por la necesidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; mientras que la investigación inicial en el sistema procesal oral acusatorio es previa al enjuiciamiento penal de un imputado; de modo que no constituye un procedimiento autónomo seguido en forma de juicio que culmine por sí, con el dictado de una determinación que le ponga fin a la pretensión de la parte interesada, para asignarle o no un derecho, sino que integra parte de un todo que es el procedimiento penal; de manera que en esa fase el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima, en equilibrio procesal, la pretensión de las partes (denunciante, víctima u ofendido e imputado), ya que esencialmente dicta una determinación en ejercicio de sus facultades investigadoras, en la que ejerce la acción penal o pone fin a la investigación. En consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos emitidos en esa fase no puede tener como sustento el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo; no obstante, la improcedencia del juicio puede provenir de diversa causal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P. J/2 P (11a.)

Queja 105/2021. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Queja 215/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Queja 37/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García.

Queja 71/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Queja 122/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

AMPARO DIRECTO 363/2020. 13 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—La quejosa es actora en el juicio oral mercantil de origen, donde demandó el pago de diversas cantidades.

El acto reclamado es la resolución que desechó la demanda por considerar la Juez responsable que no se desahogó oportunamente la prevención realizada.

En efecto, de las constancias del juicio de origen que envió la Juez responsable en apoyo de su informe justificado, con pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se advierte:

1. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, se previno a la quejosa para que aclarara la demanda.

2. El anterior proveído se publicó el once de agosto de dos mil veinte; en esa publicación se asentó que la notificación surtía efectos el doce de agosto del año citado.

3. La actora, ahora quejosa, pretendió desahogar el requerimiento efectuado mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

4. La secretaría del juzgado responsable certificó:



a) El término de tres días concedido a la actora para aclarar la demanda, transcurrió del trece al diecinueve de agosto de dos mil veinte.

b) Para ello, se tomó en consideración el Acuerdo volante V-31/2020,² de cinco de agosto de dos mil veinte, en el que se estableció la suspensión de términos

² Acuerdo volante V-31/2020

"Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

"Acuerdo V-31/2020 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

"Dada cuenta por el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con una propuesta en relación con la necesidad de autorizar la suspensión de términos procesales, única y exclusivamente, en los días en los que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materias civil y familiar, laboran y desarrollan sus actividades a puerta cerrada, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Plenario 05-19/2020, emitido en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veinte; una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las y los integrantes de este órgano colegiado, y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 208, 216, fracción III y 218, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los numerales 6, 55, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (aplicables estos últimos en términos de lo dispuesto por el trigésimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México), por unanimidad, las y los integrantes del Consejo acordaron:

"Tomar conocimiento de la propuesta presentada por el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de las manifestaciones vertidas por las y los integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; una vez analizado el presente asunto, dada la importancia que reviste, resulta conveniente hacer las siguientes:

"Consideraciones

"I. Mediante Acuerdo Plenario 05-19/2020, emitido en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veinte, el Pleno del H. Consejo, aprobó el 'Acuerdo para la reincorporación a las actividades jurisdiccionales, administrativas y áreas de apoyo en materias civil y familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México', en torno a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

"II. En dicho Acuerdo Plenario se estableció, entre otras cosas, la atención al público, señalándose al respecto que los órganos jurisdiccionales funcionarían todos los días hábiles; sin embargo, en forma alternada y sucesiva, un día su actividad se ejecutará a puerta abierta, con atención al público en general y, al siguiente, a puerta cerrada, salvo los supuestos ahí señalados.

"III. Las actividades a puerta abierta, tendrían como finalidad reducir la concentración de personas; el primer día de labores, esto es el tres de agosto del presente año, las Salas y juzgados con números nones, comenzaron la atención al público con puertas abiertas; el mismo día, los pares desarrollaron sus actividades a puerta cerrada, siendo que al día siguiente, se invirtió el proceso, las Salas y juzgados pares tuvieron atención al público a puertas abiertas y las nones a puerta cerrada, y así sucesiva y alternadamente durante los días hábiles de la semana.

"En los días de atención a puerta abierta, los órganos jurisdiccionales laboran normalmente, con excepción de la entrega de billetes de depósito y entrega de documentos base de la acción, que se realizan cuando se labora a puerta cerrada, y la recepción de comparecencias por alimentos, que se lleva a cabo todos los días y horas laborables.



procesales respecto a los días en los que los órganos jurisdiccionales laboran y desarrollan sus actividades a puerta cerrada.

"IV. En las actividades a puerta cerrada, los órganos jurisdiccionales se dedican a desarrollar el trabajo judicial sin atención al público, salvo las audiencias de los Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Oral, la entrega de billetes de depósito y de documentos base previamente autorizada, así como la atención de las comparecencias de alimentos y algún otro caso excepcional que, a juicio de la o el titular, considere necesario para no afectar irreparablemente la defensa de las partes, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por violencia de género o, cuando alguna de las partes, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.

"V. Aunado a lo anterior, se autorizó que los términos y plazos procesales correrían normalmente, en el entendido que, si se vencieren cuando el órgano jurisdiccional se encuentre laborando a puerta cerrada, deberían presentar la promoción, escrito o libelos ante la Oficialía de Partes Común de Salas y juzgados, después del horario de labores de los órganos jurisdiccionales. Las anteriores determinaciones fueron con la intención de reducir la concentración de personas, contribuyendo al cambio de la forma de trabajo en los juzgados, como las y los abogados postulantes, de tal manera que la atención al público se realice a puerta abierta y, en cambio, a puerta cerrada, se privilegie el trabajo judicial, reduciendo la presencia de personas en los juzgados, para los casos expresamente autorizados.

"VI. La nueva normalidad exige de parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, como de las y los abogados postulantes, cambio en sus paradigmas de gestión, de tal manera que, se administre mejor el trabajo y no se deje para el último momento la emisión o revisión de los acuerdos, como tampoco la promoción de escritos de término y otras actividades jurisdiccionales, por parte de los operadores del sistema de administración de justicia. Lo que posibilita trabajar a puerta abierta y cerrada, sin afectar los derechos procesales y sustantivos de las partes, en razón de que, bien organizados, los operadores podrán oportunamente consultar el expediente y desahogar promociones de término; al mismo tiempo que los órganos jurisdiccionales, con una eficiente gestión, podrán preparar el trabajo judicial, para los efectos de aprovechar con eficacia y eficiencia la atención al público con desahogo de trabajo oportuno.

"VII. Sin menoscabo de lo anterior, el hecho de que los términos procesales sigan corriendo en los días en los que los órganos jurisdiccionales en materias civil y familiar trabajan a puerta cerrada, ha generado mucha confusión e inquietud de parte de las y los justiciables, así como de las y los titulares de los juzgados, al considerarse que se pone en riesgo la debida oportunidad y posibilidad para hacer valer sus derechos, en caso de querer promover algún medio de defensa o desahogar alguna vista, independientemente del hecho de que se debe apostar por el cambio de paradigma en la gestión judicial.

"En las relatadas circunstancias, con el fin de generar condiciones de seguridad y tranquilidad en el ejercicio de los derechos procesales de las y los justiciables, este órgano colegiado determina:

"Primero. Autorizar, con efectos a partir del seis de agosto de dos mil veinte y hasta en tanto se emita pronunciamiento por parte del H. Consejo, la suspensión de términos procesales en las Salas civiles y familiares, Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito y Proceso Oral, así como en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, única y exclusivamente, en los días en los que, los citados órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, laboran y desarrollan sus actividades a puerta cerrada; en el entendido de que en los días que se labore a puerta abierta los términos procesales correrán de forma normal.



c) Hizo constar que del término referido, los días catorce y dieciocho de agosto último, el juzgado trabajó a puerta cerrada.

5. La Juez responsable consideró que el escrito mediante el cual se pretendió desahogar la prevención se presentó de manera extemporánea; en consecuencia, desechó la demanda.

Lo anterior pone en evidencia que el acto reclamado se sustentó en que la quejosa no desahogó oportunamente la prevención formulada.

Análisis de los conceptos de violación

Argumenta la quejosa que el acuerdo en el que se le previno, publicado el once de agosto de dos mil veinte, surtió efectos el trece siguiente y no el doce, como se anotó en el citado proveído.

Lo anterior, pues en términos del Acuerdo volante V-31/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se suspendieron los términos

"Asimismo, se precisa que aun cuando no correrán términos en los días que se labore a puerta cerrada en las Salas y juzgados aludidos, los mismos continuarán trabajando en horario laboral, para desarrollar las actividades correspondientes a puerta cerrada, de conformidad con lo señalado mediante Acuerdo Plenario 05-19/2020, emitido en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veinte.

"Segundo. Visto el contenido del resolutivo que antecede, se instruye a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que elabore el aviso correspondiente con motivo de la determinación contenida en el presente Acuerdo Plenario; hecho que sea lo anterior, se instruye al director ejecutivo de Gestión Tecnológica, así como al coordinador de Comunicación Social, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia, procedan a realizar las publicaciones del aviso correspondiente, en los medios de difusión respectivos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 40-20/2011, de fecha tres de mayo del año dos mil once, así como en las circulares 32/2011 y 33/2011; finalmente, se instruye al director general de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de esta institución, para que, de igual forma, proceda a la publicación del aviso en cuestión en el Boletín Judicial de esta Casa de Justicia; todo lo anterior, a efecto de hacerlo del conocimiento de las y los justiciables, litigantes, abogados postulantes y público en general, así como a los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

"Comuníquese el contenido del presente Acuerdo Plenario para su conocimiento y efectos procedentes, al director ejecutivo de Gestión Tecnológica, al coordinador de Comunicación Social y al director general de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, cúmplase."



procesales en la Ciudad de México, única y exclusivamente respecto a los días que los órganos jurisdiccionales laboraran y desarrollaran sus actividades a puerta cerrada.

Por lo que, aduce, si el doce de agosto de dos mil veinte el juzgado responsable laboró a puerta cerrada, es inconcuso que no corrió ningún término procesal; de ahí que la notificación de la prevención efectuada en auto de diez de agosto último, el cual se publicó el día once siguiente, surtió efectos el trece del citado mes y año, y los tres días que se le otorgaron para aclarar la demanda deben computarse del diecisiete al veintiuno de ese mes y año, al ser los días en que dicho juzgado laboró a puerta abierta.

Los anteriores argumentos son sustancialmente fundados.

En efecto, el Acuerdo volante V-31/2020 dispuso que a efecto de evitar las confusiones que se presentaban con el Acuerdo 05-19/2020, a partir del seis de agosto de dos mil veinte y hasta tanto se emitiera un nuevo pronunciamiento, los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboraran a puerta cerrada, no correrían términos procesales;³ en el entendido de que en los días en que se laborara a puerta abierta, los términos procesales correrían de forma normal.

En ese contexto, el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, que es número non, inició labores a puerta abierta el lunes tres de agosto de dos mil veinte.

³ Así se advierte del artículo primero del referido acuerdo, que establece:

"Primero. Autorizar, con efectos a partir del seis de agosto de dos mil veinte y hasta en tanto se emita pronunciamiento por parte del H. Consejo, la suspensión de términos procesales en las Salas civiles y familiares, Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito y Proceso Oral, así como en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor, única y exclusivamente, en los días en los que, los citados órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, laboran y desarrollan sus actividades a puerta cerrada; en el entendido de que en los días que se labore a puerta abierta, los términos procesales correrán de forma normal.

"Asimismo, se precisa que aun cuando no correrán términos en los días que se labore a puerta cerrada en las Salas y juzgados aludidos, los mismos continuarán trabajando en horario laboral, para desarrollar las actividades correspondientes a puerta cerrada, de conformidad con lo señalado mediante Acuerdo Plenario 05-19/2020, emitido en sesión de fecha nueve de junio de dos mil veinte."



Por tanto, en agosto último, dicho juzgado laboró a puerta abierta los días: tres, cinco, siete, once, trece, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veinticinco, veintisiete y treinta y uno.

Asimismo, trabajó a puerta cerrada los días: cuatro, seis, diez, doce, catorce, dieciocho, veinte, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En tanto que los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta, fueron sábados y domingos.

De modo que si como se mencionó, el Acuerdo volante V-31/2020 expresamente estableció que a partir del seis de agosto de dos mil veinte, cuando los órganos jurisdiccionales llevaran a cabo actividades a puerta cerrada, se suspendían los términos procesales; entonces, es claro que los días seis, diez, doce, catorce, dieciocho, veinte, veinticuatro, veintiséis y veintiocho del citado mes y año, se suspendieron los términos procesales en el juzgado responsable.

En consecuencia, no podían computarse plazos legales y, por ende, tampoco podían surtir efectos las notificaciones que se hubieren practicado, en cualquier forma, el día anterior a que ese juzgado laboró a puerta cerrada.

Lo anterior, pues conforme a lo previsto en el artículo 1068 del Código de Comercio,⁴ las notificaciones que no deban ser personales de las resoluciones

⁴ Artículo 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, éstas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa justificada, el Juez, bajo su responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo.

"...

"Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

"I. Personales o por cédula;

"II. Por Boletín Judicial, Gaceta o Periódico Judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

"III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados."



que se emitan en los procedimientos jurisdiccionales mercantiles, se deberán practicar al día siguiente de aquel al en que se emitan.

Por otra parte, el artículo 1069 del mismo ordenamiento concede a las partes que intervienen en los procedimientos jurisdiccionales la prerrogativa de designar autorizados que contarán, entre otras facultades, para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.⁵

En el caso, la notificación de la resolución que previno a la actora, ahora quejosa, se practicó por medio de Boletín Judicial, en términos de lo previsto en el artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio.

⁵ "Artículo 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

"Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."



Razón por la cual, al caso es supletorio, conforme a lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio,⁶ lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México,⁷ pues el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula las notificaciones por Boletín Judicial.

De esa forma, conforme al último precepto citado, en conjunción con lo previsto en el artículo 1075, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio,⁸ las partes, sus autorizados o sus procuradores, tienen el derecho de acudir al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, y sólo que no lo hagan, el órgano jurisdiccional las mandará publicar en el Boletín Judicial y dicha notificación surtirá efectos al día siguiente al de su publicación.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 1064, 1075 y 1076, primer párrafo, del Código de Comercio,⁹ las actuaciones judiciales sólo se pueden

⁶ "Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

⁷ "Artículo 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación."

⁸ "Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

"Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por Boletín, Gaceta o Periódico Judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal."

⁹ "Artículo 1064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas."

"Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.



llevar a cabo en días y horas hábiles y, de igual forma, los plazos procesales sólo pueden transcurrir en días hábiles.

Lo cual evidencia que si la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, las notificaciones también deberán surtir efectos en días hábiles, pues lo contrario implicaría ir en contra de esa regla general prevista en la legislación adjetiva, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia de los gobernados.

Por tanto, si el propio Acuerdo volante V-31/2020 se emitió para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboraran a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales, es evidente que, por mayoría de razón, los mismos días en que el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada no pueden surtir efectos las notificaciones practicadas, en cualquier forma, el día anterior.

Ello, pues conforme al referido acuerdo volante, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes.

Por tanto, el hecho de que conforme a la citada disposición administrativa, los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan surtir efectos las notificaciones que ese órgano hubiere practicado el día anterior, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, consagrados en los artículos 14,

"Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por Boletín, Gaceta o Periódico Judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal."

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley."



párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el referido acuerdo volante se debe interpretar de acuerdo con los citados postulados constitucionales a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los gobernados que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país y la comunidad internacional o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes, máxime cuando del referido acuerdo volante claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables.

Por tanto, en el caso se debe tomar en cuenta que:

1. El acuerdo en el cual se requirió a la actora que aclarara su demanda, se emitió el diez de agosto de dos mil veinte, día que el juzgado trabajó a puerta cerrada.

2. Dicho proveído se publicó el once de agosto del citado año –día que laboró el juzgado a puerta abierta–, pues así se advierte del sello de publicación que obra a foja trece del expediente de origen.

En consecuencia, como argumenta la quejosa, es incorrecto que en la resolución reclamada, para estimar extemporáneo el escrito mediante el cual la actora pretendió aclarar la demanda, se considerara que la notificación del acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte surtió efectos el día doce del mismo mes y año, pues ese día el juzgado responsable laboró a puerta cerrada.

Pues como en forma fundada lo señala la quejosa, la notificación realizada el día once de agosto de dos mil veinte surtió efectos hasta el trece de agosto del mismo año, conforme al Acuerdo volante V-31/2020, pues fue ese el día siguiente a aquel en que se practicó la aludida notificación, en el que el juzgado responsable volvió a trabajar a puerta abierta, por ende, hasta este último día se reanudaron los plazos procesales, con lo cual también se volvió el día apto para que surtiera efectos la citada notificación.



Con base en las premisas señaladas, si el acuerdo en el que se previno a la actora, ahora quejosa, se notificó el once de agosto de dos mil veinte, surtió efectos el día trece siguiente, por lo que el plazo de tres días que se otorgó a la actora para aclarar su demanda se debe contabilizar sólo tomando en cuenta los días en que el juzgado responsable laboró a puerta abierta, es decir, diecisiete, diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veinte.

De ahí que si la quejosa pretendió desahogar la prevención mediante escrito presentado en el juzgado responsable el veintiuno de agosto de dos mil veinte, es claro que lo hizo dentro del plazo otorgado.

Por lo anterior, al ser fundado el concepto de violación analizado, procede conceder la protección constitucional a la quejosa, para que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos la resolución reclamada.
2. Emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que el escrito aclaratorio de la quejosa se presentó dentro del término otorgado.
3. Con plenitud de jurisdicción, acuerde lo conducente respecto de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Juez interina Décimo Séptimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, precisado en el proemio de este fallo. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el Acuerdo 05-19/2020, en el cual se estableció que para la atención al público en los órganos jurisdiccionales, éstos funcionarían todos los días hábiles, en forma alternada y sucesiva, por lo cual, un día su actividad se ejecutará a puerta abierta, con atención al público en general y, al siguiente, a puerta cerrada. Asimismo, se precisó que en las actividades a puerta cerrada, los órganos jurisdiccionales se dedicarían a desarrollar el trabajo judicial y, por regla general, sin atención al público. Con motivo de ello, se autorizó que los términos y plazos procesales correrían normalmente, en el entendido de que si se vencieran cuando el órgano jurisdiccional se encontrara laborando a puerta cerrada, deberían presentar la promoción, escrito o libelo ante la Oficialía de Partes Común respectiva



después del horario de labores de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, mediante el diverso Acuerdo volante V-31/2020, se determinó la suspensión de términos procesales en las Salas civiles y familiares, Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito y Proceso Oral, así como en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor de la Ciudad de México, única y exclusivamente en los días en los que esos órganos jurisdiccionales laboren y desarrollen sus actividades a puerta cerrada; en el entendido de que en los días que se labore a puerta abierta, los términos procesales correrán de forma normal. Derivado de lo anterior, la actora presentó una demanda en la vía oral mercantil y el juzgado respectivo le formuló una prevención; la notificación del acuerdo respectivo se practicó mediante Boletín Judicial en un día en que el órgano jurisdiccional respectivo laboró a puerta abierta. El Juez de origen determinó que la prevención se desahogó en forma extemporánea, pues el escrito respectivo se presentó un día después de fenecido el plazo concedido, en virtud de que la notificación del auto de prevención surtió efectos al día siguiente al en que se practicó; esto es, en un día en el que ese órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones en materias civil o mercantil sólo pueden surtir efectos los días hábiles en los que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México laboren a puerta abierta, durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 1068 del Código de Comercio, las notificaciones que no deban ser personales de las resoluciones que se emitan en los procedimientos jurisdiccionales mercantiles, se deberán practicar al día siguiente de aquel al en que se emitan. Por otra parte, el artículo 1069 del mismo ordenamiento concede a las partes que intervienen en los procedimientos jurisdiccionales la prerrogativa de designar autorizados que contarán, entre otras facultades, para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos. Las notificaciones por Boletín Judicial están previstas en el artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio y es aplicable, en forma supletoria, el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad



de México, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula las notificaciones por Boletín Judicial. Así, conforme al último precepto citado, en conjunción con lo previsto en el artículo 1075, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio, las partes, sus autorizados o sus procuradores, tienen el derecho de acudir al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, y sólo que no lo hagan, el órgano jurisdiccional las mandará publicar en el Boletín Judicial y dicha notificación surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación. Además, conforme a los artículos 1064, 1075 y 1076, primer párrafo, del Código de Comercio, las actuaciones judiciales sólo se pueden llevar a cabo en días y horas hábiles y, de igual forma, los plazos procesales únicamente pueden transcurrir en días hábiles. Lo cual evidencia que si la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, las notificaciones también deberán surtir efectos en días hábiles, pues lo contrario implicaría ir en contra de esa regla general prevista en la legislación adjetiva, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia de los particulares. Por tanto, si el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió acuerdos generales con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboren a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales, es evidente que, por mayoría de razón, los mismos días en que el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada no pueden surtir efectos las notificaciones practicadas, en cualquier forma, el día anterior. Ello, pues conforme a la citada normativa administrativa, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme a la citada disposición administrativa, los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan surtir efectos las notificaciones que ese órgano hubiere practicado el día anterior, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del



procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la citada normativa administrativa se debe interpretar de acuerdo con los citados postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de las personas que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la referida contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes, máxime cuando del referido acuerdo general claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/9 C (11a.)

Amparo directo 363/2020. 13 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 428/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo directo 364/2021. Gentag, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 67/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo en revisión 64/2022. Vivianna Herce Cerda. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.

AMPARO EN REVISIÓN 42/2022. 9 DE JUNIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ROGELIO ALANÍS GARCÍA. SECRETARIA: JESSICA IVETT CATAÑO DÁVILA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Decisión de este tribunal.

Es fundado pero insuficiente uno de los conceptos de agravio y el resto infundados; no obstante, en suplencia de la queja, respecto de uno de los actos reclamados procede conceder el amparo solicitado.

Sin embargo, para una mejor comprensión del asunto, en primer lugar se analizarán los argumentos torales que expresó el Juez de amparo en la sentencia recurrida para negar la protección constitucional solicitada, respecto del acto reclamado consistente en la resolución emitida en la audiencia inicial de control de la detención de doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial ***** , por la cual se calificó de legal la detención de ***** y, enseguida, este órgano colegiado se pronunciará sobre la concesión del amparo.

• Estudio sobre la constitucionalidad del control de la detención de doce de julio de dos mil veintiuno dictado en la carpeta judicial ***** .

En la resolución recurrida el Juez de Distrito expresó en torno al acto reclamado en estudio, como antecedentes, los siguientes:

- El once de julio de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación 2 con detenido, Agencia Investigadora VC-2, Fiscalía de Investigación Territorial en ***** , de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó la audiencia inicial con detenido contra el imputado ***** y otro. (fojas 1 y 2 del anexo I de pruebas)



- En virtud de lo anterior, en acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, el Juez encargado del trámite en la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve registró la solicitud bajo el número de carpeta judicial *****, y señaló las doce horas con treinta minutos del propio doce de julio del año en curso para el verificativo de la audiencia solicitada. (fojas 3 y 4 del anexo I de pruebas)

- Así, el doce de julio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia inicial con detenido, en la cual se calificó de legal la detención del imputado *****, además, se le vinculó a proceso por el delito de robo calificado y se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa.

Conforme a lo anterior, señaló que los actos reclamados derivan del sistema procesal penal acusatorio y oral, por lo que tenía la obligación de cerciorarse de que no se haya trasgredido en perjuicio del imputado, aquí quejoso y recurrente, el artículo 14 de la Constitución Federal, de modo que debe realizarse un ejercicio de ponderación relacionado con el numeral 20, apartado B, de la propia Ley Fundamental y los artículos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén y regulan la forma en que debe desarrollarse la audiencia inicial, en tanto que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 211 de este último ordenamiento, el proceso penal da inicio con dicha audiencia.

Así –señaló– que de la videograbación de la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veintiuno, se advierte que el Juez responsable se cercioró de que se hubiese informado al imputado (aquí quejoso) respecto de sus derechos constitucionales y legales, en función de lo cual designó a ***** como su defensor particular, quien señaló que el número de su cédula profesional es *****,¹² aceptó y protestó el cargo conferido y estuvo presente en dicha diligencia; además, que la responsable calificó de legal la detención del quejoso a partir del minuto 00:38:10 de la audiencia; asimismo, dado que se dijo que el

¹² Al realizar la consulta en la siguiente liga <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#> se obtuvo como resultado: "Profesión: Licenciatura en derecho y juicios orales. Año de expedición: 2018. Institución: Escuela Jurídica y Forense del Sureste." Aunado a que en la videograbación de la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veintiuno, en el recuadro inferior derecho, se percibe: obra la cédula electrónica del defensor.



quejoso y su coimputado habían sido objeto de tortura por parte de los policías aprehensores, el Juez de Control ordenó dar vista a la Fiscalía con el fin de que se iniciara la carpeta correspondiente, para la investigación de esos actos de violencia, lo que se observa a partir del minuto 00:45:14 de la videograbación.

Posterior a ello –adujo– que el Ministerio Público formuló imputación contra el quejoso y su coimputado –entendida como la comunicación que se efectúa al imputado en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito– del minuto 00:49:22 al minuto 00:55:47.

Continuando con el análisis de las formalidades del procedimiento, en la etapa que se precisa la autoridad de amparo advirtió que con posterioridad se concedió al justiciable la oportunidad de declarar, expresando, previa consulta con su defensa particular, que se reservaba, lo que se observa a partir del minuto 00:55:15 de la audiencia inicial; además, la representación social de la Federación solicitó su vinculación a proceso en el minuto 00:56:57, ídem; ante ello, el aquí petionario de amparo optó por que se resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia; por lo que una vez concluido el debate entre las partes, el Juez de Control responsable determinó vincular a proceso al quejoso, definió el plazo para el cierre de la investigación (un mes) y resolvió sobre la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa respecto del aquí quejoso y recurrente.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado estima que el Juez de amparo estuvo en lo correcto al señalar que no se advertía transgresión alguna a los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, ya que enunció cada uno de los principios rectores que rigen el nuevo sistema de justicia y precisó que se cumplieron a cabalidad en la citada audiencia, pues al respecto señaló que dicha audiencia inicial fue pública –principio de publicidad–, las partes pudieron conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte –principio de contradicción–; se llevó de forma continua, sucesiva y secuencial –principios de continuidad y concentración– y, por último, se desarrolló íntegramente en presencia del Juez, así como de las partes que debían intervenir en la misma, sin que en



el caso se hubiese delegado en persona distinta la admisión, el desahogo o la valoración de datos de prueba, ni la emisión de la resolución respectiva –principio de inmediatez–.

En otro aspecto, dada la pluralidad de actos reclamados, con el objeto de satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias de amparo, el Juez de amparo de manera correcta hizo el pronunciamiento relativo a cada uno de ellos en apartados independientes.

Así, por lo que hace a la calificación de la detención del aquí quejoso y recurrente, señaló que de una interpretación del artículo 16 constitucional se obtiene que todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad.

En ese contexto –adujo– dicho precepto constitucional prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva.

Explicó que la flagrancia consiste en la detención del indiciado al instante de la comisión del delito, o bien, al momento de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictuosos, sin establecer un tiempo determinado.

Enunció los artículos 146, fracción II, 147, inciso b) y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales –refirió– señalan los supuestos de flagrancia, es decir, que se podrá detener a una persona sin orden judicial. Que hay flagrancia cuando inmediatamente después de cometer el hecho típico la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.



Que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Que el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula el control de legalidad de la detención, establece que una vez que el detenido en flagrancia o caso urgente se pone a disposición del Juez de Control, se cita a la audiencia inicial, en la que se realiza el control de la detención, en donde el Juez debe preguntar al detenido si cuenta con defensor y, en caso negativo, ordenar que se le nombre un defensor público, haciéndole de su conocimiento el derecho que tiene a ofrecer datos de prueba, así como el acceso a los registros.

Que en dicha diligencia el Ministerio Público debe justificar las razones de la detención para que el Juez de Control proceda a calificarla, examinando el cumplimiento del plazo constitucional de retención (cuarenta y ocho horas) y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.

Precisó que el control de la detención, en términos de los preceptos procesales invocados, tiene como propósito que el Juez verifique si la privación de la libertad personal del imputado se llevó a cabo cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de no considerarlo así, el juzgador puede decidir no ratificarla y ordenar la inmediata libertad del imputado.

En el caso a estudio, calificó como correcto que el Juez de Control responsable –a partir del minuto 00:38:10 de la videograbación correspondiente a la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veintiuno–, estableciera que se ajustaba a la legalidad la detención de *****, al precisar que se actualizó el supuesto de flagrancia, acorde con los artículos 16, párrafo quinto, constitucional y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que el aquí quejoso y recurrente fue detenido por los policías aprehensores inmediatamente después de cometer el delito de robo calificado, encontrando en su poder el objeto del delito, en el caso, el ***** contenido en



una ***** , además de que fue reconocido por las víctimas ***** y ***** , como la misma persona que vestía ***** y desapoderó a la primera de las víctimas del referido morral con el ***** ; aunado a que se encontraba junto con su coimputado ***** , quien portaba el arma de fuego que fue reconocida por los denunciantes.

Señaló que de la reproducción de la audiencia de doce de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Control responsable, a partir del relato y datos de prueba aportados por la Fiscalía, adecuadamente resolvió que sí existió la causa generadora que motivó la detención del quejoso, a partir de los hechos con apariencia de delito, la cual ocurrió el nueve de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas, en la calle de ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en esta Ciudad de México, toda vez que los policías coincidentemente señalaron que recibieron información respecto que dos sujetos que habían desapoderado a la víctima ***** , cuando se encontraba a bordo de su vehículo, de una ***** que contenía dinero en efectivo y que uno de ellos vestía una ***** ; que al comenzar la búsqueda vieron a ***** y otro, siendo que el primero coincidía con su vestimenta, ya que traía una ***** ; que al acercarse a esos sujetos, éstos tomaron una actitud evasiva; que al momento de lograr su aseguramiento los policías encontraron en poder de los sujetos, la ***** con el ***** , así como el instrumento del delito, en este caso, una pistola con las características referidas por los denunciantes, quienes señalaron al aquí quejoso y reconocieron los objetos e instrumento del delito.

Conforme a lo anterior, la autoridad de amparo estimó ajustado a la legalidad que el Juez de Control haya emitido su determinación considerando los argumentos expuestos por el representante social, máxime que los mismos son acordes con los datos de prueba aportados para demostrar la legalidad de la detención del imputado, en el caso, las entrevistas rendidas por los policías aprehensores ***** y ***** , quienes fueron contestes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención; además, las entrevistas efectuadas el nueve de julio de dos mil veintiuno a los denunciantes ***** y ***** , quienes reconocieron al justiciable y a su coimputado, así como parte del dinero robado y la pistola con la que los amagaron.



De igual forma, señaló que fueron acertados los argumentos realizados por el Juez de Control responsable, al dar contestación a lo expuesto por la defensa, ya que acertadamente señaló que hasta ese momento no estaba acreditado que las declaraciones de los policías se hubieran redactado de forma idéntica, por lo que no podía quitarles valor, aunado a que, en el caso de que fueran idénticas, la primera sería la única que tendría valor.

Respecto a la ausencia de las entrevistas de los transeúntes que hicieron "señas" a los policías para indicar al aquí quejoso y su coimputado, según la narrativa de los agentes aprehensores, adujo que fue correcto que el Juez responsable considerara que las personas transeúntes normalmente no se apersonan o dan sus datos para su localización; de ahí que no se obtuviera su testimonio, aunado a que, destacó el responsable, la detención del aquí quejoso se debió básicamente a que en el momento en que los policías se acercaron a él y a su coimputado, éstos tomaron una actitud evasiva y al asegurarlo le encontraron los objetos del delito.

También señaló que fue correcto que el Juez señalara que, dadas las circunstancias del hecho, eran entendibles algunas inconsistencias en los testimonios de los denunciados y los actos realizados; sin embargo, había coherencia y concatenación en los datos expresados, esto es, desde que se da la denuncia hasta el momento en que fue detenido el justiciable.

También estimó acertado que el Juez responsable señalara que existía una coherencia temporal entre la denuncia y la detención del quejoso, esto es, que fue un lapso corto entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos, que se llevó a cabo el hecho delictivo y las dieciséis horas, momento de su aseguramiento, ya que los hechos no se pueden analizar con una lógica estricta, casi matemática, para considerar demora en la puesta a disposición.

Incluso, señaló que de ser el caso que hubiera existido demora en la puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, eso sería motivo de responsabilidad administrativa o penal, no así para invalidar la detención realizada por los servidores públicos.

Agregó que la conclusión alcanzada por la autoridad responsable está ajustada a derecho, pues efectivamente se advierte que existió un señalamiento



por parte de los denunciantes ***** y *****, quienes indicaron que ***** y otro sujeto que portaba un arma de fuego, fueron quienes desapoderraron a la primera de esas personas, de una ***** que contenía, entre otras cosas, dinero en efectivo, así como lo manifestado por los policías aprehensores ***** y *****, quienes refirieron que el imputado vestía ***** y, al notar su presencia, intentó huir, lo que dio motivo a su detención, siendo que al lograr su aseguramiento fueron encontrados, en poder del quejoso, la ***** y *****, además de que a su coimputado le encontraron un arma de fuego, objetos e instrumento del delito que fueron reconocidos por los denunciantes.

Así, el Juez de amparo concluyó que como bien lo consideró el Juez de Control, sí se colmaron las condiciones exigidas por los artículos 16 constitucional y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, para estimar que ***** y otra persona fueron aprehendidos bajo la hipótesis legal de flagrancia, ya que fueron detenidos inmediatamente después de cometer el hecho delictivo –el cual ocurrió, aproximadamente, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno–, en virtud de que fue señalado por las víctimas; además, al momento en que fue asegurado –dieciséis horas– encontraron en su poder el objeto del delito, siendo éste ***** , que contenía dinero en efectivo; motivo por el cual se procedió a la detención del imputado, aquí quejoso y recurrente, a quien le leyeron sus derechos y se reportó su detención.

- Agravios tendentes a combatir los argumentos del Juez de amparo, relativos a la determinación de control de la detención.

Para controvertir las consideraciones del juzgador de amparo, la parte recurrente expresó los agravios relativos al tema citado, los que a continuación se sintetizan:

1. En primer lugar, alega que el Juez de Distrito fue omiso en analizar los conceptos de violación que expresó en la demanda de amparo, toda vez que expuso en ellos argumentos de los cuales el a quo no se ocupó.

2. La detención del quejoso fue ilegal, ya que no se actualiza el supuesto de flagrancia que invocó el Ministerio Público, ya que al momento en que se llevó a cabo su detención no estaba cometiendo un delito o alguna conducta con-



traría a derecho, además de que no existió un señalamiento directo en su contra; que sólo lo aseguraron por vestir *****.

3. Previo a su detención no existió una persecución ininterrumpida, ya que los denunciantes perdieron de vista por un lapso considerable a los sujetos que dicen les habían robado; no existió señalamiento en ese momento o petición para que procedieran al aseguramiento del aquí peticionario de amparo y tampoco hubo un reconocimiento al asegurarlo.

4. Agregó que las cámaras del C2 no dieron seguimiento de los sujetos responsables y los únicos datos con que contaban era la vestimenta de dichos sujetos; no hay un señalamiento lógico.

5. No se recabó la descripción o entrevistas de las personas transeúntes que presuntamente hicieron el señalamiento al quejoso, por lo que no había una sospecha realmente razonada, ni datos objetivos para que se efectuara un acto de molestia en la persona del justiciable.

6. Al momento de la detención del quejoso no se encontraban los denunciantes, ni realizaron un reconocimiento posterior, por lo que el hecho de que le hubieran encontrado los objetos del delito, no puede convalidar y dar legalidad al acto anterior.

7. Existen contradicciones en el depurado vertido por los denunciantes, ya que el señor que denuncia (*****) refiere que una persona del sexo femenino fue quien lo auxilió para el llamado por teléfono al número 911; mientras que la denunciante ***** indicó que fue una persona del sexo masculino quien los auxilió durante la persecución a realizar la llamada a ese número de emergencia.

8. El quejoso fue torturado y llevado horas después ante el Ministerio Público, esto es, su presentación no se realizó de manera inmediata; además, causa suspicacia que exista un faltante de tres mil quinientos pesos en el ***** que se dice fue robado.

9. Que el agente del Ministerio Público da lectura a los datos de prueba de la carpeta y el Juez de Control permitió todo esto, no obstante que tratándo-



se de una audiencia oral no debe darse lectura, lo que dejó en desventaja a la defensa del quejoso.

Cita los criterios con los rubros siguientes:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.", "OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.", "DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.", "PRUEBA INSUFICIENTE, CARECE DE." (sic) y "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE."

Expuesto lo anterior, de un análisis realizado a la sentencia de amparo que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el motivo de disenso marcado con el número 1 es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que los conceptos de violación respecto de los cuales el Juez de amparo no dio contestación, devienen infundados, pues este tribunal, al reasumir jurisdicción sobre los argumentos que se dejaron de contestar en la sentencia recurrida, los desestimará.

En ese tenor, por cuestión de técnica, primero se analizarán los agravios relacionados con el acto reclamado consistente en la resolución emitida dentro de la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veintiuno, relativa al control de la detención y, enseguida, se reasumirá jurisdicción para dar contestación a los conceptos de violación que no fueron materia de análisis.

Así las cosas, son infundados los argumentos del quejoso plasmados, en los que se duele de no haber flagrancia, porque no se le detuvo cometiendo alguna conducta delictiva, ni existe un señalamiento directo en su contra y que sólo lo aseguraron por vestir *****; asimismo, que no hubo una persecución ininterrumpida, ya que los denunciantes perdieron de vista a los sujetos que los robaron.

Respecto de dicho argumento, como acertadamente lo sostuvo el a quo, la hipótesis de la detención en flagrancia que se actualizó, fue la prevista por el artículo 146, fracción II, inciso b), del código procesal de la materia, que refiere que hay flagrancia cuando la persona es detenida inmediatamente después



de cometer el hecho delictivo tras una persecución ininterrumpida, ante el señalamiento, entre otros, de la víctima o tenga en su poder los objetos o instrumentos del delito.

Contrario a lo referido por el quejoso, de la videograbación de la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veinte, así como de la información vertida por el Ministerio Público y lo concluido por el Juez responsable, es evidente que la detención del quejoso no se llevó a cabo en el momento en que se cometía el hecho con apariencia del delito de robo calificado, sino que su detención obedeció a que los denunciantes reportaron al teléfono de emergencia 911 los sucesos de los que habían sido objeto e indicaron la ropa que vestían los sujetos activos; que dicha información fue transmitida a los policías de campo, recibiendo dicha información los agentes policiacos ***** y *****, quienes al percatarse de dos sujetos, entre ellos, el impetrante de garantías que vestía *****, al acercarse los policías a estos sujetos, ellos comenzaron la huida, por lo que los agentes los aseguraron y le encontraron al aquí quejoso los objetos del delito (***** y *****); posteriormente, los denunciantes ***** y ***** identificaron al imputado, así como la ***** y *****.

Esto es, la detención del justiciable se llevó inmediatamente después de que desapoderó de sus pertenencias a la denunciante, encontrando en su poder los objetos del delito y siendo reconocido por las víctimas, no así sólo porque su vestimenta era coincidente o por señalamientos erráticos de terceras personas.

En relación con el argumento de que el quejoso fue detenido por el hecho de llevar *****, que coincidía con la vestimenta que refirieron las víctimas, el a quo de manera correcta señaló que su detención no obedeció a su vestimenta, sino que fue un referente para localizarlo, pues la detención del justiciable se realizó luego de que los policías tuvieran conocimiento del hecho y al notar la presencia de ellos, pretendió huir, lo que motivó su aseguramiento, encontrándole los objetos del delito, por lo que –dijo– contrario a lo aducido por el quejoso, las víctimas lo reconocieron como una de las dos personas que los desapoderaron de la ***** con el *****.

Respecto al argumento de que el aquí quejoso señaló que había sido golpeado al momento de su detención, la autoridad de amparo advirtió que en la



audiencia inicial desahogada el doce de julio de dos mil veintiuno, a partir del minuto 00:45:14, el Juez de Control, atendiendo a las manifestaciones de la defensa del impetrante de garantías, inmediatamente y de oficio, dio vista al Ministerio Público para que iniciara una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa; investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

En cuanto al agravio relativo a que el Ministerio Público dio lectura a los datos de prueba que conforman la carpeta y el Juez de Control responsable lo permitió, la autoridad de amparo señaló que de la interpretación del numeral 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regula el principio de oralidad de las actuaciones procesales, se advierte que la regla general para acatar dicho principio consiste en no leer de forma literal el contenido de la información que las partes pretenden incorporar a la audiencia, pues esa oralidad no puede ser concebida únicamente como un medio de comunicación, toda vez que a través de su utilización se aporta al juzgador información de calidad y relevante para la toma de la decisión (ya que se parte de la idea de que las partes la tienen pero el Juez la desconoce), siendo el objetivo evitar datos innecesarios y que se destaque la información mínima indispensable para generar las condiciones de esa decisión; regla general que tiene excepciones y de ahí la permisibilidad que establece tal precepto de utilizar documentos o cualquier otro medio como auxilio para la memoria.

Por lo que, señaló que la videograbación que contiene el registro de audio y video de la audiencia inicial verificada el doce de julio de dos mil veintiuno, se observa que el Ministerio Público efectivamente se apoyó en documentos al momento de hacer mención de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación; sin embargo, contrario a lo aducido por el quejoso, no dio lectura íntegra a éstos, predominando durante la audiencia, específicamente en la intervención de la Fiscalía, la oralidad, ya que su exposición fue dinámica y fluida, permitiendo al imputado y a su defensa conocer de manera clara los datos en su contra; de ahí que no se advierte alguna transgresión al principio de oralidad.

Expuesto lo anterior, como se puede observar, se advierte que los motivos de disenso que hace valer el quejoso en esta instancia (agravios), son los



mismos a los que el Juez de amparo dio contestación en vía conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda.

Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado estima que los agravios descritos en los números 2, 3, 6, 7, 8 y 9 son una reiteración de los argumentos que, a modo de conceptos de violación, se hicieron valer en la demanda y de los cuales el Juez de Distrito ya se ocupó de darles contestación; por tanto, en esta instancia se tienen por reproducidos los argumentos del a quo de amparo, pues a nada práctico conduciría reiterar lo que ya está dicho y que este órgano de control constitucional estima, se realizó de manera correcta su análisis, pues de los datos de prueba expuestos en la audiencia se aprecia que existió señalamiento de las víctimas directas que presenciaron y padecieron los hechos, el cual fue preciso, pues indicaron las características suficientes para identificar a los perpetradores (sexo, ropajes, por dónde huyeron, que les habían robado dinero, las características del arma utilizada, etcétera); tal señalamiento fue informado al número 911 y de ahí transmitido a los oficiales, quienes no dejaron de realizar acciones de persecución material ininterrumpida hasta lograr la detención dentro de un lapso corto desde que acontecieron los ilícitos señalados y, ante ello, no se actualizaba la necesidad de la existencia de sospecha razonable, pues ésta se vincula no con la detención en flagrancia, sino con el control preventivo en grado superior previo a la flagrancia y, en el caso, la detención no fue consecuencia de dicho control preventivo, sino del señalamiento y persecución material ininterrumpida.

Sin que asista la razón al recurrente cuando afirma que la persecución se interrumpió porque los perpetradores fueron perdidos de vista, pues lo cierto es que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales no dispone que la persecución material ininterrumpida implique necesariamente que no sea perdido de vista el señalado, sino que, precisamente por precisar como parte del supuesto normativo la existencia de un señalamiento de víctima, ofendido, testigo o coimputado, se admite la posibilidad de que, por cortos periodos, haya una pérdida de vista, siempre que ello no implique la interrupción de la persecución con, por ejemplo, actos de investigación con o sin intervención ministerial, de tal forma que si en el caso las víctimas comenzaron la persecución, llaman al 911, dan datos suficientes sobre la identificación de quienes los despojaron de bienes muebles, se retransmite esa información



a los oficiales, éstos inmediatamente se abocan a la persecución y dentro de un lapso corto (es decir, entre las trece horas con cuarenta y cinco minutos que se suscitaron los hechos y las dieciséis horas en que fueron asegurados, tal como se señaló en la audiencia inicial) encuentran y detienen, entre otros, al quejoso y hallan objetos e instrumento del delito señalado, entonces es patente que la detención fue precedida por una persecución material ininterrumpida.

Ahora bien, como se adelantó, este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito se constriñó en analizar en general algunos de los argumentos planteados en los conceptos de violación, mas no todos; de ahí que sea fundado que se incumplieron los principios de congruencia y exhaustividad.

Así, toda vez que el Juez de Distrito no se ocupó de atender la totalidad de los argumentos que expresó el quejoso, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado los analiza en este momento y reasume jurisdicción sobre los tópicos que se dejaron de atender.

Bajo ese esquema, del escrito inicial de demanda y, en particular, de los conceptos de violación relacionados con el control de detención, se advierte que no existió un pronunciamiento directo en cuanto a los siguientes argumentos:

4. Agregó que las cámaras del C2 no dieron seguimiento de los sujetos responsables y los únicos datos con que contaban eran la vestimenta de dichos sujetos; no hay un señalamiento lógico.

5. No se recabó la descripción o entrevistas de las personas transeúntes que presuntamente hicieron el señalamiento al quejoso, por lo que no había una sospecha realmente razonada, ni datos objetivos para que se efectuara un acto de molestia en la persona del justiciable.

Los anteriores argumentos son infundados.

Ciertamente, de la videgrabación de la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veinte, de la información vertida por el Ministerio Público y lo concluido por el Juez responsable, no se advierte que se haya hecho mención a que la persecución del quejoso se haya hecho a través de las cámaras del C2,



incluso, no se llevó a cabo en el momento en que se cometía el hecho con apariencia del delito de robo calificado, sino que su detención obedeció a que los denunciante reportaron al teléfono de emergencia 911 los sucesos de los que habían sido objeto e indicaron la ropa que vestían los sujetos activos; dicha información fue transmitida a los policías de campo, recibiendo dicha información los agentes policiacos, quienes al percatarse de dos sujetos, entre ellos, el imputado de garantías que vestía *****, al acercarse los policías a estos sujetos, ellos comenzaron la huida, por lo que los agentes los aseguraron y le encontraron al aquí quejoso los objetos del delito (***** y *****); posteriormente, los denunciante identificaron al imputado, así como la ***** y *****.

Esto es, la detención del justiciable se llevó a cabo dadas las referencias que de él dieron las víctimas a través de la llamada telefónica que realizaron al 911, inmediatamente después de que las despojaron de sus pertenencias y no de terceras personas, es decir, de transeúntes que presuntamente hicieron el señalamiento del quejoso, ya que eso no fue señalado por el agente del Ministerio Público, sino que, adujo, uno de los sujetos, es decir, el que despojó a la víctima del *****, vestía ***** y, con base en dichas características, los elementos policiales se dieron a la tarea de iniciar la búsqueda y al encontrarse con personas de las mismas características, procedieron a su aseguramiento, encontrando en su poder los objetos del delito y siendo reconocido por las víctimas, no sólo porque su vestimenta era coincidente o por señalamientos de terceras personas, pues esa circunstancia tampoco fue aportada por el representante social.

A mayor abundamiento, la ausencia de las entrevistas de los transeúntes que hicieron "señas" a los policías para señalar al justiciable y a su coimputado, según la narrativa de los agentes aprehensores, tal como lo refirió el Juez responsable, las personas transeúntes normalmente no se apersonan o dan sus datos para su localización; de ahí que no se obtuviera su testimonio; aunado a que destacó el responsable, que la detención del aquí quejoso se debió básicamente a que en el momento en que los policías se acercaron a él y a su coimputado, éstos tomaron actitud evasiva y al asegurarlo le encontraron los objetos del delito.



Asimismo, el hecho de llevar ***** , que coincidía con la vestimenta que refirieron las víctimas, fue un referente para localizarlo, pues la detención del justiciable se realizó luego de que los policías tuvieran conocimiento del hecho, y al notar la presencia de ellos, pretendió huir, razón por la cual continuaron la persecución hasta detenerlo y encontrarle los objetos del delito y un arma de fuego (situación esta última que, por sí, implica la flagrancia pura respecto de dicho artefacto bélico, precedida por un actuar evasivo –huir– que generaba una sospecha razonable para un control preventivo superior).

Máxime que, contrario a lo aducido por el aquí quejoso, las víctimas lo reconocieron como una de las dos personas que los desapoderaron de la ***** con el *****.

Por lo que en el caso de flagrancia no se requiere de una denuncia formal, esto es, que primero se rinda ante el Ministerio Público, ya que el Juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en el señalamiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

"DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto

¹³ Décima Época, con número de registro digital: 2010963. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a. XXV/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 671.



de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el Juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia."

De ahí lo infundado de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, pues el acto reclamado consistente en la resolución de doce de julio de dos mil veintiuno, a través de la cual se calificó de legal la detención del quejoso, se considera acertada, tomando en consideración que en ese estadio procesal el Juez de Control debe resolver únicamente con base en los datos expuestos y no valorar si se cumplen a cabalidad con las formalidades de ley, pues ello será materia de otra etapa procesal; sin embargo, como se advierte del audio y video de la diligencia en análisis, los datos de prueba que expuso el Ministerio Público ponen de relieve que inmediatamente después de que el quejoso fue detenido se puso a disposición de la representación social, de donde se sigue que no existió violación a sus derechos humanos, contenidos en los artículos 16 y 20, apartado B, de la Constitución Federal, ya que se le hicieron saber sus derechos, conoció el motivo de su detención y no estuvo retenido por más de cuarenta y ocho horas.

Por las razones expuestas y al no existir las violaciones a los derechos humanos que alega la parte recurrente, no resultan aplicables los criterios en que apoya sus motivos de disenso para los fines que pretende.

En mérito de lo expuesto, al resultar un agravio fundado pero insuficiente y el resto infundados, aunado a que quedó de manifiesto que el Juez de amparo



consideró que se encuentran colmadas las exigencias dispuestas por los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que este Tribunal Colegiado estima acertado y no advirtiéndose deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la parte en que se niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el impetrante de garantías contra el acto reclamado consistente en la resolución dictada el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial *****, en la que se calificó de legal la detención de *****.

- Estudio sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso dictado el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial *****.

En la resolución recurrida el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, conforme a los argumentos torales siguientes:

En primer lugar, en cuanto a los requisitos formales destacó:

- Que el dictado de un auto de vinculación a proceso se encuentra regulado en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los requisitos que en su dictado debe reunir el auto de vinculación a proceso se contienen en los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que de dichos preceptos se advierte que para la emisión de un auto de vinculación a proceso se debe razonar lógica y jurídicamente en qué forma se actualiza la comisión del hecho ilícito considerado por la ley, con los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, debiéndose expresar el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, esto es, en dichos preceptos se obtienen los requisitos de forma y fondo que debe satisfacer el auto de vinculación a proceso.

- Que el análisis del acto reclamado permite concluir que el Juez de Control cumplió los requisitos de forma para su emisión, en los siguientes términos.



- En cuanto al requisito relativo a que se haya formulado imputación se encuentra colmado, pues del registro audiovisual de la audiencia vinculatoria se advierte que el agente del Ministerio Público formuló imputación contra el aquí quejoso y otra persona, pues en la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veintiuno, realizó una exposición detallada de los hechos atribuidos a ***** y su coimputado, que se desprendían de la carpeta de investigación, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación, así como la coautoría material que se le atribuyó en el hecho señalado por la ley como delito de robo calificado; asimismo, les dio a conocer la clasificación jurídica preliminar de ese hecho, el cual abarcó del minuto 00:49:22, al minuto 00:53:53 de la audiencia.

- Que el representante social, a partir de la hora 00:55:29 de la audiencia, precisó al justiciable, aquí quejoso, que quienes deponen y que directamente lo señalan como autor de los hechos son ***** y ***** , así como los policías que lo detuvieron y lo pusieron a disposición, ***** y ***** .

- En lo relativo al requisito consistente en que se haya dado al imputado la oportunidad de declarar, señaló que se encuentra colmado, ya que de la videograbación (DVD), se obtiene que en la audiencia inicial de doce de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Control responsable se aseguró de que el imputado estuviera debidamente informado de sus derechos y con la asistencia técnica y adecuada de un defensor; asimismo, en la audiencia inicial, previa consulta con su defensa, el imputado indicó que no era su deseo declarar; derecho que le fue respetado por la autoridad jurisdiccional responsable.

- Señaló que también se cumplió con el requisito formal, relativo a que la decisión sea emitida dentro del plazo solicitado por el imputado; lo anterior, ya que en la propia audiencia inicial, conforme lo peticionado por el aquí quejoso, se procedió a resolver la solicitud ministerial y se dictó auto de vinculación a proceso a ***** , por su probable participación en los hechos con apariencia de delito de robo calificado.

- Adujo que el actuar del juzgador responsable sobre el orden que siguió en la audiencia respectiva fue el correcto, pues con posterioridad a la formulación de la imputación y la oportunidad que tuvo la defensa de contestar el cargo,



previa solicitud de vinculación a proceso por la agente del Ministerio Público, se cuestionó al imputado sobre el plazo en que deseaba se resolviera su situación jurídica, es decir, en la misma audiencia, en el término de setenta y dos horas o en su duplicidad, por lo que ante su respuesta de que dicha resolución ocurriera en esa audiencia, se tuteló su derecho al debido proceso y a la adecuada defensa.

Ahora, en cuanto a los requisitos de fondo que debe contener todo auto de vinculación a proceso, a que se refiere el numeral 19 constitucional, en relación con el precepto 316, fracciones II y III, así como el numeral 317, fracciones II y III, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, destacó:

- Que conforme a los preceptos constitucional y procesales mencionados, para tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito es necesario, entre otros requisitos, que: a) se señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa; b) exista la probabilidad de que el indiciado cometió el hecho con apariencia de delito o participó en su comisión; c) los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos de fondo para su dictado.

- Atento a lo anterior, la determinación reclamada se encuentra deficientemente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable, al emitir el auto de vinculación a proceso, omitió exponer las circunstancias de lugar y tiempo de ejecución del hecho que se le imputa al aquí quejoso; asimismo, omitió exponer fundada y motivadamente cuál fue la forma en que intervino o participó en la comisión del hecho delictuoso.

- Lo anterior lo estimó así, ya que de la reproducción de la audiencia inicial celebrada el doce de julio de dos mil veintiuno, se advierte que el Juez responsable al dictar el auto de vinculación a proceso expuso las consideraciones siguientes: (de la hora 01:04:40 a la hora 01:11:11)

"Y por lo que hace a los a los (sic) hechos de fondo que son materia de la imputación y la petición de vinculación a proceso, pues como bien lo refieren su (sic) sus abogados en este momento eh (sic) en la carpeta de investigación no se pue (sic) no se cuentan con suficientes elementos que puedan servir de



sustento para alegar objetivamente, argumentar eh (sic) circunstancias que sean favorables para poder tomar en consideración en este momento.—La carpeta de investigación se inicia con la denuncia y se construye en función de (sic) de esta (sic) esta dirección investigatoria que donde (sic) pues eh (sic) en este caso por información procesal toda la carga convictiva de la información es sobre el hecho que se da, que es el que esta, materia (sic) materia de la denuncia de la señora ***** y el señor ***** que está apoyada con eh (sic) las entrevistas de elementos policiacos, con las observaciones que ya se hicieron y el hallazgo de eh (sic) de los obje (sic) del objeto material, los objetos incluyendo la ***** eh (sic) los objetos de materiales es la ***** , el ***** , aunque no exactamente la cantidad, ahí un pequeño, remanente ahí o no llevaba bien contado por el denunciante o no apareció de forma extraña, pero está en esencia el (sic) la cantidad en su monto mayoritario que fue el denunciado el (sic) la ***** no sé si el Ministerio Público dio cuenta si se encontraron, no recuerdo, si se encontraron las credenciales y los otros objetos dentro de la misma, pero bueno, en todo caso está la constatación de la existencia de la ***** y el dinero que es lo relevante para el tópico.—(01:06:22) Y la existencia de la (sic) del instrumento de (sic) de amago que es, como bien lo refiere el defensor de (sic) de ***** , no fue utilizada este instrumento por su representado, sino que se atribuye su utilización a ***** y y (sic) en posesión de la misma al momento de su posesión a ***** .—(01:06:42) Eh (sic) todos estos (sic) estas circunstancias eh (sic) permiten establecer en esta (sic) en esta audiencia que esos antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público arrojan indicios suficientes para que en este caso, esto no es una sentencia, no está declarando, que lo repito para (sic) para que ellos lo entiendan, ustedes lo saben abogados, pero ellos pueden pensar que esto es ya la declaratoria, ya la existencia del hecho, no, hay indicios de que ocurrió ese hecho con apariencia de delito de robo que denunció (sic) que denunciaron las personas que ya (sic) ya señalaron por la cantidad de ***** aproximada que refirieron y que fue eh eh (sic) pretendidamente encontrada en poder de sus personas.—(01:07:27) De tal manera que, eh (sic) esa información que justificó la detención originaria de ese hecho con apariencia de delito, por lo que hace primero al delito de robo, se encuentra justificada eh (sic) en términos del artículo 220, porque ese hecho con apariencia de delito de robo se prevé en ese artículo del Código Penal, eh (sic) también como lo refirió el Ministerio Público la (sic) la pasivo del hecho, bueno, que tenía en su poder en el momento la (sic) la ***** donde se con-



tenía traía el ***** , estaba en el interior de un vehículo particular; esto se prevé también en la fracción V, del ar (sic) del (sic) del inciso a), del artículo 224.—(01:08:08) También como refirió el Ministerio Público eh (sic) el acto que (sic) que se atribuye a ***** y ***** fue eh (sic) por medio de violencia moral, palabras altisonantes, amenazantes contra la personaje, (sic) incluso jaloneo, pero no se constató eso, (inaudible) solamente se refirió a la violencia verbal, por eh (sic) por expresiones amenazantes y altisonantes contra esta persona, en la que se atribuyó a ambos este tipo de comportamiento, así como la utilización de una de de (sic) la intervención de una persona armada, un arma de fuego, sí; (01:08:42) eh (sic) estas circunstancias son circunstancias complementarias agravantes del delito de robo.—(01:08:47) No así la que refirió el Ministerio Público, de la fracción X del artículo 224, esta fracción X del artículo 224 no es aplicable en este caso, en razón que de acuerdo a la información que refirió el Ministerio Público, las personas ***** y ***** iban llegando a las afueras de una (sic) de una institución bancaria a hacer un trámite, era su pretensión pagar un seguro o algo así lo refirió y la fracción eh (sic) agravante de (sic) del delito, es aplicable cuando eh (sic) se cometa contra personas que realicen operaciones bancarias o financieras, depósitos, retiros en efectivo eh (sic) al interior de un inmueble, un cajero automático inmediatamente después de su salida, no se da ninguno de estos supuestos, sí, no lo observaron, la defensa, no escuche (sic) argumentación sobre el tópico, pero esa (sic) esa agravante no se da en este caso, no se surten los supuestos, no está así la información, me parece (sic) y si me estoy equivocando, todo es pasado porque ya estoy en (sic) resolviendo, si, ya no hay tema de (sic) contraargumentación, no estamos en debate.—(01:09:50) Eh (sic) de tal manera que no se considera acreditada esa (sic) esa agravante eh (sic) porque no se da ninguno de los supuestos con la información que (sic) que incluso el Ministerio Público, de los que prevé ese numeral.—(01:10:03). Por lo que queda en condiciones ese hecho, las condiciones eh (sic) de previsión que ya se refirieron.—(01:10:10). Ahora, por lo que hace al diverso delito de portación.—(01:10:55). Por lo que en esas circunstancias fácticas y eh (sic) jurídicas es que se resuelve la vinculación a proceso de los señores ... (01:11:12), así como de ***** , únicamente por el delito de robo agravado."

- De lo transcrito, el Juez de amparo afirmó que la autoridad responsable emitió el auto de vinculación a proceso respecto al delito de robo calificado, en



agravio de ***** y ***** , previsto por el artículo 220, con las agravantes establecidas en los numerales 224, fracción V, inciso a) y 225, fracción I, todos del Código Penal para esta ciudad; para lo cual, expresó que con la información proporcionada por el Ministerio Público existió un desapoderamiento de una cosa ajena mueble, en el caso, de una ***** , que contenía dinero en efectivo y que la sujeto pasivo al momento de tal desapoderamiento estaba en el interior de un vehículo particular; asimismo, destacó que el hecho se cometió con violencia moral, esto dado que el aquí quejoso y su coimputado expresaron palabras altisonantes y amenazantes contra la víctima, así como la utilización de un arma de fuego para la perpetración de tal evento delictivo.

- No obstante lo anterior, señaló que en el acto reclamado la autoridad responsable omitió establecer las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo el hecho con apariencia de delito de robo calificado, por el cual dictó el citado auto de vinculación a proceso contra el justiciable, lo que es evidente al reproducir la audiencia de doce de julio de dos mil veintiuno, ya que no se advierte que hubiera hecho relación de tales tópicos, pues sólo se limitó a señalar las circunstancias de modo de ejecución del hecho imputado.

- Lo anterior, dijo, genera incertidumbre jurídica al peticionario de amparo, pues si bien el Juez responsable refirió que los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público arrojaban indicios suficientes para considerar que el hecho con apariencia de delito de robo que denunciaron las personas, por la cantidad de ***** , aproximada, y que fue encontrada en poder de los imputados, también lo es que en cumplimiento al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, es su obligación otorgar certeza al quejoso, estableciendo las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho, para que dentro de las fases posteriores (etapa complementaria), se centre la teoría del caso del imputado.

- Asimismo, señaló que el Juez de Control responsable omitió exponer o señalar los datos de prueba que relató el agente del Ministerio Público, conforme a los indicios razonables, para establecer que se cometió el hecho con apariencia del delito de robo.

- Por lo que hace al requisito relacionado con la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley prevé como



delito de robo calificado, de la revisión del acto reclamado, destacó que el Juez de Control responsable, al resolver la situación jurídica del aquí quejoso, omitió exponer cuál fue la forma en que intervino en el hecho imputado, así como las razones por las que se actualiza jurídicamente, es decir, no hizo pronunciamiento sobre cuál fue el actuar desplegado por el aquí quejoso en el evento delictivo y, por ende, cuál fue la forma de autoría o participación en el mismo.

- Conforme a lo anterior, adujo que es evidente que la autoridad jurisdiccional omitió expresar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho imputado al justiciable, así como la forma en que intervino en su comisión; requisitos que se encuentran contenidos en el numeral 19 constitucional.

- Aclaró que lo anterior de ninguna manera implica que ese juzgador afirme que no pueda existir un hecho que la ley señale como delito, sino que la autoridad debió referir claramente con base al cuadro fáctico y datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, las circunstancias específicas de ejecución del hecho imputado, en el caso, de robo calificado, para concluir si los datos de prueba son suficientes para tenerlo por acreditado, así como la probabilidad de que el justiciable lo cometió o participó en su comisión.

- Destacó que el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los efectos del auto de vinculación a proceso serán establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, o determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

- Por tanto –señaló– al no existir ese análisis y pronunciamiento preciso, se dejó al peticionario de amparo en un estado de incertidumbre jurídica respecto a las circunstancias específicas de ejecución del hecho imputado, las que son necesarias en el caso a estudio, ya que no debe perderse de vista que en los actos de autoridad debe existir la exhaustividad, que impone a las autoridades la obligación de realizar el análisis completo de todo cuanto se haya puesto a su discusión y darle la solución que conforme a derecho proceda, sin dejar de hacerlo en relación con algún argumento o petición formulado ante ella, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídicas al justiciable, ya que sólo adoptando



esa postura podrá resolverse en forma integral el asunto planteado; y la falta de dicha exhaustividad, lleva a concluir que el acto de autoridad es violatorio del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Señaló que no pasaba desapercibido que después de que el Ministerio Público solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dado que el delito se llevó a cabo por medio violento, en el caso, con el uso de un arma de fuego, el Juez responsable se percató de deficiencias ocurridas en el dictado del auto de vinculación a proceso, entre ellas, lo relativo a las circunstancias de ejecución que rodearon el hecho imputado, en el caso, la utilización de un arma de fuego y la forma de intervención del aquí quejoso; sin embargo, dichas consideraciones fueron realizadas durante la imposición de medidas cautelares, y no específicamente en la vinculación a proceso.

- Mencionó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *****, hizo importantes precisiones en torno al nuevo proceso penal acusatorio, entre ellas, sobre el principio de continuidad que debe prevalecer en las etapas que comprende el procedimiento penal, es decir, la Primera Sala advirtió que el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y que van sucediendo irreversiblemente, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, conforme al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

- Señaló que el principio de continuidad establece la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla perfectamente su función, sin comprender otras etapas y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

- Conforme a lo anterior, estimó que la circunstancia de que el auto de vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares se hayan verificado en una sola audiencia (doce de julio de este año) y exista una relación jurídica



entre ambos actos procesales, debido a que la resolución emitida en torno a la situación jurídica del imputado, efectivamente se relaciona con el dictado de la medida cautelar; sin embargo, esto no posibilitaba al Juez responsable a corregir las deficiencias en la fundamentación respecto del auto de vinculación a proceso pues, como se dijo, se trata de actos procesales distintos e independientes, esto es, son actuaciones cuya materia de análisis es diferente.

- Por tanto, concluyó que lo resuelto en la vinculación a proceso, en las subsecuentes etapas ya no puede ser materia de estudio por parte del Juez de Control, ya que son actos que van sucediendo, sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad, como en el caso, el pronunciamiento del Juez responsable durante la fase de imposición de medidas cautelares, respecto de la forma de intervención del aquí quejoso en el hecho imputado.

- Corolario de lo anterior, estimó que el auto de vinculación a proceso dictado en contra del quejoso ***** es ilegal, pues transgredió lo dispuesto por los artículos 16 y 19 constitucionales, ya que no contiene los requisitos ahí establecidos para la emisión de tal resolución.

- Razones por las cuales, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el Juez recurrido concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, contra los actos reclamados al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve (*****), consistente en la resolución dictada el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial *****, por la que se vinculó a proceso al quejoso *****, para los efectos siguientes:

1. Deje sin efectos la audiencia inicial celebrada el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial *****, únicamente respecto de *****, a partir del momento en que pronunció el auto de vinculación a proceso contra ese justiciable.

2. Sin dar oportunidad de abrir debate, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva la situación jurídica de *****.



3. Una vez resuelta la situación jurídica del peticionario de amparo, continúe con la audiencia en todas sus etapas y con plenitud de jurisdicción, para emitir las determinaciones que en derecho proceda.

Concluyó que ante la actualización de la violación formal, resultaba innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer por el quejoso en contra del auto de vinculación a proceso, pues la violación advertida impacta de tal forma en la etapa inicial del proceso penal, que las actuaciones posteriores a la comunicación de la imputación en comento quedarán insubsistentes.

De igual forma, argumentó que no se hacía mayor pronunciamiento en relación con el acto reclamado restante consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, puesto que ésta depende directamente de lo que se resuelva sobre la situación jurídica del quejoso, por lo que si es en el sentido de reiterar el auto de vinculación a proceso, entonces podrá pronunciarse sobre la medida cautelar.

Expuesto lo anterior, para una mejor comprensión, el análisis de los agravios encaminados a combatir la resolución recurrida respecto del auto de vinculación a proceso dictado el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial *****, así como lo relativo al acto reclamado consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al peticionario de amparo, se harán de forma separada, dado el sentido en que se emitirá la presente resolución.

- Síntesis de los agravios esgrimidos por el recurrente, respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso.

El recurrente aduce como agravios contra la determinación concesoria del amparo lo siguiente:

a) El acto reclamado vulnera sus derechos humanos, ya que no existen datos que hagan presumir la participación del quejoso en el hecho que se le atribuye.



b) Existe falta de fundamentación y motivación, o bien, insuficiente e inadecuada, incumpliendo con el principio de exhaustividad en las determinaciones.

c) No se determinan con exactitud las circunstancias de modo, forma, tiempo y lugar y demás circunstancias de los hechos y, no obstante ello, se le somete a proceso, basándose en depositados que no reúnen los requisitos legales para ser tomados en cuenta.

d) No existe por parte de la autoridad imparcialidad, ni paridad o equidad en la apreciación de las declaraciones, sólo tomando en cuenta lo que le perjudica.

e) No se consideró la versión del imputado acorde con el principio de presunción de inocencia, no se consideraron a su favor los principios pro persona e *in dubio pro reo*, no se consideró que no hubiese flagrancia ni que hubo una persecución en su contra ni señalamiento directo en su contra, tampoco que trajera algún elemento u objeto del delito, ni siquiera para intentar huir, ni que haya tenido comunicación con alguien.

Expuesto lo anterior, previamente es importante señalar que el recurso de revisión constituye un medio de defensa cuyo propósito es revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, así como el respeto de las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, el cual es del conocimiento, por regla general, de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los supuestos de excepción cuya competencia se ha reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el recurso de revisión es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

Ciertamente, la materia del recurso de revisión la constituye la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el juzgador de amparo, incluyendo las determinaciones contenidas en la propia audiencia y, en general, el examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo indirecto.



Así, el órgano revisor se erige como garante del principio de legalidad que toda sentencia debe revestir, en cuya ejecutoria podrá confirmar, modificar o revocar dicha resolución, inclusive para reponer el procedimiento a partir de la infracción que advierta de las reglas fundamentales que rigen en el juicio de amparo.

Lo anterior, en concordancia con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, consagrado en los artículos 107, fracción I, constitucional y en términos del primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo,¹⁴ el recurso de revisión requiere que sea interpuesto por escrito, en el cual deberán expresarse los agravios que el recurrente estime le cause la sentencia impugnada.

Por tanto, la materia del recurso también se encontrará delimitada por los agravios expuestos por el recurrente, sin perjuicio de la revisión oficiosa de algunos supuestos que es susceptible de análisis por el Tribunal de Alzada, una vez que ha sido interpuesto.

En ese orden, los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde al órgano revisor la calificación de los agravios planteados por las partes, para tal efecto, deberá verificar su eficacia, de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

En este punto, cabe señalar qué debe entenderse por "agravio inoperante".

Para ello, es oportuno atender al significado gramatical de inoperante, con ese fin se acude al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española¹⁵ que lo define como "No operante, ineficaz".

¹⁴ Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada."

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición.



Ahora, operante deriva de operar, entendido en lo aplicable, como "producir el efecto para el cual se destina".

Por su parte, ineficaz proviene del latín *ineficax-âcis*, adjetivo que significa "no eficaz", es decir, que "no tiene la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera".

Por su parte, la inoperancia se define como la "falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin".

Así, atendiendo a la interpretación gramatical, por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. Por tanto, un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

El recurso de revisión se encuentra regulado en la Ley de Amparo en los preceptos que enseguida se reproducen, en la parte que interesa para este asunto:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución impugnada. ..."

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;



"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

En términos de los preceptos transcritos, se desprenden diversos rasgos técnicos de los agravios y de la forma de abordar su estudio, dependiendo de la parte recurrente y del perjuicio que le depara la sentencia de amparo recurrida, lo que redundará en la calificación de su operancia o inoperancia ante el análisis del órgano revisor.

Se pueden distinguir tres rasgos técnicos destacados:

1. Reserva personal, relativo al interés del recurrente;
2. Requisitos que atienden a su expresión formal; y,
3. Condiciones atinentes a su expresión material o contenido.



En cuanto al primero de los rasgos mencionados, referente a la afectación personal del recurrente, del artículo 88 de la Ley de Amparo deriva que las partes únicamente podrán impugnar las consideraciones de la sentencia que les afecten directamente.

En este sentido, ante la impugnación de todas las consideraciones de la sentencia, el órgano revisor deberá desestimar los argumentos que se dirijan a combatir aquella parte considerativa que no le afecte. De esta forma, dicho agravio será inoperante en vista de la calidad de la parte recurrente, ante la falta de afectación.

Tocante a su expresión formal, el artículo 88 de la Ley de Amparo establece que la parte promovente de la revisión debe expresar los agravios que le causa la resolución recurrida, sin que para ello requiera cumplir con formulismo alguno, pues basta para que se tenga por satisfecho tal requisito que se exprese cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

En adición a lo expuesto, el Máximo Tribunal de la Nación ha considerado que los conceptos de agravio son inoperantes atendiendo a la naturaleza de la revisión y del órgano de primera instancia, en supuestos como: (i) cuando se alega que el Juez de amparo violó garantías individuales; (ii) en razón del fondo del negocio: cuando existe jurisprudencia que resuelve el tema de fondo; y (iii) a los efectos del amparo, esto es, cuando de concederse el amparo se estima perjudicial al quejoso, o bien, (iv) porque no pueda conseguir mayores beneficios a los obtenidos.

Con base en las anteriores consideraciones, se colige que la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, calificación que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios que se refieran a la cuestión debatida; por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse; al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, en caso de reclamar infracción a



las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia o, en su caso, la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Los argumentos torales expuestos fueron plasmados en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente en la que se hace un estudio de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, así como de las reglas a seguir en su estudio y de los supuestos de inoperancia en la calificación de los agravios, pues aun cuando ese estudio y reglas derivan de la interpretación realizada a la Ley de Amparo abrogada, las mismas resultan aplicables a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, en específico, en el artículo 88 de dicho ordenamiento vigente, que rige en el recurso de revisión.

La jurisprudencia 2a./J. 188/2009¹⁶ en cita es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de

¹⁶ Novena Época, con número de registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.



atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Con base en lo expuesto, los motivos de disenso que a manera de agravios hace valer el inconforme, encaminados a combatir la resolución recurrida, respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso emitido en su contra el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial ***** , son inoperantes, en la medida en que no atiende a los elementos técnicos que se han señalado, esto es, la sentencia recurrida, en la parte considerativa que controvierte, no le causa una afectación mayor a aquella que pudiera producirse si este tribunal, reasumiendo jurisdicción, entrare al fondo del auto de vinculación a proceso reclamado y, por ende, tuviera por superada la causa por la cual se concedió la protección constitucional, pues en esa porción se concedió ésta al advertirse una violación de índole formal que afectó las defensas del quejoso, que tiene prelación lógica y causal sobre el fondo, de tal forma que atender a éste, implicaría la superación de aquélla, pues ese estudio puede ser favorable o no al quejoso y, si fuere negativo, por congruencia obligaría a levantar el amparo hasta ahora concedido.

En ese tenor, en el presente asunto se actualiza un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que deriva de la falta



de afectación directa al hoy recurrente respecto del acto reclamado que en este apartado se analiza.

En efecto, la resolución concesoria de amparo únicamente fue recurrida por el directo quejoso, por lo que no es procedente analizar las cuestiones de fondo como lo pretende, porque de estudiar los agravios que plantea el recurrente, implicaría el riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente perjudique al peticionario de amparo, esto es, revocar la sentencia combatida y negar la protección de la Justicia Federal, lo que sería contrario al principio *non reformatio in peius* que rige en el recurso de revisión.

A lo anterior resulta aplicable, por identidad jurídica, el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 15/2000,¹⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsa-

¹⁷ Novena Época, con número de registro digital: 190912. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Materia: Penal. Tesis: 1a./J. 15/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 264.



ble, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."

Por tanto, al tratarse la sentencia recurrida de una determinación que beneficia al directo quejoso, aquí recurrente, los agravios encaminados a recurrir las consideraciones torales que el Juez de Distrito tomó en consideración para conceder el amparo solicitado respecto del acto reclamado, consistente en el auto de vinculación a proceso emitido en su contra el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial ***** –máxime que se trata de una violación de índole formal– hace que sus agravios sean inoperantes, ante el riesgo de emitir una sentencia en su perjuicio, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

En esas condiciones, al no existir deficiencia de la queja que suplir, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso ***** , respecto del acto reclamado al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve y director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, consistente en la determinación de doce de julio de dos mil veintiuno, por la que vinculó a proceso al quejoso, para los efectos siguientes:

1. Deje sin efectos la audiencia inicial celebrada el doce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial ***** , únicamente respecto de ***** , a partir del momento en que pronunció el auto de vinculación a proceso contra ese justiciable.

2. Sin dar oportunidad de abrir debate, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada resuelva la situación jurídica de ***** .

3. Una vez resuelta la situación jurídica del peticionario de amparo, continúe con la audiencia en todas sus etapas y con plenitud de jurisdicción, para emitir las determinaciones que en derecho proceda.



Además de reiterarse la determinación del Juez constitucional en cuanto a que la concesión de amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur (sic) de la Ciudad de México, al no impugnarse por vicios propios en su ejecución.

- Estudio sobre la constitucionalidad de la resolución de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta en audiencia de doce de julio de dos mil veintiuno, dictada en la carpeta judicial *****.

Respecto a dicho tópico, el Juez de Distrito determinó que el Ministerio Público solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dado que el delito se llevó a cabo por medio violento, en el caso, con el uso de un arma de fuego.

Al respecto, en la videograbación (minuto 01:11:20), por cuanto hace a la solicitud de medida cautelar, el agente del Ministerio Público argumentó lo siguiente:

"Su señoría, para efecto de la medida cautelar, respetuosamente consideramos que nos encontramos en el supuesto del artículo 167, en su párrafo tercero, respecto de la prisión de carácter oficioso, cuando el delito se lleve a cabo con medios violentos y en este caso fue con el uso de arma de fuego."

Enseguida, el Juez responsable interrumpió al representante social para señalar lo siguiente:

(minuto 01:11:35) "Gracias, eh... y olvidé atender su tópico abogado a la hora de fundamentar y lo voy a complementar aquí, porque me da oportunidad la petición que realiza el Ministerio Público, es cierto, de las constancias del expediente se infiere y precisamente por eso el ejercicio de la acción penal en contra de ***** por dos delitos y no por uno, se infiere que es ***** quien llevaba el arma de fuego, la utilizó para el amago y se infiere también que ***** no utilizó ningún arma, ni esa, ni otra y solamente fueron expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral; entonces en esas condiciones queda ... (Juez continúa sus argumentos justificando la forma de intervención de los imputados en el hecho con apariencia de delito)."



(minuto 01:14:00) "Por otro lado, el delito de robo amerita prisión preventiva por esas razones."

En relación con lo anterior, respecto de la medida cautelar impuesta al imputado, aquí quejoso y recurrente, la autoridad de amparo señaló que el Juez responsable se percató de deficiencias ocurridas en el dictado del auto de vinculación a proceso, entre ellas, lo relativo a las circunstancias de ejecución que rodearon el hecho imputado, en el caso, la utilización de un arma de fuego y la forma de intervención del aquí quejoso; sin embargo, dichas consideraciones fueron realizadas durante la imposición de medidas cautelares, y no específicamente en la vinculación a proceso.

Adujo que, no obstante la circunstancia de que el auto de vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares se haya verificado en una sola audiencia, ello no posibilitaba al Juez responsable a corregir las deficiencias en la fundamentación respecto del auto de vinculación a proceso, ya que se trata de actos procesales distintos e independientes, cuya materia de análisis es diferente.

Ahora, en relación con lo resuelto por el Juez recurrido respecto del acto reclamado que se analiza, el quejoso, aquí recurrente ***** , hace valer como agravio lo siguiente:

- El Juez responsable transgrede las garantías del quejoso, porque tiene por acreditada la agravante de violencia por utilizar un arma; sin embargo, el quejoso desconoce el hecho; asimismo, no conoce al sujeto que dicen la traía consigo; por tanto, no se utilizaron medios violentos para la comisión del hecho con apariencia de delito.

El anterior argumento es fundado, aunque suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que conlleva modificar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada respecto de dicho acto reclamado, como enseguida se precisará.

En efecto, de la videograbación de la audiencia que tuvo verificativo el doce de julio de dos mil veintiuno, dentro de la carpeta judicial ***** , el Juez



responsable impuso al aquí quejoso y recurrente ***** , la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al señalar que el hecho con apariencia de delito de robo agravado lo cometió el aquí quejoso, a través de medios violentos, en el caso, expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral; posteriormente, trató de corregir la "falta de fundamentación", como en reiteradas ocasiones así lo argumentó, en el dictado del auto de vinculación a proceso, entre ellas, lo relativo a las circunstancias de ejecución que rodearon el hecho imputado, en el caso, la utilización de un arma de fuego y la forma de intervención del aquí quejoso conjuntamente con su coimputado y, con base en ello, justificó la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Pues bien, como cuestión preliminar, es indispensable destacar que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar, cuyas características fundamentales son las siguientes:

- Su finalidad es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso en óptimas condiciones, incluyendo la presencia del imputado en el procedimiento, la garantía de la seguridad de la víctima, ofendido o testigo y evitar obstaculizaciones en el procedimiento.

- Debe aplicarse bajo el principio de subsidiaridad, de última *ratio*, es decir, que sólo es aplicable cuando el resto de las medidas no permiten la continuidad del proceso.

Es una restricción a derechos fundamentales (presunción de inocencia como regla de trato intraprocesal y libertad personal) y, por ende, las reglas que vinculan a los juzgadores a imponerla deben ser de aplicación estricta, de donde se sigue que su configuración debe contemplar con precisión cada uno de los elementos de las normas (sujeto, objeto o conducta, carácter deóntico y condición de aplicación), pues de otra forma sería imposible su aplicación estricta y, en cambio, se dejaría al juzgador la integración de tales elementos y permitiría la aplicación analógica e, incluso, en casos extremos, arbitraria.

En efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 551/2019, por mayoría de cuatro votos, en sesión virtual de diez de junio de dos mil veinte, precisamente ha determinado el carácter excepcional de la prisión preventiva oficiosa, que conlleva el deber



de interpretar y aplicar restrictivamente, no extensivamente, las normas que regulan sus hipótesis de procedencia.

Esa instancia superior asentó en ese precedente que "a partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de presunción de inocencia y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso", razón por la cual "a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales empezó a operar en las distintas entidades federativas –lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano–, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, se encuentra regulada en el mismo."

Estableció que por ello "el ordenamiento que reglamenta y da contexto a lo estipulado en la reforma constitucional en materia penal, desde su creación en junio de dos mil ocho, concretamente, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como función delimitar con precisión cuáles son los tipos penales, en las específicas materias señaladas, respecto de los que es procedente la medida cautelar, pues sería ocioso pensar que la modificación ordenada por el Constituyente sólo tuviera como finalidad que dicho precepto procesal reprodujera la literalidad de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional."

Agregó la Primera Sala que "el texto actual del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los ilícitos de contra salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, acota el margen de procedencia de la prisión preventiva oficiosa a los que se precisan en las leyes especiales que regulan a tales ilícitos, ya que señala que serán las respectivas leyes generales las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Lo que conduce a pensar, en congruencia, que la misma remisión debe hacerse en relación con los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como respecto de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues los mismos se describen igualmente en sendas leyes especiales



que regulan las materias, y que incluso podrían ser objeto de modificación, derivado de la reforma constitucional de abril de dos mil diecinueve."

También expresó que esto "se ajusta al principio de excepcionalidad que rige al instituto de la prisión preventiva, ya que cualquier aplicación abierta o indeterminada de la ley, conduce a privilegiar la medida cautelar sobre la libertad de las personas y, en el caso, tratándose específicamente de los delitos en las dos materias analizadas, la expresión que refiere el precepto constitucional: 'los delitos en materia de', resulta genérica, por lo que de considerar que la prisión preventiva oficiosa resulta aplicable por el solo hecho de que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, llevaría a concluir que es procedente por todos los delitos que establecen las leyes federales antes mencionadas, sin que se realice una delimitación al respecto; lo que implicaría, como se destacó, una contravención a la regla de excepcionalidad que rige respecto de la prisión preventiva oficiosa."

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez Vs. Ecuador determinó, en los párrafos 101 y 103, que "para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga" y que "la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De ahí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aun verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fin legítimo, a saber, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia."

Más adelante, en el párrafo 117, se determinó que los Jueces "deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones,



deberá decretarse la libertad", es decir, la prisión preventiva justificada debe operar sólo cuando es absolutamente necesaria para conseguir los fines para los que instrumentalmente se instituye (desarrollo de la investigación y presencia del imputado en el proceso), es decir, cuando se está ante el mayor riesgo de incumplimiento de tales fines, lo que denota el carácter excepcional de la prisión preventiva justificada y, por ende, por partida doble, el de la oficiosa.

En el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, en los párrafos 197 y 198, dicho tribunal internacional estableció que "las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática" y que "En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención."

En el párrafo 206 determinó que "teniendo en cuenta la presunción de inocencia, que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar la prisión preventiva, dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado (supra párr. 198)."

Incluso, en ese caso, proscribió del derecho emanado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es Parte, la posibilidad de imponer la prisión preventiva con base en la sola clasificación jurídica de los hechos imputados, en tanto en el párrafo 213 estatuyó que "La interpretación de la normativa interna realizada por las autoridades militares en el presente caso, supuso que dicha medida cautelar restrictiva de la libertad personal no revistiera, como lo exige la Convención, carácter excepcional. Por el



contrario, al dictar prisión preventiva sin tener en cuenta los elementos legales y convencionales para que ésta procediera, el Estado no respetó el derecho a la presunción de inocencia del señor Palamara Iribarne, debido a que, tal como surge de los hechos del caso, no desvirtuó dicha presunción a través de la prueba suficiente sobre la existencia de los requisitos que permitían una restricción a su libertad (supra párr. 198 *in fine*). Al respecto, la perito Horvitz afirmó que el procesamiento de una persona conforme al proceso penal militar supone de modo automático la prisión preventiva del imputado en los delitos graves y menos graves."

Esto fue refrendado en el caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, donde la Corte Interamericana fue clara al argumentar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de ese país "dejaba en manos del Juez la decisión sobre la prisión preventiva sólo con base en la apreciación de 'indicios' respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia. ... Esta determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a ... pautas (convencionales), que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia. ... En razón de lo expuesto, este tribunal constató que el artículo ... 177 ... resultó contrario ... al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva."

Con base en esas mismas razones, condenó nuevamente a Ecuador en el caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, resuelto el veintisiete de enero de dos mil veinte.

Aunado a ello, en el caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, además de reiterar lo ya establecido en los dos precedentes anteriores, resolvió el tres de febrero de dos mil veinte que:

"La prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente: la



regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el Juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Así, la Corte ha sostenido que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

"66. El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, indicando que el proceso puede continuar estando la persona imputada en libertad. La Corte ha entendido que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

"67. Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas con el derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar, no punitiva, mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada, lo que atentaría no sólo contra el derecho a la libertad personal, sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la libertad. Así, la Corte ha señalado que 'el principio de plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente."



En esa línea, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, también dio las bases para contextualizar a la medida cautelar de la prisión preventiva, de forma diferente a como se entendía y operaba en el sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto.¹⁸

¹⁸ "Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de motivos

"México, D. F., a 4 de octubre de 2007.

"Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal y seguridad pública, suscrita por diversos diputados del grupo parlamentario del PRD.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se siga el juicio, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. Siempre que se trate de delincuencia organizada y de delitos en cuya comisión se utilicen medios especialmente violentos como armas de fuego, explosivos o cualquier otro con efectos similares, habrá lugar a prisión preventiva cuya duración se prolongará por el tiempo en que se haga uso del derecho de defensa y no habrá lugar a libertad provisional bajo caución.

"El Juez deberá valorar especialmente, además de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo lo siguiente:

"I. Si el sujeto ha sido procesado o está siendo procesado por otros delitos de naturaleza análoga.

"II. Si el sujeto ha sido sentenciado por otro delito o delito similar con anterioridad, y

"III. Si el sujeto se ha evadido de la acción de la justicia con anterioridad."

"En cuanto a la prisión preventiva, se pretende que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos."

"Procesos legislativos

"Dictamen/Revisora

"Senadores



A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados.

Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal estableció los supuestos generales por los que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral.

"Dictamen

"México, D. F., a 13 de diciembre de 2007.

"4) Asimismo, se establece una nueva regulación respecto de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva, de tal forma que ésta sólo excepcionalmente podrá ser aplicada cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos.

"Prisión preventiva y delitos graves

"Estas Comisiones Unidas comparten con la Colegisladora la opinión en el sentido de que es necesaria una regulación especial para la imposición de medidas cautelares cuando se trate de los casos de delitos graves y de delitos que se consideran como de delincuencia organizada. No obstante ello, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley."



Cabe destacar que en la citada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Constituyente confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.

Así, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país, el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la legislación secundaria que reglamenta lo estipulado en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales empezó a operar en las distintas entidades federativas –lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano–, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, se reguló en dicho ordenamiento legal.

Al respecto, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales insertó el capítulo relativo a las medidas cautelares, que regula lo relativo a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa.

En efecto, se aprecia que se hace una remisión expresa a las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al señalar que serán las mismas las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es decir, se acota el margen de procedencia de esa medida cautelar, a los supuestos que se precisan en las leyes especiales que regulan las correspondientes materias.



Además, en párrafos subsecuentes establece un listado taxativo en el que se incluyen tipos penales específicos del Código Penal Federal, respecto de los que también procede la prisión preventiva oficiosa.

Lo que revela que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, constitucionalmente prevista en el contexto del sistema penal acusatorio y oral, en los términos fijados por el Constituyente, se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese contexto, se tiene que en el decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, a fin de incorporar diversos delitos al catálogo de aquellos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.

Esto es, la disposición constitucional reformada establece ahora que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa podrá ser ordenada por la autoridad judicial, tratándose de los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En ese contexto, la materia de análisis en el caso concreto se ciñe al supuesto sobre el que se pronunció la autoridad responsable, esto es, delitos cometidos con medios violentos, en el caso, expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral;¹⁹ para ello, corresponde analizar ambas disposicio-

¹⁹ Recordemos que en la audiencia inicial, al momento en que el Ministerio Público solicitó la imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por haberse cometido el hecho con un arma



nes normativas y verificar si cuando refieren textualmente a delitos cometidos con "medios violentos como armas y explosivos", también se contemplan los casos en los que los ilícitos se cometan a través de violencia (física o moral).

En la especie, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó abiertos los elementos de la condición de aplicación y de sujeto, pues al no saturar completamente la primera, el sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó "medios violentos" con "armas de fuego y explosivos" con la palabra "como", de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó al legislador la tarea de completar la hipótesis.

Esto es, el Constituyente deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", a fin de que fuera el legislador competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa. Tampoco se determinó que la condición de que el delito sea cometido con medios violentos forme o no parte del tipo básico o, en su caso, del complementado, del hecho previsto en la ley como delito respecto del que proceda la prisión preventiva oficiosa, ni mucho menos que el delito de robo calificado, que en el caso se analiza, esté comprendido en ese supuesto de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

En esa línea ambos preceptos, el 19 constitucional y el 167 del código adjetivo nacional, señalan de manera genérica que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa respecto de delitos cometidos "con medios violentos como armas y explosivos"; no obstante, ni la Constitución ni la ley establecen con claridad la condición de aplicación de la regla y, dado que se trata de una restricción constitucional a un derecho humano (libertad), su aplicación debe ser estricta y, consecuentemente, también debe estar claramente establecido

de fuego, el Juez responsable lo interrumpió y señaló, entre otras cuestiones, "...el ejercicio de la acción penal en contra de ***** por dos delitos y no por uno, se infiere que es ***** quien llevaba el arma de fuego, la utilizó para el amago y se infiere también que ***** no utilizó ningún arma, ni esa, ni otra y solamente fueron expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral..."



cada uno de los elementos de la norma para que pueda ser válidamente aplicada por la autoridad judicial.

En ese contexto, el delito de robo cometido a través de la violencia, pudiera encuadrar en una de las finalidades que busca alcanzar la prisión preventiva (sentido amplio), ya que la presencia del imputado podría no estar asegurada; la seguridad de la víctima, ofendido o testigo podrían estar en peligro; el proceso penal podría ser obstaculizado y la prisión preventiva podría ser la única medida que asegure que no sucedan estas circunstancias.

No obstante, no es jurídicamente factible generar una regla absoluta o automática a esta específica situación. Esto es así, porque como se dijo antes, ni el Constituyente ni el legislador secundario establecieron que el delito de robo calificado esté comprendido dentro de los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y, en ese sentido, la inclusión por extensión o analogía en las hipótesis normativas reguladas en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desconoce el marco constitucional que define el sentido y alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Ahora, la autoridad responsable indebidamente realizó un ejercicio de equiparación del delito de robo calificado (por el que el quejoso fue vinculado a proceso) con los delitos cometidos con "medios violentos como armas y explosivos".

Pues no pasa inadvertido para este órgano colegiado, como bien lo sostuvo el juzgador de amparo, que la autoridad responsable al realizar el análisis de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, trató de justificar y corregir la "falta de fundamentación" –como en reiteradas ocasiones así lo argumentó– en el dictado del auto de vinculación a proceso, entre ellas, lo relativo a las circunstancias de ejecución que rodearon el hecho imputado, en el caso, la utilización de un arma de fuego y la forma de intervención del aquí quejoso.

Esto es, a consideración de la autoridad responsable el hecho de que el delito de robo que se le atribuye al quejoso sea agravado o calificado por haberse utilizado violencia moral como medio comisivo –porque para desapoderar a las víctimas de sus pertenencias, el Juez responsable señaló que el aquí



quejoso y recurrente, sólo utilizó expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral, mientras que, su coimputado fue quien portó el arma de fuego—, es suficiente para imponer prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que se utilizaron "medios violentos".

Sin embargo, se afirma que el hecho de que la violencia moral traducida en que se realizaron expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral, mientras que su coimputado amagó a las víctimas con una "pistola", sólo es viable para efectos de la gravedad que califica al delito de robo, pero no puede hacerse extensible al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues este último se refiere a una figura distinta, la prisión preventiva oficiosa, además de que, como se ha visto, es una cuestión que el Constituyente dejó abierta y pendiente para desarrollo legislativo; de tal suerte que el proceder de la autoridad responsable no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en tanto que el supuesto en cuestión no puede ser aplicado directamente por los Jueces, ya que el Constituyente lo dejó abierto y pendiente para desarrollo legislativo.

Así lo informa el criterio identificado con el registro I.4o.P.4 P (11a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, relativo a la Undécima Época, materia penal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR 'DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS'. ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.

"Hechos: Al quejoso se le vinculó a proceso por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado (víctima en vehículo particular, motocicleta como medio comisivo y violencia moral), por lo que el Juez de Control le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al considerar que la conducta se cometió 'con medios violentos como armas y explosivos'.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional que se haya impuesto prisión preventiva oficiosa al quejoso, al aplicar directamente y hacer extensiva la expresión 'delitos cometidos con me-



dios violentos como armas y explosivos', pues es una hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada por el legislador, previamente a su aplicación por los Jueces.

"Justificación: La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la extensiva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa. El sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó 'medios violentos' con 'armas y explosivos' con la palabra 'como', de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó al legislador la tarea de completar la hipótesis. Esto es, deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los 'delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos', a fin de que fuera el legislador secundario competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa."

Sobre esa base, como se adelantó, el acto reclamado consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a *****, es violatoria del artículo 19 constitucional, ya que la autoridad responsable impuso prisión preventiva oficiosa al quejoso, al aplicar directamente e indebidamente hacer extensiva y aplicable al caso la expresión "delito ejecutado con medios violentos", esto es, expresiones verbales como medio comisivo de violencia moral para amagar a sus víctimas.

Por ello, en términos del artículo 77 de la ley de la materia, se considera que debe modificarse la sentencia recurrida y concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, única y exclusivamente en relación con el acto reclamado consistente en la imposición de prisión preventiva oficiosa a ***** y conforme a los efectos del amparo concedido por el Juez



Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** , realice lo siguiente:

a) En el supuesto de que la autoridad responsable emita auto de vinculación a proceso contra ***** , por el hecho considerado como delito de robo agravado, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa la declare improcedente.

b) Abra debate en cuanto a las medidas cautelares a petición de parte y, una vez agotado y cerrado, resuelva lo que en derecho corresponda.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en esta Ciudad, por no combatirse por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del acto reclamado al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve y director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, consistente en la determinación de doce de julio de dos mil veintiuno, que calificó de legal la detención del aquí quejoso y su ejecución.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto del acto reclamado al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve y director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, consistente en la determinación de doce de julio de dos mil veintiuno, por la que vinculó a proceso al quejoso, atento a las razones expuestas en el considerando quinto, apartado c), de la sentencia combatida.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto del acto reclamado al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de



la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve y director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, consistente en la determinación de doce de julio de dos mil veintiuno, en la que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Rogelio Alanís García (presidente y ponente) y Héctor Lara González, así como por el licenciado Anselmo Mirafuentes González, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal en términos del oficio CCJ/ST/124/2022.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 11, fracción VI, 108, 110, fracciones VII, X y XII, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.", "OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.", "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE." y "DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121 a 126, Sexta Parte, página 280; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 72, diciembre de 1993, página 71, con la clave II.3o. J/65 y 75, marzo de 1994, página 28, con la clave I.2o.P. J/54, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 175, con números de registro digital: 252103, 213939, 212998 y 225624, respectivamente.



La tesis aislada I.4o.P.4 P (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2809, con número de registro digital: 2024465.

La tesis aislada 1a. XXV/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 551/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2657, con número de registro digital: 29476.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto, uno de ellos en contra de una orden de aprehensión y otros de autos de vinculación a proceso e imposición de medida cautelar en los que las autoridades responsables consideraron que los hechos delictivos ameritan prisión preventiva oficiosa por haberse cometido con medios violentos, conforme al artículo 19 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", es una hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada por el legislador, previamente a su aplicación por los Jueces.

Justificación: La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la extensiva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa. El sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó "medios violentos" con "armas y explosivos" con la palabra "como", de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó al legislador la tarea de completar la hipótesis. Esto es, deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", a fin de que fuera el legislador secundario competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.P. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 165/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Morales Lara.

Incidente de suspensión (revisión) 9/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Amparo en revisión 52/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Amparo en revisión 209/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 42/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 403/2021. 20 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

32. SEXTO.—El único agravio es sustancialmente fundado.

33. En forma inicial –según se destacó con antelación en esta ejecutoria–, se precisa que de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología lo siguiente:

"IV. Acto reclamado: Discusión, aprobación y expedición del Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, concretamente con respecto a los reformados artículos 61 y 62." (foja 2)

34. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

35. Al efecto, el Juez Federal sostuvo la consideración total en el sentido de que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores reformados, con su sola entrada en vigor "no genera ni concreta un perjuicio real que implique un agravio actual, personal y directo a la parte quejosa, o bien, no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto que corra de manera paralela, afectando al quejoso (sic) de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente, sino que es de individualización condicionada, es decir, requiere de un acto de autoridad que lo aplique, lo que pone de manifiesto su característica de ordenamiento heteroaplicativo." (foja 67 frente)

36. En un primer aspecto, la quejosa plantea medularmente que el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida no se ajusta a derecho, porque en forma contraria a lo considerado por el Juez de Distrito, los reclamados artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores son normas de naturaleza autoaplicativa y no heteroaplicativa, pues desde su entrada en vigor establecen una distinción –que estima discriminatoria– entre investigadores adscritos a instituciones públicas de educación superior y los que se desempeñan en el sector privado, por lo que sí afectan la esfera jurídica de la impetrante desde dicha entrada en vigor, por lo que se trata de normas de individualización incondicionada.

37. Asiste sustancialmente la razón a la quejosa.

38. Las normas tildadas de inconstitucionales son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El Conacyt, en términos del presente reglamento, podrá otorgar apoyos económicos, sujetos a disponibilidad presupuestaria, a las y los integrantes del SNI que estén adscritos a alguna institución pública de educación superior



o centro de investigación de sector público en México. Los términos y condiciones de los apoyos económicos se asentarán en el convenio individual que suscriba la investigadora o el investigador con el Conacyt.

"I. (Derogada, D.O.F. 20 de abril de 2021)

"II. (Derogada, D.O.F. 20 de abril de 2021)

"Los apoyos económicos estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán sin perjuicio de los ingresos que, por concepto de sueldo, salario, compensaciones y otras prestaciones tengan las y los integrantes del SNI."

"Artículo 62. Las y los integrantes del SNI podrán recibir el apoyo económico correspondiente cuando cumplan los siguientes requisitos:

"I. Ser personal activo, vigente y remunerado en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

"Los servicios prestados deberán ser acreditados por medio de un comprobante de adscripción proporcionado en el formato y con las condiciones que establezca el Conacyt.

"Para las investigadoras y los investigadores que ocupen las cátedras Conacyt, se entenderá que desarrollan las actividades de investigación humanística, científica y desarrollo tecnológico e innovación, en la institución beneficiada a la cual fueron comisionados por el Conacyt.

"Se exceptúa de los requisitos a los que se refiere esta fracción a las investigadoras y los investigadores nacionales eméritos.

"II. No desempeñar un cargo de elección popular durante la vigencia de su distinción.

"III. Las y los integrantes del SNI que asuman un cargo en la administración pública podrán seguir recibiendo el apoyo económico independientemente de



que cumplan o no con el requisito establecido en la fracción I de este artículo, siempre que tengan una licencia sin goce de sueldo o equivalente en su institución de adscripción o una comisión donde gocen de un máximo del 5 % de su sueldo, en cuyo caso deberán seguir cumpliendo con las obligaciones a las que se refiere el artículo 71 del reglamento.

"Las investigadoras y los investigadores eméritos podrán recibir el apoyo económico una vez que notifiquen anualmente su situación al Conacyt, por sí o a través de su apoderada o apoderado."

39. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo⁴ prevé la improcedencia del juicio de garantías cuando se reclaman actos que no afectan los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, asimismo, contra normas generales que requieran un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

40. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una ley es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor ordena a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio (individualización incondicionada), y que es heteroaplicativa cuando requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético y la afectación (individualización condicionada).

41. Así, precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la jurisprudencia 138, aplicable conforme el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a alguno de sus preceptos, publicada en los siguientes términos:

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."



"Novena Época

"Registro digital: 1004936

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Procedencia del amparo indirecto contra leyes

"Materias: Constitucional y Común

"Tesis: 138

"Página: 3738

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.



"Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

"Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

"Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

"Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Pleno, tesis P./J. 55/97; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 317.

"*Apéndice 1917-2000*, Tomo I, materia constitucional, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 383, Pleno, tesis 328."

42. También el Máximo Tribunal del País estableció que tratándose del juicio de amparo en contra de normas de carácter general de naturaleza autoaplicativa, el quejoso deberá acreditar que se ubica en el supuesto normativo.



43. Se cita como ejemplo la jurisprudencia 77, aplicable conforme el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a alguno de sus preceptos, publicada en los términos siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 1004875

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Procedencia del amparo indirecto contra leyes

"Materia: Administrativa

"Tesis: 77

"Página: 3663

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, y del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 5 de noviembre de 2007, tienen interés jurídico para impugnar las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas las disposiciones que prevén elementos variables por su sola entrada en vigor, esto es, como normas autoaplicativas, siempre que demuestren indudable y específicamente que se ubican en los supuestos de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar donde se generen, y que con ello se les causa un perjuicio en su esfera jurídica.

"Amparo en revisión 902/2008. Radver, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando



Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo en revisión 508/2008. Motocentro Tlalpan, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo en revisión 746/2008. Construrban, S.A. de C.V. 26 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo en revisión 930/2008. Ferrevicra, S.A. de C.V. y otra. 26 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo en revisión 1585/2009. Bukovecz, Muñoz & Asociados, S.C. y otra. 26 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

"El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 62/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 7, Pleno, tesis P./J. 62/2010; véase ejecutoria en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 803."

44. En consecuencia, para efectos del juicio de amparo, una norma de carácter general puede ser impugnada atendiendo a su naturaleza, de la siguiente forma:

a) Autoaplicativa. Con motivo del inicio de su vigencia, cuando las obligaciones derivadas de la ley vinculan a sus destinatarios desde su nacimiento, sin que se requiera la actualización de condición alguna; en este caso, el quejoso deberá acreditar ubicarse en el supuesto normativo.

b) Heteroaplicativa. Con motivo del primer acto de aplicación, cuando las obligaciones impuestas por la norma no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto que condicione su actualización; en este supuesto, el quejoso deberá acreditar el mencionado acto de aplicación.

45. Ahora bien, a continuación se inserta un cuadro con el texto anterior y el texto vigente de los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores:

ANTERIOR A LA REFORMA	POSTERIOR A LA REFORMA
<p>"Artículo 61. Con las distinciones, el SNI podrá otorgar apoyos económicos para cada una de las categorías y niveles señalados en el reglamento, los cuales se otorgarán a través de recursos públicos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>La entrega de estos apoyos económicos a los miembros del SNI será efectuada por el Conacyt a través de los instrumentos que implemente para tal efecto.</p> <p>El orden de prioridad para el otorgamiento de los apoyos será el siguiente:</p>	<p>"Artículo 61. El Conacyt, en términos del presente reglamento, podrá otorgar apoyos económicos, sujetos a disponibilidad presupuestaria, a las y los integrantes del SNI que estén adscritos a alguna institución pública de educación superior o centro de investigación de sector público en México. Los términos y condiciones de los apoyos económicos se asentarán en el convenio individual que suscriba la investigadora o el investigador con el Conacyt.</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p>



<p>1. Para los/las científicos(as) y tecnólogos(as) de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior y de los centros de investigación del sector público o de las entidades federativas; así como para los/las investigadores(as) que ocupan las cátedras Conacyt, y</p> <p>2. Para los/las científicos(as) y tecnólogos(as) que laboran en instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores social y privado inscritos o preinscritos en el Reniecyt, de acuerdo con los convenios previamente celebrados con dichas instituciones."</p>	<p>Los apoyos económicos estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán sin perjuicio de los ingresos que, por concepto de sueldo, salario, compensaciones y otras prestaciones tengan las y los integrantes del SNI."</p>
<p>"Artículo 62. Los miembros del SNI podrán recibir el apoyo económico correspondiente a cada categoría y nivel cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser personal activo, vigente y remunerado como corresponde al nivel académico respectivo,</p> <p>II. Laborar en alguna de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público, privado o social de México.</p> <p>III. Los servicios prestados deberán ser acreditados por medio de un comprobante de adscripción proporcionado en el formato y con las condiciones que establezca el Conacyt.</p> <p>Para los/las investigadores(as) que ocupen las cátedras Conacyt, se entenderá que desarrollan las actividades de investigación científica y tecnológica en la institución beneficiada a la cual fueron comisionados por el Conacyt.</p> <p>En el caso de instituciones o centros de los sectores privado y social, éstos deberán</p>	<p>"Artículo 62. Las y los integrantes del SNI podrán recibir el apoyo económico correspondiente cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser personal activo, vigente y remunerado en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.</p> <p>Los servicios prestados deberán ser acreditados por medio de un comprobante de adscripción proporcionado en el formato y con las condiciones que establezca el Conacyt.</p> <p>Para las investigadoras y los investigadores que ocupen las cátedras Conacyt, se entenderá que desarrollan las actividades de investigación humanística, científica y desarrollo tecnológico e innovación, en la institución beneficiada a la cual fueron comisionados por el Conacyt.</p> <p>Se exceptúa de los requisitos a los que se refiere esta fracción a las investigadoras y los investigadores nacionales eméritos.</p> <p>II. No desempeñar un cargo de elección popular durante la vigencia de su distinción.</p>



estar inscritos o preinscritos en el Reniecyt y deberán haber suscrito un convenio de colaboración con el SNI que se encuentre vigente, en cuyo caso podrán tener el apoyo económico que especifique dicho convenio.

Los apoyos económicos otorgados en forma directa por el SNI estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán sin perjuicio de los ingresos que, por concepto de sueldo, salario, compensaciones y otras prestaciones tengan sus miembros."

III. Las y los integrantes del SNI que asuman un cargo en la administración pública podrán seguir recibiendo el apoyo económico independientemente de que cumplan o no con el requisito establecido en la fracción I de este artículo, siempre que tengan una licencia sin goce de sueldo o equivalente en su institución de adscripción o una comisión donde gocen de un máximo del 5 % de su sueldo, en cuyo caso deberán seguir cumpliendo con las obligaciones a las que se refiere el artículo 71 del reglamento.

Las investigadoras y los investigadores eméritos podrán recibir el apoyo económico una vez que notifiquen anualmente su situación al Conacyt, por sí o a través de su apoderada o apoderado."

46. Del anterior cuadro comparativo se advierte que los artículos 61 y 62 materia de la litis constitucional, en el texto anterior a la reforma reclamada, establecían la posibilidad de que los miembros del Sistema Nacional de Investigadores recibieran apoyo económico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con independencia de que laboraran en alguna dependencia, entidad, institución de educación superior o centro de investigación del sector público, privado o social de México.

47. En cambio, la reforma reclamada de los mencionados artículos 61 y 62 del reglamento excluye de ese apoyo económico a los investigadores miembros del Sistema Nacional de Investigadores que laboren en los sectores privado o social de México, pues ahora únicamente es posible obtener el beneficio sólo si el investigador es personal activo, vigente y remunerado en institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

48. Esa exclusión normativa es la que se cuestiona en el presente juicio de amparo.

49. Con base en lo antes expuesto, se concluye en primer orden que en forma contraria a lo sostenido por el Juez Federal, los artículos 61 y 62 del Reglamento



del Sistema Nacional de Investigadores son de naturaleza autoaplicativa, pues a partir de su entrada en vigor los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico que se regula en dichas normas generales, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto de la norma, es decir, su aplicación es incondicionada.

50. Ahora bien, según se ha establecido, la quejosa tiene la obligación de acreditar que se ubica en el supuesto que prevén las normas autoaplicativas reclamadas, a saber, que la impetrante tiene el carácter de investigadora del sistema nacional relativo y se encuentra adscrita a una institución superior del sector privado, ya que de esta forma justificaría que estaría excluida en los términos que establecen dichas normas reclamadas.

51. Al respecto, se destaca que la quejosa ofreció como pruebas: a) copia certificada del contrato individual de trabajo celebrado entre ***** (ahora impetrante) y la ***** el uno de mayo de dos mil veintiuno, para que aquélla se desempeñara como "coordinadora académica" en dicha institución privada (fojas 30 y 31); y, b) copia certificada del convenio para el otorgamiento por distinción a investigadores, del que se desprende que con motivo del reconocimiento que se otorgó a la ahora peticionaria de amparo como investigadora nacional nivel I, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología suscribió dicho convenio para el otorgamiento de un estímulo económico, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. (fojas 24 a 29)

52. De dichos documentos se advierte que la quejosa labora en la institución de educación superior de carácter privado denominada *****, con el carácter de "coordinadora académica" desde el uno de mayo de dos mil veintiuno; asimismo, se acredita que la quejosa celebró un convenio para el otorgamiento del estímulo económico por distinción a investigadores con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, este último como responsable del Sistema Nacional de Investigadores, con vigencia del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

53. Por tanto, la peticionaria de amparo acreditó que en virtud de su situación de investigadora adscrita a una institución de educación superior de orden



privado está excluida por la hipótesis normativa que prevén los preceptos reclamados, por ende, justificó el aspecto concreto o situación real en su perjuicio jurídicamente relevante, derivada de la reforma a las normas generales reglamentarias que reclama, por lo que es inconcuso que con la exclusión implícitamente contenida en la normativa que reclamó como autoaplicativa se actualiza una evidente afectación a su esfera jurídica, específicamente en su carácter de aplicación negativa (concepto sobre el que se abundará más adelante), con independencia de la existencia o no de un perjuicio económico actual y concreto; de ahí que le asiste razón sustancialmente al aducir la ilegalidad de la consideración en que se sustenta la sentencia recurrida respecto a que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

54. En esas condiciones, en términos del artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, al ser sustancialmente fundado el argumento antes analizado del único agravio y suficiente para establecer la ilegalidad de las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento, es innecesario analizar los restantes planteamientos de la impetrante recurrente; asimismo, al no existir diversa causa de improcedencia pendiente de analizar (se destaca que la autoridad responsable omitió rendir el informe justificado, tal como se precisa en la sentencia recurrida), ni alguna que advierta de oficio este Tribunal Colegiado, en consecuencia, se analizarán los conceptos de violación expresados por la peticionaria de amparo; lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio y sin que sea necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.⁵

⁵ Por ajustarse a los lineamientos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época. Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, tesis 2a./J. 58/2010, página 830.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o



55. SÉPTIMO.—La quejosa plantea en el tercer concepto de violación que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores son violatorios del principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, ya que —aduce— excluyen a los investigadores integrantes del aludido sistema adscritos a instituciones de educación superior privada de la posibilidad de recibir el apoyo económico que dichos preceptos reglamentarios regulan.

56. Es sustancialmente fundado lo que se aduce.

57. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

del escrito de expresión de agravios, lo estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

58. El precepto constitucional transcrito establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio Texto Constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

59. Asimismo, el aludido numeral en su párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

60. En concatenación con lo anterior, el último párrafo del artículo 1o. constitucional consagra el principio de no discriminación bajo los motivos que se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa y que se conocen como categorías sospechosas.

61. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a



la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos y políticos, entre otros.

62. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.⁶

63. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

"Registro digital: 2015680

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 156

"Tipo: jurisprudencia

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto consti-

⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.), Primera Sala, registro digital: 2015680, Décima Época, materia constitucional, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."



tucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

"Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

"Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,



José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

"Amparo directo en revisión 1214/2015. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

"Amparo directo en revisión 6014/2015. María Cuevas Chávez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar de acuerdo con el sentido mas no con las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz

"Tesis de jurisprudencia 124/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

"Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

64. Ahora bien, el principio de igualdad tiene un carácter complejo dado que subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas e imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con aquél.

65. Dicho principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.



66. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

67. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

68. Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 2011887

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 791

"Tipo: jurisprudencia

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados



al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

"Amparo directo en revisión 4836/2014. Andrés Hiram Huerta Alatorre. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y con salvedades Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

"Amparo directo en revisión 5819/2014. Cía. Gymsa Estudios de Planeación Regional, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Amparo en revisión 568/2015. Aerovías de México, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



"Amparo en revisión 757/2015. Emisora de Durango, S.A. 2 de diciembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Amparo en revisión 1242/2015. César Cruz Benítez y otros. 11 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

"Tesis de jurisprudencia 64/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil dieciséis.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

69. En este punto, cabe destacar, a mayor abundamiento, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

70. Por tanto, ha sostenido la citada Corte Internacional, no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza, empero, dado que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es pro-



piamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.⁷

71. Asimismo, es importante destacar que ningún derecho es absoluto, por lo que está permitido que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, limiten o restrinjan esos derechos siempre y cuando dicha imposición sea justificada, razonable y proporcional, es decir, esté prevista en la ley, promueva el bienestar general en una sociedad democrática y sea compatible con la naturaleza del derecho restringido.

72. En el mismo sentido se debe pensar tratándose de las obligaciones que dejan de asumir las autoridades, pues si implementan medidas restrictivas o de naturaleza regresiva, se debe velar porque esas medidas sean necesarias y proporcionadas, debiendo mantenerse en vigor únicamente en tanto sean necesarias, mitigando las desigualdades que pueden agudizarse en tiempos de crisis y garantizar que los derechos de los individuos, grupos desfavorecidos y marginados no se vean afectados de forma desproporcionada.

73. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, cuya sentencia se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 1 de abril de 2022, sostuvo lo siguiente en relación con los alcances del principio de igualdad y no discriminación, así como la intensidad del escrutinio que debe realizarse al estudiar la constitucionalidad de una norma general a la luz de aquél:

"V. Estudio de fondo

"44. Problema constitucional que se resuelve. De acuerdo con los agravios expresados, que por estar íntimamente relacionados se estudian de manera conjunta, esta Primera Sala considera que debe resolverse si el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional, por violar el artículo 1o. que reconoce los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, por

⁷ Véase opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, párrafos 55 y 56.



no contemplar que las personas morales puedan ser reconocidas como autores.

"45. De este modo, la pregunta a la que el presente recurso pretende dar respuesta es la siguiente:

"• ¿El artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional por vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, al no contemplar que las personas morales sean reconocidas como autores?

"46. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, por lo que los agravios estudiados en su conjunto son, por un lado, infundados y, por otro, inoperantes.

"47. Ello obedece a que la distinción que realizó el legislador para solamente otorgarle la calidad de autor a las personas físicas es objetiva y racional, pues tiene como fin otorgarles a estas últimas una protección sobre las creaciones que realizan; persigue un fin legítimo, que es otorgarle un derecho a sus creadores, consistente en una explotación exclusiva por un tiempo determinado; a la vez que no es una distinción proscrita y que el derecho a la explotación de una creación no es un derecho humano del que puedan gozar las personas morales.

"48. Para justificar esa determinación, en primer lugar, se expondrá brevemente la doctrina constitucional que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; posteriormente, se expondrá la norma cuya constitucionalidad se reclama; y, finalmente, ésta se someterá a la herramienta argumentativa del escrutinio leve a fin de explicar que la norma que se analiza es constitucional, al establecer una diferenciación justificada y racional.

"49. Para comenzar, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, indica que:



"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"50. También resulta conveniente considerar el contenido del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados Parte se comprometen:

"... a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.'

"51. Dichas normas forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que el derecho a la igualdad-no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico; de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

"52. Ahora bien, la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho; como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

"53. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 18/2003, determinó que el principio de igualdad-no discriminación es una norma de *jus cogens* y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y genera efectos *erga omnes*, esto es, incluso, entre particulares.(1)



"54. De esta forma, la Corte Interamericana indicó que los Estados pueden realizar restricciones legislativas a dicho principio en la medida en que sean objetivas y racionales, es decir, siempre que no se establezcan diferencias o distinciones que sean ilegítimas o arbitrarias.(2)

"55. De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley –igualdad en sentido formal– y el de igualdad en la ley –igualdad en el derecho–.(3)

"56. El primero de ellos obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.(4)

"57. El segundo de ellos opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.(5)

"58. La justificación de este derecho parte de que la Constitución no puede ser ciega ante las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través de manifestaciones de todo tipo.(6)

"59. Este derecho protege tanto a personas como a grupos y tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.(7)



"60. El fin último de este derecho es alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.(8)

"61. Al haberse impugnado la constitucionalidad de una norma prevista en la legislación secundaria por otorgar un trato diferenciado a uno y otro tipo de personas –físicas y jurídicas–, esta Primera Sala estudiará únicamente la igualdad sustantiva.

"62. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad dan lugar a actos discriminatorios directos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente.(9)

"63. Por otro lado, dan lugar a actos discriminatorios indirectos que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.(10)

"64. Aunado a lo anterior, la doctrina ha sustentado que la prohibición de la discriminación y el deber de promoción y de protección son normativamente indeterminados, esto es así, ya que la disposición constitucional que los establece no prevé cuándo un trato es discriminatorio, habida cuenta que no define a priori para todos los casos: (i) cuándo un trato es diferenciado es discriminatorio y, por consiguiente, vulnera la Constitución y los tratados internacionales en derechos humanos; (ii) cuándo un trato diferenciado es constitucional, por no vulnerar la prohibición de discriminación; y, (iii) cuándo un trato diferenciado cumple los deberes de promoción o de protección.(11)

"65. De ahí que dada la indeterminación normativa del principio de igualdad y la proscripción a no discriminar, esta Suprema Corte de Justicia se ha cons-



treñido a determinar, entre otros aspectos: a) los tipos de diferencias que existen entre los grupos de destinatarios; b) cuándo éstos merecen una protección especial, dada su categoría sospechosa; c) cuándo se justifica un trato diferenciado; y, d) cuándo resulta injustificado un trato diferenciado.

"66. Para ello, se ha optado por estudiar, atendiendo a la norma o acto de autoridad, los distintos niveles de intensidad en los escrutinios o test de igualdad, estableciéndose una escala triádica de intensidades para determinar la aplicación del referido principio de igualdad.

"67. Los elementos de la referida escala triádica de intensidades son los siguientes:(12)

"- Escrutinio débil: Establece que para que la norma o acto de autoridad sea constitucional, basta que el trato diferenciado que se advierta en aquéllos sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

"Así, este escrutinio exige:

"a) Que el trato diferente tenga un objetivo legítimo;

"b) Que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo; y,

"c) Que no esté proscrito constitucional y convencionalmente.

"- Escrutinio estricto: Esta escala se aplica cuando un trato diferenciado se fundamenta en criterios sospechosos como la raza, condición social o económica, orientación sexual, edad, entre otros.

"De este modo se tomarán como criterios sospechosos de diferenciación o se considerarán como potencialmente discriminatorios, los siguientes:

"- Aquellos establecidos y dispuestos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos;



"- Los que afecten a minorías o grupos sociales constitucionalmente protegidos;

"- Los que se funden en rasgos permanentes de las personas que no pueden prescindir de éstos por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; y,

"- Los que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y prácticas discriminatorias.

"- Escrutinio intermedio: Este criterio se aplica para los casos en que el Estado realiza diferencias fundadas en criterios sospechosos con la finalidad de favorecer a los grupos o individuos tradicionalmente desfavorecidos con la finalidad de alcanzar una igualdad.

"68. Ahora bien, la recurrente sustenta su argumento de inconstitucionalidad en que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor viola el artículo 1o. constitucional, debido a que solamente contempla que las personas físicas puedan ser autoras. Tal precepto es del tenor siguiente:

"'Artículo 12. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.'

"69. De lo anterior, esta Primera Sala observa que, efectivamente, el precepto impugnado hace una distinción entre personas físicas y personas morales al no contemplar la posibilidad de que estas últimas tengan la posibilidad de ser reconocidas con el carácter de autoras.

"70. Sin embargo, dicha circunstancia no se fundamenta en alguna categoría sospechosa que amerite un escrutinio constitucional intenso ni intermedio, pues la imprevisión de referencia no obedece a alguno de los tratamientos diferenciados proscritos por el artículo 1o. de la Constitución General. Por ello, esta Primera Sala considera que el escrutinio constitucional que debe efectuarse respecto de dicho precepto debe ser débil; de ahí que deba estudiarse a la luz de lo siguiente: a) que el trato diferente tenga un objetivo legítimo; b) que dicho trato sea poten-



cialmente adecuado para alcanzarlo; y, c) que no esté proscrito constitucional y convencionalmente.

"a) Que el trato diferente tenga un objetivo legítimo.

"71. El propósito de esta sección consiste en determinar si la distinción que prevé el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor –que solamente le reconoce el carácter de autor a las personas físicas– persigue un objetivo legítimo.

"72. Al respecto, esta Primera Sala considera que la norma sometida a análisis sí persigue un objetivo legítimo con la distinción que prevé. Ello, pues lo que busca es que las creaciones artísticas sean protegidas, mediante un derecho de explotación exclusivo temporal otorgado a su creador.

"73. Para justificar que dicho fin se trata de uno legítimo, esta Primera Sala expondrá un criterio formal y, posteriormente, un criterio material. El criterio formal consiste en que el artículo que se comenta persigue un objetivo legítimo, pues así está previsto en el Texto Fundamental. El artículo 28 constitucional, en su parte conducente, prescribe lo siguiente:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

"74. De acuerdo con dicho enunciado normativo, el Texto Constitucional permite que el Estado pueda otorgar concesiones a los autores e inventores para explotar de manera exclusiva sus creaciones. A mayor abundamiento, la fracción XXV, parte *in fine*, del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual.

"75. Bajo esa tesitura puede decirse que el propio Texto Fundamental promueve un reconocimiento del Estado en favor del creador de una obra, por lo que le concede derechos de explotación comercial.



"76. Entendido que el objetivo que persigue la norma es uno legítimo, porque es la Constitución quien faculta al Estado para conceder un derecho de explotación exclusiva a quienes producen una obra artística, es menester para esta Sala encontrar las razones que soportan esa legitimidad.

"77. Conviene recordar brevemente que la primera forma de protección a los derechos de autor se dio en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana de diez de abril de mil novecientos diez. Si bien con este instrumento no se reconocía al autor la paternidad sobre su obra, sí le concedía un privilegio para reproducir su obra de manera exclusiva, basado en un derecho de propiedad sobre la obra. La razón que impulsa este estatuto es el malestar que la piratería intelectual causaba en los editores.(13)

"78. Sin embargo, el derecho intelectual como hoy lo conocemos tiene su origen en la ley francesa de tres de enero mil setecientos noventa y uno y su posterior reforma de diecinueve de julio de mil setecientos noventa y tres. En ella se concedieron derechos a los creadores intelectuales en beneficio exclusivo sobre su creación como un derecho esencial de la naturaleza humana, es decir, se reconocía al sujeto del derecho de autor como la persona natural que tiene la propiedad sobre las creaciones de su intelecto.(14)

"79. Aunque en ambos antecedentes se concede un beneficio de explotación exclusiva a quien produce una creación artística. La diferencia radica en que, en el primero, se otorgaba el beneficio en exclusión a todos los demás editores que buscaban enriquecerse a costa de la obra de otro; mientras que, en el segundo antecedente, la razón radica en que es un derecho natural de la esencia humana.(15)

"80. Ahora bien, en las fuentes históricas de la legislación nacional es posible encontrar razones por las cuales se debe otorgar un beneficio de explotación exclusiva a quien crea una obra. Específicamente, en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Mexicana de 1824 se observa que el fin que buscaba el Constituyente era la promoción de la ilustración:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son:



"1. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.'

"81. A su vez, la iniciativa en la materia del Ejecutivo Federal de mil novecientos noventa y seis explica que:

"Para que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales debe contar con un marco jurídico moderno y acorde con la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura. Todo lo anterior justifica un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humanos el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República. (sic)

"...

"El Estado Mexicano se define por el espíritu democrático que lo anima, de acuerdo con nuestro Código Fundamental, se basa en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. En este sentido la presente iniciativa busca armonizar los derechos de quienes con su talento, su inversión o su participación engrandecen cotidianamente nuestra vida y acervo culturales; establecer una plataforma sana para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, garantice adecuadamente un ámbito de legalidad suficiente para el desarrollo del arte y la cultura; así como facilitar, a través de estos elementos, el acceso de los diferentes sectores y miembros del cuerpo social al patrimonio cultural que nos identifica y nos pertenece a todos los mexicanos.

"La iniciativa que se presenta tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos; de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación



y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama.

"El Ejecutivo Federal a mi cargo busca establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, sus sociedades de gestión colectiva, y los productores, distribuidores y empresarios encuentren el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales.'

"82. De esa exposición de motivos se observa que la razón por la cual se protegen los derechos autorales es para dar al ingenio y al espíritu humanos el alto lugar que le corresponde dentro de la vida nacional; ello mediante la armonización de los derechos de aquellas personas que con su talento, inversión o participación la engrandecen. Es decir, que con la modernización de la legislación en materia autoral se buscó establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los participantes del ámbito artístico encontrarán el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales.

"83. Por otro lado, según la doctrina especializada en la materia, la razón por la que se protege este derecho es que se encuentra fundamentado en los derechos naturales del hombre, quien por justicia tiene derecho a la protección de su trabajo.(16)

"84. A mayor abundamiento, los autores que han escrito sobre el tema han necesitado ahondar sobre las razones por las que existe esta protección. Algunas de ellas son las siguientes:

"85. Por una razón de justicia social. Según esta razón, el autor debe obtener provecho de su trabajo. Los ingresos que percibirá irán en función de la acogida del público a sus obras y de sus condiciones de explotación: las 'regalías' serán, en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales.(17)

"86. Por razón de desarrollo cultural. Esta razón busca que el autor se vea estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera las artes. A nadie se le ocurre proponer que los contratistas que construyen las escuelas



o los fabricantes de muebles que suministran los pupitres lo hagan gratuitamente.(18)

"87. Por una razón de orden económico. Esto implica que las inversiones que son necesarias para la producción de obras serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva.(19)

"88. Por una razón de orden moral. De acuerdo con esta justificación, al ser la obra una expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete. Es decir, derecho a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuándo y cómo y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra.(20)

"89. Por una razón de prestigio nacional. Esta explicación parte de que el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos y sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y se desarrollarán las artes (sic).(21)

"90. Estas razones han justificado que pueda otorgárseles a los creadores la explotación exclusiva de su obra. Como se observa, se refieren específicamente a las personas físicas, pues en sí se encuentran encaminadas a que a los creadores se les remunere por el trabajo.

"91. Por otro lado, también se ha categorizado este derecho como uno de tipo social.(22) Para llegar a esa conclusión, se parte de la premisa que el derecho social es aquel en el que la igualdad humana inspira al orden jurídico. Así, como el derecho autoral consiste en un derecho de explotación exclusiva que protege al autor como un creador de cultura, que deriva en el crecimiento del valor intelectual que beneficia al género humano, es un derecho de carácter social.(23)

"92. En este sentido, puede decirse que la distinción que hizo el legislador tiene un objetivo que es que las personas que desplegaran una actividad creativa obtuvieran una protección en sus derechos. La legitimidad de ese



objetivo tiene una razón formal y material. La primera, consiste en que tal protección es mandato constitucional; la segunda, en que es una protección que se le otorga a quien, mediante su labor creativa, producto del ingenio humano, acrecienta el acervo cultural del país.

"b) Que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo;

"93. El propósito de esta sección consiste en determinar si la distinción que realiza la norma controvertida es la adecuada para alcanzar el objetivo que se propone.

"94. Al respecto, esta Primera Sala considera que el trato diferenciado que da la norma es el adecuado para alcanzar el objetivo legítimo, pues únicamente las personas físicas son capaces de realizar el despliegue creativo susceptible de ser protegido en sus intereses morales y pecuniarios. Se explica.

"95. La doctrina en un principio consideró que la propiedad literaria es la más santa de las propiedades en virtud de que ésta pertenece sólo a su creador. (24)

"96. En este sentido, se consideró que la actividad autoral es la más sagrada, la más legítima, la más inatacable y si se puede hablar así, la más personal de todas las propiedades es la obra, fruto del pensamiento del autor.(25)

"97. Para la doctrina contemporánea, el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra. Una creación es una expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. También se ha dicho que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.(26)

"98. En otras palabras, la creatividad de una obra se encuentra relacionada con la capacidad de creación que tiene la persona humana. Es decir, con la



facultad de producir algo, darle vida en un sentido figurado; de ahí que una obra sólo pueda ser autoría de una persona física.

"99. En efecto, como lo establece el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística. Ello es así, pues un autor es la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación es un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar.(27)

"100. Dicho de otra manera, el autor es la persona que ha creado una obra literaria o artística. El carácter de autor de una obra pertenece a una persona física, pues es la expresión de su pensamiento y constituye la expresión de su propia creatividad.(28) Así, la obra del autor es la expresión personal, única, original y novedosa de su inteligencia; es resultado de la actividad de su espíritu que tiene individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida.(29)

"101. Por ello, la ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de una obra intelectual. Además, en la propia exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, se dijo que lo que este cuerpo normativo busca es la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, lo cual sin lugar a duda implica la protección de las creaciones de las personas físicas.

"102. De acuerdo con el artículo 11, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas y, como se vio, se otorga únicamente a las personas físicas el carácter de autor.(30)

"103. No sobra señalar que la misma ley reconoce la posibilidad de que varias personas puedan trabajar en sinergia para crear una obra. Por ello, la ley otorga protección a las obras de colaboración y colectivas.(31)

"104. Sin embargo, aunque la ley únicamente le reconoce el carácter de autor a las personas físicas, es decir, que se les otorga la titularidad original



del derecho de autor, ello no implica que las personas morales carezcan de cualquier tipo de derechos en la materia creativa.

"105. En efecto, existen dos ámbitos en los que las personas morales pueden adquirir derechos regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor. Éstos son, por un lado, derechos patrimoniales transferidos y, por el otro, derechos conexos.

"106. La ley otorga al autor dos tipos de derechos, los morales y los patrimoniales. Sin ánimos de entrar a más detalles por no ser materia de este recurso, los derechos morales son aquellos que se refieren a la facultad exclusiva de crear, continuar y concluir la obra; de modificarla o destruirla; la facultad de mantenerla inédita o publicarla con su nombre, un pseudónimo o en forma anónima; la facultad de elegir intérpretes de la obra, darle cierto y determinado destino y ponerla en el comercio o retirarla del mismo; así como de exigir que se mantenga la integridad de la obra de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

"107. El derecho pecuniario, económico o patrimonial implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, reproducción, traducción y adaptación, así como el de ejecución y transmisión.

"108. Los primeros mencionados son inalienables; en cambio, los segundos pueden ser transmitidos e, incluso, los frutos que produzcan pueden ser objeto de embargo o de prenda.

"109. Ahora, los autores pueden ceder los derechos patrimoniales sobre sus obras a personas físicas o morales, a efecto de obtener una contribución. A diferencia del carácter de autor, en el cual la ley ha establecido que tal reconocimiento le corresponde de manera exclusiva a las personas físicas, la Ley Federal del Derecho de Autor no refiere especificidad alguna sobre quién puede hacerse con los derechos patrimoniales de los derechos de autor; de ahí que válidamente se haya podido afirmar que las personas morales pueden adquirir los derechos patrimoniales de un autor.



"110. Por lo que hace a los derechos conexos se encuentran íntimamente relacionados con las obras derivadas u obras de segunda mano. Éstas son obras que, en lugar de ser una creación original, cambian una en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa.

"111. La función de estos derechos es proteger los intereses legales de determinadas personas físicas o morales que contribuyen a la puesta de disposición del público de obras. La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce como tales, entre otros, los de edición,(32) producción(33) y radiodifusión.(34) En el caso de estos tres, la ley reconoce su titularidad con independencia de si se tratan de personas físicas o morales.

"112. Como se observa, la manera en que persigue el fin es el adecuado, pues el despliegue creativo materializado en una obra que protege la Ley Federal del Derecho de Autor sólo puede ser realizado por una persona física. Además, tampoco excluye que las personas jurídicas, como corporaciones, puedan hacerse con los derechos netamente patrimoniales que reconoce tal ordenamiento.

"c) Que no esté proscrito constitucional y convencionalmente

"113. El propósito de esta sección es determinar si el fin buscado por la norma no está proscrito constitucional y convencionalmente.

"114. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el reconocimiento del carácter de autor que hace la ley únicamente en favor de las personas físicas no está proscrito por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que es acorde con la naturaleza de los derechos humanos. Para justificar ello, se seguirá un criterio formal y otro material.

"115. El criterio formal consiste en una somera observación a los tratados internacionales que informan la materia para observar si, de acuerdo con ellos, necesariamente se le debe reconocer a las personas morales el carácter de autores.



"116. El criterio material que se usa en este apartado consistirá en poner en perspectiva la dimensión del derecho de autor como un derecho humano y, en consecuencia, observar si es posible que las personas jurídicas puedan reivindicarlo a su favor.

"117. Por lo que hace al aspecto formal arriba mencionado, es necesario acudir al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Si bien, propiamente no se establece si el reconocimiento de autor debe limitarse a las personas físicas, es posible interpretar ello a partir de lo dispuesto por sus artículos 7 y 7 Bis.

"118. En dichas disposiciones se establece que, por regla general, la protección a los derechos de autor se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Misma regla que es modulada según distintos supuestos normativos establecidos a la manera de excepción. Al respecto, se puede destacar la vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración, la cual se calcula a partir del último superviviente de los colaboradores.

"119. Como puede observarse, la regla está hecha partiendo de la base que el autor es una persona física, la cual tiene derecho de disfrutar de los frutos de su obra de manera vitalicia y que, inclusive, sus herederos pueden gozar de ellos durante un tiempo determinado.

"120. En ese orden de ideas, es dable colegir que el espíritu de esa norma radica en que los derechos de autor tienden a proteger a una persona física y no así a una persona moral.

"121. Máxime que no regula cuál es el tiempo de explotación exclusiva que tendría una persona moral si ésta produjese una obra. Esto no es cosa menor, pues tendría que regular, entre otros supuestos, qué pasa si ésta se extingue y a quién corresponderían los derechos derivados del carácter de autor que le fue otorgado.

"122. A mayor abundamiento, mencionarse el caso específico de las normas relativas a la determinación de la titularidad de los derechos sobre las obras



cinematográficas. De acuerdo con el artículo 14 Bis se reserva a los países miembros que puedan determinar la regulación sobre la titularidad de los derechos de autor en este nicho específico.

"123. La razón al respecto radica en que se permitió que ciertos países otorgaran algunos de los derechos morales a las personas jurídicas que fungen como productoras. Por ejemplo, si una obra ha sido creada por un autor empleado a los fines de crear dicha obra –el director–, será el empleador –la productora– y no el autor el titular de los derechos morales y patrimoniales de la misma. Éste se trata de un criterio económico que busca proteger a quien invirtió para crear una obra, mas no implica que se le reconozca el carácter de autor.

"124. En este sentido, es válido decir que en el plano internacional también se reconoce, salvo casos muy específicos, que sólo las personas físicas pueden ser consideradas autoras y que son, por regla general, los titulares de los derechos morales y patrimoniales que devienen por tal carácter.

"125. Por lo que hace a la parte material de la argumentación, conviene traer a cuenta lo establecido por el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.'

"126. De acuerdo con dicho precepto, se reconoce el derecho humano a que los derechos morales y patrimoniales que tienen los autores de las producciones científicas, literarias o artísticas de las personas sean protegidos. Ello implica que existe un reconocimiento como el derecho de autor como un derecho humano. En virtud de ello, cabe preguntarse si las personas pueden reivindicar dicho derecho a su favor.



"127. Al respecto, conviene traer a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación y que si bien las personas jurídicas no han sido reconocidas como titulares de derechos expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos(35) o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico regional o de cada uno de los Estados.(36)

"128. En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si bien el vocablo 'persona' contenido en el artículo 1o. constitucional comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.(37)

"129. En esa medida, el juzgador, incluida esta Primera Sala, deberá determinar en cada caso concreto si un derecho les corresponde o no, pues si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana, como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física.(38)

"130. Sin embargo, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.(39)

"131. Bajo esa premisa, esta Primera Sala encuentra que el derecho de autor no se trata de un derecho humano que las personas jurídicas puedan reivindicar a su favor; sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana.



"132. Ello, pues como se expuso con anterioridad, lo que tutela es la creación artística original que hace una persona y con ella nace la posibilidad de que la pueda explotar de manera exclusiva en su favor.

"133. Máxime que como se expuso con anterioridad, la creación colectiva o en colaboración también está protegida tanto en el derecho internacional como en el derecho interno; de ahí que el caso de una creación compartida tampoco sea motivo para que se le reconozca el carácter de autora a una persona moral.

"134. En este tenor, es claro que no está proscrito constitucional o convencionalmente que únicamente se le reconozca a las personas físicas el carácter de autor. Ello, pues en la convención especializada en el nicho no se establece específicamente que se le debe reconocer a las personas morales; además de que no se trata de un derecho humano que sea atribuible a las personas morales.

"135. Por lo anterior, es infundado el agravio hecho valer, pues es claro que la distinción que prevé el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor es objetiva y razonable, pues se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor un derecho a explotar de manera exclusiva su creación; que es adecuado, pues solamente las personas físicas pueden desplegar una acción creativa; y que no está proscrito, ya que la Convención de Berna no establece que necesariamente se debe establecer en favor de personas físicas y morales y que el derecho a la protección creativa no es un derecho humano que las personas morales deban reivindicar a su favor, por la naturaleza de aquél."

74. Ahora bien, la quejosa aduce la inconstitucionalidad de los reclamados artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, sustentada en el argumento de que vulneran el artículo 1o. constitucional, debido a que exclusivamente contemplan la posibilidad de otorgar apoyos económicos a los investigadores adscritos a instituciones de educación superior de carácter público, lo que excluye a quienes, como la quejosa, se desempeñan en instituciones privadas.



75. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El Conacyt, en términos del presente reglamento, podrá otorgar apoyos económicos, sujetos a disponibilidad presupuestaria, a las y los integrantes del SNI que estén adscritos a alguna institución pública de educación superior o centro de investigación de sector público en México. Los términos y condiciones de los apoyos económicos se asentarán en el convenio individual que suscriba la investigadora o el investigador con el Conacyt.

"I. (Derogada, D.O.F. 20 de abril de 2021)

"II. (Derogada, D.O.F. 20 de abril de 2021)

"Los apoyos económicos estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán sin perjuicio de los ingresos que, por concepto de sueldo, salario, compensaciones y otras prestaciones tengan las y los integrantes del SNI."

"Artículo 62. Las y los integrantes del SNI podrán recibir el apoyo económico correspondiente cuando cumplan los siguientes requisitos:

"I. Ser personal activo, vigente y remunerado en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

"Los servicios prestados deberán ser acreditados por medio de un comprobante de adscripción proporcionado en el formato y con las condiciones que establezca el Conacyt.

"Para las investigadoras y los investigadores que ocupen las cátedras Conacyt, se entenderá que desarrollan las actividades de investigación humanística, científica y desarrollo tecnológico e innovación, en la institución beneficiada a la cual fueron comisionados por el Conacyt.

"Se exceptúa de los requisitos a los que se refiere esta fracción a las investigadoras y los investigadores nacionales eméritos.



"II. No desempeñar un cargo de elección popular durante la vigencia de su distinción.

"III. Las y los integrantes del SNI que asuman un cargo en la administración pública podrán seguir recibiendo el apoyo económico independientemente de que cumplan o no con el requisito establecido en la fracción I de este artículo, siempre que tengan una licencia sin goce de sueldo o equivalente en su institución de adscripción o una comisión donde gocen de un máximo del 5 % de su sueldo, en cuyo caso deberán seguir cumpliendo con las obligaciones a las que se refiere el artículo 71 del reglamento.

"Las investigadoras y los investigadores eméritos podrán recibir el apoyo económico una vez que notifiquen anualmente su situación al Conacyt, por sí o a través de su apoderada o apoderado."

76. De los preceptos transcritos, este Tribunal Colegiado observa que efectivamente hacen una distinción entre investigadores adscritos –en lo que interesa– a instituciones públicas de educación superior (i) públicas y (ii) privadas, al no contemplar la posibilidad de que estos últimos puedan ser beneficiarios del apoyo económico que regulan dichas normas generales.

77. Empero, dicha circunstancia no se fundamenta en alguna categoría sospechosa que amerite un escrutinio constitucional intenso ni intermedio, pues la imprevisión de referencia no obedece a alguno de los tratamientos diferenciados expresamente proscritos por el artículo 1o. de la Constitución General, esto es, los derivados del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

78. Por ello, este Tribunal Colegiado considera que el análisis de regularidad constitucional que debe efectuarse respecto de dichos preceptos debe ser en términos del denominado escrutinio débil, conforme al cual, para que una norma reclamada se considere apegada al Texto Fundamental, basta que el trato



diferenciado que se advierta en aquélla sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

79. Por tanto, dicho escrutinio exige:

- Que el trato diferente tenga un objetivo legítimo;
- Que dicho trato sea potencialmente adecuado para alcanzarlo; y
- Que no esté proscrito constitucional y convencionalmente.

80. Ahora bien, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.

81. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Registro digital: 2017423

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 171

"Tipo: jurisprudencia



"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas 'acciones afirmativas'; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

"Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

"Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

"Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.

"Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

"Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.

"Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

"Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



82. En este punto, cabe destacar que el término de comparación propuesto por la quejosa en relación con los preceptos reclamados consiste en la situación jurídica en que se encuentran los investigadores activos miembros del Sistema Nacional de Investigadores pertenecientes al sector público (supuesto de hecho) de recibir apoyo económico (consecuencia jurídica).

83. En ese sentido, previo a admitir el término de comparación propuesto, se debe verificar que la situación jurídica de la quejosa pueda contrastarse.

84. Según se destacó, la impetrante ofreció como pruebas: a) copia certificada del contrato individual de trabajo celebrado entre ***** (ahora impetrante) y la ***** el uno de mayo de dos mil veintiuno, para que aquélla se desempeñara como "coordinadora académica" en dicha institución privada (fojas 30 y 31); y, b) copia certificada del convenio para el otorgamiento por distinción a investigadores, del que se desprende que con motivo del reconocimiento que se otorgó a la ahora peticionaria de amparo como investigadora nacional nivel I, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología suscribió dicho convenio para el otorgamiento de un estímulo económico con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. (fojas 24 a 29)

85. En consecuencia, el supuesto de hecho es similar (investigadores activos miembros del Sistema Nacional de Investigadores pertenecientes al sector privado) y la consecuencia jurídica es diversa (no reciben apoyo económico), destacando que la distinción de trato aducida en el tercer concepto de violación en contra de los preceptos reclamados se encuentra en la naturaleza de la institución a la cual están adscritos los investigadores, esto es, si es pública o privada.

86. En esas condiciones, es admisible el término de comparación propuesto por la impetrante, ya que ambas situaciones permiten contrastarse entre sí al ser desiguales; de ahí que resulta procedente estudiar si la distinción de trato contenida en los preceptos materia de litis constitucional es ajustada a derecho.

87. Ahora bien, establecido lo anterior, se procede a realizar el escrutinio constitucional de los artículos 61 y 62 reglamentarios que se reclaman.



88. En lo conducente, se cita la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Registro digital: 174247

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 55/2006

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75

"Tipo: jurisprudencia

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la



proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

"Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

"Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.



Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

"Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio."

89. Asimismo, también en la parte que interesa, resulta aplicable la tesis 1a. CX/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Registro digital: 163334

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CX/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167

"Tipo: aislada

"IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA. En aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa. El mismo debe analizarse a la luz del test de igualdad. De otro modo, se haría nugatoria la defensa jurisdiccional del principio de igualdad ante la ley, vulnerando los principios que orientan la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Norma Fundamental.

"Amparo en revisión 416/2010. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."



90. Cabe recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundo en detrimento de los derechos humanos, esto es, la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

91. Incluso, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe en sí el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. Por ello, en esos casos, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en esa clase de categorías garantizará que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

92. Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

"Registro digital: 2012594

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112

"Tipo: jurisprudencia

"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o



grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

"Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

"El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

"Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

93. Ahora bien, la Junta de Gobierno y la directora general del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitieron el "Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, bajo las siguientes consideraciones:



"Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores

"Con fundamento en los artículos 2, fracciones I, II, V y VI, 12, fracciones I, IX, XII, XVI y XIX, de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1, 2, fracciones VIII, IX y XX, 6, fracción IV, y 9, fracciones IX y XIII, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 1, 5, fracción XVI, 13, fracción VI, 20, fracciones IV y VI, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

"CONSIDERANDO

"Que la Constitución garantiza el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica y establece la obligación del Estado de apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes.

"Que la Ley de Ciencia y Tecnología establece como bases de la política de Estado en la materia, entre otras, las siguientes: incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y la formación de investigadores y tecnólogos para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos; convertir a la ciencia, la tecnología y la innovación en elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad; fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, y promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Federal para la ciencia, la tecnología y la innovación en forma participativa.

"Asimismo, que establece como principios orientadores del apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, entre otros, los siguientes: las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establece la Ley de Ciencia y Tecnología y las demás leyes aplicables; la



selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del país; se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad; la actividad de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, mejorar la competitividad y la productividad de los sectores económicos del país, incrementar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología; los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, y se fomentarán las vocaciones científicas y tecnológicas desde los primeros ciclos educativos.

"Que en términos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología son facultades de esta entidad, entre otras, las siguientes: la conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores, y establecer sus objetivos, funciones y forma de organización en las reglas de operación y reglamentación interna; promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica y al desarrollo tecnológico; apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos. Para ello, el Conacyt debe emprender acciones que fomenten y fortalezcan las actividades de divulgación científica entre los investigadores del país y las organizaciones de la sociedad civil; diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, y promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello.



"Que con base en el programa institucional 2020-2024 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Conacyt promueve cinco ejes rectores de su actividad: 1. Fortalecimiento de la comunidad, 2. Investigación humanística y científica de frontera, 3. Programas Nacionales Estratégicos, 4. Desarrollo tecnológico de vanguardia e innovación abierta, y 5. Acceso universal al conocimiento, con el propósito de cumplir con los objetivos establecidos en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y el Plan Nacional de Desarrollo.

"Que a través de los Programas Nacionales Estratégicos, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología busca promover el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, en particular el acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, y con ello incidir en la atención de los problemas nacionales, así como contribuir a que el Estado Mexicano desarrolle y consolide las capacidades suficientes para promover, respetar y proteger otros derechos, entre ellos, los que garantiza el artículo 4o. constitucional, en particular el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el derecho a la protección de la salud, el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, el derecho al acceso a la cultura, el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

"Que el Sistema Nacional de Investigadores es un programa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el marco de una política de Estado que favorece el interés público nacional, el desarrollo integral del país, la soberanía nacional, la independencia científica y tecnológica, el cuidado y restauración del medio ambiente, y el bienestar del pueblo de México, así como, en general, que reconoce la función social de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en favor de la humanidad;"



94. De la transcripción que antecede se aprecia que como parte de la motivación se destacaron los siguientes puntos:

- Que es obligación del Estado apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, para lo cual deberá proveer recursos.
- Que es política del Estado incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y la formación de investigadores y tecnólogos.
- Que la selección de personas destinatarias de los apoyos se realizará mediante procedimientos sustentados en méritos y calidad.
- Que los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de las personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica.
- Que son facultades del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: la operación del Sistema Nacional de Investigadores y promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de proyectos de fomento a la investigación.

95. Los reclamados artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, se transcriben nuevamente para facilitar su consulta:

"Artículo 61. El Conacyt, en términos del presente reglamento, podrá otorgar apoyos económicos, sujetos a disponibilidad presupuestaria, a las y los integrantes del SNI que estén adscritos a alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México. Los términos y condiciones de los apoyos económicos se asentarán en el convenio individual que suscriba la investigadora o el investigador con el Conacyt.

"I. (Derogada, D.O.F. 20 de abril de 2021)

"II. (Derogada, D.O.F. 20 de abril de 2021)

"Los apoyos económicos estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán



sin perjuicio de los ingresos que, por concepto de sueldo, salario, compensaciones y otras prestaciones tengan las y los integrantes del SNI."

"Artículo 62. Las y los integrantes del SNI podrán recibir el apoyo económico correspondiente cuando cumplan los siguientes requisitos:

"I. Ser personal activo, vigente y remunerado en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

"Los servicios prestados deberán ser acreditados por medio de un comprobante de adscripción proporcionado en el formato y con las condiciones que establezca el Conacyt.

"Para las investigadoras y los investigadores que ocupen las cátedras Conacyt, se entenderá que desarrollan las actividades de investigación humanística, científica y desarrollo tecnológico e innovación, en la institución beneficiada a la cual fueron comisionados por el Conacyt.

"Se exceptúa de los requisitos a los que se refiere esta fracción a las investigadoras y los investigadores nacionales eméritos.

"II. No desempeñar un cargo de elección popular durante la vigencia de su distinción.

"III. Las y los integrantes del SNI que asuman un cargo en la administración pública podrán seguir recibiendo el apoyo económico independientemente de que cumplan o no con el requisito establecido en la fracción I de este artículo, siempre que tengan una licencia sin goce de sueldo o equivalente en su institución de adscripción o una comisión donde gocen de un máximo del 5 % de su sueldo, en cuyo caso deberán seguir cumpliendo con las obligaciones a las que se refiere el artículo 71 del reglamento.

"Las investigadoras y los investigadores eméritos podrán recibir el apoyo económico una vez que notifiquen anualmente su situación al Conacyt, por sí o a través de su apoderada o apoderado."



96. Como se aprecia, los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, antes de la reforma reclamada, disponían que con las distinciones de candidato a investigador, investigador nacional I, II y III e investigador nacional emérito, el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) podía otorgar apoyos económicos para cada una de las categorías y niveles señalados en el reglamento, los cuales se otorgarán a través de recursos públicos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

97. La entrega de dichos apoyos económicos a los miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) sería efectuada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el orden de prioridad siguiente: 1) para científicos y tecnólogos de dependencias, entidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público; y 2) para científicos y tecnólogos de instituciones de los sectores social y privado inscritos o preinscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (Reniecyt), de acuerdo con los convenios previamente celebrados con dichas instituciones.

98. Asimismo, los miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), para recibir el apoyo económico correspondiente a cada categoría y nivel, debían cumplir los siguientes requisitos: 1) ser personal activo, vigente y remunerado como corresponde al nivel académico respectivo; 2) laborar en alguna de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público, privado o social de México; y, 3) los servicios prestados deberán ser acreditados con un comprobante de adscripción con las condiciones que establezca el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

99. Tratándose de instituciones o centros de los sectores privado y social, éstos debían estar inscritos o preinscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (Reniecyt), y deberán haber suscrito un convenio de colaboración con el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) que se encuentre vigente.

100. En conclusión, los artículos en comento, hasta antes de la reforma que se combate, contemplaban la entrega de apoyos económicos a los miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), por parte del Consejo Nacional de



Ciencia y Tecnología, siempre y cuando fueran personal activo, vigente y remunerado laborando en alguna dependencia, entidad, institución de educación superior o centros de investigación del sector público, privado o social; en los últimos dos supuestos, además, deberían haber suscrito un convenio de colaboración con el Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

101. Con la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicada el veinte de abril de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, los referidos preceptos prevén lo siguiente:

- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá otorgar apoyos económicos sujetos a disponibilidad presupuestaria, a los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) que estén adscritos en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México (artículo 61).

- Los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) podrán recibir el apoyo correspondiente cuando cumplan los siguientes requisitos: ser personal activo, vigente y remunerado en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

102. Como se puede apreciar, con la emisión del "Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, las autoridades responsables excluyeron a los científicos y tecnólogos (miembros del Sistema Nacional de Investigadores) de instituciones de los sectores social y privado inscritos o preinscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (Reniecyt) que cuenten con convenio previamente celebrado con el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), como es el caso de la ahora quejosa.

103. Este Tribunal Colegiado considera que la exclusión que deriva de los preceptos reclamados no supera el mencionado escrutinio constitucional débil, dado que no está justificado que el trato diferenciado que deriva de aquéllos sea una medida potencialmente –al menos– adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.



104. En efecto, si bien la finalidad expresada en el acuerdo que estableció la reforma de los preceptos materia de litis constitucional se vincula con el fomento de la investigación científica y tecnológica para apoyar la generación, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos, lo que puede considerarse un objetivo legítimo, empero, la distinción relativa a si la actividad del investigador se desempeña en una institución pública o privada, no se advierte que sea, ni siquiera potencialmente, la herramienta válida para incentivar dicha labor de producción y difusión científica.

105. La producción científica se verifica, entre otros, en los centros educativos; de ahí que la falta de apoyos autorizados para quienes reúnan los requisitos normativos respectivos no puede ser en función del lugar de trabajo, porque la ciencia, por definición, es neutral y objetiva, tal como lo prevé el numeral 3o. constitucional, al señalar que debe generarse libre de distinción, en tanto se indica que toda persona tiene derecho a gozar de beneficios derivados de la ciencia e innovación, y como obligación correlativa, el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, garantizando el acceso abierto a la información que derive de ella.

106. Por ello, si la propia Constitución establece que para alcanzar esos objetivos se deberán proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia, es patente que no puede advertirse una finalidad válida en la distinción en estudio, porque no es acorde con el principio de disponibilidad ya desarrollado, en cuanto a que de entenderlo de la manera que lo prevén las normas generales reclamadas se entendería en función de la ausencia de apoyo a la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica sólo dentro de escuelas públicas, soslayando que, con base en una perspectiva colectiva, se deben dotar de diversas herramientas para lograr un desarrollo y difusión de la ciencia multifactorial con diversas visiones contextuales.

107. De ahí que la condición en comento incumple con el principio de accesibilidad, porque prevé una política presupuestaria para la producción científica y difusión, con un código cerrado, dado que se advierte no sólo una generación, sino un acceso a producciones científicas de una parte de la producción (sector público), soslayando que la generación científica se verifica en cualquier insti-



tución educativa, dadas sus características de objetividad y finalidad educativa que persigue.

108. Más aún, la exclusión contenida en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores podría generar en mayor medida un perjuicio para la sociedad en la medida en que desincentivaría la actividad científica de los investigadores adscritos a instituciones privadas y lesiona el derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 3o., fracción V, de la Ley Fundamental.

109. Asimismo, de las consideraciones que sustentaron la modificación en estudio no se desprende que la limitación de otorgar el apoyo económico únicamente a los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) que estén adscritos en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México, tenga algún propósito o justificación constitucional y que a cambio se obtenga algún beneficio para la sociedad; por el contrario, se advierte una clara incompatibilidad entre las razones que motivaron la reforma y los preceptos legales analizados, ya que en las primeras se reconoce la obligación del Gobierno Federal de otorgar apoyos para fomentar, desarrollar y fortalecer la investigación; y que en términos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología son facultades de esa entidad, entre otras, promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica; mientras que en las segundas –preceptos legales– se excluye a la comunidad científica de los sectores social y privado de los apoyos en comento.

110. Además, por el contrario, tal medida no se ajusta a la prohibición de la discriminación en la vertiente prevista en el artículo 3o. constitucional, no sólo para la prestación del servicio educativo, sino también para la generación del producto científico (incluyendo sus procesos), al ser la herramienta para la prestación de aquel servicio público.

111. Aunado a lo anterior, corresponde a un principio de elección del plan de vida –vinculado con el libre desarrollo de la personalidad– la decisión tanto



como estudiante, como científico, del lugar donde se llevará a cabo la función educacional.

112. El sistema educativo –público y gratuito– debe entenderse en función de un dinamismo de elección del propio sujeto, pues todas las instituciones donde se desarrolle la actividad deben respetar los principios sociales y colectivos previstos en el artículo 3o. constitucional, dado que son los vehículos para lograr ciudadanos que puedan participar dentro de una sociedad democrática.

113. Por ello, la distinción de la entrega del apoyo en función del carácter público o privado del centro educativo no está justificado constitucionalmente, porque distingue el conocimiento en función del lugar donde se desarrolla, a pesar de que la propia Constitución autoriza no sólo su generación, sino la propia educación con base en ese conocimiento científico, en una u otra institución.

114. La ausencia de razones constitucionales que respalden ese trato diferenciado se constata con el hecho de que las consideraciones del acuerdo reclamado no precisan cuál es el otro derecho constitucional que se ve beneficiado por la aplicación de la medida restrictiva, lo que torna en completamente desproporcional la afectación al derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, al no existir beneficio alguno; aunado a que tampoco se advierte que se cumpla con los principios del artículo 3o. constitucional, relacionados no sólo con la generación del conocimiento científico (que provoca la entrega del apoyo económico gubernamental), sino con la propia finalidad de la impartición de la educación, que se verifica, entre otras, a través de herramientas científicas.

115. No se soslaya que sobre el particular podría sostenerse que excluir a los investigadores y científicos pertenecientes al sector social y privado del apoyo económico correspondiente atiende a un déficit en el presupuesto, y que el artículo 61 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores prevé que se podrán otorgar apoyos económicos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; sin embargo, debe decirse que cuando una autoridad adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y se alega para justificar su actuación la falta de recursos, recae en aquélla la carga de probar fehacientemente esa circunstancia, es decir: a) acreditar la falta de recursos; b) demostrar que se



realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) que se aplicaron al máximo los recursos o que los que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano –y no cualquier objetivo social–, y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor, empero, esto no se acreditó.

116. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental; sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

117. Si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

118. Al efecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"Registro digital: 2015304

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 188

"Tipo: jurisprudencia



"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

"Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo



de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

"Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

"Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

"Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

"Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

"Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 204/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 5 de agosto de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.



"Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

119. En consecuencia, los reclamados artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores materia de litis, no cumplen con el escrutinio de constitucionalidad débil de referencia, pues se está excluyendo al sector privado –en lo que interesa a la presente litis de recibir un apoyo económico que está reconocido en la propia Ley Fundamental, sin que dicha limitante, además, se encuentre siquiera contemplada en la ley.

120. En ese orden, la exclusión prevista en dichos preceptos carece de sustento jurídico, porque no existen bases para justificar el trato desigual advertido, en virtud de que anula sin razón alguna un derecho al que tenían acceso los investigadores adscritos a instituciones de educación superior de carácter privado, como la quejosa.

121. Al efecto, se invoca la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, del contenido siguiente:

"Registro digital: 2003975

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 557

"Tipo: aislada

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

"Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

122. A mayor abundamiento, se destaca que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, al emitir la Observación General Número 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisó que podría ser necesario imponer algunas limitaciones al derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios, pero que tales limitaciones deben respetar los siguientes requisitos del artículo 4 del Pacto:

a) Las limitaciones deben estar determinadas por ley; lo que no acontece en este asunto, porque ni la Constitución en el numeral 5o., fracción V, ni la Ley de Ciencia y Tecnología, que es reglamentaria del precepto en comento, establecen



la facultad para el organismo descentralizado de establecer una limitación motivada en la pertenencia de los gobernados al sector público social o privado.

b) Deben promover "el bienestar general en una sociedad democrática"; lo que tampoco acontece, ya que no es posible encontrar algún beneficio o ventaja que sea resultado de dicha limitación, máxime que las autoridades responsables no la refieren.

c) Toda restricción debe ser compatible con la naturaleza del derecho restringido; aspecto que no satisface el acuerdo reclamado, en tanto que excluir de los apoyos que proporcionan las responsables no es compatible con el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios, por el contrario, lo anula.

123. Acorde con lo antes expuesto, los reformados artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, violan el principio de igualdad tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el diverso 3o., fracción V, de la propia Ley Fundamental, al otorgar apoyos económicos a los integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) que estén adscritos en alguna institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México, con exclusión de aquellos que pertenezcan al sector social o privado, toda vez que da un trato distinto a integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) que se ubican esencialmente en una misma situación, sin que exista en la Ley de Ciencia y Tecnología, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o en la exposición de motivos del acuerdo reclamado una justificación objetiva y razonable.

124. Por tanto, al no superarse el escrutinio constitucional débil se concluye que los mencionados preceptos reglamentarios reclamados son inconstitucionales al transgredir el principio de igualdad y no discriminación, pues establecen un trato diferenciado e injustificado en detrimento de la quejosa, al excluirla de recibir un apoyo económico por parte del Estado, sin que dicho trato desigual sea una medida potencialmente –al menos– adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.



125. Se cita al efecto, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia P./J. 50/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Registro digital: 185332

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: P./J. 50/2002

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 6

"Tipo: jurisprudencia

"RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios, ha sostenido que el aludido principio constitucional radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa; en otros términos, el principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que para ello haya una justificación objetiva y razonable, por lo que el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares; además, el propio Máximo Tribunal de la República ha sostenido que para cumplir con el citado principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política



fiscal o incluso extrafiscales. Acorde con lo antes expuesto, el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una exención ilimitada a los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo a treinta y quince días de salario mínimo, respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores asalariados por la obtención de los mismos ingresos, toda vez que da un trato distinto a sujetos del tributo que se ubican en una misma situación, es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto para los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, sin que exista en la propia ley, en la exposición de motivos o en los dictámenes correspondientes de la discusión de dicha ley una justificación objetiva y razonable. Lo anterior se corrobora con el hecho de que ambos tipos de trabajadores son personas físicas que obtienen ingresos, en efectivo, regulados por el capítulo I del título IV de la ley citada, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; obtienen el mismo tipo de ingreso: gratificaciones; experimentan modificación patrimonial positiva, al percibir ingresos derivados de gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, de manera que al encontrarse en la misma hipótesis de causación, en principio, deben estar sometidos al mismo régimen tributario, por lo que si la ley de la materia no contempla, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria, con los demás trabajadores asalariados.

"Amparo en revisión 170/2002. Verónica Huerta López. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 233/2002. Mauricio Munguía Ramírez. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el



proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 241/2002. Ricardo García de Quevedo Ponce. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 373/2002. María Cristina Alcalá Rosete y otros. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 442/2002. Luis Ángel Villa Piñera. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarías: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil dos."

126. En consecuencia, al resultar fundado el tercer concepto de violación hecho valer, procede revocar la sentencia recurrida, en la materia competencia delegada de este Tribunal Colegiado y conceder la protección constitucional a la quejosa ***** en contra de los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, a fin de que se desincorporen de su esfera jurídica y no le sean aplicados en lo presente ni en lo futuro.

127. Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, materias constitucional y común, con registro digital: 192846, que a la letra dispone:



"Registro digital: 192846

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P./J. 112/99

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19

"Tipo: jurisprudencia

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes



declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

"Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

"Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.



"Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida, en la materia competencia delegada de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el resultando primero de la presente resolución, en los términos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese electrónicamente a la quejosa, debiéndose atender a los lineamientos del artículo 23 del Acuerdo General 21/2020,⁸ del Pleno del Consejo de

⁸ "Artículo 23. Notificaciones. A reserva de que la práctica de notificaciones se rija por las leyes que resulten aplicables a cada materia y tipo de asunto, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

"I. Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

"Cuando se cuente con información de contacto de las partes, se buscará acordar previamente su realización, siempre que ello se estime pertinente para el éxito de la diligencia y la seguridad de quienes intervengan en la misma.

"II. En juicios de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si la autoridad se niega a recibir un oficio de notificación, el actuario deberá informarle que, no obstante esa circunstancia, se tendrá por hecha la notificación, en el entendido de que, si subsiste la negativa, se asentará la razón en autos y se tendrá por practicada.

"III. Incluso cuando las autoridades no tengan celebrado un convenio de interconexión con el Consejo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, es posible que en amparos urgentes tramitados electrónicamente, las notificaciones a las autoridades



la Judicatura Federal, con testimonio y copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado presidente Diógenes Cruz Figueroa, el Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez y la Magistrada Clementina Flores Suárez, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados y la Magistrada con el secretario de tribunal que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 131/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 685, con número de registro digital: 30473.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

responsables (previstas a su vez en el precepto 26, fracción II, de dicho ordenamiento) se hagan a través de cualquier medio oficial, incluyendo un 'oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica', el cual puede enviarse por correo electrónico institucional.

"En el caso de las autoridades federales, la decisión de notificar conforme a lo previsto en el párrafo anterior deberá reparar en el 'Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)', emitido el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública."



SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: La quejosa, quien acreditó ser investigadora vigente, activa y remunerada adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México y haber celebrado convenio, también en vigor, con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, reclamó los preceptos mencionados con motivo de su entrada en vigor. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar que se trata de normas heteroaplicativas, sin que se hubiere verificado el primer acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, son normas de naturaleza autoaplicativa, es decir, su aplicación es incondicionada, porque desde su entrada en vigor trascienden a la esfera jurídica de los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que dicho concepto constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, de manera que cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, lo que acontece en el caso concreto, dado que a partir de la entrada en vigor de los artículos 61 y 62 citados, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibili-



dad de ser beneficiarios del apoyo económico regulado en las normas generales de referencia, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto; de ahí que se concluya que su aplicación es incondicionada, pues conforme a la normativa vigente a partir de dicha reforma, exclusivamente es posible obtener el beneficio si el investigador es personal activo, vigente y remunerado en una institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/1 A (11a.)

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 529/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 566/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 408/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 432/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO



EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La quejosa, investigadora adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México, con convenio vigente celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, en su demanda de amparo indirecto planteó la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, en virtud de considerarlos violatorios del principio de igualdad y no discriminación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en un escrutinio constitucional débil (al no advertir alguna categoría sospechosa que amerite un análisis intenso ni intermedio), determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al prever una distinción injustificada entre los investigadores adscritos a instituciones de educación públicas con los de las privadas, violan el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, precisó que en términos del denominado escrutinio constitucional débil, para que una norma reclamada se considere apegada al Texto Fundamental, basta que el trato diferenciado que se advierta en aquélla sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir, debe acreditarse que dicho trato diferente tenga un objetivo legítimo, que aquél sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional ni convencionalmente. Ahora bien, en términos de los artículos 61 y 62 del reglamento citado, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico que se regula en dichas normas generales. Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha exclusión no supera el escrutinio de referencia, dado que si bien la finalidad expresada en el acuerdo que estableció la reforma relativa se vincula con el fomento



de la investigación científica y tecnológica para apoyar la generación, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos, lo que puede considerarse un objetivo legítimo, empero, no está justificado que el trato diferenciado que deriva de las normas generales reclamadas sea una medida adecuada para alcanzar ese propósito, pues la distinción relativa a si la actividad del investigador se desempeña en una institución pública o privada, no se advierte que sea, ni siquiera potencialmente, una herramienta válida para incentivar dicha labor de producción y difusión científica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/2 A (11a.)

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 529/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 566/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 408/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 432/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 131/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 685, con número de registro digital: 30473.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

SENTENCIAS

QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 73/2020. 28 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA. SECRETARIA: MARTHA DALILA MORALES CRUZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los conceptos de violación.

9. Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

10. Manifiesta la inconforme que a su solicitud de veinte de marzo de dos mil trece acompañó comprobantes para acreditar la operación del aprovechamiento, consistentes en facturas de diésel y fotografías del pozo, que demuestran que estaba equipado y operando, escrituras, plano y croquis de localización, y el catorce de febrero de dos mil dieciséis presentó recibo de consumo de electricidad; documentales que no fueron remitidas por la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua al Registro Público del Agua, o bien, no fueron valoradas por éste; además, que no existe normatividad que señale la documentación que se debe acompañar a la solicitud de registro de



volumen, pues sólo refiere a la ubicación del predio donde se llevó a cabo el alumbramiento y las características de la obra correspondiente.

11. Complementa que la Sala responsable la dejó en estado de indefensión, vulnerando el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al solicitarle más formalidades que las previstas en la ley; de ahí que si las pruebas aportadas en el expediente administrativo no fueran suficientes, el Registro Público de Derechos de Agua debió prevenirla por escrito conforme al artículo 17-A de la ley federal en comento.

12. Además, dice que el artículo 17-A en cita le impone a la administración la carga de la prueba de prevenir a los interesados cuando los escritos que presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables para que subsanen la omisión, y la falta de ésta no podrá generar el desechamiento del trámite con el argumento de que está incompleto; de ahí que la administración deba realizar los actos necesarios o recabar las pruebas para resolver.

13. Sostiene que no se cuestiona que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y a los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad del agua pueda practicar visita de verificación para corroborar la existencia y operación de su aprovechamiento; sin embargo, en el caso no se practicó y, en esa condición, carece de sustento la determinación de negarle su solicitud presentada el veinte de marzo de dos mil trece y que fue resuelta hasta dos mil diecinueve, sin que durante ese tiempo le hubieren requerido ninguna información relacionada con su solicitud, como lo prevé el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, vulnerando el diverso artículo 22 que establece "que la autoridad del agua deberá contestar las solicitudes en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y se considerará integrado el expediente si no existen deficiencias que subsanar"; dispositivos que omitió considerar la Sala responsable al desconocer qué documentos son idóneos para acreditar la operación y equipamiento del pozo y qué norma legal lo señala; de ahí que la sentencia carezca de la fundamentación y motivación que se requiere para la emisión de actos como el reclamado.

14. Añade que, incluso, la Sala reconoció que la autoridad demandada no acreditó haber efectuado la visita de verificación conforme al procedimiento



previsto en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, la misma no puede servir de sustento para determinar, como lo dice la autoridad demandada, que no se corroboró el aprovechamiento, ya que se encontraba equipado y en operación.

15. Como se adelantó, los anteriores argumentos resultan fundados, suplidos en su deficiencia, con base en lo que a continuación se expone:

16. En principio, debe acudirse al contenido del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados."

17. Del citado precepto legal se desprende, en lo que interesa, que cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal no formula oportunamente su contestación se genera como consecuencia procesal que se tengan por ciertos los hechos que le son atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario.

18. En el caso, la actora en el juicio contencioso administrativo, en lo que interesa, afirmó haber acreditado el aprovechamiento de agua, cuyo registro de obra en zona de libre alumbramiento para uso agrícola solicitó ante el área respectiva de la Comisión Nacional del Agua.

19. Al efecto, además de manifestar haber exhibido como comprobantes de operación del pozo diversos recibos expedidos a su nombre por la Comisión Federal de Electricidad, relativos a una tarifa 9M, esto es, para uso agrícola, así como fotografías del lugar, agregando que la autoridad administrativa demandada omitió integrar y remitir el expediente debidamente, además de no haberle dado a conocer la supuesta verificación de la obra, ni haber sido siquiera notificado de alguna orden de visita en ese sentido.



20. Tales aspectos, debe decirse, fueron reconocidos por la Sala responsable al momento de emitir la sentencia que ahora se reclama, pues con relación a dicho tópico estableció en sus consideraciones lo siguiente:

"Con relación al primer argumento hecho valer en la demanda, el mismo resulta fundado, porque ante las afirmaciones vertidas por la accionante, en el sentido de que la Comisión Nacional del Agua omitió tomar en cuenta los recibos de electricidad del servicio *****; no fueron valoradas en ningún momento, la autoridad demandada no hace relación alguna sobre dichos documentos dentro de su resolución y, además, al no formular contestación a la demanda, jamás refuta las afirmaciones de su contraparte, teniéndose por ciertos los hechos que de manera destacada relaciona la parte actora en su demanda, en el sentido de que la Comisión Nacional del Agua omitió tomar en consideración una serie de documentos aportados por la accionante a su solicitud de trámite.

"Con relación al segundo argumento hecho valer en la demanda, relativo a que se le dejó en estado de indefensión al no dársele a conocer la verificación a que se refiere, siendo que le causa agravio que la resolución se base en un acto ilegal, en virtud de que no fue notificado o provisto de una orden de visita, por lo que la supuesta verificación carece de las formalidades esenciales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha argumentación resulta fundada, porque ante la negativa vertida por el accionante de que la Comisión Nacional del Agua hubiere realizado la visita de inspección provista con una orden, que se menciona en la resolución, a través de la que apreció que en el predio donde se ubicaría el aprovechamiento no se contaba con equipo y operación del pozo que se pretendía registrar, la autoridad al no formular contestación a la demanda, no ofreció medios de convicción para acreditar lo negado por su contraparte; ello en contravención de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

21. No obstante ello, la Sala responsable determinó que aunque fundados los conceptos de impugnación relativos, en el caso no era procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la que se consideró improcedente el registro de obra en zona de libre alumbramiento solicitado.

22. Ello invocando como hecho notorio frente a la posible existencia del pozo el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual del agua



subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, en el cual se establece que no existe agua disponible en el acuífero Laguna Tres Castillos –al que pertenece el libre alumbramiento en cita– pues, inclusive, presenta un déficit de -28.427866 millones de metros cúbicos.

23. Así, consideró que, atendiendo al principio de disponibilidad efectiva del recurso (hídrico), previsto en la Ley de Aguas Nacionales, no era procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, aun cuando su petición la hubiera realizado con anterioridad al referido acuerdo, pues según expuso, éste debía tomarse en consideración para determinar la factibilidad del incremento de volumen de extracción pretendido con el registro de obra en trato.

24. Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito considera desacertada la actuación de la Sala responsable, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

25. Primeramente, es de atenderse lo dispuesto en el artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 27.

"...

"Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. ..."

26. De dicho precepto constitucional se desprende, en lo que aquí interesa que:

- i) El agua es propiedad de la nación;
- ii) Las aguas subterráneas pueden ser libremente alumbradas;



iii) Empero, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para establecer ordenamientos que regulen su extracción (reglamentos y vedas) o suspender temporalmente su libre alumbramiento, siempre que existan causas de utilidad o interés público, o bien, cuando se afecten otros aprovechamientos.

27. Así pues, por libre alumbramiento debe entenderse "la condición en que un interesado puede construir una captación de agua del subsuelo y extraer con ella la cantidad de agua que requiera para cualquier uso, sin necesidad de contar con un permiso o título de concesión y sin más obligación que dar aviso de ello a la autoridad del agua." (Conagua, 2013).

28. No obstante, como lo prevé la propia Constitución y su ley reglamentaria en materia de aguas, es jurídicamente factible restringir el acceso a las aguas subterráneas, ya sea a través de ordenamientos que regulen su extracción (reglamentos y vedas)¹, o bien, mediante la suspensión temporal de su libre alumbramiento, siempre que existan causas de utilidad o interés público –entre otros supuestos–.

29. Bajo tal panorama jurídico, desde la promulgación de nuestra Carta Magna y hasta mediados del siglo XX, cualquier interesado pudo alumbrar o

¹ Vedas, reservas y reglamentos son instrumentos administrativos que establecen, por causas de utilidad o interés público, modalidades o restricciones a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o al otorgamiento de nuevas concesiones.

Zona reglamentada. Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica.

Zona de reserva. Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública.

Zona de veda. Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.



extraer libremente agua del subsuelo para todo uso y con ello fue aumentando la extracción de aguas nacionales subterráneas, a medida que lo requirió el desarrollo del país.

30. A partir de la segunda mitad del siglo pasado la explosión demográfica, la creación de extensas zonas de riego y el desarrollo industrial generaron cuantiosas demandas de agua, que en parte tuvieron que ser satisfechas por el subsuelo, principalmente en las vastas regiones áridas y en las porciones centrales del territorio nacional donde se concentró el desarrollo.

31. De manera que al identificarse indicios de sobreexplotación de acuíferos en varias cuencas, la autoridad del agua en turno inició en 1948 la creación de ordenamientos legales que condicionaban el otorgamiento de concesiones con base en los resultados de estudios técnicos; ordenamientos que ahora cubren un 55 % del territorio nacional, quedando su porción complementaria de 45 %, en condición de libre alumbramiento.

32. Luego, en las décadas siguientes se promulgaron leyes reglamentarias de la Constitución en materia de aguas nacionales.

33. El instrumento reglamentario actual, esto es, la Ley de Aguas Nacionales declara que:

i) El agua es un bien público federal, vital, vulnerable y finito, cuya preservación, en cantidad y calidad, es tarea fundamental del Estado y de la sociedad, y un asunto prioritario de seguridad nacional; y,

ii) La protección, el mejoramiento, la conservación y restauración de los acuíferos y el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo son de utilidad pública, y que son de interés público la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

34. Con base en ello, por cuanto al tema que aquí nos ocupa, establece en su artículo 18 lo siguiente:



"Artículo 18. Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de interés o utilidad pública el titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante acuerdos de carácter general.

"...

"Los acuerdos de carácter general a que se refiere el presente artículo se expedirán en los siguientes casos:

"I. Cuando de los estudios de disponibilidad de aguas nacionales arrojen que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;

"II. Cuando de los datos contenidos en los estudios técnicos para el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva se desprenda la necesidad de suspender o limitar el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo;

"En este supuesto los acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publique el decreto de zona reglamentada, de veda o reserva de aguas nacionales;

"III. Cuando existan razones técnicas justificadas en estudios específicos de las que se desprenda la necesidad de suspender o limitar el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, y

"IV. Cuando de los estudios técnicos específicos que realice o valide 'la Comisión' se desprenda la existencia de conos de abatimiento, interferencia de volumen o cualquier otro supuesto que pueda ocasionar afectaciones a terceros.

"Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes, el concesionario o



asignatario deberá señalar que su aprovechamiento se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente ley."

35. Así pues, para hacer frente a la sobreexplotación de algunos de los acuíferos del país y evitar que esto se presente en los restantes, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) inició un amplio proceso de ordenamiento y modernización de la gestión de los recursos hídricos, incluyendo la ampliación y actualización de los estudios técnicos de las fuentes de agua; la regularización de los usuarios de las aguas nacionales, mediante el otorgamiento de títulos de concesión inscritos en el Registro Público de los Derechos de Agua; la definición oficial de los nombres y límites de las unidades de gestión (cuencas y acuíferos), como marco de referencia único para su administración; la formulación de la Norma Oficial Mexicana que establece los métodos para determinar la disponibilidad de agua; y la adecuación del marco legal.

36. Para dar transparencia a la actuación de la autoridad del agua y mantener informada a la sociedad sobre la situación de los recursos hídricos, el conocimiento técnico de los mismos, los ordenamientos legales, el Registro Público de los Derechos de Agua, los cambios en los volúmenes concesionados y en la disponibilidad de agua, son publicados periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, como órgano oficial de difusión del Gobierno Federal.

37. Sin embargo, dichas acciones, encaminadas a alcanzar la sustentabilidad hídrica, así como la mayoría de las disposiciones contenidas en la ley, no podían ser aplicadas cabalmente en las zonas donde aún prevalecía la condición de libre alumbramiento, esto es, en 45 % del territorio nacional, y el proceso administrativo legal para eliminarla, aplicado casuísticamente, resultaba muy tardado y enfrentaba oposición de usuarios, sectores y autoridades de los diferentes niveles que mostraban resistencia frente a un ordenamiento legal que limitara las extracciones de agua, por suponer que implicaría un freno para el desarrollo.

38. Ante tan complicada situación y con el objetivo de lograr un desarrollo sustentable, mediante una gestión adecuada de los recursos hídricos, que incluye limitaciones para su extracción y una distribución armónica entre los diferentes sectores de la población, mediante ocho acuerdos de carácter general



firmados por el Ejecutivo Federal, el día 5 de abril del año 2013 se suspendió provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas subterráneas en todo el territorio nacional.

39. Cada uno de los ocho acuerdos contempla un grupo diferente de acuíferos (175, 96, 21, 18, 12, 7, 3 y 1) 333 en total, diseminados en veintitrés entidades federativas, los cuales ocupan aproximadamente el 45 % del territorio nacional, donde antes prevalecía la condición de libre alumbramiento.

40. Esta medida de suspender temporalmente el libre alumbramiento fue el punto de partida para el establecimiento de los ordenamientos particulares –vedas, zonas reglamentadas o reservas– pertinentes en cada caso.²

41. Así pues, con motivo de la suspensión del libre alumbramiento se sigue que:

I. La autoridad del agua se encuentra facultada para la aplicación cabal y consistente de la ley a nivel nacional que regule las extracciones de agua conforme a su disponibilidad;

II. Se dispondrá de un padrón de usuarios de las aguas subterráneas a nivel nacional, con lo cual todos ellos quedarán igualmente sujetos a las disposiciones de la ley;

III. Los usuarios tendrán certeza jurídica de sus derechos sobre los volúmenes concesionados de agua, mediante su titulación y registro;

IV. Se tendrá conocimiento de la magnitud y distribución espacial de las extracciones de agua en las zonas que fueron de libre alumbramiento, lo cual a su vez hará posible la determinación más precisa de los volúmenes renovables y de la disponibilidad de agua;

² La relación de acuíferos con ordenamiento, indicando el tipo (veda, reglamento, reserva), la fecha de su emisión, sus límites y cobertura geográfica se encuentran en la sección datos abiertos de la Conagua, que puede consultarse en la dirección electrónica <https://datos.gob.mx/busca/organizacion/conagua>.



V. Tal conocimiento contribuirá al desarrollo sustentable, al proporcionar las bases técnicas para orientar su manejo conforme a su disponibilidad y distribución, y para prevenir o corregir la sobreexplotación de los acuíferos;

VI. Asimismo, contribuirá a prevenir conflictos entre los concesionarios sujetos a las disposiciones de las vedas y los usuarios de hecho que en zonas colindantes disfrutaban del libre alumbramiento; y,

VII. Finalmente, permitirá adecuar el manejo del agua a escenarios hidrológicos cada vez más complejos y amenazados por el impacto del cambio climático.

42. Ahora bien, debe apuntarse que el libre alumbramiento no será restablecido, sino que será sustituido por el ordenamiento que se emita con relación al acuífero de que se trate, de acuerdo a la disponibilidad del agua que exista en cada uno de ellos.

43. Así, dado que la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 18, fracción III, dispone que para establecer un ordenamiento de aguas subterráneas (veda, reglamento o reserva) debe realizarse un estudio que lo justifique con base en consideraciones de índole técnica, social, económica y ambiental.

44. En el año 2013 se realizaron los estudios justificativos de 159 de los acuíferos en que se suspendió el libre alumbramiento, los cuales en su mayoría fueron seleccionados en la porción norte de nuestro país, por tratarse de la región donde, por la escasez natural de agua, es más urgente establecer un ordenamiento que regule las extracciones de agua.

45. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, los resultados de dichos estudios serán objeto de presentaciones públicas y de publicación oficial, como pasos previos para la emisión de los decretos respectivos.

46. A ese respecto, conviene precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 4o., 9o., fracciones VI y XLV, 12, fracción XI, 19 Bis y 22 de la Ley de



Aguas Nacionales,³ la Comisión Nacional del Agua, con el carácter de órgano superior técnico, normativo y consultivo de la Federación en materia de admi-

³ "Título segundo

"Administración del agua

"Capítulo I

"Disposiciones Generales

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 4o. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de 'la Comisión'. ..."

"Capítulo III

"Comisión Nacional del Agua

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 9o. 'La Comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de 'la Secretaría', que se regula conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su reglamento interior.

"'La Comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, 'la Comisión' se organizará en dos modalidades:

"a. El nivel nacional, y

"b. El nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus organismos de cuenca.

"Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los organismos de cuenca, con las salvedades asentadas en la presente ley.

"Son atribuciones de 'la Comisión' en su nivel nacional, las siguientes:

"...

"VI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

"...

"XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 12. El director general de 'la Comisión' tendrá las facultades siguientes:

"...

"XI. Las señaladas en el artículo 9 de esta ley para la atención expresa de 'la Comisión' y no comprendidas en los artículos 11 y 12 Bis 6 de la misma, y"

(Adicionado con el artículo que lo integra, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Capítulo I Bis

"Conocimiento sobre las aguas nacionales

(Adicionado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 19 Bis. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 'la Comisión' será



nistración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, deberá publicar, por conducto de su director general, al menos cada tres años, la disponibilidad media anual del recurso conforme a la programación hídrica.

responsable, con el concurso de los organismos de cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

"La Comisión' dispondrá lo necesario para que en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difunda en forma amplia y sistemática el conocimiento sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados." (Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 22. 'La autoridad del agua' deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

"El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

"El Consejo de Cuenca en coordinación con el organismo de cuenca que corresponda, propondrá a 'la Comisión' el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 13 Bis 3, y 14 Bis 5 de esta ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

"Para efectos de la presente ley, son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 38 de la presente ley, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del artículo 3 de la presente ley. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 13 Bis 4, 14 Bis 5 y en el título quinto, de la presente ley.

"Las concesiones y asignaciones expedidas por 'la autoridad del agua', en los casos referidos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente ley.

"En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:



47. Por cuanto a lo anterior, conviene invocar la tesis III.2o.A.252 A (9a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo criterio se comparte, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4307, con número de registro digital: 160439, que indica:

"COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL. De conformidad con los artículos 9, fracciones VI y XLV, 12, fracción XI, 19 Bis y 22 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 8 y 13, fracción XIII, inciso b), del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, este órgano, a través de su director general, ejerce las atribuciones que corres-

"I. 'La autoridad del agua' podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y

"II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, 'la autoridad del agua' podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, 'la autoridad del agua' podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

"Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los Estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante 'la autoridad del agua' lo siguiente:

"a) La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;

"b) Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;

"c) La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;

"d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

"e) Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la autoridad.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, 'la Comisión' publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua."



ponden a la autoridad en materia hídrica y es el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación en materia de gestión integrada de los recursos del agua, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. Las indicadas atribuciones son, entre otras, emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de éstas y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones y cuencas hidrológicas. Asimismo, el mencionado director general deberá publicar, dentro de los primeros tres meses de cada tres años, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, lo que podrá ser consultado en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua, así como en el Sistema Nacional de Información sobre Cantidad, Calidad, Usos y Conservación del Agua. Por tanto, el indicado servidor público está facultado para emitir acuerdos de disponibilidad de las aguas del subsuelo a nivel nacional, sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 12 Bis 6, fracción XXVII, de la citada ley autorice también a los directores generales de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua para mantener actualizado y hacer público el aludido inventario y realizar balances hidrológicos por regiones y cuencas, toda vez que tal norma no los autoriza a emitir acuerdos de disponibilidad del vital líquido."

48. Así pues, la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y su reglamento contemplan que la Comisión Nacional del Agua (Conagua) debe publicar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales; en el caso de las aguas subterráneas, esto se realiza por cada uno de los acuíferos, de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes y conforme a lo indicado en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales". La NOM-011-CONAGUA-2015 establece para el cálculo de la disponibilidad de aguas subterráneas (DMA) la realización de un balance de las mismas, donde se defina de manera precisa la recarga (R), de ésta se deduce el valor de la descarga natural de un acuífero, que está comprometida como agua superficial para diversos usos o que debe conservarse para prevenir un



impacto ambiental negativo a los ecosistemas o la migración de agua de mala calidad a un acuífero (DNC) y el volumen de extracción de aguas subterráneas (VEAS). La disponibilidad media anual (DMA) se determina por medio de la siguiente expresión, establecida también en la NOM-011:

$$\begin{array}{rcccl} \text{DISPONIBILIDAD} & & \text{RECARGA} & & \\ \text{MEDIA ANUAL DE} & & \text{TOTAL} & & \\ \text{AGUA DEL SUBSUELO} & & \text{MEDIA} & & \\ \text{EN UN ACUÍFERO} & = & \text{ANUAL} & - & \text{DESCARGA} \\ & & & & \text{NATURAL} \\ & & & & \text{COMPROMETIDA} \end{array} \quad -$$

49. Precisamente con base en dicha normativa se emitió el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual del agua subterránea de los 653 acuíferos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, que fue invocado por la Sala responsable como hecho notorio.

50. A ese respecto debe decirse que si bien, en principio, es dable como lo hizo la Sala del tribunal administrativo invocar hechos notorios que pudieran contrarrestar la presunción *iuris tantum* que se generó con relación a los hechos que pretendía demostrar la parte actora, derivado de la no contestación oportuna de la demanda; sin embargo, cierto es también que, en el caso, la publicación del citado acuerdo de disponibilidad del recurso hídrico, no hacía de suyo improcedente el registro de zona de libre alumbramiento, que fue solicitado por la parte disconforme.

51. Esto es así, teniendo en cuenta que el propio acuerdo general por el que se suspende el libre alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo en los 96 acuíferos relativos, entre los cuales se encuentra el denominado Laguna Tres Castillos –clave 0813–, al que corresponde el pozo cuya existencia previa dijo haber demostrado la aquí quejosa, publicado el 5 de abril de 2013, establece:

"CONSIDERANDO

" ...



"Que respecto de los acuíferos cuya disponibilidad se ve comprometida por ubicarse en territorios afectados por la sequía, cabe señalar que este fenómeno se ha presentado de manera recurrente, severa y prolongada en la región norte y centro del país, reduciendo aún más la disponibilidad de agua sin que sea previsible que el mismo disminuya, pues se espera un incremento en su frecuencia, duración y severidad a consecuencia del cambio climático;

"Que en tales condiciones climáticas desfavorables, se estima que la disponibilidad de agua de los acuíferos objeto del presente instrumento decrezca y pueda ser rápidamente superada por la extracción no controlada de agua en las zonas de libre alumbramiento, que podría rebasar al volumen renovable de los acuíferos dando lugar a su sobreexplotación;

"Que del mismo modo dichos acuíferos se encuentran sujetos a presiones derivadas de la actividad humana, dado que en los últimos cinco años se ha identificado que existen regiones, principalmente en el norte del país, donde se han adoptado nuevas tecnologías de producción agrícola, cuya rápida expansión ha favorecido la construcción de un gran número de pozos en muy corto tiempo, con una capacidad de extracción, instalada y potencial, que se estima superior a la disponibilidad de agua de los acuíferos que se ubican en esa región, lo que pone en riesgo el equilibrio de los mismos;

"Que por lo que se refiere a los acuíferos en condición de libre alumbramiento ubicados en territorios aledaños a aquéllos que se encuentran sobreexplotados, su disponibilidad se ve comprometida por el incremento en la extracción de agua subterránea, lo que afecta el suministro de agua actual y futuro para los usos público urbano y doméstico, así como el desarrollo sustentable de aquellas actividades productivas que dependen en gran medida del uso del agua subterránea;

"Que **en un escenario de escasez del recurso hídrico como el que impera en el territorio nacional, es necesario establecer medidas que eviten la contaminación de aquellos acuíferos que tienen buena disponibilidad de agua** y cuya preservación favorece la subsistencia del recurso en calidad sufi-



ciente para satisfacer las necesidades, principalmente en los usos doméstico y público urbano;

"Que la disponibilidad a que se refieren los acuerdos citados se determinó con base en la Norma Oficial Mexicana 'NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales', publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, que aplicada a los acuíferos materia del presente acuerdo, arrojó como resultado que los mismos cuentan con disponibilidad media anual de agua subterránea; sin embargo, debido a que se encuentran en condición de libre alumbramiento, se han generado condiciones de explotación que ponen en riesgo su disponibilidad por las razones apuntadas en los considerandos noveno al décimo tercero del presente acuerdo;

"...

"Que hasta en tanto se establezca la zona de veda, reglamentada o de reserva que en cada caso proceda, lo pertinente es suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo en los acuíferos a que se refiere el presente acuerdo, con la finalidad de proteger y conservar los mismos conforme a las causas de utilidad pública previstas en las fracciones II y IV del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales, así como lo previsto en las fracciones V, VII y XI del artículo 7 Bis de la ley en cita, en las que se declara de interés público el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos, he tenido a bien expedir el siguiente:

"Acuerdo General

"Artículo primero. Por causas de interés y utilidad públicos se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo en los acuíferos que se señalan en el artículo segundo del presente acuerdo; en consecuencia, a partir de su entrada en vigor:



"a) No se permitirá la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, sin contar con concesión o asignación otorgada previamente por la Comisión Nacional del Agua, quien la otorgará conforme a lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales otorgada previamente por la autoridad del agua, y

"b) No se permitirá la perforación de pozos, o la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo **que tenga por objeto incrementar el volumen de extracción autorizado o registrado previamente por la autoridad,** sin la autorización previa de la Comisión Nacional del Agua.

"Artículo segundo. Los acuíferos en los que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento son los siguientes:

"...

"X. Región hidrológico-administrativa Río Bravo, Estado de Chihuahua.

	CLAVE	NOMBRE DEL ACUÍFERO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
a.	0802	ALTA BABÍCORA	28 DE AGOSTO DE 2009
b.	0813	LAGUNA TRES CASTILLOS	14 DE DICIEMBRE DE 2011
c.	0816	ALDAMA-EL CUERVO	14 DE DICIEMBRE DE 2011
d.	0826	LOS LAMENTOS	14 DE DICIEMBRE DE 2011
e.	0834	PARRAL-VALLE DEL VERANO	28 DE AGOSTO DE 2009
f.	0837	BAJO RIO CONCHOS	14 DE DICIEMBRE DE 2011
g.	0839	MANUEL BENAVIDES	14 DE DICIEMBRE DE 2011
h.	0842	ALAMO CHAPO	14 DE DICIEMBRE DE 2011
i.	0843	BOCOYNA	14 DE DICIEMBRE DE 2011
j.	0844	VALLE DE ZARAGOZA	14 DE DICIEMBRE DE 2011
k.	0851	RANCHO EL ASTILLERO	14 DE DICIEMBRE DE 2011
l.	0855	LAGUNA LOS ALAZANES	14 DE DICIEMBRE DE 2011



"Artículo tercero. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo y hasta en tanto se expida el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos materia del presente acuerdo, según proceda conforme a lo previsto por el artículo 38 de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua podrá otorgar títulos de concesión y asignación, respecto de las aguas del subsuelo de los acuíferos señalados en el artículo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

"Se podrán autorizar obras de rehabilitación y mantenimiento a las obras de infraestructura existentes cuando éstas tengan por objeto incrementar los volúmenes de extracción, siempre y cuando exista disponibilidad de agua subterránea.

"Artículo cuarto. Los usuarios que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo efectuaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo y que conforme a la Ley de Aguas Nacionales no requerían de concesión, asignación o permiso alguno para ello, podrán continuar realizándolo.

"Para tal efecto, deberán proporcionar a la autoridad del agua su nombre, ubicación del predio donde se llevó a cabo el alumbramiento y las características de la obra correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

"A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior la autoridad del agua implementará un servicio de ventanillas itinerantes para promover la participación de los usuarios.

"Artículo quinto. La Comisión Nacional del Agua realizará los estudios técnicos correspondientes a efecto de determinar y proponer al titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la emisión de los decretos de veda, zona reglamentada o de reserva, según proceda, en cada uno de los acuíferos materia del presente acuerdo.



"Artículo sexto. La Comisión Nacional del Agua verificará permanentemente que se cumpla con la suspensión establecida en el presente acuerdo.

"TRANSITORIOS

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y permanecerá vigente hasta en tanto se establezcan los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo quinto.

"Segundo. Las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones emitidas con anterioridad al presente acuerdo, seguirán surtiendo sus efectos de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

"Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto, tercer párrafo, del presente acuerdo, los usuarios interesados podrán obtener información en las sedes y teléfonos del organismo de cuenca o Dirección Local que les corresponda y que a continuación se indican: ..." (Énfasis añadido).

52. De donde se desprende que con motivo de los acuerdos que suspenden el libre alumbramiento ya no se podrán construir nuevas captaciones ni extraer el agua libremente sin contar con el permiso, registro o, en su caso, la concesión otorgada por la Conagua. Empero, los usuarios ya establecidos en ellas deberían acudir a las oficinas respectivas dentro de un plazo de 60 días hábiles para registrar su captación y acreditar el volumen efectivo de extracción, a fin de que eventualmente se les otorgue la concesión correspondiente y se les inscriba en el Registro Público de los Derechos de Agua.

53. Esto es, que no se otorgarán nuevas concesiones mientras se actualiza la disponibilidad del agua, considerando los volúmenes que registren los usuarios ya establecidos. De manera que al término del plazo previsto para que éstos acudan a registrar su libre alumbramiento, será cuando habrá de determinarse si de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico se otorgan o no las correspondientes concesiones, hasta por una cantidad equivalente a ésta.



54. Así pues, la Conagua vigilará en todo caso que el otorgamiento de concesiones se realice conforme a la disponibilidad efectiva del recurso, para lo cual se solicitará a los usuarios la acreditación de volúmenes realmente utilizados conforme a lo señalado en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento. No obstante, si en el proceso de registro el volumen total que sea acreditado por los usuarios resulta superior a la disponibilidad de agua, se otorgarán las concesiones por volúmenes ajustados para que la extracción total no rebase la disponibilidad del recurso.

55. Concluido el registro de los usuarios establecidos, la Conagua procederá a tramitar, en su caso, el establecimiento de la veda.

56. De manera que los acuerdos de suspensión de libre alumbramiento no afectan a los usuarios preexistentes, sino que, por el contrario, el control de las extracciones a través de un ordenamiento (veda o reglamento) le otorga certeza jurídica a su derecho sobre sus volúmenes de agua concesionados en su caso y, sobre todo, les asegurará a ellos y a sus sucesores el suministro permanente de agua, dando sustentabilidad a sus desarrollos.

57. En efecto, la suspensión de libre alumbramiento y la emisión de los subsecuentes ordenamientos particulares, se entiende, no frenará el desarrollo, sino que por el contrario, contribuirá a que éste sea sustentable, al estar basado en los volúmenes renovables del recurso hídrico, en lugar de que sea aparente y temporal, por estar basado en una extracción libre e ilimitada a costa de una reserva finita del mismo. Tampoco afectará a los usuarios establecidos en las zonas que fueron de libre alumbramiento, sino que reconocerá y adecuará sus extracciones de agua, de tal manera que sean sustentables.

58. De ahí que si bien es verdad que corresponde a toda autoridad, incluida la materialmente jurisdiccional, atender al principio *in dubio pro natura* y al de disponibilidad del agua, no menos cierto es, sin embargo, que tales aspectos fueron ya considerados por la autoridad del agua al momento de decretar la suspensión del libre alumbramiento, en cuya fecha existía disponibilidad media de las aguas subterráneas, entre otros, en el acuífero que aquí nos corresponde.



59. Siendo además que, por otro lado, en el propio acuerdo de suspensión se reconoce el derecho de los usuarios preexistentes de registrar la obra que en su momento fue de libre alumbramiento y, de manera particular, establece que ello no implica en sí mismo que a la postre deba otorgárseles la concesión correspondiente, o bien, que en ésta se autorice la extracción del líquido vital en el mismo volumen que anteriormente se llevaba a cabo por el particular.

60. Por el contrario, precisamente la finalidad del registro de la obra es poder monitorear el consumo de agua y, con base en los volúmenes de extracción real, estar la autoridad administrativa competente en condiciones técnicas de decidir sobre el otorgamiento o no de la concesión, o bien, en el alcance en que éste deba realizarse; ello acorde a la disponibilidad efectiva del recurso hídrico.

61. De suerte que, contrario a lo estimado por la Sala responsable, el acuerdo de disponibilidad publicado el 4 de enero de 2018, invocado como hecho notorio, no podría en sí mismo llevar a concluir la improcedencia del registro de la obra que en su momento fue de libre alumbramiento, sino que los datos en él contenido habrían de ser tomados en consideración por la autoridad del agua para, en su momento, decidir si es o no de otorgarse la concesión o si ésta debe ser limitada.

62. A este respecto, conviene señalar, como dato más reciente sobre el tema, que el 17 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el correspondiente "Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican", por lo que, en todo caso, será éste o el que en su momento se encuentre vigente el que habrá de regir la decisión correspondiente por parte de la Conagua.

63. Incluso, al respecto, dicho acuerdo reiteró lo ya establecido en los acuerdos de suspensión de libre alumbramiento, al indicar en la parte conducente, lo siguiente:



"Artículo segundo. Para determinar la procedencia de las solicitudes de nuevo título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la Comisión Nacional del Agua considerará la disponibilidad del acuífero existente al momento de emitir la resolución correspondiente."

64. Sobre la finalidad de monitoreo de tal inscripción, respecto al consumo y consecuente disponibilidad del agua, así como en lo que toca a la intervención del registrador, ajena a los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la concesión, conviene traer a colación lo considerado por el Pleno de este Decimoséptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2018, en cuanto a que:

"106. Entonces, el gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, en este caso concreto, no podría negarse a llevar a cabo el registro en función a cualquier aspecto vinculado con los asientos registrales preexistentes, los ordenamientos legales aplicables y el pago de los derechos respectivos. ...

"...

"108. Precisamente, como se dejó asentado en líneas precedentes, **la función registral representa el instrumento para establecer el monitoreo previo en cuanto a la disponibilidad de agua en el país, que la autoridad tiene en cuenta para conceder o negar una concesión;** de ahí que **el análisis de la documentación a cargo del registrador se acota únicamente a verificar su existencia para efectos del registro,** por tanto, no podría realizar el estudio contrariando la documentación que ampara la decisión de la autoridad del agua en cuanto al otorgamiento de la concesión, o bien, exigiendo una diversa.

"109. Bajo este orden de ideas, aun cuando el artículo 17, fracción II, de la Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua precisa que es atribución del registro realizar el estudio de los documentos que le sean turnados para determinar la procedencia de su inscripción, es claro al señalar que tal facultad debe realizarse según la forma y contenido de la misma,



y en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos legales aplicables, siendo en esta parte de la redacción de la norma en la que se establecen los límites al ejercicio de la atribución de la autoridad registral.

"...

"124. Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, las inscripciones en el registro constituyen elementos de prueba de la existencia del título o acto administrativo registrado y elemento de defensa de los derechos del título contra terceros; asimismo, la Comisión Nacional del Agua, de oficio o a petición de la parte interesada, proveerá lo necesario para el respeto de los derechos que han quedado inscritos. ..." (Énfasis añadido).

65. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XVII. J/14 A (10a.), inscrita en la página 1483, Libro 57, Tomo II, agosto de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el epígrafe:

"CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO. De los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo, 20 a 25, 29, fracción V, 30 a 32 de la Ley de Aguas Nacionales; 54 a 63 de su Reglamento; 1, 7, 9, 14, fracciones I y II, 15, 17, 25, 26, 28, 30 a 33 y 43 a 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2002, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la resolución de concesión o asignación de aguas nacionales favorable y su registro, se rigen por los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad; ante esa premisa, de considerarse trastocado este último, porque se omite su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, lesionando con ello los derechos de petición y de acceso a la jurisdicción, el efecto de la sentencia concesoria del amparo debe ser para



que el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta, en ese caso concreto, remita al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción, que contenga la información requerida por el artículo 45 de las reglas indicadas y se proceda a inscribirla y notificarla al interesado, pues por la identidad entre éstos con los exigidos para otorgar la concesión, se advierte que la intención del legislador no fue que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, sino que únicamente se verificara su existencia y dentro de los 15 días siguientes, se procediera a su inscripción y notificación. Por tanto, la respuesta no puede ser parcial, incongruente o fuera del término establecido, sino ajustada a dichos principios, porque el titular de la concesión no tiene intervención al respecto, ya que su carga quedó colmada al cumplir con los requisitos para obtenerla; máxime que el legislador no otorgó a las autoridades discrecionalidad en cuanto al impulso procesal oficioso."

66. Consecuente con lo anterior, quienes actualmente integramos este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito estimamos que debe abandonarse el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/5 (10a.), que en su oportunidad fuera emitida por este propio órgano jurisdiccional, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3400, de rubro y contenido siguientes:

"SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR. Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la so-



licitud, pues en la época en que ésta se hizo, el peticionario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva."

67. Al respecto, cabe precisar que si bien en el rubro de la jurisprudencia se hace mención de una (nueva) solicitud de concesión de aguas, lo cierto es que de la ejecutoria que le dio origen puede apreciarse con claridad que en realidad se analizó la negativa –ficta– que se actualizó respecto de la solicitud de registro de una obra que en su momento fue de libre alumbramiento, cuyo tema justamente nos ocupa.

68. En efecto, de la sentencia que aparece publicada como precedente, del que por reiteración surgió con posterioridad la jurisprudencia, se advierten las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, aduce el inconforme que el órgano jurisdiccional responsable aplicó de manera errónea, dogmática y retroactiva en su perjuicio, una disposición normativa no hecha valer por la autoridad del agua, consistente en el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho; de manera tal que sustituyó a la autoridad del agua.

"Refiere también que lo anterior es así, ya que su petición versó respecto de un aviso para llevar a cabo el registro de un volumen de agua de obra existente en zona libre de alumbramiento, no de obra nueva, ni autorización para realizarla a futuro, por lo cual ya contaba con ese derecho.

"Señala, además, que el volumen que explotaba ya se encontraba contabilizado al momento de presentar el aviso el once de febrero de dos mil ocho, y únicamente se pretendía obtener el registro para efectos estadísticos.



"Son infundados los conceptos de violación en estudio, en la medida en que no existe retroactividad, sin importar que, a juicio del quejoso, su petición versó respecto de un aviso y, además, fue correcto que la Sala responsable invocara como hecho notorio el acuerdo referido.

"En principio, se destaca que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, el órgano resolutor puede invocar hechos notorios para resolver, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes y, en esos términos, fue correcto que la Sala Regional haya aplicado el acuerdo que cita el inconforme, por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea.

"De igual manera, el numeral 22 de la Ley de Aguas Nacionales establece, en lo conducente, que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por la ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normativa en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normativa relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate.

"Luego, si bien el quejoso presentó su solicitud el once de febrero de dos mil ocho, se estima que fue correcto que al analizarse la procedencia de la concesión de lo solicitado se considerara el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, vigente en ese momento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

"Ello, porque el acuerdo de referencia es emitido por las autoridades del agua con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, que en lo conducente establece que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esa ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica;



los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, entre otras disposiciones de carácter general.

"Por tanto, debe considerarse también que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. y 7o. Bis de la Ley de Aguas Nacionales es de utilidad e interés públicos todo lo relativo a la protección de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, el restablecimiento del equilibrio ecológico, etcétera; y se estima que las normas de que se trata pueden equipararse a las normas procesales en el procedimiento jurisdiccional, esto es, que deben aplicarse las que estén en vigor en el momento.

"Ahora bien, para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede, por ejemplo, con las normas procesales, que son aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y medios de defensa con que cuentan las partes para que, con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos; esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

"Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

"Así las cosas, si en la especie, antes de que se agotara el procedimiento de concesión, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modificó la normativa aplicable en cuanto a la disponibilidad del agua, que por ley debe efectuarse cada tres años, al ser ello de utilidad pública e interés social, no puede hablarse de que la aplicación del Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho, se haya hecho en perjuicio del quejoso en forma retroactiva, porque estaba vigente al momento en que le fue aplicado, esto es, al resolver la procedencia de lo solicitado." (Énfasis añadido).



69. Corolario de lo hasta aquí expuesto, se estima que en el caso lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- 2) En su lugar dicte otra en la que:

2.1) Reitere lo atinente a la falta de contestación de la demanda y sus consecuencias procesales en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.2) Se abstenga de invocar el acuerdo de disponibilidad publicado el cuatro de enero de dos mil trece, como un hecho notorio por sí mismo susceptible de contrarrestar la presunción *iuris tantum* derivada de la falta de contestación de la autoridad demandada, consistente en que se tengan por contestados en sentido afirmativo los hechos que la parte actora pretendía probar.

2.3) Al respecto, tome en consideración que el propio acuerdo general por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento, entre otros, en el acuífero al que corresponde la obra cuyo registro solicitó la quejosa, publicado oficialmente el 5 de abril de 2013, establece el derecho de inscripción relativo para quienes acrediten la existencia previa del pozo, a fin de que a partir del registro se monitoree el volumen real de extracción y, con base en ello, así como en los estudios y acuerdos correspondientes a la disponibilidad media anual del recurso hídrico, que deben publicarse al menos cada tres años por el director general de la Comisión Nacional del Agua, en su oportunidad, dicha autoridad habrá de decidir si procede o no otorgar la concesión correspondiente, o bien, hacerlo de manera limitada.

2.4) Hecho lo cual, proceda a resolver el juicio contencioso administrativo de origen, como lo estime procedente, conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta



ejecutoria. Ello para los efectos que se indican en la parte final del último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Nancy Elizabeth Sánchez Corona, Amílcar Asael Estrada Sánchez y Rafael Rivera Durón; siendo presidente y ponente la citada en primer término, quienes firman electrónicamente en unión con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XVII. J/14 A (10a.) y XVII.2o.P.A. J/5 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas, con números de registro digital: 2017612 y 2020869, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo II, agosto de 2018, página 1428, con número de registro digital: 27986.

El rubro a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada XVII.2o.P.A. 19 A (11a.), publicada en la página 5036 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR.

Hechos: La quejosa celebró contrato con una Sociedad Civil para que se proporcionara atención médica general o de primer nivel en favor de su madre, quien con posterioridad falleció, por lo que solicitó a la persona moral la expedición de copias del expediente clínico correspondiente; ante la negativa, promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de expedir copias de un expediente clínico, derivado de un contrato celebrado entre la quejosa y una Sociedad Civil para la atención médica de un adulto mayor, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los actos de particulares pueden ser impugnados en amparo cuando éstos reúnan las siguientes características: 1) Realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitan actuar en determinado sentido; 2) Afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3) Sus funciones estén determinadas en una norma general. De donde se destaca que el Estado también faculta a particulares para la cele-



bración de contratos para la prestación de servicios de salud, los cuales tienen dos partes, una que es neutral y otra que guarda relación con derechos humanos que se deben respetar, esté o no estipulado en el instrumento. De esta manera, el acceso a un expediente clínico a cargo de una institución privada que se encarga de la atención médica es un derecho humano que protege la salud y la información del paciente, el cual debe ser respetado tanto por las instituciones públicas como por las privadas, por lo que la negativa de expedir copias de un expediente clínico por parte de una institución privada que tuvo o tiene a su resguardo a un paciente, aun cuando su relación nace de un contrato privado, es equivalente a un acto de autoridad, ya que su emisión tiene relación con la protección, goce y disfrute de los derechos humanos a la salud y a la información, por lo que si bien es cierto que el contrato convenido por las partes tiene como objeto regular prestaciones determinadas (precio, plazo, condiciones de servicio, etcétera), también lo es que el prestador de dichos servicios está obligado a respetar los derechos humanos y a no restringirlos, de conformidad con los artículos 50, 51, 51 Bis 1 y 51 Bis 2 de la Ley General de Salud y 1o., 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de los usuarios a obtener la información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como el derecho a decidir libremente sobre la aplicación de éstos de manera personal o por conducto del familiar que lo acompañe o su representante legal. De donde deriva que el nexo sí tiene relevancia en la función pública, porque el Estado está facultado para prestar el servicio que brinda la persona moral y aun cuando hay cuestiones que pueden ser materia de contratación entre los particulares, los derechos humanos deben ser respetados cabalmente, como en el caso, los relativos a la salud, al cuidado de los adultos mayores, de petición y a la información, que es lo que se aduce violado por la parte quejosa. Incluso, hay que tomar en cuenta que la obligación de llevar un expediente clínico se encuentra contenida en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad y NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre y 15 de octubre de 2012, respectivamente. Por tanto, la negativa a proporcionar la copia del expediente clínico constituye un acto equivalente a uno de autoridad, al estar determinadas



en una norma general las funciones de la Sociedad Civil y, además, afectar ésta el derecho humano a la salud en agravio de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 287/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PORQUE EL MONTO EXCEDENTE RECIBIDO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO YA NO SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR, LO CUAL IMPACTA EN SU PATRIMONIO.

Hechos: La parte tercero interesada demandó alimentos al quejoso, quien interpuso recurso de reclamación, mismo que fue declarado fundado; contra dicha determinación la tercero interesada promovió juicio de amparo indirecto y el Juzgado de Distrito señaló que con motivo de la falta de exhibición de la garantía requerida, la suspensión definitiva dejaba de surtir efectos. No obstante, la autoridad responsable no ejecutó la resolución interlocutoria que redujo la pensión alimenticia provisional y el quejoso promovió el juicio de amparo, mismo que fue desechado al considerarse que el acto reclamado no afectaba sus derechos sustantivos, porque sólo se trataba de una cuestión procesal y no se agotó el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo y no una violación procesal, la omisión de la autoridad responsable de ejecutar la resolución dictada en el recurso de reclamación que redujo la pensión alimen-



ticia provisional, porque el monto excedente recibido por el acreedor alimentario ya no será devuelto al deudor, lo cual impacta en su patrimonio.

Justificación: Lo anterior, porque si la autoridad responsable no ejecuta la reducción de la pensión alimenticia provisional derivada de la resolución del recurso de reclamación, es evidente que las cantidades que se sigan descontando a razón del monto inicialmente decretado, ya no le serán restituidas en su patrimonio al deudor alimentario, porque se consumaron de modo irreparable, conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.13 K (11a.)

Queja 118/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, con número de registro digital: 161140.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra una sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a



dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado *a contrario sensu*, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al definir el concepto de irreparabilidad de forma general y abstracta, sin realizar alguna distinción en personas determinadas, no transgrede el principio de igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. En estas condiciones, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo defina el concepto de irreparabilidad de forma general y abstracta, sin realizar alguna distinción en personas determinadas, no puede considerarse como una transgresión al principio de igualdad, pues la medida legislativa se depositó inicialmente en el artículo 107 constitucional, que esta-



blece la procedencia del amparo indirecto cuando se reclamen actos cuyos efectos sean de imposible reparación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.3 K (11a.)

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario:
Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)].

Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) el registro de obra en una zona de libre alumbramiento para uso agrícola, la cual se estimó improcedente porque no se acreditó la existencia previa del aprovechamiento. Inconforme, aquélla promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, bajo el argumento de que pese a que la autoridad demandada no formuló su contestación, lo cual implicaba tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, era correcta la negativa de dicho registro, al considerar como hecho notorio el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que el propio documento indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, en el que se estableció la existencia de un déficit del recurso hídrico en el acuífero al que pertenece la zona indicada y, por ende, se suspendió el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de disponibilidad invocado como hecho notorio por la Sala responsable para



contrarrestar la presunción *iuris tantum* derivada de la falta de contestación de la autoridad demandada, es insuficiente, por sí mismo, para concluir la improcedencia del registro de la obra en la zona que en su momento fue de libre alumbramiento, si la solicitud es presentada por un usuario preexistente.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para regular su extracción (reglamentos y vedas) o suspender temporalmente su libre alumbramiento, siempre que existan causas de utilidad o interés público, o bien, cuando se afecten otros aprovechamientos. Conforme a dicha facultad, el 5 de abril de 2013 el Ejecutivo Federal firmó ocho acuerdos de carácter general, en los que suspendió provisionalmente en todo el territorio nacional el libre alumbramiento de las aguas subterráneas. Lo anterior, a fin de contar con un padrón de usuarios de las aguas subterráneas a nivel nacional, que permitiera conocer la magnitud y distribución espacial de las extracciones de agua en las zonas que fueron de libre alumbramiento y, consecuentemente, hacer posible la determinación más precisa de los volúmenes renovables y de la disponibilidad del agua. En dichos acuerdos se especificó que una vez aplicada a los acuíferos la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, arrojó como resultado que éstos contaban con disponibilidad media anual de agua subterránea; asimismo, reconocieron el derecho de los usuarios que con anterioridad a su entrada en vigor efectuaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, para continuar realizándolo, contando con un plazo de 60 días hábiles para registrar su captación y acreditar el volumen efectivo de extracción, a fin de que eventualmente se les otorgara la concesión correspondiente y se les inscribiera en el Registro Público de los Derechos de Agua. Esto es, que no habrían de otorgarse nuevas concesiones en tanto se actualizara la disponibilidad del agua, considerando los volúmenes que en su momento registraran los usuarios ya establecidos. De ahí que si bien es verdad que corresponde a toda autoridad, incluida la materialmente jurisdiccional, atender al principio *in dubio pro natura* y al de



disponibilidad del agua, no menos cierto es que tales aspectos fueron considerados por la autoridad del agua al decretar la suspensión del libre alumbramiento. Por ende, contrario a lo estimado por la Sala responsable, el acuerdo de disponibilidad invocado como hecho notorio, no podría en sí mismo llevar a concluir la improcedencia del registro de la obra en la zona que en su momento fue de libre alumbramiento, sino que los datos en él contenidos habrían de ser tomados en consideración por la autoridad del agua para, en su momento, decidir si debe o no otorgarse la concesión o si ésta debe ser limitada. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/5 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.19 A (11a.)

Amparo directo 73/2020. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3400, con número de registro digital: 2020869, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2022.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2022, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoséptimo Circuito.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 73/2020, aparece publicada en la página 4997 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito sobreseyó por considerar extemporánea la demanda en relación con la solicitud de devolución de descuentos practicados a la pensión jubilatoria de la parte quejosa, realizados con anterioridad al inicio del plazo para su presentación, lo cual hizo extensivo a las normas reclamadas en su carácter de heteroaplicativas y concedió la protección constitucional para el efecto de que se devolvieran a la quejosa las cantidades descontadas a partir de los quince días previos a la presentación de su demanda de amparo, con motivo de la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales. En su contra, las autoridades responsables ejecutoras interpusieron recurso de revisión en el que controvirtieron tanto los aspectos de constitucionalidad como los relativos a la procedencia del amparo y a los efectos del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados por las autoridades ejecutoras en el recurso de revisión en amparo contra normas generales, cuando impugnen aspectos de constitucionalidad de las normas reclamadas, así como las causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la norma, por lo que únicamente se examinarán los que controviertan los efectos de la protección federal otorgada a la parte quejosa.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 87, en relación con los diversos 12 y 19, todos de la Ley de Amparo, se colige que el legislador federal instituyó en dicha ley un sistema de legitimación procesal restrictiva en revisión aplicable a las autoridades responsables. Mediante dicho sistema se advierte que no toda entidad perteneciente al Estado puede ocurrir al recurso de revisión en defensa de la constitucionalidad de una ley, pues esa instancia se encuentra rigurosamente reservada a autoridades específicas que,



de manera restrictiva, han sido señaladas en la norma, por ende, los agravios relacionados con la defensa de la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de las entidades ahí mencionadas. Además, la Ley de Amparo pone énfasis al establecer que las autoridades responsables "solamente" podrán reclamar en revisión el acto que "de cada una de ellas se haya reclamado", lo cual ha sido constantemente reiterado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre esas bases, es incontrovertible que los agravios que al efecto formulen las autoridades ejecutoras recurrentes deberán catalogarse como inoperantes si en ellos se aducen aspectos atinentes a la constitucionalidad de las normas reclamadas. Es decir, si bien es verdad que el recurso de revisión puede ser interpuesto por las citadas autoridades ejecutoras, también lo es que sus argumentos deben limitarse a controvertir los efectos de la protección federal otorgada y no formularlos para defender directamente la legalidad y constitucionalidad de las normas que fueron declaradas inconstitucionales en el fallo recurrido, ni siquiera para alegar causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la ley. Por tanto, cuando la parte inconforme haga valer argumentos en los que combata consideraciones que involucren diversos aspectos de la litis, el órgano revisor deberá examinar únicamente aquellos que planteen tópicos cuya defensa pueda ser legalmente esgrimida por la autoridad ejecutora recurrente, y declarar inoperantes las manifestaciones respecto de las cuales ésta carezca de facultades en su formulación, por lo que si en los motivos de disenso las autoridades ejecutoras inconformes se manifestaron tanto en relación con la constitucionalidad de las normas reclamadas, como respecto a los efectos precisados en la ejecutoria de concesión a la que se encuentran vinculadas, los primeros deban ser declarados inoperantes, incluso aquellos en los que se impugnen las causales de improcedencia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.5 K (11a.)

Amparo en revisión 147/2021. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ALERTA AMBER MÉXICO. CUANDO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS CRITERIOS PARA SU ACTIVACIÓN CONFORME AL PROTOCOLO NACIONAL RESPECTIVO Y EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL PARA QUE LA FISCALÍA LA SOLICITE RESPECTO DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO O AUSENTE, EL FISCAL RESPONSABLE NO PUEDE NEGARSE A ACTUAR DE INMEDIATO EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentran satisfechos los criterios para la activación de la Alerta Amber México conforme al protocolo nacional respectivo y existe una orden judicial para que la Fiscalía la solicite respecto de un niño, niña o adolescente desaparecido o ausente, el fiscal responsable no puede negarse a actuar de inmediato en ese sentido.

Justificación: Conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos 1o., fracción III, inciso c), 34 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los Juzgados Familiares tienen la facultad de impartir justicia y en el ejercicio de su función resolver, entre otros juicios, aquellos que versen sobre cuestiones atinentes a los menores de edad y al orden familiar. Por otra parte, en términos del artículo 59 de la citada Constitución, en relación con los artículos 1o., 2o. y 4o., apartado A, fracciones XVI y XVII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, las autoridades que integran dicha institución tienen naturaleza meramente administrativa y, derivado de su función, generalmente ejecutan las órdenes que emiten las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones, lo que deben efectuar con apego a diversos principios rectores de la procuración de



justicia, a saber: legalidad, protección al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, si los Jueces familiares tienen conocimiento de la actualización de una situación de riesgo inminente en que se encuentra un niño, niña o adolescente desaparecido o ausente, con base en las atribuciones que les son conferidas, están en posibilidad jurídica, no sólo de solicitar a la Fiscalía la activación de la Alerta Amber México, sino de ordenar de manera directa al titular del enlace de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad que detone dicha medida de localización, por lo que ante una petición de tal naturaleza, el funcionario competente de la Fiscalía General del Estado no está en posibilidad jurídica de negarse a actuar de inmediato, pues ello implicaría desconocer las facultades que son conferidas a los Jueces de la entidad, así como la obligación que tienen todas las autoridades de velar y proteger en todo momento los derechos fundamentales y el interés superior de la niñez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.4 P (11a.)

Amparo en revisión 61/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA AMBER MÉXICO. PARA EFECTOS DE SU ACTIVACIÓN, EL SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE A SU INTEGRIDAD PERSONAL POR MOTIVO DE AUSENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO ES SUSTRÁIDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA POR UNO DE SUS PROGENITORES Y NO EXISTE DATO ALGUNO SOBRE SU PARADERO O LOCALIZACIÓN.

Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activa-



ción de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la activación de la Alerta Amber México, cuando un niño, niña o adolescente ha sido sustraído de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, y no existe dato alguno que conduzca a su localización o paradero, al actualizarse el supuesto relativo de encontrarse en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por motivo de ausencia.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el principio del interés superior del menor de edad, es obligación de todas las autoridades del país velar por los derechos fundamentales de los menores de edad y adoptar todas las medidas indispensables para luchar contra los traslados ilícitos de los niños al extranjero, además de actuar de manera preventiva para garantizar la permanencia con sus progenitores en un entorno de seguridad, por lo que en un juicio en el cual se discutan cuestiones inherentes a los derechos del niño, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez e interpretar y aplicar las normas de una forma adecuada, esto es, de la manera que más favorezca las prioridades del infante. Luego, el supuesto de riesgo inminente por ausencia en que se encuentra un menor de edad o adolescente, en términos del punto V.17, inciso a, del Protocolo Nacional Alerta Amber México, y que constituye uno de los criterios que da lugar a la activación de dicha medida de localización y búsqueda, se actualiza cuando de manera voluntaria o involuntaria el niño, niña o adolescente ha sido alejado materialmente de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, de tal forma que le sea imposible volver a éste por causa propia o ajena, y no exista dato alguno que conduzca a su localización o paradero pues, en ese supuesto, debe entenderse que se encuentra en peligro de sufrir un daño grave en su integridad, por lo que la autoridad competente debe ordenar de manera inmediata la activación de la Alerta Amber México en la Plataforma México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.5 P (11a.)



Amparo en revisión 61/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA AMBER MÉXICO. TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR SU ACTIVACIÓN, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SUPUESTO DE RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRE LA INTEGRIDAD DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE HAN SATISFECHO LOS CRITERIOS PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROTOCOLO NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO).

Hechos: En un juicio único civil, donde el padre de una niña demandó a la madre de la infante la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, el Juez familiar tuvo conocimiento de hechos que revelan que la progenitora sustrajo a la menor de edad de su domicilio familiar sin mediar un acuerdo con su progenitor, y sin que se tenga dato alguno sobre su localización o paradero, por lo que dicha autoridad giró un oficio a la Fiscalía General del Estado, donde ordenó la activación de la Alerta Amber México respecto de la niña involucrada; sin embargo, el fiscal responsable se negó a solicitar la activación de dicha medida de localización y búsqueda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentran reunidos los criterios para la emisión de la Alerta Amber México, todas las autoridades del país están obligadas a solicitar su activación, cuando en el ejercicio de su función tienen conocimiento de datos o elementos que evidencian que la integridad de un niño, niña o adolescente se encuentra en un supuesto de riesgo a los que se refiere el Protocolo Nacional Alerta Amber México.

Justificación: La finalidad esencial de la Alerta Amber México es la protección de dos derechos humanos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente, a saber: el interés superior del menor de edad, como rector para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y el derecho a su bienestar o integridad personal, que se pone en peligro mientras subsista el desconocimiento



sobre su paradero o localización. Atento a ello, no resulta factible atender en forma literal y aislada a la normativa contenida en el Protocolo Nacional Alerta Amber México que atañe a la competencia para solicitar la emisión de dicha medida, y determinar que el fiscal federal o del Estado correspondiente, es la única autoridad que tiene esa facultad, pues ello conllevaría hacer restrictivo o casi nulo el derecho fundamental a la integridad personal erigido expresamente a favor de los menores de edad, así como inobservar la obligación constitucional que tienen todas las autoridades del país de brindar y asegurar a la niñez la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar. Por tanto, de una interpretación conforme del protocolo indicado con la Constitución General y la Convención sobre los Derechos del Niño, se colige que cuando se encuentran reunidos los criterios para su emisión, cualquier autoridad del país que tenga noticia o conocimiento de la situación de riesgo inminente en que se encuentra un niño, niña o adolescente desaparecido, no sólo está en posibilidad jurídica de solicitar la activación de la Alerta Amber México, sino que tiene la obligación ineludible de hacerlo de manera inmediata, a fin de evitar un perjuicio irreparable en la integridad personal del menor de edad afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 P (11a.)

Amparo en revisión 61/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EN ALGÚN MOMENTO O EXISTIDO MÁS DE UNA CONTRATACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS, MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Un trabajador de confianza adujo prestar sus servicios en diversos periodos para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, a las que demandó en la vía laboral, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la antigüedad que generó a partir de la fecha en que ingresó a laborar por primera



vez a su servicio y hasta la fecha en que recibió su liquidación, así como el reconocimiento de la antigüedad de empresa que generó en posteriores ingresos. Seguido el juicio se condenó a las empresas demandadas a reconocer la antigüedad del trabajador, generada desde su ingreso a la fecha de su liquidación, más la que siguiera generándose en tanto subsistiera la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos (Pemex) tienen derecho al reconocimiento de su antigüedad general de empresa, aun cuando se haya interrumpido en algún momento o existido más de una contratación en periodos distintos, mientras subsista la relación laboral.

Justificación: Lo anterior se estima así, ya que tratándose del método para computar la antigüedad de empresa o genérica cuando existen, como en el caso, diversos periodos de contratación ante un mismo patrón, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.", señaló, en lo que interesa, que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.39 L (10a.)

Amparo directo 395/2020 (cuaderno auxiliar 57/2021), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.



Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 121/2008-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 700, y enero de 2009, página 603, con números de registro digital: 21414 y 168219, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

QUEJA 115/2022. 30 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

1. SEGUNDO.—Análisis de los motivos de disenso. Este Tribunal Colegiado de Circuito, una vez impuesto de los agravios correspondientes, así como de las demás constancias pertinentes, arriba a la conclusión que resulta fundado el recurso de queja interpuesto.

2. Con la intención de reconstruir las consideraciones que sustentan la calificativa anterior, se procede a hacer un reasunto sobre el acto reclamado, auto de prevención, trámite que culminó en tener por no presentada la demanda de amparo, así como los agravios expresados, para posteriormente realizar su estudio.

Hechos

3. Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y turnado ese mismo día al Juzgado Decimoquinto de Distrito, ambos con sede en esta ciudad



*****, presentó demanda de amparo en la vía indirecta en la que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la sentencia adoptada en el toca ***** el veintidós de febrero del año en curso, que revocó la de primer grado que aprobó la planilla de gastos y costas en el juicio *****.

4. La demanda fue radicada el nueve de marzo de dos mil veintidós, bajo el número de amparo indirecto ***** , en donde se ordenó requerir a la persona quejosa para que al momento de la notificación o dentro del término de cinco días, cumpliera bajo protesta de decir verdad, con ampliar los antecedentes del acto reclamado y especifica:

"a) Deberá indicar qué fue lo que se determinó en la resolución de veintidós de febrero del año en curso, dictada por la Sala responsable, esto es, para qué efecto se revocó la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, esto es, si se repuso el procedimiento o si la alzada reasumió jurisdicción y resolvió en segunda instancia.

"b) De igual manera, deberá indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto que por esta vía se combate.

"c) Deberá precisar qué tipo de juicio es el radicado con el número ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, esto es, si es ejecutivo mercantil, ordinario mercantil o civil."

5. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir cabalmente se tendría por no presentada la demanda, en términos del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

6. Mediante escrito presentado el once de marzo siguiente, la persona quejosa presentó escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento en mención; sin embargo, en acuerdo de catorce de marzo posterior, se le tuvo por no cumplida, ante la omisión de realizar las manifestaciones bajo protesta de decir verdad.

7. Así las cosas, mediante una segunda promoción presentada el quince de marzo del año en mención, ***** pretendió cumplir el requerimiento formulado; sin embargo, en acuerdo de dieciséis del mismo mes y año, la Jueza Deci-



moquinto de Distrito en el Estado, ante la estimación de que la firma que calzaba dicho curso difería notablemente de la que obraba en el escrito inicial de demanda, reservó proveer sobre el mismo y ordenó requerir a la persona quejosa para que, dentro del término de tres días, compareciera a fin de reconocer la firma.

8. En ese tenor, mediante promoción electrónica presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, *********, el apoderado legal para pleitos y cobranzas de la persona quejosa, conferido específicamente para poder reconocer firmas en el juicio de amparo del que deriva la presente queja, ratificó a nombre de su mandante el escrito aclaratorio presentado el día quince de marzo previo, lo cual señaló hacerlo de esa forma ante el principio de economía procesal y prevención del riesgo de contagio, toda vez que la persona quejosa radicaba en la ciudad de Tuxpan, Veracruz y el traslado en transporte público representaba peligro de contagio, además de sufrir de una hernia discal L4-S1.

9. No obstante, en proveído de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, ante la falta de comparecencia para reconocer la firma que calzaba el curso de prevención, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentado dicho escrito con el que se pretendía cumplir con la prevención. Por su parte, ante la falta de desahogo del requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y se le tuvo por no presentada la demanda de amparo, para lo cual, acordó en modo desfavorable la promoción electrónica dirigida por el apoderado legal, porque no había sido él quien suscribió la promoción y porque se le había requerido a la directa quejosa para que la ratificara.

10. Dicha determinación constituye el auto recurrido a través del presente recurso. Contra los razonamientos expuestos, la parte recurrente expresa como agravios lo que enseguida se resume de la forma siguiente:

a) El auto recurrido vulnera el artículo 6o. de la Ley de Amparo, porque la ratificación que realizó del escrito de quince de marzo del año en curso, la hizo en calidad de apoderado legal y no en forma personal, pues cuenta con esas facultades. Que el auto de dieciséis de marzo no exigió a la quejosa ser ella quien personalmente ratificara dicho escrito y se expusieron las razones por las cuales la quejosa no podía trasladarse desde la ciudad de Tuxpán, Veracruz.

b) La prevención formulada mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año era innecesaria, porque de la lectura de la demanda se puede cons-



tatar para qué efecto se había revocado la sentencia de segundo grado reclamada, la fecha de conocimiento, así como el tipo de juicio.

c) Aunado a lo anterior, en el caso no se actualizaban ningunos de los requisitos del artículo 114 de la Ley de Amparo para prevenir al quejoso.

d) El artículo 114 contiene una sanción contraria a los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso, pudo admitirse la demanda y solucionar el fondo, porque el informe justificado aclararía cualquier duda; por lo que la falta no es acorde con la sanción y no permite al juzgador realizar una ponderación a la sanción que en el caso fue desproporcional.

11. A continuación se procede al análisis de los agravios, para lo cual se hará referencia a cómo han quedado precisados, de acuerdo con su prelación lógica, como lo estatuye el artículo 76 de la Ley de Amparo,¹ en la medida en que resulte necesario.

Criterio

12. Este órgano colegiado considera que el agravio resumido en el inciso a) resulta fundado y suficiente suplido en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo;² porque la firma que obra en un escrito de desahogo de prevención, puede ser reconocida por el apoderado legal a través de medios escritos.

Justificación

13. Derivado de dicho planteamiento, las cuestiones litigiosas a resolver consisten en lo siguiente:

¹ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

² En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.". Aplicada en su *ratio decidendi* al caso concreto.



En el marco de un procedimiento de amparo ¿Puede un apoderado legal con cláusula especial reconocer la firma suscrita en un documento por su mandante?

14. En criterio de este órgano colegiado la respuesta a dicha pregunta es afirmativa, tal como se procede a justificar.

15. Si bien uno de los principios del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en virtud del cual, la promoción del juicio de amparo debe ser instada por la persona o grupo de personas que el acto de autoridad tildado de inconstitucional cause una afectación, el artículo 6o. de la Ley de Amparo⁴ prevé que el juicio pueda promoverse por sí, por representante legal o por apoderado e, incluso, por cualquier persona en los casos especiales previstos por la propia ley.

16. Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que tanto la persona quejosa como la tercero interesada autoricen a cualquiera con capacidad para oír notificaciones en su nombre, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, así como cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del mandante o únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos.

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

⁴ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."



17. Es decir, pese a que el principio de instancia de parte agraviada supone la mediación de la persona afectada para la promoción de la demanda, su continuación y que los efectos de la sentencia se concreten en ella, lo cierto es que la Ley de Amparo disocia ese elemento sustantivo del juicio con aquel formal relativo a la actuación en nombre de dicha persona quejosa, pues reconoce el derecho de actuar a través de figuras jurídicas como el mandato, la representación legal y el patrocinio. Esto es, la normativa reconoce la legitimación procesal como figura operable en el juicio de amparo.

18. Ahora bien, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo⁵ resulta necesario acudir al contenido de los artículos 2553,⁶ 2554⁷ y 2587⁸

⁵ "Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio." (sic)

⁶ "Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

⁷ "Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

⁸ "Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar;



del Código Civil Federal⁹ que regulan la institución del mandato y de cuyo contenido se obtiene que basta que a la persona facultada se le confiera poder general para pleitos y cobranzas con disposición que refiera a todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna y, con ello, en representación del directo quejoso pueda reconocer la firma que calza un documento, ya que la ley no estipula que se requiera cláusula especial para ello.

19. Ello, pues es verdad que por una cuestión de lógica simple una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió,¹⁰ porque partiendo de la buena fe, es ella quien cuenta con el conocimiento de la realización de los actos personales y que puedan depararse consecuencias jurídicas a su persona; sin embargo, nada garantiza que una vez reconocida la firma por la persona a quien se le atribuye materialmente la impresión del signo gráfico de origen dudoso, esa afirmación sea verdadera.

20. En ese sentido, el que el reconocimiento de una firma únicamente pueda llevarse a cabo por quien la suscribió, no es una premisa que se legitime en que: los actos que realiza una persona únicamente pueden ser conocidos por esa persona, porque ello negaría la premisa racional de que terceras personas puedan contar con ese conocimiento, como ocurre de hecho. Además, el reconocimiento de la firma como propia no es un medio de adquisición de la verdad material o histórica ya que, pese al reconocimiento, existe la posibilidad de que ello no corresponda con la realidad.

⁷VII. Para recibir pagos;

⁸VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

⁹ Argumento que se ocupa, siguiendo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."

¹⁰ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2008, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO."



21. Así, la legitimación de que la firma sólo puede ser reconocida por quien la suscribió es una premisa que se sustenta, más bien, en la capacidad jurídica para obligarse con consecuencias. Ello, porque pese a que terceras personas cuenten con funcionalidad biológica para conocer los hechos y la realidad más allá de su persona, el derecho no reconoce que terceras personas puedan obligar en nombre de otra sin preexistir algún tipo de representación válida.

22. En consecuencia, partiendo del supuesto que para reconocer una firma como propia se requiere conocimiento, pero sobre todo capacidad, el apoderado general para pleitos y cobranzas sí puede reconocer la firma que obra en determinado documento como propia de su mandante; ello, porque el conocimiento de los actos realizados por el mandante no es una cuestión que sólo pueda tenerse por él, sino que materialmente esa información puede ser adquirida por cualquier tercero; de ahí que una vez facultada a una tercera persona para contraer obligaciones, no existe impedimento material ni jurídico para reconocer firmas a nombre del mandante.

23. Esta posibilidad jurídica no es propia de los contratos de mandato, ya que en los supuestos de personas morales o en las sucesiones la ley estipula que el reconocimiento puede llevarse a cabo por terceras personas.¹¹

24. Incluso, a mayor abundamiento, si el Código Civil Federal dispone que el apoderado puede reconocer hechos propios (absolver posiciones), ello es equiparable a reconocer las firmas que calzan documentos, puesto que los efectos que producen son similares y la suscripción de un documento es un hecho propio.

25. Por tanto, la pregunta formulada en modo retórico se responde en sentido afirmativo al tenor de los artículos 2553, 2554 y 2587 del Código Civil Federal, porque no es necesario, siquiera, contar con cláusula especial para que el apoderado general para pleitos y cobranzas reconozca en nombre de su mandante la firma que calza un documento.

¹¹ Lo anterior encuentra soporte en la tesis aislada, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL, RECONOCIMIENTO DE."



26. En consecuencia, este órgano colegiado considera que el apoderado legal puede cumplir con la prevención formulada por la persona juzgadora de amparo para que reconozca la firma impresa en un ocurso de cumplimiento de prevención de demanda, en forma escrita y en nombre de su mandante. Por ello, se sustenta el criterio siguiente:

Hechos: Se requirió a la persona quejosa compareciera personalmente ante el Juzgado de Distrito a ratificar la firma que calzaba la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención que se le formuló, para regularizar el escrito de demanda de amparo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentado. Ante ese requerimiento, la persona quejosa confirió un poder general para pleitos y cobranzas en forma especial para que se reconociera la firma, lo cual se realizó por éste a través de promoción electrónica; sin embargo, el Juzgado de Distrito indicó que este apoderado legal no podía ratificar la firma a nombre de su apoderado, porque él no la había suscrito, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos que culminaron en el desechamiento de la demanda. En contra de éste se presentó queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El apoderado legal para pleitos y cobranzas cuenta con facultades para reconocer en nombre de su apoderado la firma con la que se pretende dar cumplimiento a la prevención al escrito de demanda de amparo indirecto.

Justificación: Pese a que el principio de instancia de parte agraviada supone la mediación de la persona afectada para la promoción de la demanda, su continuación y que los efectos de la sentencia se concreten en ella, lo cierto es que la Ley de Amparo disocia ese elemento sustantivo del juicio con aquel formal relativo a la actuación en nombre de dicha persona quejosa, pues reconoce el derecho de actuar a través de figuras jurídicas como el mandato, la representación legal y el patrocinio. De esta forma, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo¹² resulta necesario acudir al contenido de los

¹² Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.



artículos 2553,¹³ 2554¹⁴ y 2587¹⁵ del Código Civil Federal¹⁶ que regulan la institución del mandato y de cuyo contenido se obtiene que basta que a la persona facultada se le confiera poder general para pleitos y cobranzas con disposición que refiera a todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna y, con ello, en representación del directo quejoso, pueda reconocer la firma que calza un documento, ya que la ley no estipula que se requiera cláusula especial

"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio." (sic)

¹³ Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

¹⁴ Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

¹⁵ Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar;

"VII. Para recibir pagos;

"VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

¹⁶ Argumento que se ocupa, siguiendo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA RECOGER EL TÍTULO DE CRÉDITO EXPEDIDO A NOMBRE DEL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."



para ello. Ello, pues el que el reconocimiento de una firma únicamente pueda llevarse a cabo por quien la suscribió, no es una premisa que se legitime en que: los actos que realiza una persona únicamente pueden ser conocidos por esa persona, porque ello negaría la premisa racional de que terceras personas puedan contar con ese conocimiento, como ocurre de hecho. Más bien, esa premisa se legitima en la capacidad jurídica para obligarse con consecuencias de derecho. Lo anterior, porque pese a que terceras personas cuenten con funcionalidad biológica para conocer los hechos y la realidad más allá de su persona, el derecho no reconoce que terceras personas puedan obligar en nombre de otra sin preexistir algún tipo de representación válida. En consecuencia, una vez facultada a una tercera persona para contraer obligaciones o actuar en nombre de la persona quejosa, no existe impedimento material ni jurídico para reconocer firmas a nombre del mandante.

Solución del caso concreto

27. Ahora bien, en el caso concreto, este órgano colegiado no comparte el criterio adoptado por la Jueza Decimoquinta de Distrito en el Estado en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, que hizo efectivo un primer apercibimiento relativo a no tener por presentado el escrito de quince de marzo de dos mil veintidós con que se pretendió cumplir una prevención y, en consecuencia, hizo efectivo un segundo apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda de amparo.

28. Ello, porque para tener por no presentado el escrito de quince de marzo de dos mil veintidós, señaló que el C. ******, en carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la quejosa ******, no podía reconocer la firma que lo calzaba: 1) en virtud de no haber sido él quien lo había firmado; y, 2) porque se había requerido a la quejosa lo ratificará.

29. Ello, porque como se señaló en párrafos anteriores, ninguna disposición legal niega expresamente la posibilidad de que el apoderado legal para pleitos y cobranzas tenga facultad para reconocer la firma que obra en un documento, pues el reconocimiento de la autoría o autenticidad de una firma no es un acto personalísimo que sólo pueda ser conocido por el o la suscriptora, sino que se trata de una cuestión de capacidad para obligarse en nombre de un tercero.



30. Así, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que fue autenticada la firma que obra en el escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintidós de mérito, con la ratificación que realizó el C. ***** , a nombre de ***** , con el carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas.

31. Calidad que acreditó al tenor del instrumento público número ***** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del notario público número diez en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, pues éste fue anexado al escrito de promoción con firma electrónica y se manifestó tratarse de una reproducción íntegra e inalterada, del cual se desprende que cuenta con facultades para reconocer la firma de su mandante porque le fue otorgado para que, de manera conjunta o separada (con los demás apoderados) la representase, entre otros, en el juicio de amparo del que deriva la presente queja, con todas las facultades generales y especiales que requiriesen poder o cláusula especial conforme a la ley y sin limitación, como se ilustra con la transcripción correspondiente:

"Cláusulas

"Primera. La señora ***** otorga en favor de los señores ***** , ***** un poder general para pleitos y cobranzas, general en cuanto a sus facultades y especial en cuanto a su objeto, para que la representen de manera conjunta o separadamente, judicial o extrajudicialmente con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, sin ninguna limitación y con la amplitud de facultades a que se contrae el primer párrafo del artículo 2487 (dos mil cuatrocientos ochenta y siete) del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz y del diverso 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus artículos correlativos y concordantes de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana.

"Segunda. El poder aquí otorgado se utilizará única y exclusivamente para que los apoderados de manera conjunta o separadamente la representen en todo lo relacionado al juicio ***** (*****) del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, toca ***** (*****) de la Segunda



Sala y el amparo ***** (*****) del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estos dos últimos con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y cualquier otro recurso ordinario y extraordinario que derive del juicio ***** (*****), por lo que de una manera enunciativa mas no limitativa, los apoderados gozarán de las siguientes facultades:

"...

"X. Reconocer firmas y documentos de la poderdante y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria."

32. Es decir, aun cuando se trata de un poder confeccionado en fecha posterior al de la presentación de la demanda, de la lectura de su objeto y sus cláusulas se desprende que fue otorgado de forma especial para que se pudieran reconocer firmas dentro del juicio de amparo del que deriva la presente queja. De ahí que se considere que dicho poder concede facultad bastante para que el apoderado legal se encontrase capacitado para reconocer la firma que calza el escrito de quince de marzo de dos mil veintidós.

33. En conclusión, vistos los agravios formulados por ***** , por conducto de su apoderado legal, este órgano colegiado considera que la presente queja resulta fundada.

34. En consecuencia, lo procedente es ordenar al Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de origen para que se pronuncie en consecuencia sobre el cumplimiento de la prevención de la demanda.

35. Ello, ya que si bien el artículo 103 de la Ley de Amparo señala que si el recurso de queja resulta fundado, el tribunal revisor dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvió, empero, dada la naturaleza de la litis en el caso, se encuentra de por medio proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento de amparo, lo que implica que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción que a la Jueza de Distrito corresponde.



36. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."

37. Finalmente, ante lo fundado del agravio resumido en el inciso a), resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, porque a nada práctico conduciría su estudio porque no podría mejorar el efecto de la revocación del auto impugnado.

38. Por su contenido, ilustra lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Séptima Época

"Registro digital: 387680

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: Informes

"Informe 1982, Parte II

"Materia: común

"Tesis: 3

"Página: 8

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

39. TERCERO.—Expedición de copias. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.



40. Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

41. Asimismo, de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpen_pfj@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

42. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Resulta fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado legal, contra el auto pronunciado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, en los autos del juicio de amparo ***** , de su índice.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítase copia de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra del voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Fue relator el primero de los nombrados.



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL, RECONOCIMIENTO DE." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, Séptima Parte, agosto de 1970, página 13, con número de registro digital: 246299.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2008, P./J. 34/2018 (10a.), 2a./J. 73/2014 (10a.) y 2a./J. 6/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 9 y 9 Tomo II, agosto de 2014, página 901 y Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 2013, con números de registro digital: 167401, 2018980, 2007069 y 2023717, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán: Disiento del tratamiento y sentido dados a la presente queja, pues a mi juicio se debió declarar infundado el recurso, puesto que estuvo en lo correcto el Juez Federal, en su auto recurrido de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, de no tener por desahogado el requerimiento hecho en el juicio de amparo a través del escrito firmado electrónicamente por *****. Para concluir lo anterior, es conveniente relatar lo siguiente: Se desprende de antecedentes que la quejosa ***** , presentó el día ocho de marzo de dos mil veintidós, demanda de amparo contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.— El día nueve siguiente el Juez Federal ordenó requerir a la persona quejosa para que, al momento de la notificación o dentro del término de cinco días, cumpliera bajo protesta de decir verdad, con ampliar los antecedentes del acto



reclamado y especificara: "a) Deberá indicar qué fue lo que se determinó en la resolución de veintidós de febrero del año en curso, dictada por la Sala responsable, esto es, para qué efecto se revocó la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio *****", del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, esto es, si se repuso el procedimiento o si la alzada reasumió jurisdicción y resolvió en segunda instancia.—b) De igual manera, deberá indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto que por esta vía se combate.—c) Deberá precisar qué tipo de juicio es el radicado con el número *****", del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, esto es, si es ejecutivo mercantil, ordinario mercantil o civil."—Otogándole cinco días y apercibiéndola que en caso de incumplimiento no se tendría por presentada la demanda; ese proveído se dice fue notificado electrónicamente el día diez de ese mes.—Mediante escrito presentado el once de marzo siguiente, la quejosa presentó escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento en mención; sin embargo, en acuerdo de catorce de marzo posterior, se le tuvo por no cumplida, ante la omisión de realizar las manifestaciones bajo protesta de decir verdad.—Así las cosas, mediante una segunda promoción presentada el quince de marzo del año en mención *****", pretendió cumplir el requerimiento formulado; sin embargo, en acuerdo de dieciséis del mismo mes y año, la Jueza Decimoquinto de Distrito en el Estado, ante la estimación de que la firma que calzaba dicho curso difería notablemente de la que obraba en el escrito inicial de demanda, reservó proveer sobre el mismo y ordenó requerir a la persona quejosa para que dentro del término de tres días compareciera a fin de reconocer la firma.—En ese tenor, mediante promoción electrónica presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós *****", apoderado legal para pleitos y cobranzas de la persona quejosa, conferido específicamente para poder reconocer firmas en el juicio de amparo del que deriva la queja a estudio, ratificó a nombre de su mandante el escrito aclaratorio presentado el día quince de marzo previo, lo cual señaló hacerlo de esa forma ante el principio de economía procesal y prevención del riesgo de contagio, toda vez que la persona quejosa radicaba en la ciudad de Tuxpan, Veracruz y el traslado en transporte público representaba peligro de contagio, además de sufrir de una hernia discal L4-S1.—Finalmente, en proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante la falta de comparecencia para reconocer la firma que calzaba el curso de prevención, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentado dicho escrito con el que se pretendía cumplir con la prevención. Por su parte, ante la falta de desahogo del requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y se le tuvo por no presentada la demanda de amparo, para lo cual acordó en modo desfavorable la promoción electrónica dirigida por el apoderado legal,



porque no había sido él quien suscribió la promoción y porque se le había requerido a la directa quejosa para que la ratificara.—Bajo esos hechos, el punto a dilucidar es si el apoderado legal de la quejosa con el poder exhibido, legalmente podía cumplir en sustitución de la quejosa la prevención hecha, relativa a reconocer o ratificar una firma encontrada discrepante.—En mi criterio, ello no es posible, dado que aun admitiendo que lo anterior no fuera un acto personalísimo y que, por tanto, una tercera persona pueda reconocer la firma de su poderdante, como se sostiene en el proyecto, en el caso, el poder exhibido es de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, es decir, posterior al acto que se pretende legitimar, entonces, a mi juicio, es patente que no sería válido tener por ratificado el escrito de quince de marzo, dado que su otorgamiento fue posterior a ese acto, y estimo que no se pueden retrotraer sus efectos.—Para arribar a lo anterior, es pertinente citar algunas consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis 30/96, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ en la que se abordaron diferentes temas relativos a las facultades de un representante en el juicio de amparo que, en lo que interesa, son: "En efecto, la representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho, en virtud de la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él; por lo que los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.—Así, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad; para que esto suceda, se requiere que el representante esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.—Ahora bien, la personalidad en el amparo debe comprobarse en los términos de las disposiciones legales relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley de Amparo; así, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone: 'Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un

¹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 30/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, 12 de junio de 2000.



acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.'—Por su parte, el artículo 12 de dicho ordenamiento legal literalmente establece: 'Artículo 12. En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.'—Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala: 'Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.'—Por lo que el poder otorgado puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil aplicable, es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas.—Sin embargo, si el apoderado tiene reconocida su personalidad para gestionar ante la autoridad responsable, es necesario que para representar al quejoso en el juicio de garantías deba comprobar, con las constancias respectivas, que dicha responsable ya le había reconocido tal carácter.—Además, dichos preceptos legales disponen que la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; en el caso específico, la contradicción de tesis emana de un asunto laboral, por lo que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, señala: 'Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.'—'Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.'—'Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.'—'Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.'—'Artículo 696. El poder que otorga el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.'—Ahora bien, fuera del supuesto del artículo 13 de la Ley de Amparo, las reglas de personalidad contenidas en el artículo 12 del mismo ordenamiento, en relación con el artículo 692 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, conduce a entender que al momento de promover la demanda de garantías, en materia laboral, el promovente que se ostenta como apoderado está sujeto a un sistema menos riguroso que en materia civil, sobre todo cuando se trata de la acreditación de la personalidad de trabajadores o sindicatos, lo cual tiene su justificación en que la normatividad laboral tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción: capital y trabajo, en la que el primero tiene presuncionalmente mayores y mejores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que quien actúe en su representación acredite fehacientemente esa calidad, sin que ello signifique que en el análisis del poder otorgado para que un trabajador sea representado en un juicio de amparo, la suplencia llegue al punto de sustituir la voluntad del poderdante, pues para que un acto jurídico tenga eficacia legal se requiere que la persona que emite la declaración sea capaz, que la voluntad esté exenta de vicios, que el objeto, motivo o fin sean lícitos y que el acto revista la forma que la ley exige; por lo que la suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, no puede ir más allá de la voluntad de las partes.—En efecto, el poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a



efecto de investir al mandatario de determinadas facultades, por esta razón el legislador mexicano exige que el poder se otorgue en determinada forma, ya sea en documento firmado ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces civiles o ante autoridades administrativas, o en las formas ya mencionadas en los procedimientos laborales; y precisamente porque el contrato es unilateral, el mandante puede revocar el mandato y el mandatario por su parte puede renunciar al mismo; se insiste, por tanto, en que la forma del poder es un elemento constitutivo del mismo y la voluntad del mandante debe constar expresamente en el poder pues, de lo contrario, ello denotaría su falta de consentimiento, lo que daría lugar a un acto jurídico celebrado por una persona que no es legítima representante y los actos que realizara carecerían de eficacia legal.—Justamente por ello, el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (de mismo contenido que el actual Código Civil Federal), establece que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno; luego, según la normatividad jurídica, la idoneidad del acto en el momento de su celebración, permite producir los efectos jurídicos que las partes se han propuesto al celebrarlo, pues aun cuando la voluntad es un elemento esencial del acto, es preciso que a la existencia de la voluntad y a su conformidad con la declaración, se una el apego formal a la disposición normativa para que el acto adquiera su eficacia, por lo que desde que se perfecciona esa voluntad en un poder general, o en una carta poder, o en cualquier forma que establezca la ley aplicable, obliga al representante legal, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.—Por lo que cabe concluir que, por regla general, para que un acto realizado por una persona a nombre de otra, tenga eficacia legal, es requisito indispensable que esté facultada mediante un poder notarial, carta poder o en cualquier otra forma en la que se reúnan los requisitos exigidos por la ley, de modo que si el acto formal es posterior a la presentación de la demanda de amparo, dicho acto carece de eficacia porque no existía la voluntad del representado al momento del ejercicio de la acción constitucional.—Consecuentemente, este Tribunal Pleno coincide con el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que la representación surte efectos a partir de la fecha en que se otorgó, por lo que si el poder otorgado fue posterior a la presentación de la demanda, ésta no tiene efectos jurídicos.—En atención a todo lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y que deberá identificarse con el número que le corresponda, queda redactado bajo



los siguientes rubro y texto: (sic) Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó."—La contradicción de tesis partió de supuestos distintos a este caso, pues derivó de juicios laborales en los que el autorizado y/o apoderado o representante legal de una de las partes, interpusieron demandas de amparo indirecto, en que el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda, a lo cual los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos interpuestos en contra de esas determinaciones, consideraron que el poder notarial o la carta poder otorgada conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, era suficiente para acreditar la personalidad del promovente de la demanda de amparo; pero ambos tribunales interpretaron de un modo diferente la eficacia legal del poder otorgado con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que ocasionó la presente contradicción, a pesar de que dichos tribunales examinaron los mismos elementos.—Sobre esta última parte, sin embargo, es sustancialmente aplicable al caso, puesto que en lo que interesa, se abordan los efectos y consecuencias que puede tener la representación de una persona en el juicio de amparo (con independencia de la materia del asunto del que derivan, sean distintas, civil y laboral, pues su regulación es similar, sólo que la civil exige un mayor grado de formalidad al realizarse el acto formal de representación).—Ahora, en el recurso de queja que aquí se analiza, como ya se explicó, el representante de la quejosa, aquí recurrente, pretende reconocer la firma plasmada por ésta en un juicio de amparo indirecto que interpuso, ello con el poder que se le otorgó y que es posterior a la presentación —y firma— de la demanda de amparo; por lo que tomando el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, el poder otorgado no puede tener efectos retroactivos, esto es, que se reconozca una firma suscrita con anterioridad al poder otorgado, pues si el acto formal (poder) es posterior a la presentación —y firma— de la demanda de amparo, dicho acto, a mi juicio, carece de eficacia porque no existía la voluntad del representado al momento del ejercicio —firma y reconocimiento de la misma— de la acción constitucional.—No se soslaya que en el caso, el apoderado y



aquí recurrente, no pretende sustituirse en la demanda de amparo interpuesta por su representada, esto es, en la firma de dicho documento, sino reconocer que ésta fue puesta del puño y letra de su poderdante (impetrante del juicio de amparo); sin embargo, a mi juicio, estimo que dicho reconocimiento va ligado al propio ejercicio de la voluntad (firma del propio puño y letra del suscriptor); de ahí que otorgar un poder en el que se pretenda legitimar a determinada persona a que realice dicho reconocimiento, sería otorgarle una facultad que en su momento carecía, en otras palabras, la quejosa al plasmar la demanda (acto), sin duda tiene la facultad de reconocerla como suya con posterioridad (consecuencia), no obstante, un representante la tiene hasta que le es conferida dicha facultad y sobre actos y sus consecuencias realizadas a partir del momento en que se le otorgaron facultades; por lo que si la firma y su reconocimiento tienen en todo caso su origen en el momento en el que fueron plasmadas, considero que un poder otorgado para, como en el caso, el reconocimiento de la misma, tendría que ser anterior al momento en que se plasmó la firma, porque su reconocimiento va ligado al momento que se realizó la misma.—De ahí que al no tener la facultad de mérito considero, como se adelantó al inicio, correcto el proceder del Juez Federal de no tener por desahogado el requerimiento hecho en el juicio de amparo, a través del escrito firmado electrónicamente por el apoderado de la quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 30/96 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 724, con número de registro digital: 6712.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CUENTA CON FACULTADES PARA RECONOCER, EN NOMBRE DE SU MANDANTE, LA FIRMA QUE CALZA LA PROMOCIÓN CON LA QUE ÉSTE PRETEN-



DIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Se requirió a la persona quejosa comparecer personalmente ante el Juzgado de Distrito a ratificar la firma que calzaba la promoción con la cual pretendía dar cumplimiento a la prevención que se le formuló, para regularizar la promoción de un escrito de demanda de amparo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda; ante ese requerimiento, confirió un poder general para pleitos y cobranzas en forma especial para que se reconociera la firma, lo cual se realizó por el apoderado a través de una promoción electrónica; sin embargo, el Juzgado de Distrito indicó que éste no podía ratificar la firma a nombre de su mandante, porque él no la había suscrito, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos que culminaron en el desechamiento de la demanda de amparo indirecto; contra éste se interpuso el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el apoderado legal para pleitos y cobranzas cuenta con facultades para reconocer, en nombre de su mandante, la firma que calza la promoción con la que éste pretendió dar cumplimiento a la prevención al escrito de demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque pese a que el principio de instancia de parte agraviada supone la mediación de la persona afectada para la promoción de la demanda, su continuación y que los efectos de la sentencia se concreten en ella, lo cierto es que la Ley de Amparo disocia ese elemento sustantivo del juicio con aquel formal relativo a la actuación en nombre de dicha persona quejosa, pues reconoce el derecho de actuar a través de figuras jurídicas como el mandato, la representación legal y el patrocinio. De esta forma, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo resulta necesario acudir a los artículos 2553, 2554 y 2587 del Código Civil Federal que regulan la institución del mandato y de cuyo contenido se obtiene que basta que a la persona facultada se le confiera poder general para pleitos y cobranzas con disposición que refiera a todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna y, con ello, en representación



del directo quejoso, pueda reconocer la firma que calza un documento, ya que la ley no estipula que se requiera cláusula especial para ello. Ahora bien, el que el reconocimiento de una firma únicamente pueda llevarse a cabo por quien la suscribió, no es una premisa que se legitime en que: los actos que realiza una persona únicamente pueden ser reconocidos por ésta, porque ello negaría la premisa racional de que terceras personas pueden contar con ese conocimiento; más bien, esa premisa se legitima en la capacidad jurídica para obligarse con consecuencias de derecho. Ello es así, porque pese a que terceras personas cuenten con funcionalidad biológica para conocer los hechos y la realidad más allá de su persona, el derecho no reconoce que terceras personas puedan obligar en nombre de otra sin preexistir algún tipo de representación válida. En consecuencia, una vez facultada una tercera persona para contraer obligaciones o actuar en nombre de la persona quejosa, no existe impedimento material ni jurídico para reconocer firmas en nombre del mandante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.16 K (11a.)

Queja 115/2022. 30 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS RETENCIONES EFECTUADAS A QUIENES INGRESARON A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2005 CON EL OBJETO DE FINANCIAR EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ADICIONALES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, TIENEN ESA CALIDAD Y NO LA DE VOLUNTARIAS.

Hechos: En un juicio laboral diversos trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), demandaron a su Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y a dicho instituto en calidad de patrón, la devolución de las cantidades



acumuladas en sus cuentas individuales por concepto de aportaciones voluntarias de retiro, las cuales corresponden a la "retención de salario" que se aplica a los trabajadores quincenalmente y aparece en los recibos de nómina emitidos por el patrón como "concepto 111" (aportación complementaria Afore), reflejado en los estados de cuenta que la propia administradora expide periódicamente y que se negó a devolver. La Junta determinó que la acción era improcedente y absolvió a las demandadas. Contra esa determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las retenciones efectuadas con el objeto de financiar el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir de la segunda quincena de octubre de 2005, adicionales a las que correspondan a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, tienen la calidad de aportaciones complementarias de retiro y no la de voluntarias, por lo que no constituyen una doble aportación y su devolución procede sólo cuando el trabajador tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar su pensión o recibirlas en una sola exhibición.

Justificación: Lo anterior se considera así, en razón a que tanto el "Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso 2005-2007", como el "Convenio para dar Cumplimiento a la Cláusula Seis Segunda del Similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso", se refieren a los trabajadores en activo de "nueva generación" a quienes les es aplicable el régimen actual de jubilaciones y pensiones y el patrón debe efectuarles los descuentos para financiarlo. En ese sentido, las retenciones efectuadas a los trabajadores, adicionales a las que correspondan a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se destinan al fondo de jubilaciones y pensiones, sino que tienen la calidad de aportaciones complementarias de retiro, cuyo propósito es otorgarles un beneficio superior cuando cubran los requisitos para jubilarse o pensionarse, momento en el que podrán optar por añadir el numerario correspondiente a su cuenta individual de pensiones, o solicitar que les sean entregados en una sola exhibición, a los propios trabajadores o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, sin que para que se realice la retención correspondiente sea necesaria una autorización del



trabajador, pues su obligatoriedad deriva de las condiciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo; de ahí que no se traducen en una doble aportación, sino en el pago de una cuota única que, además, no se obtiene íntegramente del salario de los trabajadores, sino que se complementa con una aportación del mismo porcentaje obtenida del fondo de ahorro que anualmente paga el instituto a sus empleados en la segunda quincena del mes de julio de cada año y con la diversa aportación derivada de los incentivos individuales obtenidos dentro del programa relativo, motivo por el cual las aportaciones en cuestión no tienen el carácter de voluntarias, sino de complementarias de retiro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.8 L (11a.)

Amparo directo 95/2019 (cuaderno auxiliar 460/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Amparo directo 32/2019 (cuaderno auxiliar 444/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Minerva Valdivinos Villegas.

Amparo directo 275/2020 (cuaderno auxiliar 223/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA DE LA PERSONA JUZGADORA Y DE QUIEN AUTORIZA Y DA FE EN FECHA DIVERSA A LA DE SU CELEBRACIÓN Y EMISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la persona juzgadora celebró audiencia constitucional y enseguida dictó la sentencia; no obstante, la evidencia criptográfica del certificado de firma electrónica demostró que la resolución no fue autorizada en la fecha señalada en el documento, sino con posterioridad a la verificación de la audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se violan las normas del procedimiento en el juicio de amparo indirecto si la audiencia constitucional y la sentencia no son firmadas en la fecha de su celebración y emisión, respectivamente, lo cual es susceptible de analizarse en el recurso de revisión, aun oficiosamente, e impone reponer el procedimiento para efecto de que se lleve a cabo nuevamente la audiencia y se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 61 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., disponen que todo acto del que deba dejarse constancia en los expedientes debe ser firmado; mientras que el precepto 124 de este último ordenamiento establece los principios de publicidad e inmediatez, al celebrarse la audiencia constitucional, y de continuidad en el dictado de las sentencias de amparo. En consecuencia, al verificarse la audiencia constitucional necesariamente debe ser firmada por la persona juzgadora y por quien autoriza y da fe de lo ahí actuado, para proceder inmediatamente después al dictado de la sentencia, o bien, si esta última se emite en fecha posterior, debe ser engrosada hasta el día en que quede concluida y debidamente firmada y autorizada por el órgano jurisdiccional de amparo; de lo contrario, las actuaciones resultarán inválidas por no haber sido autorizadas en la data de su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 K (11a.)



Amparo en revisión 72/2021. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Désirée Cataneo Dávila. Secretaria: Ma. Dolores Ramírez Juárez.

Amparo en revisión 78/2021. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Amparo en revisión 82/2021. Netzahualcóyotl Cano Tinoco. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de apertura a juicio oral emitido por un Juez de Control, en el que reclamó que en la audiencia de la etapa intermedia se admitieron diversos medios de prueba ofrecidos por el fiscal, cuya exclusión había sido solicitada por su defensa porque se obtuvieron con violación a sus derechos fundamentales, al haberse calificado de ilegal su detención. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos del quejoso.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, en el que se reclama el auto del Juez de Control que admite los medios de prueba ofrecidos por el fiscal en la etapa intermedia del sistema penal acusatorio, respecto de los cuales se solicitó su exclusión al haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, no es la actuación procesal idónea para analizar si dicho acto afecta o no materialmente derechos sustantivos del quejoso, ya que pueden presentarse casos de excepción en los que éste puede quedar en estado de indefensión, lo que obliga a un análisis exhaustivo, por lo que no puede analizarse si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda.

Justificación: En esa etapa procesal no se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara, ni se tiene la plena certeza y convicción, de que el acto reclamado, hasta ese momento procesal, afecte materialmente derechos sustantivos, o únicamente aquellos de índole procesal o adjetiva, puesto que es necesario obtener más elementos en el transcurso del procedimiento para discernir esa cuestión a través de un análisis exhaustivo; lo anterior, considerando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, estableció que una vez cerradas las etapas previas al juicio oral no es posible retomar el debate sobre la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, por haber ocurrido precisamente en una etapa previa al inicio del juicio oral, y tampoco en posteriores instancias o procesos (incluyendo el juicio de amparo directo). Lo anterior, sin soslayar que tratándose del sistema penal acusatorio se ha sostenido que, por regla general, la admisión y el desahogo de pruebas no son actos de imposible reparación porque no vulneran directamente algún derecho sustantivo de las partes, dado que no restringen el derecho de defensa del imputado, ni la posibilidad de cuestionar el valor de esas pruebas en etapas posteriores o en los medios de defensa que, en su caso, se hagan valer, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación. Sin embargo, la existencia de excepciones hace patente que el análisis necesario para determinar si con la admisión de algún medio probatorio existe alguna afectación a un derecho sustantivo debe abordarse en un estudio más profundo, que no es propio del auto inicial. Principal-



mente, porque en el estado procesal en que se encuentra el asunto, únicamente se cuenta con las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo y no se tiene la información suficiente para conocer el alcance y trascendencia de cada uno de los medios probatorios admitidos. En el caso específico, la admisión de pruebas está relacionada con una determinación judicial en la que se calificó de ilegal la detención del quejoso, de modo que si la admisión de los medios de convicción, sin prejuzgar, según lo narrado en la demanda de amparo, derivan de esa detención calificada como ilegal, podría depararle un perjuicio que conlleve una ejecución irreparable, al afectar no sólo derechos adjetivos, sino también irrumpir en la esfera de sus derechos sustantivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.2 P (11a.)

Queja 28/2021. 21 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Luis Allier Piñera.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 136, con número de registro digital: 28243.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL. NO IMPIDE AL ACTOR, SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y ESTÁ EN TIEMPO, VOLVER A INSTAR LA VÍA RESPECTO DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS DEMANDADOS, AL HABERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un expediente laboral, la Junta ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, ante el incumplimiento del actor de aclarar o



proporcionar mayor información sobre el domicilio en donde pudiera notificarse a los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que la Junta haya emitido un auto que ordena el archivo del expediente, no impide que el actor, si así lo considera conveniente y está en tiempo, pueda volver a instar la vía laboral respecto del hecho atribuido a los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, pues en los casos en los que se emite el auto que ordena el archivo del asunto, debe tenerse en consideración que desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la ejecutoria de amparo directo (en su caso) y su respectiva notificación, está interrumpido el plazo genérico para que opere la prescripción de la acción, en términos de los artículos 518 y 521 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.7 L (11a.)

Amparo directo 850/2021 (cuaderno auxiliar 661/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Carlos Alberto Cadena Montaña. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.



JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

AMPARO DIRECTO 79/2020. 3 DE FEBRERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA AGUILAR AGUILAR.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Para una mejor comprensión del asunto, en seguida se relatan los antecedentes del caso que se desprenden de las constancias de autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., por tratarse de documentos originales y de copias certificadas:

1. Mediante oficio ***** , de veintiuno de octubre de dos mil trece, dictado dentro del expediente ***** , el director general de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora emitió la solicitud de información y documentación dirigida al ahora quejoso, con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, impuesto a los depósitos en efectivo, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. (fojas 160, reverso y 161 del juicio de nulidad)

2. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el revisado presentó diversa documentación e información solicitadas. (fojas 186, reverso y 187 del juicio de nulidad)



3. El siete de mayo de dos mil catorce, antes de la emisión del oficio de observaciones, el revisado presentó declaración de corrección fiscal, en la que reflejó el pago que realizó el treinta de abril de ese año por la cantidad total de ***** (***** 00/100 M.N.), por concepto de impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única actualizados, recargos y multas. (fojas 36, reverso, a 43 del juicio de nulidad)

4. Mediante oficio ***** , la autoridad fiscal comunicó al contribuyente revisado que con fecha siete de mayo de dos mil catorce recibió copia de la declaración de corrección fiscal presentada vía Internet ese mismo día, la cual analizaría para, en su momento, hacerle saber la determinación que al respecto procediera, en el entendido de que el acuse de recibo de la declaración no implicaba la aceptación de las correcciones fiscales presentadas. (fojas 28 y 29 del juicio de nulidad)

5. Mediante oficio de conclusión de revisión por autocorrección ***** , de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictado dentro del expediente ***** , el director general de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora comunicó al quejoso lo siguiente:

"Del análisis a las declaraciones de corrección antes mencionadas, esta autoridad ha verificado que ese contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por lo cual en esta fecha se concluye la revisión de gabinete." (fojas 31, reverso, a 34 del juicio de nulidad)

Del documento sin fecha denominado "informe de revisión" (fojas 19, reverso, a 21 del juicio de nulidad), exhibido por la autoridad demandante en el juicio de lesividad, como parte del expediente administrativo derivado del oficio ***** , de veintiuno de octubre de dos mil trece, se desprende que el Departamento de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Coordinación de Auditorías de la citada Dirección General de Auditoría Fiscal asentó lo siguiente:

"Desahogo del antecedente:

"- Respecto al punto número uno del antecedente de programación, en el cual se refiere a un producto enviado por la AGAFF (Administración General de



Auditoría Fiscal Federal) ingresos detectados por terceros ***** misma diferencia que deriva de información de terceros (DIOT), comparadas contra la declaración anual del ejercicio 2011; derivado del análisis a los papeles de trabajo para la elaboración de la declaración anual, a los estados de cuenta bancarios, se observa que tal diferencia se origina dado que el contribuyente revisado obtuvo ingresos en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y por ingresos propios en cantidad de *****, aunado a otros ingresos por ***** y valor de actos o actividades por los conceptos de arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cantidad de *****, cuya suma totaliza una cantidad de *****. Por lo que queda aclarada la diferencia de ingresos que menciona el antecedente de programación que para efectos de ISR (sic) detectaba una omisión en los ingresos declarados, toda vez que se comprobó que el contribuyente revisado sí consideró dichos ingresos en su declaración por corrección fiscal."

6. Mediante escrito presentado electrónicamente el trece de septiembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el jefe del Servicio de Administración Tributaria y el secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la administradora Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, promovió juicio de lesividad en contra del oficio de conclusión de revisión por autocorrección *****, de veintinueve de mayo de dos mil catorce.

En su escrito, la autoridad demandante hizo valer cuatro conceptos de impugnación.

- En el primero de ellos, dijo que el oficio impugnado fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables, porque la autoridad emisora citó como fundamento el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, pero antes de dar por concluida la revisión por autocorrección no emitió un oficio de observaciones en el que pormenorizara los hechos y omisiones detectados, a fin de poder considerar que el contribuyente se autocorrigió en su totalidad.



- En el segundo, que se violó lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del interés fiscal federal, ya que la autoridad fiscalizadora fue omisa en cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, en tanto que en el oficio impugnado no detalló cuáles fueron las irregularidades advertidas, qué documentación e información fue proporcionada por el contribuyente, ni la forma en la que de su revisión corroboró el cumplimiento de las obligaciones fiscales sujetas a investigación.

Ello sin que sea óbice el hecho de que dentro del expediente administrativo consten registros internos donde se señala que se realizaron algunas pruebas selectivas y verificaciones a los papeles de trabajo proporcionados por el contribuyente, ya que dichos registros internos carecen de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de su emisor y a la resolución de fondo y, además, no fueron hechos del conocimiento del particular, por lo que no pueden tener efecto legal alguno.

- En el tercero, sostuvo que se violó lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del interés colectivo, dado que la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora hizo mal uso de su potestad tributaria y vició el procedimiento de fiscalización que llevó a cabo, pues la carencia de una debida y completa investigación, así como la omisión de solicitar información y documentación adicional, por ejemplo, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, trajo como consecuencia la ilegal conclusión de la revisión y que no fuera posible detectar si el contribuyente efectivamente cumplió con sus obligaciones fiscales o no.

- Y en el cuarto, dijo que el oficio impugnado viola lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la colectividad, porque la citada Dirección General de Auditoría Fiscal omitió verificar si las cantidades declaradas y registradas en la contabilidad del contribuyente realmente tenían la calidad que éste les atribuyó o si se trataba de ingresos distintos por los que debiera pagar contribuciones, lo que evidencia una clara violación al procedimiento de fiscalización.



Asimismo, expuso que del expediente administrativo se advierte que el Gobierno del Estado de Sonora validó un préstamo por ***** (***** 00/100 M.N.) con un contrato celebrado el uno de febrero de dos mil once entre ***** y el contribuyente, así como que éste declaró ingresos de terceros en cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.), cuando del expediente se advierte que se detectaron ingresos en cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.), provenientes de operaciones con tres contribuyentes nacionales y cuatro contribuyentes extranjeros; sin embargo, la autoridad fiscalizadora local no verificó el origen de los ingresos declarados, ni realizó las compulsas necesarias, lo que es suficiente para considerar ilegal el oficio de conclusión de la revisión por autocorrección, por violación al procedimiento de fiscalización.

Para demostrar la incorrecta fiscalización llevada a cabo por la autoridad local, la autoridad demandante ofreció la prueba pericial contable en materia de fiscalización.

7. En acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea del citado tribunal federal ordenó el registro del juicio con el número de expediente *****; mientras que en acuerdo de tres de octubre siguiente, previa exhibición de una copia de la demanda de lesividad, la admitió a trámite en la vía ordinaria y ordenó correr traslado al particular demandado, aquí quejoso, para que formulara su contestación.

8. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ***** contestó la demanda y amplió el cuestionario propuesto por la autoridad demandante para el desahogo de la prueba pericial contable. La contestación se tuvo por formulada en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

9. En acuerdos de nueve y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete el Magistrado instructor tuvo por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de la autoridad demandante y del particular demandado. Además, en el segundo de los acuerdos citados el Magistrado instructor designó perito tercero, cuyo dictamen se tuvo por rendido y ratificado en acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete.



10. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor ordenó suspender el juicio hasta tanto la Sala Superior del tribunal resolviera en definitiva diversos juicios y fijara el criterio a seguir en la muestra atraída de los asuntos relacionados con acciones de auditoría pertenecientes al Gobierno Constitucional del Estado de Sonora.

11. El dos de julio de dos mil diecinueve el Magistrado instructor levantó la suspensión decretada y declaró cerrada la instrucción. Posteriormente, el ocho de julio siguiente, la Sala especializada del conocimiento dictó la sentencia ahora reclamada, en la que declaró procedente el juicio de lesividad y nula la resolución impugnada.

Las consideraciones que dieron sustento a la determinación de la Sala fueron, en lo esencial, las siguientes:

- En el considerando tercero, la responsable analizó las causas de improcedencia propuestas por el demandado, en las que expuso que la resolución impugnada no constituye una resolución administrativa definitiva, individual y favorable, así como que no produce daño o lesión al fisco federal y las declaró infundadas.

Al respecto, la Sala señaló que del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se desprende que tienen el carácter de resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso o que, admitiéndolo, sea optativo.

Asimismo, que el Máximo Tribunal ha señalado que tal connotación no debe interpretarse limitativamente, sino que la definitividad de una resolución también deriva de que constituya el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

Lo cual consideró que acontece con el acto sujeto a estudio, puesto que en él quedó definida la situación jurídica del particular auditado respecto de las contribuciones y periodo revisados, en el sentido de que corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las fa-



cultades de comprobación, lo que llevó a la autoridad a concluir en definitiva el proceso de revisión en forma anticipada.

Como sustento, la Sala citó la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

En igual sentido, la Sala explicó que el Pleno del Máximo Tribunal del País ha sostenido que una resolución favorable es la que crea una situación jurídica benéfica al particular, según quedó asentado en la tesis P. XXXVI/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA."

Además, estableció que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que la autoridad administrativa acude sin una situación preeminente, sin imperio y en contra de una resolución favorable al particular, que estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar *motu proprio*, por gozar de presunción de legalidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala concluyó que la resolución impugnada sí constituye una resolución favorable al particular, en tanto que al margen del impacto que haya podido tener en el patrimonio del gobernado, en ella se señaló que el contribuyente corrigió la totalidad de sus obligaciones fiscales y, por ende, se dio por terminada la revisión de gabinete que se seguía en su contra, lo que lo colocó en una situación benéfica frente a las autoridades y terceros e impidió que la autoridad fiscal reiniciara sus facultades de comprobación, en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

Por último, la Sala precisó que la procedencia del juicio no prejuzgaba sobre la ilegalidad de la resolución impugnada, dado que ese análisis correspondía al estudio del fondo del asunto.



- En el considerando cuarto, la responsable estudió conjuntamente los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto, y los estimó fundados y suficientes para determinar el ilegal proceder de la autoridad en la realización del procedimiento de fiscalización instaurado a la parte demandada.

Para ello, la Sala dio cuenta de que la resolución impugnada, esto es, el oficio ******, de veintinueve de mayo de dos mil catorce, se emitió para concluir el procedimiento de revisión de gabinete mediante el cual se requirió al particular demandado información y documentación para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio fiscal dos mil once.

Asimismo, señaló que previo a la presentación de la declaración de corrección fiscal y entero del pago respectivo, la autoridad no emitió el oficio de observaciones correspondiente en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación; de lo que concluyó que no existe constancia de que la autoridad fiscalizadora haya revisado la información y documentación exhibida por la contribuyente, ni de que partiendo de los resultados hechos del conocimiento del particular, éste haya estado en posibilidad de efectivamente corregir su situación fiscal y la autoridad en aptitud de dar por concluidas sus facultades de comprobación.

En seguida, la Sala reprodujo el contenido de la resolución impugnada y advirtió que la autoridad únicamente indicó que del análisis de las correcciones verificó que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo –continuó–, la autoridad omitió motivar su determinación y contrarió el procedimiento descrito en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, el cual si bien permite la autocorrección por parte de los contribuyentes, la condiciona a que previamente la autoridad haya revisado la información y documentación aportadas durante la fiscalización y emitido el oficio de observaciones correspondiente.

Condición que no se cumplió en el caso, puesto que no existió un pronunciamiento de la autoridad respecto de cuáles obligaciones fiscales fueron las que se conocieron con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que, consecuentemente, aquélla no podía concluir que la presentación de pagos y declaraciones efectivamente implicaron la corrección de lo observado.



Ello –sostuvo la Sala–, pues el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación es categórico al señalar que el derecho de corrección sólo puede ejercerse dentro del plazo señalado para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones.

Sin que fuera óbice a la conclusión alcanzada el hecho de que la autoridad haya citado el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, conforme al cual se puede corregir la situación fiscal de los contribuyentes durante el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que dicho precepto indica que si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo sujeto a revisión, hará constar la corrección y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate; sin embargo, en el caso, no existió revisión alguna de los documentos e información presentadas por el contribuyente y, por tanto, tampoco se cumplió con el precepto legal en comento, el cual debe aplicarse en congruencia con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Con base en los motivos expuestos, la Sala responsable concluyó que la autoridad fiscal emitió el acto impugnado sin seguir el procedimiento de revisión de gabinete previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, lo que actualizó la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, declaró la nulidad de dicha resolución con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el efecto de que la autoridad competente siga el procedimiento de fiscalización mencionado, emita el oficio de observaciones respectivo considerando la información y documentación presentadas por el contribuyente, lo haga de su conocimiento y, tomando en cuenta la declaración de corrección fiscal y el pago efectuado, emita la resolución que corresponda de manera fundada y motivada, en la cual podrá tener por autocorregido al contribuyente o determinar diferencias, si las hubiese.

Para controvertir las anteriores determinaciones, el ahora quejoso hizo valer cuatro conceptos de violación, los cuales se analizarán en el orden propuesto y por temas, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo.



I. Procedencia del juicio de lesividad

En el primer concepto de violación, el quejoso sostuvo que la sentencia reclamada contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 constitucional y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que se encuentra indebidamente fundada y motivada, y porque la Sala responsable resolvió que el juicio de lesividad resultaba procedente en contra de un oficio que no constituye una resolución definitiva favorable, ni genera una afectación al fisco.

En lo esencial, adujo que la responsable omitió analizar que el oficio de conclusión del procedimiento por autocorrección impugnado por la autoridad actora de ninguna manera constituye un incremento y/o beneficio patrimonial, así como tampoco se traduce en algún derecho subjetivo a favor del gobernado, en tanto que no lo libera parcial ni totalmente del pago de impuestos.

En otras palabras, dijo que el oficio impugnado únicamente constituye la consecuencia natural del procedimiento de corrección fiscal previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y que sus efectos son meramente declarativos, no constitutivos de derechos o beneficios.

Asimismo, alegó que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el oficio que pone fin a la visita domiciliaria como consecuencia de la corrección que efectúa el contribuyente no es una resolución definitiva recurrible en revocación, según lo ha interpretado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis VII-TASR-CA-4, de rubro: "AUTOCORRECCIÓN. EL OFICIO QUE PONE FIN A LA VISITA DOMICILIARIA COMO CONSECUENCIA DE LA CORRECCIÓN QUE EFECTUÓ EL CONTRIBUYENTE NO ES RECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", por lo que, a su juicio, resulta contrario al principio de igualdad procesal que la Sala haya permitido a la autoridad impugnar ese oficio mediante el juicio de lesividad, a pesar de no cumplir con el requisito de definitividad.

Por otro lado, el quejoso sostuvo que el oficio impugnado no reporta un daño al fisco y, por ende, el juicio de lesividad es improcedente.



Al respecto, dijo que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, analizó y determinó la existencia de una omisión de impuestos, la cual fue corregida de conformidad con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente mediante el pago de los impuestos omitidos y accesorios determinados por la autoridad fiscal; de lo que se sigue que el Estado no resintió un daño o lesión.

Por último, señaló que para la procedencia de la acción de lesividad la autoridad necesariamente debe acreditar una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, lo que, en el caso, no sucedió. Como sustento, el quejoso citó la tesis IV.1o.A.5 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR."

Bien, para estar en aptitud de calificar el concepto de violación, es necesario tomar en cuenta el contenido de los artículos 2o. y 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...



II. Que no le compete conocer a dicho tribunal."

De los artículos transcritos se desprende que las autoridades de la administración pública federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley, así como que el juicio es improcedente contra los actos que no competan al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora, con el fin de definir qué debe entenderse por resolución administrativa favorable, resulta necesario acudir al texto de los artículos 36, primer párrafo y 68 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales."

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

De los artículos transcritos se desprende que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades.

Es decir, la autoridad fiscal podrá promover el llamado "juicio de lesividad" con el propósito de modificar las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, esto es, aquellas que constituyen el criterio de la autoridad respecto de un caso concreto y puntualizan una situación jurídica favorable a una persona determinada.

Asimismo, de los artículos transcritos se desprende que el principio de presunción de legalidad se atribuye en general a los actos administrativos y, en especial, a los tributarios.



Esta presunción lleva a entender que las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se pronunciaron de acuerdo con los requisitos legales, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes.

Lo anterior se apoya en el hecho de que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento que debe acatar antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales a los contribuyentes que se encuentran colocados dentro de sus supuestos normativos, con independencia del sentido de la resolución, ya que ésta puede ser favorable al fisco o al particular.

Así, en vista de que todas las resoluciones fiscales se presumen legalmente válidas, es lógico considerar que para su anulación, modificación o alteración la parte inconforme debe combatirlas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese entendido, se destaca que las resoluciones favorables al particular –que, se insiste, también se presumen legales–, deben controvertirse ante dicho tribunal por las autoridades administrativas que pretendan su nulidad y que precisamente por gozar de esa presunción de legalidad, no pueden ser modificadas o revocadas por las autoridades por sí y ante sí.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que la resolución favorable a que se refieren los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 del Código Fiscal de la Federación, es el acto de autoridad que se emite de manera concreta, particular o individual y que precisa una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que de ningún modo se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos; la mayoría de las veces –pero no siempre– obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente que realiza el particular a la autoridad fiscal y vincula a la autoridad, por lo que no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza de presunción de legalidad, sino que debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto en los preceptos en comento.



Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis P. XXXVI/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en la sentencia reclamada y visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 27, con número de registro digital: 170610, de rubro y texto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación."

Lo expuesto se confirma, además, con las siguientes consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL:

"De la evolución de esta figura jurídica puede señalarse que la acción de lesividad conforma un proceso administrativo especial, en tanto que procede contra actos que sean favorables a un particular y que, además, produzcan una lesión a los intereses del Estado; de ahí que se denomine juicio de lesividad. Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo. Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa. La resolución favorable al particular puede actualizarse, entre otros supuestos, al contestar la autoridad una consulta planteada sobre una situación real y concreta, como se



prevé en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. Las partes en el juicio son: a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable. Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento. En este punto cabe recordar que la nulidad para efectos nace con la creación del juicio, pues como se vio con antelación, el artículo 58 de la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis preveía que cuando el tribunal declarara la nulidad de la resolución impugnada, tenía la obligación de indicar de manera concreta en qué sentido debería dictar la autoridad fiscal su nueva resolución. Esta modalidad se introduce en el juicio de lesividad, como se vio con antelación, con motivo de la reforma al Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos, al prever, en su artículo 36, que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrían ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación; y en su artículo 239, fracción III, introdujo las sentencias para efectos. ... Lo anterior hace evidente que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que le resultan aplicables las disposiciones que contiene la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la promoción, trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, donde la autoridad administrativa, en su carácter de actora, acude ante el órgano jurisdiccional sin una situación preeminente, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, la cual estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar *motu proprio*, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad, por lo que si pretende su nulidad, debe substanciar dicho juicio donde se observarán las formalidades del procedimiento. Lo anterior pone de manifiesto que el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución favorable, pues será dentro de un juicio en el que exista igualdad procesal donde se resolverá sobre la validez o nulidad de dicha resolución."

De esas consideraciones derivó la jurisprudencia P./J. 81/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 9, con número de registro digital: 170714, de rubro y texto siguientes:



"JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad."

Establecido lo anterior, debe recordarse que la resolución impugnada en el juicio de lesividad de origen fue el oficio de conclusión de revisión por auto-corrección ***** de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por medio del cual la autoridad fiscal comunicó al aquí quejoso que verificó la corrección en



su totalidad de las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y, por ende, que daba por concluida la revisión de gabinete ***** , relativa al ejercicio fiscal dos mil once.

Ahora, conforme a lo expuesto, se concluye que la determinación de la autoridad fiscal de dar por concluidas sus facultades de comprobación por corrección de la totalidad de las obligaciones fiscales del contribuyente, con base en lo que el propio quejoso manifestó, efectivamente constituye una resolución definitiva de carácter individual favorable a un particular, para efectos de ser modificada o revocada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Lo anterior es así, dado que con base en lo que el quejoso manifestó y tal como se desprende del contenido del oficio, en éste se reconoció expresamente que en el periodo revisado el contribuyente corrigió la totalidad de sus obligaciones fiscales, lo cual trajo como resultado la conclusión de las facultades de comprobación iniciadas y creó una situación jurídica favorable a una persona en particular que indudablemente vinculaba a la autoridad.

Sin que obste que el quejoso manifieste que el oficio no es una resolución favorable, porque no constituye un incremento y/o beneficio patrimonial, ni lo liberó del pago de impuestos, puesto que tal como lo explicó la Sala responsable, la interpretación que al respecto ha dado el Pleno del Máximo Tribunal se decanta en el sentido de que una resolución favorable es la que crea una situación jurídica benéfica al particular, como lo es la conclusión anticipada de un acto de molestia, por lo que el impacto que la resolución haya podido tener en el patrimonio del gobernado no es el único criterio a tomar en cuenta para darle la calificativa de favorable.

Además, porque el pago que el contribuyente efectuó con la intención de autocorregirse fue realizado con base en los cálculos realizados por él mismo, esto es, sin existir todavía un oficio de observaciones ni determinación de crédito fiscal; por lo que si con base en ello la autoridad determinó que se corrigieron en su totalidad las obligaciones fiscales y se dieron por concluidas las facultades de comprobación, entonces, emitió una determinación favorable al contribuyente.



Máxime que de conformidad con el artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad se encontraba impedida para reiniciar sus facultades de comprobación y determinar nuevas omisiones en las contribuciones del periodo revisado, salvo que fuera por hechos diversos.

En efecto, en términos del artículo mencionado, no se podían determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que se comprobaran hechos diferentes y éstos se sustentaran en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hubieran revisado con anterioridad, tal como se corrobora con la siguiente transcripción:

"Artículo 16.

"...

"No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad."

En esa medida, si la autoridad determinó la conclusión de sus facultades de comprobación, porque con posterioridad a la notificación de la solicitud de información de veintiuno de octubre de dos mil trece el contribuyente corrigió la totalidad de sus obligaciones fiscales, quedando impedida para reiniciar esas facultades por las mismas contribuciones, periodo y hechos revisados, es claro que se constituyó a favor del quejoso un derecho que debía ser reconocido por el Estado y que al tener origen en una determinación que goza del principio de presunción de legalidad, únicamente podía modificarse o revocarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que la resolución impugnada tenga el carácter de definitiva y favorable, y que tal como lo sostuvo la Sala responsable, no le asista la razón al quejoso por cuanto hace a que el juicio de lesividad era improcedente.



No pasan inadvertidos los planteamientos en los que el quejoso sostuvo que la responsable omitió analizar que la autoridad actora no acreditó ni argumentó el supuesto perjuicio causado al Estado o al fisco; sin embargo, tal como se sostuvo en la sentencia reclamada, tal cuestión no compete al análisis de la procedencia del juicio pues, se insiste, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; luego, la determinación sobre si la autoridad demostró o no que el acto impugnado fue emitido en contravención a la ley tiene que ser analizada al estudiar el fondo del asunto, no la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo a esta conclusión, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, con número de registro digital: 187973, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Lo anterior con la precisión de que el criterio contenido en la tesis IV.1o.A.5 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.", en cuyo texto se establece que la procedencia de la acción de lesividad presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que debe ser probada plenamente por la autoridad accionante, no es exactamente aplicable al caso, en tanto que en los amparos directos de los que derivó se analizó la procedencia del juicio de lesividad a la luz del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; legislación que resulta ajena a este asunto.



De cualquier modo, se insiste en que la determinación sobre si la autoridad demostró o no que el acto impugnado fue emitido en contravención a la ley, será un estudio propio del fondo del asunto.

Tampoco pasa inadvertida la manifestación del quejoso relativa a que conforme al artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el oficio que pone fin a la visita domiciliaria como consecuencia de la corrección que efectúa el contribuyente no es una resolución recurrible en revocación, porque no es definitiva, tal como –dijo– se interpretó en la tesis VII-TASR-CA-4, de rubro "AUTOCORRECCIÓN. EL OFICIO QUE PONE FIN A LA VISITA DOMICILIARIA COMO CONSECUENCIA DE LA CORRECCIÓN QUE EFECTUÓ EL CONTRIBUYENTE NO ES RECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Sin embargo, aunado a que la tesis en comento no es de observancia obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que la interpretación que el quejoso hizo del artículo y de la tesis es inexacta, puesto que lo que impide que una resolución como la descrita sea recurrida en revocación no es como tal que no revista la característica de ser definitiva, sino que no causa agravio al particular ni afecta su esfera jurídica, en tanto que fue éste quien de voluntad propia decidió ejercer su derecho a la autocorrección.

Para pronta referencia, en seguida se transcriben el artículo y la tesis en cita:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

"c) Dicten las autoridades aduaneras.



"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código."

"AUTOCORRECCIÓN. EL OFICIO QUE PONE FIN A LA VISITA DOMICILIARIA COMO CONSECUENCIA DE LA CORRECCIÓN QUE EFECTUÓ EL CONTRIBUYENTE NO ES RECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La autocorrección es una prerrogativa que permite a los contribuyentes corregir (*motu proprio*) su situación fiscal antes de que la autoridad les notifique la resolución determinante de los créditos fiscales, pues no hay que olvidar que en términos de las disposiciones legales aplicables es obligación de los contribuyentes efectuar la determinación de su situación fiscal y en todo caso, efectuar el pago de los tributos que corresponda; por ende, los contribuyentes tienen ese derecho a efecto de cumplir con sus obligaciones tributarias, aun iniciadas las facultades de comprobación de que se trate; consecuentemente, si con motivo de dicha autocorrección, la autoridad fiscal emite un oficio en el que informa al contribuyente la conclusión de la visita domiciliaria como consecuencia del entero de las contribuciones que abarcaron la autocorrección, es claro que tal acto no cumple con el requisito de definitividad que exige el artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es recurrible; ya que en todo caso, se emitió como consecuencia natural de la corrección efectuada por la actora, siendo un mero pronunciamiento a efecto de reconocer la autocorrección que hizo; tampoco se trata de una manifestación aislada en la que se contenga una determinación o decisión que cause un agravio o afecte la esfera jurídica del particular, pues se insiste, fue éste quien de voluntad propia decidió ejercer su derecho a la autocorrección, siendo que la autoridad sólo se limitó a dar por concluida la visita ante el ejercicio de tal derecho sin que se haya efectuado alguna afectación a la esfera jurídica de la actora."

En cualquier caso, tal como lo explicó la Sala responsable, el Máximo Tribunal ha señalado que la connotación de definitividad no debe interpretarse limitativamente ni reducirse a que la resolución no admita recurso, sino que la definitividad también deriva de que la resolución constituya el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.



Así se desprende de la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 5336, con número de registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Por consiguiente, no existe la violación al principio de igualdad procesal alegada por el quejoso.



En mérito de lo expuesto, el concepto de violación en estudio, en lo tocante a la procedencia del juicio de lesividad, deviene infundado.

II. Temporalidad para ejercer el derecho a la corrección fiscal

Por otra parte, en el segundo concepto de violación, el quejoso sostuvo que la sentencia reclamada contraviene los artículos 16 de la Constitución y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dado que la Sala responsable erróneamente resolvió que los contribuyentes no tienen derecho a autocorregirse antes de la emisión del oficio de observaciones, a pesar de que el referido precepto legal establece el derecho incondicionado e irrestricto de los contribuyentes a corregir su situación fiscal desde que la autoridad inicia el ejercicio de las facultades de comprobación hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

Lo anterior sin que sea óbice el hecho de que el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación disponga que el contribuyente puede optar por corregir su situación fiscal dentro de los veinte días siguientes a la notificación del oficio de observaciones, dado que ello no supone que no pueda hacerlo antes e, inclusive, existen otros preceptos que incentivan la autocorrección antes de la emisión del oficio de observaciones, a saber, los artículos 76 del propio Código Fiscal de la Federación y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que conceden el beneficio de la reducción en el pago de multas, siempre que las contribuciones omitidas se paguen después del inicio de las facultades de comprobación y antes de la notificación del oficio mencionado.

Interpretar otra cosa –sostuvo el quejoso– resultaría limitativo de sus derechos a contribuir al gasto público conforme lo disponen las leyes y a la seguridad jurídica, así como contrario al principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, de acuerdo al cual, ante dos o más normas aplicables al caso, el operador jurídico debe elegir la que otorgue la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo exista una norma aplicable, pero ésta admita diversas interpretaciones, debe optar por la que resulte más favorable a la persona.

Por último, el quejoso dijo que, en todo caso, la litis a resolver se constreñía a dilucidar la legalidad del oficio de conclusión de procedimiento de revisión, no la de la autocorrección efectuada antes de la emisión del oficio de observaciones.



Bien, de la confrontación entre lo decidido en la sentencia reclamada y los argumentos de la quejosa se advierte que la cuestión jurídica a dilucidar estriba en definir si la decisión de la Sala responsable en cuanto a que, previamente a que el contribuyente ejerza su derecho a la corrección fiscal durante la sustanciación de una revisión de gabinete, la autoridad fiscalizadora debe emitir el oficio de observaciones a que hace referencia el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, es correcta o no.

Así, para poder calificar el concepto de violación es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 32, 48 y 76 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al veintiuno de octubre de dos mil trece –cuando dio inicio la revisión de gabinete– y 2o., fracción XIII, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los cuales son del texto siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

"I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

"II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

"III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.



"IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

"Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

"La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

"Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

"Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

"Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

"Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando."

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:



"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.



"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea



descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55 % al 75 % de las contribuciones omitidas.

"Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

"Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

"Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

"El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este código.



"Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20 % del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

"Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30 % al 40 % de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

"Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30 % al 40 % sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

"Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50 % menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15 % al 20 % de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable



a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25 % a 1.00 % del monto de las deudas no registradas."

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

"Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"...

"XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales."

"Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

"Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal."

"Artículo 16. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.



"Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

"Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

"No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

"Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

"Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación."



"Artículo 17. Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20 % de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso. Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 % de las contribuciones omitidas.

"Asimismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal."

El primero de los artículos transcritos dispone que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, que no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los casos que ahí se especifican. Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76, el cual prevé, entre otros supuestos, que cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



Por su parte, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento especial a seguir en las solicitudes que realicen las autoridades fiscales a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros respecto a informes, datos o documentos o cuando pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.

El artículo en comento establece en su fracción IV, que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

Por su parte, la fracción VI dispone que el contribuyente o el responsable solidario contará con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Mientras que las fracciones VIII y IX señalan que dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

Por otra parte, de los artículos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se advierte, en lo que interesa, que los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.



Para tales efectos, los contribuyentes presentarán la declaración normal o complementaria que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, lo cual podrán hacer a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, sin que el ejercicio de este derecho esté sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Si el contribuyente corrige su situación fiscal y ha transcurrido al menos un plazo de tres meses contado a partir del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, siempre que a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada se desprenda que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades y por el periodo objeto de revisión. En este supuesto, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

En cambio, si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión de gabinete hasta su conclusión.

Por último, los contribuyentes que corrijan su situación fiscal pagarán una multa equivalente al veinte por ciento de las contribuciones omitidas cuando las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso.

Ahora, por la relevancia que representa para la solución de la cuestión jurídica a debate, es conveniente traer a cuenta que el derecho a la corrección fiscal, regulado en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se instituyó con la finalidad de que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal sin que les resulte demasiado oneroso, redundando en un mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales y en una eficiente recaudación.



Así se advierte de la exposición de motivos respectiva y del dictamen de la Cámara de Origen de veinte de abril de dos mil cuatro, en los que se expuso lo siguiente:

"Con la finalidad de hacer efectivo el derecho consignado en la fracción XIII del artículo 2o. de la ley que se propone, se modifica en su totalidad el artículo 16 de la iniciativa, para convertirse en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nueva ley, para consignar de manera expresa que el derecho de los contribuyentes de corregir su situación fiscal, existe desde el inicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, y que concluye hasta antes de la notificación del crédito fiscal, aclarando en beneficio del contribuyente que el ejercicio de este derecho no queda al arbitrio ni discreción de la autoridad otorgarlo, sino que opera de pleno derecho y por ministerio expreso de ley.

"...

"Se propone la creación de un artículo 15 con el objeto de dar seguridad jurídica a los contribuyentes al momento de corregir su situación fiscal a través de la presentación de la declaración correspondiente, en el sentido de asentar dicha circunstancia en el acta respectiva, con la finalidad de que las autoridades fiscales no puedan levantar el acta final de la visita y la correspondiente liquidación del crédito en perjuicio de los intereses jurídicos y patrimoniales de los contribuyentes. Asimismo, se establece un plazo máximo de diez días a la autoridad revisora para comunicar la recepción de la solicitud de corrección a los contribuyentes.

"...

"En el mismo contexto, se propone la creación de un artículo 16 con el objeto de que las autoridades fiscales puedan cerciorarse de que los contribuyentes han corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión, ya que en caso contrario, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.



"Asimismo, se establecen diversos plazos para aquellos contribuyentes que decidan corregir su situación fiscal, con la finalidad de precisar los beneficios que se confieren a los contribuyentes que se corrijan en las distintas etapas previas hasta antes de la notificación del crédito fiscal, evitando así posibles abusos de los particulares que opten por autocorregirse tomando como base los datos consignados por la autoridad fiscalizadora al momento de levantar el acta final de visita o el oficio.

"...

"Adicionalmente, con la finalidad de no lastimar severamente a los infractores primos, y siguiendo con el espíritu de la ley que se dictamina, esta dictaminadora estima pertinente reducir la multa del 40 % prevista en el artículo 76, fracción I, a un 20 % siempre y cuando los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de la corrección fiscal, la paguen conjuntamente con las contribuciones omitidas y sus accesorios hasta antes del levantamiento del acta final o del oficio de observaciones según corresponda, toda vez que la multa del 40 % señalada en la fracción I del citado artículo 76 del ordenamiento jurídico precitado, permanece para aquellos contribuyentes que presenten su declaración que corrija su situación fiscal después de levantada el acta final o el oficio de observaciones y hasta antes de la notificación del crédito fiscal, con la finalidad de evitar abusos de aquellos contribuyentes que quieran conocer el resultado de dichas actuaciones de la autoridad fiscalizadora."

De las consideraciones transcritas se advierte que la intención del legislador fue privilegiar el derecho de los contribuyentes a autocorregir su situación fiscal, acotándolo únicamente a un límite temporal, a saber, sujetándolo a que se ejerza desde el inicio de las facultades de comprobación hasta antes de la notificación del crédito fiscal, por lo que estimó conveniente aclarar que no queda al arbitrio ni discreción de la autoridad otorgarlo, sino que opera de pleno derecho y por ministerio expreso de ley.

Además, se advierte que el derecho a corregir la situación fiscal, una vez ejercido, puede dar lugar al nacimiento de dos derechos más: el primero, a la terminación anticipada del ejercicio de las facultades de comprobación y, el segundo, a la disminución del monto de las multas aplicables por contribuciones omitidas a un porcentaje reducido, según sea el caso.



El derecho a que se termine anticipadamente el ejercicio de las facultades de comprobación encuentra su razón de ser en que si la autoridad considera que la situación fiscal del contribuyente por el periodo sujeto a revisión fue regularizada y, en consecuencia, no existen adeudos pendientes con el fisco, entonces, carece de sentido continuar la intervención en el domicilio o en los papeles, documentos e información del contribuyente.

Mientras que el derecho a la disminución considerable en el monto de las multas obedece, como se estableció en la exposición de motivos de la ley, a la necesidad de eficientar la recaudación incentivando a los contribuyentes a pagar sus adeudos, sin la carga onerosa que representan las sanciones pecuniarias establecidas en la legislación fiscal.

El legislador sujetó el nacimiento de esos derechos a la condición de que la autoridad fiscal compruebe que efectivamente con la corrección fiscal se regularizó la situación del contribuyente, esto es, que cubrió todas las cantidades que adeudaba, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que uno de los propósitos perseguidos con la regulación del derecho a la corrección fiscal es precisamente que se eficiente la recaudación fiscal y que los contribuyentes paguen lo debido.

Como consecuencia lógica de que la corrección no se realice correctamente o en forma total, el legislador también estableció que las autoridades podrán seguir ejerciendo sus facultades hasta su terminación y, además, deben emitir resolución determinante de las contribuciones omitidas en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Esto es, también reguló que la no corrección total de la situación fiscal implica que el contribuyente no se haga acreedor a los derechos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Conforme a lo expuesto, este Colegiado estima que le asiste la razón al quejoso cuando afirma que el derecho a la autocorrección, previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no está sujeto a autorización por parte de la autoridad y que puede hacerse valer mediante pago en cualquier momento desde que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, lo que indudablemente comprende el tiempo antes de



que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según corresponda, pues así se deduce de los artículos 14 y 17 de la citada ley, interpretados armónicamente con los diversos 48, fracción VIII y 76, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, la fracción VIII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refieren las fracciones VI y VII el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora, debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que establece que la posibilidad de autocorregirse puede efectuarse a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

De ahí que resulten inexactas varias de las aseveraciones contenidas en la sentencia reclamada, tales como la que obra a foja 19, en el sentido de que "... no se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para que la actora (sic) pudiera autocorregirse, dado que en el procedimiento, previo a la presentación de la autocorrección, no se emitió el oficio de observaciones respectivo ..." y la que obra a foja 24, en el sentido de que el mencionado precepto "... es categórico al señalar que el derecho de autocorrección sólo puede ejercerse dentro del plazo señalado para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones."

En tal contexto, como se señaló, le asiste la razón a la quejosa al afirmar que el ejercicio de su derecho a la autocorrección no estaba sujeto a que previamente la autoridad fiscalizadora emitiera el oficio de observaciones durante el desarrollo de la revisión de gabinete, pues a la luz de la normativa aplicable, interpretada armónicamente, dicha prerrogativa únicamente está limitada temporalmente a que se ejerza desde el inicio de las facultades de comprobación hasta antes de la notificación del crédito fiscal.

III. Presunción de legalidad de los actos tributarios y excepcionalidad del juicio de lesividad



En consonancia con la determinación alcanzada en el apartado que antecede y retomando los planteamientos de fondo propuestos por el quejoso desde su primer concepto de violación, así como el argumento relativo a que "Sin perjuicio de lo antes señalado, de la lectura que ese tribunal se sirva efectuar a las constancias que integran el expediente del juicio de lesividad, se percatará de que la litis a dilucidar se constreñía a resolver si el oficio de conclusión del procedimiento de revisión era legal, ya que no se había emitido el oficio de observaciones, y no así, como inconstitucionalmente resuelve la Sala responsable, si era legal o no la autocorrección del suscrito previo a la emisión del referido oficio", debe recordarse que en la sentencia reclamada la Sala responsable resolvió que el oficio impugnado era ilegal, por los siguientes motivos esenciales:

- Porque "no existe constancia de que la autoridad fiscalizadora haya revisado tal información y documentación, y que partiendo de tales resultados (los cuales se le debieron informar a la contribuyente en el respectivo oficio de observaciones), la hoy demandada estuviera en posibilidad de efectivamente corregir su situación fiscal y, por consecuencia, que la autoridad estuviera en aptitud de dar por concluidas sus facultades de comprobación en el acto impugnado."

- Porque en el caso "no existió revisión alguna de los documentos e información presentados por el contribuyente, por lo que en consecuencia, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el citado numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual debe aplicarse en congruencia con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación."

Como se ve, la Sala estableció que al no haber mediado oficio de observaciones en la corrección de la situación fiscal del contribuyente, aquí quejoso, respecto de su situación fiscal, era evidente que se dejó de revisar la documentación e información exhibidas, teniéndose únicamente por satisfecho el cumplimiento de las obligaciones sujetas a fiscalización por haberse presentado el pago y la declaración de corrección fiscal.

Esa decisión resulta desafortunada, pues se apoya sobre la premisa que ya fue desestimada, relativa a que con anterioridad a que el contribuyente corrija su situación fiscal, la autoridad fiscalizadora necesariamente debe emitir el oficio de observaciones a que hace referencia el artículo 48 del Código Fiscal de la



Federación, lo cual, como quedó evidenciado en esta ejecutoria, no es así, pues la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el propio código tributario, interpretados armónicamente, disponen que tal derecho se puede ejercer desde el inicio de las facultades de comprobación hasta antes de la notificación del crédito fiscal.

Además, se estima que la determinación de la Sala es contraria al principio de presunción de legalidad de los actos tributarios, previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, al cual se hizo referencia para demostrar la procedencia del juicio de lesividad.

En efecto, según quedó definido en esta propia ejecutoria, la presunción prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación lleva a entender que las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se pronunciaron de acuerdo con los requisitos legales, salvo prueba en contrario, ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes.

Esta presunción se apoya en que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento que debe acatar antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales a los contribuyentes que se encuentran colocados dentro de sus supuestos normativos, con independencia del sentido de la resolución, ya que ésta puede ser favorable al fisco o al particular.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone, en lo que ahora interesa, que cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido, al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.



Asimismo, el precepto en comento refiere que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

En el caso, si la autoridad fiscalizadora comunicó al contribuyente la conclusión de sus facultades de comprobación, en razón de que con posterioridad a la notificación de la solicitud de información correspondiente aquél corrigió la totalidad de sus obligaciones fiscales, por consiguiente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presume que, previo a ello, la autoridad analizó la documentación y la información aportadas y, con base en lo anterior, estimó que el contribuyente efectivamente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión.

Tan es así que, como se señaló anteriormente, en el oficio de conclusión de revisión por autocorrección ***** , de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el director general de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora comunicó al quejoso lo siguiente: "Del análisis a las declaraciones de corrección antes mencionadas, esta autoridad ha verificado que ese contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por lo cual en esta fecha se concluye la revisión de gabinete."

Aunado a que del documento sin fecha denominado "informe de revisión", también referido en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, se desprende que el Departamento de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Coordinación de Auditorías de la citada Dirección General de Auditoría Fiscal comprobó si el contribuyente revisado consideró o no determinados ingresos en su declaración por corrección fiscal.

Desde luego, la presunción aludida admite prueba en contrario; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del juicio de lesividad, corresponde a la autoridad



demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto impugnado pues, de no ser así, el Estado estará compelido a reconocer los derechos que la parte demandada obtuvo de la propia autoridad gubernamental. De lo contrario, se haría nugatorio el principio de seguridad jurídica al dejar en el ánimo y arbitrariedad de la autoridad la decisión de analizar nuevamente un acto respecto del cual ya se había pronunciado favorablemente.

Apoya lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 81/2007, de rubro: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", ya transcrita en esta ejecutoria.

En ese entendido, resulta contrario a derecho que en la sentencia reclamada la Sala responsable haya determinado que al no haber precedido oficio de observaciones a la corrección del contribuyente, no se analizó la información y la documentación que presentó pues, se insiste, respecto al oficio de observaciones, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente sólo limita la corrección a que se ejerza desde el inicio de las facultades de comprobación hasta antes de la notificación del crédito fiscal y, tocante al análisis de la documentación que exhibió el contribuyente, tal como quedó evidenciado, al estar en presencia de resoluciones favorables para el particular, corresponde a la demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la que están investidos los actos tributarios, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, máxime cuando, tal como lo expuso el aquí quejoso desde su contestación a la demanda, la acción de lesividad, dada su característica excepcional y sui géneris, no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales –como lo es una supuesta indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto o un eventual indebido desahogo del procedimiento fiscalizador–, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que goza el acto impugnado.

En otras palabras, para que prospere la acción de lesividad la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, indivi-



dual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

De ahí que, sumado a la presunción de legalidad de la que están investidos los actos tributarios conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la eventual inexistencia de una constancia de que la autoridad fiscalizadora revisó la información y documentación aportadas por el contribuyente de cualquier modo sería insuficiente para tener por acreditada la acción de lesividad, dada su excepcionalidad y carácter extraordinario.

Esto, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública, pero no así la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, ese error no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio.

Sustenta lo anterior, en la parte conducente, la tesis 1a. CLV/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de dos mil dieciocho, página 340, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO. Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad,



del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar *motu proprio* sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello."



Así como la tesis I.7o.A.350 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 1225, con número de registro digital: 178899, de rubro y texto siguientes:

"RESOLUCIONES FAVORABLES A UN PARTICULAR. LA AUTORIDAD QUE DEMANDE SU NULIDAD NO ACTÚA COMO GOBERNADO EN EL JUICIO DE LESIVIDAD Y, POR TANTO, NO ES TITULAR DE GARANTÍAS. En términos de lo establecido por los artículos 1o., primer párrafo, 103 y 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es una acción que permite a los gobernados combatir laudos, sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, ya sea por violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento, o en la sentencia misma. La condición de que con un acto de autoridad se afecten garantías resulta ser un presupuesto indiscutible para ejercer este medio de control, no sólo porque esa, precisamente, es la finalidad que llevó al constituyente a incorporarlo al Texto Supremo sino, además, porque sólo aquellos que gozan de tales prerrogativas pueden invocar su desconocimiento; por tanto, si son las autoridades a las que la Constitución obliga a respetar tales derechos públicos subjetivos no pueden, a su vez, invocar desconocimiento de algo que no se les otorgó ni mucho menos hacer uso del instrumento creado para evitar, precisamente, que ella misma, en el ejercicio de sus potestades públicas, los atropelle. En este orden de cosas, si en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, una autoridad demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular y obtiene un fallo adverso a sus intereses, esta determinación podrá ser combatida a través del recurso instituido en la norma para esos efectos, y no a través de la acción constitucional de garantías."

Por estos motivos, en conjunción con los expresados en el apartado que antecede, el segundo concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

OCTAVO.—Dada la conclusión alcanzada en el considerando inmediato anterior, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:



a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Emita una nueva en la que reitere lo que no fue legalmente desvirtuado.

c) Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, analice de manera congruente y exhaustiva los argumentos de la autoridad demandante, partiendo de la base de que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, interpretada armónicamente con el Código Fiscal de la Federación, sólo limita el ejercicio del derecho de corrección de los contribuyentes a que se ejerza desde el inicio de las facultades de comprobación hasta antes de la notificación del crédito fiscal; así como que, al estar en presencia de una resolución favorable al particular que goza de presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y ser el juicio de lesividad de naturaleza excepcional, corresponde a la demandante desvirtuar esa presunción y demostrar el perjuicio causado al fisco con argumentos de fondo.

d) Hecho lo anterior, valore y adminicule los elementos de convicción aportados por las partes y, ciñéndose a los lineamientos del inciso anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Sin que puedan analizarse ya los argumentos propuestos en los conceptos de violación tercero y cuarto, dado que están encaminados a controvertir los efectos de una declaratoria de nulidad que se apoya en razonamientos que quedaron desvirtuados en esta ejecutoria.

En igual sentido, no es el caso hacer mayor pronunciamiento sobre los alegatos vertidos por las autoridades tercero interesadas y por la quejosa, puesto que, como se señaló en los resultandos cuarto y séptimo de esta ejecutoria, a través de ellos no se hizo valer alguna causa de improcedencia del juicio de amparo o alguna otra cuestión que amerite un pronunciamiento expreso del tribunal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de dos mil dieciocho, página 5, de rubro y texto siguientes:



"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil diecinueve dictada por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de lesividad ***** , por los motivos y para los efectos precisados en los últimos considerandos de esta ejecutoria.

De conformidad con la circular SECNO/6/2021, de veintitrés de enero de dos mil veintiuno, emitida por la secretaria ejecutiva de Creación de Nuevos



Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que cese el esquema de contingencia, notifíquese a las partes y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos en el sentido, lo resolvieron y firman los Magistrados Rolando González Liconá, presidente, Gaspar Paulín Carmona, quien formula voto concurrente en relación con las consideraciones, y José Ángel Mandujano Gordillo, ponente, integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el secretario de Acuerdos, Juan Carlos Jaramillo Salazar, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) y aislada 1a. CLV/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, con números de registro digital: 2018276 y 2018699, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2006-PL y las tesis de jurisprudencia P./J. 81/2007 y aislada IV.1o.A.5 A (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008, página 743 y XXVI, diciembre de 2007, página 9 y Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2063, con números de registro digital: 20719, 170714 y 2000839, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Gaspar Paulín Carmona: Expreso que aun cuando comparto el sentido del juicio de amparo que se resuelve, no coincido con las consideraciones expresadas por la mayoría en torno a que el juicio de lesividad, dada su característica excepcional y sui generis, no puede interpo-



nerse para solicitar la declaración de nulidad por vicios de forma del acto administrativo cuya nulidad se solicita por el ente gubernamental actor, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo necesariamente para que sea procedente la declaratoria que se persigue.—El punto de disenso radica en que estimo que, en tratándose del juicio de lesividad, es válido que se demande la nulidad del acto que se estima irregular por vicios de índole formal, como bien puede ser el que el acto cuya nulidad se pretende sea declarada por el órgano jurisdiccional, se haya emitido por una autoridad legalmente incompetente, o bien, porque no se siguieron las formalidades esenciales para su dictado. La postura que he expresado se apoya en el análisis doctrinario y jurisprudencial que en torno a su origen y naturaleza jurídica se ha desarrollado no sólo en nuestro país, sino en otras naciones; análisis que fue soslayado por la mayoría en la presente sesión, motivo por el cual es necesario justificar mi razonamiento en el presente voto.—En principio, cabe señalar que este asunto ya se había listado con anterioridad, para resolverse en sesión de veinte de enero de la presente anualidad.—En aquella primera propuesta se planteó negar el amparo solicitado, al estimarse que, contrariamente a lo hecho valer por el peticionario de amparo, la resolución impugnada en el procedimiento contencioso administrativo tiene el carácter de definitiva y favorable, para efectos de la procedencia del juicio de lesividad.—Por otra parte, se estableció que si bien el contribuyente tenía derecho a autocorregirse antes de la emisión del oficio de observaciones, ello no eximía a la autoridad fiscalizadora de respetar el procedimiento previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, antes de emitir el oficio de conclusión de revisión por autocorrección impugnado, debió revisar la información y documentación aportadas por el fiscalizado, pronunciarse en forma circunstanciada sobre los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo del ejercicio de las facultades que entrañaran incumplimiento de las obligaciones fiscales y hacerlas del conocimiento del contribuyente en el respectivo oficio de observaciones, a fin de que la autoridad demandada estuviera en aptitud de verificar si con su pago y declaración, el contribuyente corrigió en su totalidad las omisiones en que incurrió y dar por terminada la revisión.—Además, se acotó que en cumplimiento a los efectos de la declaración de nulidad de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora debería continuar con el procedimiento de revisión de gabinete, emitir el oficio de observaciones considerando la información y documentación presentadas por el contribuyente, hacerlo del conocimiento de éste y, tomando en cuenta la presentación de declaración de corrección fiscal, así como el pago respectivo, pronunciar la resolución que correspondiera de manera fundada y motivada.—En la indicada sesión, cuestioné el tratamiento que se realizó en torno a los efectos de la nulidad decretada, en razón de que tal estudio se hizo



considerando que la resolución impugnada era un acto de molestia, cuando en realidad es una resolución que beneficia al contribuyente, e hice notar que precisamente ésa era la razón de la autoridad para promover el juicio de lesividad.—Asimismo, expuse que en virtud de tales efectos se constreñía a la autoridad enjuiciada a emitir un oficio de observaciones previo a aquel en el que resolviera la situación fiscal del contribuyente; empero, a mi juicio, la resolución que debería emitirse es ésta —la relativa a si podía tenerse o no por corregida su situación fiscal—.—Por su parte, al hacer uso de la palabra el Magistrado Rolando González Licona, manifestó que si bien es cierto que coincidía con las inquietudes que hice notar, lo cierto es que no estaba de acuerdo con la propuesta del proyecto, habida cuenta que en el juicio de lesividad no pueden alegarse cuestiones meramente formales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo.—En mi segunda intervención, reiteré las razones por las que no coincidía con la propuesta; asimismo, puse de relieve que si bien el Magistrado González Licona había dicho que también compartía esas inquietudes, también había declarado que no compartía la propuesta por no ser el motivo de la nulidad solicitada una cuestión de fondo.—En ese sentido, destacué que la justificación del juicio de lesividad era precisamente la impugnación del acto que le beneficia al contribuyente.—En mérito de las anteriores disertaciones, el Magistrado José Ángel Mandujano Gordillo acordó aplazar el proyecto a fin de atenderlas.—Ahora, esa puntualización es en suma relevante, pues debe observarse que desde la primera ocasión en que se discutió el presente asunto fijé mi postura con relación a que el juicio de lesividad es el medio a través del cual las autoridades pueden anular una actuación que estiman fue emitida de manera irregular, siempre que ese acto beneficie al gobernado.—Precisado lo anterior, en el proyecto aprobado por la mayoría se determinó conceder el amparo, al estimar que asistía la razón a la parte quejosa, en torno a que el ejercicio de su derecho a la corrección no estaba sujeto a que previamente la autoridad fiscalizadora emitiera el oficio de observaciones durante el desarrollo de la revisión de gabinete, pues de una correcta intelección de lo dispuesto en los numerales 48, fracción VIII y 76, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los diversos 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dicha prerrogativa únicamente está limitada temporalmente a que se ejerza desde el inicio de las facultades de comprobación hasta antes de la notificación del crédito fiscal.—Estudio el anterior con el que encuentro coincidencia con la mayoría; sin embargo, me aparto de la consideración relativa a que, dada la característica excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, verbigracia una supuesta indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto o un eventual indebido desahogo del procedimien-



to fiscalizador, tal como ocurre en la especie, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que goza el acto impugnado.—En tal virtud, en mi disertación inicial expresé, en primer término, que en el derecho interno no existe un asidero constitucional o legal expreso que señale que el juicio de lesividad procede únicamente por aspectos de fondo, en tanto que en el derecho comparado, específicamente en el caso de la República de Argentina, existe doctrina en sentido inverso, es decir, que acepta y motiva desde el punto de vista del derecho administrativo la procedencia de dicha acción en contra de un acto administrativo que carezca de los requisitos formales para su validez.—Acorde con lo anterior, expuse que los autores Esteban y Roberto Furnari¹ sostienen que la declaratoria de nulidad del acto administrativo busca romper un principio de estabilidad o irrevocabilidad, a fin de que se enmienden las resoluciones viciadas de contenido o de forma.—En desacuerdo con lo expresado en mi intervención, el Magistrado González Licona señaló que la anulación por cuestiones formales puede ser para defender los derechos fundamentales, y las personas morales oficiales no tienen garantías, por lo que el estudio doctrinario referido no aplica para el derecho mexicano. Abundó en que la lesividad no puede limitarse a decir que se violó un procedimiento, pues debe demostrarse el daño causado al fisco como en el caso concreto.—Como respuesta a esa exposición, en mi segunda disertación expliqué que en modo alguno se había propuesto que se hicieran valer en el juicio de lesividad cuestiones relativas a violaciones a derechos humanos, pues la pretensión de la autoridad al interponer el juicio de lesividad, es proporcionar elementos a la autoridad jurisdiccional para que regule un acto investido de ilegalidad. Asimismo, acoté que no proponía que se defendieran los derechos humanos de la autoridad, antes bien, que la autoridad tiene que demostrar los vicios de legalidad de la resolución que se está impugnando, pues dependiendo de qué tipos de vicios contenga el acto administrativo, ello incidirá en los efectos de la declaratoria de nulidad.—En ese sentido, manifesté que no se debe constreñir a la autoridad a promover juicio de lesividad por cuestiones de fondo, pues la finalidad de esa figura es que se enmienden los actos anteriores que se emitieron por otras dependencias e instituciones estatales, por ser irregulares, ya sea por carecer de las condiciones esenciales de validez como incompetencia, o bien, por su propio contenido material o de fondo.—Al respecto, el Magistrado Mandujano Gor-

¹ Furnari, Esteban C. y Roberto O. Furnari, *El Derecho Procesal Administrativo y el Instituto de la Acción de Lesividad*. En Enrique M. Alonso Regueira. El control de la actividad estatal II. Procesos especiales, responsabilidad y otros supuestos (pp. 105- 121). Buenos Aires, Argentina.



dillo expresó que se podía resolver el fondo y que lo relativo a la incompetencia y vicios formales se quedaría en "veremos", expresión que denota que en ese momento no asumía un parecer definitivo en relación con el tipo de vicios o irregularidades que se pueden hacer valer en el juicio de lesividad.—Ahora, retomando el análisis de derecho comparado efectuado por este juzgador, en su ensayo "El Derecho Procesal Administrativo y el Instituto de la Acción de Lesividad", los indicados tratadistas Esteban y Roberto Furnari abordan tal principio, y justifican la finalidad del juicio de lesividad en los siguientes términos: "La especialidad del proceso se debe a razones jurídico-materiales dada la imposibilidad de que en ciertos casos una entidad pública revoque *per se* los actos dictados por ella, vale decir en aquellos casos que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero por vía de la llamada 'estabilidad del acto administrativo', más conocida por 'irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa'. La acción de lesividad se equilibra con la estabilidad de los actos administrativos por cuanto a que la administración no puede revocar libremente sus decisiones y, en su caso, debe declararlas lesivas. Sin duda, el justificado de la acción de lesividad es más razonable que el injustificado de la libre y arbitraria revocación de los actos declaratorios de derechos.—En efecto, el reconocimiento de la estabilidad del acto administrativo responde a la finalidad de alcanzar la 'seguridad jurídica'. Este razonamiento advierte que en el supuesto de que la administración se encontrase ilimitadamente autorizada a modificar y/o extinguir sus pronunciamientos anteriores, se estaría habilitando a que adoptase todo tipo de comportamientos erráticos, contradictorios y, en definitiva, impredecibles en demérito de los particulares cuyos derechos e intereses jurídicamente relevantes se encontrarían sometidos al arbitrio caprichoso u oportunista de las autoridades públicas.—En esta pauta ha sostenido el Alto Tribunal que como natural correlato del principio de legalidad, resulta 'la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular, vale decir, aquellos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido'.²—En la misma línea argumentativa, los autores precisan que uno de los requisitos de tal principio de estabilidad de los actos administrativos es que éstos sean regulares, es decir, que se hayan observado las normas del procedimiento en cuanto a forma y órgano competente, como se observa de la siguiente cita: "La jurisprudencia y la doctrina antes, y posteriormente la Ley 19.549, consideran que son requisitos esencia-

² Sentencia con número interno: E000000286, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres. *****.



les que hacen a la existencia del acto administrativo estable, los siguientes: a) que declare derechos subjetivos; b) que haya sido notificado; c) que sea regular; y d) que no haya ley que autorice la revocación. ...Que sea regular es decir que reúna las condiciones esenciales de validez (forma y competencia). El procedimiento de formación del acto debe ser regular, habiendo cumplido para ello las normas del procedimiento en cuanto a forma y órgano competente.".—De lo hasta aquí expuesto se pone de manifiesto que si bien el principio de estabilidad o de irrevocabilidad es inherente a los actos emitidos por las autoridades administrativas, éstas tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares, para enmendar las actuaciones emitidas de manera irregular, por estar afectadas de vicios en su forma, competencia o contenido; asimismo, que es inherente al principio de estabilidad que dicho acto sea regular, es decir, que cumpla con los requisitos esenciales de validez de forma y competencia.—Ahora, respecto al tema vinculado a las anteriores premisas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en Pleno la contradicción de tesis 15/2006-PL, en sesión de quince de marzo de dos mil siete, determinó que los juicios de lesividad en el ámbito federal se rigen por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen las causas y efectos de la declaración de nulidad, atendiendo al origen de las resoluciones impugnadas, pudiendo ser causa de nulidad aspectos de forma, tales como la incompetencia del funcionario emisor, toda vez que la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.—En dicha ejecutoria, nuestro Más Alto Tribunal refirió que la acción de lesividad conforma un proceso administrativo especial en tanto que: • Procede contra actos que sean favorables a un particular y que, además, produzcan una lesión a los intereses del Estado; de ahí que se denomine juicio de lesividad.—• Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo.—• Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.—• La resolución favorable al particular puede actualizarse, entre otros supuestos, al contestar la autoridad una consulta planteada sobre una situación real y concreta, como se prevé en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.—• Las partes en el juicio son: a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.—• Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y



llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento.—En tal virtud, puntualizó que las reglas para las sentencias pronunciadas en el juicio contencioso administrativo promovido por un particular resultan válidamente aplicables al juicio de lesividad promovido por las autoridades administrativas.—Manifestó que el juicio de lesividad, como todos los juicios contenciosos administrativos, ante la diversidad de materias que a través de él se ventilan, dependerá de cada caso particular, según las peculiaridades del asunto resuelto, si la actuación del tribunal se ajusta al modelo contencioso de anulación o contencioso de plena jurisdicción, lo que repercutirá en el pronunciamiento de la sentencia.—En este sentido, señaló que si el juicio de lesividad constituye un juicio especial que se dirime en la vía contenciosa administrativa, consiguientemente, los efectos de la nulidad que, en su caso, lleguen a decretarse, se rigen por los mencionados preceptos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Luego, el Alto Tribunal indicó que desde que la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis hasta la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el otrora Tribunal Fiscal de la Federación ha tenido la facultad de reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo; así, la declaratoria de nulidad dentro del juicio contencioso administrativo tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico.—Bajo ese marco jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.—Puntualizó que la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos, en la que la autoridad administrativa en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.—Acotó que la nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo. Agregó que si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación provoca su nulidad,



que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión en el recurso administrativo deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada, corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló, siendo que la nulidad lisa y llana o absoluta es coincidente con la nulidad para efectos, respecto a la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.—Sin embargo, advirtió, también existen diferencias, según sea la causa de anulación, verbigracia, si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales o por carecer de competencia, en principio, pues de existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución o que la autoridad competente emita otra.—Explicó que la diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.—Ello, indicó, porque pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma o de procedimiento o de falta de competencia, ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.—Apuntó que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a fin de establecer si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, donde el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada y ésta no se colma con la simple declaración de nulidad, sino requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado; o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, donde el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación que le otorgan las leyes de las circunstancias y oportunidad para actuar.—De ahí que para determinar el sentido y alcance de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, y en el caso específico de lesividad, a efecto de preservar la garantía de seguridad jurídica y, en particular, la de legalidad prevista en el artículo 16 de



la Constitución, el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizar la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de la resolución impugnada.—Por lo anterior, explico, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación no especifica las causas y efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad de una resolución favorable al particular, tales cuestiones se dilucidan aplicando las disposiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permiten determinar las causas de nulidad, el trámite que debe seguirse en el juicio de lesividad, así como los alcances de la sentencia que llegue a dictarse; disposiciones perfectamente aplicables en caso de que se declare la nulidad de una resolución individual favorable al particular, sin que se deje al arbitrio de la autoridad los motivos y alcances de la nulidad declarada, pues los conceptos que abarque dicha declaración están supeditados a las prestaciones demandadas por la autoridad actora, así como a las excepciones que haya opuesto el particular demandado, esto es, a la manera en que se haya fijado la litis del juicio; y en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, también dependerán de la causa que la origine.—En este punto cabe hacer una necesaria pausa para acudir al contenido de los indicados numerales, los cuales disponen: Código Fiscal de la Federación "Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales."—Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo "Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.—II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.—III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.—IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.—V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.—Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario



de la orden.—b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.—c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.—d) Existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.—e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.—f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.—El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.—Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.—Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."—"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.—II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.—III. (Derogada, D.O.F. 13 de junio de 2016).—IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.—En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.—Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que



dieron lugar a la misma.—V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.—b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.—c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.—d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.—Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario o un mes tratándose del juicio sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.—Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.—Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.—Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.—Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.—En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.—La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6 de esta ley."—Continuando con el análisis de la ejecutoria de contradicción de tesis que nos ocupa, el Más Alto Tribunal coligió



que las disposiciones citadas, en términos generales, resultan aplicables a toda clase de juicios contencioso administrativos, incluyendo los de lesividad promovidos por la autoridad en contra de una resolución administrativa favorable al particular, en la inteligencia de que las causas de nulidad y efectos dependerán de las circunstancias que las originen.—Por otro lado resaltó que si bien por la naturaleza de las resoluciones favorables al particular, un gran número de las causas de ilegalidad provengan de la incompetencia de las autoridades emisoras (artículo 51, fracción I), o bien, porque los hechos que motivaron la resolución administrativa favorable al particular no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, porque dicha resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o la autoridad dejó de aplicar las debidas (artículo 51, fracción IV), ello no imposibilita que se actualicen los diversos supuestos de ilegalidad; por tanto, las sentencias dictadas por el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa en esa clase de juicios pueden dar lugar tanto a la declaración de nulidad lisa y llana como a la nulidad para determinados efectos, dependiendo de las particularidades del caso.—Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia con número de registro digital: 170714, de número P./J. 81/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 9, que establece: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el



juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad."—Por su parte, haciendo un estudio de derecho comparado entre la legislación que regula el procedimiento contencioso federal y el de la Ciudad de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 57/2018 el dos de mayo de dos mil dieciocho, expuso que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares de los mismos), es evidente que el legislador local del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.—Asimismo, que la naturaleza humana tiene implícita la posibilidad del error, lo que comprende también a los servidores públicos y, a su vez, existen mecanismos para reconducir la actuación de la autoridad por el cauce de la constitucionalidad y la legalidad, lo que en realidad es una cuestión excepcional que atiende precisamente a que en materia administrativa, en principio, no puede prevalecer el error sobre el interés público.—Por su parte, Francisco Eduardo Velázquez Tolsá,³ al analizar el contenido del numeral 126 de la abrogada Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (de redacción similar al diverso 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito), respecto a su aplicación para la tramitación del juicio de lesividad, expuso: "... h. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.—Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte a la administración pública

³ Velázquez Tolsá, Francisco Eduardo (2012). *El Juicio de Lesividad en el Distrito Federal*. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo (11), 11-44.



y trascienda al sentido de la resolución impugnada.—Vicios del procedimiento siempre que afecte a la administración pública y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.—Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.—Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.—El efecto primordial de la sentencia coincide con el fin que buscan las autoridades al iniciar el juicio de lesividad, el cual consideramos que es la anulación de la resolución favorable.".—De lo hasta aquí expuesto válidamente puede afirmarse que el juicio de lesividad es el mecanismo a través del cual la autoridad administrativa puede romper con el principio de estabilidad o irrevocabilidad de los actos administrativos, respetando el derecho humano de seguridad jurídica de audiencia a la parte que obtuvo una resolución favorable, cuando pudiera existir una irregularidad en ese derecho otorgado por hallarse afectado de vicios en su forma, competencia o contenido.—Ahora, en la especie, en el proyecto de la mayoría se determinó que la acción de lesividad, dada su característica excepcional y sui géneris, no puede hacerse valer sobre cuestiones de mera forma o procedimentales—como lo es una supuesta indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto o un eventual indebido desahogo del procedimiento fiscalizador—, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que goza el acto impugnado.—Esto es, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.—Ello, tomando en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley y no la protección de derechos, pues las autoridades no son titulares; lo primero, al ser las autoridades individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error.—Es decir, la mayoría estimó que el juicio de lesividad únicamente es procedente cuando la resolución cuya anulación se pretende deriva de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que si bien un gran número de juicios de lesividad se ventilan sobre cuestiones de incompetencia o cuando el acto se motivó en hechos no realizados o que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada o que se dictaron en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto (fracciones I y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), ello no significa que no se puedan actualizar las demás cau-



sas de anulabilidad, tales como la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas de la autoridad y trascienda al sentido de la resolución impugnada.—Es por las razones apuntadas que considero incorrecta la determinación de la mayoría, al dejarse de atender lo que la doctrina jurídica y, en especial, de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 15/2006-PL, en donde se estableció que las mismas causas por las que se puede anular un acto administrativo en un juicio contencioso promovido por el particular, también son aplicables al juicio de lesividad, pues la nulidad decretada dependerá del vicio de legalidad de dicha resolución.—Se pone de relieve con lo expuesto que de la opinión doctrinaria que de manera sucinta se expuso en la sesión, así como de lo resuelto por los órganos de control de constitucionalidad, tanto de nuestro país como de Argentina, se advierte nitidamente que el juicio de lesividad tiene la misma finalidad, la cual, consiste en instaurar un mecanismo que siga las reglas esenciales de cualquier procedimiento, por el cual la autoridad administrativa pueda rectificar los actos emitidos de forma ilícita, por cualquier vicio de ilegalidad atribuible a la propia actividad estatal mediante declaratoria de un órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Aspectos que, sin embargo, la mayoría desestimó para establecer así un precedente alejado de esas opiniones y criterios.—Más aún cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ni los derechos ni las reglas son absolutas, sino que deben ponderarse cuando se enfrenten a otros derechos fundamentales,⁴ en el caso, que el error o cualquier vicio de ilegalidad no impere sobre el interés público.—Por las razones expuestas me aparto del criterio mayoritario que sustenta que el juicio de lesividad únicamente procede cuando la resolución favorable al particular se motivó en hechos no realizados o que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, puesto que no existe ningún sustento doctrinario legal o jurisprudencial para sostener esa postura; dado que, por el contrario, esa determinación va en contra de la interpretación que sobre el particular ha realizado nuestro Más Alto Tribunal.—Por tanto, contrario a la postura de la mayoría, me parece irrefutable que el juicio de lesividad procede cuando los actos que pretende anular la autoridad están investidos de ilegalidad por vicios de forma, competencia y contenido, como ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal y de la doctrina que ha analizado dicha figura.

⁴ Amparo directo en revisión 4156/2013, correspondiente a la sesión de treinta de abril de dos mil catorce.



En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 15/2006-PL citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 743, con número de registro digital: 20719.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, durante la sustanciación de una revisión de gabinete, no está sujeto a que la autoridad fiscalizadora emita previamente el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación.



Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 48, fracción VIII y 76, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la citada ley no está sujeto a autorización por parte de la autoridad y puede hacerse valer mediante pago en cualquier momento desde que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, lo que indudablemente comprende el tiempo antes de que se notifique el oficio de observaciones; máxime cuando hacerlo puede traducirse en un beneficio para el contribuyente revisado, como lo es la reducción en el pago de multas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 79/2020. 3 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causando una lesión patrimonial al Estado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 79/2020. 3 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, AL EXCLUIR DE ESE CARÁCTER AL DESCENDIENTE MAYOR DE 16 AÑOS, PERO MENOR DE 25, QUE SE ENCUENTRE ESTUDIANDO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio de designación de beneficiarios de un trabajador fallecido tramitado por parte de la viuda, en el que también intervino la hija mayor de 16 años de aquél, que se encontraba estudiando, la Junta no designó a esta última, al considerar que no acreditó tener una incapacidad de cincuenta por ciento o más, para encontrarse en el orden de prelación junto con la viuda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al excluir como beneficiario de los derechos laborales del trabajador fallecido al descendiente mayor de 16 años, pero menor de 25, que se encuentra estudiando, viola los derechos fundamentales de igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Lo anterior es así, pues la prelación de la viuda junto con algún hijo o hija menor de 16 años, sin considerar a otro u otra mayor de esa edad, pero que se encuentra estudiando y que es menor de 25 años, no es acorde con los derechos constitucionales de igualdad y a la no discriminación, dado que en



las anotadas condiciones ambos se encontrarían en situación de vulnerabilidad, al estar imposibilitados para proveer sus necesidades por sí mismos, pues la exclusión basada en la edad sin tomar en cuenta que se encuentra en la etapa estudiantil, pone en riesgo de impedirle que en el futuro pueda llevar a cabo las acciones necesarias para satisfacer sus necesidades. De lo que se concluye que la exclusión de la quejosa resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y a la no discriminación, previstos en la Constitución General, porque ese trato desigual, al no encontrarse justificado por el orden de prelación de los beneficiarios, tiene su origen exclusivamente en la edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.32 L (11a.)

Amparo directo 1255/2021 (cuaderno auxiliar 196/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA DECRETARLA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE, SE APERCIBA AL TRABAJADOR DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INACTIVIDAD PROCESAL, TRANSCURRIDOS 45 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN Y SE DÉ VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Hechos: La Junta requirió al actor para que proporcionara el domicilio correcto, preciso y/o actual de la demandada, para estar en posibilidad de notificarla y emplazarla, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se tendría por no admitida la demanda; transcurridos 4 meses sin que el actor haya desahogado el requerimiento se decretó la caducidad del juicio y se ordenó el archivo del expediente. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la caducidad en el juicio laboral es necesario que, previamente, se aperciba al trabajador de las consecuencias de la inactividad procesal, transcurridos 45 días naturales después de la última actuación y se dé vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, cuando para continuar el trámite del juicio resulte necesaria una promoción del trabajador para la continuación del procedimiento y éste no la hubiera efectuado dentro de un lapso de 45 días naturales, el presidente de la Junta, de oficio, deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo que, de no hacerlo, operará la caducidad; asimismo,



dicho auto deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con independencia de que el trabajador se encuentre patrocinado o no por dicha institución. Cumplidos ambos requisitos procesales la Junta, a petición de parte, cuando no se haya presentado promoción alguna en el término de 4 meses, podrá decretar la caducidad del juicio, en el entendido de que no se trata de dos periodos diversos, pues en ambos casos los términos señalados de 45 días y 4 meses, se contarán tomando en cuenta la última actuación en el procedimiento laboral; es decir, dentro de los 4 meses deben considerarse incluidos los 45 días citados en primer lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.30 L (11a.)

Amparo directo 1175/2021 (cuaderno auxiliar 188/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Marcos Cobos Domínguez. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Tania Medugori Tames Alanís.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA (POR PERDÓN DEL OFENDIDO) CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en la que se



resolvió el recurso de casación que el quejoso interpuso contra la sentencia definitiva dictada en su contra; durante su tramitación, el representante de la masa hereditaria de la víctima del delito compareció ante el Tribunal de Enjuiciamiento para otorgar el más amplio perdón y darse por reparado del daño, por lo que se tuvo por extinguida la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva en la causa penal de origen, dictándose el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, determinación que causó ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al haberse dictado por el Tribunal de Enjuiciamiento una diversa sentencia, en la que se tuvo por extinguida la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva en la causa penal de origen, decretándose el sobreseimiento en ésta con efectos de sentencia absolutoria, cesaron los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, por sustitución procesal.

Justificación: Lo anterior es así, porque la nueva resolución firme dictada en la causa penal sustituye a la primera, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, de modo que no surte ya efecto alguno, por lo que resultaría ocioso y contradictorio efectuar el control constitucional respecto de la determinación sustituida, en tanto que ha dejado de incidir en la esfera jurídica del quejoso, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.1 P (11a.)

Amparo directo 615/2019. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN.

CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2020. SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, AMBOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIA: EVA ALEJANDRA VALLES SALAYANDIA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de la controversia.

I. Existencia del conflicto competencial. Por cuestión de método, es necesario examinar primero si los requisitos para la existencia del citado conflicto competencial se satisfacen o no, atento a que ello constituye el presupuesto indispensable para su resolución.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, que dice: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO



PARA SU EXISTENCIA.",⁵ la actualización de un conflicto competencial exige que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su consideración.

Adicionalmente, para que ese conflicto sea de índole jurisdiccional y no meramente administrativa, es necesario que dicha negativa se apoye en razones relacionadas con los criterios determinadores de la competencia –fuero, grado, territorio o materia– y no con aquellos que únicamente la afinan –turno o prevención–.

En la especie, ese presupuesto procesal se cumple, toda vez que por auto de tres de julio de dos mil veinte, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución emitió una resolución en la que declinó la competencia y ordenó el envío de las constancias que integran el procedimiento de ejecución de medida cautelar 25/2020, al Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el cual, mediante auto de quince del mismo mes, no aceptó el conocimiento del asunto, al sostener sustancialmente que no se colman los requisitos legales para su competencia.

Consecuentemente, si ninguno de esos órganos jurisdiccionales asumió competencia, porque no es factible que ejerzan su jurisdicción, por razones de fuero, e invocaron los fundamentos jurídicos que sustentan sus criterios, entonces el conflicto competencial existe.

II. Posturas de los Jueces involucrados. A continuación se reseñan las consideraciones torales emitidas por los juzgados contendientes para no conocer del caso.

Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México.

⁵ "Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."



- El expediente de ejecución de medida cautelar tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional con competencia tenga presente que la citada persona se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, para el caso de que promueva alguna controversia jurisdiccional relacionada con las condiciones de internamiento, plan de actividades o, incluso, sanciones disciplinarias.

- El centro penitenciario donde el imputado está interno, es administrado por el Poder Ejecutivo del Estado de México, es decir, se rige por leyes y reglamentos de orden estatal; de ahí que las controversias que se susciten competen analizarlas a un juzgador local, porque es a quien corresponde aplicar los ordenamientos legales locales.

- Entonces, si lo relativo a las condiciones de internamiento y a las controversias jurisdiccionales que se generan en razón del plan de actividades o algún procedimiento disciplinario debe ser analizado con base en las disposiciones locales, son los Jueces de los Estados quienes tienen jurisdicción para resolver.

- Acorde con la interpretación del artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tratándose de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, corresponde su conocimiento al Juez de Ejecución adscrito al centro de justicia con competencia territorial en el centro penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad el imputado, con independencia de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que haya emitido la medida cautelar, pues si bien ese numeral hace referencia a la sanción en ejecución y no a una medida cautelar, el contenido del artículo debe interpretarse en conjunto con el diverso 103 ídem, que señala que el auto que impone prisión preventiva debe turnarse al Juez de Ejecución para que controle lo referente a la prisión, específicamente sobre condiciones de internamiento, plan de actividades o algún procedimiento disciplinario durante la reclusión.

- Al ser el Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Santiaguito", un centro estatal reglamentado y administrado por el Poder Ejecutivo del Estado de México, corresponde a un Juez local y no a un Juez Federal, vigilar la ejecución de la medida cautelar impuesta para lo relativo a las controversias jurisdiccionales relacionadas con condiciones de internamiento, plan de actividades o procedimiento disciplinario.



- La existencia de un convenio entre los Poderes Ejecutivos estatales y el federal no constituye base jurídica de prórroga de jurisdicción sobre sus respectivos reos, pues únicamente crea un régimen de cooperación para la transferencia de éstos, pero no les permite disponer o modificar las competencias respectivas de los Poderes Judiciales correspondientes.

- Una interpretación contraria, implicaría crear una competencia subjetiva, basada en el sujeto, pues llevaría someter a las autoridades del Estado de México a la jurisdicción de un órgano federal, por la sola circunstancia fáctica de que la persona imputada por un delito federal se encuentre cumpliendo la medida cautelar impuesta en un centro penitenciario local, lo cual carece de fundamento competencial.

- Lo anterior trata de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, derivadas de la vida diaria en reclusión que pudieran poner en peligro la gobernabilidad de los centros de reclusión, y podría llegar al extremo de que se categorizara a los procesados y sentenciados como reos de carácter federal y local, derivadas de la vida diaria en reclusión, como la calidad del agua, alimentación y derechos de los internos.

Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

- Acorde con el artículo 18 de la Constitución Federal, el sistema penitenciario abarca tanto la prisión como medida cautelar, como la prisión impuesta como pena; además, la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino una medida cautelar que tiene por objeto evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual se ordena a consecuencia del auto de vinculación a proceso.

- El Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Santiaguito", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, acorde con el artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la medida cautelar señalada por el resolutor de control, bajo el argumento de que se trata del más cercano al órgano jurisdiccional en el que se verifica el proceso incoado al gobernado.



- De conformidad con los artículos 1, 25 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es indiscutible que el Juez de Ejecución de sentencias es la autoridad judicial competente para conocer sobre cuestiones relativas a las condiciones de internamiento, régimen de sanciones y plan de actividades.

- La prisión previa y la posterior a la sentencia, se imponen a partir de resoluciones judiciales que se dictan en momentos distintos y que obedecen a supuestos diferenciados. No obstante, ambas tienen la misma naturaleza en cuanto constituyen privación de la libertad; en el caso que nos ocupa, el Juez que declinó la competencia lo hizo indicando que al estar la persona procesada en un centro penitenciario local, debe ser un Juez de Ejecución adscrito a dicho establecimiento penitenciario quien debe conocer sobre la ejecución de la medida cautelar; sin embargo, respecto de personas procesadas, el artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no establece que el Juez ejecutor deba realizar acción alguna, más allá de generar el registro correspondiente por parte de la administración del juzgado, para proceder a dar cumplimiento a la resolución judicial, ya sea la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva. Además, dicho numeral únicamente prescribe acciones concretas para el inicio de la ejecución, en tratándose de sentencia ejecutoriada, descritas a lo largo de dicho numeral.

- Para proceder a dar cumplimiento al auto por el que se impone la prisión preventiva, es el último párrafo del artículo 103 citado el que refiere que el Juez de Ejecución, para la realización del cómputo de las penas, abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado, que es cuando se hace el cómputo de la prisión preventiva para abonar al cálculo de la pena impuesta.

- Corresponde al Poder Ejecutivo federal o local, en el ámbito de su competencia, operar el sistema penitenciario a través de las autoridades encargadas de ello; esa disposición es de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero local o federal, según corresponda.

- En suma, el artículo 106 de la precitada ley nacional establece que el Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la



prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado, con base en la información remitida no sólo por la autoridad penitenciaria, sino también con base en las constancias que el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada; de lo cual se concluye que ese comunicado del auto que impone la prisión preventiva, es sólo para que el Juez ejecutor, con la información que refiere el preanotado numeral, en su momento proceda al cómputo de la pena.

- El ordinal 18 del Pacto Federal, en su párrafo penúltimo, indica que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; luego entonces, al ser la persona procesada perteneciente al fuero federal, ello orilla a concluir que el imputado debió ser ingresado al Cefereso Número Uno, por ser el establecimiento penitenciario más cercano al lugar en que se lleva a cabo su proceso, y no en el que ahora está interno, porque ambos establecimientos están en el mismo Municipio.

- Acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal, al Juez de Ejecución, como autoridad judicial especializada del fuero federal o local –en el ámbito de sus respectivas competencias–, compete resolver controversias en dos aspectos, la modificación y la extinción de las penas.

- De acuerdo con lo resuelto en el conflicto competencial ***** por nuestro Máximo Tribunal, es indudable que en caso de presentarse cualquier cuestión relacionada con las condiciones de internamiento suscitadas con motivo de la medida cautelar impuesta, sería dicho juzgador (local) el competente para conocer de ellas; sin embargo, hasta el momento dicha circunstancia no se ha actualizado, por lo cual únicamente se deberá hacer constar que la persona procesada se encuentra privada de su libertad en el centro penitenciario de esta localidad, sin que ello implique aceptar la competencia planteada.

- No es dable aceptar la competencia planteada, al no existir materia para ello.

III. Solución del conflicto. En primer término, debe aclararse que –contrario a lo mencionado por el juzgador local–, el imputado no está vinculado a proceso



por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino por el diverso contra la salud, pero ello no modifica la decisión adoptada.

Este órgano colegiado determina que el conocimiento del asunto que originó el conflicto competencial corresponde al Juez de Distrito declinante, atento a los tópicos que a continuación se analizarán.

i) El momento procesal en que se plantea el conflicto y naturaleza del hecho delictivo.

Para resolver un conflicto competencial por razón de fuero, se debe verificar la etapa en que se plantea el mismo y la naturaleza del delito que hace competente al juzgador de acuerdo al fuero, ya que si bien en la especie la contrariedad no radica en cuál de los Jueces es competente para conocer de la etapa de investigación complementaria, el delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso al cual se encuentra sujeta la situación jurídica del gobernado sí es determinante, pues es el que gestó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, cuyo conocimiento rechazan conocer ambos juzgadores por las razones que cada uno expuso.

En contexto, la prisión preventiva justificada es –entre otras previstas por el ordinal 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales–,⁶ una de las medidas que puede imponer el Juez de Control para asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de otros sujetos procesales o evitar la obstaculización del procedimiento.

Tiene naturaleza accesoria, provisional y proporcional al auto que la gesta, carece de entidad propia, pues está directamente relacionada con el auto que determina la situación jurídica del imputado y de ello dan cuenta los numerales 153 y 154 del mismo ordenamiento legal.⁷

⁶ "Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"...

"XIV. La prisión preventiva."

⁷ "Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares



Así, sobre el imputado pesa un auto de vinculación a proceso clasificado jurídicamente como delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 bis, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal, y el diverso 245, grupo II, de la Ley General de Salud, ilícito que, por la regulación normativa en que se encuentra incluido, determina fuero federal.

Preliminarmente, y analizado este único aspecto, el hecho delictivo por el cual se circunscribió la litis en el auto de vinculación a proceso se surte a favor del fuero federal; por el criterio que la rige, se invoca el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 127/2008, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO."⁸

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

"Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

"El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

"I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

"II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

"En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

⁸ "Para resolver un conflicto competencial entre un juzgado del fuero común y uno de distrito en materia de procesos penales federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional –como fue dictado– determina la materia del



Ahora bien, el Juez declinante sostiene que acorde con la interpretación del artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁹ tratándose de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, corresponde su conocimiento al Juez de Ejecución adscrito al centro de justicia con competencia territorial en el centro penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad el imputado, con independencia de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que haya emitido la medida cautelar, pues si bien dicho numeral hace referencia a la sanción en ejecución y no a una medida cautelar, el contenido del artículo debe interpretarse en conjunto con el diverso 103 ídem,¹⁰ que señala que el auto

proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se construye a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello."

⁹ "Artículo 24. Jueces de Ejecución

"El Poder Judicial de la Federación y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán Jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el capítulo II del título cuarto de esta ley.

"Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los Jueces (sic) cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

"Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

"La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales."

¹⁰ "Artículo 103. Inicio de la Ejecución

"La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

"Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

"Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.

"El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un defensor particular y, sino lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta ley, de la ley orgánica respectiva y del código.

"El Juez de Ejecución solicitará a la autoridad penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado."



que impone prisión preventiva debe turnarse al Juez de Ejecución, para que controle lo referente a la prisión, específicamente sobre condiciones de internamiento, plan de actividades o algún procedimiento disciplinario durante la reclusión.

No es tal, en la especie no es dable resolver por equiparación las diferentes figuras que prevé la ley especial en cuestión.

Véase:

Mientras la prisión preventiva justificada obedece a una medida cautelar –se itera– arrendataria del auto de vinculación con los fines específicos ya mencionados, la prisión "pena" es el resultado de la condena a manera de sanción individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito.

En efecto, ambas se encuentran bajo vigilancia del Juez de Ejecución y se materializan en establecimientos o centros de reclusión, pero poseen naturaleza distinta y salvo las excepciones que surjan con motivo de cuestiones administrativas del internamiento, el Juez de Ejecución competente en cada fuero, es a quien le corresponde vigilar los aspectos jurisdiccionales que se susciten en el desarrollo de la etapa correspondiente.

ii). La naturaleza de la medida cautelar de prisión y su distinción de las condiciones de internamiento del sentenciado.

Si bien es cierto que la medida cautelar de prisión preventiva no posee contenido ontológico propio, porque no puede comprenderse más que como el resultado de la sujeción del gobernado a la jurisdicción penal del Estado, también lo es que su ejecución afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo a la libertad, y constituye una variante de la ejecución de la pena o de su modificación y duración.

En cambio, la administración de la vida penitenciaria y, por ende, de las condiciones de internamiento de los reclusos, atiende a cuestiones de organización material de la administración pública federal o local, las cuales, en primer orden, están sujetas a las decisiones que el Poder Ejecutivo –a cargo– adopte a través de las dependencias penitenciarias.



Es necesario traer a colación lo anterior, porque la medida cautelar fue dictada por un Juez de Control con competencia federal, por lo cual se estima que su ejecución no puede fincarse a un Juez local de ejecución, únicamente porque el gobernado se encuentre recluido en un penal dependiente de la entidad federativa.

Considerarlo de esa forma, es reducir la vigilancia de la medida impuesta únicamente a las condiciones de internamiento adoptadas por el centro de reclusión, lo que es jurídicamente inaceptable, porque como ya quedó sentado, esa ejecución afecta de manera directa e inmediata la libertad, lo cual le transfiere carácter sustantivo a la medida, y el Juez competente debe ser el federal, para guardar coherencia con el sistema normativo en que se gestó el auto que impuso tal medida cautelar.

Por el criterio que la rige, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril 2001, página 333, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."¹¹

También por identidad jurídica, se invoca la diversa jurisprudencia 1a./J. 35/2003, emitida por la preanotada Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 176, que dice: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CON-

¹¹ "La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable."



SIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN."¹²

iii) Conflicto competencial *********, resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País,¹³ en sesión de veinte de mayo pasado.

Ambos órganos jurisdiccionales invocan el contenido del citado conflicto, incluso retoman las consideraciones insertas en el mismo; el primero, para declinar la competencia; el segundo, para rechazarla.

Bien, el señalado estudio tuvo por vocación analizar ¿Qué Juez de Ejecución penal es legalmente competente para conocer de medios ordinarios de impugnación en contra de las sanciones disciplinarias impuestas a un sentenciado por delito federal, interno en un centro de readaptación social estatal durante la fase de ejecución de su sentencia?

Al respecto, la mencionada Sala determinó que lo es el Juez local de ejecución de sanciones con base en lo siguiente:

- Analizó el concepto de ejecución de la sentencia en materia penal, de la que dijo "condena es la sanción o pena individualizada por el juzgador frente a la comisión del ilícito penal", cuando ésta consiste en la privación de la libertad, la misma se compurga en los establecimientos o centros de internamiento establecidos por el Estado, una vez que la misma causa ejecutoria, concluye el proceso penal y apertura la nueva etapa denominada "de ejecución".

¹² "Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria."

¹³ Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, actuando como Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León –con residencia en Cadereyta– y el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León.



- En consecuencia, la etapa de ejecución de la pena hará referencia al procedimiento a través del cual se obtiene el cumplimiento de la sentencia de condena que ha causado ejecutoria, incluyendo las incidencias que surjan durante la vida penitenciaria y los beneficios a los cuales tiene derecho el sentenciado en términos del segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución General; después, agregó que el asunto sometido a su conocimiento se ubica en esa etapa (diferencia esencial con el que nos atañe).

- Posteriormente, puso en relieve la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para emitir legislación única en materia de ejecución de penas, cuya finalidad es propiciar mayores herramientas que permitieran consolidar la reforma constitucional al sistema penitenciario, bajo una óptica de cooperación y coordinación plena entre todas las instancias involucradas, con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas.

- Destacó que tanto la Federación como las entidades federativas aplican la ley en materia de ejecución en el marco de sus respectivas competencias.

- El artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce la distribución de competencias territorial, promoviendo como criterio atributivo facilitar la cercanía del juzgador respecto a la resolución de la problemática específica.

- Luego, especificó que –en ese caso– el sentenciado estaba interno en un centro de readaptación local, no obstante haber sido sentenciado por un delito federal; por lo cual, el criterio de "Jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de libertad" no resuelve el conflicto, porque existe tanto un Juez Federal como local en dicha circunscripción territorial que ejercen jurisdicción, aunque, naturalmente, cada uno de ellos lo haga sobre su respectivo fuero [a colación de que ese Alto Tribunal en el conflicto competencial 343/2017, destacó la necesidad de "hacer coherente tanto la competencia por razón de fuero (local), como la uniformidad de la legislación aplicable."]

- La Ley Nacional de Ejecución Penal no contempla expresamente el juzgador competente para conocer de la impugnación de una sanción cuando la sentencia haya sido dictada en un fuero, pero se encuentre siendo ejecutada en un centro de readaptación correspondiente a otro derivado de un convenio entre los respectivos Poderes Ejecutivos.



- Entonces, considerando la naturaleza local de la normativa utilizada para imponer sanciones administrativas en un centro de readaptación local, se decantó que su estudio judicial sobre la procedencia de esas sanciones –las impuestas en el ámbito penitenciario– corresponde al ámbito local su conocimiento –con independencia de si el reo corresponde a ese mismo fuero o es federal–, porque no va a verificar un aspecto sustantivo de la pena impuesta al sentenciado por un delito federal, sino su comportamiento y cumplimiento respecto a la normativa local en un centro de readaptación local.

- Finalmente, dijo que una interpretación contraria implicaría crear competencia subjetiva basada en el sujeto, pues llevaría a someter a autoridades locales a la jurisdicción federal por la sola circunstancia fáctica de que una persona condenada por un delito federal compurga su pena privativa de libertad en un centro de readaptación local.

IV. Decisión adoptada. Para arribar a la conclusión ya anticipada, para este órgano fueron fundamentales dos aspectos:

1. El momento procesal en que se planteó el conflicto competencial; y,
2. La determinación que constituye el origen de la ejecución de las medidas.

En cuanto al primer tema, el momento procesal en el cual se pretende ejecutar la medida de prisión preventiva al imputado, es en la etapa de investigación complementaria y esto hace una diferencia significativa conforme a lo planteado en el asunto resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 3/2020, que fue en ejecución de pena.

El segundo tópico, es que la autoridad que impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, fue un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, es decir, un Juez Federal, de manera que genera la circunstancia de coherencia en el sistema que las modalidades, peculiaridades y características, respecto de cómo ejecutar esa medida cautelar, también sea vigilada por el Juez Federal.

Luego, el análisis sobre el que versó lo resuelto por la Primera Sala en el identificado conflicto competencial es casuístico, y no puede trasladarse de



forma sistemática a todos los casos donde un reo federal o local, se encuentre interno en un centro de reclusión de distinto fuero.

Como se dijo, el criterio invocado fue sostenido en un asunto que se encontraba en etapa de ejecución de pena, a diferencia del que generó el presente conflicto, que se trata de la ejecución y vigilancia de una medida cautelar de prisión preventiva.

Adicionalmente, el criterio fue sostenido sobre sanciones de naturaleza eminentemente administrativa de un centro de readaptación local, incluso, parte esencial de la premisa decisoria de la Sala fue que no trastoca "un aspecto sustantivo de la pena impuesta al sentenciado por un delito federal, sino su comportamiento y cumplimiento respecto a la normativa local en un centro de readaptación local", lo cual, en la especie, no acontece, porque como se analizó con antelación, la vigilancia y ejecución de la medida cautelar se encuentran íntimamente ligadas al derecho sustantivo de la libertad.

Razones todas por las que se considera que –en el caso particular– lo resuelto en ese conflicto no puede ser trasladado a supuestos de hecho y figuras legales distintas a las ahí analizadas; máxime cuando –como lo expuso el Juez local– hasta el momento no se advierte que se haya suscitado controversia entre el imputado y el centro carcelario con motivo de las condiciones de internamiento, que sería el espacio en el que el Juez de Ejecución del fuero común –acorde con lo decidido por la Sala– debe conocer.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que es el citado Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, quien debe conocer del asunto sometido a consideración en el presente conflicto competencial.

En consecuencia, con apoyo en los preceptos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 5/2013, puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve:



PRIMERO.—La competencia radica en el fuero federal.

SEGUNDO.—Es competente para conocer el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México.

TERCERO.—Remítanse los autos al Juez que resultó competente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, notifíquese a los Jueces contendientes; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Mauricio Torres Martínez (presidente) y Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente), siendo disidente el licenciado Jorge Gómez Sánchez (secretario en funciones de Magistrado), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 97, párrafos primero, segundo y tercero, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del secretario en funciones de Magistrado Jorge Gómez Sánchez: De conformidad con los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera respetuosa me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo el siguiente voto particular.— En sesión por videoconferencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el conflicto competencial 7/2020, en el sentido de declarar legalmente competente al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, bajo el argumento esencial de que dado que la prisión preventiva está relacionada



de forma indisoluble con el derecho sustantivo de la libertad, debe conocer un juzgado de ejecución del fuero federal, ya que se persigue un delito de ese fuero.—En ese sentido, concluyeron que considerar que la ejecución de la prisión preventiva pueda recaer en el Juez local únicamente porque el gobernado se encuentre recluido en un centro estatal, es reducir la vigilancia de la medida impuesta a las condiciones de internamiento adoptadas por el centro de reclusión, sin tomar en cuenta que esa ejecución afecta directamente la libertad, lo cual le transfiere un carácter sustantivo, por lo que debe conocer el Juez Federal, para guardar coherencia con el sistema normativo en que se gestó la medida cautelar.—Sin embargo, contrario a lo determinado en la resolución mayoritaria por las consideraciones indicadas, de manera respetuosa, considero que el Juez legalmente competente para conocer del expediente de ejecución de medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de un imputado, por la probable realización de un delito del orden federal, que se encuentra interno en un centro de reclusión del Estado de México (Santiaguito), es el Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por las consideraciones que más adelante explicaré.—En primer punto, considero que no es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2008,¹ de la Primera Sala del Máximo Tribunal, citada en la resolución, ya que fue emitida bajo un sistema procesal y de ejecución penal, que no guarda relación con el aplicado en el presente asunto, y que en determinados aspectos, como el que se analiza en el presente asunto, quedó completamente superada para aplicarse en casos que pudieran considerarse análogos, pues al momento de ser adoptada por la referida Sala, aún no se expedía la Ley Nacional de Ejecución Penal.—Por otra parte, tampoco comparto la conclusión relativa a que es relevante el delito por el que se dicta la prisión preventiva justificada, pues la materia de la litis en el presente asunto consiste meramente en conocer de un expediente de ejecución, acorde con los artículos relativos a ello de la Ley Nacional de Ejecución Penal.—En ese tenor, el artículo 103 de la referida legislación contempla una serie de acciones por parte del Juez de Ejecución al conocer de un expediente de ejecución, las cuales, considero, no son limitativas de la pena de prisión, entendida ésta como sanción, pues ninguna de las acciones que debe tomar el Juez de Ejecución, descritas en ese artículo, son exclusivas de la pena de prisión, pues debe atenderse a que la finalidad

¹ "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO."



de la legislación en materia de ejecución de penas es la de hacer efectivos los derechos del recluso mientras se encuentre privado de su libertad y, en ese sentido, maximizar sus derechos.—De ahí que no obstante que en el proyecto de mayoría se orientó a considerar prioritario el derecho sustantivo a la libertad, por sobre los aspectos administrativos de la ejecución de la prisión preventiva, se estima que se pierde de vista que la privación de la libertad pone en un estado de vulnerabilidad al interno, por lo cual, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos del mismo, dotándolo de herramientas jurídicas con las cuales pueda hacer valer esos derechos, las cuales están materializadas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de considerar al interno un sujeto de derechos, y no en el caso en particular en un objeto que debe estar custodiado como medida precautoria hasta tanto se dicte sentencia.—Lo anterior, considero, conlleva hacer un análisis más allá de los aspectos formales respecto a la coherencia normativa entre el fuero del juzgador que emite la medida precautoria y el considerar que predomina un derecho sustantivo, en el particular, el de la libertad, pues lo que en la resolución adoptada por la mayoría se considera son aspectos administrativos, están estrechamente ligados a otros derechos sustantivos, tales como el de la salud, la dignidad y el derecho a una reinserción social.—Por ello, me permito llegar a dos conclusiones que me hacen no poder compartir las consideraciones plasmadas en la solución adoptada.—La primera de ellas, es que si bien el derecho a la libertad es un derecho sustantivo, de igual manera lo son el derecho a la salud, a la dignidad y a una reinserción social; que se respeten esos derechos es fundamental, además de estar garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La segunda de ellas, en la cual me permito ser enfático, es que la materia de la litis es el conocer de un expediente de ejecución, por lo que la libertad no es la materia de la discusión de ese expediente, sino la forma en cómo se habrá de ejecutar esa medida precautoria dictada.—En ese sentido, resulta relevante que si el centro de reclusión en el cual se va a ejecutar la medida cautelar se encuentra regido por legislación expedida por autoridades del Estado de México, como en el caso acontece, el Juez de Ejecución que se encuentra facultado para interpretar esa legislación es el Juez de Ejecución del Estado de México.—Sobre ese punto Miguel Sarre, en la obra "Sistema de Justicia de Ejecución Penal",² hace referencia a dos tipos de competencia que no siempre son equivalentes, esto es: la competencia de los Jueces de Ejecución sobre los directores de los centros de internamiento, y el que ejercen sobre las personas privadas de su libertad.—La primera sólo se surte entre autoridades del mismo

² Editorial Tirant lo Blanch, 2008, páginas 99, 100 y siguientes.



fuero; así, por ejemplo, las autoridades penitenciarias, entre ellos, los directores de los centros federales, estarán sujetos a las autoridades judiciales de ese fuero, independientemente de que tengan la custodia material de internos del fuero común y viceversa; los centros locales en los que se encuentran presos federales quedarán sujetos exclusivamente a autoridades judiciales de ese fuero. Vinculación que deriva de la naturaleza auxiliar de los directores de los centros de internamiento.—En ese sentido, ningún Juez ordinario tendrá autoridad directa sobre los responsables de la administración de un centro penitenciario de fuero distinto.—El segundo tipo de competencia guarda relación con la que ejercen los Jueces de Ejecución, respecto de internos, ya sea que se alojen en el centro de internamiento donde ejerce jurisdicción o en uno distinto, y parte medularmente de aspectos vinculados con la duración, modificación o extinción de la medida o sanción restrictiva de la libertad.—Sin embargo, ése no es el único aspecto relevante que puede emerger de la prisión preventiva, pues existen otros tópicos que se relacionan con las condiciones en que el justiciable habrá de cumplir la restricción de libertad impuesta: sus condiciones de internamiento.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018,³ estableció lo que debía entenderse por condición de internamiento.—Al efecto, puntualizó que dentro de ese concepto quedaba comprendido cualquier medio u acto que garantizara una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.—Bajo esa concepción, a consideración de este disidente, es relevante para el caso atender a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 3/2020,⁴ donde se estableció que podía actualizarse una escisión competencial pues, por un lado, podían existir aspectos sustantivos

³ Resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos. Tema: juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos relacionados con las condiciones de internamiento de un centro de readaptación social. Determinar si previo a promover aquél debe agotarse el procedimiento administrativo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁴ Suscitado entre un Juzgado de Distrito y uno local de ejecución de penas de la misma entidad federativa. Determinar a favor de que órgano jurisdiccional se surte la competencia para conocer de un medio ordinario de impugnación interpuesto en contra de las sanciones disciplinarias impuestas a un sentenciado por la comisión de un delito federal interno en un centro de readaptación social estatal durante la fase de ejecución de su sentencia. Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de votos.



(como los beneficios preliberacionales), caso en el cual, la competencia sería en exclusiva del fuero bajo el cual fue sentenciada una persona, o bien, aspectos referentes a la administración de la vida penitenciaria y, por ende, las condiciones de internamiento de los reclusos, las cuales deben analizarse en el fuero al que corresponde el centro de internamiento en el que se ejecute la pena o medida cautelar.—En conclusión, un juzgador federal únicamente puede analizar los aspectos relacionados con la naturaleza sustantiva de la pena (modificación y duración de la sanción) si el sentenciado se encuentra interno en un centro penitenciario estatal, pues carece de fundamento competencial para analizar la infracción a la normativa y de jurisdicción para vincular a autoridades de fuero distinto cuando ejerce su función jurisdiccional ordinaria.—Esos parámetros me permitieron arribar a la conclusión por la que me permito disentir del criterio de la mayoría.—En efecto, ya que los aspectos vinculados con las condiciones de internamiento guardan una estrecha relación con la vida digna y segura que todo interno como sujeto de derecho goza, se torna necesario hacer coherente tanto la competencia por razón de fuero, como la uniformidad de la legislación aplicable.—Siendo necesario precisar que el artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal impone al Juez de Ejecución la realización de una serie de acciones que van más allá del mero registro de la persona privada de la libertad con motivo de la prisión preventiva.—Dicho numeral establece lo siguiente: "Artículo 103. Inicio de la Ejecución. La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.—Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.—Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.—El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un defensor particular y, si no lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta ley, de la ley orgánica respectiva y del código.—El Juez de Ejecución solicitará a la autoridad penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.".—Con lo anterior, se busca maximizar los derechos de las personas privadas de su libertad y, para ello, se requiere un accionar oficioso de parte del Juez de Ejecución de penas, en el cual necesariamente debe crear un expediente para proveer



en él, cualquier situación relacionada con la vida en reclusión del imputado.— Además, el suscrito comparte lo sustentado por el juzgador declinante, respecto a que la finalidad del expediente de ejecución de medida cautelar es que el órgano jurisdiccional con competencia en ejecución tenga presente que la citada persona privada de su libertad se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, para el caso de que aquélla o cualquier sujeto legitimado promueva alguna controversia jurisdiccional relacionada con las condiciones de internamiento, plan de actividades o, incluso, alguna sanción disciplinaria; lo que implica que una vez radicado el expediente de medida cautelar en el órgano jurisdiccional que asuma la competencia, éste le notifique a la persona privada de la libertad que, en caso de requerir promover alguna controversia jurisdiccional relacionada con las cuestiones de internamiento durante su prisión preventiva, debe hacerlo ante ese órgano.—Ello es así, ya que la legislación nacional contempla que la persona privada de la libertad puede participar en las actividades disponibles en el centro carcelario en que se encuentre, las cuales se llevarán a cabo a partir del diseño de un plan de actividades,⁵ acorde con las necesidades de la persona reclusa, las cuales pueden ser recurridas ante el Juez de Ejecución, acorde con el artículo 104, último párrafo.—"Artículo 104. Elaboración del plan de actividades. Para la elaboración del plan de actividades, al ingreso al centro, la autoridad penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho centro y de manera participativa se diseñará un plan de actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un plan de actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.—La determinación del plan de actividades por parte de la autoridad penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución."—Además, el artículo 25 de la misma ley establece lo siguiente: "Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución. En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta ley."—De ahí que, como se

⁵ Artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, fracción XX. "Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro."



ha expuesto, el objeto de la litis descansa en las condiciones de internamiento, y las autoridades penitenciarias auxiliares que a la luz de una normativa local participan en su cumplimiento, no son del orden federal, por lo que es claro entonces que corresponde al Juez de Ejecución del fuero local conocer de esos aspectos.—Sostener lo contrario, implicaría que un juzgador de ejecución del orden federal ejerciera jurisdicción sobre autoridades pertenecientes a otro fuero e interpretara normas ajenas a su marco competencial, lo cual, al margen de romper con el principio de legalidad que impera en toda actuación, llevaría a desconocer el propósito que el creador de la norma trató de imprimir en el numeral 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, observar la ley orgánica y demás disposiciones legales a efecto de fincar la competencia.—En ese orden, en el caso concreto la litis a observar es estrictamente local; máxime que no se ciñe a verificar un aspecto sustantivo de la prisión preventiva impuesta por un delito federal, sino a las condiciones en que el gobernado habrá de cumplir con esa medida restrictiva en un centro de internamiento local.—Conclusión.—En las relatadas circunstancias, el suscrito considero que sí existe un conflicto competencial entre los juzgados contendientes, toda vez que el conocimiento del expediente de ejecución de la medida cautelar materia de la litis conlleva una serie de acciones por parte del juzgado del conocimiento, y no un mero registro, como refiere uno de los juzgados contendientes.—Asimismo, dado que el imputado se encuentra interno en un centro penitenciario administrado por el Gobierno del Estado de México, cuya normativa que lo regula fue emitida por órganos de gobierno de esa entidad, el juzgado competente para conocer del expediente de ejecución de medida cautelar es el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien es el único facultado para interpretar y aplicar los instrumentos normativos que rigen las condiciones de internamiento de ese centro de reclusión.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, con número de registro digital: 167752.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2018 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, con número de registro digital: 28445.

Este voto se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL A UN INDICIADO QUE LA CUMPLE EN UN CENTRO PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA INTERNO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN.

Hechos: El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso al imputado e impuso como medida cautelar la prisión preventiva justificada, a cumplir en un centro penitenciario dependiente de la entidad federativa en la que se encuentra interno, y ordenó la apertura del procedimiento de ejecución de la medida cautelar; posteriormente, determinó carecer de competencia para conocer de dicho procedimiento de ejecución por razón de fuero, bajo la consideración de que el interno cumple la medida cautelar en un penal dependiente de la entidad federativa y, por ende, las controversias que se susciten en aplicación de la normativa respectiva, deben ser resueltas por un juzgador local, al ser el encargado de analizar los ordenamientos legales que rigen en el Estado, por lo que declinó la competencia a su similar del fuero común, quien no la aceptó y ordenó devolver los autos al juzgado declinante, entre otros argumentos, porque si bien de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el conflicto competencial 3/2020, en caso de presentarse cualquier cuestión relacionada con las condiciones de internamiento suscitadas con motivo de la medida cautelar impuesta, sería un juzgador local al que compete conocer de ellas, lo cierto es que hasta el momento dicha circunstancia no se ha actualizado, por lo cual únicamente se deberá hacer constar que la persona procesada se encuentra privada de su libertad en el centro penitenciario de esta localidad, sin que ello implique aceptar la competencia planteada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del procedimiento de ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta por un Juez de Distrito en



funciones de Juez de Control a un indiciado que la cumple en un centro penitenciario dependiente de la entidad federativa en la que se encuentra interno, corresponde a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución.

Justificación: Para arribar a esta conclusión resultan fundamentales dos aspectos: 1) El momento procesal en que se planteó el conflicto competencial; y, 2) La determinación que constituye el origen de la ejecución de las medidas. En cuanto al primer tema, el momento procesal en el cual se pretende ejecutar al imputado la medida de prisión preventiva justificada es en la etapa de investigación complementaria, esto hace una diferencia significativa con lo planteado en el asunto resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 3/2020, que fue en etapa de ejecución de pena. El segundo tópico, es que la autoridad que impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada fue un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, es decir, un Juez Federal, de manera que genera la circunstancia de coherencia en el sistema, que las modalidades, peculiaridades y características, respecto de cómo ejecutar esa medida cautelar, también sean vigiladas por el Juez Federal. Aunado a que el análisis sobre el que versó lo resuelto por la Primera Sala en el mencionado conflicto competencial es casuístico, y no puede trasladarse de forma sistemática a todos los casos donde un reo federal o local se encuentre interno en un centro de reclusión de distinto fuero; amén de que, parte esencial de la premisa decisoria de la Primera Sala fue que al decidir sobre sanciones de naturaleza eminentemente administrativa, no se trastoca "un aspecto sustantivo de la pena impuesta al sentenciado por un delito federal, sino su comportamiento y cumplimiento respecto a la normativa local en un centro de readaptación local", lo cual, en la especie, no acontece, porque la vigilancia y ejecución de la medida cautelar se encuentran íntimamente ligadas al derecho a la libertad; máxime que hasta el momento no se advierte que se haya suscitado controversia entre el imputado y el centro carcelario con motivo de las condiciones de internamiento, que sería el espacio en el que el Juez de Ejecución del fuero común debe conocer.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.47 P (10a.)



Conflicto competencial 7/2020. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal y el Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, ambos en el Estado de México. 9 de septiembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE.

Hechos: Una empresa solicitó la declaración de concurso mercantil; anexó, entre otros documentos, los estados financieros de los últimos tres años, ante lo cual el Juez negó la solicitud, con el argumento de que, aunque están firmados por contador público, éste no se encuentra registrado ante las autoridades de hacienda para dictaminar fiscalmente y, como consecuencia, en concursos mercantiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de anexar a la solicitud de la declaración de concurso mercantil los estados financieros certificados por contador público autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es exigible sólo para aquellas empresas que tengan la obligación de auditarse.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles impone el requisito de anexar a la solicitud respectiva los estados financieros auditados cuando las empresas tengan esta obligación en términos de ley, lo que debe interpretarse en concordancia con los preceptos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación; el primero dispone cuáles empresas pueden optar por dictaminar sus estados financieros y el segundo establece que los contadores públicos que elaboren dictámenes financieros deben estar inscritos ante



las autoridades fiscales para esos efectos; de donde se concluye que las personas jurídicas que gozan de la facultad potestativa de auditarse, no están obligadas a presentar los mencionados estados financieros certificados por contador público autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 365/2021. Fin Cuatro, S.A.P.I. de C.V. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.

Hechos: Una profesora demandó de un centro escolar privado el pago de las prestaciones derivadas de su despido injustificado; la demandada se excepcionó en el sentido de que no se había despedido a la actora, sino que ella dejó de presentarse a laborar una vez que concluyó el contrato de trabajo; sin embargo, no presentó pruebas en el juicio. No obstante, de la inspección judicial ofrecida por la trabajadora se obtuvo el contrato por tiempo determinado que abarcaba hasta el último ciclo escolar fenecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos laborales celebrados entre los centros educativos particulares y sus profesores no deben considerarse por tiempo indeterminado, pese a que subsista la materia del trabajo, porque se trata de empleos temporales que duran lo correspondiente a los ciclos escolares.

Justificación: Lo anterior es así, ya que las escuelas particulares tienen objetivos específicos que deben cumplir, además de los planes y programas del sistema



nacional de educación y, para lograrlos, al término de cada ciclo escolar deben evaluar si los maestros, con su trabajo, han colaborado en el logro de esos fines y, de no ser así, debe permitírseles sustituirlos por personal con mejores o diversas aptitudes que les permitan lograr los objetivos internos y externos establecidos por las autoridades educativas para, de esa forma, seguir manteniendo su registro y la validación oficial de los certificados escolares que expidan. Por tanto, el contrato celebrado para un ciclo escolar está justificado como "trabajo temporal", ya que por su naturaleza se busca una educación efectiva y de calidad, en aras de preservar el interés superior del menor de edad en particular, y del estudiantado nacional en general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.31 L (11a.)

Amparo directo 1043/2021 (cuaderno auxiliar 172/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Mónica Araceli Vásquez Montano. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral, uno de los demandados formuló incidente de acumulación, con base en la existencia de un diverso expediente, seguido ante una



autoridad distinta a la responsable, en el que aparentemente se demandaron las mismas prestaciones que se ventilaban en el juicio natural. La Junta desestimó esa incidencia, ya que aunque constató la existencia del juicio que se pretendía acumular, éste se encontraba en etapa de laudo; sin embargo, soslayó realizar mayor pronunciamiento al emitir su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios de los que razonablemente pueda inferirse la existencia de la cosa juzgada en el juicio laboral, esto es, de un diverso juicio en el que posiblemente exista identidad de las partes con la misma calidad, de la causa aducida y del objeto, ante la repercusión que ello podría tener en la litis, la Junta debe ordenar la práctica de una diligencia para el esclarecimiento de la verdad, a fin de reunir información suficiente para realizar el pronunciamiento respectivo al resolver.

Justificación: Ello es así, pues de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", se obtiene que el análisis de la cosa juzgada debe realizarse de manera oficiosa y, en opinión de este Tribunal Colegiado de Circuito, dicha obligación incluye no solamente analizar si en los autos de un determinado juicio quedó acreditada o no, sino también constatar su posible configuración, al advertir indicios de los que razonablemente pueda inferirse su existencia; ello, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídicas tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 841 y 886, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que facultan a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formalismos, así como a solicitar que se practiquen las diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.6 L (11a.)



Amparo directo 394/2021 (cuaderno auxiliar 600/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UN TRABAJADOR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA PUEDE ENTREGARSE A LA PERSONA QUE AQUEL HAYA DESIGNADO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE DICHA FACULTAD CONSTA TEXTUAL Y EXPRESAMENTE EN UN TESTIMONIO NOTARIAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una trabajadora residente en el extranjero demandó del Infonavit y de la Afore correspondiente la devolución de los recursos existentes en su cuenta individual de ahorro para el retiro. La Junta determinó que dada la calidad migratoria de la actora, quien no tiene la intención de regresar al país, le asiste el derecho a obtener el pago total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, por lo que condenó a las demandadas a devolverle personalmente los recursos respectivos en términos del artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo y, para ello, trasladó a la actora la carga de informar ante el Instituto Nacional de Migración (INM) su legal permanencia en el país, para posteriormente proceder a señalar día y hora a fin de efectuar el pago correspondiente, excluyendo la posibilidad de que la entrega pudiera realizarse a persona distinta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro de



un trabajador residente en el extranjero, puede entregarse a la persona que haya designado, previa comprobación de que dicha facultad consta textual y expresamente en un testimonio notarial, como una excepción a la regla prevista en el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero al trabajador, deberá cuidarse que se haga personalmente.

Justificación: Ello es así, ya que se considera que obligar a la actora residente en el extranjero a que se traslade para México a recibir personal y directamente los recursos de las subcuentas a que fueron condenadas las demandadas, obstaculiza el acceso a una justicia pronta y expedita, vulnerando, en consecuencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que representa un excesivo gasto económico para quien obtuvo resolución favorable, mayor aún porque si la responsable no consideró necesario que, previo al inicio del juicio laboral, demostrara su legal estancia en el país; entonces, tal requisito no debe exigirse para el cobro de las prestaciones a que resultaron condenadas las demandadas, como consecuencia del trámite del mencionado juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 440/2021. María Amparo Díaz Martínez. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE COÑOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.



Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal. El Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable infringió el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, por lo que concedió el amparo para el efecto de que de inmediato tomara las medidas necesarias y cumpliera el fallo definitivo. Posteriormente, el Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad demandada en el juicio natural, por así haberlo determinado la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez Federal, al calificar el cumplimiento del fallo protector, debe vigilar que la autoridad jurisdiccional que conozca del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, atienda su obligación legal de exigir su exacta observancia conforme al principio de completitud, sin que ello implique que el órgano de amparo se sustituya en el arbitrio que legalmente le corresponde a aquélla, ni que las gestiones para el debido cumplimiento del fallo respectivo ahora se trasladen al Juez de Distrito, pues ello escapa del ámbito de su competencia; sin embargo, debe cerciorarse que la responsable informe al actor, ahora quejoso, del derecho que le asiste para impugnar aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relación con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de plena ejecución de las sentencias, que establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que comprende los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales; de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Así, en sede constitucional implica obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental trastocado y a cumplir lo que el mismo exige conforme al marco constitucional, convencional y legal, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, conforme al artículo 77 de



la Ley de Amparo, en relación con el diverso 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), que la legalidad de las consideraciones que la autoridad responsable formula en acatamiento al fallo protector no puede ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. En ese contexto, en términos del artículo 58, fracción IV, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de informar al actor del derecho que le asiste para promover un nuevo juicio de nulidad donde impugne las cuestiones novedosas en relación con lo resuelto en la primera sentencia de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.5 A (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 13/2021. José García Nolasco. 23 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774, con número de registro digital: 2005227.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE RESIDE LA PROMOVENTE ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: La actora, en su carácter de esposa del finado trabajador, promovió en la vía especial ante la autoridad laboral donde reside, un procedimiento de declaración de beneficiarios, con el objeto de que se le declarara única beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social que generó su extinto esposo. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, con fundamento en la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró legalmente incompetente, al considerar que la actora manifestó que su finado esposo celebró contrato con la última empresa para la que laboró en un lugar fuera de la jurisdicción de ese tribunal, en donde a la vez fue el último lugar en que el operario trabajó. Por su parte, el Tribunal Laboral declinado rechazó la competencia, al considerar que el tribunal declinante únicamente consideró el lugar en que el trabajador celebró el contrato de trabajo y prestó sus servicios, y no aquel en donde se ubica la empresa demandada, que era distinto al de los dos tribunales contendientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral competente para conocer del procedimiento de declaración de beneficiarios, es el del lugar donde reside la promovente.

Justificación: Ello es así, ya que el procedimiento de declaración de beneficiarios regulado por los artículos 982 a 991 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no puede considerarse como un juicio o controversia laboral en sí mismo, toda vez que no se promueve una demanda contra el patrón, en razón de lo cual, conforme a los



principios de economía procesal, realidad y pro operario, previstos en los artículos 685 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; de ahí que se considere que el órgano competente para conocer del procedimiento no contencioso, es el del domicilio donde reside la promovente, viuda del extinto trabajador, pues con ello se privilegia el acceso a la justicia y los principios referidos que, en su conjunto, justifican que para decidir la competencia por razón de territorio no se acuda necesariamente a las reglas de un conflicto contencioso, sino a no generar a la actora un gasto económico innecesario, debido a los traslados que tendría que realizar de una entidad federativa a otra; por lo que en esos supuestos, es dable acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que prevé su artículo 17, de donde se extraen los citados principios procesales y resolver el asunto aplicando el artículo 24, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que es tribunal competente, en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.7 L (11a.)

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral del Estado de Puebla y el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la que se decretó



el sobreseimiento en el juicio de nulidad por inexistencia de los actos impugnados, relacionados con la omisión de la Secretaría de Movilidad y Transporte local de renovar el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, sin contar con título de concesión, aun cuando la actora exhibió la documental con la que acreditó haber realizado la solicitud de la concesión ante la autoridad competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición, en términos de la fracción XII, en relación con la XI, del artículo 172 de la Ley de Amparo, si del análisis conjunto de la demanda de nulidad y de sus anexos se advierte el reclamo de una negativa ficta y el Magistrado Instructor no previno al promovente para que aclarara si ésa era su pretensión.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos establece los requisitos que debe reunir el escrito de demanda, y el diverso 43 de dicha ley prevé los documentos que se deben anexar a la misma y que si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos aludidos o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, deberá prevenirse al promovente para que en el término de cinco días la aclare, corrija o complete. En ese contexto, debió prevenirse a la actora para que aclarara su demanda, en cuanto a si era su pretensión reclamar la negativa ficta configurada respecto a su solicitud de concesión; máxime que conforme a la fracción IV del segundo precepto citado, en el supuesto de que se impugne una negativa o afirmativa ficta, el accionante deberá acompañar una copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, lo que aconteció en la especie, pues la actora la exhibió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.4 A (11a.)

Amparo directo 31/2021. Abril Araceli Adán Gómez. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda de amparo señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de



coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (*MOBBING*). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (10a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los



derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.19 L (11a.)

Amparo en revisión 29/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.), 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), 1a. CCL/2014 (10a.), 1a. XXII/2020 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 2/2022 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 8, Tomo I, julio de 2014, página 138 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3042; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con números de registro digital: 2008936, 2008088, 2006869, 2021960, 2002264 y 2024159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.



AMPARO EN REVISIÓN 440/2021. 19 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ DAVID ALCANTAR MENDOZA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios que hace valer la parte recurrente son parcialmente fundados.

Según se desprende de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, ***** (y otro) promovió juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , el cual se radicó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de San Juan del Río, Querétaro.

Seguido el juicio intestamentario por sus etapas respectivas, el trece de abril de dos mil veintiuno se dictó la resolución sobre la declaratoria de herederos respectiva, en la cual se declaró como única y universal heredera a ***** .

Posteriormente, una vez que se declaró firme dicha resolución, la mencionada heredera solicitó al juzgado –entre otras cosas– copia certificada de todo lo actuado para que se procediera a la protocolización de la adjudicación, sin pago de derechos fiscales, alegando que esas copias "son precisamente para integrar el testimonio que servirá de base para la protocolización que se ordena al notario".

En respuesta a su solicitud, el Juez del conocimiento dictó proveído mediante el cual autorizó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado; sin embargo, las condicionó al previo pago de los derechos correspondientes en términos del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Con motivo de lo anterior, la parte quejosa aquí recurrente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, específicamente en la parte que establece el pago de derechos por la certificación de copias fotostáticas en primera instancia de los expedientes o documentos que obren en los autos de los órganos judiciales del Estado de Querétaro.⁴

⁴ Según se observa de la demanda de amparo, el quejoso reclamó literalmente: "El acto de autoridad cuya emisión se atribuye al Congreso del Estado de Querétaro es la creación de una norma general



En concepto de la quejosa, tal precepto transgrede en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia en su aspecto de gratuidad, al condicionar la expedición de las copias de actuaciones al pago de los derechos fiscales correspondientes, pues alega que ello es incorrecto, ya que se trata de una función propia del servicio público que debería prestar el órgano jurisdiccional de forma gratuita.

En el fallo recurrido, el Juez de amparo calificó infundado dicho planteamiento, al considerar que el gasto que se eroga por concepto de copias certificadas no puede incluirse en la categoría de costas judiciales prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En su concepto, la disposición legal combatida no establece el cobro de derechos por la función de derecho público consistente en la administración e impartición de justicia, sino por un servicio distinto, que es el relativo a la expedición de copias certificadas.

Además, el Estado, en razón de la realización del servicio prestado a los gobernados, puede imponer derechos por servicios, los cuales deben ser acordes con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, esto es, graduando congruentemente la cuota con el costo originado al Estado por su actividad.

Así, tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, sí es válido que el Estado genere un derecho por el servicio prestado, ya que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, por lo que el gasto por la expedición de copias certificadas *per se* no puede considerarse un obstáculo al acceso a la jurisdicción.

Por tanto, establecer el cobro de derechos por concepto de copias certificadas de primera instancia no vulnera el derecho de acceso a la justicia, su

inconstitucional que dispone que por la certificación de copias certificadas emitidas por órganos del Poder Judicial se cobrarán derechos fiscales, concretamente, en el capítulo décimo cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, relativo a los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia, en su artículo 166, que en lo conducente dice:"



gratuidad ni la prohibición de costas judiciales, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal pago de derechos constituye uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial, como el traslado de testigos, los honorarios del abogado, la remuneración del depositario de bienes, la publicación de edictos o como la certificación de copias y de los que eventualmente pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor.

En contra de tales consideraciones, la recurrente alega que el juzgador omitió analizar lo referente a que la solicitud de copias certificadas realizada al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de San Juan del Río, Querétaro, dentro del expediente 937/2020, lo fue para continuar con el proceso intestamentario y realizar la protocolización notarial del título de propiedad de la quejosa, por lo que el acto de certificar que realiza el secretario de Acuerdos debe considerarse parte de una función propia en la impartición de justicia, por tratarse de un acto necesario para la consecución del juicio sucesorio.

Por tanto, alega que en este caso específico, las copias certificadas tienen una finalidad procesal de acceso a la justicia, en virtud de que sin las mismas no podrá darse continuidad al juicio sucesorio ante el fedatario público designado.

La recurrente sostiene que este específico caso resulta análogo a la formación de un cuaderno de ejecución o testimonio para una apelación en efecto devolutivo, de lo cual no deben cobrarse derechos o condicionarse su certificación al pago de derechos, ya que de ser así, se impide la continuación o trámite del juicio.

Agrega que el servicio que presten los impartidores de justicia para la certificación de actuaciones judiciales debe ser gratuita, al tratarse de una actividad propia de la administración de justicia.

Que si el precepto tildado de inconstitucional estatuye un cobro a cargo de los particulares por la certificación de copias que soliciten, ello se traduce en una costa judicial prohibida por el artículo 17 de la Constitución Federal, porque la certificación de copias para la continuidad de un procedimiento son actos



propios e inherentes a la función jurisdiccional, por lo cual no debe condicionarse al pago de una certificación.

En su segundo agravio, la recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, dado que contrario a lo que afirma el Juez de amparo, la certificación de copias sí es un acto de la administración de justicia, en virtud de que es una atribución propia del secretario de Acuerdos dando fe en cada certificación que realiza y que se encuentra regulado por el artículo 76, fracciones V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por lo que no se puede sostener que la certificación de copias se trate de una actividad o de un servicio distinto a la administración e impartición de justicia, sobre todo cuando la certificación es necesaria para la continuidad del procedimiento.

Que a diferencia del fotocopiado o de la reproducción de los documentos, cuyas actividades no son propias de la administración de justicia, la certificación del secretario o cualquier otro servidor público sí está amparada por la gratuidad que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que la recurrente sostenga que el apartado normativo del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que resulta inconstitucional, es únicamente en lo relativo a la certificación y no a la obtención de copias.

Finalmente, alega que contrario a lo sostenido por el Juez de amparo, el Poder Judicial del Estado de Querétaro no tiene atribución de recaudar ni administrar el pago de derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, sino que a quien corresponde tal función es a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Por tanto, aduce que si el Poder Judicial es quien administra y recauda el pago de derechos por certificaciones y no la autoridad facultada, es inconcuso que se trata de una costa judicial, lo cual contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sostiene que no existe norma que prevea que los derechos cobrados por el Poder Judicial al certificar actuaciones judiciales queden a potestad del propio Poder Judicial estatal para que los recaude y administre y que, además, emita



comprobantes, de tal forma que no cumpla con los requisitos fiscales de un comprobante oficial.

Como se adelantó, los anteriores agravios son parcialmente fundados, pues asiste la razón a la recurrente en la existencia de vicios por la aplicación de la norma en el caso concreto, no así en lo que atañe a la alegada inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Análisis de constitucionalidad de la norma

La norma impugnada dice:

"Artículo 166. Por los servicios prestados por el Poder Judicial solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos: (Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)

Concepto	UMA
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187
Elaboración de dictamen psicológico.	3.00
Copias certificadas en segunda instancia.	1.25
Copias certificadas en primera instancia.	0.25
Copias certificadas en juzgados menores. (Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)	0.25

"Para los efectos de este artículo, se entiende por: (Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)

"A. Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.

(Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)



"B. Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos. (Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)

"Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)

"En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información. (Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)."

El disenso constitucional que planteó la quejosa y que, a su vez, motiva a este Tribunal Colegiado a verificar la constitucionalidad del precepto cuestionado, es si su contenido produce una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, específicamente en la parte en la que tal precepto establece el pago de derechos por la certificación de copias en primera instancia (no por su reproducción en copia fotostática).

Como se advierte, el artículo es una norma que confiere poderes a los diferentes órganos del Poder Judicial del Estado de Querétaro para el cobro de derechos por una multiplicidad de servicios. Por lo que hace a la certificación de copias, permite que se adquiera una cantidad monetaria por su realización.

Ahora bien, a partir de este contenido, se estima que la norma por sí sola no causa una transgresión al derecho de acceso a la justicia de los justiciables, por lo que no resulta inconstitucional *per se* por ese aspecto.

En efecto, el contenido de la norma consiste en la potestad del Estado de expedir copias certificadas de expedientes o documentos que obren en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en donde se genera un derecho a cargo del solicitante por el concepto de "fotocopiado" y "certificación".



En ese sentido, adversamente a lo que plantea la parte recurrente, la norma por sí sola no impide ni condiciona el trámite de los procedimientos en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, ni tampoco implica el pago de costas judiciales. El objetivo de la norma es recibir una debida retribución por el costo que implica para el Estado el propio servicio de realizar el fotocopiado y de certificar.

Se trata de una norma de carácter general y abstracto, por lo que tiene como destinatarios a todos los habitantes del Estado de Querétaro que pretendan obtener una copia certificada de expedientes judiciales o documentos que obren en los archivos de los diferentes órganos jurisdiccionales parte del Poder Judicial del Estado de Querétaro. En ese sentido, no obstaculiza ni condiciona el trámite particular de los procesos judiciales, pues se dirige a todas aquellas personas que pretendan hacer el uso del servicio de expedición de copias certificadas por parte de los mencionados órganos jurisdiccionales.

Se podría alegar que la inconstitucionalidad surge en el efecto que tiene la norma sobre ciertas circunstancias particulares, como puede ser la necesidad de obtener copias certificadas para el trámite de un recurso, incidente o diligencia; no obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que tal supuesto radica más bien en cuestiones particulares de aplicación de la norma, que en vicios de inconstitucionalidad de su propio contenido.

Dicho de otra manera, el hecho de que en determinados casos sea indispensable la obtención de copias certificadas para el trámite o conclusión de un juicio, recurso, incidente o diligencia, no conlleva un vicio de inconstitucionalidad del propio contenido del citado artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, sino de la aplicación del mismo en el caso concreto. Lo que podría originar, entonces, un conflicto con el Texto Constitucional no es el cobro *per se* del derecho por el servicio de certificación de copias; más bien que su obtención sea necesaria para la consecución de la administración de justicia.

Consecuentemente, la autoridad que corresponda, al momento de valorar la exigencia del cobro de la respectiva contribución, se encuentra obligada a tomar en cuenta el resto de las disposiciones constitucionales para hacer compatible la norma con el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad; así podrá derivar una excepción al cobro del derecho a partir de una



ponderación entre la obligación de contribuir al erario público por el servicio prestado y el respeto al derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, previo a emitir cualquier conclusión sobre la constitucionalidad de la norma y a la luz de la técnica de escrutinio constitucional derivada del artículo 1o. de la Constitución Federal (interpretación conforme), es indispensable verificar si el acto de aplicación de la norma en este caso permite una interpretación conforme del precepto cuestionado.

Análisis del acto de aplicación

En el auto reclamado de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de San Juan del Río, Querétaro, ordenó la expedición de copias certificadas a costa del solicitante, con la condición de que previamente acreditara haber realizado el pago de los derechos respectivos, en términos del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

La quejosa recurrente alega que ese acto de aplicación vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, toda vez que las copias certificadas que solicitó son necesarias para el trámite y conclusión de un juicio sucesorio.

Ahora, de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que la quejosa formuló la solicitud de copias certificadas en un juicio sucesorio intestamentario para continuar con la adjudicación de los bienes heredados ante notario público, en términos del artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles.⁵

En ese sentido, se estima que condicionar la certificación de las copias fotostáticas peticionadas por la quejosa al previo pago de derechos por esa certificación, en este caso, sí trastoca el derecho a la gratuidad de la justicia,

⁵ "Artículo 911. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea."



como derecho integrante de la tutela judicial efectiva, dado que la interesada no estará erogando un gasto por una certificación para fines personales, sino por una certificación que resulta indispensable para llevar a cabo un trámite propio de la función jurisdiccional, en el marco del procedimiento particular en el que se le imparte justicia a la quejosa.

Se explica:

El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que tenga acceso a tribunales independientes e imparciales.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁶ que de tal derecho irradian las siguientes prerrogativas:

a. El derecho de libre acceso a los Jueces o tribunales que correspondan, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos.

b. El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.

c. El derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quienes los integren sean independientes, esto es, ajenos a toda influencia de otros Poderes, e imparciales, es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda.

d. El derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el Juez o tribunal, esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

⁶ Cfr. contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y presidente Ortiz Mayagoitia, ausentes los Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.



Sobre la gratuidad en el acceso a la justicia, son relevantes los primeros dos párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Como se advierte del texto anterior, se erige como mandato constitucional que el servicio en la impartición de justicia se dé en forma gratuita, quedando expresamente prohibidas las costas judiciales.

Al respecto, el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/99, de rubro: "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.", sostuvo que el principio de gratuidad en la administración de justicia que imparte el Estado, así como la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado tenga que pagar dinero directamente a quienes intervienen en la administración de justicia como contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, sobre la base de que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, pues la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado.

Así, se puede inferir el principio de gratuidad de la justicia que constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, a través de las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, a las cuales puedan acceder todas las personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.



En cuanto a las normas convencionales, es relevante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscrito por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno); cabe destacar lo previsto en su artículo 14, numeral 1, el cual preceptúa:

"Artículo 14.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno) prevé:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Tanto el artículo 17 de la Constitución General de la República como los diversos preceptos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,



14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son categóricos al establecer que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

La fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que, por un lado, dota de seguridad y protección a los individuos y, por otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz social, por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica, o bien, de tipo económico.

En ese sentido, el principio constitucional de gratuidad de la justicia busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva. En el entendido de que los obstáculos económicos surgen cuando se presentan costos que los justiciables deban afrontar directamente para la operatividad de la impartición de justicia.

Aterrizando las anteriores consideraciones al caso particular, se extrae inexorablemente que la condicionante impuesta en el acto reclamado para la obtención de la certificación de copias por parte del funcionario (no el material fotostático), se constituye en un obstáculo económico injustificado para el acceso a la administración de justicia, toda vez que en el marco del juicio natural la certificación requerida sí tiene el carácter de una actuación judicial que debe ser gratuita, al tratarse de una función propia del funcionario autorizado que resulta indispensable para lograr el trámite de la adjudicación de bienes heredados, en términos de lo que señala el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, por lo que se estima que el artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro admite una interpretación conforme para hacer funcional, en este caso, el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad.



En efecto, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro,⁷ existen funcionarios que tienen la atribución para certificar copias fotostáticas de los expedientes que se encuentren en el órgano de su adscripción.

Ahora, si esta función se desempeña con el estricto propósito de cumplir con una finalidad directamente relacionada con la impartición de justicia, como pudiera ser dar fe del contenido de actuaciones judiciales para el trámite de un juicio, recurso, incidente o diligencia (formando cuadernos o integrando exhortos), el principio de gratuidad debe operar tratándose del acto específico de la certificación, pues en esos supuestos la función es propiamente jurisdiccional y va dirigida a cumplir con el objeto fundamental de la tutela judicial efectiva.

Así, se considera que en tales supuestos debe operar el principio de gratuidad, porque la certificación requerida no tiene fines ajenos al trámite del juicio, sino que está directamente encaminada a cumplir con la impartición de justicia en el marco del procedimiento. Por ello, cuando el acto de la certificación por parte del funcionario tiene el carácter de una actuación judicial y cumple con estas condiciones, no debe recaer un costo para el particular, en tanto que por mandato constitucional, la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado.

Por las anteriores razones, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, se estima que el artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro debe ser interpretado conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, en ejercicio del control de constitucionalidad, es posible realizar una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, a partir de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

⁷ Cfr. artículos 41, fracción VI, 52, fracción IX y 54, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.



"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En el texto constitucional citado se encuentra el principio hermenéutico de interpretación conforme, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones. Conviene traer al marco de estudio los pronunciamientos relevantes al respecto:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 176/2010, sentó uno de los primeros criterios respecto al principio de interpretación conforme. Lleva por rubro y texto los siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."⁸

Conforme a la tesis citada, la interpretación conforme implica que si una norma admite dos o más entendimientos posibles se debe elegir, de ser posible,

⁸ Novena Época, registro digital: 163300. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 176/2010, página 646.



aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante renovación del orden jurídico.

Del mismo modo, se ha establecido que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Por ello, es aplicable la tesis de contenido siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue Parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."⁹

⁹ Décima Época, registro digital: 2003974. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), página 556.



Así que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución procedería declararla inconstitucional.

Es decir, los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución, por tanto, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución se ve reforzado por el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Resulta aplicable la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan (sic), ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte



de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."¹⁰

¹⁰ Décima Época, registro digital: 2005135. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 1, diciembre de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), página 530.



De la misma forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos; así se determinó que los Jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo cual implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte y evitar aquellas cuya adopción implique una contravención al contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el Juez debe determinar la irregularidad de esa norma. Así se plasmó en la tesis, cuyo contenido es el siguiente:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece



el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte."¹¹

Sobre esa base, procede traer al marco de estudio la parte relevante del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, cuyo texto es el siguiente:

(Ref. P. O. No. 101, 21-XII-20)

"Artículo 166. Por los servicios prestados por el Poder Judicial solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

"...

"Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja. 0.0125

"...

"Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja. 0.0187

"Copias certificadas en primera instancia. 0.25."

La parte destacada del precepto sujeto a control constitucional establece dos cargas tributarias (derechos) en los que el justiciable debe erogar un pago:

- Por la expedición de copias fotostáticas en tamaños carta u oficio.
- Por la certificación de las copias fotostáticas en primera instancia.

La impugnación se centra en el pago de derechos por la certificación de las copias, pues el quejoso aduce que en este específico caso la certificación

¹¹ Décima Época, registro digital: 160525. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro III, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXIX/2011 (9a.), página 552.



es indispensable para la conclusión del juicio sucesorio que tramitó ante la autoridad responsable.

Al respecto, este cuerpo colegiado estima que el enunciado normativo sujeto a escrutinio constitucional admite dos posibles interpretaciones:

Una de ellas consiste en considerar que el solicitante de las copias debe pagar los derechos por su certificación siempre y en todos los casos, sin distinguir si las copias que serán certificadas son peticionadas para fines personales o para destinarlas para la realización directa de la administración de justicia.

La otra consiste en establecer que la norma no impone el cobro de derechos siempre y en todos los casos, sino que queda al prudente arbitrio de la autoridad del conocimiento la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si la certificación de las copias es necesaria para la consecución directa de los fines de la administración de justicia en el marco de un juicio, pues en tal supuesto, en el cual el acto de la certificación se constituye como una actuación judicial, no debe recaer carga económica a cargo del solicitante de acuerdo al principio de gratuidad.

De las dos posibles interpretaciones sólo la segunda se considera apegada a la Constitución, en cuanto favorece el respeto y ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad. En cambio, la primera interpretación da lugar a la violación de ese derecho, porque se impone un obstáculo económico a una función propia de la actividad jurisdiccional, que a la postre impide su realización en condiciones de igualdad.

En efecto, se estima que si el artículo impugnado se interpreta en el sentido de que el solicitante de las copias debe pagar los derechos por su certificación siempre y en todos los casos, sin distinguir si la certificación será aprovechada para fines personales o para la realización de actuaciones necesarias dentro de un juicio, se configura una vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, ya que este principio garantiza que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad, de forma gratuita y libre de costas judiciales por mandato judicial.



Y esta interpretación, desde luego, sería contraria a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal en el caso concreto, cuenta habida que respecto del trámite del juicio sucesorio intestamentario de origen, concretamente del acto procesal tendente a la adjudicación de los bienes heredados, no pueden operar obstáculos económicos propios de la actividad jurisdiccional que impidan su consecución, ya que el principio de gratuidad de la justicia garantiza que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad, de forma gratuita y libre de costas judiciales por mandato judicial.

Por ello, como se adelantó, la interpretación conforme debe operar en este caso para evitar que la obtención de la certificación de copias por parte del funcionario (no el material fotostático) esté obstaculizada por un pago económico injustificado, pues se trata de una actuación judicial necesaria para la consecución de la administración de justicia, toda vez que en el marco del juicio natural, la certificación requerida resulta indispensable para lograr el trámite de la adjudicación de bienes heredados, en términos de lo que señala el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

De ahí que este Tribunal Colegiado se pronuncie por la constitucionalidad del artículo impugnado; sin embargo, dadas las particularidades de su aplicación en este caso concreto, su validez constitucional está condicionada a la interpretación conforme establecida en párrafos previos.

Cabe destacar que las anteriores consideraciones que sustentan la interpretación conforme de la norma bajo análisis son sustancialmente coincidentes con el criterio del Pleno del Alto Tribunal del País al resolver el amparo directo en revisión *****¹², en el que consideró violatorio de la prohibición a las costas judiciales al artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, donde se condiciona la realización de diligencias fuera del juzgado por

¹² Resuelto en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. Dada la ausencia del señor Ministro ponente, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia hizo suyo el proyecto. No asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.



parte del actuario o notificador, a que la parte proporcione los medios de conducción o traslado de ese funcionario judicial. En dicha ejecutoria se consideró lo siguiente en torno al derecho a la justicia gratuita:

"El análisis de los antecedentes históricos de esta disposición conduce a establecer que la misma tiene su origen en el artículo 17 de la Constitución de 1857, el cual se reprodujo en la vigente de 1917, con claridad y mejoría en su texto.

"En la sesión del Congreso Constituyente celebrada el veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete se debatió en torno al punto que ahora se analiza, es decir, el relativo a las costas judiciales, en la forma siguiente: ...

"De la transcripción que antecede puede advertirse que las ideas esenciales predominantes en dicha sesión consistieron en que se estableciera a nivel de un artículo de la Constitución la gratuidad en la administración de justicia, porque es una cuestión que 'afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales'; que la administración de justicia debe ser gratuita y que los Magistrados y Jueces deben ser pagados por el erario y no por los litigantes.

"Conforme a lo expuesto puede concluirse que lo prohibido por el párrafo segundo del numeral 17 constitucional vigente, cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

"Esto significa que ninguna ley ordinaria puede obligar al particular que acude ante el órgano jurisdiccional a pagarle honorarios o alguna contraprestación a los funcionarios que intervienen en la prestación de dicho servicio, pues los tribunales quedan obligados siempre a aplicar las normas jurídicas cuando se promueve ante ellos, y no pueden exigir la exhibición de un pago como condición o presupuesto para que se lleven a cabo las actuaciones judiciales y, en su caso,



se resuelva la controversia correspondiente; por ende, resulta claro que es esto último lo que sí contravendría la garantía individual consagrada por el precepto constitucional en cita.

"Ciertamente, lo que prohíbe el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

"Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis P. LXXXVII/97, publicada en la página 159 del Tomo V (mayo de 1997) de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 198700, cuyo sumario es del tenor siguiente:

"'COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.'. Ahora bien, nótese de las consideraciones precedentes que la idea fundamental de la prohibición de las costas judiciales que consagra el artículo 17 constitucional, consiste en que ninguna persona erogue cantidad de dinero alguna en calidad de honorarios o contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

"¿Pero cuáles son esas actuaciones judiciales inherentes a la administración de justicia realizadas por los funcionarios del órgano jurisdiccional y cuyo pago prohíbe el artículo 17 constitucional?

"Para ello es conveniente acudir a la doctrina, de acuerdo con una opinión generalizada, en sentido económico muy amplio, las costas son la totalidad de las erogaciones económicas que se producen en la sustanciación de un proceso. Un ejemplo de este panorama lo constituyen las ganancias dejadas de percibir por el demandado que para defenderse necesita abandonar por un tiempo más o menos largo sus ocupaciones.

"En sentido estricto, las costas pueden dividirse en generales y en particulares. Las primeras, son la fracción que a cada proceso puede ser imputada de



las que realmente son los gastos generales de la administración de justicia. En otras palabras, es el costo que para la administración de justicia impartida por el Estado representa la tramitación y decisión final de los juicios ante los órganos legalmente competentes, verbigracia: los sueldos de los funcionarios judiciales, la provisión de los medios materiales para su desenvolvimiento, tales como el inmueble, los muebles, los libros, la papelería oficial, etcétera.

"Por su parte, las costas particulares obedecen a las erogaciones necesarias que tienen que realizar las partes para que se efectúen determinados actos singulares del proceso, entre los que se encuentran: el pago de los honorarios del abogado, el de los peritos, la retribución a los depositarios, el pago de los edictos, el de las copias fotostáticas expedidas por el órgano jurisdiccional, etcétera.

"Respecto de las costas generales, que son las que interesan en la especie, debe agregarse que corresponden al servicio público de administración de justicia que presta el Estado, por lo que su gratuidad es evidente. Además, nótese que se trata de todos aquellos elementos vinculados inmediatamente con las actuaciones procesales, pues resulta claro que para la emisión de éstas se requiere de la actividad de las personas que ostentan el cargo judicial correspondiente (para lo cual se les retribuye ese servicio), de un inmueble en donde la realicen, de bienes muebles con que llevar a cabo esa actividad y de la papelería oficial en la que se hagan constar formalmente los actos jurisdiccionales correspondientes.

"Por lo que toca específicamente a las personas en quienes recae la función judicial, es de suma importancia destacar que su actividad queda comprendida dentro de las costas generales de la administración de justicia, pues son quienes, en representación del Estado, llevan a cabo todos aquellos actos encaminados a la tramitación y resolución de las controversias que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional. Así, corresponde al Juez ser el instructor del procedimiento y en el momento procesal oportuno dictar la sentencia definitiva que legalmente proceda; al secretario del juzgado, por regla general y sustancialmente, compete dar cuenta al Juez con los escritos presentados por las partes para su proveimiento, así como autorizar todas aquellas actuaciones dictadas y firmadas por el Juez; y al actuario concierne llevar a cabo todas



las notificaciones y diligencias encomendadas por el Juez y autorizadas por el secretario. Como se ve, todos estos actos procesales se vinculan estrechamente con la función judicial, la que se dijo debe ser gratuita, atendiendo al carácter de servicio público que ostenta la administración de justicia a cargo del Estado."

De ese precedente se advierte mayor precisión sobre las actuaciones judiciales respecto de las cuales se prohíbe alguna contraprestación con cargo a las partes y, al respecto, se hizo la distinción entre costas generales y costas particulares, donde las primeras son el costo que para la administración de justicia impartida por el Estado representa la tramitación y decisión final de los juicios ante los órganos legalmente competentes, verbigracia: los sueldos de los funcionarios judiciales, la provisión de los medios materiales para su desenvolvimiento, tales como el inmueble, los muebles, los libros, la papelería oficial, etcétera. En tanto que las costas particulares son las erogaciones necesarias que deben realizar las partes para que se efectúen determinados actos singulares del proceso, entre los que se encuentran: el pago de los honorarios del abogado, el de los peritos, la retribución a los depositarios, el pago de los edictos, el de las copias fotostáticas, etcétera.

En ese sentido, el precedente en cita robustece la consideración de este tribunal sobre la exención del pago con motivo de la certificación en el caso concreto, porque ese acto se trata de una función que corresponde al funcionario dentro del proceso, y está enfocada al desahogo de una actuación indispensable para la consecución del proceso sucesorio de origen. Es decir, se trata de costas generales y, por lo mismo, sujetas al principio de gratuidad en la impartición de justicia.

Por ello, si como dice el recurrente, quien certifica las copias que solicitan las partes entra en la categoría de funcionario judicial, y en este caso su actuar está directamente encaminado al trámite de un acto procesal indispensable para la conclusión del procedimiento natural, la parte quejosa no tiene por qué asumir los costos económicos que represente el acto de la certificación.

De ahí que conforme a las consideraciones de este tribunal, la interpretación del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que aplicó



la autoridad responsable, vulnera en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual procede conceder el amparo solicitado para los efectos que serán precisados en el siguiente considerando.

SEXTO.—Efectos. Con fundamento en lo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo se concede la protección constitucional para los efectos de que la autoridad responsable, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de San Juan del Río:

a) Deje insubsistente el auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio sucesorio intestamentario 937/2020.

b) Dicte otro en el que reiteren todos los aspectos ajenos a esta concesión y, sobre la certificación de las copias, tenga en cuenta la interpretación conforme que al respecto se realizó en este fallo del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es decir, deberá considerar que ese precepto no impone el cobro de derechos por la certificación de copias siempre y en todos los casos, sino que queda al prudente arbitrio de la autoridad del conocimiento la valoración de las circunstancias del caso con el fin de determinar si la certificación es necesaria para la consecución directa de los fines de la administración de justicia en el marco de un juicio, pues en tal supuesto el acto de la certificación se constituye como una actuación judicial y, sobre ésta, no debe recaer carga económica a cargo del solicitante de acuerdo con el principio de gratuidad.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 75, 93 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.



TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto de aplicación del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y aprobaron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Magistrados presidente Eligio Nicolás Lerma Moreno, J. Guadalupe Tafoya Hernández y Enrique Villanueva Chávez; siendo ponente el segundo de los nombrados. Lo anterior, mediante videoconferencia realizada a través de la plataforma tecnológica "Webex", así como del administrador de sesiones en vivo, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videograbaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, que el Consejo de la Judicatura Federal estableció para ese efecto por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; reformado por el diverso 7/2022, donde se prorroga su vigencia. Firman electrónicamente con la FIREL los Magistrados presidente Eligio Nicolás Lerma Moreno, J. Guadalupe Tafoya Hernández y Enrique Villanueva Chávez, en unión del secretario de Acuerdos Oscar Aben-Amar Palma Valdivia, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/99 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 35/2005-PL citadas en esta sentencia,



aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, agosto de 1999, página 19 y XXVIII, agosto de 2008, página 61, con números de registro digital: 193559 y 21107, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con motivo de su acto de aplicación, al estimar que el pago de derechos por la certificación de copias de actuaciones judiciales viola el derecho de acceso a la justicia gratuita. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de la interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en términos del artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución General y a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, deriva que no se impone la obligación de pago de derechos por la certificación de copias en todos los casos, sino que queda al prudente arbitrio de la autoridad del conocimiento la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de determinar si esa actuación está destinada a la consecución de los fines de la administración de justicia, en el marco de un procedimiento jurisdiccional, o si tiene una finalidad ajena a ello, pues el primer supuesto no debe generar carga económica a cargo del solicitante.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 166 de la ley invocada prevé el pago de derechos por los servicios que presta el Poder Judicial del



Estado de Querétaro, entre otros, por la certificación de copias en primera y segunda instancias. Ahora, imponer el pago de derechos por esa certificación siempre y en todos los casos, sin distinguir si aquéllas serán destinadas para la realización de la administración de justicia –o para fines ajenos– podría dar lugar a la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así, porque si la función que desempeña el secretario para certificar copias contribuye a una finalidad inherente a la administración de justicia, como dar fe del contenido de actuaciones judiciales necesarias para el trámite de un juicio, recurso, incidente o diligencia, formando cuadernos o integrando exhortos debe operar el principio de gratuidad tratándose del acto específico de la certificación, pues constituye una actuación encaminada al cumplimiento del objeto fundamental de la tutela judicial efectiva. Así, la interpretación conforme del precepto legal citado permitirá a la autoridad discernir cuándo debe imponer la carga de pago al solicitante por la certificación y cuándo exentarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.1 A (11a.)

Amparo en revisión 440/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la discusión, aprobación, expedición y promulgación del artículo 214, fracción I, párrafo



primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del 1 de enero de 2021, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el pago por los derechos por la expedición de testimonios, certificaciones o copias certificadas de instrumentos notariales. El Juez de Distrito consideró que dicho precepto vulnera el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al establecer una cuota general diferenciada a las contenidas en las hipótesis de los incisos a) a e) de la referida fracción. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 214, fracción I, del código citado, que prevé el pago de derechos por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales, al establecer cuotas diferenciadas para servicios análogos, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Lo anterior es así, porque en términos del artículo 9, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los derechos son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de dicha ciudad, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público, excepto si se prestan por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en dicho ordenamiento. Ahora bien, los derechos por servicios constituyen una especie del género de las contribuciones en sentido estricto, cuyo objeto es la contraprestación de un servicio como una actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, estableciéndose una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo. De esta manera, la naturaleza de los derechos reclama un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad, de manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que causen los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. En ese contexto, el artículo 214, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, puesto que no se justifica el monto por servicios homólogos que representan el mismo despliegue técnico y



costos similares al establecer en su párrafo primero una cuota general diferenciada a las contenidas en las hipótesis de sus incisos a) a e), no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la actividad que implica para el Estado la expedición de copias certificadas, se traduce en expedirlas y certificarlas, esto es, reproducirlas y después de confrontarlas, reiterar que son iguales y que dicho servicio se agota en el mismo acto en que se efectúa, por lo que no resulta congruente razonablemente que por la misma actividad se establezcan cuotas diferentes y que no correspondan exactamente al valor del servicio prestado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 19/2022. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA ACTORA, PREVIAMENTE AL DICTADO DEL AUTO CORRESPONDIENTE, TUVO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA EVIDENCIAR QUE NO PROCEDÍA LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, SIN LOGRARLO, LA FALTA DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave diversas prestaciones de carácter laboral. Dicho tribunal admitió a trámite la demanda y señaló fecha y hora para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de ley, apercibiendo a las partes en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, en el sentido de que si no comparecían



a la etapa de conciliación, se archivaría el expediente hasta nueva promoción. En la audiencia respectiva se hizo constar que ninguno de los contendientes se presentó a la etapa de conciliación, a pesar de que estaban debidamente notificados; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento indicado, por lo que se ordenó archivar el expediente hasta nueva promoción. Posteriormente, la demandada pidió al tribunal que tuviera a la actora por desistida de la acción intentada, así como que ordenara el archivo definitivo del asunto como totalmente concluido. El tribunal, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la actora, la requirió para que en un plazo de 3 días hábiles acreditara si había presentado alguna promoción tendente a reactivar el procedimiento, y la apercibió en el sentido que de no hacerlo la tendría por desistida de la acción intentada. La actora presentó diversas promociones, ofreció pruebas y rindió alegatos tendentes a evidenciar que sí había impulsado el procedimiento. En el laudo se consideró que la actora no demostró su pretensión, por lo que se le tuvo por desistida de la acción y se ordenó el archivo definitivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la actora en el juicio laboral burocrático tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para evidenciar que no procedía la solicitud de desistimiento de la acción presentada por la demandada, previamente al dictado del auto correspondiente, sin lograrlo, la falta de tramitación del procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 210 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz no la deja en estado de indefensión.

Justificación: Ello es así, ya que el precepto citado dispone en su primer párrafo, que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de 6 meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; que no se tendrá por transcurrido dicho término, si están desahogadas las pruebas del actor y está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, la recepción de informes o la expedición de copias que se hubiesen solicitado y, en el segundo, que cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, se citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, se dictará resolución. En el caso, el tribunal no se ajustó al segundo párrafo del precepto indicado; sin



embargo, es legal que se hubiera pronunciado en el sentido de tener por desistido al actor de las acciones intentadas, aun cuando no abrió el incidente para recibir las pruebas relativas, en tanto que le dio a la actora la oportunidad de acreditar, con las pruebas que estimara conducentes, que impulsó el procedimiento, lo que aquélla hizo en el momento procesal oportuno, sin que las que ofreció hubieran desvirtuado la inactividad procesal que adujo la demandada. En consecuencia, se cumplió materialmente con la finalidad establecida en el artículo 210 citado, que es dar la oportunidad al actor de demostrar que no hubo inactividad procesal e impulsó el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.34 L (11a.)

Amparo directo 1190/2021 (cuaderno auxiliar 248/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



ESCRITO DE PRUEBAS CARENTE DE FIRMA OFRECIDO POR UNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LO HACE SUYO EN TODAS SUS PARTES.

Hechos: En un juicio laboral, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandada ofreció su escrito probatorio carente de firma autógrafa, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje las tuvo por no ofrecidas, teniéndose por cierto lo argumentado por el trabajador en su escrito inicial de demanda, aun cuando el apoderado legal en la audiencia de ley lo hizo suyo al ratificarlo. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que una de las partes exhiba en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas un escrito de pruebas que no contiene firma, pero lo hace suyo en todas sus partes al hacer uso de la palabra en la audiencia de ley, es suficiente para concluir que aquél adquiere eficacia jurídica.

Justificación: Ello es así, ya que del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte que el procedimiento laboral es predominantemente oral; asimismo, el artículo 880 establece la formalidad bajo la que debe llevarse a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que en dicho precepto exista referencia expresa de la forma en la que deban ofrecerse



las pruebas, si una de las partes comparece por conducto de su apoderado o representante legal, con facultades para ofrecer pruebas en el sumario laboral, exhibiendo un escrito de pruebas que no contiene firma, pero lo hace suyo en todas sus partes al hacer uso de la palabra en la mencionada diligencia; dicha circunstancia es suficiente para concluir que tal escrito, administrado con la manifestación verbal de quien lo exhibe, implica la expresión de voluntad de ofrecer las pruebas que ahí se contengan y, en ese sentido, la Junta debe prescindir de la determinación de tenerlas por no ofrecidas, así como de tener por cierto lo argumentado por el trabajador en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.2 L (11a.)

Amparo directo 489/2021 (cuaderno auxiliar 607/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio ordinario civil de guarda y custodia de un menor de edad, el Juez del conocimiento ordenó como diligencia para mejor proveer, el desahogo de estudios psicológicos a dicho infante, a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y contra dicha orden, el progenitor custodio promovió juicio de amparo indirecto, planteando como concepto de violación que la práctica de esa intervención psicoemocional se equipara al desahogo de la prueba pericial establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que, por tanto, le aplican las mismas reglas para su desahogo y recepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden del Juez del conocimiento en una controversia de guarda y custodia de menores de edad, en cuanto a practicar estudios psicológicos a los infantes involucrados, no se equipara al desahogo de una prueba pericial y, por ello, no le son aplicables las formalidades esenciales que regulan dicha probanza.

Justificación: Lo anterior, porque la valoración psicoemocional constituye una medida complementaria a las pruebas que aportan las partes para contar con



mayores elementos a fin de resolver lo más benéfico para los menores de edad, en atención a su interés superior, de conformidad con los artículos 4o. de la Constitución General, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 345 del Código Civil para el Estado; sin embargo, dichos estudios no se equiparan al desahogo de la prueba pericial regulada en el artículo 238 del código adjetivo citado, por lo que en su desarrollo no deben observarse las formalidades de esa probanza, establecidas en los preceptos 272 a 278 del código procesal civil referido, habida cuenta que su realización no se encarga a peritos designados por las partes y, en caso de contradicción de los dictámenes, a uno tercero en discordia, sino que la emisión de esa valoración psicológica se encomienda directamente a una institución pública del Estado especializada en el desarrollo y protección de la familia, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de evitar la revictimización de los menores y que sean sujetos de varias intervenciones psicológicas, de conformidad con los artículos 2, 3, 16 y 17, fracciones II y IV, de la Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 217/2021. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO.

IMPEDIMENTO 7/2022. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. 26 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: LEONEL MEDINA RUBIO. SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO GARCÍA VILLEGAS.

IV. PROCEDENCIA

24. Asimismo, es procedente analizar el planteamiento realizado por el Juez Federal, no obstante que ya se haya dictado sentencia en el juicio de amparo indirecto de origen, pues las causas de impedimento pueden hacerse valer aun después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia relativa; esta última cuestión que aún no acontece.

25. Es aplicable al caso, por las razones que la informan, el criterio jurisprudencial 2a./J. 83/2018 (10a.), sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1067, con registro digital: 2017679, de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando estimen que se actualiza alguna de ellas, las cuales pueden hacerse valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, ya que su función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada ésta, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda, con inclusión de aquellos que pueden verificarse de forma posterior a la ejecución de sus sentencias, como en la denuncia de repetición de acto reclamado; con lo que se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso."

V. IMPEDIMENTO SIN MATERIA

26. Es innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la legalidad del impedimento que nos ocupa, pues el mismo ha quedado sin materia.

27. El licenciado *****, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco manifestó encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo indirecto *****, con fundamento en el artículo 51, fracción VII, de la ley de la materia; ello derivado de que afirmó mantener estrecha amistad con *****, quien es designado como autorizado en amplios términos de la parte quejosa en el citado medio de control constitucional.



28. Sin embargo, el Juzgado de Distrito informó que ***** actualmente no funge como Juez Federal, pues fue suspendido de sus funciones por un periodo de seis meses y que dicha suspensión le fue notificada el uno de abril del año en curso; asimismo, que ese cargo en este momento es cubierto por el diverso licenciado ***** , secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por autorización contenida en el oficio número CJ/ST/1036/2022, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

29. Así es, en la actualidad el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco tiene como titular al licenciado ***** , secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito.

30. Circunstancia que fue corroborada por el citado secretario en funciones de Juez de Distrito, mediante oficio ***** , en el que informó a este órgano jurisdiccional que le fue conferido ese cargo mediante comunicado CCJ/ST/867/2022, de cuatro de abril de dos mil veintidós, remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, dada la suspensión temporal de seis meses del Juez *****; aunado a que "... mediante oficio CCJ/ST/1036/2022, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, remitido por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual informó que subsiste la autorización conferida al secretario en funciones de Juez de Distrito ..."



31. Lo anterior, tal y como se constata de la siguiente digitalización:



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZGADA

AMPARO
678/2015

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 678/2015

El once de mayo de dos mil veintidós, Humberto Quiroz Mares, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, doy cuenta al Secretario autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, con el oficio registrado bajo el número 2661.Conste.

El Secretario
Lio. Humberto Quiroz Mares

Zapopan, Jalisco, once de mayo de dos mil veintidós.

Viso el oficio de cuarta que suscribe el Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito mediante el cual requiere se le informe el motivo por el cual no se encuentra en funciones el Juez de Distrito Alejandro Castro Peña, por lo tanto se acuerda lo siguiente:

Atento a lo anterior, informéale que mediante oficio CCJST1967/2022, de cuato de abril de dos mil veintidós remitido por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, designó al licenciado Miguel Alejandro Hermosillo Navarro, Secretario de Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para desempeñar las funciones de Juez de Distrito dada la suspensión temporal de seis meses de Juez Alejandro Castro Peña.

Finalmente, mediante oficio CCJST11326/2022, de veintidós de abril del dos mil veintidós remitido por la Secretaría Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual informó que suscribe la autorización conferida al Secretario en funciones de Juez de Distrito.

Para mayor certeza jurídica, se ordena remitir copia de los oficios antes mencionados a la superintendencia.

32. En ese contexto, es evidente que el motivo de impedimento esgrimido por ***** , Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco ha dejado de existir, toda vez que en la actualidad se encuentra como titular de dicho órgano jurisdiccional el licenciado ***** , secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, y es posible determinar, con alto grado de probabilidad, que el asunto en cuestión ya no será de su conocimiento.

33. Asimismo, no es óbice a la anterior conclusión la circunstancia de que el multicitado ***** fue suspendido de su encargo solamente de manera temporal, como en el caso son seis meses; empero, en caso de que a la fecha en que se levante la suspensión del multirreferido ***** no se haya concluido en



definitiva el juicio de amparo en cuestión, aquél podrá plantear nuevamente impedimento para conocer del asunto; empero, se insiste, a la fecha y dadas las circunstancias mencionadas, en la especie no es factible realizar un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la causa de impedimento externada por el mencionado Juez Federal.

34. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 4/95, con número de registro digital: 200485, publicada en la página 103, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPEDIMENTO SIN MATERIA SI FUE CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN EL TITULAR CONTRA EL QUE SE PLANTEA. Si se plantea impedimento contra cualquiera de los titulares a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, a fin de que se abstengan de conocer de un asunto, y éstos son cambiados de adscripción, por esa sola circunstancia debe declararse sin materia el impedimento planteado, en virtud de que es claro que no intervendrán en el estudio y resolución del asunto."

VI. DECISIÓN

35. Se declara sin materia el impedimento planteado por *****, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

36. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara sin materia el impedimento planteado por *****, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notifíquese, respetando los lineamientos establecidos en el Acuerdo General 21/2020, vigente por virtud del diverso Acuerdo General 7/2022, del Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, a la normativa vigente al momento de su realización. Glótese copia certificada de este expediente al recurso de queja en el que se promovió y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Leonel Medina Rubio (presidente y ponente) y Claudia Mavel Curiel López, siendo disidente el Magistrado Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular, el cual se inserta al final de la presente ejecutoria. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente para constancia los Magistrados que intervinieron en el presente asunto, conjuntamente con el secretario de tribunal, José Eduardo García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Moisés Muñoz Padilla: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo y en el numeral 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto, expongo las consideraciones por las cuales no se comparte la propuesta de la ejecutoria de mayoría, en el sentido de declarar sin materia el impedimento de que se trata, porque el Juez de Distrito que la formuló fue suspendido por el término



de seis meses, en atención a las consideraciones siguientes: Ciertamente, en la etapa de ejecución del juicio de amparo indirecto ***** del entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fue adscrito a dicho órgano jurisdiccional como titular el licenciado ***** quien, por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, manifestó tener amistad manifiesta con *****, autorizado en amplios términos de la parte quejosa, por lo que estimó que se actualizaba la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.—Luego, se tuvo conocimiento que mediante oficio ***** emitido por el licenciado ***** secretario en funciones de Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, le fue conferido ese cargo mediante comunicado CCJ/ST/867/2022, de cuatro de abril de dos mil veintidós, remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, dada la suspensión temporal de seis meses del Juez *****.—En la ejecutoria se concluyó que el motivo de impedimento esgrimido por ***** Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco ha dejado de existir, toda vez que en la actualidad se encuentra como titular de dicho órgano jurisdiccional el licenciado ***** secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito.—Que no era óbice a la anterior conclusión la circunstancia de que el multicitado ***** fue suspendido de su encargo solamente de manera temporal por seis meses; empero, que en caso de que a la fecha en que se levante la suspensión del multirreferido ***** no se haya concluido en definitiva el juicio de amparo en cuestión, aquél podrá plantear nuevamente impedimento para conocer del asunto; sin embargo, en la especie, no es factible realizar un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la causa de impedimento externada por el mencionado Juez Federal.—Determinación que no se comparte, toda vez que la circunstancia de que el Juez de Distrito que lo formuló fuera suspendido solamente implica la separación temporal y no definitiva del titular del Juzgado de Distrito en cuestión, lo que no acontece con el cambio de adscripción "en virtud de que es claro que no intervendrán en el estudio y resolución del asunto"; sin embargo, en la especie, esa separación no es definitiva, razón por la cual sí es factible que posteriormente intervenga en el asunto y no hay justificación legal para se le instruya que, en su oportunidad, vuelva a formular un nuevo impedimento por las mismas razones.—Máxime que la suspensión del cargo no implica que hubiera perdido la titularidad del juzgado respectivo.—Seguir con esa misma línea de pensamiento sería tanto como establecer que



en las vacaciones del titular o si se le otorga una licencia médica también acontecería dejar sin materia el impedimento planteado, pues en ambos casos acontece una separación temporal y no definitiva del titular del Juzgado de Distrito en cuestión; lo que no resulta jurídicamente factible, en razón de que no existe artículo, principio general de derecho o criterio jurisprudencial que avale tal criterio; además de que con esa postura se rompe con el espíritu de la institución jurídica de que se trata, que es que el Juez expresó la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo y es precisamente ese aspecto el que debió definirse, pues el citado Juez sigue siendo el titular de tal juzgado, a pesar de que exista la separación temporal, pero que no es definitiva, como titular del Juzgado de Distrito en cuestión.— Sin que en el caso resulte aplicable la tesis 1a./J. 4/95 que se citó para apoyar su determinación, de rubro: "IMPEDIMENTO SIN MATERIA SI FUE CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN EL TITULAR CONTRA EL QUE SE PLANTEA.", toda vez que como se adelantó, en la especie, el Juez que planteó tal impedimento no fue cambiado de adscripción, por el contrario, únicamente fue suspendido temporalmente por el término de seis meses; de ahí su inaplicación, en razón de que no tienen los mismos efectos legales un cambio de adscripción y la suspensión temporal.—Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/95 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 103, con número de registro digital: 200485.

Este voto se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EL JUZGADOR QUE LO PLANTEA FUE SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO



Y EXISTE ALTO GRADO DE PROBABILIDAD DE QUE EL JUICIO YA NO SERÁ DE SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Ante su nueva adscripción, un Juez de Distrito planteó impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto, el cual se encuentra en etapa de cumplimiento, al reconocer que tiene amistad manifiesta con el autorizado en términos amplios de la parte quejosa. Sin embargo, durante su tramitación aquél fue suspendido de sus funciones por un periodo de seis meses y, en su lugar, el Consejo de la Judicatura Federal designó a un secretario en funciones de Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo planteado por el Juez de Distrito, si fue suspendido temporalmente de sus funciones y es posible determinar, con alto grado de probabilidad, que el juicio ya no será de su conocimiento.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando estimen que se actualiza cualquiera de las causas de impedimento en él previstas. En ese entendido, si el juzgador de amparo que plantea el impedimento es suspendido de sus funciones por un periodo determinado y no de forma definitiva, es evidente que el motivo de la excusa ha dejado de existir, si es posible determinar, con alto grado de probabilidad, que el asunto en cuestión ya no será de su conocimiento, al encontrarse sustituido por un secretario en funciones de Juez de Distrito designado por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que aquél debe declararse sin materia. Máxime que en caso de que a la fecha en que se reincorpore a su cargo no se haya concluido en definitiva el juicio respectivo, podrá plantear nuevamente el impedimento correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.2 K (11a.)



Impedimento 7/2022. Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 26 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto Número 035, expedido por la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas el 17 de diciembre de 2019, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de administración de justicia e integración del Poder Judicial, en cuyo artículo cuarto transitorio determinó lo siguiente: "Los Magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, del Tribunal del Trabajo Burocrático y del Tribunal de Justicia Administrativa, cesarán de inmediato en su encargo con la entrada en vigor del presente decreto, y se les otorgará un haber único por terminación de funciones, equivalente a tres meses del total de sus percepciones mensuales."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas soberana o discrecionalmente, en las que se determina el cese en su encargo de un Magistrado del fuero local.

Justificación: Ello es así, ya que aun cuando el legislador expresamente no haya referido al supuesto del "cese" en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se considera que éste se puede homologar o encuadrar en la hipótesis de remoción de funcionarios; para ello, es necesario acudir a las acepciones que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española proporciona



respecto de los vocablos cesar y remover. Así, la palabra cesar la define como: "dejar de desempeñar un cargo o un empleo", mientras que por el vocablo remoción se debe entender lo siguiente: "Privación de cargo o empleo.". En este contexto, del análisis comparativo realizado entre ambos vocablos, se arriba a la conclusión de que los dos se refieren a la acción de dejar de ocupar o desempeñar un cargo, lo que se traduce en que las dos palabras refieren al acto mismo de terminación del servicio de un funcionario de una institución pública; de ahí que el hecho de que en el decreto impugnado se haya establecido el cese en su encargo de un servidor público, actualiza la causa de improcedencia mencionada, al tratarse de una forma de concluir la prestación de sus servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 2o.1 K (11a.)

Amparo en revisión 432/2021 (cuaderno auxiliar 176/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE "RECARGOS", "GASTOS DE EJECUCIÓN" Y/O "SANCIONES" –O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR– POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Un organismo público descentralizado, cuyo objeto social consiste en el suministro de agua potable, promovió juicio de nulidad contra la resolución



mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de enero del ejercicio fiscal dos mil quince, y en su totalidad, por el diverso mes de junio de ese mismo año. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos, al estimar que los ingresos por concepto de "recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones" –o algún otro concepto similar–, que se obtienen por el cobro de ese servicio, son objeto de dicho impuesto, correspondiéndoles una tasa del 0 % a los originados por el suministro de agua potable para uso doméstico y del 16 % a los derivados de ese servicio, pero para diferentes usos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos que obtengan los Municipios o sus organismos descentralizados por concepto de "recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones" –o algún otro concepto similar– por el cobro del servicio independiente de suministro de agua potable, son objeto del impuesto al valor agregado conforme a las tasas del 0 % y 16 %, según corresponda, en términos de los artículos 2o.-A, fracción II, inciso h), 3o. y 18 de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, da un tratamiento específico al suministro de agua potable y lo clasifica como prestación de servicios independientes, aplicándole una tasa del 0 % cuando su destino es para fines domésticos; de ahí que, por exclusión, le es aplicable la tasa del 16 % cuando tenga un destino diferente, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2011 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0 % QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.". Asimismo, el precepto 18 de la citada ley prevé que para calcular dicho impuesto tratándose de la prestación de servicios, se tomará en cuenta el valor total de la contraprestación pactada, incluyéndose las demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por cualquier otro concepto –artículo que interpretó la Sala referida y lo declaró constitucional en la tesis jurisprudencial 2a./J. 105/2009, de rubro: "VALOR



AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."-. En ese contexto, si bien el diverso precepto 3o. de la ley en cita establece que la Federación, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no estarán obligados a pagar el impuesto relativo por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos o “aprovechamientos”, no menos cierto es que la propia legislación tributaria, para efectos del impuesto al valor agregado, da un tratamiento especial y diferenciado al suministro de agua potable, catalogando dicha actividad como prestación de servicios independientes y fijándole una tasa del 0 %, cuando el destino de ese servicio sea para fines domésticos y de 16 % cuando tenga un destino diferente; máxime que debe atenderse al principio jurídico consistente en que lo accesorio (“recargos”, “gastos de ejecución” y/o “sanciones”) sigue la misma suerte que lo principal (servicio de suministro de agua potable).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 247/2021. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2011 (10a.) y 2a./J. 105/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1661 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 220, con números de registro digital: 2000295 y 166535, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMUNICACIÓN COMO PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. NO LA CONFI-



GURA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, DETERMINADA EN FUNCIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Hechos: Una persona privada de la libertad promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de las autoridades penitenciarias de no permitirle tener comunicación con su cónyuge, quien también se encuentra recluso en diverso centro penitenciario. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano del acto reclamado, al equiparlo a la incomunicación proscrita por el artículo 22 de la Constitución General. Determinación contra la cual la autoridad responsable interpuso recurso de queja, alegando que no se impuso al quejoso una prohibición absoluta de comunicarse con terceras personas, sino que se trata únicamente de una medida de seguridad determinada en función del régimen penitenciario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción de las comunicaciones entre personas privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios como medida de seguridad, determinada en función del régimen penitenciario, no configura la incomunicación que, como pena inusitada y trascendental, prohíbe el artículo 22 de la Constitución General.

Justificación: La restricción en las comunicaciones entre personas privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios no implica una prohibición absoluta de comunicarse con terceras personas, sino que está determinada en función del régimen penitenciario, por motivos de seguridad; por tanto, no constituye una actuación que se equipare a las prohibidas, con el carácter de penas inusitadas y trascendentales, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una medida de carácter absoluto tendente a menoscabar la integridad física y psicológica de un reo al aislarlo de toda comunicación hacia el exterior con sus familiares o amigos o, incluso, con su defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.7 P (11a.)



Queja 145/2021. Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.

Hechos: Trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Trieltam), le demandaron diversas prestaciones, con motivo de la terminación de su relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Ello es así, porque ese tribunal tiene la función de un órgano jurisdiccional, debido a que fue creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado; esto es, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su artículo 20, fracción V, inciso d), estableció la creación del Tribunal Electoral, dotándolo de autonomía plena para fallar, con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia en materia electoral, así como para emitir su decisión en relación con los conflictos laborales que surjan con sus trabajadores; además, conforme al artículo 58, fracción LI, de la citada Constitución, el artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales le otorgó competencia para resolver ese tipo de controversias. En esas condiciones, reúne las características necesarias para ser considerado como un verdadero tribunal



jurisdiccional, de modo que, conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, las resoluciones definitivas que emite en esas contiendas laborales son susceptibles de analizarse a través del amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.1 L (11a.)

Amparo directo 127/2021. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Amparo directo 10/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM), AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.

Hechos: Trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Trieltam), le demandaron diversas prestaciones, derivado de la terminación de su relación laboral. Contra la resolución que emitió ese órgano jurisdiccional al resolver los conflictos, aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del juicio de amparo directo promovido contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que dicho tribunal local tiene competencia para resolver tanto asuntos en materia electoral, como los juicios deri-



vados de los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores; de ahí que se actualicen las condiciones para establecer que el juicio de amparo directo es procedente, dado que se promueve contra una resolución definitiva que emite un tribunal perteneciente al orden jurídico del Estado de Tamaulipas en materia laboral (lo cual es ajeno a la materia electoral), en ejercicio de su potestad jurisdiccional (al tratarse de un juicio originado por un conflicto laboral), sobre todo considerando que el referido conflicto se ventila a través de un verdadero juicio, que se inicia con la presentación de una demanda, seguida de un procedimiento contradictorio en el que se desahogan pruebas, se reciben alegatos de las partes y se dicta sentencia definitiva, todo ello en términos del artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo que sus determinaciones, al resolver un litigio laboral, son materia del juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva ante el órgano colegiado especializado en la materia de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.2 L (11a.)

Amparo directo 127/2021. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Amparo directo 10/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUS RESOLUCIONES TIENEN EFECTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio de amparo directo se concedió la protección constitucional a fin de que la autoridad responsable llevara a cabo fundada y motivadamente el control constitucional concentrado de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de un juicio de pro-



tección de derechos humanos. Por auto de presidencia se determinó cumplida la sentencia, en esencia, porque la autoridad responsable realizó, fundada y motivadamente, un análisis constitucional de las disposiciones normativas de referencia. Además, respecto al desahogo de vista de la parte quejosa se consideró que el efecto del fallo protector no fue para que se realizara un determinado control constitucional (difuso o concentrado). Contra la resolución anterior, los quejosos interpusieron recurso de inconformidad, en el que señalan que en la ejecutoria de amparo se estableció que debía ejercerse un control concentrado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones emitidas en un juicio de protección de derechos humanos tienen efectos relativos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la facultad de anular las leyes contrarias a ésta. Por otra parte, su artículo 65 dispone que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la omisión legislativa tienen efectos generales, siempre que cumplan con determinados requisitos. Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales se colige que cuando la Constitución Política del Estado de Veracruz señala que el Poder Judicial local tiene la facultad de anular las leyes contrarias a ésta, debe entenderse que puede llevarse a cabo a través de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la omisión legislativa. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues establece que las sentencias que declaren la violación a derechos humanos por parte de los actos reclamados, trae como consecuencia que éstos se dejen sin efectos; que se restituya el goce del derecho violado y se fije el monto de la reparación del daño. Por tanto, el juicio de protección de derechos humanos no tiene los alcances de una resolución *erga omnes*, ya que únicamente protege los intereses jurídicos del promovente, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. En consecuencia, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por vía de acción, tiene la facultad de ejercer un control concentrado local, no obstante, por diseño de ley tiene efectos relativos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.15 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2022. Nick García Hernández y otros. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES.

Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local, en la que declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo originado por la inspección que se realizó a un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, hizo valer la causa de improcedencia contenida en los artículos 61, fracción XXIII y 63, fracción V, en relación con el 7o., todos de la Ley de Amparo, al considerar que la resolución no afectaba su esfera jurídica patrimonial como ente particular, sino que al haber actuado como autoridad en el juicio de nulidad, debía soportar las consecuencias del acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos tiene legitimación activa para interponer el juicio de amparo directo en representación no sólo de los intereses de la población, sino como defensor del medio ambiente como sujeto de derechos individualizables.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio de la legitimación tratándose de personas morales oficiales en controversias ambientales no puede limitarse a considerar únicamente la calidad con la que intervinieron en el juicio natural, sino



que deben ponderarse las facultades que la legislación les otorga para promover la acción constitucional y sopesar la afectación que se ocasionaría de declarar su improcedencia. En ese sentido, es razonable considerar que, de acuerdo con su función pública, el procurador de Protección al Ambiente cuenta con una representación sui generis para promover el amparo, no sólo en representación del interés social sino, de manera general, del entorno mismo ante posibles daños ambientales. Por ello, de declarar su improcedencia, el detrimento sustantivo no se generaría en contra del ejercicio público, sino de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 307/2016, consideró que el derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. Por ello, en una controversia que lleva inmersa la protección del bien jurídico ambiental, los mecanismos procesales deberán ampliar su rango de protección para lograr la conservación del entorno. Por estas razones, si bien el procurador señalado no acude bajo ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, lo cierto es que, considerando su función pública encaminada a la defensa de los intereses de la población, la acción constitucional promovida resulta acorde con la naturaleza del juicio de amparo, al buscar la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)

Amparo directo 23/2022. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. 4 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCE-



DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: Ante el Tribunal Colegiado de Circuito acudió por escrito una persona quien adujo contar con la calidad de ofendida o víctima para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto al que no fue emplazada como tercero interesada, y en el cual se concedió la protección constitucional al quejoso contra actos reclamados a diversas autoridades de carácter ministerial y de policía de investigación, consistentes en la publicación, difusión y exhibición de manera indebida, del nombre y fotografía del quejoso, en las redes sociales de dichas autoridades, con fines estigmatizantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima u ofendida del delito carece de legitimación para impugnar en el recurso de revisión en amparo indirecto con el carácter de tercero interesada, la sentencia que concede la protección constitucional al imputado, cuando el acto reclamado no emana propiamente de un juicio del orden penal en donde tuviera reconocida esa calidad y que, por ende, por su naturaleza jurídica, no le depara un agravio personal y directo, además de actual, en lo relativo a sus derechos a la reparación del daño y a un recurso judicial efectivo.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque al regir el principio de agravio personal y directo en el juicio constitucional en todas sus etapas, conforme se prevé en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el recurso de revisión puede promoverlo cualquiera de las partes referidas en el invocado precepto, en tanto dicho medio de impugnación se reserva en forma exclusiva a quien considere que la sentencia dictada en el juicio biinstancial le causa un agravio personal y directo; sin embargo, no basta contar con la calidad de víctima u ofendido del delito imputado en la causa judicial para gozar de la legitimación necesaria para impugnar la sentencia protectora en el amparo, si el acto reclamado que la motivó, por su naturaleza, no le depara perjuicio alguno o no le afecta de forma real y actual en su esfera jurídica ni, por ende, afecta en modo alguno el derecho que finalmente pueda tener a la reparación del daño; tampoco resulta afectado su derecho a



un recurso judicial efectivo, susceptible de hacerse valer contra la vulneración que por cuestión diversa pueda actualizarse respecto de dicho tema.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.58 P (11a.)

Amparo en revisión 36/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS "MIEMBROS EN RECESO" (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO).

Hechos: Extrabajadores de Luz y Fuerza del Centro (extinguida mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2009) que tenían el estatus de miembros en receso (personas que habían dejado de laborar para las respectivas empresas) reclamaron la nulidad de la modificación de los estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas, por medio de la cual se eliminó la categoría de "miembros en receso", aduciendo que violaba su derecho de libertad de asociación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mayoría de los trabajadores a través de deliberaciones al interior del seno sindical, al aprobar sus propios estatutos, pueden válidamente señalar las condiciones de admisión de miembros y, consecuentemente a través de la democracia sindical, determinar la desincorporación de los miembros extrabajadores cuya empresa se ha extinguido.

Justificación: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la referida



Organización (Recopilación de 2006, párrafo 1113; 340o. Informe, Caso Núm. 2429, párrafo 1193, Caso Núm. 2351, párrafo 1345), y de conformidad con los criterios 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubros: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.", la validez de los estatutos sindicales está sujeta al respeto a los derechos humanos laborales aplicables, incluido el principio de irretroactividad de las normas reconocido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la inteligencia de que sus alcances deben ser determinados y modulados en forma casuística atendiendo a la naturaleza del derecho laboral, de las relaciones entre particulares existentes entre trabajadores y sindicatos, así como del amplio margen de configuración derivado de la libertad sindical, cuyo contenido esencial se basa en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y, 4. Derecho de organización interna. Sobre esa base, este Tribunal Colegiado considera que –por virtud del espacio de amplia libertad de configuración sindical– la mayoría de los trabajadores de un sindicato se encuentran en posibilidad de establecer válidamente en sus nuevos estatutos sindicales que aquellos miembros en "receso" dejen de pertenecer al sindicato, tomando en cuenta que, en la especie, los vínculos de los extrabajadores quejosos con la agrupación dejaron de encontrarse vigentes desde el decreto de extinción de la empresa en que laboraron; especialmente desde que su legalidad adquirió efectos de cosa juzgada de manera previa a la reforma estatutaria, sin prejuzgar sobre posibles prestaciones laborales concretas pendientes de diversa naturaleza de los extrabajadores o de los exmiembros relacionadas con la pertenencia sindical.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 731/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) y aislada 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220, con números de registro digital: 159936 y 2008088, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS. PARA DECLARAR SU NULIDAD POR SER IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN DIVERSO SIGNO REGISTRADO CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU VALORACIÓN EN CUANTO AL REQUISITO DEL "USO ININTERRUMPIDO" EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE OPERACIONES COMERCIALES, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), por la cual declaró la nulidad de un registro marcario por uso anterior de un diverso signo registrado en el extranjero. En su contra, el quejoso promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el "uso ininterrumpido" que exige el artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada para actualizar el supuesto de nulidad, debe acreditarse en modo calificado y cuantificado conforme a los usos y costumbres en el comercio del mercado del país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para declarar la nulidad de una marca por ser idéntica o semejante en grado de confusión a un diverso signo registrado con anterioridad, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe fundar y motivar su valoración en cuanto al requisito del "uso ininterrumpido" previsto en el precepto indicado en cada caso concreto, atendiendo a la cantidad de operaciones comerciales, ya sea en el país o en el extranjero.



Justificación: Lo anterior, porque del artículo 151, fracción II, de la ley citada deriva el supuesto en que procede la declaración administrativa de nulidad de una marca por uso anterior e ininterrumpido de un diverso signo registrado, siempre que se demuestre el uso ininterrumpido de este último. Ahora bien, considerando que se trata de un concepto con un elevado nivel de indeterminación, respecto del cual la ley no precisa su alcance ni se cuenta con un elemento objetivo como parámetro para determinar cuándo la cantidad de operaciones comerciales en las que el signo marcario es utilizado es suficiente para estimar ininterrumpido su empleo, la autoridad competente, al realizar la calificación para decidir sobre la nulidad planteada, debe fundar y motivar de manera específica su apreciación al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.28 A (11a.)

Amparo directo 186/2022. Emilio Ferreira Ruiz. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD. EL AUTO QUE PREVIENE A LOS PROGENITORES QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN PARA QUE ACREDITEN SU FILIACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, DESATIENDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El auto que previene a los progenitores para que acrediten la filiación de los hijos menores de edad respecto de los cuales se promueve el juicio de amparo en su representación, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, desatiende el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas de actuación en materia familiar, en relación con menores de edad en cuanto a la "presentación de la demanda ante Juez competente", que fijó el "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes", en el cual se



estableció que "El Juez deberá de ser muy cuidadoso en no desechar una demanda por no satisfacer los requisitos formales"; ello es así, pues el cumplimiento de ese requisito formal –legitimación del progenitor– puede subsanarse una vez que las autoridades responsables rindan sus informes justificados o solventarse en el transcurso del juicio, con lo cual se evita que por una cuestión formal se retarde el derecho de promover el juicio de amparo en favor de los menores de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.13 C (10a.)

Queja 141/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PATRIA POTESTAD. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 432 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA SU PÉRDIDA.

La hipótesis normativa de pérdida de la patria potestad que estableció el legislador en el inciso b) de la fracción III del artículo 432 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, fue la de decretarla cuando hay un desprecio injustificado del progenitor no custodio en abandonar o dejar de visitar por más de tres meses –convivir– a su menor hijo o hija, lo que no ocurre cuando el infante se encuentra bajo la guarda y custodia de su madre y el padre ha promovido distintos procedimientos judiciales para lograr la convivencia parental, que se vio interrumpida por una falsa imputación de abuso sexual contra el menor de edad y, como consecuencia, el progenitor prudentemente guardó distancia; de ahí que se encuentra justificado el distanciamiento y, por ende, no se actualiza la hipótesis referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.3 C (11a.)

Amparo directo 655/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO.

Hechos: En un juicio de amparo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sostuvo, vía concepto de violación, que era procedente la excepción de falta de conservación de derechos que opuso sobre la acción de otorgamiento de una pensión por viudez, en virtud de que la demanda respectiva se presentó fuera del periodo de conservación de derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al otorgamiento de la pensión por viudez surge con motivo del siniestro mientras el trabajador esté afiliado al régimen obligatorio, o dentro del periodo de conservación de derechos, pero no depende de que la demanda relativa se presente en ese lapso.

Justificación: Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/99 sostuvo, en lo que interesa: "... si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente." De ello deriva que, en caso contrario, de suceder la contingencia dentro del periodo de conservación de derechos o, mejor aún, dentro del régimen obligatorio, procede otorgar la pensión por viudez, con independencia de que el reclamo se realice con posterioridad a que feneció la conservación de derechos, pues esto no debe considerarse como elemento condicionante, ya que equivaldría a introducir un aspecto no previsto en el citado criterio y en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada, que sólo establecen el parámetro a partir del que se conservarán los derechos a las pensiones; de ahí que la única condicionante para el otorgamiento de la pensión por viudez es que el fallecimiento del asegurado haya acaecido dentro del lapso en el que estaba afiliado al régimen obligatorio del seguro social, o dentro del periodo de conservación de los derechos, por lo que actualizado el supuesto del fallecimiento, la improcedencia de la pensión ya no podrá depender de que la demanda se haya presentado después de concluido el periodo de conservación de derechos,



además porque el derecho a reclamar una pensión adquirida es inextinguible. Luego, si el fallecimiento de la extinta asegurada ocurre durante el tiempo en que todavía se encontraba sujeta al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de derechos, es inconcuso que la excepción de falta de conservación de derechos planteada bajo el argumento de que la demanda laboral se presentó fuera de la vigencia de preservación de derechos, es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.33 L (11a.)

Amparo directo 1072/2021 (cuaderno auxiliar 242/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/99, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 186, con número de registro digital: 193424.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.

Hechos: En un juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado (ISSSTE), de forma equivocada, calculó la actualización de las diferencias pensionarias, aplicando los porcentajes de actualización directamente a las diferencias resultantes de cada periodo, es decir, anualmente, ya que para obtenerlas debidamente actualizadas, lo correcto era únicamente multiplicar el factor de actualización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las diferencias determinadas en favor del accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de las diferencias derivadas de los incrementos a la pensión debe calcularse año con año, aplicando el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes más reciente del periodo, esto es, de la fecha en que realizó el pago de las diferencias, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, es decir, cuando debió aplicarse el incremento respectivo al año que corresponda, porque la cuota pensionaria se incrementa de forma anual.

Justificación: Lo anterior, para cumplir con la finalidad de la figura de la actualización y para que cuando los pensionados puedan disponer de las cantidades que en el momento en que legalmente tenían derecho no lo hicieron debido a la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar conforme a la legislación aplicable su cuota diaria de pensión, lo hagan conforme al valor y a la realidad económica existente en el momento en que se realiza el pago respectivo. Por tanto, la cantidad por actualizar no debe obtenerse de la suma de todas las diferencias que dicho instituto pagó y lo que debió pagar, y a esa cantidad aplicar el factor de actualización del periodo global, es decir, desde el primer mes en que no se aplicaron los incrementos que legalmente correspondían a la cuota diaria pensionaria y hasta el mes en que se realizó el pago de las diferencias. Estimarlos así implicaría, por una parte, desconocer que los incrementos pensionarios se aplican anualmente y, por otra, realizar un pago indebido por parte del instituto en favor del pensionado, ya que significaría actualizar una diferencia generada en una anualidad reciente conforme a un porcentaje de valor de una anualidad anterior; aspecto este último que también contraviene el procedimiento de actualización previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.13 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2022. Subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: La parte quejosa cuestionó en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de la regla 3.10.11., cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, al considerar que viola el principio de subordinación jerárquica, pues impone a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos una obligación no prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.11., cuarto párrafo, de la resolución miscelánea fiscal citada, al prever que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar los "informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de



septiembre de 2017", aun cuando no los hayan recibido, viola el principio de subordinación jerárquica, al imponer una obligación no contenida en el artículo 82, fracción VI, de la ley referida.

Justificación: Lo anterior, porque el precepto legal señalado impone a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibirlos, al uso y destino de los mismos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el plazo y en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de reglas generales. Asimismo, el segundo párrafo de la regla indicada dispone que las donatarias autorizadas que hubiesen recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017 deben presentar el informe de transparencia correspondiente de acuerdo con la ficha de trámite 128/ISR, mientras que su cuarto párrafo establece que quienes no hayan recibido tales dádivas con motivo de ese acontecimiento presentarán el indicado informe con la leyenda "Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", en los plazos mencionados en la referida ficha de trámite. En ese contexto, la regla mencionada rebasa la disposición sustantiva que reglamenta, al imponer una obligación no prevista en ella, consistente en presentar informe en materia de transparencia aun cuando no se reciban donativos por los indicados acontecimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.2 A (11a.)

Amparo directo 142/2021. Instituto Antonio de Mendoza de Morelia, A.C. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.



AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS "INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SIS-MOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017", AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: La parte quejosa cuestionó en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de la regla 3.10.11., segundo y cuarto párrafos, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, al considerar que viola el principio de reserva de ley, pues impone a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos una obligación no prevista en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.11., segundo y cuarto párrafos, de la resolución miscelánea fiscal citada, al prever que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar los "informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", aun cuando no los hayan recibido, no viola el principio de reserva de ley contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impone a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas



para recibir donativos deducibles de impuestos, la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibirlos, al uso y destino de los mismos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el plazo y en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de reglas generales. Por su parte, la regla referida dispone que las donatarias autorizadas que hubiesen recibido donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017 deben presentar el informe de transparencia correspondiente de acuerdo con la ficha de trámite 128/ISR, y que quienes no hayan recibido tales dádivas con motivo de ese acontecimiento deben presentar el indicado informe con la leyenda "Se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017." en los plazos y de acuerdo con la referida ficha de trámite. Por tanto, la disposición indicada no aborda novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, pues no regula el deber de información impuesto a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, sino que únicamente señala cómo debe cumplirse esa obligación sustantiva, a saber: i) poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en el portal del Servicio de Administración Tributaria; ii) presentar informes en materia de transparencia respecto al uso y destino dado a los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México en dos mil diecisiete, mediante la ficha de trámite 128/ISR; y, iii) enviar ese informe en materia de transparencia, aun cuando no hubiese recibido dádivas por ese evento natural, a través de la ficha de trámite indicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.3 A (11a.)

Amparo directo 142/2021. Instituto Antonio de Mendoza de Morelia, A.C. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS.

Hechos: El actor jubilado, que fue trabajador de Petróleos Mexicanos, reclamó entre otras prestaciones, su inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; la patronal se excepcionó en el sentido de que el reclamo era improcedente, puesto que otorgaba las prestaciones contenidas en la cláusula 154 del Contrato Colectivo de Trabajo que eran superiores a las previstas en la ley en materia de vivienda, motivo por el cual estaba eximido de inscribir al accionante ante dicho instituto; la responsable condenó a la inscripción y pago de aportaciones de vivienda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye un derecho humano en favor de los trabajadores el acceso a la vivienda cómoda e higiénica, motivo por el cual Petróleos Mexicanos tiene la carga de la prueba de demostrar que materialmente concedió prestaciones iguales o superiores a las previstas en la Constitución y la ley; en la inteligencia de que, en caso de no acreditarlo, debe inscribirlos y realizar el pago de las aportaciones correspondientes ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce el derecho a la vivienda de los trabajadores frente a las



empresas patronales allí mencionadas, mediante un sistema de aportaciones y financiamiento al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), que tiene por objeto que los trabajadores puedan adquirir en propiedad habitaciones, o bien para construir sus casas habitación, repararlas, mejorarlas o pagar los pasivos adquiridos por esos conceptos. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores libera a las empresas de la inscripción y pago de las aportaciones respectivas, en caso de que prevean prestaciones iguales o superiores a las previstas en el sistema legal correspondiente. En ese sentido, si en la especie se encuentra incorporado dentro del contrato colectivo de trabajo una prestación extralegal en materia de vivienda, corresponde a la patronal la carga de la prueba de demostrar que satisface y excede el contenido constitucional y legal, por tratarse de un derecho humano en beneficio de todos sus trabajadores, de lo contrario es procedente condenar a Petróleos Mexicanos a inscribir a los trabajadores y cubrir las aportaciones correspondientes al Infonavit en beneficio del trabajador demandante; máxime que la ley prevé el derecho a la devolución de las aportaciones de vivienda, en caso de no ejercer el crédito respectivo o cuando, una vez aplicadas las amortizaciones al crédito ejercido, tenga saldo a favor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 214/2022. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE UNA DEMANDA INTERRUMPA EL PLAZO RELATIVO CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, DEBE SER PRESENTADA POR UN TERCERO AJENO AL POSEEDOR.

Hechos: El quejoso promovió procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal Unitario Agrario con la pretensión de que se declarara la prescripción



adquisitiva en su favor de unas parcelas, el cual se declaró improcedente al sostenerse que la posesión ejercida no se ajusta al término previsto en el artículo 48 de la Ley Agraria, pues la promoción del juicio por cualquier interesado interrumpe el plazo legal previsto en dicho precepto para tal efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria prevé que la demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo de la prescripción adquisitiva establecido en su primer párrafo, hasta que se dicte resolución definitiva, también lo es que ello no debe interpretarse en un sentido genérico, sino que quien promueva tenga intereses contrarios a quien tiene la posesión y, en su caso, acude a ejercer dicha acción, esto es, un tercero ajeno al poseedor y accionante y quien, derivado de dicha acción, incida o pretenda interrumpir dicha posesión.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que de dicho precepto deriva que aquella persona que hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela y que el poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que comunicará al Registro Agrario Nacional para que expida de inmediato el certificado correspondiente. Lo anterior conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 320/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.". De esta manera, el hecho de que el aludido precepto legal refiera que interrumpirá el plazo la demanda pre-



sentada por cualquier interesado, no debe entenderse en un sentido genérico, sino que el que promueva tenga intereses contrarios al que tenga la posesión, esto es, debe ser un tercero ajeno al poseedor, que derivado de dicha acción incida o pretenda interrumpir dicha posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.3 A (11a.)

Amparo directo 263/2020. Vicencio Marín Castillo. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2017 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 320/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, páginas 1005 y 957, con números de registro digital: 2014866 y 27272, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL LOCAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE AGOTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad la nulidad del procedimiento administrativo y su resolución, en donde se determinó por parte de la dependencia en la que trabajaba el cese de su nombramiento, al considerar que la acción estaba prescrita, de conformidad con el artículo 101, fracción II, inciso B), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, por habersele notificado posterior a los dos meses a la fecha en que la entidad



demandada tuvo conocimiento de los hechos reprochados a la actora. El tribunal absolvió a la demandada y consideró que aquélla no se encontraba prescrita, por lo que no declaró la nulidad solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde el cese de un trabajador derive del procedimiento administrativo establecido en el artículo 38 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción relativa, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la citada ley, debe computarse a partir de que se agote la investigación administrativa correspondiente.

Justificación: En los supuestos donde el cese de un trabajador derive del procedimiento administrativo establecido en el referido artículo 38, el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción relativa, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la ley en mención, debe computarse a partir de que se agote la investigación correspondiente, pues a partir de ese momento la entidad pública tiene conocimiento completo y objetivo de los actos atribuidos al trabajador y, por ende, está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercitar o no la acción de cese prevista en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 286/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE NO OPERE Y NO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: El actor demandó a la madre de dos menores de edad el desconocimiento de su paternidad, bajo el argumento de que en determinada fecha se percató



de que la demandada –su excónyuge– registró a los niños como hijos del matrimonio –ya disuelto para esa fecha– sin su consentimiento. En el juicio, el actor ofreció y desahogó la prueba pericial en genética molecular para acreditar la ausencia del parentesco. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor con sustento, principalmente, en que la propia demandada confesó que los menores de edad no eran hijos biológicos del actor, sino que fueron producto de técnicas de reproducción asistida y, por ello, definieron que el origen del nexa filiatorio impugnado derivó de una conducta indebida cometida por la madre en perjuicio del actor, ya que sin el consentimiento de éste, registró a los menores de edad unilateralmente como hijos del matrimonio, a pesar de que para el momento de sus respectivos registros ya existía una sentencia de divorcio con más de dos años de vigencia. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo aduciendo que son violatorias del principio del interés superior del menor de edad y del derecho a la identidad de los niños.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que no opere la presunción de paternidad y tampoco exista controversia sobre el origen biológico del menor de edad, es innecesario el desahogo de la prueba pericial en genética molecular.

Justificación: Lo anterior, porque la presunción de paternidad que prevé el artículo 312 del Código Civil del Estado de Querétaro, no opera respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez transcurridos trescientos días de la fecha de la disolución del vínculo matrimonial, ni de aquellos que son producto de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, después de disuelto aquél. Así, ante la ausencia de esa presunción, si la demandada confiesa que el actor no es el padre biológico del menor cuya paternidad se cuestiona, resulta innecesario el desahogo de la prueba pericial en genética molecular para demostrar la inexistencia de la filiación biológica pues, en todo caso, es obligación del Juez proteger la identidad del niño consolidada, producto de una realidad social, pues es el contexto en el que creció lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás, lo cual podrá el juzgador constatar por medio de pruebas distintas a la pericial en materia molecular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.4 C (11a.)



Amparo directo 136/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. NO OPERA RESPECTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NI DE AQUELLOS QUE SON PRODUCTO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, APLICADAS DESPUÉS DE DISUELTO AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: El actor demandó a la madre de dos menores de edad el desconocimiento de su paternidad, bajo el argumento de que en determinada fecha se percató de que la demandada –su excónyuge– registró a los niños como hijos del matrimonio –ya disuelto para esa fecha– sin su consentimiento. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor con sustento, principalmente, en que la propia demandada confesó que los menores de edad no eran hijos biológicos del actor, sino que fueron producto de técnicas de reproducción asistida y, por ello, definieron que el origen del nexo filiatorio impugnado derivó de una conducta indebida cometida por la madre en perjuicio del actor, ya que sin el consentimiento de éste, registró a los menores de edad unilateralmente como hijos del matrimonio, a pesar de que para el momento de sus respectivos registros ya existía una sentencia de divorcio con más de dos años de vigencia. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo aduciendo que son violatorias del principio del interés superior del menor de edad y del derecho a la identidad de los niños.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la presunción de paternidad a que se refiere el artículo 312 del Código Civil del Estado de Querétaro respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez transcurridos trescientos días de la disolución del vínculo matrimonial, ni de aquellos que son producto de la aplicación de técnicas de reproducción asistida después de disuelto aquél.



Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo establece la presunción de paternidad –*o pater is est quem nuptiae demonstrant*– de aquellos menores nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta trescientos días siguientes a su disolución; presunción que también opera tratándose de hijos nacidos como producto de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando no haya sido revocado el consentimiento para ello. En este último caso, la propia ley presume revocado el consentimiento por la simple disolución del vínculo matrimonial, salvo que se ratifique por las partes como hijo del matrimonio, al producto derivado de la aplicación de esas técnicas. En ese sentido, la presunción de paternidad opera única y exclusivamente respecto de progenitores unidos en matrimonio y hasta trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.2 C (11a.)

Amparo directo 136/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE INVOCARLO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES NO CUMPLE CON LA CARACTERÍSTICA DE EFICACIA, YA QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL.

Hechos: La parte tercero interesada demandó alimentos al quejoso, quien interpuso recurso de reclamación, mismo que fue declarado fundado; contra dicha determinación la tercero interesada promovió juicio de amparo indirecto y el Juzgado de Distrito señaló que con motivo de la falta de exhibición de la garantía requerida, la suspensión definitiva dejaba de surtir efectos. No obstante, la au-



toridad responsable no ejecutó la resolución interlocutoria que redujo la pensión alimenticia provisional y el quejoso promovió juicio de amparo, mismo que fue desechado al considerarse que el acto reclamado no afectaba sus derechos sustantivos, porque sólo se trataba de una cuestión procesal y no se agotó el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede invocar el principio de definitividad como causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto, al no haberse agotado el recurso de queja previsto en el artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no cumple con la característica de eficacia, ya que su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional.

Justificación: Lo anterior, porque la legislación procesal civil local prevé en su artículo 526 el recurso de queja, el cual procede contra omisiones y negligencias de los ejecutores o secretarios en el desempeño de sus funciones; sin embargo, dicho recurso no es de naturaleza jurisdiccional, sino administrativa, porque mientras la primera tiene por objetivo analizar cuestiones de forma o de fondo vinculadas con las determinaciones tomadas durante la secuela procesal, la materia de la restante estudia el desempeño de los servidores públicos en el ámbito jurisdiccional, que pudieran tener como alcance medidas disciplinarias o de sanción, pero no incidir en el acto reclamado consistente en la falta de aplicación de la pensión alimenticia regrada. Por esa razón, el recurso de queja no puede ser señalado a efecto de que deba agotarse, esto es, cumplir con el principio de definitividad rector del juicio de amparo, porque su naturaleza es administrativa; lo anterior se vincula con la característica de eficacia, y dicho recurso no la cumple.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.14 K (11a.)

Queja 118/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.

Hechos: Durante la etapa intermedia del proceso penal acusatorio y oral, el defensor del quejoso solicitó a la Jueza de Control la revisión, modificación y cese de la prisión preventiva oficiosa que se le impuso a su representado por su vinculación a proceso por el delito de violación, al estimar que ya no mantenía una objetividad. Petición que, en audiencia, fue negada por la autoridad jurisdiccional al señalar que la medida cautelar no es susceptible de modificación porque se impone por todo el tiempo que dure el proceso, por lo que no hay cambio objetivo. Determinación que fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y respecto de la cual el Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar ajustado a derecho lo determinado por la autoridad responsable, con el argumento de que del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General se advierte que el órgano jurisdiccional debe decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, es decir, obligatoriamente, entre otros delitos, por el referido con antelación. Contra esa negativa de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa pueda ser modificada antes del plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando varíe de manera objetiva la causa generadora de su imposición automática.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 315/2021, de cuyo precedente obligatorio emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), y examinar si procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa habiendo transcurrido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, apartado B, del artículo 20 constitucional, estableció que la condición oficiosa de la medida no conlleva que sea de cumplimiento permanente e indefinido, y que por ello no pueda ser revisable, ya sea para su continuación o su conclusión, pues de los preceptos constituciona-



les y legales conducentes a la aludida medida cautelar, no se desprende limitante alguna que permita decidir –ni por algún método interpretativo– que una vez impuesta no pueda ser revisable, sobre todo, en atención a la naturaleza excepcional que tiene por ser profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio. En ese sentido, con base en el criterio del Alto Tribunal del País, no hay razones para considerar que antes del lapso mencionado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa no pueda ser modificada, pues no hay disposición expresa que establezca lo contrario y lo cual puede ocurrir, no porque sobrevengan circunstancias fácticas que hagan reflexionar o debatir los efectos de su imposición (por ejemplo, si sigue o no siendo eficaz para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento), ya que esa medida no se justifica, pues se decreta automáticamente en razón del delito que se impute al procesado, sino porque antes del plazo de dos años varíe la causa generadora, esto es, el factor por el que en automático se determinó su imposición, siendo que de la propia ley se desprenden supuestos que, aunque no son bastos, sí podrían actualizar dicha variación; de modo que no se debe dejar sin posibilidad para quien estime su actualización, que pueda hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Así, de manera enunciativa, mas no limitativa, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en tanto no concluya el proceso penal, pueden acontecer los siguientes supuestos por los que es posible solicitar la modificación de la prisión preventiva oficiosa: 1. Que durante el desarrollo del proceso cambie la clasificación jurídica del delito por el que se impuso la referida medida cautelar, por uno que no esté previsto expresamente dentro del catálogo constitucional y legal respecto de los que procede que se decrete la prisión preventiva oficiosa, como por ejemplo cuando: a) el Ministerio Público al formular acusación al inicio de la etapa intermedia, establece una clasificación jurídica distinta a la referida en el auto de vinculación a proceso; b) en la etapa de juicio, en el alegato de apertura o en el de clausura, el Ministerio Público plantee una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación; c) al dictarse sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento, sin sobrepasar los hechos probados, acredite un delito cuya clasificación jurídica sea distinta a la hecha en la acusación o en los alegatos de apertura o de cierre; y, d) que el Ministerio Público al solicitar el procedimiento abreviado, lo haga señalando una clasificación jurídica del delito



diversa a la fijada en el auto de vinculación a proceso. 2. Que durante el desarrollo del proceso el imputado actualice alguno de los casos previstos en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que se exceptiona que la prisión preventiva se lleve a cabo dentro de un centro de reclusión, lo que implica variaciones objetivas de la causa generadora bajo un tamiz basado en las condiciones físicas, de edad y/o médicas de la persona imputada, y en las que aun subsistiendo la imposición de dicha medida cautelar, podría modificarse el lugar en que debiera continuar con el proceso penal seguido en su contra. Lo que así se comprende, ya que si desde la imposición inicial de la prisión preventiva oficiosa hubiesen existido tales condiciones en la persona imputada, se podría haber decretado bajo los estándares antes mencionados; y, 3. Que en términos del octavo párrafo del artículo 167 del código citado, las partes manifiesten la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato y con base en el cual, el Ministerio Público debe solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la medida cautelar para que las partes puedan concretar dicho acuerdo con el apoyo del órgano especializado en la materia, lo cual, aunque es una situación que debe ser impulsada por el representante social hacia el Juez de Control, configura otra variación objetiva con base en la que podría solicitarse la modificación de la prisión preventiva oficiosa, alegándose que la ley prevé la sustitución de esta medida cautelar cuando las partes (entre las que se deduce, está el Ministerio Público) manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.20 P (11a.)

Amparo en revisión 209/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 2775 y 2839, con números de registro digital: 30547 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un escrito posterior a la demanda en un juicio ordinario mercantil y a la vista de tres días con su contestación, la actora, en el periodo probatorio, ofreció y se le admitió una prueba documental que inicialmente exhibió con la demanda (para satisfacer el requisito de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio) con el fin de demostrar que es ella la persona moral que contrató el seguro cuyo cumplimiento demanda, no obstante que la denominación de la moral que aparece en la póliza no coincida. La autoridad responsable al emitir la sentencia valoró dicha documental, la cual administró con otra prueba, para tener por demostrada la legitimación activa de la moral actora y desestimó la excepción de su falta opuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al reasumir jurisdicción, el tribunal de alzada no debe valorar la prueba documental exhibida con la demanda en el juicio ordinario mercantil, si no se relacionó por la actora con algún hecho de su pretensión, aun cuando en el periodo probatorio pero con posterioridad al desahogo de la vista que se le otorgó con la contestación haya sido ofrecida y admitida por el Juez del proceso, al haberse incumplido con el artículo 1198 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1198 del Código de Comercio prevé la admisión formal de pruebas en el juicio mercantil, que se rigen bajo los prin-



cipios de idoneidad y pertinencia probatoria, así como de congruencia; en lo que interesa, al formular la demanda debe especificarse el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada prueba que se ofrece y, en términos del diverso precepto 1203 del mismo ordenamiento, las pruebas que no cumplan las exigencias de aquel artículo, no deberán ser admitidas. Por tanto, si la prueba no se relacionó con un hecho a probar de la demanda, como tampoco con lo derivado de las excepciones y defensas opuestas en la contestación, sino que se ofreció y se relacionó en un escrito posterior, cuando ya había vencido, incluso, el plazo que se le concedió al actor para dar contestación a la vista que se le dio, nada exime al tribunal de alzada de sancionar la insatisfacción de las exigencias para su ofrecimiento con su exclusión del caudal probatorio y del ejercicio valorativo que, fundado y motivado, realiza a la postre en la sentencia, so pena de conculcar el equilibrio entre las partes y la igualdad procesal, en una materia en la que impera el estricto derecho y cada uno de los contendientes debe litigar en forma técnica y precisa, bajo el riesgo de obtener detrimentos en su contra dentro del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.2 C (11a.)

Amparo directo 816/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE EFICACIA FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LO QUE SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE SER ACCIDENTAL, INFERIRSE O DERIVAR DE PRESUNCIONES.

Hechos: El actor demandó a la madre de dos menores de edad el desconocimiento de su paternidad, bajo el argumento de que en determinada fecha se percató de que la demandada –su excónyuge– registró a los niños como hijos del matrimonio –ya disuelto para esa fecha– sin su consentimiento. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor con sustento, principalmente, en que la propia demandada confesó que los menores de edad no eran hijos biológicos del actor, sino que fueron producto de técnicas de reproducción asistida y, por ello, definieron que el origen del nexo filiatorio impugnado derivó de una conducta indebida cometida por la madre en perjuicio del actor, ya que sin el consentimiento de éste, registró a los menores de edad unilateralmente como hijos del matrimonio, a pesar de que para el momento de sus respectivos registros ya existía una sentencia de divorcio con más de dos años de vigencia. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo aduciendo que son violatorias del principio del interés superior del menor de edad y del derecho a la identidad de los niños, dado que el actor desplegó conductas propias de la figura paterna que entrañan un reconocimiento de la paternidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de paternidad se configura de manera formal, esto es, se sujeta a las reglas que, para su eficacia, prevé el artículo 357 del Código Civil del Es-



tado de Querétaro, por lo que por su importancia y trascendencia, este acto no puede ser accidental ni inferirse por indicios o derivar de presunciones.

Justificación: Lo anterior, porque en los casos en que se dirime la acción de impugnación de paternidad, ha de atenderse a la limitante en cuanto a los supuestos de reconocimiento del citado artículo, la cual se explica en función de la trascendencia de este acto jurídico. En efecto, el reconocimiento de paternidad es un acto unilateral irrevocable de carácter especial proveniente de la voluntad del padre o de la madre que recae sobre la relación filial, aceptando el vínculo paterno-filial o materno-filial, según el caso, generando obligaciones y deberes personales, familiares, sociales y políticos con todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto dimanen, por ejemplo, el estado civil o el derecho de alimentos. Así, el reconocimiento trasciende a la mera condición biológica de la filiación; se conforma por elementos psicológicos, sociales, culturales y afectivos; implica también "un querer ser" libre, consciente y responsable; por ello, comprende la manifestación externa y personalísima de esa voluntad; ser padre es un estado natural y sociocultural del hombre, a la vez, la conciencia plena de serlo, pero también es el ejercicio de la libertad personal; se refleja en su actitud plena hacia el cuidado personal del hijo y correlativamente cimienta en éste el derecho a ser tratado como hijo; de ahí que el legislador lo contempla como un acto jurídico del derecho familiar solemne o formal, personalísimo, sujeto al régimen general de ineficacia propio de toda declaración de voluntad informal y accidental, cuestión de marcado carácter de orden público. En consecuencia, dicho acto no puede ser accidental ni inferirse por indicios o derivar de presunciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.3 C (11a.)

Amparo directo 136/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE APELACIÓN. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL PUEDEN ANALIZARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un juicio civil, una de las partes interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que hizo valer violaciones procesales; la Sala responsable desestimó sus argumentos sobre la premisa de que ese tipo de violaciones no podían ser estudiadas en esa instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en un juicio civil pueden analizarse las violaciones procesales planteadas en el escrito de agravios, siempre que no constituyan cosa juzgada o se actualice la preclusión.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 683, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, al establecer que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, debe ser interpretado en el sentido de que en el que se interponga contra la sentencia de primera instancia podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i) cuando ya fueron analizadas a través de un diverso recurso de apelación, pues existe cosa juzgada, es decir, no se le podría obligar a la Sala a decidir dos veces la misma cuestión, aunado a que no puede revocar sus propias determinaciones; y, ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión. Ello es así, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues aunque doctrinalmente se ha considerado que en ese recurso no se deben analizar cuestiones que no figuren en la propia sentencia, lo cierto es que no existe prohibición expresa para que se estudien violaciones adjetivas, máxime que la reposición del procedimiento no puede ser considerada como un reenvío, ya que en esos casos para resolver sobre la legalidad de la sentencia, en principio, es preciso ordenar la remisión de los autos al inferior para que subsane un vicio procesal. Lo anterior guarda armonía con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos en revisión 748/2014 y 798/2018, el primero, donde abandonó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2001,



de rubro: "APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)." y el segundo, del cual derivó la tesis aislada 1a. XVIII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.", donde se interpreta un precepto de contenido similar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

(V Región)1o.1 C (11a.)

Amparo directo 799/2020 (cuaderno auxiliar 234/2021) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Gabriela Gil Leyva Sanz.

Amparo directo 818/2020 (cuaderno auxiliar 179/2021) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Arnoldo Baldenegro Sarabia. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vega Nieto. Secretaria: Nitza Lizethe Páez Vázquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2001 y aislada 1a. XVIII/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 5; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1398, con números de registro digital: 190220 y 2019402, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hechos: Un quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra actos de autoridades de trabajo, que hizo consistir en el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de la audiencia de ley y la omisión de emplazar a la parte patronal al juicio laboral. La Jueza de Distrito admitió la demanda de amparo y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término de los treinta días que prevé el artículo 115 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término previsto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, sin justificar esa determinación, atenta contra el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: El artículo 115 de la Ley de Amparo dispone que una vez admitida la demanda, el órgano jurisdiccional señalará día y hora para la audiencia constitucional, la que se celebrará dentro de los treinta días siguientes. Ahora, si bien el mencionado precepto otorga un cierto margen de discrecionalidad al juzgador de amparo, al establecer que la audiencia se debe llevar a cabo dentro del lapso de los treinta días, también lo es que establece un límite concreto a esta facultad, esto es, que no debe exceder de los días que prevé. Por ende, ante el señalamiento de la audiencia fuera del término legal, el recurso de queja interpuesto en su contra debe declararse fundado, puesto que este proceder atenta contra el derecho de las personas a que se les administre justicia en los términos y plazos que la ley ordena, salvo que esa circunstancia obedezca a una causa que haga materialmente imposible acatar el mencionado artículo y esté debidamente justificada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.1 K (11a.)



Queja 76/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, COMO CONSECUENCIA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y se solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados; al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia el Juez de Distrito desechó la demanda, por lo que contra ese acto y la omisión de pronunciarse sobre la suspensión de plano se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, promovido contra la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión de plano de los actos reclamados como consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo es improcedente.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja contra las determinaciones en las que deba proveerse o se provea sobre la suspensión de plano o provisional, entre las que se encuentran: 1. Los autos que la concedan. 2. Los que la nieguen. 3. La omisión de su pronunciamiento en los autos que admitan la demanda en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. 4. La omisión de su pronunciamiento en los casos en que se prevenga a la parte quejosa respecto a la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIO-



NAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.". De modo que si con motivo del desechamiento de la demanda por considerar que resultaba improcedente, la persona juzgadora no hizo pronunciamiento sobre la suspensión de plano solicitada, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que la obligue a hacerlo, respecto de una medida cautelar que, para que nazca a la vida jurídica, requiere de una decisión que implique el trámite o admisión expresa de la demanda. Es decir, dicha suspensión no puede tener vida autónoma ni independiente de la demanda no admitida ni tramitada. Así, si el juzgador se abstiene de proveer sobre la suspensión solicitada de los actos reclamados en la demanda que fue desechada, el recurso de queja es improcedente contra dicha determinación por no existir subsunción a alguna de las hipótesis de procedencia descritas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.3 K (11a.)

Queja 133/2021. Azucena Hernández Raya. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Queja 11/2022. Jheralding Marcela Pantoja Botero. 5 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA PARTE QUEJOSA NO EXHIBIÓ DENTRO DEL PLAZO



LEGAL LA GARANTÍA PARA QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de la Sala responsable mediante el cual ordenó comunicar al juzgado de primera instancia que aquélla no exhibió, dentro del plazo legal, la garantía fijada para que continuara surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en la vía directa del juicio de amparo, previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, procede contra el acuerdo de la autoridad responsable que ordena informar al juzgado de primera instancia que la parte quejosa no exhibió garantía como requisito de efectividad de la suspensión concedida respecto del acto reclamado, dentro del plazo legal.

Justificación: Lo anterior, porque al fallar la contradicción de tesis 119/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de queja debe ser interpretado con cierto grado de flexibilidad para colmar lagunas, a fin de propiciar el derecho a un recurso judicial efectivo, siempre que ello no desnaturalice el sistema de recursos del juicio de amparo. Así, identificó que la intención legislativa de ese medio de impugnación previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo fue que procediera contra otras decisiones que la autoridad responsable tomara sobre la suspensión del acto reclamado, no sólo las ahí enumeradas expresamente, porque esas decisiones podían dejar sin materia el juicio de amparo o provocar inequidad entre las partes o afectaciones irreparables en sus derechos, de modo que sería incongruente con la finalidad del juicio de amparo que la autoridad responsable adoptara determinaciones que pudieran afectar la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad del acto que emitió, sin que las mismas pudieran ser revisadas por un tribunal de amparo. Desde esa perspectiva, la decisión de la autoridad responsable de informar al juzgado de primera instancia sobre la falta de exhibición de la garantía como requisito de efectividad de la suspensión otorgada, no está prevista expresamente en el precepto citado; sin embargo, una interpretación literal implicaría la imposibilidad de evaluar si esa decisión se desapegó a derecho, debido a que sí se hubiera otorgado dicha garantía, a un cómputo equivocado del plazo o a cualquiera otra situación; lo cual tendría un impacto en la materia del juicio, ya



que la autoridad correspondiente estaría en aptitud de ejecutar el acto reclamado y ello, a su vez, eventualmente pudiera lesionar la esfera jurídica de la parte quejosa de manera irreparable. Además, si la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.), que derivó del asunto citado, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.", permite a la parte tercero interesada cuestionar la decisión que niega dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado, entonces sería inequitativo que la parte quejosa no pudiera revisar la determinación contraria, esto es, la que deja sin efectos la suspensión y permite la ejecución del acto reclamado. Por ello, la interpretación funcional de la porción normativa referida debe conducir a la procedencia del recurso de queja contra esta última determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.2 K (11a.)

Queja 19/2022. Sandra Leticia Madrid Rodríguez. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 11, con número de registro digital: 2021430.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS HORIZONTALES. TIENEN DE FACTO EFECTOS SUSPENSIVOS, PUES EL JUEZ RESPONSABLE JURÍDICAMENTE NO PODRÁ EMITIR UN ACUERDO HACIENDO EFECTIVO EL ACTO RECURRIDO, EN TANTO NO RESUELVA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO. Los recursos horizontales, como el de revocación, permiten al Juez que dictó la resolución recurrida enmendar (remediar), por sí mismo, los errores que haya cometido; por



ello, con independencia de que en su redacción no prevean la suspensión, es evidente que la intención del legislador fue establecerla de facto, pues dada su inmediatez y sencillez, es el propio juzgador responsable que emitió el acto quien resolverá el recurso de revocación, lo cual implica que jurídicamente no podrá emitir un acuerdo haciendo efectivo el acto recurrido, en tanto no resuelva el medio de impugnación; situación contraria acontece con los recursos verticales, como el de apelación, en los que puede producirse la suspensión de los efectos de la resolución recurrida hasta que se notifique la determinación del recurso respectivo; por lo que el efecto suspensivo no es regla general de los recursos, sino que es para los de alzada y se establece en qué casos se obtendrá ese efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.2 C (11a.)

Amparo en revisión 7/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Rosa Ascencio Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES. LA INASISTENCIA DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL A LA DILIGENCIA RELATIVA, O LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA PARA QUE LA ATIENDA, IMPLICA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA QUE TORNA INFUNDADA SU PRETENSIÓN DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EFECTÚE.

Hechos: En un juicio laboral, diversos actores reclamaron la reinstalación en su trabajo de planta, entre otras prestaciones de índole económico y de seguridad social. Por su parte, la demandada, al dar contestación, negó el despido y ofreció su reinstalación, por lo que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se fijó fecha para que aquélla tuviera verificativo. Posteriormente, el actuario adscrito a la responsable levantó un acta en la que hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la reinstalación, dado que nadie, en representación o en nombre del



patrón acudió a desahogarla. Finalmente, la Junta dictó un laudo mixto en el que, entre otras cuestiones, condenó a la reinstalación de los actores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inasistencia de la demandada a la diligencia de reinstalación de los trabajadores, o la falta de designación de una persona para que la atienda, implica una conducta procesal indebida que torna infundada su pretensión de reponer el procedimiento para que se efectúe.

Justificación: Lo anterior se considera así, debido a que la conducta de la demandada de no asistir a la diligencia o designar a una persona para que la atienda, evidencia el propósito de no llevar a cabo la reinstalación de los trabajadores, sobre todo porque, posteriormente al intento fallido de practicar la diligencia, estuvo en posibilidad de propiciar que se llevara a cabo nuevamente su desahogo, mediante solicitud ante la Junta a fin de que fijara día y hora para reiterar su práctica; sin embargo, no expresó a dicha autoridad manifestación ni petición alguna al respecto; por tanto, su pretensión de reponer el procedimiento para que se efectúe la reinstalación de los trabajadores es infundada, en función de que ya tuvo la oportunidad procesal para el desahogo de ese evento y no la aprovechó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 L (11a.)

Amparo directo 286/2021 (cuaderno auxiliar 347/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CON-



DICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN.

Hechos: Un trabajador que fue despedido en el puesto de chofer de microbús, demandó a varias personas físicas y a una moral; la empresa demandada negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral. En el laudo impugnado la Junta responsable negó valor a los medios de prueba que aportó el trabajador (fotografías y diversas documentales exhibidas en copia simple y en original), para acreditar la existencia de la relación de trabajo con la empresa demandada que la negó, por las siguientes razones: 1) las fotografías no contienen elemento alguno que vincule a las partes; 2) aun cuando diversas documentales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, se trata de copias simples susceptibles de alteración o modificación; y, 3) si bien, diversas documentales contienen firmas originales, no es posible determinar la persona a la que corresponden, ni los datos que en ella se contienen, por lo que absolvió de la reinstalación y el pago de salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se demanda despido injustificado, y el patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, en el contexto de condiciones de precariedad e informalidad laboral, el trabajador tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan vincularlo laboralmente con la demandada que negó la relación de trabajo, por lo que basta que el actor ofrezca elementos de convicción que apunten a la demostración de la existencia material del vínculo de trabajo para presumir la existencia del contrato. Mientras que al patrón corresponderá la carga de ofrecer medios probatorios para demostrar sus objeciones y desvirtuar los hechos narrados por el trabajador, de lo contrario, debe considerarse que los indicios aportados por el trabajador son suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral entre el trabajador y la moral que la negó, al no estar desvirtuada la presunción legal establecida en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior conforme a los principios de buena fe procesal, de realidad y verdad material de los hechos, que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón.

Justificación: Ello es así, porque mientras el modelo civilista de valoración de la prueba tiene como premisa que el que afirma debe probar y parte del presu-



puesto de la existencia de igualdad material de las partes; en cambio, en materia laboral debe operar otro modelo probatorio, por las siguientes circunstancias: i) En primer lugar, existe una desigualdad económica, social, cultural, entre patrón y trabajador (por regla general); ii) En segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre en causales simuladas, de modo que las verdaderas razones del despido se presentan enmascaradas u ocultas; iii) En tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace en el entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (a los papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, el trabajador se ubica en un entorno probatorio desfavorable o incluso en un contexto probatorio hostil. Asimismo, se encuentra en una posición económica y cultural vulnerable y de subordinación, no sólo en la relación laboral, sino en una posición de inferioridad en el acceso a las fuentes probatorias que se hallan en el entorno de influencia patronal. Desde esa óptica, es posible señalar que el elemento de subordinación laboral (sustantivo y procesal) sumado al modelo estático/civilista de la admisión, calificación y valoración de la prueba generan un contexto propicio para la actualización de violaciones al principio de igualdad de partes y al debido proceso en perjuicio del trabajador. La subordinación sustantiva y procesal puede equilibrarse a través de un modelo dinámico –distributivo– de la prueba complementado por un modelo probatorio de sana crítica, entendida ésta como un criterio de libre ponderación de la prueba judicial, cuya idea fundamental es que el trabajador tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión, a partir de la realidad de los hechos, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral, en el contexto de condiciones de precariedad e informalidad laboral, dada la radical asimetría de poder entre empresa y trabajadores con empleos de este tipo, el órgano jurisdiccional debe efectuar la valoración de las pruebas, a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba y la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, a fin de que el trabajador –en el contexto de condiciones de precariedad e informalidad laboral–, tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo lo anterior en cumplimiento a los artículos 784 y 841



de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.17 L (11a.)

Amparo directo 1/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCONSISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RECLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y LA JUNTA OMITE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó el cumplimiento de su contrato individual de trabajo, el otorgamiento de una pensión jubilatoria, el beneficio de la jubilación por vejez, la indemnización por riesgo de trabajo, así como el pago de las pensiones caídas, entre otras prestaciones. La Junta radicó la demanda sin destacar irregularidad alguna en dicho escrito; luego, al emitir el laudo absolvió a las demandadas bajo la premisa de que el actor había ejercido acciones contradictorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio laboral el actor incurre en inconsistencias al elaborar su demanda o reclama prestaciones contradictorias, la Junta debe prevenirlo para que aclare su escrito en términos del artículo 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo pero, si no lo hace, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del amparo



directo promovido en contra del laudo, con independencia de que lo hagan o no valer las partes, deberá conceder el amparo, porque la abstención de la responsable implica la actualización de la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo (la cual precisa que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se trata de casos análogos a los previstos en las once fracciones previas); sin embargo, ello no debe hacerse ordenando dejar insubsistente todo lo actuado, a pesar de que dicha violación se haya originado al inicio del procedimiento.

Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, ya que la reposición del procedimiento habrá de ser parcial y mantenerse intocado lo actuado respecto de las prestaciones y hechos expuestos en la demanda originaria, ajenos a los que sean materia de la eventual aclaración formulada por el actor, es decir, las pruebas ya desahogadas pervivirán, con independencia de las que puedan ofrecer las partes en relación con las prestaciones y hechos objeto de la aclaración correspondiente; probanzas que, para el caso de que las partes las propongan, deberán ser valoradas por la Junta en conjunto con las originalmente ofrecidas, en el entendido de que si el quejoso omite aclarar su demanda, la autoridad sólo deberá dictar de nueva cuenta el laudo con base en las prestaciones materia de la contienda, los hechos expuestos por las partes y las probanzas ofrecidas al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.42 L (10a.)

Amparo directo 412/2019 (cuaderno auxiliar 384/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Nicolás Gerónimo Hernández. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA ESE EFECTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE SU DEMANDA POR IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA ACCIÓN INTENTADA, CUANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN EXISTEN ELEMENTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.

Hechos: En un juicio laboral el órgano jurisdiccional omitió prevenir al actor ante la irregularidad en su demanda, por reclamar dos pensiones diversas y desvinculadas entre sí, absolviendo al demandado por no haberse acreditado el derecho de la accionante sobre la pensión que de forma destacada advirtió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder el amparo para reponer el procedimiento en el juicio laboral, ante la omisión de la autoridad de prevenir al actor para que subsane su demanda por irregularidades relativas a la acción intentada, cuando en el expediente de origen existen elementos para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).", los órganos jurisdiccionales deben privilegiar resolver el fondo de los asuntos de su competencia, sobre las formalidades procesales, siempre que no se restrinjan los derechos de las partes. Bajo el espíritu de ese criterio, cuando en un juicio de amparo directo se advierta como violación procesal la omisión de la Junta de prevenir al actor para que aclare su demanda, por advertirse irregularidades en la acción que reclamó, y que ello haya trascendido al resultado del fallo, en virtud de que resolvió sobre una de las acciones estimando que no le asistía el derecho al actor, el tribunal de amparo deberá analizar si dentro del juicio existen elementos suficientes de los que se advierta la verdadera pretensión del reclamante y, en



caso de ser evidente la causa de pedir, deberá conceder el amparo para que el juzgador laboral analice de forma integral el cúmulo de información que emana del juicio, precise la acción concreta que se reclama y, a partir de ello, proceda a resolver, sin que sea necesario que ordene la reposición del procedimiento ordinario, pues sería absurdo dejar sin efecto todas las actuaciones agotadas, para obtener un resultado –a través de la aclaración de la demanda– que puede alcanzarse por medio del estudio integral del asunto. Bajo ese parámetro, cuando en un juicio laboral el actor reclama de forma destacada la pensión por vejez, pero de la demanda y los anexos de prueba se advierte que su intención es reclamar la pensión por cesantía en edad avanzada, y la Junta opta por resolver sobre la pensión por vejez, absolviendo por carecer de derecho, y el actor promueve amparo contra el laudo, alegando la violación procesal de falta de prevención sobre la irregularidad en la demanda, el tribunal de amparo deberá conceder la protección constitucional sin necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, sino dirigir al órgano laboral para que, con los elementos que integran el juicio, como lo son la totalidad de la información plasmada en la demanda y pruebas exhibidas, desentrañe la verdadera acción reclamada y fije la litis a partir de ello, procediendo a resolver sobre esa precisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.5 L (11a.)

Amparo directo 765/2021 (cuaderno auxiliar 7/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Ariatna Patricia Ochoa Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754, con número de registro digital: 2023741.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA.

AMPARO EN REVISIÓN 218/2021. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL. 10 DE MARZO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA. PONENTE: JUAN MANUEL GARCÍA ARREGUÍN. SECRETARIO: FAUSTO ARMANDO LÓPEZ DELGADO.

CONSIDERANDO:

443. OCTAVO.—Los agravios propuestos por la autoridad responsable son esencialmente fundados.

444. El recurrente sostiene que le causa agravio el considerando quinto de la sentencia, en particular lo señalado por el a quo, al estimar que es en el acuerdo ***** de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, que el general secretario de la Defensa Nacional debe exponer los motivos por los cuales se justifica la conclusión de que el quejoso adquirió su padecimiento en actos fuera del servicio, a efecto de que éste conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que le permitan cuestionar y controvertir tal afirmación.

445. Señala que tal aseveración del a quo resulta contraria al criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.),⁴ generada con motivo de la contradicción de tesis 317/2013 –cuya ejecutoria transcribe parcialmente–.

⁴ "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia administrativa, página 698, registro digital: 2005147).



446. Menciona que el procedimiento administrativo para poner en situación de retiro a un familiar se conforma de cuatro etapas: 1. Etapa de declaración de procedencia de retiro; 2. Etapa de otorgamiento del beneficio económico de retiro; 3. Etapa de sanción del beneficio económico de retiro otorgado; y, 4. Etapa de orden de baja en el activo y alta en situación de retiro.

447. Refiere que en la etapa de declaración de procedencia de retiro se determina si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro de las previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se hace el cómputo de servicios del militar y se determina el grado con el que será retirado.

448. En la etapa de otorgamiento del beneficio económico de retiro la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dictará una resolución concediendo o negando el beneficio económico de retiro.

449. La etapa de sanción del beneficio económico de retiro corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien debe sancionar la resolución definitiva del instituto respecto de la concesión, negativa, modificación, suspensión o declaración de insubsistencia del beneficio económico de retiro (haber de retiro, pensión o compensación).

450. Por lo que hace a la etapa de orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, en ésta la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, procede a ordenar la baja del militar en el activo y su alta en situación de retiro.

451. Argumenta que la aseveración del a quo de que el general secretario de la Defensa Nacional debe exponer los motivos por los cuales se justifica la conclusión de que el quejoso adquirió su padecimiento en actos fuera de servicio, en la orden de baja del quejoso del activo y alta en situación de retiro contenida en el acuerdo ***** , de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, resulta desacertada, ya que al aludido funcionario únicamente le corresponde ordenar la baja del militar en activo y su alta en situación de retiro, no así exponer los motivos para justificar que el quejoso adquirió el padecimiento en actos fuera del servicio.



452. Precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, al general secretario le corresponde colocar en situación de retiro y, en su caso, mantener en activo a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

453. En su opinión, el a quo pasa por alto el hecho de que en la cuarta etapa del procedimiento de retiro al general secretario de la Defensa Nacional sólo le corresponde ordenar la baja del militar en el activo y su alta en situación de retiro, lo cual se materializó en el acuerdo ******, de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

454. Asegura que no se le puede exigir al general secretario que exponga los motivos por los cuales se justifica la conclusión de que el quejoso adquirió su padecimiento en actos fuera del servicio, ya que ello aconteció en la primera etapa del procedimiento administrativo de retiro.

455. Indica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es en la primera etapa denominada declaración de procedencia de retiro, en donde se determina si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro de las previstas en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, etapa que fue desahogada por la Dirección General de Justicia Militar, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

456. Cita el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y señala que, en el caso concreto, el quejoso se ubicó en la fracción IV del aludido numeral, al encontrarse incapacitado en actos fuera del servicio, como lo determinó la Dirección General –de Justicia Militar–.

457. Considera que en la primera etapa y no en la cuarta es donde se deben exponer al interesado los motivos por los cuales se justifica la conclusión de que adquirió su padecimiento en actos fuera del servicio, a efecto de que éste conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que le permitan cuestionar y controvertir tal afirmación.



458. Expresa que la Dirección General de Justicia Militar, a través del oficio ***** de once de marzo de dos mil catorce, le notificó al directo quejoso la declaración provisional de procedencia de retiro, donde se le indicó que la incapacidad no se contrajo en actos del servicio, sustancialmente por no obrar medio probatorio alguno que revele la forma en que contrajo el padecimiento diagnosticado por los médicos como "otros trastornos de personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral", ni que dicho padecimiento haya sido contraído durante la ejecución de algún servicio o comisión precedida de una orden que se le hubiera impuesto en base a su condición militar.

459. Refiere que en contra de la declaración provisional de procedencia de retiro, el quejoso interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual se resolvió a través del oficio ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, donde se le indicó que la causal de retiro se acreditó con los certificados médicos de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, emitido por los médicos cirujanos ***** y *****, y con el certificado médico de tres de marzo de dos mil quince expedido por los médicos cirujanos ***** y *****.

460. Menciona que el hecho de que el artículo 183 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establezca que la inutilización por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados médicos que deben expedir los médicos militares especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, no significa que se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la consistente en la igualdad probatoria de las partes y precisa que no transgrede el derecho fundamental de audiencia.

461. Insiste en que el hecho de que el padecimiento que presenta el quejoso no haya sido considerado como contraído en actos del servicio no vulnera los derechos humanos, ya que el artículo 172 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas obliga a que se actualicen todas y cada una de las tres condiciones establecidas en ella para que una enfermedad que se tenga por contraída en actos del servicio sea probada, esto es, con el informe del comandante de quien dependa el militar, con los documentos que



acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio y con el dictamen pericial emitido por dos médicos militares o navales que establezcan la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad, debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.

462. Señala que no existe sustento jurídico para que se reconozca su padecimiento como contraído en actos del servicio, porque en el dictamen médico de causalidad de fecha tres de marzo de dos mil catorce se precisó que la enfermedad que padece el quejoso no guarda relación con los servicios que éste ha desempeñado en el instituto armado.

463. Indica que en la ampliación del dictamen de relación de causalidad los médicos militares especialistas establecieron que de los diversos factores que pueden generar el padecimiento denominado "otros trastornos de la personalidad y de comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral (desde el embarazo de la madre, factores heredo-familiares, ambientales diversos, infecciones del sistema nervioso central, etcétera), una neuroinfección fue lo que desencadenó los cambios conductuales del quejoso" y por tal circunstancia estima que no existe la supuesta inconsistencia a que hace referencia el a quo.

464. Los agravios formulados son esencialmente fundados.

465. A fin de arribar a esa determinación se estima pertinente señalar que el Juez de Distrito, al analizar lo dispuesto en los artículos 4o., fracción IX, 21, 186, 187, 188, 193, 194, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas consideró que el procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar se forma de cuatro etapas, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro, 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro, 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado y 4) orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro.

466. Lo cual resulta acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis invocada por la parte recurrente, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.), localizable en el Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 698, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:



467. "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO. De acuerdo con los artículos 4o., fracción IX, 21, 186 a 188, 193, 194, 196 y 198 a 202 de la citada ley, el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro se integra de 4 etapas, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro; 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro; 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado; y, 4) orden de baja en el activo y alta en situación de retiro. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en la inconformidad prevista en el citado artículo 188, en la que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar, que constituye únicamente la satisfacción de la etapa 1), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, toda vez que dicha resolución no es la definitiva en el procedimiento administrativo para colocar a un militar en situación de retiro, porque éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda. En ese sentido, el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnar al momento de promover amparo contra la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento."

468. No obstante lo anterior, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que la autoridad responsable, al emitir la orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro (cuarta etapa), no justificó la conclusión de que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera de servicio ni explicó cuál es el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.

469. Aspectos que como bien aduce la parte recurrente, no corresponden a la motivación relativa a la cuarta etapa del procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar, consistente en la orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro.



470. A fin de evidenciar lo anterior, se estima pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1027/2018 estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

471. "1. Etapa de declaración de procedencia de retiro.

472. "Tiene como principal objetivo determinar ... si se actualiza alguno de los supuestos de retiro forzoso; adicionalmente, se hace el cómputo de la antigüedad del militar en la institución, las condecoraciones y rango, así como el grado con el que será retirado.

473. "De conformidad con el artículo 188 de la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dicha declaratoria será notificada al peticionario para que manifieste su conformidad o inconformidad con dicha información; en este último caso contará con un plazo de quince días para realizar sus manifestaciones e, incluso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes. La resolución que dirima dicha inconformidad constituirá la declaratoria definitiva de retiro. También tendrá el carácter de definitiva si transcurrido el citado plazo no es recurrida quedando, por tanto, firme.

474. " 2. Otorgamiento del beneficio económico de retiro.

475. "Una vez que la dirección respectiva emita la declaratoria definitiva de procedencia de retiro, ésta se enviará al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a fin de que se realice un dictamen en el que se corrobore la información proporcionada y la observancia de las distintas formalidades del procedimiento. Corroborado lo anterior, la Junta Directiva dictará una resolución concediendo o negando el beneficio económico de retiro, la cual será notificada al interesado.

476. "Es importante precisar que de acuerdo al artículo 196, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la dirección en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas direcciones.



477. "Esta resolución tiene el carácter de provisional y puede ser recurrida por el militar o los interesados mediante reconsideración, sin embargo, dichos recursos se limitarán al análisis de cuestiones que no hubieran sido previamente resueltas por la dirección respectiva al declarar la procedencia del retiro.

478. "Interpuesto dicho recurso, la Junta Directiva emitirá una resolución definitiva que ratificará, modificará o revocará la resolución anterior. En caso de no presentar dicho recurso en el plazo previsto, será considerada como definitiva la resolución de la junta.

479. "3. Sanción del beneficio económico de retiro otorgado.

480. "Agotado el referido procedimiento, el instituto remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de la Junta Directiva, a fin de que dicha secretaría conceda o niegue la sanción correspondiente, acto que será indispensable para que pueda ejecutarse la resolución definitiva del instituto.

481. "4. Etapa de orden de baja en el activo y alta en situación de retiro.

482. "Una vez sancionado el acuerdo, éste será notificado a la secretaría correspondiente, la cual ordenará la baja del militar en el activo y su alta en situación de retiro, acto que será notificado al interesado.

483. "...

484. "En la especie, debe tenerse en cuenta que la primera etapa del procedimiento de retiro voluntario prevé un plazo para que el militar pueda inconformarse y realice las manifestaciones u ofrezca las pruebas que estime pertinentes, elementos que deberán ser tomados en cuenta previo a la emisión de la declaratoria de procedencia.

485. "Por su parte, en términos del artículo 196 de la propia ley se desprende que el dictamen que, en su caso, emita el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se limita a detectar posibles inconsistencias o violaciones procesales que pudieran haberse cometido, mientras que la resolución a cargo de su Junta Directiva deberá acatar las cuestiones previamente defini-



das en la declaratoria de procedencia, a saber, la personalidad del militar, la jerarquía en el activo o para efectos de retiro, la causa o causas del retiro, así como los cómputos de servicios establecidos en dicha declaratoria.

486. "A partir de lo señalado, resulta dable concluir que la actividad que desarrolla el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y su Junta Directiva en la segunda etapa del procedimiento, se limita a detectar posibles inconsistencias o violaciones procesales que pudieran haberse cometido hasta ese momento, mientras que la primera etapa constituye la fase en la que se concede al militar un plazo para ejercer su garantía de audiencia y expresar cuestiones estrechamente relacionadas con el cómputo de su haber de retiro, ya que la posibilidad de modificar aquellas cuestiones en etapas posteriores resulta limitada.

487. "Ello no implica perder de vista que la resolución de la Junta Directiva del instituto resulta impugnabile a través del recurso de reconsideración que al efecto prevé el artículo 198 del mismo ordenamiento; sin embargo, de conformidad con la propia norma, la materia de dicho medio de impugnación exceptúa el análisis de aspectos que resulten inatacables por haber sido definidos o consentidos en etapas previas.

488. "Asimismo, resulta dable afirmar que las fases del procedimiento de retiro consistentes en la sanción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la emisión de la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar constituyen meros requisitos legales necesarios para el logro de un fin diverso al de dirimir elementos esenciales para determinar las condiciones de retiro del militar, pues la pretensión de estas etapas es únicamente permitir la ejecución de las resoluciones definitivas dictadas por la Junta Directiva del instituto, para lo cual se tienen que cubrir los presupuestos indispensables previstos en los artículos 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

489. "Ello es así, ya que la concesión o negativa de la sanción que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deriva de los elementos ya establecidos en las dos etapas previas y sólo tiene como finalidad garantizar la ejecución de los mismos, sin que se advierta la posibilidad de modificarlos. Por



su parte, una vez notificada dicha sanción a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Secretaría de Marina, según corresponda, dicha secretaría procederá, sin valoración alguna, a girar la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar.

490. "En otras palabras, del análisis de las normas que rigen la tercera y cuarta etapas del procedimiento de retiro se advierte que los actos ahí previstos pretenden únicamente asegurar la debida ejecución de la determinación de procedencia del retiro solicitado por el militar, no así la posible afectación de algún derecho previamente obtenido, pues las determinaciones que se adopten en estas dos últimas etapas se realizan a partir de los beneficios anteriormente reconocidos, los cuales sólo podrán modificarse cuando se trate de derechos que se hubieran generado con posterioridad a la resolución del instituto."

491. De la anterior transcripción se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado lo establecido en los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, relativos al procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar, fijando postura respecto a las actuaciones y finalidades que tiene cada una de las etapas correspondientes del referido procedimiento.

492. Asimismo, precisó que la cuarta etapa relativa a la orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro, constituye un mero requisito legal necesario para el logro de un fin diverso al de dirimir elementos esenciales para determinar las condiciones de retiro del militar, por lo que ésta se emite sin valoración alguna.

493. En ese sentido, es dable colegir que, contrario a lo que determinó el Juez de Distrito, el acuerdo ***** de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el secretario de la Defensa Nacional,⁵ relativo a la cuarta etapa del procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar, esto es, la orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro, no requería contener la fundamentación y motivación en relación a que el pade-

⁵ Fojas 215 a 223 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo indirecto 886/2019.



cimiento del quejoso se contrajo en actos fuera de servicio, ni explicar el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.

494. Ello en virtud de que dichos aspectos se verifican en la primera etapa del procedimiento, relativa a la declaración de procedencia de retiro, cuyo principal objetivo es determinar si se actualiza alguno de los supuestos de retiro forzoso y sus causas.

495. En ese sentido, resultan fundados los agravios propuestos por la autoridad recurrente, por lo que lo procedente es reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación que omitió atender el Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo, la cual dispone lo siguiente:

496. "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

497. "...

498. "VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo."

499. NOVENO.—Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son los siguientes:

500. "VII. Conceptos de violación:

501. "Primero. La emisión del acuerdo número ***** emitido por el C. General secretario de la Defensa Nacional con fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, donde se determinó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve el quejoso causará baja del 23/o Regimiento de Caballería Motorizado (Mexicali, Baja California), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y con fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve alta en situación de retiro, en la que percibirá, según resolución de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas,



sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compensación por 7 años de servicios y 31 años de edad, con la cuota única de \$48,730.32 (cuarenta y ocho mil setecientos treinta pesos 32/100 moneda nacional), violenta y transgrede los derechos fundamentales del quejoso, ya que en el paradigma que se señala en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna importan dos aspectos fundamentales que no pueden ser soslayados, que son que 'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.', ello significa que las personas no pueden ser limitadas ni arrebatadas de sus derechos elementales, máxime tratándose de cuestiones de preservación de la salud y el tratamiento médico integral que como parte de una institución castrense, el personal enganchado tiene derecho a recibir, particularmente en el caso de resultar el gobernado con secuelas que lo imposibilitan a desarrollar una vida independiente, de cuidado propio, al padecer una incapacidad diagnosticada médicamente, y que en el caso que nos ocupa, la responsable utiliza para perjudicar los derechos y prestaciones de las que gozaba el gobernado de manera amplia, debido a que lo priva de la concesión de los medios para poder subsistir y tratar el padecimiento que lo incapacita.

502. "Segundo. Con el acuerdo impugnado se está violentando la protección y seguridad de una persona incapacitada, particularmente el derecho que tiene a la protección de la salud, prestación de seguridad social que recibía por pertenecer a la institución castrense y que con la determinación impugnada se priva al quejoso de la misma, dejándolo el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en total desprotección, al considerar la responsable que como el padecimiento que lo incapacita no fue contraído en actos del servicio, únicamente tiene derecho a percibir una compensación económica, sin contar con el servicio médico integral, el cual se proporcionaría en caso de que se le conceda pensión; esa exigencia denominativa constituye una restricción irracional que no encuentra respaldo en un criterio objetivo o que derive de la exposición de motivos o del contexto de la ley, además de no ser considerada en la Ley Fundamental. Esto es, si la Constitución Federal establece las condiciones generales para priorizar la protección de la salud, la restricción señalada no tiene una



razón válida de existir, en la medida en que la enfermedad que padece el quejoso no es previsible ni depende del militar, por lo que el servicio médico debería otorgarse también a los derechohabientes que se les concede (sic) a la salud, por lo que en su oportunidad la responsable podrá implementar una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de la regulación constitucional, tomando las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud, máxime que esa negativa puede generarle un daño difícil de reparar o hasta irreparable, pues el deterioro que sufre el quejoso cada vez se hace más constante, aunado a que los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador' consagran el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendientes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción, lo que revela que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin importar la situación personal o jurídica.

503. "Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 486, con número de registro digital: 2019358, que a la letra dicta:

504. "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención



de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.’

505. "Tercero. El acuerdo impugnado causa agravio al quejoso al privarlo del producto de su trabajo, contenido en el artículo 5o. de nuestra Constitución Federal, al ser su actividad militar regulada mediante leyes especiales (sic) no pasa desapercibida que su actividad se encuentra dentro del género ‘trabajo’, al tener el quejoso retribución por parte del Estado, prestar un servicio personal subordinado a cambio de una remuneración, se configura indudablemente una típica relación de trabajo, en razón de que al no realizar una debida valoración del caso en particular, la responsable resuelve que únicamente es merecedor de una compensación económica de \$48,730.32 (cuarenta y ocho mil setecientos treinta pesos 32/100 moneda nacional), por siete años de servicios, pese a haber pertenecido a la institución castrense por mayor lapso de tiempo, al haber causado alta y ser asignado al servicio que prestaba gozaba de salud íntegra y dentro del servicio haber enfermado, contagiándose de un padecimiento viral que le dejó secuelas de incapacidad total y permanente para permanecer en el servicio activo de las armas, sin que por dicha circunstancia se le otorgara pensión y con ello la prestación del servicio médico integral por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, advirtiendo que en el texto del artículo 5o. de nuestra Carta Magna existen dos campos de aplicación con diversas protecciones específicas, el primero para quienes prestan sus servicios dentro del marco de la relación de trabajo, y el segundo campo de aplicación es de naturaleza genérica, en el que se incluyen distintas actividades, tanto las de trabajo como otras no concedidas como una relación laboral.



506. "En el primer aspecto se establece una serie de protecciones constitucionales de carácter laboral; así, el párrafo tercero impide el trabajo gratuito y forzado, salvo el impuesto como pena que deberá ajustarse a lo previsto por las fracciones I y II del artículo 123 constitucional; el párrafo séptimo limita a un año la duración del contrato de trabajo y prohíbe la renuncia, pérdida o menoscabo de derechos políticos y civiles a consecuencia de él, y el párrafo octavo limita a una responsabilidad de tipo civil el incumplimiento del contrato por parte del trabajador; protecciones que complementan a las contempladas por el artículo 123 y cuya ubicación se explica por el hecho de que se quiso establecer en esos aspectos una garantía individual concreta para la persona y dignidad del trabajador.

507. "Por cuanto se refiere al segundo campo de aplicación del dispositivo 5o. constitucional, en esta hipótesis se encuentra el primer párrafo que atiende a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo que más acomode al individuo y a la prohibición de que se le prive del producto de su actividad, salvo por resolución gubernativa, en su caso, o judicial; el párrafo segundo, relativo a las profesiones que exigen título para su ejercicio; el párrafo cuarto, referente a los servicios públicos de carácter obligatorio y a los profesionales de índole social, el párrafo quinto, concerniente a la libertad de la persona en cuanto al trabajo y el párrafo sexto que establece la prohibición de que el individuo pacte su proscripción o destierro o renuncie a ejercer determinada actividad.

508. "El multicitado artículo 5o. constitucional prevé una doble protección que rige para todas las actividades u ocupaciones lícitas que puedan desarrollar los individuos, la primera, que consagra la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que acomode a las personas y, la segunda, prohíbe la privación del producto de la ocupación en que se desempeñe. En ambos casos se establece la exigencia constitucional en el sentido de que el impedimento a la libertad ocupacional o la privación del producto de la actividad que se realice se den sólo a través de una resolución judicial o gubernativa para el primer supuesto o de una resolución judicial para el segundo.

509. "Bajo esta perspectiva, si este primer párrafo se refiere a la libertad de trabajo lato sensu, esto, entendido como una profesión, industria, comercio o trabajo; y si la prohibición de que se prive del producto del trabajo se contiene



en ese mismo párrafo, es inconcuso que tal prohibición encuentra la misma extensión protectora y comprende, por tanto, a todo tipo de actividad, en otras palabras, a ningún individuo se le podrá privar del producto de la actividad que realice, ello con independencia de que se trate de una profesión, industria, comercio o un trabajo cualquiera, a menos que así lo determine una resolución judicial.

510. "Es por ello que la aplicación del artículo 5o. constitucional primero (sic) no queda restringido en su aplicación a los casos en que se da la prestación de un servicio cuya naturaleza jurídica sea laboral, sino que por contener una disposición genérica vinculada por la libertad de ocupación rige como protección constitucional para el desempeño de cualquier actividad a que se dedique el individuo, siendo lícita.

511. "En el caso específico de los militares es innegable que su exclusión en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional obedeció a la necesidad de diferenciar la actividad que éstos realizan con la de los demás servidores públicos, como consecuencia de los principios de lealtad y disciplina que deben imperar en la milicia mexicana y, por ello, fue indispensable que se regularan los derechos y prestaciones correspondientes a estos grupos mediante leyes especiales en las que se establecieran ciertas limitaciones y restricciones a las garantías consagradas para los demás servidores públicos, pero ello exclusivamente significa que dentro del género 'trabajo' se actualiza una situación específica originada en la muy especial naturaleza de estos trabajos que requieren de una reglamentación estricta y en algunos aspectos diversa a la que rige a los trabajadores al servicio del Estado en general.

512. "Razón por la cual, la circunstancia de que se considere que la relación existente entre estos sectores y el Estado es de naturaleza administrativa, no implica desconocer que esta relación es análoga a la de los trabajadores públicos frente al Estado, puesto que lo especial del trabajo no destruye o desvanece las notas esenciales que caracterizan la relación como de naturaleza laboral, toda vez que reciben una retribución por parte del Estado, prestan un servicio personal subordinado a cambio de una remuneración configurándose así indudablemente una típica relación de trabajo, además, se encuentran obligados a cumplir con una jornada de trabajo, reciben órdenes por parte de sus jefes, disfrutan de descansos y vacaciones, entre otras cosas, todo lo cual implica que



las circunstancias de que para efectos jurídicos no se esté en presencia de una vinculación 'laboral' en la realidad dicha relación sí existe, aunque al militar no se le identifique como trabajador ni a la prestación que recibe como consecuencia del servicio realizado se le dé la denominación de salario, sino de haber.

513. "Cuarto. Es de explorado derecho que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como obligación que se siga juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, el artículo 16 constitucional establece también como obligación que la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo que en el caso a estudio la autoridad responsable omitió irreparablemente ceñir su decisión a la letra o interpretación jurídica de la ley aplicable al caso de que se trate, pues del contenido del artículo 16 constitucional se infiere que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investida de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

514. "Ese principio se encuentra íntimamente adminiculado con la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado y para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones y párrafos que apoyan su actuación; y el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

515. "Con la consecuente indebida motivación y fundamentación de la concesión de compensación económica por la cuota única de \$48,730.32 (cuarenta y ocho mil setecientos treinta pesos 32/100 moneda nacional), por siete años de servicios, debido a que el padecimiento diagnosticado al quejoso no fue contraído en actos del servicio, argumentación carente de toda lógica y sustento jurídico, se violentan en perjuicio del quejoso diversos derechos fundamentales que ya fueron descritos con anterioridad, ya que a la luz de los ordenamientos previamente establecidos no se siguen las actuaciones conforme a derecho.



516. "El artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece en su tercer párrafo que 'Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales'.

517. "El artículo 24 de la ley en comento establece que son causas de retiro, fracción III, 'Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular'.

518. "Artículo 33 de la multicitada ley. 'Tienen derecho al 100 % del haber de la jerarquía que se reconozca para efectos de retiro, como base del cálculo para determinar el monto del haber de retiro en la forma establecida en el artículo 31 de esta ley: ... III. Los militares incapacitados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su incapacidad se clasifique en la primera categoría, de conformidad con las tablas del artículo 226 de esta ley'.

519. "El artículo 172 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece que la incapacidad proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada, fracción II 'Con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio'; al respecto, el artículo 178 de la multicitada ley establece que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina dispondrán que dentro de los primeros meses de cada año se practique examen médico a todos los militares.

520. "En el caso que nos ocupa el quejoso fue diagnosticado con incapacidad en la primera categoría, sin embargo, la responsable establece que el padecimiento no fue contraído en actos del servicio, tomando en consideración el juzgador que la noción de 'actos del servicio' debe entenderse en sentido amplio, es decir, abarcar los casos en que un miembro del Ejército contrae enfermedad cuando está adscrito al servicio de determinada corporación militar, en el caso del quejoso, se encontraba adscrito al 23/o Regimiento de Caballería Moto-



rizada en Mexicali, Baja California, y estando en ese servicio contrajo enfermedad viral, causándole encefalitis, lo que derivó en inutilización para el propio servicio que prestaba, por lo que no debe interpretarse la norma a que 'actos del servicio' son solamente cuando se encuentre desempeñando alguna misión que específicamente le haya sido encomendada pues, de otra manera, se aplicaría en forma injusta y contraria a su interpretación jurídica la disposición legal de que se trata, pues si aparece comprobado que el militar se encontraba en un local militar al que pertenecía y empezó a sufrir síntomas y padecimientos al estar ejecutando un acto lícito, cuando sufrió contagio de infección viral, cuyas secuelas precisamente lo inutilizaron para el servicio, jurídicamente debe entenderse que se encontraba dentro del servicio militar y que, por tanto, deben serle concedidos los beneficios a que resulta tener derecho en esa hipótesis legal; asimismo, la manera de comprobar que la enfermedad fue contraída en el servicio, es precisamente con el examen médico integral que realizan anualmente a los militares, y del que se desprende que el quejoso gozaba de buena salud y que no padecía la enfermedad viral que lo incapacitó, por lo que se deja en evidencia la violación de múltiples derechos al quejoso, debido a que la responsable le suprime diversas prestaciones alegando una hipótesis que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por el contrario, obra el expediente clínico y militar del quejoso donde se puede corroborar todo lo ya manifestado, por consiguiente, lo correcto es que se le proporcione al quejoso pensión y haber de retiro, así como que continúe disfrutando del servicio médico integral en el Hospital Central Militar, donde cuenta con todo el expediente clínico y tratamiento médico para su padecimiento, por todo lo ya manifestado.

521. "Por lo antes expuesto; a usted C. Juez, atentamente pido se sirva:"

522. DÉCIMO.—Suplencia de la deficiencia de la queja.

523. A fin de realizar el pronunciamiento respectivo, es necesario establecer que en el caso particular opera la suplencia de la queja deficiente, al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones II y V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

524. "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:



525. "...

526. "II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

527. "...

528. "V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

529. De la porción normativa transcrita se advierte que en el juicio de amparo procede suplir la deficiencia de la queja en favor de los trabajadores, no obstante que la relación entre empleado y empleador esté regulada por el derecho, así como en favor de personas incapaces.

530. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones, ha determinado de manera constante y reiterada que el vínculo jurídico que se establece entre militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales y el Estado, conforme al régimen contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que éstos se regirán por sus propias leyes, es de naturaleza administrativa y no laboral, lo que constituye un régimen especial por virtud de las características inherentes a las funciones a cargo de dichos servidores.

531. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho vínculo puede tener matices administrativo-laborales, por lo que en tratándose de asuntos donde se ventilen cuestiones de esa índole, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que al igual que en las relaciones laborales, los referidos servidores se encuentran en una relación de subordinación donde el Estado, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio; de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores y para otros no.



532. Ahora bien, en el caso particular se reclama el desenlace de un procedimiento administrativo en el que se colocó en situación de retiro a un militar, lo cual cuenta con matices administrativo-laborales, pues se debaten aspectos de seguridad social derivados de dicho procedimiento, por lo que se arriba a la convicción de que en el caso particular resulta aplicable la institución de la suplencia de la queja en favor de la parte quejosa; de ahí que los conceptos de violación serán analizados atendiendo a dicha institución jurídica.

533. Al respecto resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12, materia común, que es del tenor literal siguiente:

534. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."



535. Asimismo, se actualiza lo dispuesto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, en atención a que el procedimiento que se sigue en contra de la parte quejosa se ventila por el hecho de que ésta cuenta con capacidades mentales disminuidas, por lo que a fin de equilibrar las posibles desventajas que pudieran existir se debe suplir la deficiencia de la queja.

536. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en la tesis 1a. CXIII/2008, localizable en el Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 168308, cuyos rubro y texto son:

537. "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación –dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional– tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva."

538. DÉCIMO PRIMERO.—Los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa son esencialmente fundados al ser suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

539. A fin de arribar a esa determinación, importa destacar la viabilidad técnica para analizar las violaciones acontecidas en el procedimiento del que derivó el acto reclamado.



540. Al respecto, se estima pertinente invocar lo dispuesto en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

541. "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

542. "...

543. "III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

544. "a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

545. "b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

546. De la anterior transcripción se advierte que en tratándose de actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo indirecto procede contra la resolución definitiva dictada en el mismo, pudiéndose alegar violaciones cometidas en la misma, o bien, durante el procedimiento, siempre y cuando estas últimas hubieran dejado sin defensa a la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo.

547. Lo cual pone de manifiesto que no es posible reclamar de manera autónoma los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues las violaciones procedimentales son susceptibles de ser analizadas vía conceptos de violación o en suplencia de la deficiencia de la queja (cuando ésta opere, como sucede en el particular), al impugnarse la resolución con la que culmine dicho procedimiento.

548. Es decir, conforme al precepto en comento, el juicio de amparo en la vía indirecta se instituye como un mecanismo de defensa en favor de la parte quejosa, el cual permite combatir todos aquellos actos, omisiones o resoluciones



provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como acontece con el procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar, siempre que se trate de la resolución definitiva.

549. En ese sentido, no obstante que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quienes correspondía tramitar la segunda y tercera etapas del procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro al militar quejoso; y que este último no señaló como acto reclamado la resolución dictada en la primera etapa del referido procedimiento, consistente en la declaración de procedencia de retiro.

550. Ello no resulta un obstáculo para analizar la regularidad constitucional de dichas etapas en esta instancia, pues de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, inciso a), del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente es procedente contra la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin que se puedan tener como actos reclamados destacados las etapas que precedieron a dicha resolución.

551. De ahí que es procedente analizar la regularidad constitucional de dichas etapas del procedimiento que precedieron a la resolución reclamada, lo cual se abordará en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa.

552. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.), previamente invocada, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."

553. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XVII, abril de 2003, página 196, del *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital: 184435, cuyos rubro y texto son:

554. "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditividad de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

555. Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable con su informe justificado, las cuales merecen eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se advierten los siguientes antecedentes:



556. El dieciséis de octubre de dos mil diez, ***** –aquí quejoso– causó alta como soldado del 23/o Regimiento de Caballería Motorizado en Mexicali, Baja California.⁶

557. El veintitrés de julio de dos mil trece, los ***** especialistas en psiquiatría, adscritos al Hospital Central Militar certificaron el diagnóstico dado al padecimiento de salud de la parte quejosa, como consecuencia, el veinte de octubre de dos mil trece el secretario de la Defensa Nacional instruyó al director general de Justicia Militar para que sustanciara el procedimiento administrativo de retiro de *****.⁷

558. El día tres de marzo de dos mil catorce, los médicos ***** y ***** comparecieron ante la mayor de Justicia Militar a fin de desahogar el dictamen de causalidad entre el padecimiento de la parte quejosa y las actividades que desempeñaba en el instituto armado.⁸

559. El once de marzo de dos mil catorce,⁹ la Dirección de Justicia Militar emitió la declaratoria provisional de procedencia de retiro de ***** , por encontrarse incapacitado en actos fuera del servicio, tras presentar otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, lesión o disfunción cerebral, comprendido en la fracción 108 de la primera categoría de las tablas de enfermedades contenidas en el artículo 226¹⁰ de la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas.

560. Mediante escrito sin fecha de presentación, ***** formuló recurso de inconformidad contra la declaración provisional de procedencia de retiro, solicitando una revaloración médica.¹¹

⁶ Foja 37 del cuaderno de pruebas.

⁷ Foja 1 del cuaderno de pruebas.

⁸ Fojas 50 a 57 del tomo de pruebas.

⁹ Ibídem, fojas 58 a 73.

¹⁰ "Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por incapacidad se aplicarán las siguientes tablas:

"Primera categoría ...

"108. Los trastornos mentales orgánicos, con o sin psicosis asociada."

¹¹ Foja 78 del tomo de pruebas.



561. El tres de marzo de dos mil quince, los médicos ***** y ***** certificaron el estado de salud del aquí quejoso.¹²

562. El veinticinco de febrero de dos mil quince, ***** nombró como su representante legal a ***** , formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el recurso de inconformidad contra la declaración provisional de procedencia de retiro.¹³

563. El día once de noviembre de dos mil quince, los médicos ***** y ***** comparecieron ante la mayor de Justicia Militar, a fin de ratificar y modificar el dictamen médico de tres de marzo de dos mil catorce.¹⁴

564. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el general de Brigada de Justicia Militar licenciado y director ***** emitió la declaratoria definitiva de retiro del quejoso.¹⁵

565. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México emitió la resolución de concesión de la compensación por la cuota única de \$48,730.32 (cuarenta y ocho mil setecientos treinta pesos con treinta y dos centavos moneda nacional), a favor de ***** .¹⁶

566. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el director adjunto Técnico de Presupuesto, por ausencia del titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, de los directores generales adjuntos de Programación e Integración Presupuestaria, de Normatividad Presupuestaria, así como de Análisis e Información emitió el oficio ***** por medio del cual sancionó el beneficio económico de compensación concedido al quejoso.¹⁷

¹² Fojas 92 y 93 del tomo de pruebas.

¹³ Ibidem, fojas 94 a 97.

¹⁴ Ibidem, fojas 98 a 100.

¹⁵ Ibidem, fojas 141 a 194.

¹⁶ Ibidem, fojas 197 a 199.

¹⁷ Ibidem, foja 200.



567. El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, el secretario de la Defensa Nacional emitió el acuerdo *****¹⁸, en el que dio de baja en el activo y alta en situación de retiro a la parte quejosa, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

568. Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que fueron vulneradas las reglas que rigen el procedimiento, dejando sin defensa a la parte quejosa, lo cual trascendió al resultado del fallo, como quedará demostrado a continuación:

569. A fin de arribar a esa determinación, resulta necesario esquematizar la doctrina constitucional que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como premisa básica y necesaria para establecer los parámetros que deben observarse por las autoridades del Estado a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones relativas al debido proceso y al derecho de audiencia.

570. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de la historia, ha interpretado lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el derecho al debido proceso implica que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son: i) que se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias, ii) que se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, iii) que así como de alegar y, iv) que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

571. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, localizable en el Tomo II, diciembre de 1995, página 133, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 200234, cuyos rubro y texto son:

¹⁸ *Ibidem*, fojas 215 a 223.



572. "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

573. Asimismo, ha establecido el contenido de este derecho humano, el cual se ha diferenciado en dos ámbitos de aplicación:

574. a) General o "núcleo duro". Se refiere a las garantías que deben observarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, es decir, las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

575. b) Particular. Se refiere a las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

576. Este ámbito particular de aplicación se puede subdividir a su vez en dos especies:

577. 1. Garantías de observancia general, las que corresponden a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.



578. 2. Grupos vulnerables: es la combinación de garantías esenciales con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

579. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), localizable en el Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

580. "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o admi-



nistrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

581. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los elementos que integran el debido proceso se han identificado desde dos vertientes:

582. 1. La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es:

583. a) Desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

584. b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y,

585. 2. Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos.



586. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. IV/2014 (10a.) Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1112, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

587. "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

588. Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el llamado "debido proceso legal", entendido como un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.



589. Esto significa que es el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

590. El debido proceso se encuentra a su vez íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

591. A su vez, cabe precisar que la aplicación del debido proceso no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.¹⁹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso privativo, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

592. Lo anterior, en la medida en que los alcances y aplicación de dichos derechos no deben interpretarse de una forma estricta, sino atendiendo al sistema que integran, por lo que la garantía de audiencia se colma siempre y cuando el gobernado tenga la oportunidad de defenderse de todo acto de privación proveniente de la autoridad, aunque no sea a través de un juicio ante un tribunal propiamente dicho, pues no debe pasar desapercibido que dentro del sistema de división de poderes adoptado por nuestro régimen constitucional es posible que órganos formalmente diversos a los judiciales efectúen actividades materialmente jurisdiccionales.

593. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; de ahí que el incumplimiento de una de éstas conlleva una violación de dichas disposiciones.

¹⁹ Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador y caso Baena Ricardo Vs. Panamá.



594. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que el procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar no contraviene el derecho de audiencia, en atención a que existe obligación de notificar al interesado para que intervenga en el procedimiento seguido en forma de juicio (incidente de retiro), otorgándole la oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga.

595. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. XXII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XVII, mayo de 2003, página 244, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 184275, cuyos rubro y texto son:

596. "RETIRO DEL SERVICIO MILITAR. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA DECRETARLO NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Los artículos 195, 196, 197 y 202 al 209 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que regulan el procedimiento de retiro y la sanción que corresponde realizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (antes a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto), respecto de las resoluciones de la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones derivadas de ese procedimiento, no contravienen la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con aquellos dispositivos se ordena notificar al interesado para que intervenga en el procedimiento seguido en forma de juicio (incidente de retiro) que culmina con la recepción de parte de la secretaría de origen, de la resolución definitiva emitida por la Junta mencionada, con el propósito de que la propia secretaría gire las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda, y se otorga a la parte afectada la oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga, antes de que se giren dichas órdenes; además, en términos de los artículos 197 y 202 de la ley citada, la declaratoria de procedencia o improcedencia del retiro, emitida por la secretaría respectiva, puede impugnarse dentro de un plazo de quince días, mediante el recurso de inconformidad, y con apoyo en los artículos 204 a 206 de la propia ley, la resolución de dicha junta, en que se conceda o niegue



el retiro del militar, que tiene carácter de provisional, puede combatirse por los interesados dentro de un plazo de quince días, mediante el de reconsideración."

597. Asimismo, resulta aplicable la tesis P. CXLVI/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XII, septiembre de 2000, página 43, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 191123, cuyos rubro y texto son:

598. "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INUTILIZACIÓN PARA EL SERVICIO POR CAUSAS EXTRAÑAS A ÉL, SE ACREDITARÁ CON LOS CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LOS MÉDICOS MILITARES DESIGNADOS POR LAS SECRETARÍAS DE LA DEFENSA NACIONAL O DE MARINA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 183 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece que la inutilización por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados médicos que deben expedir los médicos militares especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respeta las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la consistente en la igualdad probatoria de las partes, por lo que no transgrede la garantía de audiencia. Ello es así, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 195 de la propia ley, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las aludidas secretarías tienen obligación, en caso de encontrar alguna causa que diera lugar al retiro forzoso, de informarlo así a la dependencia correspondiente, acompañando la documentación comprobatoria, como son los certificados médicos a que se refiere el citado artículo 183, lo que evidencia que este precepto sólo es aplicable al procedimiento interno entre las distintas dependencias de las secretarías mencionadas. Esto es, el supuesto previsto en el último precepto citado opera solamente para la autoridad militar, Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y demás dependencias, únicas interesadas en demostrar la causa de inutilización por razones extrañas al servicio, y no para aquel que pretenda hacer valer sus derechos frente a esas autoridades administrativas cuando hubieren declarado una causa de inutilidad para el servicio, pues el artículo 197 de la ley de referencia no establece limitante alguna para el ofrecimiento de pruebas que haga el quejoso en el escrito de



inconformidad a que tiene derecho en contra de la declaración provisional de inutilidad, de ahí que no se viole formalidad alguna en el procedimiento, ya que la igualdad entre las partes subsiste."

599. Partiendo de las anteriores premisas, este Tribunal Colegiado arriba a la convicción de que para cumplir con los derechos al debido proceso y de audiencia, no basta que la ley permita a las partes ofrecer pruebas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que éstas deben ser correctamente desahogadas, con la finalidad de materializar los derechos de referencia.

600. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 839, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

601. "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia."

602. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la declaración provisional de retiro de once de marzo de dos mil catorce, emitida por la Dirección General de Justicia Militar, fue notificada²⁰ de manera directa al aquí quejoso

²⁰ Foja 78 del tomo de pruebas.



603. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que debido a la propia condición médica por la que se lleva a cabo el procedimiento administrativo de retiro, dicha notificación no podía surtir efectos jurídicos plenos.

604. En efecto, de la declaración provisional de retiro de once de marzo de dos mil catorce, emitida por la Dirección General de Justicia Militar, se advierte que al valorar el dictamen médico de causalidad de tres de marzo de dos mil catorce, se determinó que el aquí quejoso presenta síntomas que afectan su estado mental, como son "... dificultad de la memoria y evocación ... falta de iniciativa, disminución en la resolución de problemas complejos debido a la disminución de secuenciación de pasos, hasta alteraciones en la percepción y juicio ..."

605. En ese sentido, se estima que si bien es cierto que los artículos 204²¹ y 207²² de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecen que los militares deben ser notificados personalmente y que las promociones que realicen las deben efectuar de la misma forma, salvo que exista una declaratoria judicial de incapacidad.

606. En el caso particular, debido a las condiciones especiales del aquí quejoso, se debió realizar un ajuste razonable, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, tomando en consideración el ámbito personal de aplicación del referido derecho, atendiendo a la combinación del elenco mínimo de garantías que conforman el derecho de audiencia, con el derecho de igualdad ante la ley, a fin de proteger al gobernado que pudiera encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

607. Razón por la cual, se estima que dicha resolución se debió notificar a quien pudiera tener su representación legal, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y acceso a la justicia.

²¹ "Artículo 204. A los militares en servicio activo se les notificará personalmente o por conducto del comandante o jefe de la corporación, dependencia o fuerza a la que perteneciere, quien hará la entrega del oficio al destinatario, recabando su recibo firmado o con sus huellas digitales en caso de no saber escribir. El recibo deberá remitirse de inmediato al instituto."

²² "Artículo 207. En los trámites de retiro y de beneficio, los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de incapacidad declarada judicialmente, en que lo hará su representante legal.

"Los familiares incapacitados legalmente actuarán por medio de sus representantes legales."



608. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis 1a. CCXV/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 312, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

609. "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA. En los procedimientos en los que se advierta un obstáculo para que una persona con discapacidad goce de su derecho humano de acceso a la justicia en su dimensión jurídica, una de las facultades del Juez cuyo ejercicio pudiera salvaguardarlo es la de recabar y desahogar pruebas oficiosamente, a fin de garantizar la igualdad procesal. No obstante lo anterior, el solo hecho de que una de las partes en un procedimiento sea una persona con discapacidad, no implica que el Juez deba ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria, porque la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos se da únicamente cuando la vulnerabilidad social de esas personas se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. En este sentido, es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla; en dicho supuesto, la orden y el desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia, en tanto que esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Además, podrían conllevar una discriminación a las personas con discapacidad y una transgresión al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones. Lo anterior, no implica rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro de ese grupo de personas existe una variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no acarrea siempre desventaja procesal, ni puede solucionarse mediante ajustes y medidas a cargo del juzgador. Asimismo,



las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y las limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social."

610. Cabe precisar que la violación destacada trascendió al resultado del fallo, en la medida en que en la declaración definitiva de retiro (primera etapa del procedimiento), de ocho de agosto de dos mil diecisiete,²³ la autoridad castrense consideró extemporáneas las manifestaciones realizadas el veinticinco de febrero de dos mil quince, por *****, en las que nombró como su representante legal a *****, para lo cual tomó en consideración la referida notificación practicada con el aquí quejoso.

611. No pasa inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que la autoridad castrense se pronunció en relación con manifestaciones de referencia y pretendió desahogar las pruebas que en dicho escrito se habían ofrecido; sin embargo, ello se llevó a cabo en contravención a lo establecido en la ley, como enseguida quedará evidenciado:

612. En efecto, en el referido escrito, la parte quejosa ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de ***** y otro militar de apellido ***** (sic).

613. Ahora bien, en relación con el desahogo de la prueba testimonial, el artículo 173²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de retiro, conforme a lo establecido en el artículo 141, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece el derecho del oferente de interrogar a los testigos.

²³ Fojas 141 a 194 del tomo de pruebas.

²⁴ "Artículo 173. Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal."



614. No obstante, de las constancias que obran en autos no se advierte que se hubiera citado al aquí quejoso por conducto de su representante o que se le hubiera informado el lugar y fecha en el que serían desahogadas las testimoniales que había ofertado, las cuales tuvieron lugar sin su presencia.

615. En efecto, de la audiencia de quince de abril de dos mil dieciséis,²⁵ en la que se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** , se advierte lo siguiente:

616. "En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día quince de abril del año dos mil dieciséis, ante el suscrito teniente de Justicia Militar y licenciado ***** (*****), décimo primer consultor de la Subdirección de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar, siendo titular el ciudadano general de Brigada de Justicia Militar y ciudadanos capitán 1/o. de Justicia Militar y licenciada ***** (*****), y subteniente de Justicia Militar y licenciado ***** (*****), testigos de asistencia, comisionados en esta dirección.

617. "Hace constar

618. "Que comparece previa cita el ciudadano cabo de sanidad ***** (*****), quien se identifica con credencial de identidad militar número de folio ***** , apreciándose que los rasgos fisionómicos correspondan a los del compareciente, devolviéndose al interesado por ser de uso personal y agregándose una fotocopia de dicha identificación en el expediente administrativo de retiro que por incapacidad se le desahoga en esta Dirección General al ciudadano soldado de caballería ***** (*****); por lo que acto seguido y con fundamento en lo que disponen los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 183 y 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 79, 80, 87, 90, 93, fracción VI, 165, 166, 167, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supleto-

²⁵ Fojas 110 y 111 del tomo de pruebas.



ria al presente trámite de retiro; 247, fracción I, del Código Penal Federal; 429, 522, fracción III, 533, 534, 535, 537, 540, 543, 545, 546, 548 y 549 del Código de Justicia Militar; en tales términos, se apercibe al compareciente en calidad de testigo, en términos de los artículos 429 y 450 del citado ordenamiento legal, para que se conduzca con verdad en lo que manifieste en esta diligencia, que una vez protestado se le hizo saber las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad, manifestando llamarse como ha quedado escrito, ser originario del poblado ***** , Municipio de ***** , ***** , de ***** años de edad, de estado civil ***** , de ocupación ***** , con domicilio en ***** , y se le hace saber que el motivo de su comparecencia es en relación con la inconformidad presentada por el soldado de caballería ***** , en contra de la declaración provisional de retiro, que por incapacidad se le desahoga al citado militar, misma que se le pone a la vista (fojas 89 a la 92 del incidente), manifestando sobre el particular lo siguiente: que sí conozco al soldado ***** , toda vez que yo tengo aproximadamente doce años de pertenecer al Ejército Mexicano y el referido soldado como cuatro años aproximadamente, sin embargo, con motivo de su padecimiento no me consta que él haya sufrido algún accidente, sólo recuerdo que lo vi cuando ya estaba encamado en el pelotón de sanidad de mi unidad y que en relación a ese encame, supe por medio de los partes informativos que se rinden en el referido pelotón de sanidad que él tenía traumatismo craneoencefálico, siendo todo lo que tengo que decir en relación con los hechos, seguidamente el suscrito onceavo consultor procede a realizar las siguientes preguntas al compareciente.—A la primera: Que diga el compareciente si tiene algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con el soldado ***** . Respuesta. Que no tengo ni amistad ni enemistad con el ***** .—A la segunda: que diga el compareciente ¿Desde cuándo conoce al soldado *****? Respuesta. Desde hace aproximadamente cuatro años.—A la tercera: que diga el testigo si ha desempeñado algún servicio con el soldado *****? Respuesta. Si he estado desplegado con dicho soldado.—A la cuarta: que diga el testigo si puede precisar cuáles son las condiciones de terreno y clima en los cuales desempeñan los servicios de arma el personal del 23/o Regimiento de Caballería Motorizado. Respuesta. Que son de tipo desérticos, ya que todo Mexicali es desértico con clima a una temperatura aproximadamente de cincuenta grados centígrados, por lo que se puede decir que son temperaturas extremas y la característica general de los destacamentos es que éstos son móviles, por lo que en ocasiones dormimos en donde nos agarre la noche, es decir, al aire libre, aunado



a que por esos lugares hay canales de riego y por ellos también hay moscos.—A la quinta: que diga el testigo si ¿en algún despliegue del servicio le proporcionó atención de primeros auxilios al soldado *****? Respuesta. No recuerdo.—A la sexta: que diga el testigo ¿se enteró usted de algún accidente que haya sufrido el soldado ***** , con el diagnóstico de traumatismo craneoencefálico? Respuesta. No, de algún accidente no me enteré, pero sí vi el diagnóstico en el parte informativo que se rinde en la enfermería de la Segunda Zona Militar (Mexicali, B.C.).—La séptima: Que diga el testigo el promedio de tiempo que ha durado desplegado por parte de su unidad. Respuesta. Entre cuarenta y cinco y cincuenta días aproximadamente.—A la octava: Que diga el testigo si durante la presente declaración ha sido presionado u obligado, para emitirla en algún sentido. Respuesta. No, de ninguna manera.—A la novena: Que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta. Porque yo lo viví y me consta por haberlo percibido por medio de mis sentidos.

619. "Que es todo lo que tiene que decir, por lo que no habiendo más preguntas que realizar se da por terminada la presente diligencia, previa lectura del dicho del compareciente, quien la ratifica firmando al margen y al calce el personal que actúa, para debida constancia."

620. De la audiencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis,²⁶ en la que se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** , se advierte lo siguiente:

621. "En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, ante el suscrito teniente de Justicia Militar y licenciado ***** (*****), décimo primer consultor de la Subdirección de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar, siendo titular el ciudadano general de Brigada de Justicia Militar y ciudadanos capitán 1/o. de Justicia Militar y licenciada ***** (*****) y subteniente de Justicia Militar y licenciado ***** (*****) testigos de asistencia, comisionados en esta dirección.

²⁶ Fojas 117 y 118 del tomo de pruebas.



622. "Hace constar

623. "Que comparece previa cita el ciudadano sargento 2/o. de caballería retirado ***** (*****), quien se identifica con credencial de identidad militar número de folio ***** , apreciándose que los rasgos fisionómicos corresponden a los del compareciente, devolviéndose al interesado por ser de uso personal y agregándose una fotocopia de dicha identificación en el expediente administrativo de retiro que por incapacidad se le desahoga en esta Dirección General al ciudadano soldado de caballería ***** (*****); por lo que acto seguido y con fundamento en lo que disponen los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 183 y 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 79, 80, 87, 90, 93, fracción VI, 165, 166, 167, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al presente trámite de retiro; 247, fracción I, del Código Penal Federal; 247 del Código Federal de Procedimientos Penales; 429, 452, fracción III, 533, 534, 535, 537, 540, 543, 545, 546, 548 y 549 del Código de Justicia Militar; en tales términos, se apercibe al comparecimiento en calidad de testigo, en términos de los artículos 429 y 450 del citado ordenamiento legal; 247, fracción I, del Código Penal Federal y 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se conduzca con verdad en lo que manifieste en esta diligencia, que una vez protestado se le hizo saber las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad, manifestando llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Municipio de ***** , de ***** de edad, de estado civil ***** , de ocupación ***** , con domicilio en ***** , y se le hace saber que el motivo de su comparecencia es en relación con la inconformidad presentada por el soldado de caballería ***** , en contra de la declaración provisional de retiro, que por incapacidad se le desahoga al citado militar, misma que se le pone a la vista (fojas 89 a la 92 del incidente), manifestando sobre el particular lo siguiente: que no recuerdo al mencionado soldado, que sí conozco al sargento ***** de quien no recuerdo sus apellidos, dicho sargento al parecer se encuentra comisionado en el Centro de Adiestramiento de Combate Individual Regional (CACIR), de la 2/a zona militar (Tijuana, Baja California) y por referencias de terceros sé que dicho sargento en algún momento fue comandante del referido soldado ***** , asimismo, aclaro que en la unidad también



hay otro sargento 2/o de caballería, de nombre ***** , perteneciente al 23/o Regimiento de Caballería Motorizado, con el cual me han confundido por mi apellido que se parece, siendo todo lo que tengo que decir en relación con los hechos. Seguidamente el suscrito onceavo consultor procede a realizar las siguientes preguntas al compareciente.—A la primera: Que diga el compareciente si durante la presente declaración ha sido presionado u obligado para emitirla en algún sentido. Respuesta. No, de ninguna manera.—A la segunda: Que diga el testigo la razón de su dicho. Respuesta. Porque es lo que sé y me consta en relación con los hechos.

624. "Que es todo lo que tiene que decir, por lo que no habiendo más preguntas que realizar, se da por terminada la presente diligencia, previa lectura del dicho del compareciente, quien la ratifica, firmando al margen y al calce el personal que actúa, para debida constancia."

625. De la audiencia de nueve de julio de dos mil dieciséis,²⁷ en la que se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** , se advierte lo siguiente:

626. "En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día nueve de julio del año dos mil dieciséis, ante el suscrito mayor de Justicia Militar y licenciado ***** (*****), décimo primer consultor de la Subdirección de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar, siendo titular el ciudadano general de Brigada de Justicia Militar y licenciado ***** (*****), asistido con los testigos de asistencia, ciudadanos subteniente oficinista ***** (*****), y al C. Sargento 1/o auxiliar oficinista ***** (*****), pertenecientes a esta dirección, hacen constar que:

627. "Comparece el ciudadano sargento 2/o de caballería retirado ***** (*****), quien se identifica con tarjeta de filiación número ***** con vigencia al primero de abril del año dos mil veinte, expedida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo rasgo fisionómico corresponde al compareciente, devolviéndose al interesado por ser de uso personal y agregándose una fotocopia de dicha identificación en el expediente

²⁷ Fojas 138 y139 del tomo de pruebas.



administrativo de retiro que por incapacidad se le desahoga en esta dirección general al ciudadano soldado de caballería ***** (*****); por lo que acto seguido y con fundamento en lo que disponen los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 183 y 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 79, 80, 87, 90, 93, fracción VI, 165, 166, 167, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al presente trámite de retiro; 247, fracción I, del Código Penal Federal; 429, 522, fracción III, 533, 534, 535, 537, 540, 543, 545, 546, 548 y 549 del Código de Justicia Militar; en tales términos, se apercibe al compareciente en calidad de testigo, en términos de los artículos 429 y 450 del citado ordenamiento legal, para que se conduzca con verdad en lo que manifieste en esta diligencia, que una vez protestado se le hizo saber las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad, manifestando llamarse como ha quedado escrito, ser originario del ***** , de ***** años de edad, de estado civil ***** , de ocupación ***** , con domicilio conocido en ***** , con número de teléfono ***** y se le hace saber que el motivo de su comparecencia es en relación con la inconformidad presentada por el soldado de caballería ***** , en contra de la declaración provisional de retiro, que por incapacidad se le desahoga al citado militar, misma que se le pone a la vista (fojas 89 a la 92 del incidente), manifestando sobre el particular lo siguiente: que el de la voz sí conoce al soldado de caballería ***** , en virtud de que pertenecía a mi pelotón, ambos pertenecíamos al 23/o Regimiento de Caballería Motorizado (Mexicali, B.C.N.), razón por la cual estuvo bajo mi mando aproximadamente seis meses; durante este tiempo, me consta que el soldado de referencia realizó actividades en el pelotón a mi mando en bases de operaciones, puestos de revisión, servicios en el regimiento, tales como guardia en prevención, fuerza de caballería; que durante el tiempo que estuvo bajo mi mando no recuerdo que el soldado ***** haya sufrido algún accidente y resultado con alguna lesión, mucho menos me dio parte de manera verbal o por escrito de que haya sufrido lesiones durante las actividades que realizamos y desconozco si al mando de algún otro compañero sargento o cabo, haya sufrido alguna lesión al realizar actividades militares, y desconozco también si en sus actividades civiles o al estar disfrutando de franquicia se haya lesionado, lo único que recuerdo es que cuando este elemento estaba bajo mi mando me pude percatar que



manifestaba conductas de ansiedad, ya que cuando llegábamos a instalarnos en alguna base de operaciones, puesto de revisión o control, éste adoptaba una conducta de caminar de un lado a otro a inmediaciones de donde nos establecíamos, tomaba mucha agua y se le veía desesperado, razón por la cual le ordenaba que fuera con el elemento del servicio de sanidad que nos acompañaba para que fuera atendido y, después de esto, es decir, después de ser atendido por el elemento de sanidad ya se quedaba un poco tranquilo, desconociendo si él se encontraba bajo tratamiento, aclarando que durante el tiempo que estuvo bajo mi mando mostró en dos ocasiones ese tipo de conductas de ansiedad, recalcando que nunca bajo mi mando sufrió algún accidente o lesión, ya que únicamente me decía que se sentía mal, con dolor de cabeza y por esa razón lo mandaba con el Regimiento de Caballería Motorizado), las actividades se realizan a temperaturas extremas, es decir, a más de 40 grados centígrados o a temperaturas completamente bajas, o sea demasiado frío, lo cual si me llegue a enterar por compañeros que llegaba a darles 'golpe de calor', 'salpullido', entre otras cosas que recuerdo, pero al soldado ***** , nunca me enteré que pasara por esto; siendo todo lo que deseo declarar por ser lo que me consta, no avanzándose más en la presente diligencia se da por terminada la misma, firmando al calce y al margen quienes intervinieron en ella, previa lectura, para debida constancia.—Conste."

628. De las anteriores transcripciones en relación con el resto de las constancias que obran en autos, no se aprecia que el oferente de la prueba hubiera sido informado sobre su desahogo ni se encontraba presente al momento en el que se llevó a cabo.

629. Lo cual demuestra la violación al derecho al debido proceso en perjuicio de la parte quejosa, al no haber tenido la oportunidad de interrogar testigos que había ofertado, pues no existe constancia en autos de que se les hubiera citado o informado sobre su desahogo.

630. Máxime que del desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** se advierte que éste manifestó que no conocía a la parte quejosa, pero que ya había sido confundido por su apellido que se parece a otro sargento de caballería de nombre ***** , por lo que de haber estado presente la parte quejosa, o quien lo pudiera representar en su defensa, podría haber aclarado ese punto y no quedar sin defensa, como aconteció en la especie.



631. Siguiendo esa misma línea argumentativa, este Tribunal Colegiado estima que se vulneraron las normas que rigen el procedimiento, en atención a que los dictámenes periciales médicos en relación con la causalidad del padecimiento de la parte quejosa, celebrados el tres de marzo de dos mil catorce y once de noviembre de dos mil quince, se llevaron a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos 145²⁸ y 146²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, pues la parte quejosa no fue informada sobre su desahogo, para que por sí o por conducto de quien pudiera defenderlo estuviera en aptitud legal de formularles las preguntas o aclarar los puntos que estimara pertinentes.

632. Lo cual pone en evidencia una violación al derecho al debido proceso, en atención a que la parte quejosa no tuvo oportunidad de formular preguntas o aclaraciones a los peritos señalados.

633. En ese sentido, ante las violaciones procesales destacadas, lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada.

634. En consecuencia, se hace innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de violación, en atención a que debido al sentido del presente fallo, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento, lo cual trasciende al

²⁸ "Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustentaren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los intereses."

²⁹ "Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

"Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."



resto de las etapas del procedimiento; de modo que el estudio de las cuestiones planteadas se considera innecesario.

635. Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Quinta y Séptima Épocas, la primera número 168 visible en el *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 113, y la segunda número 107 visible en el *Apéndice* 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, con números de registro digital: 394124 y 917641, que respectivamente dicen:

636. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

637. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

638. DÉCIMO SEGUNDO.—La protección constitucional es para el efecto de que la autoridad responsable:

639. 1. Deje insubsistente la resolución recurrida;

640. 2. Emita otra en la que ordene la reposición del procedimiento en sus etapas, hasta antes de la notificación de la declaración provisional de retiro de once de marzo de dos mil catorce;

641. 3. Se ordene que se realice de nueva cuenta dicha notificación con las consecuencias legales que ello implica, debiéndola entablar con quien tenga la representación legal del aquí quejoso, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, a no ser que exista una imposibilidad para tal efecto, la cual, en su caso, deberá estar plenamente justificada;



642. 4. Se informe a la parte quejosa por conducto de quien pueda representarla, la fecha, hora y lugar de las audiencias en las que se desahoguen los medios de convicción en los que pueda tener intervención la parte quejosa, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria; y,

643. 5. En su caso, continúe con el procedimiento respectivo.

644. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en lo establecido en el Acuerdo General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, por estar relacionado el presente asunto con la capacidad mental de la parte quejosa, se ordena elaborar una sentencia en formato de lectura fácil para hacerle del conocimiento esta resolución.

645. DÉCIMO TERCERO.—En cumplimiento al artículo 15, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se considera que el presente asunto sí tiene relevancia documental por actualizarse el supuesto contenido en la fracción señalada, que dispone:

646. "Artículo 15. Expedientes de relevancia documental. Se consideran expedientes de relevancia documental y se conservarán en su integridad en original, con independencia del órgano jurisdiccional que lo genere o el tipo de expediente, los siguientes:

647. "I. Los que versen sobre delitos contra la seguridad de la nación;

648. "II. Los relativos a delitos contra el derecho internacional;

649. III. Delitos contra la humanidad;



650. "IV. Los que traten de delitos contra la administración de justicia;
651. "V. Los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental;
652. "VI. Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;
653. "VII. Los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes;
654. "VIII. Los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico;
655. "IX. Los generados por los Plenos de Circuito, siempre que se haya establecido jurisprudencia;
656. "X. Los que versen sobre materia agraria; y
657. "XI. Los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito.
658. "Podrán ser considerados de relevancia documental, además de los anteriores supuestos, aquellos expedientes que determine el titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional."
659. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia del recurso se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, para los efectos precisados.

TERCERO.—Se ordena elaborar una sentencia en formato de lectura fácil para hacer del conocimiento de la parte quejosa.



CUARTO.—El presente asunto se considera de relevancia documental, en términos de lo establecido en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Manuel García Arreguín y Jorge Alberto Garza Chávez, contra el voto particular del Magistrado Juan Manuel García Figueroa; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión del secretario de tribunal Fausto Armando López Delgado, que autoriza y da fe, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se engrosó el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.), 1a./J. 11/2014 (10a.), P./J. 7/2017 (10a.) y aisladas 1a. IV/2014 (10a.), 1a. CXII/2018 (10a.) y 1a. CCXV/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas, 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, con números de registro digital: 2005147, 2005716, 2014203, 2005401, 2017887 y 2018632, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 317/2013 y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 675 y 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6440, con números de registro digital: 24734 y 5492, respectivamente.

El Acuerdo General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y su formato de lectura sencilla y accesible citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2839, con número de registro digital: 5359.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Manuel García Figueroa: Con todo respeto, no estoy de acuerdo con el proyecto aprobado por la mayoría, por las siguientes consideraciones: 1. En mi opinión, el acto de autoridad no se encuentra fundado ni motivado, por lo que estimo correcta la conclusión a la que arribó el Juez Federal de conceder la protección constitucional debido a que el secretario de la Defensa Nacional, al emitir el acuerdo de baja del servicio activo y alta en situación de retiro, no justificó la conclusión de que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera de servicio ni explicó cuál es el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.—Elo sustancialmente porque el numeral 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas prevé que corresponde a la secretaría girar las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro, cuando así proceda.—Lo que desde mi particular punto de vista implica que la Secretaría —de la Defensa Nacional— pronuncie una resolución debidamente fundada y motivada, máxime que se trata de la resolución que pone fin al procedimiento.—"Artículo 202. La secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda.".—Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.", expone las etapas del procedimiento administrativo y concluye que en la última fase —en el párrafo cuarenta y uno—, en la orden de baja se decide en definitiva la situación jurídica



en las Fuerzas Armadas; de ahí que considero que la orden de baja sí debe cumplir con el principio de legalidad.—Opino que los agravios de la autoridad recurrente en los que afirma que en la primera etapa que se desahogó por la Dirección General de Justicia Militar ya se expusieron los motivos por los cuales se justifica la conclusión de que adquirió su padecimiento en actos fuera del servicio, incluso, el soldado –quejoso– formuló recurso de inconformidad, deben calificarse infundados, ya que la declaración definitiva de retiro es de carácter provisional y no tiene por efecto la desincorporación automática del militar respecto a la institución; además, a través de esa resolución sólo se agota la primera etapa del procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro y no es recurrible vía amparo.—Entonces, con relación a lo expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, la finalidad principal de la declaratoria relativa a la procedencia de retiro elaborada por la Dirección General de Justicia Militar es determinar si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro de las previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y será hasta la emisión de la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento para colocar a un militar en situación de retiro.—De manera que con independencia de que en la declaración provisional de retiro emitida el once de marzo de dos mil catorce y la declaratoria definitiva de retiro de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete se hubieran justificado, como afirma el recurrente, los motivos por los cuales se determinó que el padecimiento no fue contraído en actos del servicio ni a consecuencia de los mismos, lo cierto es que tales actuaciones sólo son intermedias o provisionales.—Luego, tales resoluciones son actuaciones intermedias no recurribles vía amparo, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Además, la resolución relativa a la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro que emita el secretario de la Defensa Nacional es la determinación con la que culmina el procedimiento administrativo respectivo, y es precisamente en tal actuación en la que se debe exponer la motivación y fundamento que sustenta tal determinación y analizar el caudal probatorio recabado, por ser la que causa un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.—Tampoco obsta que el quejoso durante el desahogo de las etapas previas a la emisión del acto reclamado se hubiera inconformado con la declaratoria provisional de retiro y con los dictámenes realizados, ya que tal situación, incluso, hace patente y necesaria la motivación por parte de la autoridad responsable para proceder a la baja del militar, puesto que en el recurso de inconformidad el militar destacó una inconsistencia en el sentido de que los dictámenes se refieren al teniente ***** cuando el militar quejoso es diverso –*****–; también señaló que desde el alta al servicio se encontraba sano y bajo protesta de decir verdad manifestó que durante el desempeño



del servicio de armas, en un área desértica, sufrió un accidente de trabajo en el cual tuvo traumatismo craneoencefálico severo que no fue tratado de forma inmediata y adecuada por las condiciones del terreno y alejados de toda instalación sanitaria, y para ello ofreció prueba testimonial a cargo del sargento segundo de caballería ***** , el cabo de sanidad ***** y el militar de apellido *****.—También se encuentra la circunstancia que resaltó el Juez de amparo, y la cual comparto, respecto a la existencia del dictamen de causalidad y el acta de ratificación de dictamen por parte de los médicos ***** y ***** , lo que hace evidente que deba mediar pronunciamiento de la autoridad responsable en torno al valor o desestimación de los dictámenes, estudios médicos, informes y testimoniales allegados al expediente.—Así, es inconcuso que la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro debe estar fundada y motivada, pues si se determina que uno de sus miembros "causa baja en el servicio" y "alta en situación de retiro", y el padecimiento encuadra en alguna de las causas de retiro previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la autoridad tiene la obligación, de acuerdo con los artículos de referencia, de indicar el motivo y fundamento de la pérdida o menoscabo de derechos y cómo llegó a la conclusión de que la incapacidad del militar no ocurrió en actos del servicio —máxime que durante el procedimiento existió controversia en ese punto—, a fin de cumplir con la fundamentación y motivación que todo acto jurídico debe contener.—Por ello, es que considero que la resolución relativa a la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro que emita el secretario de la Defensa Nacional es la determinación con la que culmina el procedimiento administrativo respectivo, y es precisamente en tal actuación en la que se debe exponer la motivación y fundamento que sustenta tal determinación y analizar el caudal probatorio recabado en que se sustenta su decisión en el acuerdo reclamado.—2. Considero que el amparo en revisión 1027/2018 de la Segunda Sala del Alto Tribunal en el que se apoya el proyecto no resulta enteramente aplicable, dado que en ese precedente el acto deriva del retiro voluntario solicitado por el militar quejoso y no del retiro forzoso como en el supuesto que dio origen al juicio de amparo indirecto y al recurso de revisión propuesto por el secretario de la Defensa Nacional ante la concesión del amparo.—Si bien en el precedente se analiza la inconstitucionalidad del numeral 190 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo cierto es que el tema que subyace es sobre el desistimiento del militar de su solicitud de retiro voluntario y en el precedente se distinguen las dos clases de facultades que posee el Estado para separar del activo a los militares de acuerdo con los artículos 21 y 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—Las etapas que se analizan en el precedente son, desde mi perspectiva, derivadas del estudio de los



artículos 175 a 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sobre el procedimiento de retiro voluntario de los militares en el que no hay contienda en torno a las causas que dan origen a la declaratoria de incapacidad para continuar en el ejercicio de las funciones del militar.—De consiguiente considero que debieron desestimarse los agravios vertidos por la recurrente, y en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo.—3. Para efectos de cumplir con el artículo 187, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, a manera de constancia del proyecto original, procedo a transcribir la parte conducente de la propuesta rechazada por la mayoría: "Los agravios formulados resultan ineficaces, los cuales se analizan conforme al principio de estricto derecho, en virtud de que no opera la suplencia de la queja deficiente en favor de la autoridad recurrente, ni se ubica en alguna de las excepciones a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo.—Importa destacar que la resolución recurrida concedió la protección constitucional sustancialmente debido a que el secretario de la Defensa Nacional, al emitir el acuerdo ***** en el cual ordenó que causara baja del 23/o Regimiento de Caballería Motorizado en Mexicali, Baja California, y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y alta en situación de retiro, no justificó la conclusión de que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera de servicio ni explicó cuál es el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.—Consideraciones con las cuales este Tribunal Colegiado converge, toda vez que el acto reclamado no cumple con el principio de legalidad.—En efecto, como bien lo precisó el Juez Federal, el numeral 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad debe expresarse por escrito, provenir de autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado; aspecto que no se encuentra colmado en el acuerdo ***** de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el secretario de la Defensa Nacional,³⁰ y para evidenciarlo transcribió la porción del acuerdo en cita, como se constata de la reproducción de la sentencia recurrida, en la porción siguiente: 'Una vez relatados los principales antecedentes del asunto, del análisis de la resolución reclamada este juzgador advierte que el secretario de la Defensa Nacional, al emitir el acuerdo reclamado, omitió fundar y motivar por qué considera que el padecimiento del quejoso «no fue contraído en actos de servicio». A pesar de que tenía el imperativo de justificar no sólo que el padecimiento del quejoso lo inutiliza para desempeñar las tareas inherentes al cargo.—Del acuerdo reclamado ***** se advierte que sólo afirmó que el padecimiento del quejoso no lo adquirió en actos del servicio; sin que expresara las razones para justificar dicha conclusión, pues

³⁰ Fojas 215 a 223 del cuaderno de pruebas del juicio de amparo indirecto 886/2019.



literalmente expuso lo siguiente: «... dicho padecimiento está comprendido en la fracción 108 de la primera categoría, de las tablas de enfermedades contenidas en el artículo 226 de la legislación en cita, en el procedimiento respectivo se determinó que el soldado ***** presenta una incapacidad de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del numeral 24 del ordenamiento legal en comento, y que la misma no la adquirió en actos del servicio, la cual le impide desarrollar las actividades militares en forma óptima, obligando con ello al suscrito a colocarlo en situación de retiro. ... y tomando en consideración que la incapacidad que presenta el soldado ***** no la adquirió en actos del servicio, no tiene asegurado un haber de retiro, ni el servicio médico para tratar su padecimiento en el Hospital Central Militar o en algún otro escalón sanitario perteneciente a esta institución. ... si al soldado ***** y a sus derechohabientes no se les proporciona un servicio médico integral por parte del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se debe a que no generó esa prestación al momento de pasar a situación de retiro, estimándose que no se limita o menoscaba su derecho a la protección de la salud ...».—De la transcripción anterior se advierte que el secretario de la Defensa Nacional, al emitir el acuerdo reclamado, incurrió en los siguientes vicios formales a saber: a) No justifica la conclusión de que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera de servicio. b) No explica cuál es el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.—Se explica. En relación con el primer vicio formal, del acuerdo reclamado se advierte que el secretario de la Defensa Nacional señaló que el aquí quejoso no adquirió la enfermedad «otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral» en actos de servicio, expresión que se traduce en la afirmación de que dicho padecimiento tiene origen en actos fuera de servicio.—En ese contexto, es al propio secretario de la Defensa Nacional a quien le corresponde demostrar ese hecho, acorde con el principio general del derecho consistente en que el que afirma está obligado a demostrar su afirmación.—Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que el procedimiento de retiro forzoso del quejoso se inició de manera oficiosa, con motivo del diagnóstico de «otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral», por tanto, es al secretario de la Defensa Nacional a quien le corresponde demostrar el origen de la incapacidad del quejoso, es decir, que la adquirió en actos fuera del servicio.'.—De lo anterior se colige que como adecuadamente lo señaló el Juez de amparo, la autoridad responsable ciertamente no justifica la conclusión de que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera del servicio ni explica cuál es el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.—Ahora, no se desconoce que el procedimiento administrativo para poner en situación de retiro se conforma de cuatro etapas, como lo refiere la



recurrente, mismas que también desglosó profusamente el Juez de amparo en la sentencia que se revisa, consistentes en: (i) declaración de procedencia de retiro, (ii) otorgamiento de beneficio económico de retiro, (iii) sanción del beneficio económico de retiro y (iv) orden de baja en el servicio activo y alta en situación de retiro.—Sin embargo, adverso a lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que en la primera etapa que se desahogó por la Dirección General de Justicia Militar³¹ ya se expusieron los motivos por los cuales se justifica la conclusión de que adquirió su padecimiento en actos fuera del servicio, incluso, el soldado –quejoso– formuló recurso de inconformidad, debe decirse que la declaración definitiva de retiro es de carácter provisional y no tiene por efecto la desincorporación automática del militar respecto a la institución; además, a través de esa resolución sólo se agota la primera etapa del procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro y no es recurrible vía amparo.—Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 317/2013 –que cita el recurrente–, estableció en lo que interesa, lo siguiente: ‘42. La explicación que se ha hecho sobre el procedimiento administrativo para poner en situación de retiro a un militar permite concluir que inicia con la declaración de procedencia de retiro y culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro en la que, de manera definitiva, el militar se coloca en situación de retiro con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, en términos del artículo 21, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—43. En ese orden de ideas, la resolución que dirime un recurso de inconformidad, en el que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro, no tiene la característica de ser definitiva, porque a través de dicha resolución únicamente se agota la primera etapa del procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro, denominada declaración de procedencia de retiro que, esencialmente, tiene como finalidad principal determinar si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro de las previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—44. Importa precisar que la circunstancia de que la resolución que dirime el recurso de inconformidad se constituya en resolución definitiva sobre la procedencia del retiro, en términos del artículo 193, párrafo primero, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no significa que sea aquella con la cual se concluye el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro, sino que representa la resolución con la cual se agota, en defi-

³¹ Fojas 141 a 194 del tomo de pruebas del juicio de amparo indirecto 886/2019.



nitiva, la primera etapa y se continúa con el resto del procedimiento, a saber, el otorgamiento del beneficio económico de retiro, la sanción del beneficio económico de retiro otorgado y, finalmente, la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro.—45. Ahora bien, el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establece: «Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia».—46. De acuerdo con el texto normativo transcrito, cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo únicamente procederá contra la resolución definitiva, salvo la excepción prevista en la última parte de la citada fracción II.—47. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución a un recurso de inconformidad, en el que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar quejoso —que constituye únicamente la satisfacción de la primera etapa del procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro—, sí se actualiza respecto de dicho acto reclamado la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que dicha resolución no es la definitiva en el citado procedimiento, ya que éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, una vez que ésta recibió la resolución definitiva de otorgamiento de beneficio económico de retiro —dictada por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas—, así como la que la sanciona —emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—; lo anterior, porque a partir de esa orden el militar se coloca, definitivamente, en situación de retiro, con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, en términos del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—48. Cabe puntualizar que el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, por no tener la característica de ser definitiva, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnarse al momento de promover juicio de amparo contra la orden de baja en el activo



y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento para colocar a un militar en situación de retiro.’.—De la anterior ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —que, incluso, cita la autoridad recurrente en sus agravios—, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia administrativa, página 698, registro digital: 2005147, de la voz: ‘INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO. De acuerdo con los artículos 4o., fracción IX, 21, 186 a 188, 193, 194, 196 y 198 a 202 de la citada ley, el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro se integra de 4 etapas, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro; 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro; 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado; y, 4) orden de baja en el activo y alta en situación de retiro. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en la inconformidad prevista en el citado artículo 188, en la que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar, que constituye únicamente la satisfacción de la etapa 1), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, toda vez que dicha resolución no es la definitiva en el procedimiento administrativo para colocar a un militar en situación de retiro, porque éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda. En ese sentido, el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnar al momento de promover amparo contra la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento.’.—Entonces, con relación a lo expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, la finalidad principal de la declaratoria relativa a la procedencia de retiro elaborada por la Dirección General de Justicia Militar es determinar si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro, de las previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y será hasta la emisión de la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro con la que culmina el procedimiento para colocar a un militar en situación de retiro.—De manera que con



independencia de que en la declaración provisional de retiro emitida el once de marzo de dos mil catorce³² y la declaratoria definitiva de retiro de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete³³ se hubiera justificado, como afirma el recurrente, los motivos por los cuales se determinó que el padecimiento no fue contraído en actos del servicio ni a consecuencia de los mismos, lo cierto es que tales actuaciones sólo son intermedias o provisionales.—Por consiguiente, tales resoluciones son actuaciones intermedias no recurribles vía amparo, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que lo resuelto por el Juez de amparo, en torno a la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo ***** de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve por parte del secretario de la Defensa Nacional, es contrario a lo resuelto por el criterio aludido; ello, porque la resolución relativa a la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro que emita el secretario de la Defensa Nacional es la determinación con la que culmina el procedimiento administrativo respectivo, y es precisamente en tal actuación en la que se debe exponer la motivación y fundamento que sustenta tal determinación y analizar el caudal probatorio recabado, por ser la que causa un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.—Tampoco obsta que el quejoso durante el desahogo de las etapas previas a la emisión del acto reclamado se hubiera inconformado con la declaratoria provisional de retiro, y con los dictámenes realizados, ya que tal situación, incluso, hace patente y necesaria la motivación por parte de la autoridad responsable para proceder a la baja del militar, puesto que en el recurso de inconformidad el militar destacó una inconsistencia en el sentido de que los dictámenes se refieren al teniente ***** cuando el militar quejoso es diverso —*****—; también señaló que desde el alta al servicio se encontraba sano y bajo protesta de decir verdad manifestó que durante el desempeño del servicio de armas en un área desértica sufrió un accidente de trabajo en el cual tuvo traumatismo craneoencefálico severo que no fue tratado de forma inmediata y adecuada por las condiciones del terreno y alejados de toda instalación sanitaria, y para ello ofreció prueba testimonial a cargo del sargento segundo de caballería *****, el cabo de sanidad ***** y el militar de apellido *****.³⁴—También se encuentra la circunstancia que resaltó el Juez de amparo, respecto a la existencia del dictamen de causalidad y el acta ratificación de dictamen por parte de los médicos ***** y ***** , lo que hace evidente que deba mediar pronunciamiento de la autoridad

³² Fojas 58 a 73 del tomo de pruebas del juicio de amparo indirecto 886/2019.

³³ Fojas 141 a 194 ídem.

³⁴ Fojas 94 a 100 del tomo de pruebas del juicio de amparo indirecto.



responsable, en torno al valor o desestimación de los dictámenes, estudios médicos, informes y testimoniales allegados al expediente.—Lo anterior porque conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; asimismo, los numerales 14 y 16 de la propia Ley Suprema disponen que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o 'derechos', sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que 'funde y motive' la causa legal del procedimiento.—Así, es inconcuso que la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro debe estar fundada y motivada, pues si se determina que uno de sus miembros 'causa baja en el servicio' y 'alta en situación de retiro' y el padecimiento encuadra en alguna de las causas de retiro previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la autoridad tiene la obligación, de acuerdo con los artículos de referencia, de indicar el motivo y fundamento de la pérdida o menoscabo de derechos y cómo llegó a la conclusión que la incapacidad del militar no ocurrió en actos del servicio —máxime que durante el procedimiento existió controversia en ese punto—, a fin de cumplir con la fundamentación y motivación que todo acto jurídico debe contener.—Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a que el hecho de que el artículo 183 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establezca que la inutilización por causas extrañas al servicio se acreditará con los certificados médicos que deben expedir los médicos militares especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, no significa que se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la igualdad probatoria ni transgrede la garantía de audiencia, y que el numeral 172 del mismo ordenamiento establece las condiciones para que una enfermedad se tenga por contraída en actos del servicio, pero no existe sustento jurídico para que se reconozca que el padecimiento del quejoso fue contraído en actos del servicio, ya que tales argumentos son ajenos a los expresados en el acto reclamado que se analizó en la sentencia recurrida, lo cual impide atender los argumentos que ahora expone, pues escapan a la materia de estudio del presente recurso que es la legalidad de la sentencia recurrida, en la que se concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.—Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, página 424, registro digital: 166031, que se cita: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.'.—Consecuentemente, ante la desestimación del agravio formulado, resulta inaplicable al caso la tesis invocada por la recurrente para apoyar sus argumentos, de rubro: 'SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INUTILIZACIÓN PARA EL SERVICIO POR CAUSAS EXTRAÑAS A ÉL, SE ACREDITARÁ CON LOS CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LOS MÉDICOS MILITARES DESIGNADOS POR LAS SECRETARÍAS DE LA DEFENSA NACIONAL O DE



MARINA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.’, en virtud de que el derecho que se estimó vulnerado no fue el derecho de audiencia, aunado a que en la sentencia no se vertió pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—En otro tenor, debe desestimarse el agravio relativo a que no existe la inconsistencia a que hace referencia el a quo en torno a las discrepancias en las opiniones de los médicos especialistas en el dictamen médico de relación de causalidad de fecha tres de marzo de dos mil catorce y en el dictamen médico con el que se inició el procedimiento administrativo y la diligencia de comparecencia de los expertos.—Señala que el Juez pasa por alto que el método deductivo establece que hay que ir de lo general a lo particular y en el presente caso los militares especialistas en psiquiatría ***** y ***** y no *****’, como lo afirmó el Juez de amparo, en su dictamen de causalidad fueron primero de lo general a lo particular, esto es, de forma general describieron el padecimiento denominando otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral y, de forma particular, establecieron que tal padecimiento no se contrae debido a un evento único, sino a diversos factores (desde embarazo de la madre, factores heredo-familiares, ambientales diversos, infecciones del sistema nervioso central, etcétera). Mientras que en la comparecencia los médicos establecieron los diversos factores que pueden generar el padecimiento, por lo que insiste que no existe la supuesta inconsistencia a que se hace referencia.—Ahora bien, al margen de que la valoración respecto a lo determinado en los dictámenes y a lo asentado en el acta de ratificación correspondientes, deberá realizarse por la autoridad responsable, lo cierto es que en la sentencia que se revisa los pronunciamientos y conclusiones a las que arribó el Juez de amparo resultan legalmente correctas.—En efecto, el Juez Federal señaló que el secretario de la Defensa Nacional no explicó cuál es el respaldo probatorio para sustentar la conclusión relativa a que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera de servicio; ello en virtud de que el procedimiento de retiro forzoso se inició de manera oficiosa, con motivo del diagnóstico de ‘otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral’, y consideró que al secretario de la Defensa Nacional le corresponde demostrar el origen de la incapacidad del quejoso, es decir, que la adquirió en actos fuera de servicio.—El Juez indicó que en términos de lo establecido en los artículos 171, 172 y 174 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la incapacidad del militar puede tener las causas siguientes: a) lesiones recibidas en acción de armas y otros actos de servicio, b) enfermedades contraídas en el servicio y c) causas extrañas al servicio, y acotó que ninguno de tales numerales dispone que la carga de la prueba para demostrar el origen de su



incapacidad corresponda al militar.—Luego de ello precisó que en el acuerdo reclamado el secretario de la Defensa Nacional responsable debía exponer el material probatorio que tomó en cuenta, porque del dictamen de causalidad y la comparecencia de ratificación respectiva se observaba que en un primer momento los médicos especialistas en psiquiatría ***** y ***** , adscritos a la planta del Hospital Central Militar manifestaron que la enfermedad del quejoso tenía un origen multifactorial, por lo que era difícil establecer un origen único, no obstante, al ratificar dicho dictamen, señalaron que el factor desencadenante del cambio conductual del quejoso lo constituía una neuroinfección, cuyo proceso quedó comprobado y citó los aspectos de los dictámenes que lo llevaron a sustentar tal afirmación, como se colige de la parte considerativa que sigue: ‘Sin embargo, es necesario que el secretario de la Defensa Nacional responsable exponga el material probatorio que tomó en cuenta para emitir el acuerdo reclamado, porque del **referido dictamen de causalidad y la comparecencia de ratificación respectiva**, se observa que en un primer momento los médicos especialistas en psiquiatría ***** y ***** , adscritos a la planta del Hospital Central Militar manifestaron que la enfermedad del quejoso tiene un **origen multifactorial**, por lo que es difícil establecer un origen único, no obstante, al ratificar dicho dictamen, señalaron que el factor desencadenante del cambio conductual del quejoso lo constituye una **neuroinfección** cuyo proceso quedó comprobado.—Veamos. **El tres de marzo de dos mil catorce**, los referidos médicos cirujanos especialistas en psiquiatría, adscritos a la planta del Hospital Central Militar emitieron el **dictamen de causalidad** entre el padecimiento que presenta ***** —aquí quejoso— consistente en otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral, con las actividades que ha desempeñado en el instituto armado, en lo que interesa, señalaron lo siguiente: «2. ¿Cuál es la etiología del padecimiento otros trastornos (sic) de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, lesión o disfunción cerebral? Respuesta: A en estos casos hay una serie de eventos incluyen desde el embarazo de la madre (tabaquismo, edad, actividad de riesgo, amenazas de aborto, etcétera), factores heredo-familiares en los que se incluye la genética y/o vulnerabilidades a presentar defectos en el desarrollo neural; ambientales diversos en los que se incluyen desde el nivel escolar hasta el atento (sic) del tabaquismo, etilismo u otras drogas, accidentes que impliquen traumatismo craneoencefálico inversiones del sistema nervioso central parasitosis, enfermedades virales). La mayoría de las veces es la suma de varios factores por lo que es difícil establecer un origen único.—3. Que mencionen los peritos el origen del padecimiento otros trastornos (sic) de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, lesión o disfunción cerebral.—Respuesta: El origen de este padecimiento (sic) es **multifactorial**.».—Posterior-



mente, en la **comparecencia** de once de noviembre de dos mil quince, los referidos médicos cirujanos ratificaron el dictamen de causalidad referido y **lo ampliaron en los siguientes términos:** «... A la segunda: Que expliquen los peritos detalladamente ¿Qué causas originan el padecimiento de otros trastornos (sic) de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral que presenta el soldado *****? Respuesta: La enfermedad conlleva la justificación de un proceso orgánico. En el caso del paciente se asociaron **los cambios conductuales a la neuroinfección**, y quedó comprobado el proceso infeccioso. No se encontró ningún otro factor asociado a los cambios conductuales.—**A la tercera:** Que señalen los peritos ¿Si uno de los principales factores que desencadenaron el padecimiento **otros trastornos (sic) de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción (sic) cerebral, es la secuela de neuroinfección que presentó en el mes de noviembre de 2012, detectada en los estudios de los laboratorios del soldado *******, en donde sus resultados fueron con datos de anticuerpos «G» al virus tipo 2 de herpes con valor de 60 y anticuerpos «M» al mismo virus en 32 cuando el límite superior para ambos se encuentra en 30? **Respuesta:** Los estudios de extensión, de imagenología y de laboratorio fueron compatibles con neuroinfección, dando valores positivos al agente en mención, considerando que éste fue el factor desencadenante del cambio conductual».—De lo anterior **se advierte que en un primer momento los médicos especialistas afirmaron que es difícil establecer un origen único** del padecimiento identificado como otros trastornos (sic) de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral, puesto que éste tiene un origen multifactorial; **luego señalaron que, en el caso del quejoso, se asociaron los cambios conductuales a una neuroinfección**, se comprobó el proceso infeccioso y no se encontró ningún otro factor asociado a sus cambios conductuales, por lo que el **factor desencadenante** de éstos lo constituye dicha **neuroinfección**.—A pesar de **la inconsistencia señalada, el secretario de la Defensa Nacional al emitir el acuerdo reclamado sólo afirmó que el quejoso no contrajo la enfermedad** «otros trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral» en actos de servicio; sin embargo, **no precisó cuál es el respaldo probatorio en que sustenta su decisión en el acuerdo reclamado.** (Énfasis añadido).—Ahora, contrario a lo argumentado por el recurrente, del cotejo de las consideraciones precisadas en la sentencia que se revisa y de las constancias que se enviaron para la sustanciación del recurso, en particular los dictámenes de causalidad y el acta de ratificación que se describe, se constata la existencia de las inconsistencias destacadas por el Juez de Distrito respecto al origen del padecimiento del quejoso, esto es, si fue derivada de una neuroinfección o de un



origen multifactorial.—Además, no existe error en la cita del médico que hace el Juez Federal, ni en la apreciación respecto a la clasificación que hicieron los médicos especialistas, porque de la revisión de las constancias que integran el tomo de prueba en fojas dos, once y doce obra el primer certificado médico con el que se inicia el procedimiento —data del veintitrés de julio de dos mil trece—, mismo que sí fue realizado por los médicos ***** y ***** , y se señala que el paciente cuenta ‘con antecedente de neuroinfección en hospitalización previa’, como se constata de su imagen (se inserta imagen).— Luego, con independencia del método con el que se realizó el dictamen médico posterior, lo cierto es que las opiniones de los especialistas ***** y ***** al inicio del procedimiento administrativo estaban orientadas en el sentido de que el paciente contaba con antecedente de ‘neuroinfección previa’ y en el dictamen de tres de marzo de dos mil catorce elaborado también por el doctor ***** , pero ahora en unión al diverso médico especialista ***** –fojas cincuenta a cincuenta y siete del tomo de pruebas– al dar respuesta a los cuestionamientos dos y tres, que fueron transcritos de manera destacada por el Juez Federal, se indicó que el origen del padecimiento obedecía a una serie de factores y era multifactorial, como se aprecia de la imagen siguiente: (se inserta imagen).—En cambio, en la diligencia de ratificación de fecha once de noviembre de dos mil quince, realizada ante el personal de la Subdirección de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar, los doctores ***** y ***** –fojas noventa y ocho a cien del tomo de pruebas–, se constata que los médicos en las interrogantes dos y tres retoman el tema relativo a que el padecimiento deriva de una secuela de neuroinfección como se constata de la imagen respectiva. Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que no existe la inconsistencia destacada por el Juez Federal, respecto a lo asentado en los dictámenes y la comparecencia de ratificación de los médicos que intervinieron en la certificación del padecimiento del soldado, quejoso durante el procedimiento administrativo.— Aspectos que como correctamente se argumentó en la sentencia que se revisa deberá atender la autoridad responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez en la orden de baja reclamada no se precisó el fundamento y motivación que llevaron a determinar que el padecimiento del quejoso no se contrajo en actos del servicio ni se indicó cuál es el respaldo probatorio en que se sustenta su decisión en el acuerdo reclamado.— Finalmente, debe destacarse que el criterio invocado en la presente resolución, en la cual se interpreta el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en conjunto con diversas disposiciones de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, resulta aplicable en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril



de dos mil trece, el cual cita: 'Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'; de la legislación citada en último término, toda vez que dichas disposiciones no se oponen a las previstas en la Ley de Amparo vigente y aplicable en el caso particular.—Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con registro digital: 2010982, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, página 705, con texto siguiente: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.'.—En consecuencia, ante la desestimación de los agravios vertidos por la recurrente, lo procedente era, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo.—Por tales razones, en virtud de las consideraciones expuestas, con el debido respeto, formulo el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2013 (10a.) y 2a./J. 10/2016 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo con el que culminó un procedimiento administrativo y se resolvió la baja del servicio activo y alta en situación de retiro de un militar. El Juez de Distrito determinó que no se encontraba debidamente fundada y motivada, pues no se justificaron las razones por las que se concluyó que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera del servicio, ni se explicó cuál fue el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de baja del servicio activo y alta en situación de retiro de un militar, con la que culmina el procedimiento administrativo correspondiente, no requiere contener la justificación de las causas que motivaron el retiro forzoso ni explicar el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 4o., fracción IX, 21, 186, 187, 188, 193, 194, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar se forma de cuatro etapas que se van clausurando sucesivamente, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro, 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro, 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado y 4) orden de baja del servicio activo y alta en situación de retiro. En ese contexto, es en la primera etapa en la que, entre otras cuestiones, se dilucida si se actualiza alguno de los supuestos de retiro forzoso, por lo que es en ésta en la que se debe fundar, motivar y exponer el respaldo probatorio que justifique las causas del retiro forzoso de un militar, y no en la cuarta etapa referida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 218/2021. Secretario de la Defensa Nacional. 10 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel García Figueroa. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE SU VEROSIMILITUD ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.

Hechos: En un juicio laboral, el órgano jurisdiccional se pronunció acerca de la verosimilitud del salario tenido por cierto, debido a la falta de contestación de la demanda, con apoyo en la denominación del puesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de verosimilitud del salario tenido por cierto, debido a la falta de contestación de la demanda, debe realizarse con base en elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida.

Justificación: Esto se debe, por una parte, a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", se pronunció en el sentido de que los tribunales de trabajo se encuentran en posibilidad de hacer un juicio de verosimilitud del salario tenido por cierto ante la falta de contestación de la demanda, lo que sustentó en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada. Y, por otra parte, este tribunal mantiene el



criterio contenido en la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.", de que ese análisis es factible, ya sea cuando el monto mencionado en la demanda sea notoriamente incompatible con la realidad social, al grado que resulte absurdo creer que una persona que realiza las actividades que ahí se describen perciba una remuneración exagerada, sin que ello resulte lesivo para la economía del patrón, o bien, cuando se cuente con los elementos necesarios para ello. Por tanto, el juicio ponderativo correspondiente debe realizarse con base en elementos que resulten suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida, como el puesto o categoría que ocupó el trabajador, la naturaleza de las actividades desempeñadas, el tipo de empresa para la cual laboró, el área geográfica correspondiente, entre otros factores que igualmente pudieran incidir, pues de otra forma se posibilitaría la emisión de resoluciones arbitrarias basadas en la sola conceptualización que se tenga respecto de una determinada categoría o puesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.4 L (11a.)

Amparo directo 1575/2021 (cuaderno auxiliar 478/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores.

Nota: La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.) y (IV Región)2o. J/6 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1329 y 1363 y 35, Tomo



IV, octubre de 2016, página 2720, con números de registro digital: 26242, 2011445 y 2012957, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR QUE LA ESTIME PROCEDENTE DEBE DARLE TRÁMITE POR SEPARADO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE NAZCAN DE AQUÉLLA HASTA SU RESOLUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REMITIR LAS DEMANDAS MOTIVO DE LA SEPARACIÓN A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA QUE SEAN TURNADAS COMO NUEVAS.

Hechos: Se presentó una demanda de amparo indirecto por diversas personas y el juzgador que la recibió decretó la separación de juicios al considerar que los actos reclamados no se encontraban vinculados entre sí, por lo que continuaría conociendo de uno de ellos con respecto a uno de los quejosos y expidió copias certificadas de la demanda para que la Oficina de Correspondencia Común la turnara como nueva. Al recibir la demanda otro juzgado determinó que el asunto debía acumularse al diverso que conocía del primer escrito y ordenó su devolución al juzgador de origen, quien determinó improcedente la acumulación por las razones que ordenó en un primer momento la separación de juicios y devolvió el expediente al otro juzgado, quien insistió en la acumulación, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede que en caso de separación de juicios en amparo indirecto, se ordene el turno a otros juzgados como demandas nuevas en relación con diversos quejosos que promovieron la demanda, sino que en caso de que un juzgador estime que procede la separación, debe concretarse a ese procedimiento y darle trámite por separado a todos y cada uno de los asuntos que nazcan de tal separación hasta su resolución.

Justificación: No existe disposición en la Ley de Amparo o en las normas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal que faculten al juzgador, en caso



de resultar procedente la separación de juicios en amparo indirecto, para remitir las demandas motivo de la separación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que, a su vez, las turne a los diversos juzgados existentes en el Circuito, pues tal proceder atenta contra las normas legales y administrativas que regulan la actuación y organización de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ya que no está facultado para repartir las demandas a órganos jurisdiccionales distintos como una mera consecuencia de la separación, porque ello procede únicamente en caso de que se actualice alguna de las hipótesis de incompetencia por territorio, grado o materia, o bien, ante la existencia de alguna causa de impedimento del juzgador para conocer de las demandas de amparo, para lo cual deberá previamente tramitar su excusa ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. De modo que una vez decretada la separación, si bien debe dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común, ello es sólo para la asignación del expediente único nacional a cada una de las demandas separadas y para que haga el registro respectivo, pero devueltas al juzgado de origen, éste debe darle trámite a todas y cada una de ellas hasta su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.2 K (11a.)

Conflicto competencial 1/2021. Suscitado entre los Juzgados Primero y Noveno de Distrito en el Estado de Morelos. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Conflicto competencial (acumulación) 8/2021. Suscitado entre los Juzgados Segundo y Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. 14 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRA-



MITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un Juez de Distrito que conoció de un juicio de amparo indirecto remitió a la Oficina de Correspondencia Común una constancia de notificación que contiene manifestaciones del quejoso sobre las condiciones de su reclusión en el centro penitenciario en el que se encuentra y que asimila a actos de tortura. El Juzgado de Distrito en turno accedió a tramitar la acción de amparo con esas afirmaciones y asumió la carga procesal de establecer los actos reclamados y señalar las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de revisión debe sobreseerse el juicio tramitado exclusivamente con la constancia de notificación que contiene las manifestaciones del quejoso relacionadas con las condiciones de su reclusión (que asimila a actos de tortura), al no cumplirse con el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII y 6o. de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución General, pues esa inconformidad no denota la expresión de la voluntad de impulsar una acción de amparo, ni satisface los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la propia ley.

Justificación: Las obligaciones generales de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. constitucional, no deben interpretarse dissociadas del principio rector del juicio de amparo de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, que disponen que la acción de amparo sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica por virtud de una norma general, acto u omisión de autoridad o particular que estime violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General o en



los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Por tanto, en los casos en que los Jueces de Distrito reciban manifestaciones en las diligencias actuariales, sobre las condiciones de reclusión desfavorables que el notificado aduce sufre en el centro penitenciario donde se encuentra privado de la libertad, dentro de la instauración de procesos diversos al que sustentan, aun cuando pudieran asimilarse a actos de tortura, no están autorizados para encausar una nueva acción de amparo, porque esas manifestaciones carecen de la expresión de la instancia de parte agraviada para la instrucción de un nuevo juicio, así como de los requisitos necesarios para su procedencia. Ello, en razón de que al hacerlo asumen las cargas procesales personalísimas de la parte quejosa de proponer la acción de derechos fundamentales y se sustituyen en la satisfacción de los demás requisitos formales que exige la norma aplicable para perfeccionar la pretensión inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 34/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESTRICCIÓN DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY AMPARO.

Hechos: Una persona privada de la libertad promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de las autoridades penitenciarias de no permitirle tener comunicación con su cónyuge, quien también se encuentra recluido en diverso centro penitenciario. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano del acto reclamado, al equipararlo a la incomunicación, proscrita por el artículo 22 de la Constitución General.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto contra la restricción de las comunicaciones entre personas privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios, al no configurar una pena inusitada y trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el acto reclamado no implica una prohibición absoluta de comunicarse con terceras personas, sino que se trata de una restricción determinada en función del régimen penitenciario para evitar, por motivos de seguridad, la comunicación entre personas internas en diversos centros de reclusión, por tanto, no encuadra en lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo que establece los supuestos que hacen procedente la concesión de la suspensión de plano y de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.1 K (11a.)

Queja 145/2021. Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Al promover juicio de amparo directo, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada; al respecto, la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, negó la suspensión, al considerar que el acto reclamado quedó consumado al momento de su dictado.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al dictarse la resolución reclamada, no se puede considerar que ese acto por sí mismo está consumado, por cuanto a que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, ya que puede ser modificado por la sentencia que se dicte en amparo directo; por ende, en relación con la medida suspensiva respecto de la ejecución, es susceptible de suspenderse, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión en el juicio de amparo es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia de dicho juicio; por otro lado, los actos consumados son aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo; por ende, no se puede considerar que se consuma el acto, al dictarse la resolución condenatoria reclamada, porque requiere necesariamente de su ejecución material para considerarse consumada; de ahí que sea procedente conceder la suspensión contra su ejecución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.14 L (11a.)

Queja 48/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Julieta García Franco.

Queja 49/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Queja 71/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUNCIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de dar respuesta a una denuncia ciudadana fundada en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional por estimar que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, por lo que, de otorgarse la medida cautelar, se constituiría un derecho a favor de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la omisión referida, al constituir un acto negativo con efectos positivos, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y al artículo 147 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, es posible restituir provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, en relación con lo cual refiere que lo determinante para conceder la medida cautelar debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en atención a la naturaleza del acto reclamado, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, para que las cosas se mantengan en el estado que guarden, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 85/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.". En ese contexto, en atención a las consecuencias o efectos que pudiera producir la omisión reclamada, debe considerarse como un acto negativo con efectos positivos que puede poner en



riesgo no sólo los derechos patrimoniales de la quejosa, sino también la seguridad e integridad física de los ocupantes del inmueble colindante, por lo que su desatención genera que se permita la continuación de una construcción presuntamente al margen de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)

Queja 135/2021. Celia Curiel Acosta. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 85/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y 74, Tomo I, enero de 2020, página 618, con números de registro digital: 2021263 y 29276, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE NEGARSE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ EL PORCENTAJE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, BAJO CONSIDERACIONES ATINENTES A LA EXISTENCIA O NO DEL DERECHO A RECIBIR EL MONTO INICIALMENTE DECRETADO O SI SE PONE O NO EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Personas acreedoras alimentarias presentaron demanda de amparo contra la resolución que resolvió sobre la reclamación a los alimentos provisionales contemplados en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que disminuyó los alimentos del cincuenta y cinco por ciento de los ingresos de la persona deudora, a un treinta y cinco por ciento. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional



para el efecto de que se continuaran pagando los alimentos provisionales al porcentaje inicialmente decretado, al considerarse que de negarse se causarían daños de difícil reparación a las personas quejas, pues al versar el litigio sobre derechos familiares, debía procurarse su subsistencia, porque de lo contrario se contravendrían disposiciones de interés social; contra dicha determinación, la persona tercero interesada interpuso recurso de queja en el que, en términos generales, controvertió el derecho de su contraparte a recibir el porcentaje inicialmente decretado y que con la disminución no se ponía en peligro la subsistencia de las personas quejas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acreedor alimentario reclame en el juicio de amparo la resolución que disminuyó el porcentaje de alimentos provisionales, no puede negarse la suspensión del acto reclamado bajo consideraciones atinentes a la existencia o no del derecho a recibir el monto inicialmente decretado o si se pone o no en peligro la subsistencia de los acreedores alimentarios.

Justificación: Lo anterior, porque los alimentos son el derecho a que una persona exija de otra lo mínimo necesario para sustentar su subsistencia, derecho que conforme al artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe ser determinado en proporción a la necesidad de la persona acreedora y a la capacidad del deudor; por ello, debe entenderse que la determinación del monto de los alimentos provisionales será el resultado del juicio de valor que se realice en relación a cuál es el porcentaje mínimo para que las personas acreedoras vean satisfechas sus necesidades elementales por ley; de ahí que todo argumento relacionado con la subsistencia del núcleo acreedor o con el derecho a gozar con determinado porcentaje por concepto de alimentos provisionales, en realidad conlleva un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de ese monto y, por tanto, sobre la apariencia del buen derecho. En consecuencia, no puede negarse la suspensión solicitada conforme a esos argumentos, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), determinó que no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.17 K (11a.)



Queja 211/2022. 11 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS.

Hechos: El quejoso fue sentenciado por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en agravio de sus hijos, dos de ellos menores de edad; en el recurso de apelación solicitó la aplicación de un sustitutivo de la pena de prisión y la Sala fue omisa en pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de los sustitutos de la pena de prisión en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias la Sala, al resolver el recurso de apelación, debe pronunciarse respecto de todos los agravios relacionados con su otorgamiento, atendiendo a la naturaleza del ilícito y, preponderantemente, al interés superior de la niñez, pues no hacerlo constituye una violación a los principios de legalidad y del debido proceso, este último en los aspectos relativos a garantizar una adecuada y oportuna defensa, así como a la plena operatividad del medio de impugnación respectivo; pero, además, implica la desatención de la responsable en cuanto a que el incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria es un ilícito de tracto sucesivo, ante lo cual se requiere priorizar el interés superior



de los menores de edad, de manera que, más que la sanción, se procure la protección del bien jurídico afectado en su perjuicio.

Justificación: El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige al Tribunal de Alzada pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el recurrente; además, debe priorizar el objetivo de proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior, en el cual queda inmerso su derecho a recibir la asistencia alimentaria que requiere, y que el sentenciado tenga la posibilidad real de cubrir su obligación, la que quedaría indebidamente vedada –en perjuicio de los menores de edad– en caso de que, sin mayor justificación, se impida la aplicación del sustitutivo que, en su caso, la regulación de la materia permita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)

Amparo directo 267/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y EL PRIVADO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, el tribunal de alzada estableció la improcedencia de éste, en razón de la naturaleza administrativa del fideicomiso base de la acción y dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que estimaran conveniente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina como criterios diferenciadores entre el fideicomiso público y el privado, para establecer la procedencia de la vía mercantil, los siguientes: 1) la figura del fideicomitente; 2) la forma de constitución; 3) el tipo de recursos utilizados; y, 4) la necesidad de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el fideicomiso es una figura jurídica en la cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria. Así, a diferencia de los fideicomisos privados, en los públicos el fideicomitente invariablemente es –de forma única– el gobierno (federal, estatal o municipal) o la entidad paraestatal (federal, estatal o municipal); esto es, la intervención de un particular como fideicomitente implica la imposibilidad jurídica para constituir un fideicomiso público ante la transgresión de normas prohibitivas. Otra de las diferencias entre uno y otro fideicomisos en el Estado de Vera-



cruz es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los fideicomisos públicos necesariamente se constituyen a través de una ley o un decreto del Congreso del Estado o por decreto del titular del Poder Ejecutivo estatal, lo cual no sucede con los fideicomisos particulares. Por otro lado, el referido artículo también establece un requisito que se traduce en una diferencia entre ambos, consistente en que el fideicomiso público necesariamente se constituye con recursos de la hacienda pública del Estado, lo cual significa que éstos excluyen a los diversos del Gobierno del Estado que son bienes de dominio privado, a los cuales el artículo 2o., fracción II, de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz clasifica como propios de éste. Finalmente, debe puntualizarse que si bien no existe una norma jurídica en donde se prevea que el fideicomiso público no deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es posible sostener que dicha circunstancia pudiera justificarse porque si su constitución es a través de una ley o un decreto, significa que cualquiera de ellos debe ser debidamente publicado en el medio de difusión oficial correspondiente, lo cual genera la publicidad que se busca con la inscripción en los fideicomisos privados. De esa manera, cuando se dilucide una controversia relacionada con un fideicomiso privado, la vía ordinaria mercantil será la procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 629/2021. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA.

Hechos: El asesor jurídico acudió al juicio de amparo indirecto en representación de la sociedad, en calidad de víctima del delito contra la salud en la modalidad de



narcomenudeo. En el Juzgado de Distrito, entre otras decisiones, se tuvo por no presentada la demanda de amparo ante la falta de justificación de dicho carácter, sin que mandara a ratificarse, porque no existió víctima individualizada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sociedad no tiene el carácter de víctima para efectos de la procedencia del juicio de amparo por los delitos en los que resulte agraviada; por tanto, no puede tener la calidad de quejosa.

Justificación: Como medio constitucional de defensa de los derechos humanos, el objeto del juicio de amparo es equilibrar las asimetrías y el estado de vulnerabilidad que pueden llegar a enfrentar las víctimas en el acceso a la justicia, ante la necesidad de asegurar que los recursos sean efectivos y las protejan contra actos que violen sus derechos humanos, siempre que la víctima u ofendido del delito tenga el carácter de quejoso o se acredite legalmente su representación; por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción I, primer y último párrafos y 6o. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, se colige que la sociedad no puede tener el carácter de víctima para efectos de la procedencia del juicio de amparo por los delitos en los que resulte agraviada, porque si bien la víctima u ofendido del delito podrá comparecer al juicio de amparo como quejosa, por ser la persona física o moral que en el procedimiento penal resiente directa e indirectamente la afectación producida por la conducta delictiva, dicha calidad asistirá a las personas físicas que hubieran sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte –víctimas directas–; los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tuvieran una relación inmediata con ella –víctimas indirectas–; las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito –víctimas potenciales–; o bien, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.3 P (11a.)

Queja 41/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Sandra Guzmán Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE ORIGEN NO SE ADVIERTE QUE LA CONSISTENTE EN TRAMITARLO EN LA VÍA INCORRECTA HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO O TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL LAUDO, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE TRAMITE BAJO REGLAS ESPECÍFICAS.

Hechos: En diversos juicios de amparo se advirtió una violación procesal consistente en que la autoridad responsable tramitó indebidamente el juicio laboral, pues lo hizo bajo la vía ordinaria y no la especial, a pesar de que se trataba de un conflicto de seguridad social; sin embargo, no se advirtió que ello haya afectado las defensas del quejoso, ni que trascendiera al resultado del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de los autos que integran el juicio de origen no se advierte que la violación procesal consistente en tramitarlo en la vía incorrecta haya afectado las defensas del quejoso o trascendido al resultado del laudo, no procede conceder el amparo y ordenar la reposición del procedimiento para que se tramite bajo reglas específicas.

Justificación: Ello es así, ya que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definió que la tramitación de un juicio laboral en la vía ordinaria y no en la especial, constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento. Posteriormente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), la misma Sala estableció



que el patrón se encuentra obligado a hacer valer esa infracción al procedimiento mediante conceptos de violación y, además, deberá explicar la manera en la que trasciende en su perjuicio al sentido del laudo reclamado. Así, la esencia de ese criterio es que la infracción procesal descrita tiene que trascender al resultado del laudo, porque lo relevante para esa determinación es la afectación a las defensas de la parte quejosa, lo que es acorde con el artículo 174 de la Ley de Amparo. Ese criterio, aplicado a los juicios de amparo promovidos por la parte trabajadora, implica que por el principio de suplencia de la queja en los conceptos de violación, no podrá exigirse que formule uno en relación con el tema de la tramitación en la vía incorrecta, así como que precise cómo es que se afectaron sus defensas y en qué trascendió al resultado del laudo; pero de manera oficiosa habrá que examinar si realmente se le afectaron sus defensas con motivo de la infracción y si jurídica y materialmente trascendió al resultado del laudo, para aplicar el mismo principio, regulado en el artículo 174 citado a ambas partes, porque no se advierte justificación para tratarlos en ese aspecto de forma desigual. De aceptar que sólo para el patrón es necesario que se exija el planteamiento en concepto de violación de que la tramitación de la vía afectó sus defensas y trascendió al resultado del laudo, sería otorgar un trato procesal inequitativo que este tribunal no advierte que tenga un fundamento constitucional claro en las bases que regulan el juicio de amparo directo en materia laboral, ya que el principio de estricto derecho para el patrón y el de suplencia de la queja para el trabajador, solamente es relevante para el análisis de determinados temas, pero no puede justificar que para el patrón la vía sí trascienda y para el trabajador no se verifique esa trascendencia, para que en uno y otro casos se conceda la protección constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.35 L (11a.)

Amparo directo 1096/2021 (cuaderno auxiliar 282/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.



Amparo directo 1039/2021 (cuaderno auxiliar 238/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Alberto Gutiérrez Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO." y 2a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 827, con números de registro digital: 161791 y 2022215, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PRONUNCIARSE EN TORNO A LA ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDIA POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD CUANDO SE LE DIO VISTA CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó ante la Junta Especial el reconocimiento y pago de diversas enfermedades de trabajo. La demandada



ofreció la prueba pericial médica para demostrar que el actor no padecía las enfermedades aducidas; sin embargo, la Junta omitió pronunciarse en torno a su admisión y preparación y la condenó a reconocer que el actor es portador de enfermedades de carácter profesional, debiendo pagarle cierto numerario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la Junta de pronunciarse en torno a la admisión y preparación de la prueba pericial médica ofrecida por la demandada, sin que ésta haya manifestado su inconformidad cuando se le dio vista conforme al primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, constituye una violación procesal consentida que no puede reclamarse en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior se estima así, porque la parte final del primer párrafo del precepto mencionado prevé que en caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de aquéllas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo, lo cual conduce a sostener que para el caso de no haber procedido en esos términos, quien ofreció ese medio de convicción debe estar al resultado de su propia inactividad. Esto es, el precepto y párrafo citados, en lo conducente, establecen que una vez concluido el desahogo de pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se les dará vista por el término de tres días para que expresen su conformidad con esa certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido ese lapso no lo hicieran y hubiere pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas para todos los efectos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.41 L (10a.)

Amparo directo 280/2020 (cuaderno auxiliar 608/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos



y otras. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado *a contrario sensu*, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al prever que para la procedencia del juicio en la vía indirecta solamente debe entenderse por actos de imposible reparación los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sin incluir las violaciones procesales en grado predominante o superior, no transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos,



por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, es decir, sólo especifica cuáles son impugnables en el juicio de amparo indirecto de manera inmediata y cuáles, al ser procesales, deben ser objeto de impugnación hasta que se dicta sentencia, mediante el amparo directo, siempre y cuando trasciendan a su sentido; pero ello no atenta contra el acceso a la impartición de justicia, ni lo supedita a condición alguna u obstáculo que impida la tutela judicial, ni a requisitos impeditivos, obstaculizadores, trabas innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad y menos que convencionalmente esté supeditado a requisitos o limitaciones excesivos y desproporcionados. Por tanto, si es la Constitución General la que en su artículo 107, al disponer que las controversias de que habla el precepto 103 del mismo ordenamiento se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, clasifica los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación y la Ley de Amparo sólo los define, no es admisible que atente contra los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.2 K (11a.)

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario:
Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra la sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado *a contrario sensu*, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al prever que para la procedencia del juicio en la vía indirecta solamente debe entenderse por actos de imposible reparación los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sin incluir las violaciones procesales en grado predominante o superior, como acontecía con las interpretaciones del artículo 114, fracción IV, de la citada ley abrogada, no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fun-



damental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual no puede considerarse como una transgresión al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, puesto que la propia Constitución, en el diverso 107, fracción III, inciso b), regula la procedencia del amparo contra actos de imposible reparación y la Ley de Amparo, al ser la reglamentaria de dicho precepto constitucional, debe configurarlos legislativamente, lo que no conlleva la restricción de algún derecho fundamental previamente alcanzado conforme al texto legal vigente, sino únicamente una redefinición de los actos de dicha naturaleza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.1 K (11a.)

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario:
Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo promovida contra una sentencia de la Sala civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por perdido el derecho de un codemandado a



dar contestación a la demanda y abrió la dilación probatoria por cuarenta días en un juicio ordinario mercantil, lo anterior, por advertir que se surtió de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado *a contrario sensu*, por considerar que el citado acto no era de imposible reparación. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de queja, en donde, entre otras cosas, planteó la inconstitucionalidad del último precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no prever las violaciones procesales en grado predominante o superior como actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, no transgrede el principio de división de poderes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación efectuada por los tribunales federales del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por actos de imposible reparación debían comprenderse dos supuestos, por un lado, aquellos que por sus consecuencias afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho fundamental de que se trate y, por otro, cuando sus consecuencias afectaban a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, dicha interpretación no puede operar al tenor del texto previsto en el artículo 107, fracción V, de la citada ley en vigor, respecto del segundo supuesto, ya que esta disposición no lo establece y constituye el sustento de la definición actual de los actos de imposible reparación, entendiéndose solamente los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, esa circunstancia no puede considerarse como una transgresión al principio de división de poderes, ya que fue el legislador federal el que generó esa disposición reglamentaria de conformidad con el artículo 107 constitucional, que dispone que las controversias de que habla el artículo 103 del mismo ordenamiento se sujetarán a los procedimientos que determine la ley regla-



mentaria y es el Juez de Distrito el encargado de aplicarla e interpretarla, sin que tenga justificación atender al texto del abrogado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, ni a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.4 K (11a.)

Queja 193/2021. Alumnos 47 Holdings, S. de R.L. de C.V. 12 de noviembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario:
Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo, al considerar que la orden emitida para inspeccionar un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos no precisaba a quién estaba destinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la orden de visita de inspección en materia de cumplimiento de las disposiciones ambientales no precise el nombre o denominación del visitado, no viola el derecho a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la autoridad ambiental no cuenta con un registro oficial de autorizaciones para el servicio de manejo integral de residuos que



implique conocer ese dato de identificación, al no ser propio de sus facultades. Ahora, si bien es cierto que para cumplir los requisitos establecidos en el artículo constitucional referido la orden de visita debe contener el nombre de a quien va dirigida, también lo es que cuando la autoridad no cuente con ese dato puede dirigirse al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, identificando, además, el lugar o zona a inspeccionar, pues su finalidad no es verificar la situación del propietario u ocupante, sino el cumplimiento de la normativa ambiental. De estimar lo contrario se limitarían las facultades de la autoridad al respecto, lo que pudiera derivar en una afectación de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)

Amparo directo 23/2022. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. 4 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE.

Hechos: En un juicio laboral el actor demandó el otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo y para acreditar los padecimientos ofreció la prueba pericial médica; a efecto de desahogarla, la Junta fijó día y hora para que aquél se presentara en sus instalaciones y trasladarse junto con el actuario al domicilio del perito para la realización de los estudios médicos correspondientes con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por presuntivamente cierto lo manifestado por el demandado y desierta la prueba. Posteriormente, el día señalado para que se realizara lo anterior, el fedatario levantó acta circuns-



tanciada en la que hizo constar que el actor no se presentó, con base en que lo voceó en diversas ocasiones, la última de éstas en punto de la hora señalada para que compareciera. Finalmente, la Junta hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó y tuvo por desierta la prueba, lo que trajo como consecuencia que dictara un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el voceo en las diligencias en materia laboral, el servidor público encargado de su desahogo deberá llevarlo a cabo a partir del horario señalado para tal efecto y con un parámetro de tolerancia posterior, no anticipadamente.

Justificación: Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2013 (10a.), determinó que si bien la Ley Federal del Trabajo no prevé como formalidad esencial del juicio el llamamiento al desahogo de una diligencia en materia laboral (voceo), y que ello no se traduce en una obligación que se encuentre contenida en una norma de observancia estricta para los integrantes de la Junta, lo cierto es que cuando llega a realizarse dicho acto por prácticas judiciales, de ninguna manera puede vocearse anticipadamente para justificar la actuación del personal adscrito, ya que ello redundaría en perjuicio de la persona con quien deba entenderse la diligencia, pues aun cuando el procedimiento se encuentra sujeto a formalidades específicas y a temporalidades, éstas no deben ser estrictas, es decir, caer en rigorismos, ya que pueden hacer nugatorio el acceso a la justicia, máxime si se trata del trabajador que, de suyo, constituye una categoría especial de tutela vulnerable frente al patrón, por lo que atendiendo al principio *pro homine*, acorde con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a una justicia pronta, expedita y exhaustiva, el parámetro de tolerancia en el voceo debe ser prudente, al menos de diez minutos después del tiempo señalado para la celebración de la audiencia para procurar, en la medida de lo posible, la máxima protección de un eventual derecho de fondo que, en este caso, se trata de la prestación laboral solicitada por el actor –otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo–. Luego, es dable establecer que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro homine*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o rigorismos que impidan o difi-



culten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Aunado a lo anterior, y de manera enunciativa mas no limitativa, como es sabido, existen diversas circunstancias que permean en el acontecer diario de las personas, atendiendo a su especial situación social, verbigracia, el traslado de un lugar a otro por caminos sinuosos, el tráfico, las obras viales, las manifestaciones, los fenómenos naturales e, incluso, la suspensión de los medios de transporte público, sólo por citar algunos ejemplos, que muchas veces impiden que el justiciable comparezca a una cita con anticipación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.3 L (11a.)

Amparo directo 1046/2020 (cuaderno auxiliar 412/2021) del índice del Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1112, con número de registro digital: 2004392.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

